



URUGUAY-2025

LIBRO DE PONENCIAS

16

ALAMFPyONAF

- “Con inteligencia humana y artificial garanticemos los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Registrado en el Sistema ISBN
Argentino con el número:ISBN:
978-987-46184-9-8

PRESENTACION DEL PRESENTE LIBRO DE PONENCIAS N° 16 DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, PROFESIONALES Y OPERADORES DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ALAMFPYONAF- *consagra que :*

“Es sublime luchar por un ideal, pero lo es mucho más practicarlo”, por eso proponemos ir “Del discurso a las Practicas”

La ALAMFPYONAF -ASOCIACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, PROFESIONALES Y OPERADORES DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA- integra a todos los que trabajan o están interesados en la problemática de Niñez, Adolescencia y Familia considerando que la integración de conocimientos, de experiencias interdisciplinaria e interinstitucional, de manera democrática en un ámbito académico, posibilitara una mejor resolución de los problemas de la niñez y la familia y una mejor articulación entre los responsables.

Nació un 11 de Noviembre de 2009 en la ciudad de Mendoza, en el marco del I CONGRESO LATINOAMERICANO DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA y sus objetivos entre otros son:

1. Promover la defensa de los derechos de los niños, niñas adolescentes, las familias latinoamericanas y de una justicia especializada e independiente.

2. Promover la integración Latinoamericana, del Caribe y el mundo, interdisciplinaria, interinstitucional, de las organizaciones de la sociedad sumando a todas aquellas personas que tengan el objetivo común de trabajar por el respeto de los intereses y derechos humanos de niños, niñas adolescentes y sus familias.

- 3 Examinar la legislación diseñada o sancionada respecto de las relaciones familiares, para la protección de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como los variados sistemas existentes referidos a situaciones de conflicto social y con la ley de niños, niñas y adolescentes, de vulnerabilidad, victimización y exclusión social, con miras al mejoramiento de aquellos, tanto a nivel de cada país como Latinoamericano.

La tarea que nos convoca es generar espacios de capacitación interdisciplinaria, interinstitucional integrando a toda la sociedad generando el aprendizaje la reflexión, y fundamentalmente que todos puedan ser escuchados, a través de ponencias, debates etc., podemos disenter y aportar, para lograr mejorar las prácticas en la tarea diaria y alcanzar la satisfacción de los derechos humanos de niños, niñas adolescentes y las familias cada lugar

de América Latina y el Caribe con un espíritu solidario y abierto.

En el año 2009, se realizó el I Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia en Mendoza con el lema *“A Veinte años de la Convención, hagamos realidad sus derechos”*; el II Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia en Córdoba en el año 2010 con el lema *“A más de veinte años de la Convención, logremos la Integración de posturas e ideologías respetando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de América Latina”*. En el 2012 el III Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia nos convoca con el lema *“Con la Convención y nuestros esfuerzos hagamos realidad el “derecho a una familia sana” en la Triple Frontera*. El IV Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia con el lema *“Del discurso a las Prácticas, hagamos realidad los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de América Latina”*, se realizó en Piura Perú.

Trabajando para la integración del Caribe y América Latina y sobre todo el trabajo interdisciplinario, se propuso para el V Congreso en Varadero, Cuba en conjunto con CODAJIC - Confederación de la Adolescencia y Juventud de Iberoamérica Latina y el Caribe - y ADOLECA. Se trabajó interdisciplinariamente bajo el lema *“Con América Latina y el Caribe unidos, hagamos realidad el derecho humano la Salud integral de niños, niñas adolescentes y sus familias”*. El VI Congreso de Natal, Brasil se realizó con todo el esfuerzo, congregando a instituciones del citado país, y el lema fue *“Todos unidos por la integración latinoamericana en los derechos y las acciones para hacer realidad los derechos humanos de los niños, niñas adolescentes vulnerados por sus familias el Estado y la Sociedad Civil”*. El VII Congreso se realizó en Mendoza del 18 al 20 de noviembre de 2015 con una impactante concurrencia de 16 países latinoamericanos, y otros que participaron a distancia. En el Centro de Congresos y Exposiciones Dr. Gobernador Jofré, cuyo lema fue *“A 25 años de la Convención, todos unidos evaluemos y logremos que los derechos humanos de los niños, niñas adolescentes y familias sean realidad en cada espacio de América Latina y el Caribe”* y por primera vez se realizó el Foro Latinoamericano de Adolescentes y Jóvenes, de donde se sacaron conclusiones que se leyeron el último día del congreso, haciendo realidad también el derecho a la escucha de adolescentes y jóvenes. El VIII Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia que se realizó en Cartagena de Indias Colombia, del 2 al 4 de Noviembre y el II Foro Latinoamericano de Adolescentes y Jóvenes, siempre precedido por Precongresos que posibilitan cumplir con los objetivos de la Asociación y llevar la capacitación y el intercambio de experiencias de otros espacios de América Latina. El IX Congreso Latinoamericano de Niñez Adolescencia y Familia se realizó en Viña del Mar Chile del 6 al 8 de Noviembre de 2017 con colaboración del Poder Judicial, Asociaciones y organizaciones

como la Universidad Nacional Andrés Bello –UNAB-donde se realizó el III Foro Latinoamericano de adolescentes y Jóvenes, las Comisiones Académicas y Talleres concurriendo a la inauguración el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Chile entre otras autoridades destacadas de Universidades y Organizaciones Internacionales. El X Congreso se realizó en Encarnación Paraguay en Hotel AWA y Universidad nacional de Itapuá donde se realizó el IV Foro Latinoamericano de Adolescente y Jóvenes en la Universidad Nacional de Itapuá y los 5 Talleres programados. Por primera vez se realizó y el I Foro Latinoamericano y del Caribe de Justicia Juvenil Restaurativa, el próximo XI se realizará en Montevideo Uruguay del 14 al 16 de Noviembre de 2019 en la Universidad, Católica de la República y Hotel Esplendor.

Los ejes temáticos de los Congresos Latinoamericano de NAF son: 1.- Derechos Humanos, Políticas públicas y legislativas respecto de derechos humanos de NNA y jóvenes. 2.- Derecho de Familia y Derecho Procesal de Familia. 3. Justicia Juvenil: adolescentes infractores 4.- Violencia de género, parental, entre pares, familiar, social e institucional, también se realizan 5.- talleres

Luego se produjo la Pandemia, pero igualmente se hacen los mismos de manera virtual en 2020, 2021, y en 2022, se logró realizarlo en la Universidad de Santo Domingo de República Dominicana con el apoyo de la profesora Birmania Sánchez Camacho, y en el 2023, en la Universidad de Buenos Aires, con el apoyo de la misma y de instituciones como el Poder Judicial, el Congreso de la Nación, distintas Cortes Provinciales y de Latinoamérica y este año 2025 en PUNTA DEL ESTE, Ciudad de MALDONADO, los días 17 y 18 de Octubre de 2025 donde festejamos y concluimos la sede de MENDOZA Argentina, cerrando con este Congreso, 16 años de Trabajo con todo el aporte de LATINOAMERICA, EL CARIBE integrada por personas que están comprometidas con la infancia y las Familias desde las distintas ciencias y lugares de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, etc .

TODOS LOS PAISES PREOCUPADOS Y OCUPADOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES Y LAS FAMILIAS, logramos esta comunidad, esta red, esta unión Latinoamericana y del Caribe!!

Por ello luego de esta lucha que es puro “idealismo y entrega para salvar a las niñas, niños y adolescentes que han sido y son vulnerados, y para prevenir también nuevas vulneraciones en generaciones futuras, con el objeto de que las ODS, plasmadas como norte en el año 2015, se concreten en el 2030 por las y los niños que crecen solos sin el amparo de una familia en ambientes temporarios o instituciones, por los que viven en hogares, que solo les dan padecimiento, por las y los que no tienen un ambiente familiar sano, los que no pueden

tener en su vida paz amor y comprensión, por los conflictos de las personas adultas que los deben proteger, pero que ni siquiera los pueden ver, también la lucha por una ley latinoamericana modelo para adolescentes integral y especializada, que refleje nuestra identidad, sabemos que se podrá lograr si seguimos con estos ideales, esta entrega y esta solidaridad y empatía que nos ha caracterizado, sin hacer diferencias de cargos, de jerarquías, de ciencias o lugares que ocupamos las distintas personas que componemos esta unión para la defensa y la practica de los derechos con el lema "*del discurso a las practicas*" y así continuo con "*la capacitación y el servicio*", que también identifica la fundación ULACS, donde el lema es "*capacitar es cuidar*", hoy también mi lugar, para seguir trabajando, en unión con la nueva ALAMFPYONAF en COSTA RICA a cargo de NAIN ISAAC MONGES SEGURA juez de Familia de Costa Rica y nuestra querida LAURA PEREZ VALLE docente de COLOMBIA , por eso esperamos que nos sigamos encontrando pero sobre todo que sigamos transformando prácticas y con perspectiva de infancia, logremos la el respeto por la dignidad y la felicidad de quienes están a nuestro lado, a nuestro cargo y confían en nuestras acciones y en nuestro trabajo interdisciplinario, intersectorial y comprometido!!!!!! Ya que estoy convencida de que Todos/as necesitamos de todos/as"

Fuerte abrazo, siempre con ustedes Dra. María Fontemachi

COMISION I POLITICAS PUBLICAS LEGISLATIVAS Y
JUDICIALES REALTIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS
DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS

DISERTANTES y PONENTES

- Dra. AGUSTINA DÍAZ CORDERO (Argentina): “El Sharenting. El derecho a la imagen de NNA en la era digital”.
- Dra. CAROLINA MARTÍNEZ (Fiscalía General de la Nación – Uruguay): “El proceso infraccional uruguayo”.
- Dr. ALFONSO GUTIÉRREZ HERAZO (Uruguay): Coordinador del programa interamericano del buen inicio de la vida – Instituto Interamericano de niño, niña y adolescente “La Familia, Instituciones y Comunidad: Protección la Primera Instancia”
- Dr. VÍCTOR GIORGI (Uruguay): “La relación escuela-familia – comunidad en contextos de pobreza”

1.- CONSUMOS PROBLEMÁTICOS JUEGOS EN LÍNEA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1. Deolinda Sabina Almada “Juego de apuestas en línea y la salud de los jóvenes”
2. Mariana Josefina Rey Galindo “IA y Justicia Familiar: la brújula humana en el Algoritmo”
3. Oscar Gabriel Genes. Abogado, Gabriel Ortiz Calcena. “Discriminación algorítmica y la afectación de los derechos de niñas, niños, adolescentes y familias.
4. Marina Fernández y Carlos Queiros: “Celulares en la escuela. Una lectura crítica de la literatura desde la cultura digital y los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

2.- POLÍTICAS EDUCATIVAS

5. Rita García: “El poder de las palabras. Su impacto y sus consecuencias”.
6. Paola Vanesa Hernández Villa: “Hacia una Sociedad del Cuidado: una aproximación del derecho al cuidado a partir de la legislación de infancia y adolescencia en Colombia”.
7. Rocío M. Bernal: “Deepfakes: amenazas al derecho de imagen de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. Vacíos legales y propuestas para su protección integral”.
8. Lorena Paola Adorati: “Una oportunidad histórica para la jerarquización de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.
9. Juan Cruz Giménez: “De la prohibición a la regulación. Los dispositivos celulares en ámbitos escolares en la provincia de Santa Fe (Argentina)”.

3.- SUICIDIO ADOLESCENTE

10. Flavia Verónica Barraza: "Suicidio adolescente. Un flagelo invisible".

4.- POLITICAS PUBLICAS Y ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO

11.- Andrea Soledad Perunetti "Acoso moral infantil en los procesos de familia: una violencia invisibilizada y su abordaje interdisciplinario en Latinoamérica" (Argentina)

CONSUMOS PROBLEMATICOS JUEGOS EN LINEA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JUEGOS DE APUESTAS ON LINE: ¿CÓMO Y/O QUIENES PROTEGEN A LOS NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES DE SUS CONSECUENCIAS EN LA SALUD?

Autora: Deolinda Sabina Almada.

Correo electrónico: almada-sabina@hotmail.com

PROPUESTA:

Que, los Estados suscriptores de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, privilegiando su interés superior, sancionen una ley nacional marco que impida la participación de las personas menores de edad en los juegos de azar en línea, no sólo prohibiéndoles jugar, sino que se impida la publicidad por cualquier medio (gráfico, televisivo, internet, etc). La aplicación de fuertes sanciones pecuniarias para los cajeros y toda otra persona que, bajo cualquier título, forma, modo o condición interviniere en forma principal y/o accesoria en la captación de jóvenes sea para participar del circuito comercial como integrante de la organización o como apostador. Frente a la imposibilidad del cumplimiento de tales sanciones, se los inhabilite para ejercer cargos y/o empleos públicos.

Asimismo, y considerando que la prevención es la herramienta fundamental ante persona que se encuentran en plena edad evolutiva de sus capacidades, y sin perder de vista que se trata ni más ni menos de los futuros intelectuales del país, propongo que la ley contemple la elaboración e implementación de programas destinados a estimular la práctica deportiva y la formación competitiva de nuestros jóvenes. Para ello sugiérese la posible implementación de jornadas escolares completas (5/6 horas) donde el deporte forme parte de la curricula académica.

Introducción

Nuestros niños, niñas y adolescentes nacen y crecen en entornos digitales. En este siglo, su manera de aprender y jugar se ha modificado. Muy pocos de ellos se entretienen con los tradicionales juegos de rayuela, saltar la cuerda, soldaditos, por nombrar solo algunas formas de diversión, claro que de otra época. Hoy, la distracción se realiza a través de dispositivos electrónicos. En ellos, los jóvenes encuentran juegos en línea, plataformas de streaming, redes sociales, los que les permiten interrelacionarse con sus pares, y también socializar.

- Este mundo cibernético les brinda, por un lado, oportunidades de interactuar a través de juegos online con otros chicos/as, estudiar y obtener información al instante,

pero, por otro lado, implica nuevos riesgos a los que quedan expuestos. Riesgos, que van desde el tiempo que permanecen frente a las pantallas, pasando por la exposición a la violencia digital que enfrentan, hasta la posibilidad de ser blancos de las apuestas en línea, por citar solo algunas de las situaciones peligrosas con las que tienen que lidiar.

- El presente trabajo tiene como objetivo evidenciar la afectación que produce en la salud de los niños y niñas y adolescentes (en adelante NNA) las llamadas apuestas on line, y las consecuencias del incumplimiento de la legislación reinante en materia de protección de derechos fundamentales de las infancias.

- Juegos de azar:

- En Argentina, la Resolución General N.º 3510/2013 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo que reemplazó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Art. 2º nos brinda una definición de los juegos de azar y/o apuestas, resaltando que considera así *“a todo contrato de juego que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios (2.1.) de cualquier especie y naturaleza, desarrollados en salas de juegos (2.2.), a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad mediante la cual se perfeccionen las apuestas (vgr. telefonía fija o móvil, etc.)”*.

- En la página: <https://www.saberjugar.gob.ar> se sostiene que los juegos de apuestas consisten en arriesgar plata con la esperanza de ganar más, pero el resultado depende del azar y no de las habilidades del jugador.

- Cabe aclarar, que los juegos de azar en línea son los realizados a través de internet, y los hay legales e ilegales, siendo su principal diferencia que las últimas no restringen el acceso a las personas menores de edad.

- Ahora bien, para reconocer si el dominio es legal debemos observar su sigla final. Es decir, los culminados en BET.AR, son legales, si concluyen de cualquier otro modo, es una página no autorizada.

- De igual manera, si este tipo de “juegos” son realizados por personas mayores de edad, sin perjuicio de las consecuencias dañinas y/o adicción que puedan desarrollar, y se encuentran dentro del marco legal, no traería mayores complejidades.

- El problema se presenta cuando esta actividad es realizada por los NNA. En la actualidad, el bombardeo publicitario para lograr que la mayor cantidad de nuestros chicos jueguen es abrumador. No por casualidad se eligen personas exitosas como deportistas, influencers, etc. para realizar los comerciales de apuestas. Me pregunto en este punto: ¿a

quién no le gustaría apostar si te lo recomienda es el arquero campeón del mundo?, más allá de que termine la publicidad afirmando: "*Si sos menor de 18 años, no podés jugar*".

- En un mundo donde la inmediatez es la estrella, donde lo fácil le saca amplia ventaja al esfuerzo, donde cada vez más hogares tienen complejidades económicas, es esperable que los jóvenes apuesten para ganar dinero, destacarse, ser admirados, reconocidos, y esto los convierte en blanco del consumo problemático de los juegos de azar.

- Es así como, muchos caen en la ludopatía o adicción al juego. Este trastorno se caracteriza por un patrón de comportamiento persistente o recurrente al juego de apuestas. Se manifiesta por el deterioro en su control, en el incremento de la prioridad dada al juego en contraposición de otros

- intereses y demás actividades de la vida diaria; y en la continuidad o su aumento a pesar de sus consecuencias negativas.

- La conducta de juego puede ser continua o episódica y recurrente. Genera como resultado una angustia o un deterioro significativo en las áreas de funcionamiento personal, familiar, social, educacional, ocupacional u otras áreas importantes.¹ Esta patología fue reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organizaciones asociadas como una "enfermedad o trastorno mental", siendo incluso identificada de forma similar por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA).

- La ludopatía infantil, juvenil o juego patológico en niños, niñas y adolescentes, "es una adicción al juego; y al igual que en los adultos, se manifiesta con comportamientos compulsivos alrededor de los juegos de azar, videojuegos o apuestas en línea, entre otros".

- ¿Cómo llegan NNA a acceder a las plataformas digitales de las apuestas? El inicio en el juego de apuestas, en principio, está asociado a la apertura de las billeteras virtuales, ello ocurre a partir de los 13 años.

- El Banco de la Nación Argentina bajo el slogan "*ya soy grande para tener mi propia cuenta*" permite que a partir de los 13 años se pueda acceder a tarjetas de débito MasterCard, realizar pagos con QR, realizar compras online, entre otros beneficios.²

- En la misma línea, pero a una edad menor –10 años–, Mercado Pago habilita a los NN a obtener una cuenta digital con autorización parental.³

- En general, la atracción primordial, en varones, es la deportiva -fútbol, boxeo, MMA, tenis-, etc., pero también, se distraen con los llamados casinos virtuales y videojuegos monetizados. Las plataformas de apuestas para lograr cautivar al público joven, el que quizás no dispone de dinero per se, brindan un bono de bienvenida, el que varía

entre \$ 7500 (Bet365) hasta \$ 300.000 (Betano), ofreciéndoles su duplicación. La metralleta publicitaria es de tal grado que, a poco que se visite alguna página, vgr. <https://lapaginamillonaria.com/apuestas/guias/mejores-bonos-de-bienvenida>, nos encontramos hasta con un ranking de las mejores bonificaciones de bienvenida en Argentina.

- El esmero en lograr captar al público infante y adolescentes es tal, que para aquellos que no poseen billeteras virtuales y/o desean evadir el control parental, tienen a disposición el llamado CAJERO. Este actúa de intermediario entre quien apuesta y las plataformas a cambio de una comisión. Como puede observarse, está absolutamente pensado cada paso para seducir a nuestros NNA y atraparlos en un juego perverso, que culmina enfermándolos de ansiedad, aislando de los seres queridos, y además endeudándolos.

- Herramientas Legales

- A simple vista, de acuerdo con lo descripto, la tarea la de cuidar la salud de los jóvenes e infantes frente a las apuestas, a los captadores, a los cajeros, y a las publicidades, se traduce en titánica. Por fortuna, ello no sucede, disponemos de un gran abanico legal que nos permite luchar y lograr la protección de los derechos, fundamentalmente, el derecho a la salud de los NNA. Así, disponemos de: a) La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), en la cual se aprecia que en catorce (14) oportunidades menciona la obligación que tienen los Estados Parte de proteger la salud de los NNA. Especial mención, en esta oportunidad, les caben a los artículos 17 y 24. El primero de ellos, si bien reconoce la importancia de la función que tienen los medios de comunicación, resalta en el inc. e que los Estados promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar. El segundo, es decir, el artículo 24, específicamente establece que Estados reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

- b) Ley N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en adelante (LPDNNA), la que garantiza a niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

- Al igual que la CDN, la LPDNNA pone énfasis en el cuidado de su salud, y si bien la nombra nueve (9) veces, el artículo dedicado especialmente a la protección de la salud de los NNA es el catorce. c) Ley N°24.240 de Protección y Defensa de los

Consumidores o Usuarios: que regula las relaciones de consumo y dispone la protección de la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

- d) Código Civil y Comercial de la Nación: Prevé la restricción de la capacidad para las personas que sufren adicciones y la inhabilitación por prodigalidad. A su vez, dedica un Título a los contratos de consumo y prohíbe determinado tipo de publicidad (art. 1101).

- e) Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual: regula los contenidos de los mensajes publicitarios y de la programación, a fin de la protección de la niñez y la juventud. f) Ley N°25.326 de Protección de los Datos Personales: resguarda de manera integral los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento, sea estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

- g) Ley N 27.275 de Derecho de Acceso a la Información pública: incluye dentro de los sujetos obligados para brindar información a los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta.

- h) Ley N°25.246 de Lavado de Activos de Origen Delictivo: crea la Unidad de Información Financiera (UIF), encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información, a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de diferentes delitos. Incluye, dentro de los sujetos obligados para brindar información sobre algún hecho u operación sospechosa, a quienes exploten, administren, operen, u organicen cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

- i) Código Penal de la Nación: en su art. 301 bis reprime con prisión de 3 a 6 años a quien explotare, administrare, operare o de cualquier manera organizare cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar, sin contar con la autorización pertinente.

- Ahora bien, ¿cómo abordamos la problemática de la presencia juvenil en los juegos de azar? Es claro que, el Estado debe regular esta alarmante situación a través de una ley que trate la problemática en su conjunto.

- En esta línea, se podría legislar sobre: 1. Prohibición de Publicidad: así como se vedaron los comerciales de cigarrillos por Ley N° 26.687, se puede impedir la difusión de los juegos de azar por todos los medios incluyendo redes sociales, plataformas digitales, cartelera externa, eventos deportivos.

- Visiblemente, no es suficiente que las publicidades incluyan un simple slogan, tal como: “si tenés menos de 18 años no podés jugar”, cuando, por el contrario, camisetas

de clubes populares llevan insertas la publicidad de casas de apuestas, vgr. River Plate (con Codere), Boca Juniors (con Betsson), Estudiantes de La Plata (con BPlay), y Rosario Central y Newell's Old Boys (con City Center Online). Todo ello, sin olvidarnos que en los partidos de la eliminatoria sudamericana para el Mundial de fútbol de 2026 hay un elemento omnipresente, en los estadios y fundamentalmente por televisión: la insistente publicidad de casas de apuestas y casinos *online*. En los carteles electrónicos a los costados de cada cancha, en los zócalos que aparecen en las pantallas de los televisores y en los avisos anteriores y posteriores a los encuentros se despliega una suerte de feria en la que diferentes marcas se suceden interminablemente. Algunas, refiriendo solo a su nombre; otras, mediante la imagen de jugadores consagrados, como Emiliano *Dibu* Martínez y Gonzalo Montiel, invitando a participar y a apostar, y las más osadas, ofreciendo dinero como premio de bienvenida.⁴

- Es muy contradictorio, por un extremo, sostener que las apuestas están prohibidas para menores de edad, y por otro, abrumarlos, seducirlos constantemente con publicidades de personas muy famosas que los incitan a apostar.

- Una vez más se privilegia los intereses económicos de determinados sectores, a la salud de los NNA.

- 2. Regular las apuestas online: que el acceso a las plataformas digitales de juego sea a través de identificaciones biométricas.

- Que los captadores, prestamistas, cajeros y/o intermediarios obtengan sanciones pecuniarias significativas, y para los que no puedan enfrentarlas, queden inhabilitados para ejercer cargos públicos de manera perpetua.

- 3. Prevención: a mi entender, esta es la medida más importante a desarrollar. En primer término, para prevenir hay que educar en materia de juegos de azar, y sus consecuencias, a las familias, a los docentes, y a los directivos de clubes. De esta manera, ellos podrán informarles y enseñarles a los NNA las consecuencias dañosas que provoca en su salud los juegos de apuestas. Una gran posibilidad de que los jóvenes abandonen las pantallas la otorga el deporte, ya que este irroga tiempo de entrenamiento, juego en sí mismo, el deseo de ganar, y el posterior cansancio físico/mental de quienes lo practican.

- En los últimos Juegos Olímpicos de París 2024 se compitió en 32 deportes diferentes, a saber: Atletismo, Bádminton, Baloncesto, Baloncesto 3x3, Balonmano, Boxeo, Breaking, Ciclismo BMX Freestyle, Ciclismo BMX Racing, Ciclismo en montaña, Ciclismo en pista, Ciclismo de ruta, Escalada deportiva, Esgrima, Fútbol, Gimnasia Artística, Gimnasia en trampolín, Gimnasia rítmica, Golf, Halterofilia, Hípica, Hockey sobre césped, Judo, Lucha, Natación, Natación artística, Natación en aguas abiertas, Pentatlón moderno,

Piragüismo en eslalon, Piragüismo en sprint, Remo, Rugby 7, Saltos, Skateboarding, Surf, Taekwondo, Tenis, Tenis de mesa, Tiro, Tiro con arco, Triatlón, Vela, Voleibol, Vóley playa, Waterpolo, con ello pretendo demostrar que es muy rica la variedad de disciplinas para elegir practicar. Claro, que para ello los jóvenes van a necesitar que se los incentive.

- La pretensa ley debería incluir una "educación integral", donde en las escuelas primarias y secundarias, sea tan importante y exigible aprender las matemáticas, lenguas, idiomas, geografías, etc, como practicar un deporte a elección de los alumnos. Que se trate de una educación de tiempo completo (5/6hs), para que puedan entrenar seriamente la disciplina elegida. Un Estado interesado en nuestros NNA, que otorgue becas a los mejores deportistas, para que puedan acceder al equipamiento adecuado, competir, y llegar a los torneos sin la preocupación económica.

- En resumida cuenta, que los padres, maestros, directivos de clubes, y el Estado se encuentren unidos, con un mismo norte, el que se traduce en brindarles a NNA, desde su lugar, la mejor contención para lograr un desarrollo holístico, y así proteger su salud física y psíquica.

- Conclusión

- De acuerdo con una consulta realizada por UNICEF Argentina y la Organización de Bienestar Digital, 8 de cada 10 jóvenes adolescentes accedieron o conocen a alguien que ha ingresado a páginas o apps de apuestas online en el último año. Más de la mitad de los que han apostado lo hacen para ganar plata.⁵

- El médico psiquiatra *Federico Pavlovsky*, indica que existen signos de alerta de ludopatía, como: Cambios en el estado de ánimo, Insomnio, Retraimiento, Bajo rendimiento académico, Interés atípico por resultados deportivos, Ingresos o egresos de dinero inexplicables en su billetera su virtual, Irritabilidad, Pedir dinero a amigos y otros miembros de la familia.⁶ La licenciada en Psicología Emily Azar, capacitadora a nivel nacional y especialista en educación y tecnologías de la información, señala que *"la ludopatía es un juego aislado, que los jóvenes que no paran de jugar. Aparece mucho la mentira los cambios bruscos en lo que es la escuela, agotamiento, cansancio, desesperación cuando el celular no está o cuando no se tiene tiempo. Pero, sobre todo, ha llegado a haber casos de chicos que, más con estas cuestiones virtuales, han apostado mucho dinero".* Cuanto más jóvenes son, tienen mayores niveles de impulsividad y dificultad de planificación y anticipación de las consecuencias de sus conductas; es precisamente esta falta de control la que lleva a consecuencias perjudiciales significativas.⁷ Como corolario de ello, es importante resaltar que el ejercicio de la responsabilidad parental también implica decir NO a determinados pedidos, controlar cuantas horas pasan nuestros hijos frente a las pantallas y que hacen

durante ellas, vigilar los gastos que realizan en sus cuentas digitales de Mercado de Pago, y billeteras virtuales, inspeccionar con quienes interactúan, todo ello es una manera de cuidarlos, protegerlos, estar presentes, y a su vez crear la confianza que ellos necesitan en su crecimiento. Ello no implica desconocer que disponer de una ley nacional, con marco regulatorio integral, sobre juegos de azar que involucre NNA es un desafío actual. En Argentina por mandato del Art 121 de la Constitución Nacional (CN) las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal. Complementariamente en el Art. 75 CN los juegos de azar no están incluidos dentro de la reserva que se establece sobre legislación común, por tal motivo cada jurisdicción es la encargada de regularlos en lo que refiere a la habilitación de licencias y modalidades (virtuales y presenciales) para su desarrollo.

- De esta manera, son 14 provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires las regulan los juegos de azar en línea legal, a saber:

- Buenos Aires - La provincia de Buenos Aires dispone de un sólido marco regulatorio administrado por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos (IPLyC), el cual supervisa y emite las licencias y el cumplimiento normativo.

- La ley N° 13470 contiene agravantes para los que: Organizaren, explotaren y/o financiaren, por cuenta propia o ajena, juegos de azar o de apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin la correspondiente autorización, habilitación o licencia otorgada por la Autoridad competente, y b) Promoviere, comercializare u ofertare los sorteos o juegos a los que se refiere el inciso anterior, con intervención de menores de 18 años.

- CABA (Ciudad de Buenos Aires): La Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA) regula los juegos de azar en línea en la ciudad capital argentina, garantizando así un estricto cumplimiento y supervisión.

- La Ley N° 538 en su art. 12 dispone la prohibición de la participación de menores de 18 años en publicidades, así como también impone alertar sobre las consecuencias de la ludopatía. • Córdoba: Esta provincia puso en marcha sus respectivas regulaciones en el 2023, en donde permiten los juegos de azar en línea.

- La Ley 10.793 fortalece el juego online responsable y prohíbe el acceso a menores de edad, como también su publicidad televisiva en horarios de protección al menor.

- Mendoza: cuenta con la ley N.º 9.267 promulgada en el 2020, donde se legalizan los juegos y apuestas online. El ente encargado es el Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza.

- Esta ley prohíbe el juego a menores de 18 años; impide que la publicidad sea dirigida y resulte atractiva para las personas menores. La ley N° 9624 (conocida como ley

de control parental) regula el uso de billeteras virtuales, garantizando a los padres el acceso completo a los movimientos y permite el cierre de estas cuando las consideren perjudicial para sus hijos.

- • San Luis: conocida por su organismo regulador, Jugadon, la regulación de la provincia de San Luis ha fomentado un entorno favorable para los juegos de azar en línea.
- Neuquén - En esta provincia, los juegos y apuestas online están regulados por el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN) el cual, por cierto, estableció que las plataformas legales deben operar únicamente con el dominio bet.ar
- • Río Negro: Ley N° 4422 no cuenta con protección especial para los jóvenes.
- Chaco: la ley N° 4930 prohíbe el acceso de menores a la sala de juegos y agrava las sanciones cuando son cometidas con participación y/o asistencia de ellos.
- • Corrientes: a través de la Resolución N° 065-I se erradica el juego en línea ilegal.
- • Santa Cruz : la Ley N° 3872 (08 de agosto de 2024) crea el "Plan de Prevención de la ludopatía en el ámbito educativo": se prohíbe la publicidad en todo su territorio y establece que la afectación puede ser: Uso: Cuando se trata de casos aislados, de demanda esporádica del juego u ocasional, sin que esto provoque ningún tipo de dependencia o problema conexo; abuso: Cuando el impulso a jugar se configura como una conducta excesiva, perjudicando el desenvolvimiento de la vida cotidiana, debido a la extensión temporal de la misma, exponiendo a la persona a riesgos para su integridad; adicción: Cuando el impulso a jugar configura una dependencia o necesidad incontrolable, afectando la salud física, psíquica y los vínculos sociales de la persona que la padece. Se entenderá que existe un "caso de ludopatía" cuando la conducta sea considerada abuso y/o adicción.
- • Misiones: marco legal que regula los juegos de azar en línea es la Ley XVII N° 66, no cuenta con disposiciones que pongan énfasis en el cuidado de las personas menores, pero existen proyectos de ley a sus efectos.
- • Salta: Ley N° 7020 no fija un amparo especial para los menores.
- • Santa Fe: la ley N° 14.235 prohíbe participación de menores en la publicidad. Asimismo, impide que todo tipo de juego de azar vulnere los derechos de la niñez, adolescencia o juventudes.
- • La Pampa: Ley N° 2974 establece que cuando alguna de las contravenciones, previstas en la ley, fueran cometidas con la participación, cooperación o asistencia de menores, el Juez de Faltas podrá aumentar en un tercio el máximo de la sanción.

- • Entre Ríos: Ley N° 8703 regula el juego de azar en línea, pero nada dispone sobre la tutela especial de las personas menores de edad, existiendo proyectos de ley a tales fines. A nivel internacional, varios países han implementado medidas para combatir este problema. En el Reino Unido, la Comisión de Apuestas ha establecido regulaciones estrictas que limitan la publicidad de juegos de azar y el acceso de personas menores de edad. Asimismo, se han lanzado campañas de concienciación y se han impuesto restricciones en las transacciones financieras relacionadas con el juego. En Australia, se han introducido reformas que incluyen controles de identidad más estrictos y límites en las apuestas según la edad, buscando proteger a las y los jóvenes su influencia negativa y prevenir el desarrollo de adicciones.

- En Estados Unidos, algunos estados también han comenzado a desplegar acciones fuertes para regular el acceso de chicas y chicos a las apuestas online. Se han promovido leyes que obligan a estas plataformas utilizar tecnologías avanzadas de verificación de edad y a limitar el monto de dinero que los usuarios pueden apostar. Además, se han desarrollado programas educativos en las escuelas para informar sobre los riesgos asociados con las apuestas y para promover comportamientos responsables en el uso de la tecnología.

- Para terminar y tal como lo expresé, el deporte en la vida de los jóvenes es fundamental, su práctica no solo contribuye a la salud física, previniendo enfermedades y mejorando la condición corporal, sino que también fomenta habilidades sociales, como el trabajo en equipo y la comunicación, además de fortalecer la autoestima y la confianza en sí mismos.

- El deporte, muchas veces, termina siendo un salvavidas en los temas referentes tanto al tratamiento como en la prevención de las adicciones. Entre los principales beneficios, destacan la reducción del estrés y la ansiedad, ya que la práctica deportiva libera endorfinas, que son neurotransmisores que generan sensaciones de bienestar y felicidad en el cuerpo.⁸

- Así, el deporte es una herramienta fundamental, no sólo, para que nuestros jóvenes permanezcan menos tiempo frente a las pantallas y a la exposición de los peligros que ello conlleva, sino para desarrollar valores primordiales como son el respeto, el esfuerzo, y la disciplina.

- Referencias:

- ¹ Organización Mundial de la Salud -OMS- (2024), Clasificación Internacional de Enfermedades, 11.a revisión (CIE-11) -06- Trastornos debidos a comportamientos adictivos-. En: <https://icd.who.int/browse/2024-01/mms/es#1041487064>.

- ²<https://prensa.bna.com.ar/CuentaAdolescentes#:~:text=Otro%20de%20los%20beneficios%20para, SUBE%20y%20cr%C3%A9dito%20del%20celular>.
- ³<https://www.mercadopago.com.ar/landing/menores> .
- ⁴<https://www.lanacion.com.ar/deportes/futbol/publicidad-de-apuestas-en-el-futbol-un-mar-de-dinero-el-debate-por-la-ludopatia-y-el-no-de-velez-nid16042025/>
- ⁵<https://www.unicef.org/argentina/historias/apuestas-online>
- ^{6/7} Ciberludopatía Infantil
- ⁸<https://www.forumterapeutico.com/2023/05/22/deporteadicciones/#:~:text=El%20deporte%20es%20una%20actividad%20que%20puede, personas%20en%20proceso%20de%20recuperaci%C3%B3n%20de%20adicciones>.

“IA Y JUSTICIA FAMILIAR: LA BRÚJULA HUMANA EN EL ALGORITMO”

Autora: Mariana Josefina Rey Galindo

RESUMEN:

La presente ponencia analiza las oportunidades, límites y desafíos que plantea la incorporación de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito del Derecho de Familia desde una perspectiva crítica y con base en investigaciones recientes. Se problematiza el mito de la autonomía de las máquinas y se propone un modelo de articulación entre la inteligencia artificial y la inteligencia (humana) del operador judicial.

Adaptarse o quedarse atrás: lejos de oponer lo humano a lo técnico, la propuesta busca integrarlos bajo un enfoque de derechos, partiendo de la premisa de que adaptarse no implica rendirse, sino conducir el cambio con sentido ético y garantista. Este trabajo se apoya en estudios técnicos, análisis comparados y una postura jurídica garantista para delinear una propuesta concreta de aplicación regulada, ética y contextualizada de la IA en el Derecho de Familia, con especial atención a la protección de los derechos humanos y a la gestión responsable de datos sensibles.

El objetivo es ofrecer a los operadores jurídicos una hoja de ruta viable para adoptar la IA de manera consiente, asegurando que la tecnología actúe como una herramienta para potenciar la justicia humana, sin sustituirla ni desplazar su capacidad de juicio.

1. Introducción y contextualización.

"La IA no reemplazará a los humanos, pero los humanos que usen IA reemplazarán a los que no lo hagan." (Karim Lakhani, Profesor de Harvard y experto en innovación)

la inteligencia artificial (IA) ha dejado de ser un concepto propio de la ciencia ficción para convertirse en una realidad transformadora. En 2025, su evolución ha sido vertiginosa: sistemas que superan el desempeño humano en tareas específicas, modelos capaces de generar código, redactar documentos, diagnosticar enfermedades y predecir eventos con notable precisión. Sin embargo, frente a estos avances, la pregunta persiste: ¿ha superado la IA al ser humano?

La respuesta no es sencilla. Más que una competencia directa, lo que emerge es una colaboración estructural entre las capacidades humanas y los desarrollos técnicos de la IA. Este trabajo ofrece una mirada crítica y fundamentada sobre los avances alcanzados, sus límites éticos y técnicos, y las oportunidades que se abren para repensar el trabajo, la educación y la toma de decisiones en esta nueva era.

En este contexto, la IA se consolida como una herramienta estratégica significativa para los sistemas judiciales. La llamada cuarta revolución industrial, donde la inclusión de

nuevas tecnologías, tales como robótica, nanotecnología, inteligencia artificial, entre otras, pueden generar un impacto disruptivo en el quehacer humano, modificando la dinámica social en todos sus componentes. El sistema de administración de justicia no escapa a esta tendencia. Dentro de ese marco, la convergencia entre la IA, el Derecho de Familia y el Derechos de la Niñez representa una de las fronteras más sensibles y complejas del cambio tecnológico.

Nos encontramos en un punto de inflexión: decisiones que impactan en la vida, las relaciones y el bienestar de las familias —y especialmente de niños, niñas y adolescentes— comienzan a ser asistidas, aceleradas, o incluso influenciadas por sistemas algorítmicos. Este fenómeno no debe entenderse como una fatalidad tecnológica, sino como un campo de oportunidades y riesgos que requiere ser gobernado de manera proactiva, crítica y ética.

2. Romper barreras mentales y culturales

El camino hacia la digitalización no está exento de desafíos. Para algunos expertos, el principal obstáculo es cultural, de allí que se haya señalado que *hay barreras no tecnológicas como el desconocimiento y el miedo* (Antonio Sánchez Boeck, 2025).

La transformación digital de la Justicia no transcurre sin resistencias. Aun cuando existen limitaciones técnicas o presupuestarias, persisten obstáculos de orden cultural que ralentizan el avance hacia sistemas más innovadores. Uno de los principales desafíos es justamente ese: superar el temor al cambio, la desconfianza en la tecnología y el desconocimiento sobre su funcionamiento y sus alcances.

La situación actual plantea una doble exigencia para los sistemas de justicia. Por un lado, resulta urgente modernizar y agilizar los procesos del fuero de familia, históricamente afectados por demoras estructurales y cargados de conflictos de alta sensibilidad humana. Por otro lado, se vuelve imprescindible asegurar que la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas —en particular aquellas basadas en inteligencia artificial— no se realice sin supervisión humana, ni al margen de un marco normativo claro y de principios éticos sólidos que garanticen la protección de los derechos fundamentales. Esta precaución cobra especial relevancia cuando están en juego los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes requieren un estándar reforzado de tutela en toda intervención estatal.

En este marco, es importante distinguir entre *automatización*, *digitalización* e *inteligencia artificial*, términos que suelen utilizarse de manera indistinta, aunque no sean equivalentes. La *automatización* refiere al uso de sistemas para ejecutar tareas repetitivas mediante reglas preestablecidas, sin capacidad de adaptación o razonamiento. Puede incluir, por ejemplo, herramientas que organizan expedientes, programan audiencias o

generan notificaciones automáticas.

La *inteligencia artificial*, en cambio, implica un salto cualitativo. Se trata de sistemas capaces de identificar patrones, aprender a partir de datos, adaptarse a nuevas situaciones y tomar decisiones informadas a través de técnicas como el aprendizaje automático, el procesamiento del lenguaje natural o la visión computacional. A diferencia de la automatización, la IA no solo ejecuta instrucciones: también “decide” en función de correlaciones estadísticas, aunque sin comprender lo que hace.

La diferencia fundamental entre la automatización y la inteligencia artificial radica en la capacidad de la IA para aprender, adaptarse y tomar decisiones basadas en la información disponible, mientras que la automatización se limita a ejecutar tareas predefinidas de manera eficiente.

Es importante no confundir estos conceptos, ya que la IA representa un nivel más avanzado y complejo de tecnología, que puede tener un impacto significativo en áreas como la toma de decisiones, la generación de conocimiento y la solución de problemas complejos. La automatización puede ser un primer paso hacia la implementación de soluciones de IA, pero no implica necesariamente inteligencia o capacidad de aprendizaje.

Esta diferencia no es menor. Mientras que la automatización puede considerarse una etapa inicial en la digitalización judicial, la IA plantea interrogantes mucho más complejos en términos de transparencia, explicabilidad y responsabilidad jurídica. Su implementación requiere datos de calidad, eliminación de sesgos estructurales y marcos éticos que prevengan decisiones automatizadas injustas o discriminatorias.

A su vez, el desarrollo de sistemas más avanzados depende del trabajo sostenido de equipos técnicos especializados, capaces de perfeccionar algoritmos, verificar su rendimiento y evaluar su impacto en el debido proceso. Sin embargo, ningún avance técnico será suficiente si no se acompaña de una voluntad institucional firme, orientada a conducir esta transformación con criterio garantista y con un enfoque centrado tanto en quienes atraviesan los procesos judiciales como en quienes los operan desde dentro del sistema.

3. Estado del arte: experiencias Latinoamericanas destacadas.

Diversos países de América Latina han comenzado a implementar herramientas basadas en inteligencia artificial dentro de sus sistemas judiciales, generando experiencias que, aunque aún incipientes, ofrecen referencias valiosas para pensar su aplicación en el ámbito del Derecho de Familia.

- Argentina ha desarrollado el sistema *Prometea*, una herramienta diseñada por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, orientada a automatizar tareas complejas. En el fuero penal, ha sido utilizada para agilizar la tramitación de denuncias por

violencia de género, logrando una significativa reducción en los tiempos de respuesta y una mejora en la consistencia de los dictámenes.

- En México, se encuentra en funcionamiento Expertius, una plataforma pensada para asistir en juicios por alimentos. Su objetivo principal es garantizar una tramitación más ágil y accesible de este derecho fundamental, con impacto directo en la protección de niñas, niños y adolescentes.

- Perú ha avanzado en la automatización del ingreso de demandas de alimentos a través de sistemas de robotización que vinculan plataformas judiciales internas. Este proceso permite descongestionar uno de los puntos críticos de acceso a justicia en casos de infancia.

- Chile ha comenzado a utilizar inteligencia artificial para la protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes, mediante tecnologías que difuminan automáticamente los rostros de los NNA en grabaciones de audiencias.

- En Uruguay, se encuentra en desarrollo un sistema que aplicará IA para la clasificación automatizada de denuncias por violencia intrafamiliar, con el objetivo de asignar niveles de riesgo y facilitar respuestas más inmediatas por parte del sistema judicial.

Estos avances, en su mayoría vinculados a iniciativas de transformación digital judicial, revelan el interés regional en explorar el potencial de la IA para mejorar el acceso, la eficiencia y la equidad en el ámbito de la justicia familiar.

Marco regulatorio emergente:

Toda esta innovación tecnológica ha comenzado a despertar también respuestas en el plano normativo. Aunque aún no existen marcos legislativos específicos aplicables al uso de IA en el Derecho de Familia, varios países de la región —como Chile, Brasil, México y Colombia— han presentado proyectos de ley orientados a regular su desarrollo y uso, inspirados en el modelo europeo de clasificación por niveles de riesgo.

A nivel internacional, el documento más relevante en esta materia es la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO (2021). Este marco, adoptado por la comunidad internacional, establece principios rectores imprescindibles para toda implementación de IA: respeto por los derechos humanos, equidad, no discriminación, transparencia, trazabilidad, responsabilidad institucional y, de manera central, la preservación de la supervisión y la decisión final a cargo de operadores humanos. Estos pilares éticos deben constituir la base sobre la cual se diseñen, evalúen y regulen las aplicaciones de IA en el ámbito judicial, fundamentalmente en lo que respecta al fuero de familia.

4. Adaptarse o quedarse atrás: el presente inevitable de la IA

En la última década, la inteligencia artificial ha dejado de ser una promesa abstracta para convertirse en una realidad técnica con aplicaciones concretas y resultados medibles. Diversos informes de empresas líderes del sector —como Globant, Microsoft, IBM y McKinsey— coinciden en señalar que 2025 marcaría el inicio de una nueva etapa dominada por los llamados agentes inteligentes: sistemas dotados de mayor autonomía operativa, capaces de ejecutar acciones complejas de forma integrada y con menor supervisión humana. El reciente anuncio de OpenAI, junto con desarrollos paralelos en otros entornos tecnológicos, sugiere que el ecosistema digital se encamina hacia un nuevo umbral de sofisticación, donde la IA no solo asistirá, sino que también iniciará procesos y tomará decisiones con creciente independencia funcional.

Los avances acumulados han transformado múltiples campos del conocimiento y comienzan a generar un impacto tangible en sectores que, hasta hace poco, parecían ajenos —o al menos resistentes— a los procesos de automatización avanzada, como el derecho y la administración de justicia. La progresiva adopción de herramientas de IA en estos ámbitos pone en evidencia que la innovación ya no se limita a entornos técnicos o industriales, sino que comienza a incidir en prácticas institucionales fundadas en el discernimiento humano, la interpretación normativa y la garantía de derechos.

Entre los hitos más relevantes de esta evolución tecnológica se destacan:

- Reconocimiento de imágenes (2015): en el desafío ImageNet, los sistemas de IA lograron superar por primera vez al ojo humano en precisión de clasificación de objetos visuales.

- Reconocimiento de voz (2017): algoritmos basados en redes neuronales alcanzaron tasas de error inferiores a las de transcripores humanos en bases como Switchboard, marcando un antes y un después en las aplicaciones de procesamiento auditivo.

- Resolución de ambigüedades lingüísticas (2022): modelos de lenguaje como GPT-3 y GPT-4 alcanzaron un 96,1 % de precisión en el benchmark WinoGrande, diseñado para evaluar comprensión contextual y sentido común lingüístico.

- Codificación y razonamiento científico (2023–2025): la IA ha demostrado una creciente capacidad para generar código, resolver problemas matemáticos complejos y predecir resultados experimentales. Modelos como GPT-4, Claude, Gemini y o1 han superado barreras tradicionales en tareas consideradas exclusivamente humanas.

- Superación de benchmarks humanos: los sistemas más avanzados ya superan el rendimiento humano en pruebas como SuperGLUE (comprensión lectora), NotebookLM (revisión de fuentes y preguntas en general en formato académico) o MATH (problemas

matemáticos de competencia secundaria y universitaria).

Estos logros no son solo incrementos de velocidad o eficiencia. Aun considerando su potencia de cálculo, lo más disruptivo es la capacidad adaptativa de estos modelos: aprenden a aprender, se refinan con el uso, se integran progresivamente a entornos profesionales y operan con márgenes de error cada vez menores. Tal como destaca Jesús Rodríguez (2025), *“el verdadero impacto de la IA no radica en su capacidad para sustituirnos, sino en su potencia para desafiarnos a repensarnos”*.

Desde una perspectiva jurídica, este fenómeno interpela directamente a los poderes judiciales. Como advierte el informe de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2025), no adaptarse a tiempo puede implicar no solo quedar rezagado tecnológicamente, sino también dejar de ofrecer respuestas eficientes y accesibles a la ciudadanía. Pero adaptar no significa automatizar todo: significa entender, conducir y regular estos avances desde los principios propios del Estado de Derecho. En definitiva, “redefinir” la interacción humana con los sistemas inteligentes.

5. Lo que aún no puede hacer la IA

Frente al imaginario de omnisciencia tecnológica, la realidad muestra una IA especializada, funcional, pero carece de comprensión integral. Su poder es funcional, no absoluto.

A pesar de sus avances impresionantes, la inteligencia artificial actual continúa siendo un sistema diseñado para resolver tareas específicas con alta eficiencia. Esta categoría, conocida como inteligencia artificial estrecha (o *narrow AI*), se distingue claramente de la aún hipotética inteligencia artificial general (*AGI*, por sus siglas en inglés), que implicaría la capacidad de razonar, aprender y adaptarse de manera flexible a contextos diversos, tal como lo hace un ser humano.

Hoy por hoy, los sistemas de IA funcionan correctamente en contextos donde las reglas están bien definidas, los datos son abundantes y los objetivos son concretos. Pero cuando las condiciones se vuelven ambiguas, cambiantes o exigen comprensión profunda, estas tecnologías muestran limitaciones estructurales que impiden equipararlas —y mucho menos superarlas— respecto a la inteligencia humana.

Algunas de las restricciones más relevantes son:

- *Ausencia de sentido común*

La IA no posee una comprensión intuitiva del mundo físico ni de las normas sociales implícitas que rigen nuestras relaciones. Aunque puede detectar patrones con precisión matemática, no logra inferir lo que esos patrones significan en términos humanos. Por ejemplo, mientras un niño pequeño comprende que un vaso derramado mojará la mesa, un

sistema de IA necesita múltiples ejemplos explícitos para llegar a esa conclusión. Esta incapacidad para manejar conocimientos implícitos es una brecha que aún no ha sido resuelta por los desarrollos actuales.

► *Propensión a generar afirmaciones erróneas (“alucinaciones”)*

Incluso los modelos de lenguaje más sofisticados —como GPT-4, Claude o Gemini— pueden producir respuestas incorrectas, inventadas o inconsistentes, aunque expresadas con alta fluidez y aparente seguridad. Este fenómeno, conocido como alucinación, representa un riesgo considerable en ámbitos donde la veracidad es fundamental, como el derecho. A pesar de los esfuerzos por mejorar los mecanismos de verificación, esta limitación evidencia la distancia entre producir un texto coherente y comprender realmente su contenido.

► *Incapacidad para sentir o empatizar*

La IA puede replicar un tono empático, pero no experimentar emociones. Puede identificar ciertos estados afectivos en textos o imágenes, pero no responder desde una vivencia. Esta diferencia no es técnica sino ontológica: la empatía auténtica implica una experiencia subjetiva, algo que las máquinas no poseen. Esta carencia limita su aplicabilidad en áreas que requieren sensibilidad y vínculo humano, como la atención a víctimas, las cuestiones relacionadas a los conflictos familiares, o los que corresponde en materia de identidades, o cuidado en la salud, entre otros.

► *Dificultad para adaptarse a contextos nuevos*

Si bien la IA muestra alto rendimiento en entornos conocidos, suele desorientarse ante cambios sutiles, instrucciones ambiguas o problemas inéditos. A diferencia del razonamiento humano, que puede improvisar soluciones y operar en escenarios inciertos, los modelos actuales tienden a aplicar reglas previamente aprendidas sin capacidad de reinterpretación contextual. Esta rigidez se vuelve más visible en pruebas diseñadas para evaluar razonamiento lateral o creatividad no entrenada.

► *Dependencia absoluta de los datos y de su estructura*

Los sistemas de IA no razonan: correlacionan. Su inteligencia es de naturaleza estadística, no semántica. Su desempeño depende por completo de la calidad y representatividad de los datos con los que fue entrenada. Si esos datos están sesgados, son insuficientes o carecen de diversidad, el sistema reproducirá esas deficiencias. Además, carece de metacognición: no puede evaluar la validez de su respuesta ni reconocer cuándo se equivoca.

Estas limitaciones no implican que la IA sea inútil. Muy por el contrario, confirman que su valor reside en su uso específico, controlado y supervisado, sin delegación de

funciones sustantivas en decisiones que impliquen personas, vínculos y derechos.

6. Implicaciones éticas y sociales: luces y sombras.

La implementación de inteligencia artificial en los sistemas judiciales, y en particular en el ámbito del Derecho de Familia, no es neutra. Si bien ofrece oportunidades para mejorar la eficiencia, el acceso y la calidad de los servicios judiciales, también plantea riesgos que exigen una reflexión profunda sobre sus implicancias éticas, sociales y jurídicas.

Por un lado, se destacan beneficios concretos y mensurables: aceleración de procesos, automatización de tareas repetitivas, mejora en la gestión de causas, predicción de cargas de trabajo, análisis de documentos y aumento en la trazabilidad de decisiones. Según el informe de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2025), la IA ha sido especialmente útil en tareas como la clasificación automatizada de documentos, la asistencia a magistrados en la redacción de sentencias y la provisión de justicia gratuita mediante modelos de evaluación automatizada, lo que de ningún modo implique la sustitución de la inteligencia humana.

También se observa una creciente exploración de tecnologías orientadas a ampliar el acceso a la justicia, por ejemplo, mediante chatbots que ofrecen orientación legal básica o sistemas de gestión electrónica integrados que evitan demoras innecesarias. En este sentido, la IA aparece como una herramienta con potencial democratizador.

Sin embargo, junto con estas luces, emergen sombras que no pueden ser ignoradas.

Uno de los principales riesgos éticos es la reproducción de *sesgos algorítmicos*. Si los datos de entrenamiento de un modelo reflejan desigualdades estructurales —por ejemplo, decisiones históricas sesgadas por razones de género, clase o etnicidad—, el sistema las replicará, amplificándolas en lugar de corregirlas. Este fenómeno puede tener consecuencias particularmente graves en procesos familiares, donde los sesgos implícitos impactan directamente sobre personas en situación de vulnerabilidad.

Otro desafío es la *falta de transparencia* de muchos modelos actuales. La dificultad para explicar cómo se ha llegado a una determinada recomendación o resultado —especialmente en sistemas de aprendizaje profundo— compromete la posibilidad de control, impugnación o revisión. En un Estado de Derecho, la explicabilidad, comprensibilidad y legibilidad de las decisiones no son un valor añadido: son requisitos de legitimidad.

A ello se suma la *falta de representatividad* en los datos utilizados para el entrenamiento de los sistemas. Tal como advierte la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021), es esencial garantizar la diversidad de las fuentes de información, así como la inclusión de grupos sub-representados, para evitar modelos que funcionen solo para un perfil limitado de usuarios o casos.

También se han manifestado preocupaciones fundadas en torno a la *privacidad y seguridad de los datos*, especialmente en ámbitos de alta sensibilidad como el Derecho de Familia. Los expedientes judiciales en esta materia suelen contener información íntima sobre dinámicas vinculares, datos personales identificatorios, antecedentes de violencia, así como aspectos relativos a la salud física, mental o emocional de los integrantes del grupo familiar. Frente al procesamiento masivo y automatizado de estos contenidos, resulta indispensable establecer garantías específicas de protección, que incluyan tanto protocolos técnicos de resguardo como marcos legales que aseguren la confidencialidad, la finalidad limitada del tratamiento y el control humano efectivo sobre el uso de esa información.

Por último, cabe mencionar el riesgo de *desplazamiento del juicio humano*. Si bien el objetivo de la IA es asistir y no reemplazar, existe la tentación de delegar funciones sustantivas en sistemas que aparentan neutralidad y objetividad, cuando en realidad operan desde parámetros estadísticos descontextualizados. La supervisión humana no debe ser formal ni marginal: debe ser sustantiva, activa y jurídicamente responsable.

Frente a estos riesgos, el desafío no es retroceder ni resistir la innovación, sino gobernarla con principios claros. El propio informe de la Cumbre Iberoamericana insiste en la necesidad de marcos normativos que regulen el uso de la IA con criterios de equidad, responsabilidad institucional, inclusión y respeto por los derechos fundamentales.

En suma, en términos técnicos, lo que hoy llamamos inteligencia artificial consiste en sistemas de alta especialización que operan con notable eficiencia en tareas específicas, pero que carecen de una visión integral del entorno, de comprensión contextual y de la capacidad de aprendizaje experiencial que caracteriza a la inteligencia humana. Son herramientas potentes, sin duda, pero no constituyen mentes.

Lejos de haberse alcanzado una inteligencia artificial general (AGI), lo que observamos es una serie de habilidades desconectadas, aplicables en dominios acotados. En otras palabras, asistimos a un escenario en el que conviven islas de competencia dentro de un mar de ignorancia algorítmica: modelos que resuelven con solvencia problemas definidos, pero que fallan ante la ambigüedad, la novedad o la necesidad de juicio ético.

Por ello, la afirmación de que la IA ha “desplazado al ser humano” requiere ser cuidadosamente matizada. Puede haber superado —y de hecho lo ha hecho— ciertas funciones técnicas, pero está lejos de equiparar la complejidad, la sensibilidad y la responsabilidad propias de la condición humana. Reconocer ese límite no es una negación del progreso, sino una condición imprescindible para trazar una relación equilibrada entre lo humano y lo artificial.

7. Conclusiones y propuesta

La inteligencia artificial representa, sin duda, una oportunidad estratégica para mejorar los sistemas judiciales en múltiples aspectos operativos y de gestión. En el fuero de familia, su incorporación puede facilitar tareas esenciales para garantizar una justicia más eficiente, accesible y organizada. Sin embargo, no es neutral ni infalible. Cualquier

avance en este campo debe estar alineado con la supervisión adecuada y el principio de supremacía de los derechos humanos, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes como partes principales de los procesos.

Entre los asuntos más urgentes destacan:

- La reproducción de sesgos algorítmicos, que puede generar decisiones discriminatorias.
- La opacidad de ciertos modelos ("cajas negras"), que puede afectar el derecho a la defensa y al debido proceso.
- La concentración de datos sensibles, que exige estándares máximos de ciberseguridad y confidencialidad.
- La tensión entre eficiencia y humanización, que obliga a evitar que el uso de IA desplace el juicio contextual que caracteriza a una justicia centrada en las personas.

En este contexto, el desafío no es temerle a la tecnología, sino establecer con claridad *quién decide, quién responde y bajo qué reglas se actúa*. Lo que debe preocuparnos no es si la IA fallará —porque toda tecnología es imperfecta— sino qué marcos institucionales, éticos y jurídicos construimos para que esos fallos no comprometan la dignidad ni los derechos de las personas involucradas.

En este marco, se delinearán las siguientes conclusiones y línea de acción:

I. La IA puede desempeñar un rol valioso en la justicia familiar, siempre que su uso esté regulado, supervisado y subordinado al juicio humano. Herramientas de IA bien diseñadas pueden contribuir a la sistematización de datos, al control de audiencias videograbadas, al agendamiento automatizado, a la comparación de pruebas o textos jurídicos, al control de calidad en la redacción, y a la trazabilidad de criterios jurisprudenciales, entre otras funciones. Estas tareas, en tanto instrumentales, pueden liberar tiempo y recursos para fortalecer la dimensión humana del proceso, donde se ejerce la escucha, la valoración singular y la intervención oportuna.

II. No obstante, la IA no es autónoma ni neutral. Toda decisión judicial debe continuar siendo tomada por operadores humanos con formación especializada, competencia técnica y responsabilidad ética. Las herramientas tecnológicas no reemplazan el discernimiento ni la prudencia humana.

III. Debe establecerse un marco normativo claro y vinculante que limite

expresamente el uso de la IA en decisiones de fondo, especialmente en aquellas que afecten derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Este marco debe prohibir la automatización de resoluciones que impliquen el cruce y la tensión de microsistemas de derechos humanos.

IV. Incorporar contenidos de alfabetización tecnológica crítica en la formación judicial. Los operadores del sistema deben comprender el funcionamiento, las potencialidades y los límites de estas tecnologías. Esto incluye tanto la capacitación en su uso práctico como la reflexión ética sobre sus consecuencias, para garantizar que toda herramienta tecnológica sea utilizada con enfoque garantista y orientada a la protección de los derechos de las personas involucradas.

V. Se propone la creación de un Observatorio Regional sobre IA, Infancia y Justicia. Este espacio interinstitucional e interdisciplinario tendría la función de monitorear el desarrollo de tecnologías aplicadas a la justicia familiar, alertar sobre posibles sesgos, emitir recomendaciones éticas y técnicas, y construir estándares comunes en la región. La mirada colectiva —y latinoamericana— debe ser parte activa en la gobernanza de estos procesos.

DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y FAMILIAS. Autores Oscar Gabriel Genes Ayala¹ Gabriel Ortiz Calcena²

RESUMEN

En este estudio se analizó como la discriminación algorítmica se manifiesta y afecta a los derechos de niños, niñas, adolescentes y familias en el contexto paraguayo, para proteger a los derechos de niños, niñas, adolescentes y familias de toda forma de discriminación y vulnerabilidad. El resultado de esta investigación revela que los sistemas de inteligencia artificial reproducen y amplifican sesgos históricos, afectando desproporcionadamente los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias, en violación a los derechos fundamentales de igualdad, educación y protección contra toda forma de discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Paraguay, instrumentos supranacionales e internos. El abordaje se realizó en base a la doctrina de la protección integral y la Convención de los Derechos del Niño mediante un análisis documental y bibliográfico. Se propone promulgar una declaración que exhorta al Estado a adoptar medidas técnicas y legales para detectar y corregir situaciones de discriminación algorítmica, regulando el uso de la Inteligencia Artificial (IA) con transparencia, auditoría y responsabilidad, con el uso de un sello de equidad algorítmica para certificar aquellas plataformas que cumplan con los estándares más altos de transparencia y justicia algorítmica.

Palabras claves: discriminación algorítmica, inteligencia artificial y sesgos.

INTRODUCCION

La discriminación algorítmica afecta gravemente a poblaciones vulnerables, como niños, niñas, adolescentes y familias, al replicar sesgos históricos en sistemas automatizados. Esto genera exclusiones, por ejemplo, en el área de educación, de servicios financieros y empleo, planteando desafíos legales y éticos similares a la discriminación humana (*Mehrabi et al., 2021*).

¹ Oscar Gabriel Genes. Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas. Juez Penal de la Sexta Circunscripción de Alto Paraná, domicilio: Paraguarí – Paraguay. Email: oscar.genez@uc.edu.py, teléfono: +595983370735.

² Gabriel Ortiz Calcena. Estudiante del 3º año de la carrera de derecho de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Campus Alto Paraná. Atleta de la Selección Paraguaya de Tiro con Arco Scout, Montañista de Altitud, domicilio: Ciudad del Este – Paraguay. Email: gabrielortizcalcena@gmail.com, teléfono: +595992277167.

La discriminación algorítmica se produce por sesgos algorítmicos que son “discriminaciones, prejuicios, desigualdades que se incorporan, de manera consciente o inconsciente, en los algoritmos, en los sistemas de inteligencia artificial que cada vez más gobiernan nuestras vidas” (Molina, 2025, p. 138). Este es el concepto orientador que se asume en esta investigación.

La discriminación algorítmica afecta globalmente y se presenta en casos de reclutamiento laboral, de evaluaciones de capacidad crediticia y de acceso a la educación, que perjudican familias, especialmente a las mujeres y las minorías. A nivel de la Unión Europea (UE) se aprobó la Ley de Inteligencia Artificial y en Estados Unidos de América (EEUU) avanza en la regulación. En América Latina el debate crece, pero enfrenta retos de transparencia y datos (UNICEF, 2022; BID, 2023).

En Paraguay, el fenómeno adquiere matices particulares, caracterizadas por la diversidad cultural y socioeconómica que generan desafíos propios ante la implementación creciente de sistemas algorítmicos en instituciones públicas y privadas. Se evidencia en las plataformas educativas que utilizan corrección automática de textos, en los algoritmos de concesión crediticia en entidades bancarias o financieras, o sistemas de preselección laboral que están tomando decisiones que afectan directamente a las familias carentes o en situación de vulnerabilidad, que habitan en sectores marginados o de numerosa prole; mujeres en edad reproductiva o madres solteras, frecuentemente causados por sesgos inadvertidos que perpetúan desigualdades estructurales.

El problema central radica en la naturaleza opaca y escalable de estos sistemas de inteligencia artificial. A diferencia de la discriminación humana tradicional, cuyas manifestaciones son identificables y cuantificables, los sesgos algorítmicos operan mediante complejos procesos matemáticos que dificultan su detección. Un algoritmo de *scoring* crediticio que utiliza el código postal o el domicilio del solicitante como variable predictiva de incumplimiento de la obligación, lo que puede estar estableciendo exclusiones basadas en condiciones socioeconómicas; un sistema de evaluación estudiantil que penaliza variaciones lingüísticas podría estar limitando oportunidades educativas para poblaciones bilingües que abundan en Paraguay.

La relevancia de esta investigación se fundamenta en tres dimensiones críticas. Primero, la urgencia regulatoria: Paraguay carece de un marco jurídico específico que aborde los riesgos de discriminación algorítmica mediante inteligencia artificial. Segundo, la vulnerabilidad demográfica: siendo el 31% (INE, 2025) de la población menor de 18 años, los efectos de sistemas algorítmicos sesgados pueden condicionar el desarrollo de toda una generación. Tercero, la complejidad técnica: comprender estos mecanismos requiere

aproximaciones interdisciplinarias que combinen conocimientos de ciencia de datos, derecho y ciencias sociales.

Ante esta situación problemática se plantea como interrogante fundamental: ¿Cómo la discriminación algorítmica se manifiesta y afecta a los derechos de niños, niñas, adolescentes y familias en el contexto paraguayo? El análisis de estos cuestionamientos no solo busca evidenciar un problema creciente, sino también proponer soluciones aplicables a la realidad paraguaya, donde la rápida adopción tecnológica se contrasta con limitaciones institucionales para su supervisión.

En este estudio se presentan nociones generales sobre la discriminación algorítmica. Se explica cómo funcionan los sesgos algorítmicos y la incidencia que tienen en derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias. Luego se realiza un análisis del marco regulatorio. Al final se presentan algunas conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

FUNDAMENTACION

La discriminación tradicional y la discriminación algorítmica.

La discriminación tradicional se define como el trato desigual o perjudicial hacia un individuo o grupo basado en características protegidas, como raza, género, religión, edad u orientación sexual (Pager & Shepherd, 2008). Este fenómeno, históricamente fue asociado a acciones humanas, de forma directa (intencional) o indirecta (resultado de políticas aparentemente neutrales, pero con efectos excluyentes) (Barocas & Selbst, 2016).

En contrapartida, la discriminación algorítmica ocurre cuando sistemas de inteligencia artificial (IA) reproducen o amplifican sesgos discriminatorios en sus resultados, afectando desproporcionadamente a grupos vulnerables (Molina, 2025). A diferencia de la discriminación humana, este tipo de sesgo surge de: a) Datos sesgados: Conjuntos de entrenamiento que reflejan desigualdades históricas o subrepresentación (Mehrabi et al., 2021), b) Diseño del modelo: Elecciones técnicas (ej.: variables proxy) que codifican prejuicios (O'Neil, 2016) y, c) Contexto de implementación: Uso de algoritmos en ámbitos sensibles (justicia, empleo) sin evaluar impactos éticos (Crawford, 2021).

Por ejemplo: un sistema de reclutamiento laboral basado en IA que prioriza candidatos masculinos para roles técnicos y de decisión, frente a mujeres (en edad fértil, madres solteras o cabezas de familia), que antes de la evolución tecnológica ya existía, aunque con menor intensidad, según se evidencia en datos históricos tradicionales donde predominan los hombres (Dastin, 2018). En el cuadro a continuación se presentan algunas diferencias relevantes entre la discriminación humana y la discriminación algorítmica:

Aspecto	discriminación humana	discriminación algorítmica
Intencionalidad	Puede ser consciente	A menudo inadvertida (sesgo sistemático)
Escala	Limitada a interacciones	Masiva y automatizada
Rastreabilidad	Fuente identificable	Opacidad algorítmica ("caja negra")

En el cuadro ilustrado se aprecia que la intencionalidad, la escala y la rastreabilidad son los principales aspectos distintivos en torno a los cuales converge la discriminación humana y algorítmica.

Demostración matemática del sesgo algorítmico.

Luego de haber esbozado una breve distinción conceptual entre la discriminación y la discriminación algorítmica desde una perspectiva humana y algorítmica, se presenta la demostración matemática de cómo pueden operar los sesgos algorítmicos.

a) Problemas estructurales en modelos: el cuadro a continuación señala los componentes de las estructuras algorítmicas y como generan sesgos.

Componente	Cómo Genera Sesgo	Ejemplo en Paraguay
Datos de entrenamiento	Distribución no representativa (sobre representación de grupos privilegiados).	Dataset de créditos con 80% de solicitantes urbanos vs. 20% rurales.
Función de pérdida	Optimización para precisión global, ignorando equidad entre subgrupos.	Minimizar <i>binary cross entropy</i> sin penalizar disparidades por departamento (Alto Paraná vs. Boquerón).
Variables Proxy	Atributos correlacionados con	Usar "tipo de dispositivo móvil" como

características protegidas proxy de nivel
(género, etnia, etc.). socioeconómico en apps
bancarias.

El cuadro señala componentes necesarios para el funcionamiento, como estos generan sesgos y cómo los sesgos podrían ocurrir en el Paraguay.

b) Ecuación clave: en un modelo de *scoring* crediticio, el sesgo se introduce cuando:

$$\text{Score} = \theta_1 X_1 + \theta_2 Z + \epsilon$$

Donde:

- Z es una variable proxy (ej.: código postal correlacionado con etnia).
- θ_2 amplifica el sesgo histórico presente en Z

c) Proceso generativo: el proceso generativo puede presentarse en la fase de:

a) Recolección de Datos: Datasets históricos reflejan discriminación pasada (ej.: préstamos denegados a comunidades indígenas). Presenta como efecto: el modelo aprende $P(\text{Aprobar} | \text{Etnia} = A) < P(\text{Aprobar} | \text{Etnia} = B)$.

b) Selección de Características: ingeniería de *features* que incluye variables proxy (ej.: "nivel educativo" como sustituto de clase social). La Optimización: Algoritmos como *gradient boosting* sobreponderar *features* con mayor varianza (ej.: ingresos urbanos y rurales).

d) Ejemplo numérico:

En un árbol de decisión para admisión escolar:

```
if (escuela == "privada") then (aprobado = 1) // 85% de escuelas privadas en dataset son urbanas
else if (promedio < 80) then (aprobado = 0) // Promedios más bajos en zonas rurales
```

En un sistema de crédito paraguayo: flujo de generación de sesgo se presenta en el siguiente ejemplo:

```
graph TD
  A[Datos históricos] --> B[Selección de variables: Ingreso, Código Postal, Tipo de Empleo]
  B --> C[Entrenamiento: Random Forest optimiza para "precisión"]
  C --> D[Predicción: Deniega créditos en zonas rurales (Chaco)]
```


D --> E[Feedback loop: Datos futuros excluyen a grupos denegados]

El análisis matemático se realiza de la siguiente forma: Correlación espuria: Corr (Código Postal, Raza)=0.72(en datos paraguayos). Impacto: Un aumento de 1 unidad en el código postal (ej.: Asunción contra Presidente Hayes) reduce un 30% la probabilidad de aprobación.

e) Sistemas Educativos con sesgos incorporados.

A continuación, se presenta un modelo de corrección automática, estructurado de la siguiente forma: 1. Arquitectura: *Transformer* (BERT) *fine-tuned* en ensayos de colegios privados. 2. Problema: a) El vocabulario en español "estándar" tiene mayor peso que variantes regionales/jergas, b) Ecuación de atención: $\text{Attention}(Q,K,V)=\text{softmax}(QK^Tdk)V$, y c) Las palabras poco frecuentes (ej.: en guaraní) reciben *scores* bajos.

f) Código que replica sesgo: Se presenta una simulación de un algoritmo de contratación sesgado:

```
import numpy as np
# Datos ficticios (edad vs. contratación)
edad = np.random.randint(18, 60, 1000) # 80% jóvenes (18-35), 20% mayores (36-60)
contratado = np.where(edad < 35, np.random.binomial(1, 0.7),
np.random.binomial(1, 0.3))
# Modelo lineal sesgado
coef_edad = -0.05 # Penalización por edad
probabilidad = 1 / (1 + np.exp(-(0.5 + coef_edad * edad)))
```

En este caso el Output: Probabilidad de contratación a los 40 años: 28% vs. 65% a los 25 años. En los cuadros presentados en esta sección se ejemplificó el funcionamiento de la discriminación algorítmica en casos comunes y recurrentes con distintos tipos de códigos algorítmicos. A través de un sistema automatizado de algoritmos es posible generar sesgos que generan efectos discriminatorios en distintas áreas, en perjuicio de niños, niñas, adolescentes y familias.

Perspectiva sobre la discriminación algorítmica

Luego de haber abordado y ejemplificado la manera en que se generan los sesgos algorítmicos es posible definir la discriminación algorítmica desde el punto de vista de un Ingeniero en Inteligencia Artificial (IA). Para los especialistas de la IA, la discriminación

algorítmica es un error sistémico derivado de limitaciones técnicas, que se genera por las siguientes causas técnicas: a) Sesgos en datos: Conjuntos de entrenamiento desbalanceados que reflejan prejuicios históricos (Mehrabi et al., 2021), b) Variables proxy: Atributos correlacionados con características protegidas (ej.: código postal como proxy de raza; Barocas & Selbst, 2016) y, c)Falta de diversidad: Equipos de desarrollo homogéneos que pasan por alto riesgos éticos (Crawford, 2021). Por ejemplo: Sistemas de reconocimiento facial con menor precisión para rostros de mujeres de piel oscura (Buolamwini & Gebru, 2018).

Ahora bien, desde el punto de vista legal la discriminación algorítmica es entendida como una violación de derechos fundamentales que exigen marcos regulatorios específicos para garantizar la igualdad y la equidad. El enfoque normativo comprende la regulación legal de los siguientes aspectos: a) Responsabilidad: Atribuir obligaciones a desarrolladores y usuarios de IA (ej.: Ley de IA de la UE, 2024), b) Transparencia: Exigir explicabilidad de algoritmos en sectores críticos (GDPR, Art. 22; UE, 2016) y, c) Reparación: Mecanismos para víctimas de decisiones algorítmicas discriminatorias (Selbst et al., 2019). Ejemplo: Prohibición del uso de algoritmos predictivos en sentencias judiciales en algunos estados de EE.UU. (Ley COMPAS, 2021).

Para una mejor apreciación e interpretación de ambos enfoques (técnico y legal) en el cuadro a continuación se señalan las dificultades sociales, económicas y legales.

Ámbito	Ingenieros en IA	Legisladores
Social	Amplificación de desigualdades existentes	Vulneración de derechos (igualdad, privacidad)
Económico	Costos por corrección de sesgos	Sanciones por incumplimiento normativo
Legal	Desafíos en auditoría técnica	vacío legal y jurisdiccional

Es decir que, desde el punto de vista de la ingeniería la discriminación algorítmica genera y amplifica desigualdades existentes, los costos para corregir los sesgos y desafíos en la auditoría técnica. En contrapartida, desde el punto de vista legal esta discriminación vulnera derechos de igualdad y privacidad, crea vacíos legales y de

jurisdicción, y amerita la aplicación de sanciones por incumplimiento en caso de previsión legal.

Afectación de derechos por discriminación algorítmica

La discriminación algorítmica afecta de manera desproporcionada a niños, niñas, adolescentes (NNA) y sus familias, especialmente en ámbitos como educación, servicios bancarios o financieros y el empleo, donde los algoritmos están programados para tomar decisiones sesgadas, excluyentes y perjudiciales que pueden perpetuar desigualdades. Esta forma de discriminación viola principios de igualdad, no discriminación y protección de los derechos de la infancia (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Ámbitos Críticos y Tipos de Discriminación

En el cuadro que se presenta a continuación se señalan algunas categorías que los sesgos algorítmicos pueden afectar: educación, servicios financieros y empleo. Señala también los problemas, derechos vulnerados, el tipo de discriminación y un ejemplo.

Cate goría	Educación	Servicios Financieros	Empleo
Problemas	Calificación automática penaliza estilos no convencionales Sistemas de admisión excluyen a NNA en pobreza	Denegación de créditos por ubicación geográfica Scoring limita acceso a hogares monoparentales	Filtrado de CVs de jóvenes/madres - Tests con sesgo de género
Derechos Vulnerados	Art. 28 y 2 CDN (educación y no discriminación)	Art. 27 CDN y Art. 16 DUDH (protección social e igualdad)	Convenio 111 OIT y Art. 32 CDN (empleo y protección adolescente)

Tipo Discriminación	Indirecta	Sistémica	Directa
Ejem plo	Puntuación baja a estudiantes con dislexia (Obermeyer et al., 2019)	Negación de hipotecas en barrios minoritarios (Barocas & Selbst, 2016)	Reclutamie nto automatizado con sesgo de género (Dastin, 2018)

Nótese que cualquiera sea el tipo de discriminación, ella afecta a los derechos fundamentales de niños, niñas, adolescentes y familias (igualdad, trabajo, educación, crédito, etc). Vemos que, a través de sesgos algorítmicos automatizados es posible excluir de una selección educativa a niños, niñas, adolescentes o familias en situación de pobreza. O bien, denegar créditos a familias en situación de pobreza y el acceso a oportunidades laborales a madres solteras por filtrado automatizado del currículum vitae. Estas situaciones discriminatorias que se mencionan con carácter enunciativo explican la magnitud del problema y la necesidad de adoptar medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y sancionen los sesgos algorítmicos discriminatorios. Problemas como la calificación automática, denegación de créditos o filtrado de CVs son problemas que afectan cada vez a más personas alrededor del mundo en constante desarrollo. En el mismo sentido se señala que en esta era de transformación digital acelerada, la protección de los derechos infantiles y familiares debe constituir una prioridad ética ineludible (Ortiz, citado por Molina, 2025).

Impacto en Paraguay y América Latina

En América Latina, los algoritmos también reproducen desigualdades: créditos denegados en favelas brasileñas y comunidades indígenas paraguayas (2023), plataformas educativas mexicanas que penalizan dialectos rurales (2022), y sistemas de reclutamiento argentinos que discriminan por edad (2021). El 78% de los bancos regionales usan IA sin control de sesgos (BID, 2023). En Paraguay, el Proyecto de Ley “Que regula y promueve la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de inteligencia artificial (IA)”, fue objeto de rechazo, hasta que se subsanen aspectos de fondo y se incorpore: “a) un marco integral de protección de datos personales; b) disposiciones sobre los sandbox regulatorios como medida para fomentar la innovación; y c) mecanismos de gobernanza institucional que aseguren la participación, coordinación y supervisión efectiva en materia de

IA" (Congreso Nacional, 2025), por ende, no se cuentan con mecanismos legales efectivos contra la discriminación algorítmica.

Cabe señalar que, en el derecho comparado existen varios casos documentados de discriminación algorítmica. Por ejemplo: a) Bancos: En Brasil (2023), algoritmos de crédito redujeron aprobaciones en favelas (50% vs. barrios ricos). Similar en Paraguay con poblaciones indígenas, b) Educación: En México (2022), plataformas educativas penalizaron español no estándar (estudiantes rurales). c) Empleo: En Argentina (2021), chatbots de RRHH filtrar candidatos por edad (>35 años). Con relación a datos regionales, estudios previos demuestran que el 78% de bancos latinoamericanos usan IA sin auditorías de sesgo (BID, 2023). Estos datos documentales demuestran que la discriminación algorítmica es una realidad problemática en la región.

Adaptar o copiar leyes del sistema comparado

Los vacíos legales en el sistema de legalidad obligan a reflexionar sobre la posibilidad de crear un régimen normativo propio, o bien, extrapolar modelos del derecho comparado. A continuación, se trae a colación algunas ventajas y riesgos de ambas alternativas.

Enfoque	Ventajas	Riesgos	Ejemplo Aplicable
Copiar modelos	Rapidez implementación	Incompatibilidad con realidad local	GDPR UE vs. falta infraestructura Paraguay
Legislación propia	Enfoque en necesidades específicas	Demoración en aprobación	Ley Brasil (2024) con auditorías obligatorias
Armonización regional (MERCOSUR)	Fuerza colectiva	Dificultad de consenso	Propuesta de marco común en IA (2025)

Ante la existencia de ventajas y riesgos en ambos sistemas, los resultados sugieren la implementación de un modelo híbrido (adaptar principios de UE/EE.UU. + estándares MERCOSUR) que daría los mejores resultados, pues permite aprovechar las ventajas de ambos sistemas y mitigar los riesgos según las necesidades y peculiaridades

propias de las familias o la región. No obstante, a pesar de no contar con un régimen legal específico existen mecanismos legales genéricos de protección frente a la discriminación algorítmica, ya que el principio de igualdad y no discriminación tiene rango constitucional en Paraguay y configuran derechos humanos fundamentales inherentes a toda persona humana, protegida en diversos instrumentos internacionales, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 400, 1994).

Propuesta técnico legal para la regulación de algoritmos en Paraguay: un modelo regulatorio híbrido.

Este cuadro presenta una propuesta de implementación progresiva para regular el uso de algoritmos en el Paraguay y se plantea una implementación progresiva en tres fases claves, aprovechando la normativa existente y estableciendo mecanismos innovadores de control.

Compon ente	ε se Legal	Mecanismo aplicable	lazo
Transpa rencia	L ey 6560/ 2020	Registro público obligatorio de algoritmos en instituciones educativas	2 mes es
Auditorí a	D ecreto MITIC	Protocolos estandarizados para detección de sesgos en plataformas educativas	8 mes es
Reparac ión	C ódigo Procesal Civil	Mecanismo de apelación para decisiones automatizadas en procesos educativos	4 mes es

En base a estas propuestas, en la primera fase de transparencia (0-12 meses) se sustenta en tres pilares legales fundamentales. Por un lado, el Artículo 107 de la Ley 861 de Bancos, que establece principios de transparencia informativa aplicables a los sistemas automatizados de *scoring* crediticio. Paralelamente, el Artículo 17 de la Ley 6560 de

Protección de Datos provee el marco para exigir revelación de variables en decisiones automatizadas. En el ámbito educativo, el Artículo 20 de la Ley 1264 (1998) faculta al Ministerio de Educación y Ciencias para supervisar plataformas digitales educativas. Esta convergencia normativa permitirá implementar un registro público unificado de algoritmos aplicables a ambos sectores, donde las instituciones deberán declarar variables de decisión, fuentes de datos y lógica operativa de sus sistemas.

En la segunda fase de auditoría (13-24 meses) que representa un salto cualitativo en la supervisión algorítmica. Basándose en los Artículos 89-91 de la Ley 861, se ampliarán las funciones de la Central de Riesgos del Banco Central para incluir análisis de sesgos en modelos crediticios. Simultáneamente, mediante decreto del MITIC y aplicando el Artículo 10 inciso e) de la Ley 1264 (1998), se implementarán protocolos estandarizados de auditoría con pruebas de datos sintéticos. Estos mecanismos permitirán identificar y prohibir variables potencialmente discriminatorias como ubicación geográfica, tipo de dispositivo o institución educativa de procedencia, estableciendo así barreras técnicas concretas contra la discriminación algorítmica.

En la tercera fase de reparación (25-36 meses), el modelo propone mecanismos combinados que aprovechan lo mejor de ambos marcos normativos. En el sector financiero, los recursos ante la Superintendencia de Bancos (Artículo 102 Ley 861) se complementarán con las acciones basadas en el Artículo 3 de la Ley 1264 y Artículo 17 de la Ley 6532 para el ámbito educativo. Este diseño garantiza a los ciudadanos vías ágiles de apelación (con plazos máximos de 72 horas para casos urgentes) y sistemas de compensación proporcionales al daño demostrado, creando así un círculo virtuoso de rendición de cuentas.

De manera complementaria se proponen mecanismos innovadores como complemento a este marco progresivo, se propone crear un Sello de Equidad Algorítmica para certificar aquellas plataformas que cumplan con los estándares más altos de transparencia y justicia algorítmica. Paralelamente, un Observatorio de Sesgos con participación de la sociedad civil, la academia y el sector público que monitoree constantemente la implementación de estas normas. Este observatorio tendría capacidad para realizar recomendaciones técnicas y proponer ajustes a los protocolos existentes. Para la aplicación práctica, en el sector educativo, estas medidas permitirían detectar y corregir situaciones como sistemas de admisión que penalicen inconscientemente a estudiantes de zonas rurales o de determinadas instituciones en base a la Ley 1264 (1998) "General de Educación" de Paraguay. Para el sistema financiero, la adaptación de la Ley 861 mediante reglamentos específicos podría prevenir discriminaciones en el scoring crediticio. En todos

los casos, el enfoque combina la rigurosidad técnica con la accesibilidad para los ciudadanos afectados.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La discriminación algorítmica emerge como un fenómeno crítico en la era digital, donde sistemas de inteligencia artificial reproducen y amplifican sesgos históricos, afectando desproporcionadamente a poblaciones vulnerables, especialmente a niños, niñas, adolescentes y sus familias. Este problema, aunque técnico en su origen, tiene profundas implicaciones éticas y legales, ya que viola derechos fundamentales como la igualdad, la educación y la protección contra la discriminación, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República del Paraguay.

En Paraguay, la falta de un marco regulatorio específico agrava la situación, permitiendo que algoritmos en ámbitos educativos, financieros y laborales perpetúen desigualdades estructurales. Por ejemplo, plataformas educativas que penalizan variantes lingüísticas rurales o sistemas crediticios que excluyen a familias de zonas marginadas reflejan cómo la opacidad de estos sistemas profundiza las brechas sociales.

En consecuencia, se propone promulgar una declaración que exhorta al Estado Paraguayo e instituciones obligadas, a) plantear una solución integral, con medidas técnicas y legales que proyecte: 1) A corto plazo: implementar auditorías obligatorias de sesgos en algoritmos utilizados en servicios públicos, apoyadas en normas que regulen la ética en la IA. 2) A mediano plazo: adaptar modelos regulatorios híbridos, considerando como referencia la Ley sobre inteligencia Artificial de la UE y la Ley de IA brasileña, contextualizada a la realidad paraguaya. 3) A largo plazo: establecer un sello de equidad algorítmica para certificar aquellas plataformas que cumplan con los estándares más altos de transparencia y justicia algorítmica y crear un observatorio independiente con representación multisectorial (gobierno, academia, sociedad civil) podría monitorear y sancionar prácticas discriminatorias, mientras se promueve la educación digital inclusiva para empoderar a los afectados.

Referencias Bibliográficas

Barocas, S., & Selbst, A. D. (2016). Big data's disparate impact. *California Law Review*, 104(3), 671–732. <https://doi.org/10.15779/Z38BG31>

Bird, S. (2020). Fairlearn: A Toolkit for Assessing and Improving Fairness in AI. Microsoft Research.

Buolamwini, J., & Gebru, T. (2018). Gender shades: Intersectional accuracy disparities in commercial gender classification. *Proceedings of Machine Learning Research*, 81, 1–15.

Crawford, K. (2021). Atlas of AI: Power, politics, and the planetary costs of artificial intelligence. Yale University Press.

Congreso Nacional. (2025). Proyecto de Ley Proyecto de Ley "Que regula y promueve la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de inteligencia artificial (IA)". Disponible en: <https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/informetecnicojuridico-112903?preview>.

Congreso Nacional. (1994). Ley N° 400 "Que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://silpy.congreso.gov.py>.

Dastin, J. (2018). Amazon scraps secret AI recruiting tool that showed bias against women. Reuters. <https://www.reuters.com/article/us-amazon-com-jobs-automation-insight-idUSKCN1MK08G>

DeepSeek-V3 julio 2025

Hardt, M. (2016). Equality of Opportunity in Supervised Learning. NeurIPS.

Ley de Inteligencia Artificial (UE). (2024). Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu>

Mehrabi, N., Morstatter, F., Saxena, N., Lerman, K., & Galstyan, A. (2021). A survey on bias and fairness in machine learning. ACM Computing Surveys, *54*(6), 1-35. <https://doi.org/10.1145/3457607>

Noble, S. U. (2018). Algorithms of oppression: How search engines reinforce racism. NYU Press.

O'Neil, C. (2016). Weapons of math destruction: How big data increases inequality and threatens democracy. Crown.

Rudin, C. (2019). Stop explaining black box machine learning models for high stakes decisions. Nature Machine Intelligence, 1(5), 206–215..

UNICEF. (2021)(2022bid). Policy guidance on AI for children.

CELULARES EN LA ESCUELA. UNA LECTURA CRÍTICA DE LA LITERATURA DESDE LA CULTURA DIGITAL Y LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Autores Esp. Marina Fernández Dr. Carlos Quirós

Email: lic.marina.fernandez.te@gmail.com - drCarlosQuiros@gmail.com

RESUMEN:

Las normativas de algunos países europeos en materia de regulación o prohibición del uso del celular en la escuela precipitó la discusión en nuestra región, generando el creciente debate social, político y pedagógico en torno a la presencia de dispositivos móviles en las aulas. El presente trabajo ofrece un análisis crítico de la cuestión desde la intersección entre la cultura digital y los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA). Parte de una revisión analítica de la literatura vigente desde distintos marcos normativos internacionales, se examinan políticas públicas, enfoques pedagógicos y evidencias empíricas sobre el impacto de los dispositivos móviles en la educación en distintos países con énfasis en nuestra región. El trabajo discute tensiones entre prohibición y uso educativo, riesgos reales y percibidos, control institucional y autonomía, así como las brechas digitales de acceso y competencias para el uso crítico de la tecnología. Se propone superar visiones tecnofóbicas o tecnofílicas para situar al celular como un dispositivo para la alfabetización digital y herramienta para el ejercicio de la ciudadanía digital, promoviendo políticas educativas con enfoque de derechos y justicia social.

Introducción

Vivimos en una inserción plena en la sociedad del conocimiento (Castells, 2001); niñas, niños y adolescentes nos ven a los adultos con un celular en nuestras manos llevando adelante la mayoría de nuestras tareas cotidianas desde laborales hasta esparcimiento, en un contexto en el que también se disputan sentidos sobre sus derechos a la información, la participación y la protección en entornos digitales. Son las mismas infancias y adolescencias que tan bien describe el filósofo francés Michel Serres "Por el teléfono celular, acceden a cualquier persona; por GPS, a cualquier lugar; por la Red, a cualquier saber" (2013). En este punto emerge una primera pregunta retórica: ¿Por qué ellos no naturalizarían el uso del celular si forma parte de su paisaje cotidiano?, considerando además que en algunas ocasiones son los adultos quienes precipitan su uso a temprana edad. En estas circunstancias y a partir de la decisión de países europeos como Francia e Italia de prohibir el uso del celular en las escuelas, se reavivó un debate global acerca de si es posible educar en el siglo XXI negando los dispositivos que forman parte del universo simbólico y comunicacional de las infancias y adolescencias. En este contexto, se vuelve imprescindible

revisar críticamente cómo las investigaciones y los discursos pedagógicos han abordado el fenómeno del celular en la escuela y hacer una vigilancia desde la perspectiva de derechos.

Resulta insoslayable considerar que las condiciones de generación de conocimiento y procesamiento de información han sido sustancialmente alteradas por una revolución tecnológica centrada sobre el procesamiento de información, la generación del conocimiento y las tecnologías de la información. Estos cambios se constituyen en un nuevo paradigma y en ese sentido, no es la primera vez que la humanidad atraviesa una revolución en la que todos los procesos de la sociedad se ven impactados. Pensemos en el paso de la oralidad a la escritura, la invención de la imprenta y otros hitos que influyeron en los modos de producir, acceder y distribuir conocimiento. Lo distintivo en este caso es la celeridad que imprime la transformación digital, la portabilidad de los dispositivos y la masividad de los accesos, generando cambios profundos en la forma en que accedemos a la información, generamos conocimiento y nos relacionamos en un mundo cada vez más interconectado. Mundo del que subyacen relaciones de poder, por lo que resulta oportuno abandonar la idea de que las tecnologías son herramientas neutras, al contrario, están impregnadas de valores, intereses y disputas sociales. Es decir, la tecnología refleja y a la vez condiciona las estructuras sociales, políticas y culturales. Estas transformaciones configuran lo que diversos autores han denominado cultura digital, entendida como el entramado de prácticas, lenguajes y valores mediados por tecnologías, donde las infancias y las juventudes participan activamente, tanto como productores como consumidores culturales (Buckingham, 2008; Jenkins, 2009). En este sentido, podemos observar cómo estas dinámicas se manifiestan en contextos concretos, tal es el caso de la Argentina, en donde el 96% de las niñas, niños y adolescentes tiene acceso a internet en sus hogares y la mayoría se conecta a través del celular (Unicef, 2025); panorama no distante a lo que sucede en otros países de la región (UNESCO, 2025). Estas cifras nos muestran que el celular es el primer dispositivo de acceso al ecosistema digital por parte de NNA, de manera que cuando hablamos del uso de celulares en la escuela, no estamos ante decisiones puramente técnicas, sino elecciones políticas y pedagógicas con efectos concretos sobre la autonomía, la vigilancia, el control o la participación, en un contexto de transformación digital constante en donde debiera ser subsidiaria la alfabetización digital, por lo que la escuela ocupa un lugar central después del hogar, constituyéndose en un espacio modélico, socializador, en el que también “acecha” el celular por lo que vale interrogarnos acerca de las formas de acceso y consumos culturales traen consigo NNA. Infancias y adolescencias permanecen en la escuela con todo lo que son y representan en términos materiales y simbólicos: formas de ser, consumos culturales, hábitos, etc. y en este escenario, las prohibiciones del uso del

celular en la escuela de algunos países europeos precipitó el debate en nuestra región. El creciente debate social, político y pedagógico en torno al uso de celulares en la escuela nos conduce a preguntarnos:

- ¿Son los celulares una amenaza o una oportunidad pedagógica?.
- ¿Qué derechos se vulneran con su prohibición o su permanencia?.
- ¿Qué lugar ocupa la alfabetización digital en la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes en la escuela?.

Estos interrogantes orientan el presente trabajo, cuyo objetivo es compartir una curaduría crítica de la literatura sobre el tema sistematizando enfoques, tensiones, experiencias respecto al uso de celulares en la escuela con especial atención a los derechos de NNA en la cultura digital, delineando propuestas de horizontes posibles.

Desarrollo

Para el abordaje del tema, se estimó relevante clarificar el escenario digital y los marcos legales en torno a la participación de NNA en dicho escenario. Para ello se parte de la caracterización del ecosistema digital y de la normativa en clave de derechos de NNA.

Del ecosistema digital

Como se expresara en párrafos precedentes, el escenario actual da cuenta de un vertiginoso cambio de época caracterizado por cambios tanto sociales, culturales como económicos impulsados por el abrupto desarrollo transformador de las tecnologías digitales. Estas transformaciones han sido recibidas con más o menos optimismo, reactualizando la oposición ya señalada por Umberto Eco en los años '60 sobre los "apocalípticos" e "integrados", en consonancia con posturas más cercanas o alejadas del determinismo tecnológico. Esta transformación exponencial y avasallante también se hace evidente en el ámbito cotidiano a partir de la presencia de celulares y otros dispositivos móviles, escenario en el cual se desarrolla un nuevo y dinámico ecosistema digital. Según el informe "Kids Online Argentina 2025", elaborado por Unicef y UNESCO, el teléfono celular es el dispositivo más utilizado por NNA argentinos para acceder a internet, el 95 % posee un celular con internet y lo usa todos los días de forma cotidiana. Sin embargo, si bien el acceso a dispositivos móviles y a Internet se ha expandido de forma significativa, especialmente entre las infancias y adolescencias, esto no garantiza por sí solo una participación plena en la cultura digital. Como sostienen Gere (2002), Jenkins (2006), Lévy (2007) y Lasén y Puente (2016), la cultura digital no se limita a la disponibilidad de tecnologías, sino que implica la apropiación crítica de sus lenguajes, códigos, valores y formas de producción simbólica. Ser usuario no implica ser alfabetizado digitalmente, ya que acceder a los dispositivos no implica comprender ni dominar sus dimensiones cognitivas, sociales y comunicacionales. Según

datos de Unicef Argentina, el acceso al primer celular con conexión a Internet se da en el promedio de edad de 9,6 años, pero en el segmento de 9 a 11 el 83% obtuvo su primer celular antes de cumplir 10 años, mientras que en el grupo de 15 a 17 años este porcentaje resulta mucho menor (21%). A pesar de esta temprana conectividad, el 60% de los y las adolescentes cree que el primer resultado de los buscadores es siempre el más adecuado, lo que evidencia una escasa alfabetización digital. Esta brecha entre el acceso físico y el acceso simbólico profundiza desigualdades en el ejercicio de derechos como el acceso a la información, la libertad de expresión y la participación cultural. En este sentido, la alfabetización digital debe ser entendida no sólo como una competencia técnica, sino como una herramienta crítica para el ejercicio de la ciudadanía en entornos digitales y como tal, debe ser una acción intencional y planificada. Lo cierto es que los chicos aprenden a jugar videojuegos, hacer búsquedas, escuchar música y hacer otros consumos, mirando las prácticas de otras personas de la familia y su entorno. Estas dinámicas de usos genera condiciones para la apropiación de tecnologías comprendida como aprendizaje social, que se realiza en actividades y se interioriza a la manera de vivencias, atravesadas por los aspectos emocionales y afectivos del seno del hogar (Ministerio de Educación de Argentina, 2011; Winocur y Sánchez Vilela, 2012; Unicef, 2016; Duek y Benítez Larghi, 2018) de tal manera que las brechas entre los hogares se refuerzan sin una alfabetización digital.

Marcos normativos en clave de derechos digitales de NNA

Los Derechos de las niñas, niños y adolescentes forman parte de los derechos humanos. El marco legal de referencia es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN). Si bien esta fue redactada en 1989, la misma mantiene plenamente su vigencia para ser aplicada en todos los aspectos de la vida de la infancia y adolescencia. Dentro del Corpus Juris Internacional en materia de niñez y adolescencia, la CDN juega un papel relevante al constituir el tratado internacional que marcó un hito al instaurar el paradigma de niños, niñas y adolescentes como sujetos derechos, constituyendo la principal carta de derechos de este grupo de la sociedad. Establece principios transversales en materia de niñez y adolescencia y consagra deberes específicos a un conjunto de actores, entre ellos, el Estado, la sociedad y las familias.

Los marcos normativos siempre resultan orientadores para dirimir cuestiones como las que abordamos, no obstante ello y tal como problematizan las ciencias sociales, suele generarse una tensión entre protección y agencia. En este sentido es prudente interrogarnos acerca de cómo habilitar usos críticos y creativos sin caer en prohibicionismos. Al respecto, la Observación General N.º 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño de la ONU aborda los derechos de los niños en el entorno digital, proporcionando un marco integral y

enfaticando que los Estados deben asegurar que estos derechos sean respetados, protegidos y cumplidos en línea. Esta Observación es fruto de amplias consultas con infancias y expertos, destaca la importancia de garantizar un acceso equitativo y seguro al entorno digital, así como la necesidad de proteger a los niños de la discriminación, la violencia y la explotación en línea. Entre otros puntos, señala que los Estados tienen la obligación de regular el entorno digital y asegurar que las empresas y otros actores respeten los derechos de los niños. En la Observación se brinda una definición amplia de “entorno digital”: involucra las tecnologías de la información y las comunicaciones, que están en permanente evolución y expansión: Redes, contenidos, servicios y apps digitales, dispositivos, realidad virtual, realidad aumentada, inteligencia artificial, análisis de datos, algoritmos, entre otros componentes.

De la lectura de la Observación, se desprende que el comité asume un punto de vista positivo y propositivo del entorno digital reconociendo los riesgos asociados al entorno digital, pero al mismo tiempo buscando garantizar acceso y participación en dicho entorno. En ese sentido, la Observación asigna responsabilidades al Estado en la protección de la privacidad y los datos y en el acompañamiento de la alfabetización digital. Los fundamentos de esta Observación aluden al protagonismo de los NNYA en el entorno digital y la necesidad de advertir que en dicho entorno también son objeto de violencias. Hoy en día sus derechos se ven afectados debido a la brecha digital de acceso que existe en la región y en las dispares acciones de alfabetización digital. Como es sabido, toda acción que los y las involucre, se debe priorizar el interés superior del niño.

Curaduría de la literatura sobre el tema

Durante el proceso de curaduría y tras definir los objetivos de las búsquedas y filtrar el contenido; se definieron tres categorías temáticas:

- Políticas públicas y regulaciones.
- Enfoques pedagógicos que abordan el tema.
- Evidencias empíricas.

Políticas públicas y regulaciones de distintos países del mundo

En relación con la primera categoría, las iniciativas oficiales de distintos países fundan sus propuestas en cuestiones como el factor distractor, el tiempo que se utiliza en otras actividades no académicas, la incitación a la ludopatía, el acoso, entre otros. Las medidas tienen distinto alcance según el país, pueden ir desde la prohibición (por caso Francia, pionera en el tema, que dispuso prohibirlos por ley en 2018), hasta la regulación de su uso (Australia es un caso, en 2019 optó por un modelo más flexible con implementación de programas de seguridad digital para educar a los estudiantes sobre el uso seguro de los

teléfonos móviles). En algunos países no se ha encontrado evidencia de una ley de aplicación nacional pero según la organización política de que se trate, algunas comunidades autónomas o regiones han regulado o prohibido el uso (España es un caso, con distintos enfoques según comunidad y/o nivel educativo).

En nuestra región, Brasil ha legislado al respecto a principios del presente 2025. La letra de dicha ley expresa con claridad las excepciones: fines educativos, bajo autorización del docente y en situaciones de emergencia o peligro. También se contempla el uso para garantizar la accesibilidad, atender problemas de salud y proteger los derechos fundamentales de los estudiantes como el caso de discapacidad. En Uruguay, se relevó la CIRCULAR N° 21 del 2011 de la Administración Nacional de Educación Pública del Consejo de Educación Inicial y Primaria que transcribe la d la Resolución N° 4 - Acta N° 14, adoptada por el Consejo de Educación Inicial y Primaria que flexibiliza el uso de celulares por parte de docentes y estudiantes, atendiendo a la necesidad de que tanto docentes como alumnos se encuentren comunicados ante casos de urgencias pero en la actualidad, en febrero del corriente 2025 se presentó un proyecto de ley que regula su uso . El debate se extendió al ámbito de las escuelas de gestión privada y/o confesionales de dicho país, en donde algunos centros educativos dispusieron espacios de guardado de los celulares, protocolos para su uso, sanciones y otras normas regulatorias. En la Argentina, el debate también se ha instalado y fruto de las discusiones han surgido algunos proyectos de ley que buscan restringir o prohibir su uso en las aulas. Algunas iniciativas proponen la prohibición total, mientras que otras buscan regular su uso para fines pedagógicos. Actualmente no hay una ley a nivel nacional siendo que la normativa en curso es la resolución de la Ciudad de Buenos Aires (CABA) N.° 2024-2075-GCABA-MEDGC (y su Anexo) firmada el 7 de agosto de 2024. La misma indica que los dispositivos deben permanecer guardados durante la jornada escolar, incluyendo los recreos. Asimismo, no se permite el uso de dispositivos digitales personales en clase, excepto con fines educativos y bajo las condiciones establecidas por el/la docente, en actividades previamente planificadas. Por otro lado, establece que cada institución determina en qué momentos y en qué condiciones se permite el uso de los dispositivos con fines recreativos; priorizando actividades de socialización libres de tecnologías digitales. Acompaña además con una guía para el uso responsable en casa, involucrando a las familias en la alfabetización de usos responsables. Respecto a los proyectos sobre el tema, se relevaron los de la Provincia de Buenos Aires el cual busca restringir el uso de celulares en aulas de escuelas primarias, sin prohibir su tenencia en la escuela; el Proyecto de ley en Tucumán que permite el uso de celulares solo con fines pedagógicos o en casos de emergencia y el Proyecto de ley en Chaco que propone regular

el uso de celulares en escuelas de nivel inicial, primario y secundario. La Pampa, mediante resolución del Ministerio de Educación 1467/2017, autoriza el uso de celulares en todos los niveles cuando se enmarcan en la enseñanza digital. En la misma línea, Misiones levantó la prohibición previa de 2009 al sancionar la Ley VI-246, que fomenta un uso racional y creativo de la tecnología en clase, siempre vinculado al proyecto educativo institucional. La provincia de Mendoza regula mediante la ley 9611, reglamentada por el Decreto 494/2023 y establece que tanto el personal como los estudiantes pueden usar celulares en cualquier nivel y modalidad, públicos o privados, como parte de proyectos institucionales que los integren como herramientas de aprendizaje. En tanto, en Córdoba, el Ministerio de Educación provincial difundió una guía que no impone una prohibición ni una habilitación generalizada, sino que ofrece orientaciones pedagógicas y de convivencia para que cada institución educativa, en conjunto con familias y estudiantes, defina sus propios acuerdos sobre el uso de celulares en la escuela. El material, elaborado por la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional junto a la Dirección de Tecnología Educativa, incluye lineamientos sobre los beneficios educativos del uso de celulares, los riesgos del uso desmedido, y estrategias para incluirlos dentro de las normas escolares de convivencia. En la provincia de Neuquén, el uso de celulares en establecimientos escolares se encuentra regulado por la Ley Provincial 3.520, sancionada el 3 de julio de 2025 por la Legislatura provincial.

Enfoques pedagógicos que abordan el tema

Esta categoría ha sido abordada desde tres subcategorías:

- Modelos tecnofóbicos: en donde el celular es considerado un distractor y una “amenaza” para el aprendizaje.

Fernández - Quirós

- Modelos tecnofílicos: a partir de los cuales se propende a integrar el celular como una herramienta para el aprendizaje.

- Enfoques intermedios o críticos: desde donde se postula el celular como mediador cultural (Dussel y Quevedo, 2021).

Para abordar cada modelo resulta oportuno mencionar el concepto de "apocalípticos e integrados" (Eco, 1964), en referencia a dos posturas opuestas frente a la cultura de masas y la tecnología. Los apocalípticos ven la cultura de masas como una decadencia, una amenaza para los valores tradicionales, mientras que los integrados la ven como una oportunidad de democratización cultural y progreso. Heredera de este marco es la dicotomía tecnofóbicos y tecnofílicos respectivamente. Al respecto, Nicholas Burbules y Thomas Callister (1997), proponen una crítica a lo que denominan “el sueño tecnocrático” en alusión a una mirada en términos instrumentales y sugieren superar las dicotomías y pensamientos

binarios, puesto que en el ámbito educativo, los discursos monolíticos que afirman que las tecnologías son beneficiosas a partir de su mera inclusión (tecnofílicos); tanto como los que declaman solo sus aspectos negativos (modelos tecnofóbicos) se encuentran superados a partir de la perspectiva que piensa las tecnologías -y sus dispositivos- no como objetos unívocos de aprobación o rechazo, sino como fenómenos complejos que requieren miradas críticas situadas (Maggio, 2021) puesto que funcionan y se amplifican en el marco de prácticas culturales más amplias. La polarización entre tecnofilia y tecnofobia empobrece el debate educativo, ya que no permite analizar cómo ciertas tecnologías se integran en prácticas pedagógicas críticas, de inclusión y derechos digitales. En este sentido, los enfoques críticos orientan la discusión hacia los desafíos políticos y culturales que trae de suyo las tecnologías en el aula de cara a una escuela que pueda volverse una institución más atenta a la vida contemporánea, más flexible para dialogar con ella y que pueda mantener activa su capacidad de innovación, como requiere la cultura que nos toca vivir (Dussel, 2010). Según los modelos críticos, el uso de celulares en la escuela enmarcada en un contexto de alta exposición a pantallas, requiere de negociaciones y resignificaciones para convivir en el espacio formativo. Desde esta perspectiva podría pensarse en la posibilidad de introducir el celular como un elemento más del proceso pedagógico, si se lo utiliza de manera consciente y racional y como una estrategia para vencer la apatía de los estudiantes y mostrarles que las nuevas tecnologías no sólo sirven para entretenerse, sino que también pueden ser fuente de construcción del conocimiento (Dillon, 2011).

Evidencias empíricas

Esta dimensión fue delimitada a partir de investigaciones cuantitativas y cualitativas e informes que abordaban:

- Impacto del uso de celulares en el rendimiento académico.
- Prácticas escolares innovadoras con móviles.
- Percepciones de docentes, familias y estudiantes.
- Estudios sobre desigualdades de acceso y uso.

Resulta oportuno mencionar que las circunstancias de la Pandemia COVID-19 precipitaron el uso de celulares y otros dispositivos. En la Argentina, decretado el contexto de Aislamiento Social Preventivo (2020) fueron los recursos que facilitaron la continuidad pedagógica, el tiempo de ocio, las relaciones sociales y demás actividades propias del ser humano.

La UNESCO en el Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo de 2023, titulado "Tecnología en la educación: ¿Una herramienta en los términos de quién?", organizado conjuntamente por el Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay y la

Fundación Ceibal con la participación de 18 ministros de educación de todo el mundo, brinda pautas para el uso de tecnología y dispositivos móviles en el aula y cita evidencia que demuestra que los beneficios del aprendizaje desaparecen si la tecnología se utiliza en exceso o en ausencia de un docente calificado. Menciona por ejemplo, que la distribución de computadoras a las y los estudiantes no mejora el aprendizaje si las y los docentes no participan en la experiencia pedagógica. Los teléfonos inteligentes en las escuelas también han demostrado ser una distracción del aprendizaje y, sin embargo, menos de una cuarta parte de los países prohíben su uso en las escuelas (UNESCO, 2023). En términos de derechos, destaca que el

derecho a la educación es cada vez más sinónimo de derecho a una conectividad significativa y, sin embargo, una de cada cuatro escuelas primarias carece de electricidad. En el mismo informe hace un llamamiento para que todos los países establezcan puntos de referencia para la conexión de las escuelas a Internet de aquí a 2030 y para que la atención se siga centrando en los más marginados, cuestión que se puso en evidencia en ocasión de la Pandemia y la posibilidad de garantizar la continuidad pedagógica. En ese sentido, algunos países tomaron medidas como por ejemplo el acuerdo que el Ministerio de Educación de la Argentina hiciera con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para garantizar la navegación sin consumo de datos de plataformas educativas y otros recursos. Una pieza clave para el informe, es el desarrollo de acciones formativas que aborden la alfabetización digital y el pensamiento crítico, destinada tanto a estudiantes como a docentes, cuestión que aparece en otros estudios e investigaciones abordados. El informe analiza el impacto de las redes sociales a las cuales se accede por celulares -también por computadoras, claro está- y subraya que interfiere en la actividad de aprendizaje en las aulas porque “las notificaciones entrantes o la mera proximidad de un dispositivo pueden ser un factor de distracción para los estudiantes, haciendo que pierdan el foco en la tarea que tienen por delante” (UNESCO, 2023). Se recogió literatura que da cuenta de que este informe precipitó que países como Noruega, India, Reino Unido, Canadá, Singapur y Brasil -entre otros-, hayan adoptado nuevas políticas y orientaciones para limitar el uso de los teléfonos celulares en las aulas (Stipanovic, 2024). Sin embargo, el mismo informe que inspiró la prohibición del uso de celulares en el aula, afirma que la medida por sí misma tiene un impacto limitado dada la complejidad del tema, por lo que se muestra precavido ante prohibiciones totales alentando la alfabetización digital: Los estudiantes necesitan comprender los riesgos y las oportunidades que conlleva la tecnología, desarrollar habilidades cruciales y comprender cómo vivir con y sin ella (2023). Proteger a los estudiantes de las tecnologías nuevas e innovadoras puede ponerlos en desventaja. Es

importante considerar estos problemas con la vista puesta en el futuro y estar preparados para adaptarnos a los cambios del mundo.

Las investigaciones que abordan el impacto de las medidas que abogan la prohibición de celulares en el aula, también muestran resultados disímiles. Una investigación británica de corte cuantitativo llevada adelante por Beland y Murphy (2016) concluyó que la prohibición del celular es una política eficaz y económica para mejorar el rendimiento estudiantil. Sin embargo, una investigación sueca (Kessel, Hardardottir y Tyrefors, 2020) replicó los hallazgos británicos en su población y no encontraron ningún impacto en el rendimiento de los estudiantes, o al menos es insignificante.

Un informe noruego del Instituto Noruego de Salud Pública realizó un estudio en 477 centros de enseñanza media y comprobó que, tras la prohibición, disminuyó en un 60 por ciento el número de alumnas que necesitaron atención médica especializada (por temas psicológicos) y además se redujo el bullying en un 43%. El informe señala que se reduce la incidencia de bullying cuando la prohibición llega antes de la secundaria; también señala mejoras en los resultados académicos de las niñas y un menor ausentismo; el efecto es mayor en chicas de un estrato socioeconómico bajo. Resulta notorio que este informe se centra en un tema particular: el acoso a las niñas y no arroja datos sobre la población estudiantil en general.

Por otro lado un estudio que incluyó a 14 países y regiones con el propósito de realizar un metanálisis sobre la relación entre el uso de teléfonos móviles y los resultados académicos durante 10 años (2008-2017) han indicado un tamaño del efecto pequeño para los impactos negativos (Kates, Wu y Coryn. 2018) por lo que señalan que no hay suficientes investigaciones que respalden los beneficios propuestos de prohibir los celulares en las escuelas, cuestionando la normativa oficial dispuesta para ello. En 2023, una investigación liderada por Daniel Pérez Chada, profesor de la Facultad de Ciencias Biomédicas de la Universidad Austral y consultor del Servicio de Neumonología del Hospital Universitario Austral de la Argentina, indagó la relación entre el uso del tiempo frente a pantallas, las características del sueño, la somnolencia diurna y el rendimiento académico en adolescentes. Incluyó a 1.257 adolescentes, de entre 12 y 18 años, y registró la exposición diaria a diversas actividades basadas en la pantalla, incluidos videojuegos y juegos en línea, redes sociales y televisión. Los resultados mostraron somnolencia diurna en el 71 por ciento de los participantes y fracaso académico en el 41 por ciento. En los 1.257 jóvenes, se vio que el 40,7 por ciento no alcanzó el puntaje necesario para rendir bien los exámenes escolares y que los alumnos que no aprobaron sufrían más somnolencia diurna, dormían menos entre semana, y los fines de semana hacían siestas más prolongadas y se acostaban

más tarde. En cuanto a las horas frente a pantallas, los participantes que no aprobaron sus exámenes pasaron más tiempo frente a videojuegos, dedicaron más horas a ver tvé o contenidos en streaming y usaron con mayor frecuencia dispositivos de juego antes de ir a dormir.

Solidario con este informe, la SAP (Sociedad Argentina de Pediatría) publicó un estudio donde aborda el uso saludable de la tecnología, la protección de la privacidad y la seguridad on line (SAP, 2023) y en este sentido señala que en un contexto socio afectivo desfavorable y en un período de máxima vulnerabilidad, se pueden desencadenar adicciones del comportamiento cuando el uso no está regulado. Del mismo modo, sostiene un uso apropiado en las aulas señalando que puede traer beneficios como el acceso a la información, herramientas educativas, facilitar actividades colaborativas y creativas y una preparación para la inclusión en un mundo digital. Sin embargo, también destaca que es importante establecer límites y normas claras para garantizar un uso adecuado y evitar distracciones durante las clases. La SAP indica que la decisión de prohibir, o controlar el uso de los celulares en las aulas es compleja, trae aparejado posibles ventajas como reducir distracciones, pero también desventajas al privar a los estudiantes de recursos educativos valiosos.

En esta línea resulta coincidente la investigación de Sonia Livingstone (2020), profesora de Psicología Social en la London School of Economics and Political Science y codirectora del proyecto DIORA, parte del Programa Juventud Digital, en el contexto de la solicitud de evidencia sobre cómo el tiempo frente a la pantalla puede apoyar e impactar el desarrollo, el bienestar y los resultados educativos de los niños para comprender la efectividad de la educación sobre seguridad digital en las escuelas y las formas en que las escuelas y los padres pueden recibir un mejor apoyo para gestionar el uso de pantallas por parte de los niños, así como la manera en la que las escuelas gestionan el uso de pantallas con fines académicos. Cabe mencionar que esta investigación se realizó a instancias del Comité de Educación del Gobierno del Reino Unido, cuyos resultados abundantes podemos resumir en estas líneas: a) es poco probable que la prohibición de teléfonos móviles en las escuelas mejore los resultados educativos; b) las redes sociales y otras actividades basadas en pantallas conllevan beneficios pero también riesgos de daño para el bienestar y la salud mental de los niños: c) se deben implementar acciones de alfabetización digital.

Tensiones y debates actuales

De la curaduría se advierte la complejidad del tema. La presencia de celulares en la escuela excede una cuestión tecnológica y expone las tensiones estructurales y culturales que atraviesan la educación contemporánea enmarcada en el ineludible ecosistema digital.

Las investigaciones e informes dan cuenta de distintas perspectivas, que incluyen hasta las cuestiones de salud física y mental y otras de comportamiento que parecen preceder al celular en el aula. Estas tensiones deben ser abordadas desde un enfoque pedagógico y de derechos, evitando respuestas simplistas o tecnofóbicas (Maggio, 2012). Uno de los principales debates gira en torno a prohibir la presencia de celulares en la escuela o propiciar espacios para el desarrollo de estrategias de uso crítico, creativo y responsable. Mientras algunos países han optado por regulaciones restrictivas, otros proponen un uso reflexivo y constructivo ofreciendo lineamientos sobre los beneficios educativos del uso de celulares, los riesgos del uso desmedido, y estrategias para incluirlos dentro de las normas escolares de convivencia. Este último caso invita a discutir cómo se incorporan los dispositivos y para qué fines pedagógicos y culturales. Por otro lado, atendiendo a la Observación N° 25 del Comité sobre Derechos del Niño, es menester escuchar las voces de NNA quienes han sido consultados y convocados al efecto de tal documento.

Otra de las tensiones se advirtió entre riesgos reales versus riesgos percibidos y en ese sentido, algunas investigaciones demuestran que factores como distracción, ludopatía, acoso, riesgos en la salud mental, -entre otros-, están más relacionados con el contexto de uso y dan cuenta de la falta de alfabetización digital con sentido crítico. Existe evidencia de la existencia de tales eventos están medidos y documentados así como efectos sobre la salud integral de NNYA y sobre ello hemos relevado investigación empírica y marcos de intervención, más no se podría establecerse un correlato con el rendimiento académico por la sola presencia o uso del celular en la escuela, cuando en realidad puede responder a lógicas subjetivas, o generalizaciones que amplifican miedo o desconocimiento. En este sentido, la toma de decisiones debe adoptar un enfoque basado en evidencias, que considere el derecho a la protección, pero también el derecho a la participación, la información y la autonomía en el entorno digital (Livingstone, 2019), considerando el complejo entramado entre las desigualdades sociales y digitales que exceden el ámbito académico (aunque lo tenga como escenario) y alcanza el ámbito político. La prohibición del celular en la escuela pone en tensión el tema de las brechas digitales, ya que para muchos estudiantes este dispositivo es la única vía de acceso a internet, información y consumos culturales (Dussel y Quevedo, 2020). En este punto debemos aclarar que al hablar de “brechas” debemos determinar sus tipos: las de acceso y las referidas a las competencias para su uso. Respecto a la primera, los datos señalan las desigualdades de acceso según clase social (INDEC, 2022) pero en referencia a la segunda, los datos cuantitativos resultan insensibles o al menos sesgados pudiendo presentar una visión descontextualizada y ahistórica de los procesos de apropiación desigual de las tecnologías digitales.

Solidario con estas observaciones, emerge otra tensión respecto a la escuela como territorio de disputas y es pensarla como espacio de alfabetización digital crítica. Se han relevado informes e investigaciones que refuerzan un modelo tecnofóbico respecto al uso del celular por parte de NNYA, sin considerar el contexto alfabetizador que per se tiene la escuela. En tiempos en los que se habla de alfabetizaciones ampliadas, alfabetizaciones emergentes, y también de alfabetizaciones múltiples (Dussel y Southwell, 2007) la escuela se constituye en un espacio de formación no sólo instrumental sino para comprender sus lógicas, implicancias sociales, políticas y económicas, tal como lo proponen autores como Buckingham (2008), Jenkins et al. (2006) y Piscitelli (2009). La alfabetización digital no debe limitarse a competencias funcionales, sino que debe abordar la dimensión simbólica, ética y participativa de las tecnologías, considerando los derechos digitales de niños, niñas y adolescentes (UNICEF, 2022).

Propuestas y horizontes posibles

A lo largo del presente trabajo se expusieron los análisis críticos de distintas perspectivas y enfoques en torno al uso del celular en la escuela; se analizaron los motivos y alcances de las medidas que fueron adoptando distintos países en el mundo. También se enfatizó la dinámica propia de un escenario de crecimiento exponencial. Hablar en términos de “conclusiones” parecería señalar sentencias que dejan afuera nuevas discusiones a riesgo de soslayar análisis contextualizados. En este marco preferimos hablar en términos de “propuestas” de cara a horizontes posibles.

De la curaduría crítica de la literatura abordada se entiende que resulta oportuno considerar:

- Diseño de políticas educativas con enfoque de derechos digitales de NNA y justicia social.

- Formación docente en pedagogías digitales críticas.
 - Concebir aulas como laboratorios de ciudadanía digital.
 - Participación de NNyA en la construcción de normas de convivencia digital.
- Necesidad de abordar el celular no como enemigo pedagógico, sino como parte constitutiva de la cultura contemporánea.

Las medidas prohibicionistas parecieran ser más cosméticas que efectivas cuando no se acompañan de espacios formativos responsables. Las infancias y adolescencias que tengan prohibido utilizar el celular en la escuela, lo seguirán haciendo en el resto de los entornos y en tales circunstancias las acciones de cuidado y alfabetización quedan veladas o a merced de la suerte. En síntesis, la discusión no queda saldada con prohibiciones, muy por el contrario, la invitación es a abrirla a políticas y prácticas pedagógicas que integren el celular en tanto objeto constituyente de la cultura contemporánea, como una herramienta

crítica, inclusiva y formativa, orientando su uso hacia la construcción de ciudadanía digital plena en el marco de los derechos de NNA.

Referencias bibliográficas

Abrahamsson, S. (2024). Smartphone bans, student outcomes and mental health (Discussion Paper No. 01). Norwegian School of Economics.

<https://openaccess.nhh.no/nhh-xmlui/bitstream/handle/11250/3119200/DP%2001.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Asociación Española de Pediatría. (2024, 5 de diciembre). La AEP actualiza sus recomendaciones sobre el uso de pantallas en la infancia y adolescencia. <https://www.aeped.es/noticias/aep-actualiza-sus-recomendaciones-sobre-uso-pantallas-en-infancia-y-adolescencia>

Buckingham, D. (2008). Youth, identity, and digital media. MIT Press.

Burbules, N., & Callister, T. (2006). Educación, riesgos y promesas de las nuevas tecnologías de la información. Granica. (Original publicado en 2001)

Cámara de Representantes (Uruguay), Comisión de Educación y Cultura. (2025, 15 de febrero). Uso de tecnología y dispositivos electrónicos personales en ámbitos educativos (Proyecto de ley, Repartido N.º 16, Carpeta N.º 39 de 2025). Cámara de Representantes. <https://documentos.diputados.gub.uy/docs/L50/Repartido/R0016.pdf>

Câmara dos Deputados. (2025, 13 de enero). Lei nº 15.100, de 13 de janeiro de 2025. Legislação Informatizada – Câmara dos Deputados.

<https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2025/lei-15100-13-janeiro-2025-796892-publicacaooriginal-174094-pl.html>

Castells, Manuel. (s/f) "Internet y la sociedad red." Lección inaugural del programa de doctorado sobre sociedad de la información y del conocimiento en Universitat Oberta de Catalunya – UOC.

<http://www.iigov.org/documentos/tema6/docu0065.htm>

Ciudades Amigas de la Infancia. (2021, 7 de abril). Observación General 25, un gran marco para proteger los derechos de la infancia en Internet.

<https://ciudadesamigas.org/comite-derechos-nino-observacion-general-25-digital/>

Department of Education (Victoria). (2024, 19 de febrero). Mobile Phones – Student Use: Policy. Policy and Advisory Library.

Fernández - Quirós

XVI Congreso latinoamericano de niñez, adolescencia y familia 19

https://www2.education.vic.gov.au/pal/students-using-mobile-phones/policy?utm_source=chatgpt.com

Dirección General de Educación Inicial y Primaria (DGEIP), Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). (2011, 21 de junio). Circular N.º 21/2011. ANEP – Normativa. https://www.dgeip.edu.uy/documentos/carpetaarchivos/normativa/circulares/2011/Circular02_1_11.pdf

Dillon, A. (2011). La construcción periodística del campo cultural. EDUCA.

Dussel, I. (2012). La formación docente y la cultura digital: métodos y saberes en una nueva época. En A. Birgin (Ed.), Más allá de la capacitación. Debates acerca de la formación docente en ejercicio (pp. 203–232). Paidós.

Dussel, I., Quevedo, L. (2010). Educación y nuevas tecnologías: los desafíos pedagógicos ante el mundo digital. Profesorado. Revista de Currículum y Formación de Profesorado, 19(2), XX-XXIII. <https://www.redalyc.org/pdf/567/56741181029.pdf>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y UNESCO. (2025). Niñas, Niños y Adolescentes Conectados. Kids Online Argentina. Resumen Ejecutivo (1.ª ed.). UNICEF Argentina; UNESCO.

<https://www.unicef.org/argentina/media/24881/file/ResumenEjecutivoKidsOnline2025.pdf>

Infobae. (2025, 30 de abril). Finlandia prohibió el uso de teléfonos celulares en las aulas. <https://www.infobae.com/america/mundo/2025/04/30/finlandia-prohibio-el-uso-de-telefonos-celulares-en-las-aulas/#:~:text=El%20Parlamento%20de%20Finlandia%20aprob%C3%B3,Secundaria%20de%20todo%20el%20pa%C3%ADs>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. EPH. Principales indicadores del módulo de acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Cuarto trimestre de 2022. https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mautic_05_239BB78E7691.pdf

Jenkins, H., Clinton, K., Purushotma, R., Robison, A. J., & Weigel, M. (2006). Confronting the challenges of participatory culture: Media education for the 21st century. MIT Press.

Kates, A. W. (2018). The effects of mobile phone use on academic performance. Computers & Education, 123, 1–6. <https://doi.org/10.1016/j.compedu.2018.04.013>

Livingstone, S., Davidson, J. & Bryce, J., with Batool, S. Haughton, C., & Nandi, A. (2017) Children's online activities, risks and safety: A literature review by the UKCCIS Evidence Group. London: Department of Digital, Media, Culture and Sport.

<https://www.gov.uk/government/publications/childrens-online-activities-risks-and-safety-a-literature-review-by-the-ukccis-evidence-group>

McLuhan, M. (2014). La galaxia Gutenberg: La formación del hombre tipográfico.
Paidós. (Publicación original 1962)
Fernánd

POLITICAS EDUCATIVAS:

LA MUJER Y EL IMPACTO DE SUS PALABRAS. Autora Rita Mabel García

La palabra de la mujer : nace de la experiencia, de la memoria ancestral y de la fuerza de lo vivido. Cada vez que habla, rompe silencios heredados y deja huellas que atraviesan generaciones. Las palabras pueden sanar o herir, abrir caminos o cerrar puertas. En la intimidad, un “te creo” puede levantar a quien está caído; un “basta” puede poner fin a años de sometimiento. En la sociedad, una mujer que nombra lo innombrable desata movimientos, despierta conciencias y derrumba muros que parecían eternos. Las consecuencias de su voz: incomodan a quienes prefieren la quietud, pero iluminan a quienes buscan justicia y verdad. Por eso, cuando una mujer habla en sus palabras no solo se escucha su historia, sino la posibilidad de transformar la historia de todos.

Por ello. “Descubrir el impacto y el poder de las palabras es encontrar la libertad.” Las palabras: edifican, sanan, revelan, viven, mueren, cantan. Son mágicas. Las palabras construyen, ayudan, destruyen, claman, enseñan, guían, afirman, alientan. Pero también controlan, manipulan, engañan, duelen, humillan y desvalorizan.

Hoy tengo un privilegio inmenso: el de ser mujer. Mujer madre, hija, hermana, tía, abuela, sobrina, nieta. Cada uno de esos roles me recuerda que, a través de las palabras, tengo un poder: acariciar el alma. Las palabras parecen, a veces, inocentes... como en un diccionario. Pero en boca de quien las sabe usar, se vuelven poderosas. Para bien o para mal. Hay palabras que nos hieren de por vida, que nos marcan como cicatrices invisibles. “Una abuela le confesó un día a su nieta que había llevado una herida desde su niñez: su madre le había dicho que ella había sido un error, que nunca debió nacer. Esa frase la acompañó como un obstáculo eterno. Una madre docente le repetía a su hijo: “No me divorcié para que tengas un padre. Por eso fui infeliz toda mi vida. Hubiera criado chanchos que, al menos, me daban chorizos.” Hoy, con casi cincuenta años, ese hijo dice: “No la perdono”. Un exalumno recuerda con bronca a una maestra que lo llamó “cerebro de mosquito”.

Palabras que parecían simples, pero que calaron tan profundo como un tatuaje en el alma. Palabras que robaron alegría, bienestar, felicidad, dejando un sabor amargo durante décadas.

José Saramago dijo: “Las palabras pueden cambiar tu cerebro. Las palabras no son inocentes ni impunes. Hay que decirlas y pensarlas en forma consciente.”

Y yo agrego: no solo importa lo que decimos, sino cómo lo decimos: el tono, el volumen, el contexto.

Las palabras pueden ser alas... o cadenas.

Pueden abrir caminos... o cerrarlos para siempre.

Por eso, aprender a usarlas con conciencia es aprender a ser libres.

Pero las consecuencias del impacto de esas palabras en un niño:

- Un niño que escucha frases de aliento y ternura, aprende a confiar.
- El "confío en vos" lo convierte en alguien capaz de arriesgarse.
- El "estoy orgulloso de vos" le siembra autoestima.
- El "te quiero" lo sostiene aun en los días más oscuros.

Esas palabras se convierten en un refugio interno, en una voz interior que lo acompaña en la adultez, cuando la vida le exige fortaleza.

Pero también están las otras, las que hieren y marcan.

- El "sos un inútil" perfora más que un golpe.
- El "cállate" constante lo convence de que su voz no merece ser escuchada.
- El "nunca vas a poder" se transforma en cadena que arrastra durante años.

Un niño que crece bajo esas frases dolorosas lleva en su interior una herida silenciosa. Muchas veces, incluso en la adultez, seguirá repitiéndose esas palabras como si fueran verdad. El impacto de las palabras en un niño no siempre se ve de inmediato. A veces pasan años hasta que la semilla florece. Un elogio constante puede transformarlo en un adulto seguro; una humillación repetida puede convertirlo en alguien temeroso de dar un paso. Lo invisible se vuelve visible en sus gestos, en su confianza, en su forma de mirar el mundo. Un niño que escuchó palabras de respeto aprenderá a respetar; un niño que escuchó desprecio, muchas veces lo reproducirá o lo cargará como peso en su corazón.

Los adultos olvidan pronto lo que dijeron, pero los niños no. La frase que un padre, una madre o un maestro lanzó en un momento de enojo puede quedar grabada para siempre en la memoria infantil. El eco de esas palabras acompaña sus juegos, sus sueños y hasta sus silencios.

Un niño no olvida fácilmente. Transforma las palabras en convicciones, y esas convicciones, en destino.

Por eso, hablarle a un niño es siempre un acto de creación. Cada palabra puede ser ladrillo que construye o piedra que hiere. Cada gesto verbal es una siembra en un terreno delicado, donde crecerá el adulto del mañana. Pero la esperanza está en que las palabras también pueden sanar. Un niño lastimado puede renacer al escuchar nuevas voces que lo

afirmen, que lo abracen, que lo reconozcan. Una frase de amor puede derribar años de sombra. Un "vos valés" puede convertirse en puente hacia la confianza perdida.

Las palabras en la infancia son destino en construcción. No son aire: son raíz, son huella, son mapa. Y cada adulto que habla con un niño debería recordar que no está arrojando frases al viento, sino sembrando en un corazón que aún cree, que aún sueña, que aún espera.

Porque en cada palabra que recibe, un niño aprende no solo quién es, sino también lo que merece ser.

LA EDUCACIÓN INTEGRAL SOBRE CUIDADO PERSONAL Y PREVENCIÓN DE ABUSO: PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS. Autora: Paola Vanessa Hernández Villa

Email: V4nessahern@hotmail.com

RESUMEN DE PROPUESTA:

Con el objetivo de garantizar que el cuidado sea reconocido como un derecho integral, universal y corresponsable para niños, niñas y adolescentes (NNA) esta propuesta plantea un enfoque basado en premisas clave que permitan establecer estándares de calidad y dignidad, así como dotar de contenido jurídico a este derecho emergente desde una perspectiva diferencial. Se plantean algunos puntos críticos de la política pública colombiana, que dio origen al Sistema Nacional de Cuidado mediante el CONPES 4143, pues este no amplía su alcance más allá de las dimensiones tradicionales de educación y salud. Por lo tanto, el estudio plantea la necesidad de incorporar otras formas de cuidado que inciden profundamente en el desarrollo integral de la infancia y adolescencia, a partir del interés superior del niño. La finalidad es armonizar esta política pública y el ejercicio social del cuidado con los derechos de los NNA, reconociendo su carácter multidimensional y su impacto en la construcción de una sociedad del cuidado.

Hacia una Sociedad del Cuidado: una aproximación del derecho al cuidado a partir de la legislación de infancia y adolescencia en Colombia.

Introducción:

El propósito de abordar la sociedad del cuidado enfocado en los niños, niñas y adolescentes [NNA], implica para los Estados y las sociedades, fortalecer el empoderamiento de estos como sujetos de derecho con agencia propia. El cuidado es muchas cosas para los NNA, por lo que su sentido no debe limitarse al entendido de dependencia. Este se extiende a las esferas propias de su cotidianidad, la educación, la familia, el juego, sus emociones y su proyecto de vida.

El cuidado es un mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de los NNA en Colombia, como principio fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho. Está fundamentado en la solidaridad como interdependencia entre los miembros de una comunidad. Representa una responsabilidad compartida entre el individuo y los espacios sociales en los que se desenvuelve, con fundamento en la corresponsabilidad que permite la sostenibilidad de la vida humana y, a su vez, exige el reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado en el hogar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

El cuidado no es exclusivo de las familias ni del espacio privado al que se ha consagrado su realización. Por tal motivo, la necesidad de transformar las instituciones del

derecho, con enfoque de género, ha impulsado el reconocimiento de esta prerrogativa como derecho universal de corte asistencial.

El concepto hace parte del catálogo de derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 44¹ de la Constitución Política de 1991 (“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión de manera independiente y taxativa). Sin embargo, se encuentra desprovisto de una construcción jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que dé alcance a su contenido desde la infancia y la adolescencia. En Colombia, el derecho al cuidado fue incluido en la agenda pública a partir del Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022 - 2026), impulsando la implementación de un Sistema Nacional de Cuidados (SNC) a través del Documento CONPES 4143 y la Política Nacional de Cuidado.

Al ser un derecho en surgimiento, su entendido ha quedado restringido a los contenidos del derecho a tener una familia y no ser separado de ella o, del derecho al amor. Esta situación exige construir el cuerpo jurídico del derecho al cuidado de los NNA. Para emprender tal cometido, es importante partir por preguntarse ¿Qué significa cuidar para los NNA?, ¿De qué forma deben armonizarse sus derechos en el marco de la construcción del SNC? Tales preguntas permiten guiar la discusión, buscando: Ensamblar la redistribución de las cargas familiares, la eliminación de los estereotipos de género del ejercicio del cuidado, la resignificación social de la labor del cuidador y el reconocimiento de los cuidados comunitarios, mientras se ejerce de manera corresponsable el cuidado a la infancia y adolescencia.

El derecho fundamental al cuidado:

La idea central del cuidado está en su valor para el desarrollo personal de cada individuo en un entorno social, y que afecta transversalmente la vida de cada miembro de una familia (Pinzón Garavito, 2021). Sin embargo, cuidar tiene connotaciones profundas para la sostenibilidad de la vida humana. Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2019) “El trabajo de cuidados está en el centro de la humanidad, ya que todos los seres humanos dependen de los cuidados para sobrevivir y prosperar”, todos estamos inmersos en una red de cuidados, ya sea como proveedores o receptores.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2010) ha entendido el cuidado como la acción de ocuparse de alguien o algo que requiere de asistencia, y se desarrolla en tres grandes dimensiones interrelacionadas, que son: a) el

cuidado indirecto de otras personas en situación de vulnerabilidad y/o autonomía relativa; b) el autocuidado que resalta la importancia de tener tiempo para dedicarse a la salud y

bienestar propio; c) el cuidado indirecto, que son actividades que materializan el cuidado y se han nombrado como trabajo de cuidado no remunerado. La jurisprudencia colombiana resume esta teoría entendiendo que el cuidado se compone de: el derecho a cuidar, el derecho a ser cuidado y el derecho al autocuidado.

En cuanto al trabajo de cuidado, este comprende dos tipos de actividades que se superponen. Por un lado, están las actividades de cuidado directo, personal y relacional, como por ejemplo: dar de comer a un bebé o cuidar de un cónyuge enfermo. Por otro lado, las actividades de cuidado indirecto, también conocido como *trabajo doméstico no remunerado*, que son: cocinar, lavar ropa, limpiar, entre otras. Este concepto incluye actividades orientadas al cuidado físico, emocional, psíquico y personal, mediante labores que, aunque se denominan como *no cualificadas*, son esenciales. Estas tareas suelen ser realizadas por mujeres y niñas en contextos familiares, amistosos o grupos comunitarios.

En Colombia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] reconoce una tercera categoría de cuidados: los pasivos, que implican aquellas labores de vigilancia de personas que requieran atención. Este tipo de cuidado tiene la particularidad de poder desarrollarse simultáneamente con otras actividades. Asimismo, se incluyen las actividades de voluntariado dirigidas hacia la comunidad o a otros hogares.

El cuidado desafía el paradigma de lo que se considera trabajo productivo y lo que no, sin distingo de la remuneración percibida. La OIT reconoce como trabajo aquellas actividades realizadas en el hogar que generan bienes para uso personal y el trabajo voluntario, independiente de su carácter formal, informal o legal (OIT, 2019). De esta manera, es posible afirmar que los cuidados representan un aporte socioeconómico importante para el desarrollo continuo de los seres humanos, hasta ahora invisibilizado, precarizado y distribuido en función de la desigualdad de género (Osorio Pérez, 2015).

Ahora bien, el reconocimiento de las labores de cuidado desempeñadas por las mujeres, en el hogar y la familia, inspiraría al movimiento feminista a cuestionarse la división sexual del trabajo, el trabajo productivo y reproductivo. Las actividades que componen los cuidados han sido feminizadas (Batthyány y Scavino, 2018) en tanto son asimiladas a partir de los roles de género, contruidos alrededor de la mujer y su cuerpo en la sociedad y la familia (Rodríguez, 2019, Arango y Mollinier, 2011, citados en Osorio Pérez, 2015).

El cuidado según Pineda (2019), es un concepto producto de la interdisciplinariedad; es multidimensional. Así, la psicología y la filosofía moral², a través de la “ética de los cuidados”³, abrieron la puerta a la posibilidad de analizar el cuidado como eje central de la

organización social, atendiendo a sus múltiples implicaciones en distintas áreas. Por otro lado, las economistas feministas a través del concepto de *economía del cuidado* aportaron con la reconceptualización de la idea de trabajo, el mercado y el sistema económico, en tanto este no consideraba que los hogares pudieran ser productores de insumos valiosos para el funcionamiento del sistema económico, por lo que el sesgo masculino invisibilizó el trabajo femenino y su aporte a las sociedades.

La sociedad del cuidado implica trascender de los hogares a una organización social que no es homogénea en la definición de lo que hay que cuidar, quiénes deben cuidar y de qué manera lo hacen, pero cuya conclusión radica en que la prioridad es la sostenibilidad de la vida bajo la premisa de que “La vida es vulnerable y finita; es precaria, si no se cuida, no es viable” (Pérez Orozco, 2014, pág. 223). Para Bosch, Carrasco y Grau (2005) hace referencia a un proceso multidimensional en el que se reconoce la interdependencia de la vida en sus distintas expresiones (personal, social y ecológica), con el sistema económico, social y político de tal forma que sea posible desarrollar condiciones y estándares consecuentes con una calidad de vida para la población.

Para Durán Heras (2000), “el cuidado apunta a garantizar no solo la sobrevivencia, sino también el bienestar y el desarrollo” de tal forma que será necesario tejer formas de relacionamiento diversas que centren el cuidado como eje de políticas públicas, desde donde se promueva la el ejercicio corresponsable bajo el entendido de que todas las personas pueden ser receptoras de cuidados así como pueden ser proveedoras de cuidados. Esta subversión del individualismo social a partir de la redistribución equitativa del ejercicio de cuidar permitiría transformar la desigualdad de género causada por la feminización del trabajo de cuidados y de cuidados no remunerados.

Sin perjuicio de la reivindicación del enfoque familiarista del derecho al cuidado, el surgimiento de organizaciones colectivas que proveen cuidados entre personas que no comparten lazos familiares, responde a las necesidades contemporáneas de sus poblaciones y territorios. Esta configuración se reconoce bajo el concepto de *cuidados comunitarios*⁴.

Dos derechos: Tener una familia y no ser separado de ella y amor:

La infancia es una etapa crucial. En esta se desarrolla su salud física, mental, identidad cultural y personal, así como sus competencias como ser humano. El Comité Internacional de los Derechos del Niño (2004) establece que en la primera infancia, el goce del más alto nivel de salud implica la participación, apoyo e involucramiento de la familia. Es por esto que el medio en el que se eduquen es fundamental para su futuro, donde se incluye la organización familiar y las estrategias de cuidado.

El cuidado, si bien hace parte del entramado de los derechos que competen a la familia, no es un mero apéndice del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, ni del derecho al amor. Estos imponen obligaciones diferentes a la sociedad, el Estado y la familia hacia los NNA. Por tal motivo, cuidar genera una conexión entre la dignidad y la solidaridad⁵ e involucra la supervivencia de la infancia y la adolescencia, de tal forma que será importante establecer sus diferencias con estos dos derechos.

Consagrado en el artículo 22 del Código de Infancia y Adolescencia, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella reconoce la existencia de un núcleo humano que se constituye como el espacio primario e idóneo, aunque no el único; para brindar cuidado, protección y amor a los NNA, de tal forma que se potencialice el desarrollo integral⁶. La legislación colombiana entiende que la unión familiar y la prohibición de separación plantean la presunción de que la familia nuclear (en cualquiera de sus configuraciones constitucionales) es el mejor lugar para la garantía de los derechos de los NNA.

A partir del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, se da origen a las obligaciones de cuidado y protección, estableciéndose un vínculo esencial entre ambos en tanto: (...) es un derecho que en esencia tiene una duración limitada, dado que se genera la obligación de cuidar y proteger a los NNA, por parte de los adultos responsables, desde el nacimiento hasta la llegada de la adultez o la emancipación, es decir, durante su etapa de infancia-adolescencia (Castillo, 2021, p. 69).

Entonces, sin perjuicio de la importancia de la familia nuclear en el desarrollo de los NNA, la familia extendida y las comunidades también son cuidadores vitales, por lo que se ven llamadas a participar en la construcción de entornos protectores que proscriban cualquier forma de violencia y propicien el disfrute máximo de los derechos de la infancia y la adolescencia. Los adjetivos que permiten entender el alcance de esta prerrogativa son: acogida, no expulsión del NNA, afecto recíproco, trato continuo, comunicación permanente.

Es razonable entender el derecho al amor, distinto del cuidado, como una aspiración del Estado Social de Derecho, armonizado con el Interés Superior del Niño. La Corte Constitucional ha entendido tal idea, afirmando que se trata de un imperativo categórico⁷, es decir: a) mandato de optimización de las normas; b) una pauta de conducta socialmente aceptada y deseada, producto del sentido común, “*los niños tienen derecho a ser amados*”⁸; c) un precepto normativo válido y; d) una finalidad anhelada por la sociedad, al ser un valor aspiracional de la constitución. A su vez, es un elemento fundamental para el derecho a la vida familiar, siendo esencial para el bienestar de niños y padres.

El derecho al amor marca la pauta para el ejercicio de la patria potestad, la custodia y la responsabilidad parental, de la que habla el artículo 14 del código de infancia y

adolescencia. El amor no resulta del ejercicio de tales instituciones, sino que es un prerequisite para que sean desempeñadas en función del interés superior del niño. Algunos adjetivos que denotan su contenido serán: la asistencia, apoyo, acogida, cuidado, ayuda, respeto, reconocimiento y comprensión.

A su vez, solidifica las relaciones jurídicas establecidas a través del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Sin embargo, para la Corte Constitucional⁹, no existe un deber de amar a los NNA, tal exigencia sería un absurdo. Por el contrario, se invita a sostener los vínculos familiares de manera voluntaria, solidaria y con un enfoque de derechos. Es por ello que el componente aspiracional del derecho al amor se reafirma en la necesidad de reconocer a los NNA como sujetos autónomos, con agencia propia.

El cuidado para el derecho de infancia y adolescencia:

El amor es un imperativo, que constituye una regla del deber ser. El derecho a tener una familia y no ser separado de ella blinda la protección a los vínculos familiares, por lo que ambos derechos suponen la obligación formal del cuidado, que podría ser denominada como la *garantía material* de todos los valores al que aspira el derecho de infancia y adolescencia. En Colombia, tal deber en el ejercicio del cuidado, es una garantía para los derechos de los NNA.

Así, no se trata solo de la subsistencia del NNA sino de alcanzar el más alto nivel de desarrollo de su dignidad y armonización integral de sus derechos, como sucede con: La protección, crianza, corrección, acompañamiento, subsistencia, afecto, asistencia, educación, formación. Estos involucran el proyecto de vida y la realización personal, como muestra de la interdependencia humana.

El cuidado no ocurre en momentos aislados de la vida de los NNA, es una obligación constante, que permanece en el tiempo y en todas las circunstancias que rodean el desarrollo de los NNA, no se limita a la escolarización ni se agota cuando el proceso educativo llega a su término. Por tal motivo, la reconfiguración de la familia nuclear y el reconocimiento de estructuras familiares diversas permite evidenciar que, en relación con los NNA, tales deberes permanecen más allá del vínculo o su importancia, y no se desnaturaliza ni se minimiza ante el cambio de la estructura familiar.

Obligación estatal, sistema nacional de cuidados y los entornos protectores: En cuanto al papel del Estado Colombiano y su compromiso con el cuidado, se creó el Sistema Nacional del Cuidado, incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. Este crea una ruta para la política pública del cuidado, en el que se incluye: 1) Programa Nacional de Cuidado 2) Proyectos de Decretos Reglamentarios del Sistema Nacional de Cuidado y, 3) El documento CONPES 4143 de la Política Nacional de Cuidado.

La política pública del cuidado en Colombia, contenida en el documento CONPES 4143, reconoce como personas que requieren cuidado a tres grupos humanos: A las personas en situación de discapacidad (PcD), adultos mayores y primera infancia, infancia y adolescencia¹⁰.

Este documento relaciona el cuidado para los NNA con el derecho a “(...) la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial”¹¹ y realiza un diagnóstico de problemáticas que involucran la provisión de servicios educativos, de salud, entre otros. Para los pueblos étnicos, por ejemplo, resalta la necesidad de incluir educación intercultural, respetuosa de la diversidad étnica y racial del país.

La política pública tiene un enfoque centrado en la educación y la salud, evidenciando una visión limitada y aislada de los derechos de los NNA. Así, por ejemplo, el CONPES 4143 diagnóstica que:

Si bien la familia es sujeto colectivo de derechos, reconocida por sus capacidades y posibilidades como agente de transformación de la sociedad, y resulta fundamental en el cuidado de la primera infancia y para el desarrollo de los proyectos de vida individual de sus integrantes; cuando el cuidado de niños y niñas está bajo responsabilidad de las familias la mayor parte del tiempo, y específicamente de las mujeres, trae como consecuencia barreras en la garantía de derechos de las personas que cuidan. (p. 82)

Este diagnóstico evidencia la persistencia del enfoque familiarista del cuidado, la feminización de las tareas de cuidado y la sobrecarga desproporcionada que recae sobre los cuidadores, en especial las mujeres. No obstante, la propuesta parece orientarse hacia la institucionalización progresiva de los NNA, mediante una ampliación de la oferta estatal de programas y servicios que tienden a desplazar las responsabilidades familiares y comunitarias al Estado, lo que no necesariamente impacta en la superación de los roles de género que causan la división injusta de las labores de cuidado.

Es necesario enfatizar que el cuidado de los NNA no se agota en la provisión de servicios privados o la oferta estatal. La política pública de infancia y adolescencia exige la creación de entornos protectores en las familias, comunidades, escuelas e instituciones que prestan cuidados. Por tal motivo, el tránsito hacia una sociedad del cuidado y la implementación del SNC en Colombia exige consolidar el cuidado en espacios seguros, libre de violencias y que permitan la potencialización de los derechos de la infancia y adolescencia, ya que estos se transforman en:

(...) una red tejida en nodos que no permita el ingreso de perpetradores y abusadores del ejercicio de sus derechos, nodos que aseguren ante cualquier sospecha,

riesgo, amenaza o violación del ejercicio pleno y efectivo de los derechos, el reporte o la denuncia ante las autoridades competentes (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2017, p. 8).

Esta forma de interacción entre los NNA y la sociedad impone responsabilidades que deben ser gestionadas por la comunidad a través de la ponderación de sus circunstancias para la transformación de las dinámicas violentas que les afecten. El reconocimiento que se hace a la familia extendida y las organizaciones civiles encuentra sentido cuando son actores de cambio positivo cuyas acciones posibilitan la sostenibilidad de la vida y el desarrollo integral.

La corresponsabilidad y la democratización del cuidado propuesta por el CONPES 4143¹² debe ser armonizada, de tal forma que el cuidado, el derecho a tener una familia, a no ser separado de ella y el derecho al amor, sean entendidas como inescindibles, para garantizar el principio del interés superior del niño sin desdibujar su sentido a partir de una noción aislada de cuidado.

Para este escenario, la corresponsabilidad¹³ del cuidado plantea una situación ideal para la política pública del Estado. Pensar en la redistribución del cuidado no necesariamente implica una mayor oferta de servicios gestionados por el Estado, sino que trae consigo la posibilidad de que, a través del otorgamiento de exenciones y beneficios tributarios y demás herramientas jurídicas, se promueva e integre la creación de espacios de cuidado en el sector privado. Se trata del cuidado gestionado conjuntamente por la sociedad civil, permitiendo afianzar el ejercicio social de la corresponsabilidad.

Una propuesta para el tránsito a la sociedad del cuidado:

Para asegurar que el cuidado sea un derecho integral, universal y corresponsable se propone abordar las críticas y los problemas planteados a partir de las siguientes premisas:

- Se debe cuidar con amor, como un imperativo categórico
 - El cuidado es un elemento preventivo frente a todas las formas de violencia
 - No se debe incentivar en la institucionalización excesiva ni promover el desplazamiento de las familias en sus obligaciones primarias;
 - Es erróneo establecer el límite de este derecho en la protección física, la corrección o el acompañamiento;
 - Es una obligación formal que compromete principios del Estado Social de Derecho, por lo que no debe ejercerse a partir de la posición autoritaria ni centrada en las necesidades de los adultos que despoja a los niños, niñas y adolescentes de su autonomía e imposibilita el empoderamiento de sus derechos.

Será relevante reformar el CONPES 4143 para ampliar su enfoque en relación a la infancia y adolescencia para entender que el cuidado es una manifestación del principio del interés superior del niño. Por lo tanto, se debe desarraigar la idea de que el cuidado a los NNA se limita a la salud y educación para incluir otras dimensiones: material (subsistencia), emocional, afectiva, recreativa y cultural.

Con relación al Sistema Nacional de Cuidado para que el cuidado no quede aislado del artículo 44 de la Constitución Política de 1991 el plan de acción para los NNA debe orientarse a armonizar con la política pública de infancia y adolescencia y la estrategia para la promoción y consolidación de entornos protectores. Y por último, sería transformador consolidar consejos consultivos de juventud para el diagnóstico y evaluación de las prioridades para la formulación de las políticas de cuidado en los niveles local, regional y nacional.

Notas al pie

⁸² Véase: Esquivel, V. (2011), “La economía del cuidado en América Latina. Poniendo los cuidados en el centro, Atando cabos deshaciendo nudos, Ciudad de Panamá, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), octubre; Gilligan, C. (2013) “La ética del cuidado”, Cuadernos de la Fundación Víctor Grifols i Lucas (ed.).

³Batthyány, Karina (2021). Políticas del cuidado. Buenos Aires/México: CLACSO/Casa Abierta al Tiempo. citado en Duque, J. A. P. “El giro conceptual y la ética del cuidado citado La ética del cuidado va a generar y condensar elementos teóricos y políticos, en los cuales, las demás escuelas y disciplinas de pensamiento feministas, desde la antropología, sociología, economía, entre otras, van a encontrar en el concepto del cuidado, los sustentos teóricos para producir un fenómeno académico y político de gran confluencia, como el giro conceptual del cuidado”.

⁴Martelotte, L., Mascheroni P. y Rulli, M. (2023). Una mirada crítica a las experiencias comunitarias de cuidados. Iniciativa de Cooperación Triangular Trenzando Cuidados. Estos cuidados sobrepasan las relaciones del hogar de quienes lo realizan, permitiendo con ello “desprivatizar (o desfamiliarizar) la resolución de los cuidados, brindando una solución colectiva” .

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-583 de 2023.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-767 de 2013*.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-129 de 2015.

ibid. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-129 de 2015. “Kant plantea tal objeción señalando que el amor es una cuestión de sentimiento, no de la voluntad y no que

no se puede amar sin motivo, menos aún porque se deba (no puedo ser obligado a amar); por tanto el deber de amar es un absurdo.

10 Primera Infancia: 0 a 5 años; Infancia: 6 a 11 años; Adolescencia: 12 a 18 años.¹¹ CONPES 4143 de 2025. Pag. 3812 CONPES 4143: “Corresponsabilidad: busca la complementariedad, la subsidiariedad y la concurrencia de todos los sectores que pueden contribuir a una distribución equitativa y democrática de la provisión de cuidado en la sociedad. Implica que el bienestar es el resultado de una conjunción de esfuerzos entre todos los actores de la sociedad, desde sus responsabilidades: el Estado, como garante del derecho al cuidado; el sector privado, los hogares y las comunidades, como corresponsables en la democratización del cuidado. Asimismo, se refiere a la necesidad de desconcentrar las responsabilidades de cuidado asignadas y ejercidas principalmente por las mujeres, consiguiendo que hombres y mujeres asuman igualmente la responsabilidad de las tareas de cuidado”.

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-287 de 2018: “la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”

Bibliografía

Bosch, A., C. Carrasco y E. Grau (2005), “Verde que te quiero violeta: encuentros y desencuentros entre feminismo y ecologismo”, La historia cuenta: del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible, E. Tello, Barcelona, El Viejo Topo. Castillo Montoya, J. P. (2021). Protección del derecho a la vida familiar de niños, niñas y adolescentes: análisis normativo y jurisprudencial del derecho chileno, comparado e internacional.

CEPAL - Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (2010). El cuidado en acción: entre el derecho y el trabajo.

CEPAL, N. (2022). La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género.

Comité Internacional de los Derechos del Niño, Guía a la Observación N°7, 2004 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-31 del 12 de junio de 2025. http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf

Durán Heras, M. A. (2000), La contribución del trabajo no remunerado a la economía española: alternativas metodológicas, Madrid, Instituto de la Mujer.

González, V. L. R., y Villa, P. V. H. (2023). El principio del interés superior del niño en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *Nueva Época*, (59). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2017) Estrategia construyendo entornos protectores.

Martelotte, L., Mascheroni P. y Rulli, M. (2023). Una mirada crítica a las experiencias comunitarias de cuidados. Iniciativa de Cooperación Triangular Trenzando Cuidados. Mayol Lassalle, M., Espinosa Salazar, A. E., Croso, C., Modé, G., & Entenza, A. (2018). El derecho a la educación y al cuidado en la primera infancia: Perspectivas desde América Latina y el Caribe. CLADE/OMEP/EDUCO. <https://redclade.org/wp-content/uploads/Derecho-a-la-Educacion-y-al-Cuidado-en-la-Primera-Infancia.pdf>. Ministerio de salud (2014). Lineamiento para la implementación de la Atención Integral en Salud a la primera infancia, infancia y adolescencia.

Organización Internacional del Trabajo. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019. Orozco, M., y Sánchez, J. (2020). Tiempo de Cuidados: Las Cifras de la Desigualdad. *DANE and ONU Mujeres*.

Pérez Orozco, A. (2014), Subversión feminista de la economía: aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida, Madrid, Traficantes de Sueños.

Pineda D., Javier A. (2019). Trabajo de cuidado: mercantilización y desvalorización. *Revista CS*, núm. especial, 111-136. <https://doi.org/10.18046/recs.iEspecial.3218>. Pinzón Garavito, J. K. (2021) Importancia del reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado en Colombia: propuesta desde el enfoque de justicia social de Nancy Fraser. <https://repository.javeriana.edu.co/items/90e61933-e35d-405d-a288-e87522d0ad9a> Riaño González, V. L. (2019). El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional.

Rodríguez Enriquez, C. M. (2019). Trabajo de cuidados y trabajo asalariado: desarmando nudos de reproducción de desigualdad.

DEEPFAKES: AMENAZAS AL DERECHO DE IMAGEN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES. VACÍOS LEGALES Y PROPUESTAS PARA SU PROTECCIÓN INTEGRAL. Autora: Rocío M. Bernal

Correo electrónico: drarociombernal@gmail.com

RESUMEN

La irrupción de la inteligencia artificial ha generado nuevos riesgos para los derechos fundamentales, especialmente con el fenómeno de los deepfakes. Estas producciones audiovisuales hiperrealistas manipulan rostros, voces y gestos, amenazando gravemente el derecho a la imagen, particularmente en niños, niñas y adolescentes (NNA). La vulneración de este derecho en la infancia puede derivar en explotación, difamación y humillación con daños irreparables. Aunque el marco jurídico argentino y latinoamericano protege la intimidad, el honor y la imagen, carece de disposiciones específicas para los deepfakes, dificultando su persecución penal en contextos transnacionales. Esta ponencia propone avanzar hacia una legislación autónoma que tipifique estas conductas, promover la armonización normativa regional y fomentar políticas públicas de educación digital, con la corresponsabilidad de Estado, familias y plataformas tecnológicas para garantizar una protección integral de la infancia en la era digital.

Introducción

El derecho a la imagen reviste una especial trascendencia dentro del conjunto de los derechos personalísimos en el ordenamiento jurídico argentino. Conforme el artículo 31 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la utilización del retrato fotográfico o cinematográfico de una persona requiere de su consentimiento, lo que refleja su carácter de derecho inalienable, irrenunciable, imprescriptible y extrapatrimonial.² Esta categoría jurídica adquiere particular relevancia en la infancia, pues los niños, niñas y adolescentes (NNA) –por su especial situación de vulnerabilidad y desarrollo– gozan de una protección reforzada, plasmada en disposiciones como la Ley 26.061, que limita la disponibilidad de tales derechos y proscribire su ejercicio absoluto por parte de terceros.³

En el ámbito internacional, el derecho a la imagen encuentra reconocimiento en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) (CDN), donde se establece la exigencia de proteger a todo niño contra injerencias arbitrarias o ilegales

en su vida privada y contra ataques a su honra o reputación. Este mandato supone un deber estatal de brindar tutela eficaz frente a potenciales vulneraciones.

Bajo estos principios, la protección de la imagen de los niños, niñas y adolescentes se consolida como obligación indeclinable tanto para el Estado como para los particulares, marcando un estándar de máxima para cualquier análisis relativo a la utilización,

manipulación o difusión de imágenes y datos personales de las personas en desarrollo en la sociedad contemporánea. Es desde esta perspectiva que se torna imprescindible examinar los riesgos y dilemas jurídicos que presenta el uso de la tecnología.

En los últimos años, la evolución de las nuevas tecnologías ha transformado radicalmente las formas en que los individuos, incluyendo a NNA, se relacionan, informan y socializan en entornos digitales. Esta transformación ha planteado nuevos desafíos a los sistemas jurídicos y de protección integral, especialmente para quienes requieren un resguardo especial frente a posibles vulneraciones.

En este marco, la irrupción de la inteligencia artificial ha posibilitado el desarrollo de herramientas como los *deepfakes*, que son capaces de manipular imágenes, voces y videos con un grado de realismo casi indistinguible del contenido genuino⁴. Esta tecnología, al aplicarse sobre la imagen y representación de niños, niñas y adolescentes, genera un escenario de vulnerabilidad agravada, dado que estos sujetos se encuentran en pleno proceso de desarrollo psíquico, emocional y social, y cuentan con una protección reforzada bajo la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989).

Los llamados *deepfakes* son producciones audiovisuales hiperrealistas generadas mediante redes generativas adversariales (*generative adversarial networks*), que permiten la suplantación, alteración o creación ficticia de rostros y voces⁵. Resulta menester indicar cuál es el significado de este término, traducido al castellano como *ultrafalso*, compuesto por la combinación de dos palabras: por un lado, *fake* (traducido como falso; aunque se haga todo lo posible para que parezcan reales, estos tipos de producciones siempre son falsos), y por otro lado, la palabra *deep*, proveniente de *deep learning* (traducido como aprendizaje profundo, que es un tipo de aprendizaje automático de la inteligencia artificial utilizado para procesar datos no estructurados como imágenes, videos, audio y texto).⁶

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, estas producciones audiovisuales en el ámbito digital implican una vulneración constante del derecho a la imagen, llegando incluso a utilizarse esta herramienta tecnológica para la producción y explotación de material pornográfico, lo que genera potenciales daños irreversibles en la integridad psíquica, moral y social de las víctimas. Su aplicación sobre la imagen de un NNA plantea un riesgo grave de lesión a su derecho personalísimo a la imagen, ya que implica la apropiación no autorizada de su identidad visual y, en muchos casos, la creación de contextos ficticios que pueden dañar irremediablemente su honor y reputación.

Estas prácticas provocan una doble victimización en los NNA: la primera, por la vulneración directa de sus derechos, y la segunda, por las consecuencias sociales, jurídicas y psicológicas derivadas de la difusión del material, siendo estas últimas magnificadas

debido a la naturaleza viral y transnacional de internet.

En el entorno digital actual, el riesgo no radica únicamente en la captación indebida de imágenes, sino también en su alteración para simular comportamientos, gestos o expresiones que nunca existieron, lo cual no solo vulnera la intimidad, sino que además puede implicar la comisión de delitos como la pornografía infantil o la difamación.

Estudios recientes demuestran que este tipo de contenido manipulado puede alcanzar un nivel de verosimilitud tal que incluso personas con entrenamiento especializado tienen dificultades para detectarlo, lo que complica de manera significativa las labores de control, prevención y sanción. La complejidad técnica para identificar estas producciones incrementa el riesgo de daños, ya que el material puede difundirse masivamente antes de ser reconocido y eliminado.

En un contexto digital de alcance transnacional, esta realidad exige marcos normativos que prevean medidas urgentes de bloqueo y remoción.

En el ámbito jurídico latinoamericano, existen normas generales que protegen la imagen y la intimidad, como las leyes de protección integral de derechos de NNA, los Códigos Civiles y Comerciales y las leyes sobre delitos informáticos. Sin embargo, no hay disposiciones específicas que regulen este fenómeno. Esta carencia normativa provoca vacíos que dificultan la imputación directa de los responsables, impide una persecución penal eficaz en contextos transfronterizos y plantea desafíos para la responsabilidad parental, que muchas veces carece de los conocimientos técnicos y jurídicos necesarios para prevenir o responder ante estas agresiones.

Algunas experiencias comparadas, como la legislación francesa que penaliza expresamente los *deepfakes* no consensuados, o ciertas normativas estadounidenses que los regulan en contextos electorales y de explotación sexual, muestran que es posible avanzar hacia marcos legales más claros y protectores.

Aunque la mayor parte del estudio internacional ha centrado su análisis en el impacto de los *deepfakes* sobre mujeres adultas, muchas de las categorías de violencia digital

identificadas —como el desprestigio, la suplantación de identidad y la simulación de conductas delictivas— resultan aplicables a la infancia.

Siguiendo con el análisis a nivel latinoamericano, en América Latina la protección del derecho a la imagen se aborda principalmente a través de normas generales. Sin embargo, la ausencia de normas específicas sobre *deepfakes* genera un vacío legal que dificulta la tipificación penal y ello una falta de sanción efectiva a estas conductas.

En Argentina, la Ley 26.388 sobre delitos informáticos protege de manera general la integridad de los datos y la intimidad, pero no contempla de forma expresa la manipulación

audiovisual mediante inteligencia artificial. De igual modo, la tipificación de delitos contra el honor en el Código Penal no se adecúa a la complejidad de este fenómeno, especialmente cuando involucra a niños, niñas y adolescentes, y requiere la actuación rápida de las autoridades para evitar la difusión masiva del material ilícito. Las figuras penales como las injurias o calumnias no resultan suficientes para abarcar la complejidad de esta materia, especialmente cuando existe riesgo de explotación sexual.

En el plano regional, Colombia, México y Chile cuentan con normativa sobre protección de datos personales y de imagen, pero carecen de disposiciones específicas sobre *deepfakes*. La ausencia de armonización normativa impide una persecución penal efectiva en casos transfronterizos, que son la mayoría en entornos digitales.

Frente a esta problemática, la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes exige un papel activo de madres, padres y cuidadores en la supervisión de la exposición digital de los hijos, la educación sobre derechos y riesgos en entornos digitales y la colaboración con autoridades y plataformas para la denuncia y remoción de contenido ilícito.

La educación digital preventiva, es esencial para que los NNA desarrollen herramientas de autoprotección y adquieran la capacidad de reconocer amenazas en línea.

Este enfoque debe complementarse con políticas públicas, no solo a nivel local sino también a nivel internacional, que incluyan campañas de sensibilización, protocolos claros de actuación y medidas tecnológicas que permitan detectar y bloquear *deepfakes* antes de su difusión masiva.

Conclusiones y propuestas

El vacío normativo en materia de inteligencia artificial exige respuestas urgentes. En especial, frente al fenómeno de los *deepfakes* y al déficit de disposiciones específicas, se vuelve indispensable avanzar hacia una legislación que tipifique como delito autónomo la creación, difusión y almacenamiento de este tipo de producciones realizadas con inteligencia artificial vinculadas con menores, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad del daño y mecanismos procesales que permitan la remoción urgente del material.

Asimismo, la naturaleza transnacional de internet y las interacciones virtuales imponen la necesidad de una armonización normativa a nivel regional, sustentada en marcos de cooperación internacional que aseguren una persecución penal coordinada y efectiva.

De igual modo, junto con la respuesta normativa, resulta imprescindible incorporar la educación digital como política de Estado, orientada a capacitar a niñas, niños y adolescentes, como así también a sus familias y comunidades educativas, en la prevención

y detección de los riesgos asociados al desarrollo de las nuevas tecnologías. Esta estrategia debe complementarse con la implementación de protocolos estatales de actuación y con la asunción de responsabilidad activa por parte de las plataformas digitales, que deberán adoptar sistemas de detección y bloqueo de contenidos manipulados que involucren a menores.

Solo mediante una articulación eficaz entre el Estado, el sector privado y las familias será posible garantizar una protección integral que preserve la imagen, dignidad y reputación digital de la infancia en la era de la inteligencia artificial.

NOTAS AL PIE DE LA AUTORA

² González, A. M. P., Suárez, J. A. E., & Looor, A. P. (2025). Protección de derechos sobre la propia imagen, datos personales e intimidad frente a los deepfakes: Protection of rights over one's own image, personal data, and privacy against deepfakes. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(3), 276-288.

³Hacker, David (2019). El derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes en las redes sociales: un enfoque desde la perspectiva de su capacidad progresiva en *LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESPECIAL A LA SALUD Y AL CUIDADO DEL PROPIO CUERPO* pág. 411 Editorial RUBINZAL – CULZONI EDITORES.

⁴ González, A. M. P., Suárez, J. A. E., & Looor, A. P. (2025). Protección de derechos sobre la propia imagen, datos personales e intimidad frente a los deepfakes: Protection of rights over one's own image, personal data, and privacy against deepfakes. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(3), 276-288.

⁵Simó Soler, E. (2023). Retos jurídicos derivados de la Inteligencia Artificial Generativa: deepfakes y violencia contra las mujeres como supuesto de hecho.

⁶L. Institute. (2024). Lisa Institute.

BIBLIOGRAFIA

Hacker, David (2019). El derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes en las redes sociales: un enfoque desde la perspectiva de su capacidad progresiva en *LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESPECIAL A LA SALUD Y AL CUIDADO DEL PROPIO CUERPO* pág. 411 Editorial RUBINZAL – CULZONI EDITORES.

Ponce González, A. M., Espinoza Suárez, J. A., & Posso Looor, A. (2025). Protección de derechos sobre la propia imagen, datos personales e intimidad frente a los deepfakes. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(3), 276–288.

Disponible en <https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/3947>

Simó Soler, E. (2023). Retos jurídicos derivados de la Inteligencia Artificial Generativa: deepfakes y violencia contra las mujeres como supuesto de hecho. Disponible en <https://roderic.uv.es/items/cdc6a987-cb0b-4d2c-8c83-94f7f301269b>

L. Institute. (2024). Lisa Institute. Disponible en https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/deepfakes-tipos-consejos-riesgos-amenazas?_pos=1&_sid=b3f17808b&_ss=r

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
REPUBLICA ARGENTINA: “UNA OPORTUNIDAD HISTÓRICA PARA LA
JERARQUIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES” Autora Lorena Paola Adorati –

Email: lorena.adorati@gmail.com

INTRODUCCIÓN:

Sobre mi formación puedo contar que soy Abogada, egresada de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Que me he formado y especializado como Abogada del Niño en la Universidad Nacional del Litoral, como así también he cursado el Posgrado del Nuevo Código Civil y Comercial dictado por los propios codificadores.

En relación a mi experiencia puedo dar cuenta de mi trabajo como Delegada de Niñez Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe en el periodo 2015 a 2018 ejerciendo la función Pública dentro del Poder Ejecutivo en el marco del sistema de protección integral de promoción y protección de Derechos de NNA. También he asesorado diversos diputados del bloque socialista en diversos proyectos de Ley y labores legislativas. Actualmente me encuentro a cargo de la Coordinación Legal y Técnica de la Secretaría de Desarrollo Humano y Salud de la Municipalidad de Rafaela (Poder Ejecutivo) y por otro lado acompaño y asesoro en su labor legislativa a la Diputada y Convencional Constituyente electa Gisel Mahmud (Poder Legislativo).

Digo que vuelvo a elegir ésta Comisión que tanto me apasiona, porque ya he sido PONENTE en el Congreso de ALAMPYONAF DE CARTAGENA (COLOMBIA) y de VIÑA DEL MAR (CHILE) con diversos temas de interés y actualidad.

En la presente ocasión decidí analizar la REFORMA CONSTITUCIONAL que se está llevando a cabo en la Provincia de Santa Fe por ser el tema más importante de la agenda de los tres poderes del Estado Provincial en estos días. Nos encontramos en pleno proceso reformista, razón por la cual esta ponencia refleja un corte de lo elaborado hasta el momento y será analizada en su totalidad para la fecha de exposición de la misma en Uruguay.

EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PROVINCIAL

El pasado 6 de diciembre, cuando el 2024 iba llegando a su fin, en la Provincia de Santa Fe de la República Argentina se dictó la Ley 14.384 que declara la necesidad de la Reforma de la Carta Magna de la Provincia.

Dicha reforma sería de carácter parcial y debería conformarse al efecto una CONVENCION ESPECIAL CONSTITUYENTE.

Por tal motivo, se llamó a elecciones y el 13 de abril fueron electos sesenta y nueve (69) CONVENCIONALES CONSTITUYENTES, (uno por departamento y cincuenta en proporción a cantidad de habitantes).

Sobre la parcialidad de la reforma, la ley declara cuales son los ejes que requieren ser tratados y reformados por ejemplo modernizar las instituciones, limitar privilegios políticos de todo tipo, consolidar la seguridad y el acceso a la justicia y lograr la autonomía de los gobiernos locales.

Siguiendo con el procedimiento especial creado al efecto, el 14 de julio comenzó a sesionar La Convención Constituyente con los miembros elegidos mediante el voto popular y que tiene como objetivo reformar la Constitución provincial vigente desde 1962.

Resultaría muy extenso el análisis de todo el proceso reformador, habiendo más de 700 proyectos de reforma presentados, 42 artículos pasibles de reforma y 17 nuevas temáticas para poder incorporar derechos habilitados por la Ley N° 14.384. Existiendo además un reglamento de ponencias por cumplir, centrare la atención, en lo referente a Niñez. Adolescencia y Familia. Es la oportunidad histórica de que una CARTA MAGNA PROVINCIAL reconozca a los niños como sujetos de derechos y reconozca sus garantías para desarrollarse y crecer plenamente. A través de la reforma se pretende dar jerarquía a los Tratados Internacionales, extender la obligatoriedad del Estado en garantizar educación secundaria, reconocer derechos electorales de los adolescentes entre otros que analizaremos en detalle.

OPORTUNIDAD HISTORICA: DE LA CONSTITUCION MÁS ANTIGUA A LA MÁS AGGIORNADA. NUEVOS PARADIGMAS.

Al dictarse la necesidad de la REFORMA se abrió un portal hacia la actualización de derechos reconocidos por leyes y decretos existentes como así también para la incorporación de nuevos Derechos y Garantías que nos permitan proteger a las generaciones futuras.

La Constitución de la Provincia de Santa Fe es la más antigua de las provinciales de nuestro país. (al momento de enviar por escrito la presente). Hace desde 1962 que no se reforma, ni siquiera parcialmente. Es decir que tuvieron que pasar 63 años, una Reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la correlativa renovación de las Cartas Orgánicas de las otras 22 provincias para que llegara nuestro turno.

Es por ello que no podemos tomar este proceso como un mero maquillaje normativo o un compendio de artículos sueltos, sino que se debe trabajar en miras de lograr un cuerpo normativo armónico, que represente a todos los santafesinos, ético y digno. Debemos trabajar para lograr una carta magna provincial, más abierta, progresista e inclusiva.

Estamos viviendo y siendo protagonistas de un hecho histórico para Santa Fe, ya que como decía, es la única provincia de Argentina que aún no ha reformado su Carta Magna tras la reforma de la Constitución Nacional en 1994. El desafío radica en pasar de ser la

Constitución Provincial mas antigua a la más moderna y actualizada, que se adapte a los tiempos que corren y que pueda prever protección legal para las generaciones futuras de Santafesinos.

En tal sentido, no tengo dudas que al momento de exponer verbalmente en el XVI CONGRESO DE ALAMPYONAF estaremos ante la constitución Provincial más moderna de Latinoamérica.

LOS DERECHOS DE NNA EN LOS DISTINTOS PROYECTOS DE REFORMA:

Como se dijo la reforma de la constitución provincial es parcial y con temas determinados y especialmente habilitados a debatirse es veamos entonces, como se llega a tratar los Derechos de Niños, niñas y adolescentes que es lo que nos interesa desarrollar.

La ley provincial N° 14.384 al declarar la necesidad de reforma en cuanto a MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA habilita la discusión e incorporación de medidas de acción positiva que garanticen los derechos de las mujeres y disidencias; de las personas con discapacidad; de las personas mayores; de niños, niñas y adolescentes; de los pueblos originarios; de las juventudes, entre otros.

Por ejemplo, el artículo 23 CPSF hasta la fecha establece la PROTECCION DE LA FAMILIA al versar "la provincia contribuye a la formación y defensa integral de la familia y al cumplimiento de funciones que le son propias con medidas económicas o de cualquier otra índole encuadradas en la esfera de sus poderes". Continúa diciendo "procura que el niño crezca bajo la responsabilidad y amparo del núcleo familiar". Por último, la provincia establece en su carta orgánica que "protege en lo material y moral la maternidad, la infancia, la juventud y la ancianidad, directamente o fomentando a instituciones privadas orientadas a tal fin". A simple vista y lectura, quienes nos Especializamos en la materia vemos la necesidad de aggiornar el vocabulario a los nuevos paradigmas y modelos de familia y poner a nuestra ley suprema en sintonía con los Tratados Internacionales, leyes y reglamentaciones vigentes que han traído reformas contundentes que debe recoger la constitución.

Mientras, en estos días, se debate su redacción definitiva, de cómo quedará el artículo reformado, voy a citar la redacción del proyecto en el que tuve el privilegio de ser convocada para su elaboración:

ARTÍCULO 23. La provincia garantiza la protección integral de la comunidad familiar

en todas sus manifestaciones y formas, asegurando la igualdad de derechos y responsabilidades entre sus miembros, con base en el reconocimiento de su importancia como transmisora de identidad, cultura, educación y como medio natural de cuidado y desarrollo de las personas. Procura que las niñas y niños crezcan y se desarrollen preferentemente en su ámbitos familiares y comunitarios. Se garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores y cuidadores y se promueve la protección integral de la familia.

Además de garantizar la mencionada protección de la familia, el proyecto contempla la posibilidad de incorporar un ARTICULO 23 BIS específicamente dedicado a Niñas Niños y Adolescentes, conforme a la legislación vigente para NNA (ya sea la Ley 26.061 nacional, como la Ley 12.967 provincial):

ARTÍCULO 23 Bis. El Estado Provincial reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos y plenos de derechos y garantiza su protección integral, el ejercicio y disfrute efectivo y permanente de los derechos reconocidos por las normas internas y los instrumentos Internacionales. En toda decisión adoptada por los órganos públicos y/o privados deben ser informados, consultados y escuchados de manera adecuada de acuerdo a su autonomía progresiva y en consonancia con la evolución integral de sus facultades. El Estado provincial otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo medidas de prevención y priorizando su interés superior como derecho y como norma de procedimiento.

Pretende el artículo en cuestión dar jerarquía constitucional a los derechos conquistados para los NNA como sujetos de Derechos a lo largo de nuestra historia, incorporando conceptos tan comunes para quienes nos reunimos en este congreso como autonomía progresiva, interés superior del niño, derecho a ser oído, que pasaran a tener supremacía constitucional, como merecen.

Otras medidas de acción positiva que se proponen incorporar al texto de la Nueva Constitución Provincial y que merecen al menos, un breve repaso son:

- Derecho de la Juventud. La Provincia garantiza a la juventud la igualdad real de oportunidades y el goce de sus derechos a través de acciones positivas que faciliten su inserción y participación política y social. Promueve su acceso al empleo, la vivienda, el crédito y el sistema de cobertura social, a fin de asegurar su efectiva realización personal e integración social.

- Derecho de los Adultos Mayores. La provincia vela por la protección de las personas mayores, el pleno goce de sus derechos, el mantenimiento de su calidad de vida y su integración sociocultural, priorizando la mayor independencia y autonomía, en

condiciones dignas de bienestar y cuidado.

Ampara y protege a las mismas frente a situaciones de maltrato o abandono y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia, promoviendo alternativas a su institucionalización.

- **Personas con Discapacidad.** La Provincia promueve, protege y asegura el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con necesidades especiales, sancionando todo acto u omisión discriminatorio.

Promueve y ejecuta políticas de protección integral tendientes a la prevención, rehabilitación, educación, capacitación e inserción social y laboral, a los fines de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad y la equiparación de oportunidades.

Promueve y consolida el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, comunicacionales, sociales, arquitectónicas, urbanísticas o del transporte, entre otras.

El Estado propicia el acompañamiento y apoyo a las familias de personas en situación de discapacidad, la toma de conciencia, buenas prácticas y el principio de solidaridad en la ciudadanía, en miras de una inclusión social efectiva.

- **Derecho a la Identidad.** La Provincia garantiza el derecho a la identidad de las personas como derecho humano fundamental. Asegura su identificación en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficientes y seguros. Las personas tienen derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

- **Derecho a la Identidad de Género.** La provincia reconoce y garantiza a las personas el derecho de identidad de género y a disfrutar la vida sexual elegida, satisfactoria, libre de violencia y riesgos y a ejercer su preferencia y orientación sexual libremente y sin discriminación alguna.

- **Estado Intercultural. Derechos de los Pueblos Originarios.** La Provincia reconoce la pluriculturalidad de sus habitantes y promueve políticas públicas tendientes a la integración de los pueblos originarios; reconoce su preexistencia, identidad étnica y cultural, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y sus formas propias de organización.

Garantiza a los pueblos originarios el respeto y protección de sus rituales, símbolos y lugares sagrados; la protección y recuperación de su patrimonio cultural; la propiedad intelectual colectiva de sus saberes tradicionales, una educación plurilingüe dentro del sistema educativo, medios de comunicación en sus lenguas originarias, la protección de sus conocimientos sobre biodiversidad, recursos naturales, fauna y flora y su conservación.

Reconoce el derecho de los pueblos originarios a participar en un organismo consultivo para el diseño de las políticas públicas y la toma de decisiones susceptibles de afectar sus derechos o intereses.

- Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer. La Provincia garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre hombres y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que aseguren su efectivo ejercicio.

La Provincia incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente aquellas tendientes a eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; fomenta la plena integración de las mujeres y diversidades a la actividad productiva, garantiza la igualdad en relación al trabajo remunerado, los ámbitos educativos, sociales y culturales; garantiza la eliminación de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; provee a la prevención de la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda asistencia especializada; ampara a las víctimas de explotación sexual; propicia para las mujeres único sostén del hogar medidas para cubrir las necesidades básicas.

PARTICIPACION ACTIVA TRABAJO EN COMISIONES:

La Convención reformista organizó su labor en ocho comisiones:

1. Comisión redactora
2. Poder Judicial y otros Órganos Constitucionales
3. Funcionamiento del Estado y Participación Ciudadana
4. Poder Legislativo y Poder Ejecutivo
5. Régimen Municipal, Derecho a la Ciudad y Ordenamiento Territorial
6. Labor parlamentaria
7. Declaraciones, Derechos y Garantías
8. Peticiones, poderes y Reglamentos.

Centraré mi atención en la séptima comisión por ser el marco de los Derechos que analizamos en el Congreso y por ser de la cual tengo la suerte de participar activamente. Tal es así que el pasado martes 5 de agosto participe en la ciudad de Rosario de la audiencia pública de la comisión de Declaraciones, Derechos y Garantías. En dicha jornada se debatía la ampliación de derechos fundamentales, nuevas garantías individuales y colectivas, acceso a la justicia, derechos digitales, igualdad de género, diversidad, ambiente y protección de los consumidores

Luego el martes 12 en la ciudad de Santa Fe, en el debate de ésta comisión, debatió iniciativas vinculadas a derechos digitales, ciencia e innovación, protección del ambiente,

derecho al agua, derechos de consumidores y usuarios, y medidas de acción positiva. Como resultado del debate llegó el primer consenso sobre la incorporación de los Derechos Digitales como primer Nuevo Derecho que se incorpora a la Constitución Provincial.

CONCLUSIONES:

Al momento de cierre de la presente ponencia escrita y por culminar el plazo de presentación de la misma, los Santafesinos nos encontramos, literalmente, en el medio del proceso reformador, Hoy, 14 de agosto, se cumple un mes del comienzo de las sesiones de la convención constituyente, que tendrá una duración total de 60 días, prorrogables por 20 días más, con la certeza absoluta de que para el 17 y 18 de octubre Santa Fe tendrá nueva CONSTITUCION PROVINCIAL. Donde más de 700 proyectos de reforma presentados por la ciudadanía intentan ser debatidos y sintetizados por 69 convencionales constituyentes abocados a la redacción del articulado que reconocerá más y mejores derechos a los ciudadanos de esta provincia. En los treinta días venideros, los legisladores especialmente electos, deberán llevar al papel las propuestas votadas y acordadas, lo que insisto, nos garantiza que para la fecha del XVI Congreso de Niñez Adolescencia y Familia podré presentar ante todos los inscriptos y representantes de Latinoamérica la que promete ser la Constitución más moderna y actualizada. Agotado el trabajo de comisiones, el próximo lunes 25 de agosto comienza el periodo de redacción de la Ley Suprema para la provincia. La Convención concluiría

su labor el día 12 de septiembre, si es que no requiere de la prórroga de 20 días. Por lo dicho, tenga a ésta exposición especialmente en cuenta y con la necesaria consideración de ser una presentación en continua actualización para llevar al Congreso las últimas actualizaciones en materia legislativa, más aún cuando se trata de la Carta Magna mas reciente y que puede inspirar a otros distritos a hacer lo propio en materia de reconocimiento de nuevos Derechos y Garantías.

DRA. LORENA PAOLA ADORATI

ABOGADA ESPECIALIZADA EN EL CCC.

ABOGADA DEL NIÑO

COORDINADORA LEGAL Y TECNICA DE DESARROLLO

HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE RAFAELA.

ASESORA DE LA DIPUTADA GISEL MAHMUD,

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE ELECTA.

lorena.adorati@gmail.com

TECNOLOGÍAS Y EDUCACIÓN: UTILIZACIÓN DE CELULARES EN ÁMBITO ESCOLARES Y ACCESOS LIBRES A INTERNET. Lic. Juan Cruz Giménez

“La prohibición, o no, de los teléfonos inteligentes debería depender del balance entre los costos y beneficios para esa población de estudiantes y de los objetivos pedagógicos que desde la institución (y las familias) se buscase conseguir”. Andrea P. Goldin (2025)

Introducción:

En las sociedades actuales las tecnologías forman parte de la cultura, influyendo en la socialización y la vida cotidiana de niños, niñas, jóvenes y adultos, a través de una oferta vertiginosa que modifica a un ritmo nunca antes visto los modos de relacionarse, de aprender y de trabajar. En este contexto, la presencia de los celulares irrumpe en la dinámica escolar, volviendo imprescindible un debate acerca de sus usos, sus alcances y sus efectos.² El uso de celulares en el aula generó un intenso debate en los últimos años, tanto en la literatura académica como en la opinión pública. Por uso de celulares en el aula nos referimos a “la presencia y utilización de teléfonos móviles durante el horario escolar, ya sea con fines pedagógicos o personales” (Campbell et al., 2024, p. 243). Este fenómeno se ha asociado a beneficios potenciales y a riesgos.

Este contexto plantea interrogantes sobre la capacidad de los sistemas educativos para adaptarse a las nuevas realidades digitales y garantizar que la integración tecnológica en el aula sea beneficiosa. De acuerdo con Campbell et al. (2024), la falta de una regulación clara y coherente en muchos países dificulta el análisis de los efectos reales del uso de celulares en el aula.

En el último tiempo, el uso de estos dispositivos en los entornos escolares es objeto de discusión en el ámbito público y, desde los medios de comunicación, se suele ubicar el tema bajo una perspectiva dicotómica que parece no encontrar puntos de acuerdo entre quienes bregan por la prohibición absoluta de su uso y quienes sostienen su incorporación sin restricciones en las propuestas pedagógicas curriculares.

En tal sentido se plantea, por un lado, el uso del celular como mero distractor en los estudiantes que obstaculiza el proceso educativo y, por otro, como herramienta ineludible para mejorar las propuestas didácticas e incluso, en planteos más radicalizados, se llega a esgrimir la posibilidad de que su uso pueda suplir en ciertos casos - y en un futuro no tan lejano - la presencia docente.

Este debate es recogido en estudios realizados por distintos organismos internacionales, los cuales adoptan diversas posturas en relación a la utilización de los celulares en el ámbito escolar. Se amplía la preocupación y están en la mira, en gobiernos de distintos países del mundo, el uso de diversas plataformas y las redes sociales en niños, niñas y jóvenes.⁴ Se advierte que, si bien las tecnologías

por un lado, el celular puede ser una herramienta que favorece la integración digital y el acceso a recursos educativos, mientras que, por otro, su uso indiscriminado puede convertirse en un factor de distracción, afectando negativamente el rendimiento académico y el bienestar emocional de los estudiantes (Goldin, 2024). El desafío radica en equilibrar los beneficios de la tecnología con los riesgos que su mal uso puede generar. Investigaciones recientes sugieren que el uso excesivo de celulares en el aula puede dificultar la atención de los estudiantes, explotando mecanismos cerebrales primitivos que orientan la atención hacia estímulos cambiantes y ruidosos, característicos de las pantallas. Esta distracción constante no solo afecta el aprendizaje, sino que también suele incrementar la ansiedad y el aislamiento social, especialmente en adolescentes (Goldin, 2024). A su vez, el uso de celulares en el aula no es un fenómeno aislado, sino que refleja un cambio cultural más amplio en el que la tecnología se ha vuelto omnipresente en la vida cotidiana de los jóvenes (Goldin, 2024).⁴ Un informe de la UNESCO (realizado en 2023 y publicado en 2024) establece un posicionamiento crítico sobre el asunto. El estudio, que analiza todos los niveles de los sistemas educativos de 14 países del mundo, concluye que los estudiantes se distraen con su uso y tardan hasta 20 minutos en concentrarse nuevamente en las propuestas de enseñanza. Dentro del aula pueden aportar beneficios, también pueden ser perjudiciales si son utilizadas de manera excesiva, como suele ocurrir con el caso de los celulares, por ello la recomendación oficial de este organismo es la de prohibirlos en las escuelas.⁵

En cuanto la normativa existente a nivel internacional, diferentes países desde el año 2018 en adelante han optado por restringir totalmente el uso del celular en las escuelas, ya sea en uno o varios de sus niveles, como en los casos de: Francia, Grecia, Italia, Finlandia, Suecia, Noruega, Países Bajos, China, Reino Unido, Ghana y Ruanda. Asimismo, estudios realizados en Bélgica, España y el Reino Unido afirman que la eliminación de celulares mejoró los resultados de aprendizajes de los estudiantes, especialmente en aquellos que presentaban con menor desempeño.⁶

En lo que respecta a nuestro continente, recientemente San Pablo - el estado más poblado de Brasil - se ha convertido en el primero en prohibir el uso de los celulares en las escuelas. De este modo, y bajo el argumento de que “el uso constante de dispositivos

móviles durante las clases se ha asociado con una disminución significativa en la capacidad de concentración y rendimiento académico", la Asamblea Legislativa dispuso la medida para todos los niveles educativos de la enseñanza básica (desde educación infantil hasta secundaria), exceptuando los casos en que los mismos sean utilizados con fines pedagógicos. Además, se encuentra vigente un proyecto de ley en discusión en el Congreso Nacional que pretende extender esta medida a todo el país.⁷

1.1. Varios proyectos, una ley y la prohibición

La legislatura provincial en diciembre del año 2006 aprobó la ley N° 12686 que en su artículo primero "prohíbe el uso de aparatos de telefonía celular o equipos similares, cualquiera sea su tecnología, por parte del personal docente, no docente y alumnos en los establecimientos escolares dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, durante los horarios de dictado de clases."⁸ Las autoras del proyecto fueron las legisladoras Marta Nardoni (departamento Garay) y Patricia Sandoz (departamento Rosario).⁹

En su fundamentación y presentación previa, la senadora Nardoni (Partido Socialista) argumenta que la iniciativa, similar a la sancionada por los diputados bonaerenses, restringe la utilización de los aparatos a docentes, alumnos, administrativos y directivos. La legisladora santafesina sostuvo en los fundamentos que "...en nuestro país hay 14 millones (de aparatos celulares) y durante el primer bimestre de 2005, de acuerdo con el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), la cantidad de aparatos en servicio aumentó un 74,5 por ciento con respecto al mismo período del año pasado."

Este crecimiento cuantitativo –para la legisladora- tiene como consecuencia un impacto directo sobre las conductas de los adolescentes de entre 13 y 17 años, y por "el segmento de consumidores que es la nueva apuesta de las telefónicas: los niños de 7 a 12 años."¹⁰

Durante los primeros días del mes de junio de 2006 y como antecedente entró en vigencia en la provincia de Buenos Aires la ley que prohíbe tanto a alumnos como a docentes el uso de teléfonos celulares en el ámbito escolar.¹¹ Sin embargo, en la provincia de Santa Fe la normativa no estaba vigente pese a que desde hacía siete meses hay dos iniciativas similares con media sanción: una con el aval del senado (Nardoni) y la otra de diputados.¹²

En Santa Fe el proceso legislativo iniciado para sancionar una ley que regule el uso de los aparatos móviles en las aulas de los colegios tanto públicos como privados tuvo un capítulo insólito: el mismo día las dos cámaras por separado le dieron media sanción a un proyecto vinculado a la temática. Finalmente, la ley logró ser sancionada en el mes de noviembre de 2005 cuando el Senado avaló el proyecto presentado por Nardoni y su par de

bancada socialista, Patricia Sandoz. Mientras que en la Cámara baja fue sancionado una iniciativa promovida por el justicialista Claudio Tibaldo y el radical Santiago Mascheroni. Los proyectos aprobados en las cámaras por separado, contemplan ser aplicado en los niveles y modalidades educativas tanto para los alumnos como para los docentes, no docentes, directivos y administrativos.¹³

Entre los fundamentos sostenidos por los legisladores y que fueron votados por ambos cuerpos en su totalidad, se destaca que la utilización de celulares en las escuelas, tanto por parte de docentes como de alumnos, se había intensificado de una manera inusual, razón por la cual se torna imperativo implementar medidas para detener los problemas que esto genera en el proceso de aprendizaje. Además, se hace notar que el perjuicio "se puede advertir en la utilización por los alumnos a través de los mensajes de texto para copiarse en los exámenes, práctica más conocida como el uso del machete electrónico".¹⁴

La propuesta aprobada determina que "todos los actores de la escuela deben abstenerse de pulsar los botones de estos aparatos. Tanto los alumnos, como los docentes y el personal no docente, siempre durante el horario en el que se dictan clases." El artículo segundo convocó a las municipalidades y comunas a adherir a la norma y finalmente el tercero dice que el poder ejecutivo reglamentará la ley dentro de los 60 días siguientes a su promulgación.

En el recinto de la cámara alta, la senadora Nardoni -en tono docente- recordó los problemas de atención que provoca en las aulas el que no se respete esta elemental norma de convivencia. También mencionó que para el sistema educativo resulta difícil oponerse al constante bombardeo publicitario que invita a los chicos a usar el celular. En el recinto de la legislatura Nardoni sostuvo:

La educación de hoy, no es más la educación de los saberes, no es más la escuela que resolvía la demanda de la sociedad enseñando cosas. La educación de hoy forma en competencias, y esto es mucho más complejo, pues la competencia es un saber hacer, con saber y con conciencia. Es decir, incluye saberes, pero incluye además conciencia de lo que se está haciendo. Vemos que ha surgido una tecnología de impacto universal y que se vuelve evidente la necesidad de educar en su uso y aprovechamiento. Son dos estratos: el tecnológico (cómo operar la nueva tecnología) y el cultural (cómo usarla con sensatez y responsabilidad).¹⁵

1.2. Voces por una reforma de regulación y autorización:

Con la intención de actualizar la normativa vigente vinculada al uso de los celulares en las escuelas, este jueves ingresó en la Legislatura provincial un proyecto para regular

su utilización a partir de los últimos años de la escuela primaria. La iniciativa también propone recreos "libres de pantallas" para fomentar la socialización de los estudiantes.

La propuesta del senador Julio Francisco "Paco" Garibaldi fue ingresada esta semana en la Cámara alta santafesina y apunta a sumar a Santa Fe a la tendencia mundial de regular el uso de teléfonos celulares en las instituciones educativas. El proyecto del senador del Departamento La Capital deroga la normativa vigente de 2006 —ley N° 12.686, que prohíbe por completo el uso de celulares durante el dictado de clases— y establece un nuevo marco para la utilización de estos dispositivos, diferenciando las reglas según el nivel educativo. Según se desprende del texto ingresado por el senador socialista, la ley busca encontrar un equilibrio entre la prohibición total y la flexibilidad, promoviendo el uso responsable de la tecnología con fines pedagógicos y, al mismo tiempo, fortaleciendo los vínculos interpersonales.

La normativa, que entraría en vigencia 90 días después de su sanción, establece pautas concretas para cada nivel de la enseñanza. En el caso del nivel inicial, el uso de celulares estará completamente prohibido para niñas y niños durante toda la jornada escolar. En primaria, la prohibición se mantiene, aunque la ley permite que el Ministerio de Educación autorice el uso de los dispositivos en los dos últimos años del ciclo, siempre y cuando sea con fines exclusivamente educativos.

En cuanto al nivel secundario, el proyecto propone permitir el uso de dispositivos móviles "con fines educativos, bajo la supervisión de los docentes y en momentos específicos de la jornada". Por su parte, en el nivel superior de la enseñanza (tecnicaturas y profesorados), las instituciones educativas tendrán la facultad de definir sus propias pautas para el uso responsable de los dispositivos en sus reglamentos internos.¹⁶

Además de estas regulaciones, en su artículo 10° la ley propone "recreos libres de pantallas" en los niveles inicial, primario y secundario "a fin de promover la socialización, la recreación, el descanso y el fortalecimiento de los vínculos interpersonales entre estudiantes". La ley también contempla la posibilidad de usar celulares como dispositivos de apoyo para estudiantes con necesidades de accesibilidad. Para garantizar una implementación efectiva, el Ministerio de Educación deberá desarrollar programas de formación docente y guías para las familias, además de asegurar la conectividad a internet de alta calidad en todas las escuelas públicas.

En los fundamentos, Garibaldi explicó que la nueva legislación responde a un intenso debate sobre el impacto de los celulares en el ámbito escolar. Y cita estudios de organismos internacionales como la UNESCO y el informe PISA, que alertan sobre las distracciones y los efectos negativos del uso excesivo de la tecnología en el aprendizaje.¹⁷ También se

Menciona un estudio local del Centro de Estudios DEMOS, que revela que más de 7 de cada 10 estudiantes de secundaria en el departamento La Capital creen que el uso de celulares afecta los vínculos interpersonales. Con esta medida, Santa Fe apunta a unirse a provincias como Mendoza, Neuquén y Salta, y a países de la región como Colombia, Chile y Brasil, que tomaron medidas similares para regular la presencia de la tecnología en las aulas.

1.3 Una vez más, la polémica

El gobierno de la provincia de Santa Fe volvió a tomar posición en contra de la prohibición del uso de teléfonos celulares en las escuelas, luego de la decisión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) que encendió el debate, en todo el país, sobre el vínculo entre tecnología y educación. Un nuevo capítulo de la polémica sobre el uso o la prohibición del uso de celulares en las aulas abrió el debate entre adhesiones y detracciones. El ministerio educación provincial (a cargo del especialista José Goity) volvió a fijar posición pública al respecto. En este sentido la subsecretaria de Educación Secundaria de la provincia de Santa Fe (profesora Mariela Bosio) se mostró a favor de la regulación del uso de las nuevas tecnologías en el aula, pero remarcó que debe ser algo consensuado al interior de la comunidad educativa. Exigiendo además que era el momento de volver a discutir una norma que abandone la prohibición para pasar a una regulación de las nuevas tecnologías en las aulas.

La subsecretaria de Educación Secundaria de Santa Fe sostuvo que "la idea no es limitar la enseñanza porque esté prohibido el uso del celular, sino enseñarles a los estudiantes, que en pocos meses o en pocos años van a estar en el mundo laboral, a usar el celular como una herramienta y enseñarles también las consecuencias que puede traer un mal uso del celular, las redes y las comunicaciones en general."¹⁸ Bosio remarcó el rol de la tarea docente ante las nuevas tecnologías: "Lo que pasa en el aula no pasa en ningún otro lugar. A los estudiantes hay que hacerles ver la importancia de tener a disposición un adulto que esté enseñando, porque después en la vida no siempre vamos a tener a alguien que esté atento a lo que estamos necesitando aprender."

Para el ministro Goity pese a que está en vigencia la ley 12.686 que establece la prohibición del uso de aparatos de telefonía celular o equipos similares para docentes, no docentes y alumnos durante los horarios de dictado de clases en la secundaria, el avance de la tecnología dejó a la norma en "letra muerta". El ministro sostiene que debe darse y regularse un uso racional de los dispositivos celulares con fines pedagógicos o académicos, acordes a cada ámbito escolar y bajo la supervisión de los adultos. Una instrucción más flexible que permite incorporar los celulares en clase, pero prohibirlos en los recreos para

promover las relaciones interpersonales entre los alumnos. Para el titular de la cartera educativa provincial el diagnóstico se sostiene en:

"Claramente la utilización está prohibida en el nivel primario, y en la secundaria se permite cuando la circunstancia lo amerita. No está prohibido, sino reglamentado y se pueden habilitar en caso de emergencia o si lo autoriza un docente o un preceptor bajo las condiciones que imponga un adulto y con la idea de darle el mejor uso cuando corresponde y restringirlo cuando el criterio no contribuye al espacio de aprendizaje."

Mariela Bosio, amplió los alcances y consideró que se han acompañados todos los acuerdos que hay en cada institución "... por ejemplo hay materias en la secundaria donde se usan los celulares. También se usan las apps como la del Boleto Educativo (BE), en programas de diseño y dibujo técnico, en inclusión para personas con discapacidad y hasta con extranjeros que se manejan con otros idiomas en el ámbito áulico. Pero siempre el uso es pedagógico y académico con el control y supervisión docente y con adultos."¹⁹

Justamente uno de los temas que transforma la ley del 2006 en "letra muerta" es su imposibilidad a la hora del acatamiento. ¿Cómo se hace para controlar con el personal existente a tantos alumnos durante siete horas?, se preguntó la funcionaria para citar dos ejemplos antagónicos en el uso del celular. "En una escuela rural, que hay diez alumnos en toda la institución, muchas veces se suben a un molino para captar señal y hablar con sus familiares. Pero en una escuela de Rosario con muchos cursos, es necesario prohibirlos en los recreos para promover las relaciones interpersonales entre los alumnos en su contexto", sostuvo la funcionaria.²⁰ El Ministerio de Educación no prohíbe taxativamente el uso de celulares en las escuelas, pero sí lo está regulando. En 2020, con la pandemia del Coronavirus y las medidas de aislamiento obligatorio, los celulares y las computadoras fueron lo único que nos permitieron seguir dando clases y seguir en contacto con los estudiantes y las familias.

1.4 Estadísticas y evidencias para las tecnologías en el aula:

Durante el mes de diciembre de 2024 un centro de estudios (DEMOS) en Santa Fe capital dio a conocer un detallado relevamiento al respecto.²¹ El informe publicado revela un dato sorprendente: 8 de cada 10 estudiantes santafesinos llevan el celular a la escuela y más de la mitad afirma que lo utiliza poco y nada para tareas educativas.²²

Ante la compleja relación entre las tecnologías y la educación, el objetivo fue realizar un análisis de la situación respecto al uso de celulares, los vínculos con la enseñanza, los aprendizajes y la socialización. El mismo se concretó en función a encuestas a 452 personas de escuelas públicas y privadas de la ciudad de Santa Fe y del departamento La Capital, entre las cuales 222 eran estudiantes y 229 docentes.²³

Según los resultados publicados por DEMOS, ocho de cada diez estudiantes santafesinos llevan el celular a la escuela, mientras que solo un 9% lo lleva a veces y el 9,5%, nunca. El 47% de los estudiantes, lo utiliza mucho para realizar tareas educativas durante las clases, mientras que el resto lo usa poco y nada. Solo el 18% de los estudiantes encuestados no usa el celular durante clases con fines no relacionados a la escuela.²⁴

Entre los docentes, el 58% dijo utilizar poco el celular como parte de las planificaciones didácticas y el 16,4% afirmó no usarlo. Aquellos que lo incorporan lo hacen para la búsqueda de información, texto o imágenes. Con respecto a cómo usan los estudiantes los celulares, seis de cada diez docentes manifestaron que es excesivo el uso no educativo que le dan durante la clase y opinaron que en su mayoría se usan para navegar en redes sociales, juegos y chatear en WhatsApp. Cerca del 80 % de los docentes indicaron que la consecuencia del uso de celulares en clase por parte de los estudiantes tiene implicancias negativas.²⁵

A raíz de las respuestas de los estudiantes y docentes de la región, el informe arrojó que es indispensable asumir el desafío de regular el uso de los celulares en las escuelas con un posicionamiento no punitivo. De esta manera, el Centro de Estudios destaca la necesidad de contar con pautas y

orientaciones comunes a nivel nacional que permiten a las provincias elaborar sus propuestas. Además, en Santa Fe es indispensable actualizar la normativa vigente con lineamientos específicos sobre el uso de los celulares.²⁶

Es preciso también incluir estratégicamente a las tecnologías, con formación docente y de los estudiantes, dotando a las escuelas de infraestructura y conectividad, llevando adelante propuestas lúdicas, acordando pautas de uso de la tecnología en la comunidad educativa, elaborando campañas para alentar la socialización y diseñando políticas de regulación adecuadas a las realidades locales.

1.4 Las nuevas tecnologías, derechos y ciudadanía digital en la Reforma Constitucional

En diciembre de 2024, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Necesidad de la Reforma de la Constitución Provincial (ley N° 14384).²⁷ En nuestros días, la convención reformadora lleva adelante los debates sobre distintos proyectos, ejes y temas que organizan las comisiones. Nos detenemos aquí en los aportes fundamentales para pensar los derechos y la ciudadanía digital frente al desafío de escritura de una nueva constitución provincial en Santa Fe.

En materia de garantizar derechos en entornos digitales: La protección de los

derechos en entornos digitales debe contemplarse tanto cuando éstos se manifiestan en el mundo físico como en un entorno digital. Derecho a la Conectividad: La conexión a Internet debe ser universal, accesible y de calidad, sin importar el lugar donde se viva. Implica reducir la brecha digital en todas sus formas: económica, geográfica, de género, de discapacidad, generacional o educativa.

Derecho a la Desconexión: El mundo laboral cambió. Si no se garantiza el derecho a desconectarnos, se vive para trabajar en lugar de trabajar para vivir. La salud mental importa. Seguridad Digital: Las propuestas incluyen medidas activas para prevenir y combatir el ciberdelito y responder a técnicas delictivas de ingeniería social: ciberacoso, fraude, grooming, vigilancia indebida, phishing, spoofing. Se necesita educación para la promoción de competencias y habilidades digitales básicas para realizar un uso autónomo y responsable de internet y las tecnologías digitales. El Estado asumirá un rol activo en políticas para resguardar especialmente a los menores de edad.

La alfabetización digital: se promueve que ningún santafesino debe quedar afuera por no saber usar la tecnología. Pero no se trata sólo de manejar una app o una tablet: se trata de formar pensamiento crítico y vínculos saludables desde la infancia. La alfabetización digital debe estar garantizada a lo largo de toda la vida. La protección de Datos Personales: El usuario debe tener control sobre qué datos de su persona se recolectan, cómo se almacenan, para qué se usan y con quién se comparten. El Estado posee datos sensibles: tiene la obligación de protegerlos y rendir cuentas."²⁸ Finalmente, se considera fundamental la protección de NNA en entornos digitales: preservar la integridad, dignidad, privacidad y el desarrollo integral de NNA.

Conclusiones:

Como hemos analizado en estas líneas, los estados nacionales como los estados subnacionales (provinciales y municipales) no quedan exceptuados de definir qué lugar van a asumir en función de la regulación o no de las nuevas tecnologías, cuales son los alcances sobre los usos de dispositivos celulares en el campo educativo, y las aspiraciones sobre los derechos y la ciudadanía digital. En el caso de la provincia de Santa Fe (Argentina) se ha dado un proceso legislativo en esta materia que prohibió el uso de dispositivos tecnológicos en las escuelas a través de una ley sancionada aún hoy vigente. De esa norma ya estamos transitando las dos décadas de recorridos, sin embargo, estamos ante un sinuoso camino que está dominado por el no cumplimiento de la prohibición fijada por la ley N° 12686 (2006), sino que las autoridades educativas promueven un nuevo debate que termine con dicha norma y sustente un uso controlado, pedagógico y didáctico de los dispositivos celulares con acceso a redes de datos libres sin distinción alguna.

Hemos reparado en algunos estudios regionales, relevamientos y propuestas que han sido recuperados como evidencia empírica sobre las demandas y usos de nuevos dispositivos tecnológicos que se dan en las escuelas. Incluso la pandemia que hemos transitado dejó en evidencia la profunda desigualdad de NNyA frente al acceso a las nuevas tecnologías y redes de comunicación.

En este recorrido, nos hemos detenido en las distintas voces interesadas en este camino de regulaciones pendientes que en el caso santafesino alcanzan hoy su máxima dimensión frente al proceso de reforma constitucional en debate. Desde 1962 que la provincia no modifica su constitución provincial, ni siquiera en relación a las modificaciones de la reforma de la constitución nacional de 1994. Aquí, una gran oportunidad para pensar, reflexionar, indagar y definir políticas públicas integrales para la protección de NNyA frente a los desafíos de las nuevas tecnologías, los derechos digitales, la protección de datos, el acceso abierto y la ciudadanía digital.

Notas al pie del autor

¹ El autor es actualmente Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santa Fe. Docente e investigador en Ciencias Sociales. Mail: defensoriannyasantafe@gmail.com ² Si los estudiantes usan los celulares para relacionarse con sus pares, quitárselos a la fuerza puede resultar negativo para sus vínculos sociales. En este sentido, se ha encontrado que se incrementó la victimización y el acoso en algunas escuelas secundarias luego de las prohibiciones de uso. Y se ha visto que tener experiencias positivas en la escuela y buenas relaciones con su familia es lo que más protege a los adolescentes contra el ciberacoso. significativos.³

⁵ Es posible afirmar según estudios especializados a nivel global, que, casi uno de cada cuatro países ha introducido prohibiciones al uso de los celulares en las escuelas, en sus leyes o políticas. En concreto, el 13 % de los países tienen leyes y el 14 % políticas en tal sentido. Asimismo, el informe PISA 2023 - basado en un estudio realizado sobre la cantidad de tiempo que los estudiantes utilizan los celulares en las escuelas - recomienda limitar las distracciones provocadas por su uso en clase. Por otro lado, un estudio desarrollado por el Banco Interamericano del Desarrollo (BID) en 2024 aboga por una posición inclusiva sobre el uso de los dispositivos ya que sostiene que el mismo puede mejorar los aprendizajes de los estudiantes. El 54% de los estudiantes argentinos de 15 años se distrae con su celular en clase Es el porcentaje más alto de los 80 países que participaron en las últimas pruebas PISA. El 46% de los alumnos argentinos de 15 años declara distraerse con los dispositivos digitales que usan sus compañeros.

⁶ El uso de dispositivos digitales en la escuela no necesariamente va en contra de

los objetivos curriculares, ya que pueden ser una herramienta pedagógica. Sin embargo, para evaluar si su creciente presencia en las aulas está asociada a efectos negativos en el aprendizaje, es clave analizar su relación con la concentración de los estudiantes.

⁷ A nivel nacional, cabe mencionar que - de acuerdo a una encuesta realizada en conjunto por UNICEF y Google en 2020 - Argentina es el país donde las niñas y niños tienen su primer celular a más temprana edad de América Latina. La edad promedio en nuestro país es de 9,1 años, lo que indica que, entre tercer y cuarto grado, las niñas y niños ya poseen su propio teléfono⁶. En lo que refiere a legislación local y, en consonancia con la tendencia mundial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), a través de una Resolución publicada en agosto de 2024 regula el uso de los teléfonos celulares en las escuelas, estableciendo una prohibición absoluta en el nivel inicial y en primario, y una limitación en el nivel secundario (los dispositivos deben estar guardados durante las horas de clase excepto en las actividades pedagógicas planificadas). Además, se prevé que cada institución define las pautas y condiciones para el uso permitido.

⁸ Durante el mes de diciembre de 2006 se desempeña el último año de la administración del gobernador Jorge A. Obeid quien culmina su mandato durante el año 2007 poniendo fin a una extensa continuidad de gobiernos justicialistas en la provincia de Santa Fe desde el retorno y recuperación de la democracia en Argentina (en 1983). Durante los comicios realizados durante 2007 se inician los gobiernos del Frente Progresista liderados por tres experiencias de dirigentes socialistas.

⁹ Puede tenerse en cuenta el caso de la Provincia de Mendoza que actualmente se encuentra en vías a regular la presencia de celulares a la escuela, optando por su uso pedagógico, y planea iniciar el ciclo lectivo 2025 con un sistema de normativas claras y consensuadas al respecto. En Entre Ríos existe una circular del año 2012 del Consejo General de Educación que remite a una resolución de la Cámara de Diputados de la provincia que prohíbe el uso de celulares para toda la comunidad educativa dentro del establecimiento

¹⁰ Nardoni señaló que "en la Argentina, uno de cada diez chicos de esas edades ya cuenta con un aparato y concentraron el 3 por ciento de las ventas en los primeros meses de este año", indicó que "los mensajes de texto juegan, en este fenómeno, un rol clave, cada día se envían en nuestro país por celulares 18 millones de mensajes de texto de hasta 150 caracteres de extensión." Diario *Página 12*, 19/06/2006, p. 4.

¹¹ El caso precedente de la provincia de Buenos Aires prohíbe la utilización de celulares argumentando que se "descentra y desconcentra el proceso de enseñanza-aprendizaje" en los alumnos. La medida da con tierra con las posturas que argumentaban

la tenencia de celulares por motivos de seguridad, al señalar que “se considera que durante la permanencia de los alumnos dentro del aula se encuentran dentro de la esfera de custodia integral de los docentes que conducen el proceso de aprendizaje.”

¹² En ese marco la autora del proyecto sancionado en la Cámara alta, la senadora Marta Nardoni (PS), gestionó ante los diputados de su partido que soliciten preferencia para tratar su propuesta en la Cámara baja y así convertirla en ley. “Está claro que en las dos cámaras hubo voluntad política para legislar sobre el uso de los celulares en las escuelas, falta dar un último paso.” Desde el ministerio de Educación informaron, extraoficialmente, que a través de una resolución se impidió la utilización de los aparatos durante el dictado de clases. *Diario Página 12*, 19/06/2006, p. 4.

¹³ En la etapa de sesiones extraordinarias los legisladores sólo pueden tratar iniciativas giradas por el poder ejecutivo, por esa razón la ley que prohíbe el uso de celulares no pudo ser debatida entre diciembre y fines de abril. Las sesiones ordinarias del año en curso comenzaron el 1º de mayo de 2006 y hasta la fecha no se incorporó a la agenda la necesidad de subsanar tal incidente parlamentario. En ese marco, Nardoni inició gestiones ante los diputados de su partido para que pidan preferencia en la cámara baja y allí se le otorgue la sanción definitiva. “Esperamos que sea cuanto antes así podemos tener la ley sancionada y en condiciones de ser aplicada”, señaló Nardoni.

¹⁴ *Diario Página 12*, 19/06/2006, p. 4.

¹⁵ Discurso de la senadora Marta Nardoni (PS), 17/11/2006. Cámara de senadores de la provincia de Santa Fe. Libro de sesiones.

¹⁶ El uso diario del celular en la escuela aumentó en casi todos los países entre 2018 y 2022. En 2022, un 54% de los estudiantes en Argentina usaba el celular todos los días en la escuela, y es el mismo porcentaje de chicos que admite distraerse. ¹⁷ Los resultados de PISA muestran una relación negativa entre la distracción por el uso de dispositivos digitales en clase y el desempeño en Matemática: los países con más estudiantes distraídos tienden a obtener puntajes más bajos. Argentina (54%), Uruguay (52%) y Chile (51%) tienen los niveles más altos de distracción y desempeños relativamente bajos, mientras que Japón (5%) y Corea del Sur (9%) presentan baja distracción y altos puntajes en Matemática. Los autores explican que hay factores como la regulación del uso de la tecnología, las estrategias pedagógicas y el nivel socioeconómico de los estudiantes que pueden influir en esta relación.

¹⁸ Sobre la prohibición total de estas herramientas, Bosio dijo que “es muy difícil de sostener cuando no está consensuada”. Y agregó: “La prohibición absoluta, ¿cómo la controlamos? Porque eso también es un desgaste. Por eso vuelvo al tema de la

responsabilidad consensuada y que la normativa sirva para mediar cuando no se cumplen esos consensos, pero no prohibir desde un lugar unilateral".

²⁰ También hubo una apelación a los padres y el ámbito doméstico. "Los padres tienen que tomar conciencia que desde un celular se puede hacer bullying, jugar dinero en apuestas, y viralizar videos o fotos que puedan perjudicar a otro compañero o compañera", señaló Bosio. Una de las herramientas que se trabajan desde el ministerio con las escuelas son los "acuerdos, pactos entre los jóvenes y los docentes a partir de escuchar sus demandas y negociar pautas de uso. Y en un clima en donde si las propuestas de contenidos y en clase son interesantes seguramente el interés va a estar puesto allí y no en la pantalla de un celular. La idea es construir en conjunto con los chicos acuerdos y regímenes de convivencia dentro de las instituciones escolares. Si hay reglas y se respetan, se atenúan los conflictos", subrayó Bosio.

²¹ Este estudio fue realizado por el Centro Cultural y de Estudios Demos para conocer acerca de los usos de las tecnologías, específicamente celulares, por parte de docentes y estudiantes en escuelas santafesinas. Metodológicamente, se trabajó con encuestas anónimas de diseño semiestructurado, destinadas a docentes de nivel secundario y de sexto y séptimo grado del nivel primario, por un lado, y a estudiantes de secundaria, por el otro. Las 451 encuestas obtenidas pertenecen a escuelas, de gestión pública y privada, de la ciudad de Santa Fe y localidades del departamento La Capital.

²² Estos datos surgen de un trabajo realizado por el Centro Cultural y de Estudios Demos en base a los antecedentes existentes en el mundo y en la Argentina, la normativa provincial vigente y encuestas anónimas realizadas en octubre de 2024 a docentes de primaria (sexto y séptimo año) y secundaria y a estudiantes de secundaria.

²³ El objetivo del informe es dar a conocer un análisis situacional acerca de las relaciones de docentes y estudiantes con el uso de las tecnologías, en particular el caso de los celulares, en entornos escolares y las percepciones sobre sus efectos en los procesos de enseñanza, aprendizaje y socialización. El itinerario de este documento comprende: en un primer apartado algunos antecedentes vinculados a la temática que se aborda; en un segundo momento se presentan los datos relevados en las encuestas realizadas a estudiantes y docentes; y finalmente, se dan a conocer las conclusiones que sintetizan la evidencia registrada y se enuncian algunas orientaciones para incorporar estratégicamente el uso de los dispositivos tecnológicos en la escuela.

²⁴ En lo que respecta a la socialización en otras instancias como los recreos o el tiempo que pasan en el comedor, más de 7 de cada 10 estudiantes opinó que el uso de los celulares afecta los vínculos en mayor o menor medida. Por último, 7 de cada 10

estudiantes indicó que le parece importante contar con algún tipo de regulación del uso de los celulares en las escuelas.

²⁵ Únicamente el 17,4% de los docentes que respondieron a la encuesta manifestaron que existe algún proyecto institucional para abordar la temática. Sobre la regulación de los usos, un 76% se expresó a favor de esta e indicaron que se necesita formación para los docentes para incorporarlas a las clases y enseñar sobre un uso crítico y responsable.

²⁶ Características generales de la muestra: un total de 451 personas encuestadas: 222 estudiantes y 229 docentes de la ciudad de Santa Fe y localidades del Departamento la Capital. De los 229 docentes: 175 se desempeñan dentro de la gestión pública y 54 en privada, en su mayoría urbanas. De los 222 estudiantes: 123 asisten a escuelas de gestión pública y 99 a escuelas privadas, en su mayoría urbanas.

²⁷ Después de 62 años de su creación, la ley de reforma constitucional faculta a modificar 42 artículos de alta relevancia para la construcción de un nuevo marco institucional en la provincia de Santa Fe que se adapte al presente y se anticipe a los desafíos del futuro. Promueve la incorporación de las modificaciones introducidas por la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 vinculadas a las competencias de los gobiernos provinciales. También, la actualización de los artículos que comprenden los derechos digitales, el derecho a la ciudad, principios en materia de políticas públicas, las autonomías municipales, la modificación del período de mandato de los gobiernos locales, la revisión del límite de reelección para todos los cargos electivos, desde el gobernador hasta los legisladores y los intendentes; y la eliminación de los fueros. Asimismo, modernizar prácticas y procedimientos parlamentarios, reestructurar el Poder Judicial y establecer formas transparentes y rápidas de selección de magistrados y remoción de los mismos. Y promover el equilibrio fiscal, el déficit cero, y la garantía de mayor seguridad. Estos aspectos, entre otros de similar relevancia, forman parte de un paquete de debate clave que marcará el rumbo hacia una nueva etapa en la invencible provincia de Santa Fe.

²⁸ Derecho al olvido: También debe tener el derecho a exigir que se suprima información personal si ya no tiene relevancia y carece de interés público. Capacitación para el empleo: En un mundo en constante transformación, la formación continua es imprescindible. El Estado debe promover acciones que permitan a las personas seguir capacitándose. Transparencia Algorítmica: requerir información: ¿Con qué criterios las máquinas toman decisiones? ¿Reproducen sesgos de género, edad, clase u origen? Las decisiones finales deben estar supervisadas por un ser humano. Hay que garantizar que los algoritmos respeten los derechos y valores fundamentales y que los sistemas sean

explicarles, trazables y auditables.

Bibliografía:

Informe (2024) "Celular en el aula: uso, distracción y aprendizajes", del Observatorio de Argentinos por la Educación, con autoría de Andrea Goldin (CONICET y Laboratorio de Neurociencia, Universidad Torcuato Di Tella), María Sol Alzú y Leyre Sáenz Guillén (Observatorio de Argentinos por la Educación).

El documento analiza las respuestas de los alumnos de 15 años que participaron en las pruebas PISA 2022 sobre el uso de dispositivos digitales en la escuela.

Informe (2024) DEMOS, Santa Fe. Las tecnologías y la educación. El celular en la escuela.

Disponible en:
https://www.demosce.com/resources/original/archivos//Informe_TecnologiasEducacion_DAMOS

Campbell, M., Edwards, E. J., Pennell, D., Poed, S., Lister, V., Gillett-Swan, J., Kelly, A., & Nguyen, D. Z. (2024). Evidence for and against banning mobile phones in schools: A scoping review. *Journal of Psychologists and Counsellors in Schools*, 34(3), 242–265. <https://doi.org/10.1177/20556365241270394>

Goldin, A. P. (2025). Repensar la currícula del futuro: La educación en la era de las pantallas, redes sociales e inteligencias generativas. IBRO/IBE-UNESCO Science of Learning Fellowship. <https://solportal.ibe-unesco.org/articles/repensar-la-curricula-del-futuro-la-educacion-en-la-era-de-las-pantallas-redes-sociales-e-inteligencias-generativas>

Infobae. (2024, julio 9). La inteligencia artificial cambiará la educación para siempre. Infobae. <https://www.infobae.com/tecno/2024/07/09/la-inteligencia-artificial-cambiara-la-educacion-para-siempre>

Sunkel, G., Trucco, D., & Espejo, A. (2014). La integración de las tecnologías digitales en las escuelas de América Latina y el Caribe: Una mirada multidimensional. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37601/S20131120_es.pdf

INCLUSIÓN EDUCATIVA DE ESTUDIANTES CON TRASTORNOS ESPECÍFICOS DEL APRENDIZAJE EN PAMPLONA: ENFOQUE JURÍDICO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Autores: Luis Francisco Barrera Sandoval¹ Lina Paola Hernández Hernández² Andrea Carolina Araque Chacón³ Katerine Stefanny Reyes Pino

INTRODUCCIÓN

La UNESCO destaca que la inteligencia artificial (IA) ofrece “el potencial necesario para abordar los desafíos mayores de la educación actual, innovar las prácticas de enseñanza y aprendizaje y acelerar el progreso para la consecución del ODS 4”, siempre que se aplique conforme a principios de inclusión y equidad. En Colombia, el marco legal garantiza la educación inclusiva: la Ley 115 de 1994 integró la atención de personas con limitaciones cognitivas al servicio educativo público, y el Decreto 1421 de 2017 reglamenta la atención educativa a la población con discapacidad en un enfoque inclusivo. Recientemente, la Ley 2216 de 2022 promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje en instituciones públicas y privadas. A pesar de este respaldo normativo, en contextos locales como Pamplona (Norte de Santander) persisten brechas en la implementación de políticas y en la disponibilidad de apoyos tecnológicos. Esta ponencia propone analizar el entramado legal colombiano (Decreto 1421/2017, Ley 2216/2022, Acuerdo Municipal 010/2024) en relación con los derechos educativos de estudiantes con trastornos de aprendizaje, e integrar el potencial de herramientas basadas en IA para mejorar su accesibilidad y participación efectiva.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión educativa es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente y reforzado por compromisos internacionales. Sin embargo, la atención a estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje (por ejemplo, dislexia, discalculia, TDAH) suele ser insuficiente en la práctica. Estudios recientes subrayan que la IA puede personalizar el aprendizaje y eliminar barreras, al adaptar contenidos, ritmo y formato a las necesidades individuales. Por ejemplo, existen lectores automatizados de texto, asistentes virtuales internacionales y plataformas adaptativas que pueden apoyar a quienes tienen dificultades de procesamiento de información. Integrar estas tecnologías en las políticas públicas locales responde al mandato de igualdad de oportunidades y ajustes razonables. Pamplona, un municipio fronterizo con diversidad socioeducativa, ofrece un caso de estudio representativo de retos comunes en Latinoamérica (infraestructura limitada, concentración de población vulnerable, diversidad

lingüística y ruralidad). Analizar su contexto puede generar un modelo replicable de articulación entre marco jurídico, políticas locales y nuevas tecnologías educativas.

Objetivos

- Objetivo general: Analizar el marco normativo colombiano sobre inclusión de estudiantes con trastornos de aprendizaje en Pamplona (Norte de Santander) e identificar cómo herramientas de IA pueden potenciar su accesibilidad educativa.

Objetivos específicos:

1. Revisar la legislación nacional vigente (Decreto 1421/2017, Ley 2216/2022) y la normatividad local (Acuerdo Municipal 010 de 2024 de Pamplona) para caracterizar derechos y deberes en materia de educación inclusiva.
2. Identificar las brechas y retos en la implementación de dicha normatividad en instituciones educativas públicas y privadas de Pamplona.
3. Explorar casos de uso y buenas prácticas de IA educativa (lectores automáticos, asistentes virtuales, sistemas adaptativos) aplicables a estudiantes con trastornos de aprendizaje, valorando su potencial impacto en la accesibilidad y participación.
4. Formular recomendaciones de política pública y educativa, replicables en Latinoamérica, que integren el respeto a los derechos y la incorporación de tecnologías emergentes para garantizar igualdad de oportunidades y no discriminación.

Metodología propuesta

La investigación combinará un análisis jurídico documental con un enfoque participativo. Inicialmente, se realizará una *revisión bibliográfica y normativa* de la Constitución, leyes nacionales (Ley 115/1994, Ley 2216/2022, Decreto 1421/2017) y el Acuerdo Municipal 010/2024, para extraer sus objetivos, obligaciones institucionales y derechos implicados. Paralelamente, se llevarán a cabo *entrevistas y grupos focales* con actores clave en Pamplona: autoridades educativas, docentes de instituciones públicas y privadas, familias y estudiantes con trastornos de aprendizaje. Esto permitirá identificar obstáculos prácticos (por ejemplo, falta de recursos didácticos adaptados, capacitación docente insuficiente) y evaluar el nivel de conocimiento y aplicación de la norma vigente.

Adicionalmente, se emprenderá un *estudio exploratorio* de soluciones de IA: por ejemplo, pruebas piloto o demostraciones de software de lectura asistida, asistentes virtuales personalizados o plataformas de aprendizaje adaptativo. Se analizará cómo estas herramientas pueden ajustarse a la normativa de ajustes razonables y principios de diseño universal. Finalmente, se realizará un ejercicio de *comparación regional*, revisando brevemente políticas y experiencias similares en otros países latinoamericanos, para

validar

la replicabilidad de las propuestas. En conjunto, esta metodología cualitativa y mixta permitirá generar un diagnóstico integral y recomendaciones prácticas.

- Fortalecimiento del conocimiento: se elaborará una síntesis de la legislación vigente y su alcance en relación con los derechos educativos de personas con trastornos de aprendizaje, resaltando las obligaciones legales de las instituciones (tanto públicas como privadas) en Pamplona.

- Identificación de brechas y desafíos: se expondrán los principales vacíos en la implementación (p. ej., falta de monitoreo de la Ley 2216, necesidad de reglamentos locales, recursos limitados en zonas rurales), orientando posibles mejoras normativas (posibles decretos de reglamentación, políticas municipales complementarias).

- Integración de IA como estrategia inclusiva: se argumentará cómo herramientas tecnológicas —como asistentes virtuales, lectores automatizados y sistemas adaptativos de aprendizaje— pueden contribuir concretamente a la accesibilidad. Esto se basará en ejemplos de la literatura y/o experiencias locales demostrativas, destacando que la IA complementa (no sustituye) la labor docente.

- Propuesta de recomendaciones replicables: se ofrecerán lineamientos y buenas prácticas para políticas públicas y planes institucionales, articulando el marco legal con la innovación tecnológica. Al enfatizar el contexto fronterizo y los retos comunes en muchas áreas de Latinoamérica, se espera que las conclusiones sean útiles para otros municipios y países con problemas análogos. En última instancia, la ponencia aportará elementos concretos para la discusión sobre derechos educativos y la no discriminación, combinando enfoques jurídico y tecnológico en favor de la equidad.

Estudiante del programa de derecho de la Universidad de Pamplona, miembro del semillero de investigación JUPRO. luis.barrera21@unipamplona.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7813-3673>. Abogada de la Universidad Industrial de Santander, Magíster© en procesal general. Docente investigadora Universidad de Pamplona, coordinadora semillero JUPRO y miembro del grupo de investigaciones del programa de derecho JUPRO adscrita a la universidad de pamplona lina.hernandez@unipamplona.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9749-4147>.³ Abogada de la Universidad Santo Tomás, Magíster en Derecho, Doctorado © en Educación. Docente investigadora Universidad de Pamplona, miembro del grupo de investigaciones del programa de derecho JUPRO adscrita a la universidad de pamplona acaraque@unipamplona.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0816-0458>.

SUICIDIO ADOLESCENTE

SUICIDIO ADOLESCENTE- UN FLAGELO INVISIBLE Autora: Barraza Flavia Verónica

RESUMEN

El presente trabajo se realizó teniendo en cuenta los más recientes casos de suicidios adolescentes. Los motivos son varios: bullying, retos en redes sociales, mensajes de haters(odiadores), grooming , impedimento de contacto con algún progenitor, entre otros.

La Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa.

La adolescencia es una etapa de florecimiento, de proyectos, de descubrimiento de sí mismos y del entorno. Nuestro rol como adultos es justamente el de colaborar para que esto fluya y habilitar a que pase, sin bloquearlo o enlentecer. Por eso, es fundamental que los padres, educadores y referentes de los adolescentes tengamos presente que el gran objetivo al transitar la adolescencia es que puedan aprender a tomar decisiones, aprender de sus errores, hacerse cargo de sus actos, responder con libertad, funcionar con responsabilidad y crecer en autonomía, para poder llegar a ser adultos saludables.

Que lleguen a ser adultos saludables es responsabilidad de TODOS.

Veamos por qué

DESARROLLO

Los casos de suicidio en la adolescencia se triplicaron en los últimos 30 años. La cifra ascendió a 12,7 cada 100.000 adolescentes entre los 15 y los 19 años, y hoy constituye la segunda causa de muerte en la franja de 10 a 19 años, según el estudio "Suicidio en la adolescencia. Situación en la Argentina" presentado por UNICEF Argentina.

La muerte autoprovocada nunca es el resultado de un solo factor o hecho. No obstante, los profesionales de la salud que trabajan en esta problemática advierten que pueden identificarse algunas causas que, combinadas con otros factores, podrían llevar a una conducta suicida.

Entre otras, la ausencia de personas significativas o instituciones que puedan contener, sostener, proteger y acompañar a los chicos y las chicas en su desarrollo psicosocial. Las dificultades para cumplir con los estándares sociales aceptados al momento

de atravesar la transición de la juventud a la adultez, el padecimiento mental no atendido y el abuso sexual son otros factores que podrían precipitar la decisión de quitarse la vida.

A pesar de que los datos sobre tentativas de muerte por voluntad propia muestran que las mujeres tienen más intentos que los hombres, existe una mayor cantidad de decesos entre los varones. Los comportamientos culturales atribuidos al género masculino tales como menor tendencia a comunicar sus problemas y a reconocer que necesitan ayuda o que tienen dificultades, lleva a los varones a concretar las acciones de manera más frecuente que las mujeres. Además, tienden a usar métodos más letales como ahorcamiento o la utilización de armas de fuego.

Las tasas de mortalidad autoprovocada entre 2015 y 2017 en las provincias de Salta, Catamarca, Jujuy, son 10 veces más altas que las tasas en el resto del país.

El estudio que presentó UNICEF, indica que los datos del disponible en los certificados de defunción sólo permiten analizar el nivel de educación de los y las adolescentes. En esos datos se observan mayores tasas de suicidio entre los chicos y chicas que tienen menores niveles de educación. "Este dato indica un vínculo entre eventos relativos al suicidio y grados de vulneración social", afirmó Fernando Zingman, Especialista en Salud de UNICEF.

"Es necesario implementar políticas públicas preventivas e implementar la capacidad de las personas adultas que integran escuelas, servicios de salud, servicios de protección, fuerzas de seguridad y organizaciones comunitarias para que tengan las herramientas necesarias para contener y brindar asistencia", destacó.

El caso más actual de suicidio adolescente se produjo con fecha 5 de junio de 2023. El diario Perfil denuncia que un adolescente de 13 años murió en General Roca y otro de 17 está internado tras un supuesto reto viral de TikTok conocido como el "desafío del apagón" o Blackout Challenge. El hecho ocurrió en una casa del barrio Bagliani, al norte de Río Negro. La fiscalía investiga las circunstancias.

Otro suceso fue informado por la Revista Noticias con fecha 23 de mayo del corriente año cuyo título era el siguiente: Tres jóvenes se quitaron la vida en la localidad de 25 de Mayo. La hipótesis del juego de "La ballena azul" y los riesgos de no hablar.

El suicidio adolescente es un flagelo a nivel mundial. Lo demuestra la justicia francesa que declaró culpables a cuatro adolescentes por acosar a un compañero gay de su misma escuela secundaria, cuyo suicidio conmocionó Francia y recrudeció la inquietud sobre bullying escolar.

Lucas, de 13 años, se suicidó el 7 de enero en Golbey(noroeste) tras dejar una nota en la que expresaba su voluntad de poner fin a sus días.

Sus familiares denunciaron que sufría acoso y que los alumnos de su mismo centro escolar se burlaban de él y le profería insultos homófobos, indicó la agencia de noticias AFP-

Por estos hechos, un tribunal de menores de Épinal(noroeste) juzgó a cuatro adolescentes, a quienes declaró culpables de acoso, pero sin vincularlos al suicidio de Lucas.

Los condenados se enfrentan hasta 18 meses de prisión- la pena se conocerá el 22 de enero de 2024- la condena habría sido de hasta cinco años de prisión si hubiera vinculado el acoso escolar al suicidio.

El 12 de mayo, Lindsay, una adolescente de 13 años, se quitó la vida en Vendin- le Vieil(norte). La justicia imputó a cuatro menores por "acoso escolar que condujo al suicidio"

Y el 29 de abril, un niño de 10 años se suicidó, cerca de Lyon(sureste), en un contexto de acoso escolar, según sus padres-

Otros casos a nivel mundial llevaron a hablar de suicidio adolescente y acoso escolar.

La ciudad de Oviedo(España) está conmocionada por la muerte de Anastasia y Alexandra, las mellizas rusas de 12 años que saltaron por una ventana del sexto piso de su edificio. Murieron en el acto. Ahora, la policía investiga si una pudo haber incitado a la otra a quitarse la vida y si sufrían bullying en la escuela, informó el diario TN con fecha 20 de mayo de 2023

Otro lamentable suceso se llevó a cabo en España y las víctimas fueron 2 adolescentes argentinas. Según informó Infobae con fecha 22 de febrero de 2023

Gemelas argentinas de 12 años cayeron del tercer piso de un edificio en Barcelona: una murió y la otra está grave. Ocurrió en la localidad de Sallent, ubicada al norte de la ciudad catalana. La Policía investiga dos cartas que habrían dejado las menores - El diario El Cronista de fecha 25 de febrero 2023 informó que El bullying que sufrían las gemelas apareció apenas ocurrida la situación, sobre todo por "ser argentinas", algo que resaltó su abuelo y que ahora fue reiterado por la compañera de escuela del Instituto Llobregat de Sallent, la ciudad donde vivían en Cataluña.

"Desde que vinieron empezaron a decirles cosas. Porque eran argentinas les decían todo el tiempo que se volvieran a su país. Cuando se cortó el pelo una de ellas la empezaron a molestar con cosas sobre su sexualidad", describió este testimonio que recogió el medio local El Caso.

Estas situaciones deberían llamar la atención de las instituciones como los establecimientos educativos, pasando por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Nacional y Provincial, como así también en lugares dedicados al ocio donde los adolescentes son ignorados sin más.

Como madre de un adolescente de 14 años me surgen varias dudas , por ejemplo con respecto a las redes sociales y los maliciosos comentarios, ¿hay un límite a la libertad de expresión? ¿Están capacitados los establecimientos educativos sobre retos en redes sociales? ¿el Poder Judicial, llámense jueces, empleados, fiscales, qué saben sobre la ballena azul? o ¿acaso sólo tenemos en cuenta a los adolescentes en la Convención de los Derechos del Niño porque nada más los nombran? ¿El Poder Legislativo sanciona leyes para detener este flagelo? ¿El Poder Ejecutivo implementó políticas de prevención? ¿Los lugares de ocio como hoteles qué ofrecen a los adolescentes para su distracción? y lo más importante, ¿el ciudadano común conoce sobre estas situaciones y cómo contener al adolescente?

Las preguntas son muchas y las respuestas, nulas.

Palabras como sexting, haters, cyberbullying, grooming, acoso escolar, entre otras, son utilizadas con frecuencia por los púberes y como adultos, deberíamos capacitarnos-

¿De qué se trata el peligroso juego Ballena Azul?

Según wikipedia Ballena azul (en ruso: Синий кит, *Sinij kit*) se refiere a un juego en línea, potencialmente dañino y autolesivo al que se atribuyen casos de suicidio entre adolescentes, a causa de las reglas del juego. Su difusión comenzó a través de Internet desde mayo de 2016 y se originó en la red social rusa Vkontakte. El término "ballena azul" se refiere al fenómeno de los varamientos en los cetáceos, que se compara con el suicidio.

El juego fue creado por un ruso de 21 años en ese momento llamado Philipp Budeikin, un ex estudiante de psicología que fue expulsado de su universidad. Budeikin afirmó que su propósito era "limpiar a la sociedad", empujando al suicidio a quienes él consideraba como "personas inútiles en la vida". La Ballena azul empezó en 2013 como "F57", uno de los nombres del llamado "grupo de la muerte" en VKontakte. En los casos iniciales de suicidios reportados en Rusia, no se pudo establecer una conexión directa con el juego.

Este fenómeno produjo teorías de conspiración rusas que afirman que se trataría de una campaña organizada y dirigida por los nacionalistas ucranianos que supuestamente querían vengarse de los rusos

En las redes sociales se compartieron fotografías de heridas autoinfligidas junto a los *hashtag* del juego Cortes en un brazo, una de las posibles tareas del juego.

El juego consiste en una serie de tareas dadas por los administradores, que los jugadores deben completar, por lo general una al día, algunas de las cuales implican hacerse cortes en los brazos. Algunas tareas se pueden dar de antemano, mientras que otras pueden ser dadas por los administradores el mismo día, siendo la última tarea el suicidio. Se cree que el primer caso de suicidio relacionado con el juego se produjo en 2015, en Rusia-

El reto sólo dura 50 días, pero la forma en la que termina preocupa a las autoridades de varios países del mundo.

El juego "Blue Whale" (La ballena azul) es un siniestro desafío que invita a niños y adolescentes a superar 50 pruebas (una por día).

Algunas les obligan a despertarse de madrugada a mirar videos de terror, cortarse el brazo con una navaja o acercarse al borde de un precipicio. La última consiste en suicidarse saltando desde un balcón.

El fenómeno se ha extendido rápidamente a través de internet y de las redes sociales.

Estos son los desafíos a los que nos estamos enfrentando, entre otros. El verdadero reto lo tenemos los adultos-

CONCLUSIÓN

Si bien falta mucho para mejorar, prevenir y evitar los suicidios adolescentes, se van prendiendo luces de esperanza. Hay personas involucradas en el tema.

Según informa el Diario infobae de fecha 24 de septiembre del año 2022

Cuatro jóvenes de distintas partes del mundo, de Uruguay, de Nigeria, de Sudáfrica y de España, visitaron una pequeña ciudad de Salta. Una pequeña ciudad llamada San Antonio de los Cobres, signada por una triste estadística: tener una tasa de suicidio muy por encima de la media. Los jóvenes llegaron al pueblo con la misión de ayudar a los adolescentes a combatir esa problemática.

Los cuatro pertenecen a la Escuela Política Fratelli Tutti, que impulsa el Papa Francisco a través de Scholas Ocurrentes. La escuela tiene como misión formar políticos con pasión por el bien común y la paz social y convocó a 50 jóvenes líderes de 34 países de los 5 continentes. Todos muy distintos entre sí, incluso de diferentes religiones -judaísmo, islam, cristianos y agnósticos-.

El suicidio, especialmente adolescente, es la gran problemática que atraviesa el pueblo. Si bien con las localidades pequeñas las estadísticas se suelen distorsionar, los números son escalofriantes: la media mundial se ubica en torno a los 10 suicidios cada 100 mil habitantes, en Salta gira en torno a 12 o 13 cada 100 mil, mientras que en San Antonio la tasa se elevó a 29 cada 100 mil el año pasado.

"Agarrar un año no es un dato firme, pero cuando uno mira la estadística de San Antonio lo particular es que desde 2018 a la fecha, la mitad de los suicidios se dan en adolescentes. Ese es el dato que está demostrando que hay un dolor claro en la comunidad. Cuando nos metimos adentro de esa problemática, vimos como fundamental la necesidad de los jóvenes de pedir cancha, de pedir espacio. Los adolescentes no se sienten parte de la comunidad, no se sienten comprendidos", señaló Julio Felipe Paullier Olivera, de Uruguay.

El proyecto consta de dos etapas: primero la escucha y luego el armado de las propuestas. La primera de las iniciativas es una campaña de prevención, la segunda es construir espacios de participación a nivel comunitario, un establecimiento físico para poder administrarse y, por último, crear una suerte de ministerio de la adolescencia, que funcione de intermediario con las autoridades. Hoy ven una barrera entre los adolescentes y el mundo adulto.

Otra de las innovaciones en el tma es el Proyecto de ley que busca regular la violencia contra las mujeres en el ciber espacio: se trata de una iniciativa que persigue la modificación de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres, incorporando a la violencia digital como un tipo, y a la violencia telemática, como una modalidad, ambas no previstas inicialmente en la normativa-

Así también la entrada en vigencia de la ley de Educación Emocional en provincias como Corrientes, Misiones y Jujuy. La Educación Emocional es una estrategia educativa de promoción de la salud que tiene un doble objetivo: mejorar la calidad de vida de las personas; y la construcción de abordaje de algunas conductas sintomáticas mediante un propósito de vida. Se ven tanto en niños como en adultos conductas de violencia, bullying, depresión, y hace falta cada vez más adquirir competencias emocionales y sociales-

Sería realmente un gran paso implementarla en todas las provincias a fin de trabajar y mejorar la autoestima de los adolescentes. De esa manera no podrán sentirse vulnerables.

Como mensaje final dejo la siguiente frase del Libro Confianza Total, ed. pag 195, “no salga de vuestra boca palabra dañosa, sino la que sea conveniente para edificar según la necesidad y hacer el bien a los que os escuchen”

Efesios 4: 29

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Revista Noticias de fecha 22/05/2023
- Diario El Perfil de fecha 5/6/ 2023
- Diario infobae de fecha 24 de septiembre 2022
- Revista Unicef: El Suicidio en la adolescencia: la Situación en Argentina- Año 2019
- Diario El Cronista de fecha 25/2/2023
- Libro Confianza Total, pag. 183

POLITICAS PUBLICAS Y ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO

“ACOSO MORAL INFANTIL EN LOS PROCESOS DE FAMILIA: UNA VIOLENCIA INVISIBILIZADA Y SU ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO EN LATINOAMÉRICA”

Autora: Dra. Andrea Soledad Perunetti

RESUMEN:

El acoso moral en la niñez es una forma de violencia psicológica poco reconocida pero devastadora para el desarrollo emocional de los niños. A diferencia de la violencia física, es difícil de identificar y suele confundirse con conflictos familiares. Este trabajo analiza el fenómeno desde un enfoque interdisciplinario, basándose en la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa de Argentina, México, Colombia, Chile y Uruguay.

Se examinan las manifestaciones del acoso moral en contextos de divorcios conflictivos y sus consecuencias a largo plazo. Aunque la violencia psicológica es reconocida en la ley, su aplicación enfrenta obstáculos como la invisibilidad cultural y la falta de capacitación legal.

Se destacan avances en la jurisprudencia en varios países y se concluye que el acoso moral infantil debe ser tratado como una categoría autónoma de violencia, exigiendo protocolos claros y equipos interdisciplinarios en los juzgados. La perspectiva de género y la doctrina de derechos humanos son fundamentales para abordar este problema y garantizar el interés superior del niño.

Definición e impacto del acoso moral infantil.

El acoso moral en la niñez dentro de los procesos de familia constituye una de las formas más invisibilizadas y, al mismo tiempo, más devastadoras de violencia psicológica. A diferencia de la violencia física, que deja huellas tangibles y resulta más fácilmente identificable en el ámbito judicial, el acoso moral opera desde lo sutil, lo implícito, lo que apenas se percibe desde afuera, pero que marca profundamente la subjetividad del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por todos los países latinoamericanos, parte de la premisa de que los niños, por su falta de madurez física y mental, requieren una protección especial, tanto legal como social, a fin de garantizar su desarrollo integral. Este marco internacional ha sido internalizado en las constituciones y legislaciones nacionales, pero su aplicación frente a fenómenos como el acoso moral sigue siendo un desafío pendiente.

Desde 1994, en Francia se ofrece un curso de formación en victimología que conduce a un diploma universitario. Este curso está dirigido a médicos de urgencia, psiquiatras,

terapeutas, juristas y cualquier persona que tenga la responsabilidad profesional de ayudar a las víctimas. Una persona que ha sufrido una agresión psicológica, como el acoso moral, es considerada una víctima, ya que su psiquismo se ha visto alterado de un modo más o menos duradero, lo que afecta su identidad y capacidad de autodeterminación. El acoso moral comienza con un abuso de poder, continúa con un abuso narcisista, en el sentido de que la víctima pierde toda su autoestima, y puede terminar a veces con un abuso sexual.

El concepto de acoso moral, desarrollado por Marie-France Hirigoyen a finales de los años noventa, permite comprender cómo palabras, gestos, insinuaciones y silencios pueden ser instrumentos de un proceso destructor que ella describe como un verdadero “asesinato psíquico”. Desde entonces, psicólogos, juristas y médicos han señalado que estas formas de violencia, lejos de ser banales, constituyen una amenaza real para la identidad de la víctima. Cuando la víctima es un niño, el daño se multiplica, porque se produce en una etapa de formación en la que la autoestima y la percepción de sí mismo todavía se encuentran en construcción. Alice Miller ya había advertido en la década de los ochenta sobre la “pedagogía perversa”, aquella educación que, bajo la apariencia de disciplina o corrección, se basa en humillar, silenciar y doblegar la voluntad del niño. Bernard Lempert, por su parte, describió el “desamor” como un sistema de violencia estructurada que sustituye el afecto por un hostigamiento constante, generando una interiorización de la violencia en el propio niño que puede derivar en conductas autodestructivas.

En el ámbito de los procesos de familia, el acoso moral se manifiesta de manera particular. Durante los divorcios conflictivos o las separaciones cargadas de hostilidad, uno de los progenitores puede instrumentalizar al hijo para mantener el control sobre la expareja. El niño pasa a convertirse en chivo expiatorio, depositario del odio que antes se dirigía al cónyuge. Estas formas de manipulación pueden incluir la alienación parental, la desvalorización sistemática del otro progenitor o la imposición de lealtades contradictorias. En muchos casos, los niños no logran poner en palabras lo que les ocurre: sienten tristeza, angustia, desarraigo, pero al exterior parecen solo confundidos o retraídos. Desde la perspectiva judicial, este fenómeno suele pasar inadvertido, porque no hay pruebas “objetivas” de la violencia; sin embargo, el daño psicológico es tan real como en los casos de maltrato físico.

Marco normativo internacional y latinoamericano.

Los países latinoamericanos han incorporado, al menos en el plano normativo, la obligación de proteger a la infancia contra la violencia psicológica. En Argentina, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes establece el derecho a ser protegido contra toda forma de violencia, abuso o trato degradante. En México, la Ley

General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014) incluye expresamente la violencia psicológica como causa de medidas de protección y como posible motivo de pérdida de la patria potestad. En Colombia, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/2006) reconoce de manera explícita la necesidad de proteger a los menores frente a cualquier forma de maltrato psicológico, y la Corte Constitucional ha emitido sentencias paradigmáticas, como la T-510/2003, en la que se subraya la obligación de los jueces de considerar la manipulación emocional en los procesos de custodia. En Chile, la Ley 21.430 de 2022 refuerza la garantía del derecho de los niños a vivir en un ambiente libre de violencia, aunque en la práctica judicial todavía se tiende a minimizar los efectos del acoso moral en la infancia. En Uruguay, el Código de la Niñez y Adolescencia (2004) incluye la violencia psicológica como categoría específica de maltrato, y la Suprema Corte ha validado medidas restrictivas de contacto parental en situaciones de manipulación psicológica comprobada.

Invisibilidad del fenómeno y desafíos judiciales.

El acoso moral en la niñez no se limita a un conjunto de actitudes aisladas; es un proceso autónomo, que una vez desencadenado se retroalimenta y se perpetúa. Su característica esencial es la sutileza: desde fuera puede parecer un simple intercambio de reproches o un malentendido entre progenitores, pero en realidad constituye una agresión unilateral, donde la víctima —en este caso el niño— carece de posibilidad de defensa. La violencia psicológica, a diferencia de la física, no deja marcas visibles, pero se infiltra en lo más íntimo de la identidad y desestabiliza la construcción psíquica del menor. En este punto es donde el derecho encuentra sus mayores limitaciones: ¿cómo acreditar en un expediente judicial los silencios prolongados, las insinuaciones despectivas o la manipulación emocional ejercida en el seno de la familia?

La dificultad probatoria genera un efecto doblemente perverso. Por un lado, los jueces tienden a minimizar el fenómeno por temor a ser manipulados, como bien advierte la doctrina francesa. Por otro lado, los propios niños no encuentran el modo de expresar lo que sienten, porque la agresión se presenta de manera intangible: nadie les ha golpeado, nadie les ha dejado marcas visibles, pero experimentan la anulación constante de su subjetividad. El resultado es que el acoso moral infantil suele quedar subsumido bajo categorías jurídicas más generales, como el maltrato psicológico o la violencia intrafamiliar, sin un reconocimiento autónomo que permita un abordaje específico.

En Francia, el avance ha sido notorio con la incorporación de la victimología como disciplina académica desde 1994, ofreciendo formación específica a médicos, psiquiatras, terapeutas y juristas. Este enfoque interdisciplinario permite comprender que una persona que ha padecido acoso moral debe ser considerada víctima, aun cuando no existan huellas

físicas de la agresión. Latinoamérica, en cambio, ha avanzado de manera fragmentaria. En Argentina, los juzgados de familia cuentan con cuerpos técnicos interdisciplinarios integrados por psicólogos y trabajadores sociales, pero muchas veces sus informes son percibidos como meramente accesorios frente a la centralidad de la prueba documental o testimonial. En Colombia, la figura de las defensorías de familia representa un avance en la articulación institucional, pero la sobrecarga de casos limita la profundidad de las intervenciones. En Chile, las Oficinas de Protección de Derechos (OPD) han incorporado una mirada interdisciplinaria, aunque su capacidad de incidencia en los procesos judiciales aún es limitada.

Respuestas interdisciplinarias y protección integral

El acoso moral infantil suele intensificarse en momentos de crisis familiar, especialmente durante las separaciones. En este contexto, el progenitor con rasgos perversos narcisistas despliega estrategias de control y dominación, proyectando sobre el niño el odio dirigido previamente hacia la expareja. El resultado es devastador: el niño se convierte en objeto de denigración sistemática, interioriza una imagen negativa de sí mismo —“soy una nulidad, no valgo nada”— y queda atrapado en un círculo de culpabilidad y confusión. Los efectos de este proceso no se limitan a la infancia; numerosos estudios clínicos han demostrado que los adultos que fueron víctimas de acoso moral en su niñez tienden a reproducir patrones autodestructivos, como trastornos alimentarios, conductas adictivas o relaciones de pareja basadas en la sumisión y el sometimiento.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reconoce de manera expresa que la violencia psicológica incluye la repulsa afectiva, la violencia verbal, los comportamientos sádicos y despreciativos, así como las exigencias desproporcionadas o contradictorias. Esta definición, sin embargo, encuentra en la práctica judicial un límite concreto: la falta de sensibilización de los operadores jurídicos. Muchos jueces, fiscales y defensores aún consideran que estas conductas forman parte de los “conflictos inevitables” de la vida familiar, restándoles entidad jurídica. Esta minimización no solo revictimiza al niño, sino que también perpetúa la impunidad del agresor. En este sentido, resulta urgente avanzar en la construcción de protocolos judiciales que permitan identificar y acreditar la violencia psicológica con herramientas interdisciplinarias.

En México, la reforma constitucional de 2011 y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes marcaron un avance importante al reconocer la violencia psicológica como causal de pérdida de la patria potestad. Sin embargo, los procesos judiciales suelen exigir pruebas contundentes, lo cual coloca a los niños en una situación de vulnerabilidad. La experiencia mexicana demuestra que no basta con una norma avanzada: se requiere

formación constante de jueces y operadores para identificar los signos del acoso moral. En Colombia, la Corte Constitucional ha advertido que la manipulación emocional de los niños en procesos de custodia vulnera su derecho fundamental a crecer en un ambiente sano y estable, y ha ordenado medidas de protección incluso ante indicios serios de manipulación. Este estándar jurisprudencial constituye un faro para la región.

Chile y Uruguay, por su parte, han comenzado a transitar un camino de mayor visibilización de la violencia psicológica. En el caso chileno, la reciente Ley de Garantías de la Niñez consagra expresamente el derecho de los niños a vivir en entornos libres de violencia, lo que permite vincular el acoso moral a un marco de protección integral. Uruguay, con un Código de la Niñez pionero, ha reconocido en varias sentencias que la manipulación psicológica constituye un maltrato en sí mismo, y no simplemente un conflicto familiar. Estos avances muestran que el derecho comparado latinoamericano puede ofrecer insumos valiosos para construir una categoría autónoma de acoso moral infantil.

Uno de los aspectos más complejos del acoso moral infantil es su entrecruzamiento con la violencia de género. En los procesos de familia, la violencia psicológica rara vez se dirige únicamente contra los hijos; en la mayoría de los casos, estos se convierten en un medio a través del cual un progenitor prolonga el control y la hostilidad contra el otro. Esta dinámica, conocida en algunos fallos como “violencia vicaria”, revela cómo los niños pasan a ser rehenes emocionales en conflictos conyugales donde el objetivo no es solo dañar al menor, sino también castigar a la expareja. El derecho comparado latinoamericano comienza tímidamente a reconocer este fenómeno. En Argentina, algunos tribunales han vinculado la violencia psicológica contra los hijos con la Ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, entendiendo que ambas dimensiones —género y niñez— se retroalimentan y exigen un abordaje conjunto. En España, la reciente incorporación expresa de la violencia vicaria como categoría de violencia de género ha influido doctrinalmente en los debates latinoamericanos, aunque aún no se ha plasmado normativamente en la región.

La perspectiva de género resulta indispensable porque la violencia perversa se vale de las desigualdades de poder históricas entre hombres y mujeres. Un progenitor con rasgos narcisistas puede utilizar al hijo como instrumento de control para mantener la dependencia emocional de la madre, perpetuando la dominación incluso después de la ruptura. En este escenario, el niño no solo es víctima directa del acoso moral, sino también víctima indirecta de una violencia de género que se reconfigura en el ámbito familiar. La respuesta jurídica, por tanto, no puede fragmentar estas realidades: se requiere una mirada integral que

considere al niño y a la madre como sujetos de derecho interrelacionados, ambos merecedores de una protección reforzada.

El abordaje interdisciplinario aparece aquí como condición de posibilidad para superar las limitaciones del derecho estrictamente procesal. El juez por sí solo no puede identificar ni dimensionar los efectos del acoso moral; necesita apoyarse en informes psicológicos, evaluaciones sociales y diagnósticos médicos que permitan acreditar el impacto real de la violencia en la vida del niño. La experiencia francesa con la victimología muestra cómo la formación conjunta de juristas, psicólogos y médicos ofrece una perspectiva más rica y ajustada a la realidad. En América Latina, este camino se ha iniciado, pero con enormes desigualdades. Mientras en algunos juzgados argentinos los equipos técnicos cuentan con profesionales especializados en infancia, en otros la intervención interdisciplinaria se limita a entrevistas breves y superficiales. Colombia, a través de las defensorías de familia, ha avanzado en la articulación, aunque las limitaciones presupuestarias y la sobrecarga de expedientes reducen su eficacia. En Chile, las Oficinas de Protección de Derechos constituyen una buena práctica, pero su incidencia real en los fallos judiciales sigue siendo menor a la esperada.

La interdisciplinarietà no solo debe servir para producir prueba judicial, sino también para diseñar estrategias de intervención temprana. La psicología y el trabajo social pueden detectar patrones de acoso moral antes de que el daño se agrave, mientras que el derecho debe proveer mecanismos cautelares ágiles que protejan al niño de manera inmediata. No se trata de esperar una sentencia definitiva —que muchas veces llega tarde—, sino de garantizar que, frente a indicios serios de manipulación emocional, el niño no quede expuesto a situaciones de riesgo. En este sentido, los jueces deberían contar con facultades más amplias para dictar medidas provisionales que limiten el contacto con el progenitor agresor, siempre en resguardo del interés superior del menor.

Ahora bien, los desafíos actuales en Latinoamérica son múltiples. El primero es la invisibilidad del fenómeno: aún persiste la idea de que los conflictos psicológicos forman parte de la vida familiar y no deben judicializarse. Este argumento, bajo la apariencia de respeto a la privacidad, esconde una peligrosa tolerancia hacia la violencia. El segundo desafío es la dificultad probatoria: la falta de protocolos claros hace que muchas denuncias sean descartadas por “insuficiencia de pruebas”, reproduciendo un esquema de impunidad. El tercero es la falta de capacitación: no basta con que las leyes reconozcan la violencia psicológica; es indispensable que los operadores jurídicos comprendan sus mecanismos y consecuencias. Finalmente, se suma un desafío cultural: en sociedades donde todavía se

normalizan prácticas autoritarias en la crianza, resulta complejo distinguir entre disciplina legítima y acoso moral.

Frente a este panorama, la construcción de un derecho comparado latinoamericano se vuelve crucial. La riqueza de experiencias nacionales puede alimentar un marco común que visibilice el acoso moral infantil como categoría autónoma de violencia. Las normas existen, pero su efectividad depende de que se las interprete de manera coherente con la Convención sobre los Derechos del Niño y con la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como “Atala Rizzo y niñas vs. Chile” (2012), ha enfatizado la obligación estatal de proteger a los niños de todo tipo de violencia y discriminación, y esta doctrina podría servir como base para exigir que los Estados reconozcan explícitamente el acoso moral como violación a los derechos humanos de la niñez.

El camino hacia un reconocimiento pleno del acoso moral infantil en los procesos de familia requiere una transformación cultural, jurídica e institucional. No basta con que las leyes enumeren la violencia psicológica como categoría de maltrato; es indispensable que los tribunales, los equipos técnicos y la sociedad en general la comprendan como una forma de violencia con efectos tan graves —o incluso más— que los de la violencia física. La invisibilidad es, en definitiva, su principal arma, y de allí que el primer paso para combatirla sea nombrarla, conceptualizarla y darle un lugar autónomo en el debate jurídico.

En este sentido, la propuesta de considerar al acoso moral infantil como una categoría jurídica propia encuentra sustento tanto en la doctrina como en el derecho comparado. Así como en su momento se reconoció la figura de la violencia de género, diferenciándola del maltrato familiar genérico, el acoso moral en la niñez debería ser visibilizado como una forma específica de violencia psicológica que requiere respuestas adaptadas. Esto no implica crear un marco normativo completamente nuevo, sino fortalecer los dispositivos existentes con protocolos claros de detección, diagnóstico y prueba. Por ejemplo, las legislaciones latinoamericanas ya contemplan la violencia psicológica, pero carecen de lineamientos sobre cómo acreditar su existencia en el expediente judicial. El aporte de equipos interdisciplinarios, con herramientas clínicas estandarizadas, puede ser decisivo para llenar ese vacío.

La capacitación de jueces, fiscales, defensores y abogados resulta otro eje imprescindible. Ningún marco normativo podrá ser eficaz si los operadores jurídicos siguen interpretando el acoso moral como un simple “conflicto familiar” sin trascendencia legal. La formación debe incluir conocimientos sobre dinámicas perversas, psicología infantil y victimología, para que los tribunales puedan distinguir entre un conflicto recíproco y una

agresión unilateral que destruye la subjetividad del niño. Países como Colombia ya han avanzado en esta dirección, a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que obliga a los jueces a tomar medidas de protección incluso frente a indicios de manipulación emocional. Este estándar debería extenderse a toda la región.

Las medidas cautelares constituyen otra herramienta fundamental. En los procesos de familia, los tiempos judiciales suelen ser prolongados, y el daño psicológico se acumula día tras día. Por ello, es necesario dotar a los jueces de facultades para dictar resoluciones rápidas que resguarden al niño, limitando o supervisando el contacto con el progenitor agresor cuando existan sospechas fundadas de acoso moral. Estas decisiones, por supuesto, deben ser revisables y ajustadas a cada caso, pero la inacción bajo el pretexto de falta de pruebas sólidas no puede seguir siendo la respuesta institucional. La pasividad del Estado frente al acoso moral infantil equivale a una forma de complicidad que contraviene las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la jurisprudencia interamericana.

El fortalecimiento de los equipos interdisciplinarios en los juzgados de familia es también una necesidad ineludible. Psicólogos, trabajadores sociales y médicos deben trabajar en conjunto con los jueces para evaluar de manera integral la situación de los niños. La experiencia comparada muestra que allí donde existen protocolos claros y equipos sólidos, las decisiones judiciales son más rápidas, más eficaces y más protectoras. Uruguay ha dado pasos en esta dirección, al reconocer judicialmente que la manipulación psicológica constituye maltrato en sí mismo, lo que ha permitido limitar regímenes de visitas en defensa del interés superior del niño. Argentina, con la Ley 26.061, dispone de un marco legal robusto, pero necesita mayor articulación institucional para que los informes interdisciplinarios no sean meros anexos, sino pruebas centrales en los procesos. México, con su Ley General de 2014, ofrece un buen punto de partida, pero debe garantizar que las fiscalías y juzgados de lo familiar cuenten con la capacitación y los recursos necesarios para aplicarla.

La sociedad civil también tiene un rol que cumplir. La naturalización de prácticas de crianza basadas en la humillación, el silencio autoritario o la desvalorización constituye un obstáculo cultural que perpetúa el acoso moral en el ámbito familiar. Campañas de sensibilización, formación de docentes y programas comunitarios pueden contribuir a identificar y denunciar estas prácticas. Si bien el derecho es una herramienta poderosa, la verdadera prevención del acoso moral infantil requiere un cambio social más profundo, en el que se reconozca al niño como sujeto de derecho pleno y no como objeto de autoridad absoluta de los adultos.

Conclusión

En conclusión, el acoso moral infantil en los procesos de familia es una problemática de enorme gravedad, que se manifiesta en silencio pero que deja huellas imborrables en la vida de los niños. Los países latinoamericanos han avanzado en el reconocimiento normativo de la violencia psicológica, pero la práctica judicial aún presenta resistencias y vacíos que ponen en riesgo la protección efectiva de los menores. El derecho comparado ofrece lecciones valiosas: de la victimología francesa al enfoque cautelar colombiano, pasando por las reformas legislativas de México, Chile y Uruguay, el camino hacia una protección integral se encuentra abierto. El desafío consiste en consolidar un modelo regional que, desde una perspectiva interdisciplinaria y con enfoque de derechos humanos, reconozca al acoso moral infantil como una forma autónoma de violencia, digna de ser visibilizada, sancionada y erradicada.

Nombrar el fenómeno es el primer paso; el siguiente es actuar. El interés superior del niño, más que un principio abstracto, debe traducirse en decisiones concretas que protejan su presente y aseguren su futuro. Allí radica la verdadera medida de una justicia que se reclame humana, inclusiva y comprometida con los más vulnerables. Y es en ese compromiso donde los juristas, los jueces, los psicólogos y los trabajadores sociales deben encontrarse para dar una respuesta integral, consciente y transformadora.

Bibliografía:

- Hirigoyen, M.-F. (1998). *Le harcèlement moral: la violence perverse au quotidien*. París: Syros.
- Hirigoyen, M.-F. (2001). *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Paidós.
- Miller, A. (1990). *Por tu propio bien: raíces de la violencia en la educación del niño*. Barcelona: Tusquets.
- Lempert, B. (1989). *Désamour*. París: Seuil.
- Ferenczi, S. (1985). *Confusion de lengua entre los adultos y el niño*. París: Payot.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). ONU.
- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Argentina).
- Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (México, 2014).
- Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098/2006 (Colombia).
- Ley 21.430 de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez (Chile, 2022).
- Código de la Niñez y Adolescencia (Uruguay, 2004).

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-510/2003.
- Cámara de Familia de Córdoba, “S. C. c/ G. M.” (2021).

CONCLUSIONES COMISIÓN I

- La incorporación de la IA en distintos ámbitos institucionales

Se reconoce la incorporación de IA como una oportunidad de mejora en la gestión siempre que se aseguren estándares éticos y supervisión humana efectiva e inexcusable.

Se propone la aplicación de la IA en el ámbito judicial limitándose a un rol asistencial, con procesos trazables y explicables, siendo determinante que el contenido decisorio final sea de cargo exclusivo del humano.

En el ámbito educativo se detecta que, el uso indiscriminado de bases de datos puede profundizar la discriminación algorítmica, generando desigualdad y exclusión en la población infantil y adolescente. En este contexto, impone como primera etapa de tutela, la necesidad auditar los algoritmos, garantizando su transparencia y evitando sesgos.

- El uso de los celulares en el ámbito educativo y su impacto

El entorno digital en el que hoy crecen los NNA exige superar la dicotomía entre “prohibir” e “integrar” el uso de los celulares en el ámbito escolar, avanzando hacia un ecosistema en el que estos dispositivos se conciben como herramientas pedagógicas y medios para promover la alfabetización digital.

Se concluye adoptar políticas públicas educativas que garanticen el acceso equitativo y cualitativo a la tecnología y la formación docente en competencias digitales.

- Amenazas cibernéticas y vulnerabilidad de los NNA

Las “deepfakes” (esto es, la manipulación de imágenes, voces y videos que hace casi imperceptible su falsedad) plantea una amenaza creciente al derecho de imagen, honor y reputación de los NNA, advirtiéndose un vacío jurídico que impide imputar responsabilidades y sancionar eficazmente.

Se propone una protección reforzada del derecho a la imagen, así como fortalecer la cooperación y responsabilidad entre familia, plataformas privadas y Estados.

La sobreexposición de las infancias al mundo digital también incrementa fenómenos como el ciberacoso, grooming, retos virales y aislamiento, los que tienen impacto directo en la salud mental de los NNA.

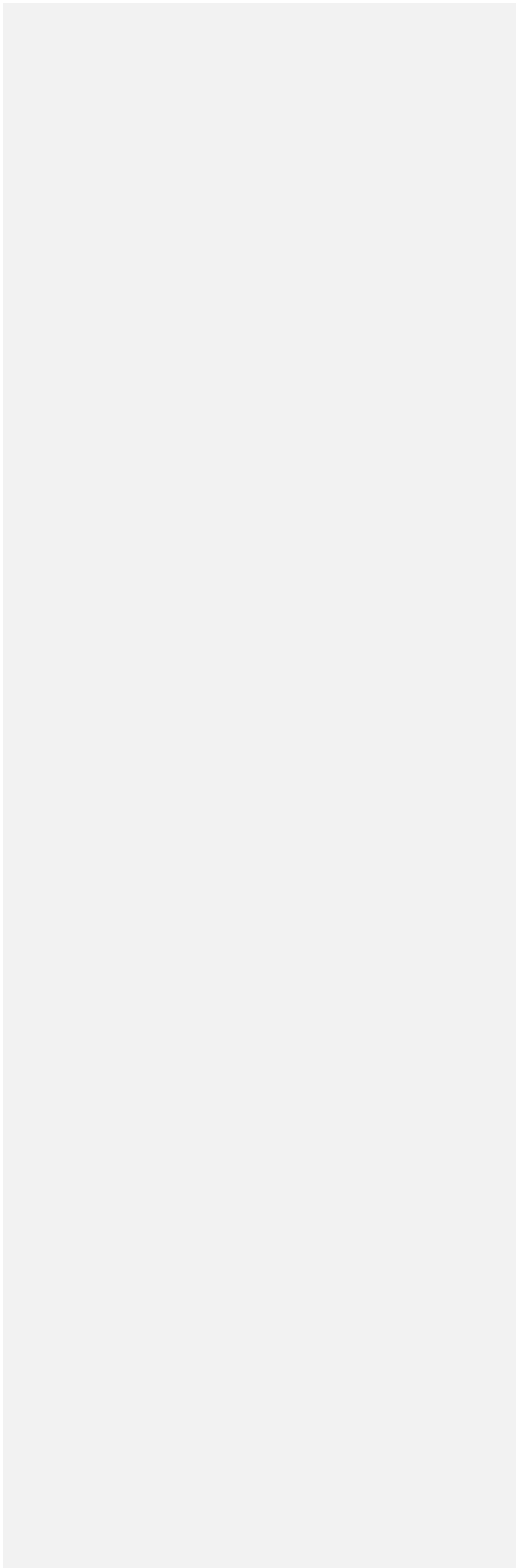
Se propone adoptar políticas públicas con objetivos inmediatos de atención a la salud mental, prevención socio- educativa de adolescentes, educadores, familias y comunidad, así como la creación de regulaciones que permitan controlar redes y aplicaciones.

- Jerarquización del derecho de cuidado en sentido amplio

Se propone el reconocimiento expreso del derecho de cuidado como derecho fundamental, ampliando su comprensión más allá de la dimensión material, incorporando

aspectos emocionales y comunitarios. Se propone la jerarquización de este derecho más allá de cuidado de salud y educación, con una perspectiva de género.

COMISION II DERECHO DE LAS FAMILIAS



DISERTANTES:

Agustina Díaz Cordero (Argentina): "El Sharenting. El derecho a la imagen de NNA en la era digital"

Fabián Faraoni (Argentina): "Los tiempos en los procesos de Familia"

PROCESOS

1. Laura Pérez Valle: "Novedades del derecho de familia en Colombia: avances sustanciales y retos procesales".

FILIACION

2. Jessica De La Rans Gómez: "Avances sobre la plurifiliación en Colombia frente al interés superior de niños, niñas y adolescentes".

COPARENTALIDAD. COORDINACION PARENTAL MULTI E INTERDISCIPLINA.

3. Fabián E. Faraoni, Julia Rossi, María Belén Mignon: "La Intervención del Coordinador en conflictos

de familia: una herramienta cada vez más necesaria ante la excesiva judicialización".

4. Rosmari Perazza, Marisa Sosa, Daniela Trotta.

"Coordinación Parental: Un nuevo rol de auxiliar de la justicia en Uruguay que requiere distinción y regulación".

5. Luis Alcaraz: "Tecnología y Familia: Una mirada crítica a la crisis comunicacional familiar".

6. Ana Clara Costas y Laura Cabrera: "Tecnología para conectar, corresponsabilidad para construir el fortalecimiento de lazos en la era digital".

7. Gretel Philipp, María Claudia Torrens, Agustina Jimena García, María Ximena Vázquez Murillo

"Cuantificar el cuidado: herramientas interdisciplinarias para una aplicación práctica por parte del Poder Judicial y los operadores de la Justicia".

8. Carolina Di Santo: "La Niñez en el interior: desafíos y necesidades desde una mirada integradora."

9. Tania Aramburo: "Coparentalidad en Bolivia: separación personal y situación de los hijos o hijas".

10. Nancy Melhem, Yanina Jazmín Aranda Fleitas: "La recusación en juicios de alimentos y el mecanismo procesal para garantizar la fijación provisoria de alimentos de niños, adolescentes y la mujer grávida".

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EXCEPCIONALES

11. María Magdalena del Sol Rioja, María Fernanda Vargas Barón, Lucía Ríos: "Talhenhtsi' ta nilhoqejimak ta isonamejen. Imañey ta" "Nosoamej" (idioma wichi – weknayek) Traducción al español: "Historias de despojos. Memoria en el ADN".

12. María Fontemachi, Ignacio Bianchi: "Medidas de protección y de protección excepcionales: Biologicismo versus perspectiva de infancia y dignidad".

ADOPCIÓN

13. Lucía Buratovich: "Procesos excluyentes de adopción: ¿cómo reformular un proceso de política pública con la intervención de la heterogeneidad de instituciones y actores?"

14. Nicolás Ibáñez Mesa: "La adopción como un medio y no como un fin. Una nueva ley y la necesaria corrección de la adopción en clave de derechos de niños, niñas y adolescentes en Chile".

15. Natalia Florido: "Adopción e Identidad: garantizar el derecho a ser hijo".

16. Paola Gissel Díaz: "Voces que cuentan".

ADULTOS MAYORES

17. Ulises González Brum: "El derecho de la vejez, ¿necesario o sobreabundante?".

PUENTES DE LIBERTAD: PROYECTO DE AULA PARA LA FORMACIÓN JURÍDICA CON SENTIDO SOCIAL¹ Autora: Laura Pérez Valle²

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad, compartir con la comunidad académica latinoamericana la experiencia del proyecto de aula “Puentes de Libertad” desarrollado con los estudiantes de quinto semestre de la asignatura Derecho de Infancia y Adolescencia de la Corporación Universitaria Americana sede Barranquilla, en el Centro de Reeducción para Adolescentes OASIS y en el Internado Víctor Tamayo. En el Centro OASIS se encuentran recluidos adolescentes y jóvenes entre los 14 y 25 años edad que han infringido la ley penal, y que se encuentran cumpliendo sanciones impuestas por jueces penales bajo las normativas del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA). Así mismo, en el Internado Víctor Tamayo se encuentran niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo custodia y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mientras se toma una decisión en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Desde el período 2022-2, se presentó la iniciativa a la Dirección del Programa de Derecho, y los estudiantes mostraron gran interés en conocer el funcionamiento de estos centros, toda vez que, en la asignatura, la unidad número 2 del microcurrículo consiste en desarrollar la temática del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), y la unidad 3 trata sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA).

En ese sentido, hasta el momento se han organizado cuatro visitas al Centro OASIS: en octubre de 2022, en junio de 2023, en mayo de 2024, y en junio de 2025. En dichas visitas hemos realizado actividades lúdicas y académicas que beneficiaron a los adolescentes y jóvenes del OASIS y a nuestros estudiantes. Así mismo, se han realizado otras visitas al Internado Monseñor Víctor Tamayo que a continuación se relatan.

Desde el programa de Derecho de La Americana se reconoce la responsabilidad de la academia en el impacto y la transformación social. Por esto, a continuación, se presentan los avances de esta iniciativa.

¹ Abogada, Especialista en Derecho de Familia, Magíster Profesora Corporación U Americana, Barranquilla-Colombia.

INTRODUCCIÓN

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) han trazado unas directrices importantes para la mejora del mundo, y en el programa de Derecho se ha entendido y asumido estos retos. Para la presentación de este trabajo, se ha tenido en cuenta el ODS

No. 10, denominado “Reducción de las desigualdades”. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2022) este objetivo consiste en “reducir las desigualdades y garantizar que nadie se quede atrás”. En ese sentido, la ONU propone que, para reducir la desigualdad, “es necesario distribuir equitativamente los recursos, invertir en educación y en el desarrollo de competencias, aplicar medidas de protección social, luchar contra la discriminación, apoyar a los grupos marginados” (ONU, 2022).

El proyecto de aula que se pretende presentar en esta oportunidad busca precisamente contribuir a la reducción de las desigualdades y a la aplicación de medidas de protección social en favor de los adolescentes y jóvenes que se encuentran privados de la libertad en el Centro de Reeducción para Adolescentes OASIS, ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico), cumpliendo sanciones en el marco del SRPA. Adicionalmente, se pretende aportar al fortalecimiento del proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el Internado Víctor Tamayo de la ciudad de Barranquilla.

Por otro lado, a partir de esta conferencia presentada en este importante Congreso Latinoamericano, se pretende evidenciar una experiencia de buenas prácticas desde la Academia, donde se busca sensibilizar a los estudiantes en el trabajo responsable y serio por la infancia y la adolescencia de nuestra ciudad.

Con el fin de dar un contexto legal inicial, se tiene que el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 19 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la rehabilitación y la resocialización. Reza el artículo:

Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

De la misma manera, la Ley 1098 menciona en su artículo 139 que el SRPA es:

(...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Por otra parte, el artículo 140 establece que la finalidad del SRPA y las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Sin embargo, el SRPA no siempre ha funcionado de esta manera. Por ejemplo, hubo un tiempo en el que la edad para establecer responsabilidad penal era desde los 7 años y

no

desde los 14 como en la actualidad. Además, tampoco tenía un enfoque restaurativo, sino simplemente sancionatorio. Por otra parte, en el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, se mencionaba que la edad penal era a partir de los 12 hasta los 18 años.

Ahora bien, con la legislación actual, el SRPA tuvo unos cambios importantes que humanizaron más los procedimientos, determinando, por ejemplo, diferentes tipos de sanciones para los adolescentes en conflictos con la ley penal. Es decir, el SRPA no solo contempla la privación de la libertad como única opción de sanción, sino que establece otro tipo de sanciones que se verán más adelante.

Como se podrá observar, la sanción de privación de la libertad opera exclusivamente para delitos graves, tales como los delitos contra la integridad física y la vida, los delitos contra la libertad sexual, entre otros. Con esto, es válido mencionar entonces que los adolescentes y jóvenes que se encuentran en el Centro de Reeducción OASIS, son responsables de delitos como homicidio agravado, actos sexuales abusivos, acceso carnal violento, etc.

Por otro lado, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, regulado por el Código de Infancia y Adolescencia, busca devolver la dignidad y la materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido amenazados o vulnerados por sus padres, otros familiares, por la sociedad o por el Estado. Así lo ha definido el artículo 50 del Código: "Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados".

En ese sentido, en el marco del PARD se definen medidas de restablecimiento de derechos, tales como ubicación en hogares de paso, ubicación en medio familiar, ubicación en hogar sustituto, entre otros. Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Barranquilla cuenta con el apoyo del Internado Monseñor Víctor Tamayo, institución liderada por la Fundación Hogares Claret, una institución sin ánimo de lucro, que cuenta con varios programas especializados en el país.

A continuación, se desarrollarán tres puntos importantes en este trabajo: i) aspectos generales del SRPA según la Ley 1098 de 2006; ii) experiencia del proyecto de aula "Puentes de Libertad" en el Centro de Reeducción OASIS; y iii) experiencia del proyecto de aula en el Internado Víctor Tamayo.

DESARROLLO

Aspectos generales del SRPA según la Ley 1098 de 2006.

La adolescencia es una etapa de grandes cambios, no solo físicos y biológicos, sino

también psicológicos. Es una etapa de la vida humana que, como dice el filósofo francés Comte-Sponville: “Es la edad más hermosa, la más interesante, la más inquietante, la más agitada también, y esto le da un encanto suplementario”.

La adolescencia es una etapa de la vida, protegida a nivel constitucional, en el artículo 45, el cual consagra que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación

integral”. Y es precisamente, en ese afán de protección de los adolescentes, que se ha implementado desde el año 2006 en Colombia, un sistema que permita la reeducación de los mayores de 14 años que han cometido delitos, sin que esto signifique una exoneración de la responsabilidad por los daños ocasionados.

De esta manera, el libro II del Código de Infancia y Adolescencia, desarrolla el marco normativo del SRPA, estableciendo su concepto en el artículo 139 como:

(...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

En otras palabras, el SRPA permite la sanción de los delitos cometidos por adolescentes desde los 14 años, toda vez que es una edad donde, según la biología, los seres humanos experimentan el período de la pubertad y donde ya se empieza a adquirir cierto nivel de autonomía. Por otro lado, todas las personas que tengan menos de 14 años, se consideran inimputables, es decir, no pueden ser llamados a responder penalmente por la comisión de delitos.

Por su parte, la finalidad del SRPA es la educación, la utilización de la pedagogía para impactar y transformar la vida de los adolescentes. El SRPA descansa en los pilares filosófico-jurídicos de la justicia restaurativa, la búsqueda de la paz y la equidad.

Autoridades del SRPA:

Resulta también importante mencionar que las autoridades que intervienen en el SRPA son:

- Los fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes.
- Jueces promiscuos de familia y los municipales.
 - Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integran la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales.
 - La Corte Suprema de Justicia, ante la cual se tramita recurso extraordinario de casación y acción de remisión.
 - Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializado, adscrito a la Fiscalía Delegada

ante los Jueces Penales para Adolescentes y Promiscuos de Familia.

- Policía Nacional, Policía Nacional de Infancia y Adolescencia.
- Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes asumen la defensa técnica de los adolescentes cuando sus familias no tienen recursos para contratar un abogado.

- Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Comisarías de Familia o Inspectores de Policía.

Sanciones que se imponen en el SRPA:

Los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006 mencionan cuáles son las sanciones que se le imponen a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. Así, por ejemplo, las sanciones que se han determinado son las siguientes:

- La amonestación.
- Imposición de reglas de conducta.
- La prestación de servicios a la comunidad.
- La libertad asistida.
- La internación en medio semicerrado.
- La privación de libertad en centro de atención especializado.

Todas las sanciones previstas en esta ley deben cumplirse en programas o centros de atención especializados, que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así mismo, el artículo 178 de la ley establece que las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se deben aplicar con el apoyo de la familia y de especialistas. También el juez puede modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Sanción de Privación de la libertad:

El artículo 187 de la Ley 1098, establece que:

La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los

adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. (Subrayado fuera del texto original).

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Como se puede observar, los adolescentes y jóvenes que se encuentran en el Centro de Reeducción OASIS, han sido considerados responsables de delitos graves: homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, y la sanción puede ir desde 2 años hasta 8 años de privación de libertad.

En caso de que el adolescente cometa el delito a los 17 años, y la sanción sea de 8 años de privación de libertad, por ejemplo, cumplirá toda la sanción en el centro de atención especializada. Es decir, no es trasladado a una cárcel o centro penitenciario de adultos.

Aspectos generales del PARD según la Ley 1098 de 2006.

Como se ha mencionado con anterioridad, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es la figura jurídica que tiene por objetivo restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Su fin último es definir una medida de restablecimiento para los menores de edad cuyos derechos hayan sido amenazados o vulnerados. Dependiendo de la gravedad de la situación que haya sufrido un NNA, así mismo será la medida que se tomará en cuenta.

Según el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, las medidas de restablecimiento de derechos son:

- Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
- Retiro inmediato del NNA de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o

de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado. • Ubicación inmediata en medio familiar.

- Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

- La adopción.

En el presente trabajo se pretende evidenciar el trabajo realizado desde la Academia con los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el Internado Monseñor Víctor

Tamayo de la ciudad de Barranquilla, el cual es liderado por la Fundación Hogares Claret, una fundación sin ánimo de lucro que coordina varios programas de atención especializada en el país. Por ejemplo, en la ciudad de Barranquilla, la Fundación Hogares Claret coordina y dirige los programas de OASIS, Internado Víctor Tamayo y “Luz y Esperanza”. Este último es un programa para adolescentes que han cometido delitos menores.

A continuación, se presentará la experiencia de lo que ha sido el proyecto de aula “Puentes de Libertad”, el impacto y reconocimiento de la comunidad académica.

Experiencia del proyecto de aula: Puentes de Libertad.

Desde el Proyecto Educativo Institucional PEI de la Corporación Universitaria Americana se plantea que unos de los valores por los que se deben destacar cada una de las dependencias de la institución son: la inclusión y la responsabilidad social.

El PEI define la inclusión como “la acción de garantizar que todas las personas, independientemente de sus diferencias, sean aceptadas y participen plenamente en la sociedad, en igualdad de condiciones. La inclusión promueve la diversidad y la igualdad de oportunidades para todos. Este principio hace referencia a facilitar el acceso a la educación, favoreciendo el ingreso a este derecho fundamental a todo tipo de poblaciones, sin discriminación por sexo, edad, religión, orientación política, procedencia étnica o geográfica, situación económica o social”(p. 13).

Asimismo, define la responsabilidad social como el “compromiso de individuos, organizaciones o instituciones de contribuir de manera positiva a la sociedad y al medio ambiente. Implica asumir la responsabilidad por el impacto de las acciones y decisiones en la comunidad y el entorno. A nivel personal, la responsabilidad es la virtud que tiene un individuo no sólo de tomar una serie de decisiones de manera consciente sino también de asumir las consecuencias y de responder de las mismas ante quien corresponda en un momento determinado” (p. 13).

El proyecto de aula *Puentes de Libertad*, ha sido una iniciativa del programa de

Derecho de la Corporación Universitaria Americana, desarrollado en la cátedra de Derecho de Infancia y Adolescencia, la cual se encuentra ubicada en el quinto semestre del plan de estudios, donde junto a los estudiantes se han realizado visitas al Centro de Reeducción para Adolescentes OASIS y al Internado Monseñor Víctor Tamayo de la ciudad de Barranquilla.

El proyecto de aula *Puentes de Libertad* se articula plenamente con las directrices del PEI de la Corporación Universitaria Americana, al promover los valores de la inclusión y la responsabilidad social. Al vincular a los estudiantes con adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal y del Internado Monseñor Víctor Tamayo, el proyecto garantiza la interacción con poblaciones vulnerables, reconociendo su dignidad y derechos sin discriminación. Asimismo, fomenta en los futuros juristas un compromiso activo con la transformación social, al asumir decisiones conscientes que impactan positivamente su

entorno. De esta manera, el aula se convierte en un espacio que materializa los principios misionales de la institución.

Por otro lado, el microcurrículo de la asignatura de Derecho de Infancia y Adolescencia, en la unidad número 3, establece que los estudiantes deberán aprender sobre el SRPA, los aspectos generales, las autoridades que intervienen y las sanciones. De igual forma, en la unidad 2 del microcurrículo de la asignatura se enseña el Proceso Administrativo y las medidas de Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Desde el enfoque del aprendizaje experiencial y aprendizaje-servicio, el proyecto pretende trascender las fronteras del aula tradicional y acercar a los futuros profesionales del Derecho a escenarios reales donde puedan vivir, reflexionar y actuar sobre los contenidos normativos, éticos y sociales de su formación, adquiriendo aprendizajes significativos.

¿Cómo lo hicimos?

Gracias al apoyo de contactos del ICBF, se logró establecer comunicación con uno de los formadores del Centro OASIS, quien facilitó la coordinación de la primera visita, así como la programación de actividades con los adolescentes.

Antes de la visita, los estudiantes organizaron una campaña de donaciones de kits de aseo personal, juegos de mesa y meriendas. A esta campaña se unieron docentes, colegas, familiares y miembros de la comunidad académica, haciendo posible que la financiación de la actividad proviniera exclusivamente de la solidaridad colectiva.

En la primera visita realizada al OASIS el 24 de octubre de 2022, llevamos 100 kits de aseo personal, 4 juegos de mesa, meriendas para todos los adolescentes y jóvenes. Además, se organizó un encuentro de fútbol por equipos entre los estudiantes de La

Americana y los jóvenes del Centro. Así mismo, todos los estudiantes tuvieron la oportunidad de conocer las instalaciones del lugar, las rutinas educativas y las diferentes actividades que desarrollan los internos del OASIS.

Para la segunda visita realizada al OASIS, los estudiantes organizaron una campaña de donaciones de dinero, de kits de aseo personal, de juegos de mesa, meriendas y ropa masculina de segunda en buen estado. En esta oportunidad, también se contó con el apoyo de la Fundación Por Barranquilla, quienes donaron 50 kits de aseo personal y ropa de segunda en excelente estado.

La segunda visita se efectuó el día 30 de junio de 2023. Todo el equipo de estudiantes se organizó y contrataron un bus que sirvió como transporte para llevarnos hasta el Centro. Durante la segunda visita, los estudiantes organizaron una serie de actividades lúdicas, con música, meriendas e interacción entre el personal de La Americana y los adolescentes y jóvenes del Centro.

En la tercera visita realizada el 28 de mayo de 2024, los estudiantes organizaron un *rally deportivo*, diseñando una pista con una serie de actividades y obstáculos para los adolescentes y jóvenes, una jornada de música, baile y merienda. Sin embargo, esta visita tuvo un componente especial: le cumplimos al Centro con la entrega de una donación importante de utensilios y productos para impulsar una barbería que, en ese momento, estaban construyendo. Como institución, decidimos apoyar este proyecto que se está desarrollando al interior del OASIS, con el fin de brindarle el conocimiento sobre nuevos oficios a los adolescentes y jóvenes, y de esta manera entregarles herramientas que les permitan emprender una vez recuperen su libertad.

En la cuarta visita realizada en el mes de junio de este año, con apoyo del Consultorio Jurídico de la institución, acompañaron la actividad más de 50 estudiantes del programa de Derecho y generamos otra actividad con música, recreación, deporte y un compartir muy especial entre los estudiantes y los adolescentes del Centro.

De la misma manera, en el mes de abril del año en curso, junto a los estudiantes que realizan práctica de Consultorio Jurídico, la Profesora Jessica De La Rans (directora administrativa del Consultorio) y los estudiantes del Semillero de Investigación FAN'Z (Familia, Adolescencia y Niñez), se celebró el Día de los niños y niñas en el Internado Víctor Tamayo. En esta oportunidad, se llevó a cabo una actividad especial: el internado se convirtió en un Circo.

Con apoyo de la Fundación Alive y el Consultorio Jurídico de la institución, organizamos una jornada recreativa donde cada actividad era alusiva a lo que se realiza en un circo. Fue así como los estudiantes del semillero de investigación realizaron una obra de

teatro llamada “El circo de las emociones”, donde cada personaje representaba una emoción (alegría, tristeza, miedo, amor, entre otras). Con un mensaje positivo sobre la gestión de las emociones, los NNA pudieron disfrutar de esta actividad.

Adicionalmente, en esta celebración, contamos con el apoyo de un mago, un payaso y una acróbata, que hicieron de este espacio algo diferente y muy especial para todos los participantes.

¿Cómo lo evaluamos?

Teniendo en cuenta que el proyecto de aula busca que los estudiantes adquieran ciertas competencias, las mismas deben evaluarse.

Luego de cada una de las visitas, los estudiantes han realizado una serie de actividades evaluativas sobre su experiencia y conocimientos adquiridos. Es así como, se han aplicado diferentes estrategias de evaluación, tales como:

- *Bitácora del SRPA*: Consiste en un informe que los estudiantes presentaron donde tienen que explicar: ¿Qué aprendieron? ¿Qué emociones experimentaron? ¿Qué desafíos enfrentaron? ¿Cuáles son los aspectos que creen que se deben mejorar en el SRPA?

- *Foros de discusión*: Consiste en dar respuesta a una pregunta general que se realiza sobre la experiencia y sobre el funcionamiento de los lugares visitados.

- *Sustentaciones orales en grupo*: Se realizan mesas redondas, exposiciones, etc.

- *Elaboración de material visual*: Diapositivas, folletos, posters, entre otros.

- *Ensayo jurídico-social*: Es una actividad donde se evalúa la capacidad de análisis y de pensamiento crítico de los estudiantes, así como su capacidad para proponer mejoras en el sistema.

Aportes del proyecto al perfil de egreso del programa:

Esta experiencia fortalece de manera significativa el desarrollo de las competencias definidas en el perfil de egreso del programa de Derecho, al articular la formación teórica con escenarios reales de aplicación del conocimiento. En primer lugar, se promovió la ética profesional, al enfrentar a los estudiantes con dilemas morales y sociales que requieren sensibilidad, juicio crítico y compromiso con la justicia. Asimismo, se consolidó la comprensión del contexto, ya que la interacción directa con adolescentes del OASIS y NNA del Internado Víctor Tamayo, les permitió reconocer las causas estructurales que subyacen a las problemáticas legales, tales como la desigualdad, la exclusión y la violencia.

Además, el proyecto afianza el respeto por los derechos humanos, al involucrar a los futuros juristas en una dinámica que demanda la defensa de la dignidad humana, incluso en poblaciones tradicionalmente estigmatizadas. Finalmente, se fortaleció la capacidad de gestionar los conflictos en realidades complejas, pues los estudiantes no sólo analizaron

normativas como la Ley 1098 de 2006, sino que interpretaron e intervinieron activamente en contextos donde dichas normas adquieren sentido práctico. De esta manera, el proyecto de aula contribuye a una formación jurídica integral, coherente con las exigencias de una sociedad en transformación.

Resultados del Proyecto de Aula:

Sin duda alguna este proyecto de aula ha generado logros para todos los participantes y personas que han apoyado en la distancia. Para presentar los resultados de manera más concreta, se han clasificado en logros tangibles y competencias adquiridas.

Logros tangibles:

- Realización de cinco visitas institucionales con impacto social.
- Donación de más de 150 kits de aseo personal.
- Apoyo al proyecto de emprendimiento del Centro: la barbería.
- Participación activa de más de 150 estudiantes del programa.
- Fortalecimiento de redes de colaboración interinstitucional.
- Visibilización del SRPA y del PARD como campo de acción jurídica real.

Competencias adquiridas:

- Empatía ante las realidades complejas de los adolescentes judicializados. ●

Capacidad de organización y liderazgo, al diseñar campañas y coordinar acciones colectivas.

- Trabajo colaborativo y gestión de recursos en comunidad.
- Escucha activa y respeto por protocolos de seguridad institucional.
- Pensamiento crítico del rol del Derecho en contextos de exclusión y vulnerabilidad.

Algunos de los resultados positivos que se han podido apreciar del proyecto es la demostración de habilidades blandas de los estudiantes del programa de Derecho. Se ha observado que los estudiantes han desarrollado empatía, generosidad, trabajo en equipo, creatividad y sensibilidad ante las distintas realidades que han conocido en los lugares visitados.

Los estudiantes han aprendido a organizarse, a superar las adversidades de cada momento de organización de las visitas, a escuchar y obedecer instrucciones estrictas de seguridad en cada ingreso a los lugares visitados. Pero, sobre todo, los estudiantes han reconocido que todas las personas merecen tener una segunda oportunidad en la vida, que muchos de los adolescentes y jóvenes que se encuentran en el Centro OASIS, han sido víctimas de sus familias, del Estado, de las fallas estructurales, de la falta de oportunidades, de la sociedad misma.

Con el proyecto de aula, se ha conseguido concienciar a los estudiantes en la

importancia que tiene la educación para transformar las vidas y las realidades de las personas. Generar nuevas oportunidades, nuevas opciones de vida para las personas, es lo que les va a permitir cambiar de rumbo, pensar en nuevas y mejores opciones, emprender y tomar mejores decisiones que les permitan avanzar en la realización de su proyecto de vida.

Lo que comenzó como una inquietud académica derivó en un proceso colectivo de organización, gestión y acción social, donde el Derecho se enseñó desde la práctica, la empatía y el compromiso comunitario.

Fotografías Visitas al Centro OASIS

Vale mencionar que, por razones de seguridad, no se presentan fotografías de los menores de edad que se encuentran en estos lugares visitados.



Fotografías Visitas al Internado Monseñor Víctor Tamayo



Bibliografía

Acuerdo No. 076 – 095 del 14 de noviembre de 2023. “Por el cual se adopta el Proyecto Educativo Institucional “PEI” de La Corporación Universitaria Americana”.

ONU. (2022). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países:

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

Colombia, Congreso de la República (2006). *Ley 1098 (8 de noviembre): por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial No. 46.446.

Colombia, *Constitución Política* (1991).

Comte-Sponville, André (2012). *La vida humana*. Editorial Paidós; Barcelona.

PROCESOS

NOVEDADES DEL DERECHO DE FAMILIA EN COLOMBIA: AVANCES SUSTANCIALES Y RETOS PROCESALES¹ Laura Pérez Valle²

RESUMEN

El presente trabajo aborda los principales avances normativos y jurisprudenciales del Derecho de Familia en Colombia en los últimos años, destacando cómo estos cambios han contribuido a una mayor protección de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito familiar. Se analizan transformaciones sustanciales como el reconocimiento de nuevas formas de familia, incluyendo las familias multiespecie y las familias de crianza.

Además, se destacan reformas legislativas orientadas a fortalecer los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo relacionado con la prohibición del matrimonio infantil y de las uniones tempranas a través de la Ley 2447 de 2025. La ponencia también examina el impacto de decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre la concurrencia de sociedades patrimoniales de hecho y sociedad conyugal para una misma persona.

Ahora, si bien existen avances significativos, también persisten retos procesales importantes. Entre ellos, la falta de adaptación institucional a las nuevas formas de familia. Adicionalmente, no existe aún un criterio unificado por parte de las Altas Cortes en asuntos patrimoniales de las sociedades familiares.

Por lo anterior, se hace necesario identificar cuáles son los avances y retos del derecho de familia en Colombia, teniendo en cuenta las últimas tendencias jurisprudenciales, doctrinales y normativas.

Palabras clave: Derecho de familia, avances, retos procesales, infancia y adolescencia.

¹ Ponencia presentada en el XVI Congreso Latinoamericano sobre Niñez, Adolescencia y Familia, Punta del Este (Uruguay), 2025.

² Abogada, Especialista en Derecho de Familia, Magíster en Derecho Privado, Profesora Universitaria. E-mail: perezvallelaura10@gmail.com Dirección: Calle 63B#23-99 piso 2 (Barranquilla). Teléfono: +57 3017080260.

INTRODUCCIÓN

En el contexto de los profundos cambios sociales, culturales y jurídicos que ha vivido Colombia en las últimas décadas, el Derecho de Familia se ha consolidado como uno de los campos más dinámicos y sensibles del ordenamiento jurídico. Este cuerpo normativo, orientado a la regulación de las relaciones familiares y la protección de sus miembros, ha sido objeto de importantes avances que buscan responder a la creciente diversidad de estructuras familiares y a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de todos sus integrantes. En este marco, el presente trabajo propone una reflexión crítica sobre las principales transformaciones normativas y jurisprudenciales recientes, que han redefinido las categorías tradicionales del derecho de familia, dando paso al reconocimiento de nuevas formas familiares, como las familias multiespecie y las familias de crianza.

Asimismo, la ponencia resalta reformas clave que inciden en la protección integral de niños, niñas y adolescentes, especialmente a través de la promulgación de la Ley 2447 de 2025, que prohíbe de manera expresa el matrimonio infantil y las uniones tempranas. Adicionalmente, se resalta la promulgación de la Ley 2442 de 2025, que establece el divorcio por la voluntad de uno de los cónyuges. Junto con ello, se examinan decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia donde evalúa la concurrencia de sociedades patrimoniales de hecho y sociedades conyugales para una misma persona, lo cual genera nuevas tensiones y desafíos interpretativos en el plano de los efectos económicos del vínculo familiar. Estas transformaciones evidencian la necesidad de armonizar el derecho sustancial con los mecanismos procesales que lo hacen efectivo, en especial en lo que concierne a la administración de justicia familiar.

No obstante estos avances, el Derecho de Familia en Colombia enfrenta hoy una serie de retos procesales que comprometen la eficacia de sus desarrollos sustantivos. La falta de adaptación institucional frente a las nuevas formas de familia, la inexistencia de criterios unificados en asuntos patrimoniales por parte de las Altas Cortes y las limitaciones estructurales del sistema judicial, como la congestión y la desigualdad territorial, dificultan la consolidación de una justicia familiar equitativa, oportuna y transformadora. Por ello, esta ponencia se orienta a identificar tanto los logros como los desafíos del Derecho de Familia en el país, a la luz de las tendencias jurisprudenciales, doctrinales y normativas más recientes.

Se espera que a través de la presente ponencia, se pueda generar un documento de actualización a la comunidad latinoamericana sobre lo que sucede en Colombia en materia de Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA PONENCIA

La Constitución Política de 1991 de Colombia, ha sido catalogada por los especialistas como una Constitución “familista”, siendo un motivo de orgullo para nosotros. El artículo 42 superior menciona que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, y a partir de ahí, realiza una serie de afirmaciones que reconocen diferentes aspectos de las familias que, para la época de la promulgación, eran absolutamente impensables.

Es así como por ejemplo, el artículo 42 menciona que las familias pueden constituirse mediante vínculos jurídicos, pero también mediante vínculos naturales, lo que abrió el camino para el reconocimiento de diferentes tipos de familia y vínculos como el socioafectivo. Otros ejemplos que se podrían mencionar del citado artículo, son que estableció la igualdad entre los hijos, independientemente si son concebidos en el matrimonio, por fuera de éste, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica. Sin duda, para la época, estas afirmaciones constituían un avance realmente importante que, solo un tiempo después, se ha empezado a valorar y sobre todo, a evidenciar.

A continuación, se relacionarán los avances y respectivos retos del derecho de familia en Colombia que, para nadie es un secreto, iniciaron a partir de los diferentes fallos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, las cuales mediante sus fallos, dieron respuesta a todas las demandas sociales producto de los cambios en las dinámicas familiares.

- Avances y retos del Derecho de Familia en Colombia.

Prohibición del matrimonio infantil y las uniones tempranas:

El artículo 117 del código civil colombiano, establecía la posibilidad del matrimonio para menores de edad, en los siguientes términos:

Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.

(...)

Vale la pena mencionar que “la edad expresada” corresponde a 18 años, que significa la mayoría de edad en Colombia. Además, esta misma norma aplicaba para menores de edad que hubiesen sido adoptados, y sus padres adoptantes eran los encargados de otorgar el permiso para el matrimonio.

Por otro lado, la ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, en su artículo 1° definían la unión marital de hecho como la unión entre una mujer y un hombre que, sin estar casados,

conforman una comunidad de vida permanente y singular. El problema de este artículo y de la ley, es que no especificaba la edad para iniciar la convivencia en unión marital de hecho. Por lo tanto, se evidenciaba un vacío legal importante que nunca había sido interpretado en favor de los menores de edad, sino que en los casos de que existieran niños, niñas o adolescentes conviviendo con ánimo de permanencia, les era permitido sin problema alguno.

Justamente para evitar estas situaciones de matrimonio infantil y uniones tempranas, el Congreso de la República promulgó la Ley 2447 de 2025 “por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”.

Esta ley realizó diversas modificaciones y derogaciones. Por ejemplo, la ley derogó el artículo 117 del código civil antes mencionado, y modificó el artículo 116 sobre la capacidad para contraer matrimonio: “*Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años*”. De igual manera, modificó normas sobre nulidad matrimonial, y derogó normas sobre capitulaciones firmadas por menores de edad y estableció la exclusión de bienes de la sociedad conyugal obtenidos por menores de edad.

Es importante resaltar el apoyo manifestado por fundaciones y organizaciones como Aldeas Infantiles SOS, Alianza por la Niñez y Fundación Plan, quienes intervinieron en favor de esta iniciativa que, después de 8 proyectos de ley, se aprobó finalmente en el 2024 en el Congreso de la República.

La importancia de la ley radica en que Colombia se sitúa en el puesto 20 a nivel mundial con respecto al número de niñas casadas o en unión antes de cumplir los 15 años, y en América Latina ocupa el puesto 11 en adolescentes unidas antes de cumplir los 18 años, según datos de la organización Aldeas Infantiles SOS.

Retos:

La prohibición del matrimonio infantil y de las uniones tempranas, tiene retos muy importantes. Sin embargo, el reto más importante considerado por esta autora, tiene que ver con el aspecto cultural. En muchas comunidades, especialmente indígenas, afrodescendientes o campesinas, las uniones tempranas son prácticas socialmente aceptadas e incluso promovidas como parte de dinámicas culturales, económicas o de género. Por lo que la intervención del Estado para prevenir y sancionar estas conductas, puede ser vista como una intromisión extrema en sus costumbres o una amenaza a la autonomía comunitaria.

Por otra parte, la ley establece un Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, pero requiere financiación suficiente, logística y seguimiento continuo. Sin duda alguna, se requiere voluntad política y administrativa para que la ejecución de esta iniciativa sea efectiva y exitosa.

Adicionalmente, se necesita impulsar el acceso a la salud, a la educación sexual y reproductiva, el acceso a la justicia y a oportunidades educativas, sobre todo en las zonas más vulnerables del país. El verdadero reto será garantizar que estas situaciones de matrimonio infantil y uniones tempranas, no sigan ocurriendo en el país; pero, a su vez, generar oportunidades alternativas al matrimonio y uniones tempranas para las niñas, niños y adolescentes.

Reconocimiento de las familias de crianza:

El Congreso de Colombia expidió la Ley 2388 de 2024, “por la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”. A través de esta ley se pretende “definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros”.

Por su parte, la ley 2388 definió que la familia de crianza es “aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años”.

A partir de esta ley, se abrió la puerta a la posibilidad de que un padre o una madre realice el reconocimiento voluntario de un/a hijo/a de crianza. Este reconocimiento puede tramitarse ante un juez, mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, o ante un notario. Y una vez se haya ejecutoriado la sentencia o sea elevado a escritura pública dicho reconocimiento, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.

Además, la mencionada ley, reconoció una serie de derechos a los hijos y a los padres de crianza:

- En materia de sucesión testada o intestada, la familia de crianza tendrá la calidad de herederos o legatarios. (Artículo 7°).
- Los familiares de crianza podrán visitar a sus parientes que se encuentren privados de la libertad. (Artículo 8°).
- Los hijos y los padres de crianza son titulares del derecho de alimentos (Artículo 9°).
- Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022.

● El hijo o la hija, el padre o madre de crianza, también gozarán de la licencia por luto. ● Los familiares de crianza, pueden ser beneficiarios de pensión de sobreviviente. ● Los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos en materia de seguridad social en salud, pensión y subsidio familiar que se le reconoce a los hijos naturales.

Por otra parte, es importante mencionar que no basta con la simple declaración para reconocer a un hijo/a de crianza, sino que adicionalmente se deben presentar unos medios probatorios, contemplados en el artículo 6° de la ley 2388:

a. Registro civil de nacimiento que permita constatar la identidad de los padres biológicos y si no han fallecido.

b. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueren sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años.

c. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere.

d. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad

e. Conceptos psicológicos.

f. Informes del ICBF, las comisarias de familia o las personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.

g. Afectación del principio de igualdad.

h. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

i. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.

La Ley 2388 de 2024 representa un avance significativo para el derecho de familia en Colombia al reconocer jurídicamente a las familias de crianza, ampliando el concepto tradicional de familia más allá del vínculo biológico. Esta norma legitima relaciones afectivas construidas por convivencia y cuidado mutuo, otorgando a hijos de crianza derechos equivalentes a los de hijos biológicos en materia sucesoral, alimentaria y social. De igual manera, a través de esta ley se generó otro tipo de parentesco, denominado parentesco de crianza que, solo se extiende de manera ascendente hasta los abuelos, y de manera descendente hasta los nietos. Sin embargo, al realizar un estudio más profundo de la ley, pueden observarse los siguientes retos procesales que obedecen a situaciones que no fueron reglamentadas en su momento.

Retos:

Dentro de los retos procesales, se encuentra que los notarios se tendrían que enfrentar a unas facultades que no tienen: valorar pruebas. En Colombia, los notarios dan fe pública sobre los actos jurídicos y documentos que realizan las personas, pero no tienen la facultad de determinar o pronunciarse sobre si una prueba es legalmente obtenida, o si carece de validez o veracidad; lo que claramente podría poner en riesgo la transparencia de los procedimientos y los derechos de las personas, así como motivar reconocimientos ficticios o simulados, especialmente si no hay control efectivo de la prueba o seguimiento institucional.

Otro de los retos que se evidencian a partir de la promulgación de esta ley, es la capacidad institucional para hacer seguimiento, teniendo en cuenta que, según el parágrafo 3° del artículo 3°, la autoridad de familia competente, debe realizar visitas periódicas por los seis meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Debido a la alta demanda de asuntos de familia que existen por resolver en el país, este seguimiento es posible que no sea tan efectivo.

Por otro lado, otro de los retos es que pueden surgir controversias entre padres biológicos y padres de crianza sobre derechos hereditarios, custodia o alimentos. También se puede presentar doble reconocimiento o una “doble filiación”, y la ley aún no resuelve con claridad cómo resolver estos conflictos, lo cual exigirá pronunciamientos jurisprudenciales, ajustes legislativos futuros, o la promulgación de un decreto reglamentario lo antes posible.

Por último, la imposibilidad procesal de que un hijo/a pueda solicitar el reconocimiento como hijo/a de crianza también constituye una barrera en cuanto al acceso a la justicia, ya que en muchos casos, los padres fallecen y no alcanzan a realizar la declaración voluntaria en favor de sus hijos, lo que ocasiona la pérdida de derechos como el de ser reconocido en calidad de heredero dentro del proceso sucesoral.

Reconocimiento de las familias multiespecie:

El reconocimiento de las familias multiespecie inició en Colombia a través de un fallo de un juez penal en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el que una familia presentó una acción de tutela para solicitar el amparo del derecho a la unidad familiar y a la supervivencia animal que tenía un perro llamado “Clifor”, el cual sufría de una enfermedad llamada epilepsia idiopática. En la decisión, el juez reconoció que Clifor tenía derecho a que la Secretaría Departamental de Salud del Tolima le entregara sus medicamentos para tratar su enfermedad, y así garantizar que Clifor y su familia estuvieran bien. Debido a que el caso se da en el marco de la pandemia por el virus Covid-19, todas las oficinas públicas estaban

cerradas y nadie en la Secretaría de Salud les daba respuesta sobre el medicamento que debían entregarle a Clifor, sobre todo porque el medicamento tiene calidad de “controlado”, y solo podía ser entregado por dicha entidad. (Ver: Sentencia del 26 de junio de 2020 Juzgado primero penal del circuito de Ibagué).

Con posterioridad, se conocieron otros casos como el de la perra “Simona”, cuya custodia era objeto de estudio en un caso donde sus “dueños”, eran una pareja de casados que se divorciaron y estaban discutiendo en instancia judicial la custodia y el régimen de visitas de la perra que habían adoptado durante el matrimonio. En este caso, el Tribunal Superior de Bogotá, dirimió un conflicto de competencia en el que un juzgado de familia y un juzgado civil afirmaban que ninguno de los dos era el competente para conocer del caso en cuestión. En ese momento, el Tribunal decidió que el competente para resolver este asunto era el juzgado de familia, entendiéndose que las mascotas pueden ser consideradas como miembros de la familia. (Ver: Sentencia del 6 de octubre de 2023, Tribunal Superior de Bogotá sala mixta, MP: Carlos Andrés Guzmán Díaz).

Este año, el Congreso de la República expidió la Ley 2473 del 8 de julio de 2025, la cual declaró la inembargabilidad de las mascotas y animales de soporte emocional, manifestando lo siguiente: “La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como puede observarse, esta ley le da un nuevo estatus a los animales domésticos, de compañía y de soporte emocional al considerarlos inembargables, pero también reconoce que los humanos que los tienen bajo su cuidado, representan su “núcleo familiar”. Este es un avance interesante para el Derecho de Familia, pues se reafirma que la familia no solo está unida por vínculos de consanguinidad, sino también por vínculos socioafectivos, de solidaridad, respeto y amor. Parafraseando a la Corte Constitucional: la familia está donde están los afectos.

Un antecedente importante de esta ley es la que consideró a los animales como “seres sintientes” (Ley 1174 de 2016), la cual enfatiza en lo siguiente en su artículo 1º: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor (...)”. Así mismo, recientemente el Congreso expidió una ley adicional para protección de los animales: Ley 2455 de 2025, también llamada *Ley Ángel*³, la cual

busca fortalecer la lucha contra el maltrato animal.

Por otra parte, es importante mencionar que el Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo (2025) en su libro *Manual Civil Sucesiones*, destaca que “es interesante abrir el debate sobre el asignatario que haga parte de la familia multiespecie” (p. 96). Es decir, en la doctrina del Derecho de Familia colombiano, ya se plantea la posibilidad de asignaciones sucesorales para las mascotas.

Según el Doctor Quiroz (2025), “la asignación dejada a una mascota por parte del testador es válida” (p. 300). Aunque hasta el momento no se ha reconocido esta situación jurídica en Colombia a través de una ley, ya desde la doctrina y en escenarios académicos se ha venido discutiendo este tema. En ese sentido, afirma el Doctor Quiroz:

No podemos ignorar lo que está sucediendo. La sociedad cada día está más despersonalizada y virtualizada, la interacción física ha disminuido, la tasa de natalidad ha decrecido y aumenta la flexibilidad en las relaciones sentimentales; aquí los animales llegan a ocupar un rol que antes tenían los seres humanos, convirtiéndolos en receptores de afecto y cuidado. Lejos de ser cosas o meros seres sintientes, son -en verdad- sujetos con quienes se tejen lazos de amor, solidaridad y compañía (p. 297).

Desde esta perspectiva, en medio de un mundo cada vez más fragmentado por la virtualidad y el individualismo, los animales han emergido como vínculos afectivos que resignifican nuestra idea de familia. Ya no se trata sólo de suplir ausencias humanas, sino de reconocer en ellos la capacidad de construir relaciones genuinas y profundas que nos reconectan con lo esencial: el cuidado mutuo, la presencia incondicional y el afecto no

³ La ley recibió el nombre de Ángel, un perro que fue maltratado brutalmente en el municipio de Saboyá, Boyacá, en el año 2021. El perro fue despellejado vivo, y gracias al apoyo de la comunidad y de la Asociación de Protección Animal Mi mejor Amigo, logró sobrevivir. Ángel falleció el 18 de febrero de este año sin que su agresor fuera judicializado.

Comisión II: Derecho de las Familias

mediado por expectativas sociales. Al ocupar un lugar que antes solo se asignaba a los humanos, los animales nos invitan a repensar los límites de lo familiar y lo ético, recordándonos que el amor no conoce de especies, sino de encuentros honestos entre seres que se reconocen y se acompañan.

Retos:

Algunos de los retos que se pueden evidenciar sobre el tema de familias multiespecie, tiene que ver con la ausencia de un marco normativo específico. Esto dificulta el reconocimiento legal de las familias multiespecie, generando vacíos frente a derechos y

deberes relacionados con custodia, herencia y bienestar animal. Esta falta de regulación impide que se garantice protección efectiva a los vínculos afectivos entre humanos y animales en contextos familiares diversos.

Asimismo, la falta de regulación deja al descubierto el desconocimiento sobre lo que tendríamos que hacer en los casos de divorcio o separaciones. Algunos jueces y magistrados han empezado a considerar el reconocimiento de custodia y visitas, pero no hay un lineamiento claro al respecto, así como tampoco en temas como la herencia y el bienestar animal cuando su humano fallece.

Por último, existe una resistencia cultural sobre este tema. Es evidente que en la actualidad el número de personas que consideran a sus animales como “hijos” ha crecido, algunos sectores más conservadores o tradicionales se oponen a la noción de extender el concepto de familia a los animales. Tal vez se debe al antropocentrismo estructural que domina el derecho y la sociedad colombiana.

El divorcio unilateral:

El artículo 154 del código civil colombiano establecía hasta hace muy poco tiempo, nueve causales de divorcio. Con la Ley 2442 de 2024 se incorporó una nueva causal: la causal décima, la cual permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

Este tema resulta ser muy interesante e innovador en un país con un sistema donde se requiere probar causales para poder acceder al divorcio. La posibilidad del divorcio unilateral en Colombia representa un avance significativo en materia de derechos individuales y autonomía personal. Tradicionalmente, el divorcio requería el consentimiento de ambas partes o debía estar sustentado en causales específicas, lo que dejaba a muchas personas atrapadas en relaciones insatisfactorias, violentas o emocionalmente desgastantes. Al permitir que uno de los cónyuges pueda solicitar el divorcio sin necesidad de la aprobación del otro, el sistema jurídico reconoce que la libertad de decidir sobre la vida afectiva es un derecho fundamental que no debe estar supeditado a la voluntad ajena.

Este avance también tiene implicaciones importantes en términos de igualdad de género. En muchos casos, especialmente en contextos de dependencia económica o control emocional, una de las partes (frecuentemente las mujeres) podía verse obligada a mantener vínculos conyugales por miedo a no poder obtener el divorcio. El divorcio unilateral, en cambio, ofrece una herramienta para que cualquier persona pueda poner fin a una relación sin tener que justificar su decisión ante quien podría haber ejercido poder o manipulación dentro del matrimonio.

Además, esta figura legal refleja una visión moderna del derecho de familia, en la que

prevalecen los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad. El Estado ya no se enfoca únicamente en preservar la institución matrimonial a toda costa, sino en garantizar que los vínculos afectivos se mantengan sólo si están basados en el respeto y la voluntad mutua. En este sentido, el divorcio unilateral no solo protege la libertad individual, sino que también fortalece una comprensión más ética y consciente de las relaciones humanas.

Según la ley, cualquiera de los cónyuges puede presentar la demanda de divorcio, pero debe acompañarla con una propuesta que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo (liquidación de sociedad conyugal, alimentos, custodia y visitas de hijos menores de edad).

Algunos especialistas del derecho de familia, consideran que el Congreso se equivocó en promover otra causal de divorcio, en vez de eliminar definitivamente el sistema de causales en Colombia.

Retos:

Uno de los retos y situaciones más cuestionadas de la ley del divorcio unilateral es la imposibilidad de realizar el trámite en notaría si el cónyuge que no presenta la solicitud no está de acuerdo. Según el artículo 7° de la mencionada ley: "El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9⁴, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario".

⁴ Causal de divorcio de mutuo acuerdo, artículo 154 Código Civil colombiano.

Este aspecto representa un reto porque, aunque se reconoce el divorcio unilateral, limita su agilidad al impedir el trámite notarial si no hay acuerdo mutuo. Esto obliga a recurrir al juez de familia, generando más demoras, costos adicionales y un desgaste emocional mayor, contradiciendo el principio de autonomía y el respeto por la intimidad.

Otro reto importante que nos deja esta ley es la dificultad en la interpretación judicial, sobre todo en temas como la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que la ley no es clara en este aspecto. Por ejemplo, la ley no clarifica sobre qué se debe hacer si, a pesar de que ambas partes presenten propuestas sobre la liquidación de activos y pasivos, pero no logran llegar a un acuerdo, ¿la debe liquidar el juez utilizando su sana crítica? ¿Se debe presentar demanda de liquidación de sociedad conyugal en otro proceso?

Adicionalmente, si los cónyuges tienen hijos menores de edad, pero no hay acuerdo sobre custodia, visitas y cuotas de alimentos, ¿se debe presentar demanda en otro proceso o el juez de oficio puede tomar decisiones teniendo en cuenta el interés superior de los niños

y niñas y la economía procesal? o ¿debe tramitarse esto en otro proceso por ser de naturaleza distinta? Estos aspectos que no están definidos en la ley están perjudicando la actuación de los abogados de familia y de los jueces. Por lo que se requiere un decreto reglamentario que profundice en los procedimientos para la materialización de esta ley.

Concurrencia de sociedades (conyugal y patrimonial de hecho):

Con el ánimo de conceptualizar brevemente, en Colombia existen dos tipos de sociedades familiares: la conyugal, que es la que nace a partir de la celebración del matrimonio (artículo 180 Código Civil); y la sociedad patrimonial de hecho, que es la que se efectúa después de dos años de convivencia ininterrumpida en unión marital de hecho (Ley 54 de 1990). Sin embargo, la ley 979 de 2005, también menciona que para que pueda surgir la sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, los compañeros permanentes debieron haber disuelto y liquidado las sociedades conyugales que hayan tenido previamente.

Lo anterior nos lleva a un escenario en el que, por ejemplo, si A está casado pero separado de cuerpo de B, y luego inicia una unión marital con C, en la unión entre A y C no podría surgir sociedad patrimonial toda vez que aún existe la sociedad conyugal entre A y B, debido a que hay separación de cuerpo más no divorcio.

Por supuesto, estas situaciones se ven todos los días en el país. Situaciones en las que los compañeros permanentes que no se han divorciado de sus anteriores cónyuges, por ejemplo, han adquirido un patrimonio juntos, pero no podrían ejercer su derecho de acción para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial en caso de una eventual separación, porque simplemente no existió nunca una sociedad. Esta situación pone en riesgo el patrimonio construido entre ambos compañeros, otorgando incluso derechos a los cónyuges para reclamar un nuevo patrimonio que nunca ayudaron a construir.

Precisamente para evitar este tipo de situaciones que, si bien pueden ser legales más no justas, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado tres sentencias que esta autora deja a su consideración para análisis y estudio: Sentencia SC-4027 de 2021, SC-3085 de 2024, SC-2429 de 2024. Adicionalmente, este año, la Corte Suprema de Justicia desarrolló un nuevo fallo, la sentencia SC-1422 de 2025, con ponencia de la Magistrada Martha Guzmán Álvarez.

En términos generales, la Corte Suprema de Justicia, ha intentado resolver el problema de la concurrencia de sociedades familiares para la misma persona. Inicialmente, la Corte advirtió que la separación de cuerpo de hecho disuelve la sociedad conyugal, generando una nueva interpretación sobre el artículo 1820 del código civil que establece que

la separación de cuerpos que disuelve la sociedad conyugal es la judicial. Sin embargo, en aras de corregir la norma y propiciar un espacio más equitativo para las partes, la Corte trazó unas primeras líneas para resolver este problema jurídico: ¿puede surgir una sociedad patrimonial de hecho aun cuando sigue vigente una sociedad conyugal anterior?

En la última sentencia hasta ahora registrada sobre el tema (SC-1422 de 2025), la Corte desarrolló un nuevo concepto: la sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes.

La Corte ha explicado en esta nueva sentencia que la disolución automática de la sociedad conyugal a partir de dos años de separación de cuerpo de hecho no es viable, pero tampoco resulta justo negar la existencia de una sociedad entre dos personas que han obtenido bienes por esfuerzo mancomunado debido a la existencia de una sociedad conyugal vigente. En ese sentido, la Corte ofrece una figura intermedia que ha denominado sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes.

En términos generales, la sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes está conformada por dos personas, donde una de ellas o los dos, tienen una sociedad conyugal vigente de una unión anterior. Adicionalmente, esta sociedad está conformada por los bienes y pasivos que hayan conseguido mediante el esfuerzo conjunto -que deberá ser probado- a partir de los dos años de convivencia. La liquidación de esta sociedad deberá seguir las reglas de las sociedades patrimoniales. Sin embargo, el cónyuge deberá ser citado al proceso para ejercer su defensa, sobre todo si se encuentra en discusión que alguno de los bienes relacionados en el proceso de liquidación de la sociedad de hecho especial, pertenezca a la sociedad conyugal. Además, el porcentaje que le corresponde al compañero casado, acrecerá a su sociedad conyugal.

Retos:

Esta figura plantea nuevos desafíos procesales, pues exige acreditar la existencia de aportes mancomunados, determinar con claridad los bienes y pasivos comunes y garantizar el derecho de defensa del cónyuge anterior, quien debe ser vinculado al proceso. Así, los jueces se enfrentan a la complejidad de litigar sociedades simultáneas, evaluar pruebas en contextos de informalidad afectiva y resolver conflictos con base en principios de equidad más que en reglas legales claras. Esta evolución jurisprudencial refleja un esfuerzo por adaptar el derecho a realidades familiares plurales, pero también expone la necesidad urgente de una reforma legal que armonice las normas sustantivas con la jurisprudencia y ofrezca mayor seguridad jurídica en los procesos de familia.

Otro de los retos en este tema radica en que en los procesos de reconocimiento o

liquidación de estas nuevas figuras patrimoniales, la parte interesada (generalmente el/la compañero/a permanente) tiene la carga de probar no solo la existencia de la convivencia, sino también el *esfuerzo conjunto*, el origen de los bienes, la convivencia mínima de dos años, y además, que estos bienes no forman parte de la sociedad conyugal anterior. Esta carga probatoria compleja y extensa puede resultar especialmente injusta en contextos de informalidad, desigualdad económica o relaciones de poder asimétricas.

Por último, cuando no se reconoce la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por subsistir una sociedad conyugal no disuelta, se produce un vacío de protección jurídica: una de las partes podría ver comprometido su derecho a participar en el patrimonio que contribuyó a construir. Al mismo tiempo, el cónyuge anterior que, pudo estar separado de cuerpo durante años y sin vínculo económico o afectivo, podría reclamar participación en bienes que no ayudó a formar. Esto genera un riesgo de enriquecimiento sin causa, contrario al principio de equidad.

Propuestas:

1. Es urgente fortalecer el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida de niños, niñas y adolescentes con enfoque intercultural, garantizando financiación, acceso a salud, educación y justicia, especialmente en zonas rurales y zonas vulnerables del país. La política pública debe respetar la autonomía comunitaria, pero también ofrecer alternativas reales al matrimonio infantil, articulando acciones con líderes locales que promuevan proyectos de vida dignos y libres para niñas, niños y adolescentes.

2. Se requiere una reforma normativa o una reglamentación más específica que aclare los límites de la función notarial en materia probatoria, refuerce los mecanismos de control institucional y garantice el seguimiento efectivo por parte de las autoridades de familia. Además, urge reglamentar con claridad las controversias por doble filiación y habilitar que los hijos de crianza puedan solicitar el reconocimiento, asegurando así el acceso a la justicia y la protección plena de sus derechos patrimoniales y familiares.

3. Es fundamental avanzar hacia un marco normativo que reconozca jurídicamente a las familias multiespecie, regulando aspectos como custodia, visitas, herencia y bienestar animal. Este desarrollo legal debe acompañarse de formación judicial con enfoque bioético y de una transformación cultural que supere el antropocentrismo, reconociendo los vínculos afectivos humano-animal como parte legítima de la estructura familiar contemporánea.

4. La ley de divorcio unilateral requiere un decreto reglamentario que precise procedimientos sobre liquidación patrimonial, custodia y alimentos, garantizando economía procesal y claridad para jueces y abogados. Además, debe habilitar el trámite notarial sin

necesidad de acuerdo mutuo, pero sí con notificación a la contraparte del procedimiento que se está adelantando, asegurando agilidad, respeto a la autonomía y reducción del desgaste emocional para quien decide disolver el vínculo matrimonial.

5. Es necesaria una reforma legal que regule expresamente la concurrencia de sociedades familiares, aliviando la carga probatoria del compañero permanente y garantizando equilibrio procesal. La norma debe armonizarse con la jurisprudencia reciente, proteger el patrimonio construido en nuevas uniones y evitar el enriquecimiento sin causa, fortaleciendo la equidad y la seguridad jurídica en los procesos de familia.

Referencias

Constitución Política de Colombia de 1991.

Congreso de la República (1887). Código Civil.

Congreso de la República (1990). Ley 54 del 28 de diciembre de 1990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Diario Oficial No. 39615.

Congreso de la República (2005). Ley 979 del 26 de julio de 2005. “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”. Diario Oficial No. 45982.

Congreso de la República (2016). Ley 1774 “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República (2024). Ley 2442 del 27 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 52982.

Congreso de la República (2024). Ley 2388 del 26 de julio de 2024 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”. Diario Oficial No. 52829.

Congreso de la República (2025). Ley 2447 del 13 de febrero de 2025 “Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”. Diario Oficial No. 53029.

Congreso de la República (2025). Ley 2455 del 18 de abril de 2025 “Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel”.

Congreso de la República (2025) Ley 2473 del 8 de julio de 2025. "Por la cual se modifica el artículo 687 del código civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 código general del proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad".

Corte Suprema de Justicia de Colombia (2025). Sentencia SC-1422 de 2025 MP: Martha Guzmán Álvarez

Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (2020). Sentencia del 26 de junio de 2020. *Caso de Clifor*.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta (2023). Sentencia del 6 de octubre de 2023. MP: Carlos Guzmán Díaz.

Quiroz, Aroldo (2025). Manual Civil Sucesiones. Editorial Doctrina y Ley: Bogotá

FILIACION

AVANCES SOBRE LA PLURIFILIACIÓN EN COLOMBIA FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES¹ Autora Jessica De La Rans Gómez²

RESUMEN

El presente trabajo corresponde a un primer avance del trabajo de investigación que se adelanta en la Especialización en Derecho Constitucional de la Corporación Universitaria Americana sede Barranquilla, Colombia.

En esta oportunidad se presenta una revisión jurisprudencial sobre los cambios de paradigma en cuanto a la filiación y al concepto de familia, entendiéndose como una institución mucho más flexible en cuanto a su conformación. Por ejemplo, en la actualidad, Colombia ha reconocido por vía legal a las familias de crianza, cuyo vínculo no es jurídico, ni biológico, ni por medio de la adopción, sino que se trata de un vínculo natural o de hecho, basado en el afecto y la solidaridad.

En ese sentido, se propone a través de esta ponencia, compartir con la comunidad latinoamericana los avances de Colombia en el reconocimiento de otros vínculos familiares en procura del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella.

Palabras clave: Plurifiliación, Familia, Interés superior, jurisprudencia.

¹ Ponencia presentada en el XVI Congreso Latinoamericano sobre Niñez, Adolescencia y Familia. Punta del Este (Uruguay), 2025.

² Abogada, candidata a especialista en Derecho Constitucional. Profesora del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Americana. E-mail: jessicadelarans@gmail.com

INTRODUCCIÓN

A nivel constitucional, en Colombia se reconoce la conformación de familias a través de vínculos jurídicos y vínculos naturales (Artículo 42). Esta disposición favorece al reconocimiento de nuevas formas de familia que se han visibilizado a través de decisiones judiciales de gran relevancia para el ordenamiento jurídico colombiano y el reconocimiento de derechos fundamentales.

Asimismo, las nuevas tendencias del derecho de familia colombiano, han hecho que conceptos como el de filiación y parentesco hayan cambiado. Por ejemplo, la ley 2388 de

2024, reconoció a las familias de crianza, unidas por vínculos de afecto y solidaridad. Esta misma ley, generó una nueva clase de parentesco: el de crianza, el cual se suma a los parentescos de consanguinidad, al de afinidad y al civil.

La filiación es conocida en Colombia como el vínculo jurídico que existe entre padres e hijos y que genera derechos y obligaciones, el cual se materializa a través del registro civil de nacimiento y del reconocimiento voluntario o forzoso de la paternidad o maternidad. Esta filiación siempre se ha concebido entre dos personas (que pueden ser un hombre y una mujer, o una pareja del mismo sexo, o una persona soltera) y sus hijos. Es decir, siempre se ha concebido la existencia de uno o dos padres y sus hijos.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido a las familias poliamorosas, las cuales no están lideradas por parejas, sino por tríos³. Así mismo, la Corte ha establecido la posibilidad de que un NNA pueda tener derecho a compartir con dos padres y una madre. Adicionalmente, el Juzgado 38 de Familia de la ciudad de Bogotá, le reconoció derechos como madre a una mujer que había dado su vientre en alquiler⁴.

Este cambio de paradigma en cuanto a la filiación representa un avance importante sobre todo para un NNA que cuenta con un padre o madre biológico/a y además con una figura paterna o materna, que aunque no es su pariente biológico, ha sido la persona que lo ha cuidado y apoyado durante su crecimiento y desarrollo.

El reconocimiento y visibilidad de esta posibilidad fortalece el ejercicio y efectividad del derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella y al principio constitucional del interés superior de los NNA. Lo anterior se debe a que ocurren situaciones en las que hay NNA que son abandonados por sus padres biológicos y otras personas asumen ese rol de cuidado, amor y comprensión

³ Sentencia SL-2151 de 2022. MP: Santander Rafael Brito Cuadrado.

⁴ Sentencia de Impugnación de Maternidad, 4 de diciembre de 2024, Juzgado 38 de Familia de Bogotá. Jueza: Paola Gómez Molina, Rad: 2023-00926.

Siendo así las cosas, el presente trabajo resulta importante en la medida que visibiliza situaciones particulares y atípicas en materia de filiación donde se involucran NNA, así como la materialización del derecho fundamental a tener una familia desde nuevas ópticas, imponiendo retos a la justicia familiar.

FUNDAMENTOS DE LA PONENCIA

En los últimos años, el derecho de familia en Colombia ha experimentado transformaciones significativas que han ampliado la comprensión tradicional de la filiación. A partir de pronunciamientos jurisprudenciales y reformas legislativas, como la Ley 2388 de

2024 que reconoce el parentesco de crianza, el ordenamiento jurídico ha empezado a dar cabida a la plurifiliación: la posibilidad de que un niño, niña o adolescente (NNA) cuente con más de dos figuras parentales legalmente reconocidas. Este avance responde a la necesidad de garantizar, de manera efectiva, el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y de materializar el principio constitucional del interés superior del NNA. En este contexto, la plurifiliación no solo refleja un cambio de paradigma en la concepción jurídica de la familia, sino que también impone nuevos retos a la justicia familiar, al exigir soluciones que reconozcan la diversidad de vínculos afectivos y de cuidado que se generan en la realidad social colombiana.

Tal como se ha mencionado anteriormente, la Constitución Política de 1991, menciona que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y además, afirma que la familia puede constituirse por dos tipos de vínculos: jurídicos y naturales. Dichos vínculos naturales han abierto la posibilidad del reconocimiento de familias como las de crianza, las cuales fueron reguladas recientemente por el Congreso de la República a través de la Ley 2388 de 2024.

Adicionalmente, esta situación del reconocimiento de vínculos familiares de hecho, ha puesto sobre la palestra académica, la posibilidad de vínculos pluriparentales de filiación. En ese sentido, este trabajo pretende evidenciar los avances más significativos en este tema desarrollados en decisiones judiciales relevantes.

Reconocimiento de múltiples figuras parentales.

A continuación se presentará una primera revisión de algunas decisiones judiciales que ilustran el tema propuesto para este trabajo.

- *Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC 8697 de 2021, MP: Aroldo Quiroz Monsalvo.*

En esta sentencia, la Corte revisa el caso de un hombre que alega ser el padre de una niña en virtud de la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil⁵, por su condición de esposo de la madre, lo que según su postura, le otorgaba la representación legal conjunta con ella. Sin embargo, no era el padre biológico.

Este hombre solicitó la impugnación de la paternidad del padre biológico, quien se encontraba inscrito en el registro civil de nacimiento de la niña. Dicho registro civil de nacimiento había sido suscrito por la madre y el progenitor biológico, luego de practicarse una prueba de ADN. Posteriormente, la madre terminó su relación con el padre biológico y retomó la convivencia con su esposo, quien pasó a ser una figura de referencia psicoafectiva para la niña. Esto generó conflictos con el padre biológico, quien alegó que se le había

impedido compartir con su hija y que se le había enseñado a la menor que el accionante era su padre.

Al final, la Corte negó la acción de tutela interpuesta por el esposo de la mujer, pero decidió salvaguardar el interés superior de la niña. Reconoció que existía un vínculo psicoafectivo tanto con el padre biológico como con el esposo de la madre, y que las restricciones a las visitas podían deteriorar la relación padre-hija con su progenitor biológico.

En consecuencia, ordenó a las autoridades competentes que en el plan de manejo del caso se incluyera a ambos hombres junto con la madre, procurando la preservación de las relaciones afectivas y priorizando el bienestar de la niña. La decisión reafirmó que la salud, el cuidado y el afecto son derechos fundamentales de los menores, y que su protección no depende exclusivamente de lazos biológicos, sino también de vínculos sociales y emocionales.

Vale aclarar que en este caso no se modificó el estado civil ni su prueba, la decisión constituye un precedente que abre la reflexión sobre la posibilidad de reconocer en Colombia la pluriparentalidad en el registro civil de nacimiento.

• *Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC 1976 de 2019, MP: Ariel Salazar Ramírez.*

En este caso la Corte Suprema de Justicia, revisa una acción de tutela presentada por una adolescente de 15 años de edad, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales, vulnerados por intentar obligarla a realizarse una prueba de ADN, con el fin de establecer si el demandante es o no su progenitor.

⁵ Se presume que el hijo o hija concebido en un matrimonio es del cónyuge de la mujer.

En la presente tutela, la adolescente afirma que no quiere realizarse la prueba de ADN, toda vez que ella prefiere seguir siendo la hija del hombre que ha ejercido como su padre, aunque éste no sea su padre biológico.

En esta sentencia, la Corte favorece los intereses de la adolescente y privilegia la relación socioafectiva establecida entre ella con quien ha actuado como su padre durante toda su vida.

Si bien esta sentencia no reconoce propiamente la pluriparentalidad, esta decisión de la Corte Suprema de Justicia reviste gran importancia porque consolida el reconocimiento jurídico de la paternidad socioafectiva como un elemento determinante en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Al privilegiar la voluntad de la adolescente de mantener el vínculo con quien ha ejercido como su padre durante toda su vida, por encima

de la verdad biológica que podría arrojar una prueba de ADN, el fallo fortalece el principio del interés superior de la adolescente y reconoce que la filiación no se define únicamente por factores genéticos o consanguíneos, sino también por los lazos afectivos, de cuidado y convivencia que construyen la identidad y estabilidad emocional.

Asimismo, el pronunciamiento resalta la autonomía progresiva y el derecho a ser escuchados de los menores de edad en procesos que afectan directamente su vida familiar. Al impedir que la prueba biológica se imponga contra la voluntad fundamentada de la adolescente, la Corte sienta un precedente sobre la necesidad de armonizar el derecho a conocer el origen biológico con otros derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad, la estabilidad emocional y la preservación de relaciones significativas. De este modo, se proyecta un avance hacia una concepción más flexible y protectora de la filiación, que reconoce diversas formas de paternidad y abre el debate sobre la posible inclusión de la pluriparentalidad en el ordenamiento jurídico colombiano.

● *Sentencia Juzgado 38 de Familia de Bogotá, 4 de diciembre de 2024, Jueza: Paola Gómez Molina.*

La sentencia del Juzgado 38 de Familia de Bogotá (04 de diciembre de 2024) es de gran relevancia porque aborda un caso de gestación subrogada en el que el padre biológico, buscaba impugnar la maternidad de la mujer que gestó al niño, argumentando que ella no era la madre biológica ya que el embrión provenía de su material genético y de un óvulo donado anónimamente. El debate jurídico se centró en determinar si la gestante podría ser considerada madre legal, pese a no haber aportado el óvulo, y en qué medida el contrato de subrogación debía tener efectos jurídicos.

En su decisión, el juzgado recordó que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 45 de 1936, la maternidad se establece por el hecho del parto. Esto implica que quien da a luz es considerada madre, independientemente de si aportó material genético. Aunque la prueba de ADN excluyó a la demandada como madre genética, la jueza enfatizó que su rol en la gestación no la convierte en una “incubadora”, sino en madre biológica gestante, dado que aportó su cuerpo, tejidos y procesos vitales para el desarrollo del embrión.

Otro aspecto clave de la sentencia es que reconoce la posibilidad de una filiación pluriparental, es decir, que el niño pueda tener más de dos vínculos filiales: con el padre biológico, con la madre gestante y con la donante del óvulo. Esta idea rompe con la visión tradicional biparental y abre la puerta a un sistema jurídico que refleje la complejidad de las nuevas formas de reproducción asistida y de las realidades familiares actuales.

Finalmente, la jueza negó las pretensiones del demandante, manteniendo la

maternidad de la gestante en el registro civil y concluyendo que no se cumplían las causales legales de impugnación de la maternidad (falso parto o suplantación). Al mismo tiempo, subrayó que el interés superior del niño debía prevalecer y que tanto el padre como la madre gestante debían asumir sus responsabilidades parentales. De esta manera, la sentencia se convierte en un referente en Colombia sobre cómo abordar los dilemas jurídicos y éticos de la gestación subrogada, mientras el Congreso aún no legisla de manera clara en la materia.

Sin embargo, surge un dilema jurídico en esta sentencia y se debe a que la madre biológica gestante, cuando contestó la demanda de impugnación de maternidad, no se opuso a las pretensiones del demandante, sino que confirmó que todos los hechos eran ciertos. En ese sentido, la Jueza ponderó dos situaciones: el interés superior del niño frente a la renuncia de una madre gestante a sus derechos como tal.

Cambios en el entendimiento de la filiación: de bipartita a múltiple.

El concepto tradicional de filiación en el derecho colombiano se ha construido sobre un esquema bipartito, en el que cada persona podía tener únicamente un padre y una madre,

Comisión II: Derecho de las familias

ya sea por la vía biológica o por la adopción. Sin embargo, los avances científicos en reproducción asistida, las transformaciones sociales en la concepción de familia y los pronunciamientos judiciales recientes han mostrado que esta visión resulta insuficiente para abarcar la complejidad de las realidades actuales. En contextos como la maternidad subrogada o las relaciones socioafectivas consolidadas, el derecho se ve confrontado con situaciones en las que existen más de dos figuras parentales con roles activos en la vida de un niño o niña.

Este tránsito hacia el reconocimiento de una filiación múltiple o pluriparental implica reconocer que los vínculos familiares no se limitan al dato biológico, sino que incluyen lazos de gestación, crianza, afecto y responsabilidad compartida. La jurisprudencia ha empezado a abrir la puerta a este entendimiento, privilegiando el interés superior del menor y la protección de las relaciones socioafectivas por encima de la rigidez de la filiación bipartita. Así, el derecho deja de ver a la madre gestante como una simple “incubadora” y a los padres sociales como figuras accesorias, para darles un lugar dentro de la red de vínculos que garantizan el cuidado integral del niño.

Reflexionar sobre este cambio nos conduce a repensar la noción misma de familia como una institución dinámica, capaz de adaptarse a los retos de la ciencia y las transformaciones culturales. El reconocimiento de filiaciones múltiples no solo protege mejor a los menores, sino que también invita a superar visiones patriarcales o reduccionistas de la

parentalidad. Aunque genera desafíos jurídicos y prácticos, especialmente en materia de registro civil y sucesiones, este cambio refleja una evolución hacia un derecho más humano, inclusivo y acorde con la realidad social, donde la identidad y el bienestar de los niños ocupan el centro de la regulación.

Retos y debates actuales en torno a la filiación múltiple o plurifiliación.

Uno de los principales retos en torno a la filiación múltiple es la falta de regulación clara en la legislación colombiana, lo que genera inseguridad jurídica tanto para los padres como para los hijos. Aunque la jurisprudencia ha empezado a reconocer la importancia de los vínculos socioafectivos y la posibilidad de coexistencia entre filiación biológica y afectiva, el marco normativo sigue anclado en una estructura bipartita. Esto provoca tensiones en temas como el registro civil, la definición de apellidos, la custodia, las visitas y las obligaciones alimentarias, pues no existen lineamientos concretos sobre cómo armonizar las responsabilidades cuando hay más de dos progenitores.

Otro debate central gira en torno a las implicaciones éticas y sociales de la plurifiliación. La pregunta de fondo es cómo garantizar que el reconocimiento de múltiples filiaciones no se convierta en un escenario de conflicto entre adultos, sino en un mecanismo real de protección del interés superior del niño. También se discute si este reconocimiento puede abrir la puerta a abusos, como el uso instrumental de figuras socioafectivas, o si, por el contrario, fortalece los vínculos familiares al legitimar las múltiples formas de crianza y cuidado presentes en la sociedad contemporánea.

Finalmente, existe un reto práctico en relación con la armonización de derechos y deberes parentales. Si un niño tiene tres o más padres reconocidos, ¿cómo se distribuyen las responsabilidades en materia de manutención, educación y herencia? ¿Qué ocurre si los criterios de crianza entran en contradicción entre los progenitores? Estos interrogantes muestran que la plurifiliación no puede limitarse a un reconocimiento simbólico, sino que requiere diseñar mecanismos claros para garantizar la corresponsabilidad parental y evitar que el niño quede atrapado en disputas legales o familiares. El debate, entonces, no sólo es jurídico, sino también cultural y ético, y demanda una reflexión profunda sobre el sentido actual de la familia.

Impacto en la garantía de derechos de NNA.

El reconocimiento de la filiación múltiple tiene un impacto directo en la garantía de los derechos de NNA, ya que amplía la red de protección y cuidado que los rodea. Desde la perspectiva del interés superior del niño, consagrado en la Constitución Política de 1991 y en tratados internacionales, el acceso a más de una figura parental refuerza la posibilidad

de que los menores reciban acompañamiento, seguridad y respaldo en distintos ámbitos de su vida. En lugar de restringirse a una visión rígida y biológica de la filiación, la pluriparentalidad se centra en asegurar que los NNA crezcan en un entorno donde prevalezca la protección integral de sus derechos.

En el plano emocional y afectivo, la plurifiliación permite reconocer y mantener vínculos significativos que los niños han construido a lo largo de su vida, evitando rupturas dolorosas y forzadas. Cuando un menor de edad reconoce como padre o madre no solo a quien lo engendró, sino también a quien lo ha criado y acompañado en su proceso vital, el derecho responde de manera coherente a esa realidad afectiva. Esta validación legal de lazos socioafectivos evita situaciones de desarraigo y fortalece el sentido de identidad, pertenencia y estabilidad emocional de los niños, lo cual es esencial para su desarrollo saludable.

Finalmente, en términos de cuidado y corresponsabilidad, la filiación múltiple multiplica las posibilidades de apoyo en la crianza, la manutención y la educación. Al reconocer legalmente a más de dos padres, se distribuyen de manera más equilibrada las obligaciones materiales y emocionales, garantizando que el menor no dependa exclusivamente de una sola figura. Esto no solo refuerza la seguridad económica y social de los niños, sino que también abre la puerta a un modelo de crianza más colaborativo y corresponsable, donde varios adultos asumen de manera conjunta el compromiso de velar por su bienestar.

Para el trabajo de investigación que se pretende elaborar en la Especialización en Derecho Constitucional, se presentarán casos de plurifiliación a nivel internacional, con el fin de ofrecer a los lectores un estudio de derecho comparado que ofrezca diferentes perspectivas sobre el tema propuesto y se puedan realizar aportes al sistema jurídico colombiano desde la academia. Se reconoce, por ejemplo, que países como Argentina, Brasil y Cuba han avanzado en esta temática. Sin embargo, al tratarse de un primer acercamiento en esta investigación, se pretende evidenciar un panorama general de la situación en Colombia inicialmente.

Conclusiones En conclusión, los avances jurisprudenciales y normativos recientes en Colombia, como la Ley 2388 de 2024 que reconoce el parentesco de crianza, han abierto el camino hacia una comprensión más amplia y flexible de la filiación. Esta evolución refleja un cambio de la concepción bipartita tradicional hacia la posibilidad de reconocer filiaciones múltiples o pluriparentales, que responden de manera más adecuada a las realidades familiares actuales. El interés superior del niño, como principio rector, se consolida como el

eje central de estas transformaciones, orientando al derecho de familia hacia un sistema más inclusivo y garantista.

Las decisiones analizadas muestran que la justicia colombiana ha empezado a dar pasos importantes en este sentido. Casos como la sentencia STC-8697 de 2021, la STC-1976 de 2019 y la providencia del Juzgado 38 de Familia de Bogotá de 2024 evidencian cómo los jueces han debido ponderar entre la verdad biológica, los vínculos socioafectivos y los avances en técnicas de reproducción asistida. Aunque no todas estas decisiones modifican el estado civil de los menores, constituyen hitos que abren la reflexión sobre la pertinencia de reconocer jurídicamente la plurifiliación en los registros civiles, en aras de proteger integralmente los derechos de los NNA.

No obstante, el tránsito hacia la filiación múltiple no está exento de retos. La ausencia de una regulación específica genera incertidumbre sobre cómo armonizar las obligaciones de custodia, manutención, visitas y herencia cuando intervienen más de dos padres. Además, se plantean dilemas éticos y sociales sobre la explotación reproductiva y los riesgos de cosificación en prácticas como la gestación subrogada. Estas tensiones invitan al legislador

y a la academia a profundizar en el debate y a construir marcos normativos que equilibren la protección de los menores con la seguridad jurídica de los adultos involucrados.

Finalmente, la plurifiliación no debe entenderse únicamente como un cambio técnico en el derecho de familia, sino como un nuevo paradigma cultural y jurídico que reconoce la diversidad de las familias contemporáneas. Al dar cabida a múltiples vínculos parentales, se fortalece el bienestar emocional, afectivo y material de los niños y adolescentes, asegurando que puedan crecer en entornos donde el cuidado y el amor provienen de varios referentes. De esta manera, Colombia avanza hacia un derecho de familia más humano, plural e inclusivo, que pone en el centro la dignidad y el interés superior de los NNA como fundamento esencial de la sociedad.

Propuestas

1. Avanzar hacia una regulación integral de la plurifiliación en Colombia, que reconozca expresamente la posibilidad de inscribir a más de dos figuras parentales en el registro civil de nacimiento. Esta normativa debería contemplar tanto los casos derivados de la reproducción asistida y la gestación subrogada, como aquellos en los que existan vínculos socioafectivos consolidados. El objetivo es otorgar seguridad jurídica y evitar que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes quede exclusivamente en manos de la interpretación judicial.

2. Fortalecer la formación y sensibilización de jueces, notarios y funcionarios públicos en torno a la plurifiliación y a la importancia de los vínculos socioafectivos en la vida de los NNA. A través de programas de capacitación especializados, se podría garantizar que las decisiones en materia de filiación respondan a criterios de protección integral y al principio del interés superior del niño, evitando la aplicación rígida de normas que desconozcan realidades familiares diversas.

3. Promover un sistema de corresponsabilidad parental adaptado a la filiación múltiple, que establezca reglas claras sobre custodia, visitas, manutención y herencia. Este sistema debe asegurar que los deberes y derechos se distribuyan equitativamente entre todos los progenitores reconocidos, previniendo conflictos que perjudiquen a los menores. Al mismo tiempo, es necesario incluir mecanismos de mediación familiar que permitan resolver de manera dialogada las diferencias entre los padres múltiples, garantizando siempre la estabilidad de los NNA.

4. Impulsar investigaciones académicas y estudios de derecho comparado que analicen experiencias internacionales en países como Argentina, Brasil o Cuba, donde ya se ha reconocido la plurifiliación. Estos insumos permitirían enriquecer el debate en Colombia y aportar argumentos sólidos para una futura reforma legislativa. Además, fomentarían una reflexión interdisciplinaria que incorpore perspectivas jurídicas, psicológicas y sociológicas, consolidando un marco normativo que responda a las dinámicas actuales de la familia y que coloque en el centro el bienestar de los niños y adolescentes.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991) Constitución Política. Congreso de la República (1887) Código Civil.

Congreso de la República (2024). Ley 2388 del 26 de julio de 2024 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”. Diario Oficial No. 52829.

Rama Judicial de Colombia, Juzgado 38 de Familia de Bogotá, Sentencia del 4 de diciembre de 2024, Jueza: Paola Gómez Molina.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-1976 de 2019, MP: Ariel Salazar Ramírez.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-8697 de 2021, MP: Aroldo Quiroz Monsalvo.

COPARENTALIDAD

“LA INTERVENCIÓN DEL COORDINADOR EN CONFLICTOS DE FAMILIA: UNA HERRAMIENTA CADA VEZ MÁS NECESARIA ANTE LA EXCESIVA JUDICIALIZACIÓN” Autores: Fabian E. Faraoni, Julia Rossi, Maria Belen Mignon

Resumen o propuesta:

Ante el creciente aumento de casos donde se vislumbra la hiper- judicialización de la vida cotidiana de las personas relacionadas a los aspectos derivados de la responsabilidad parental, es necesario implementar sistemas alternativos y eficaces que brinden respuestas a los conflictos que permanentemente erosionan la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes.

En este marco, resaltamos la función judicial y los métodos alternativos de solución de conflictos, proponiendo la implementación de este recurso denominado Coordinación de Parentalidad, donde una persona con formación en mediación familiar pueda trabajar con el grupo familiar en crisis enmarcados en la cultura de la paz y justicia de acompañamiento. Las experiencias de otras provincias como de países extranjeros muestran que la herramienta es útil, bajando los índices de judicialización y conflictiva e incrementando la satisfacción del usuario de justicia. Lógicamente, no toda problemática podrá derivarse a dicho espacio como tampoco incorporar la figura aliviará la carga o excesiva tarea de los tribunales; no obstante, es una herramienta eficaz que resulta ser incluso de mayor pertinencia ante ese universo de casos previamente identificado.

“La Intervención del Coordinador en conflictos de familia: una herramienta cada vez más necesaria ante la excesiva judicialización”

I. Introducción

Algunos conflictos de familia que llegan a los tribunales día a día, presentan en numerosas ocasiones ribetes difusos, los que claramente deben ser abordados por áreas o disciplinas no jurídicas.

En este marco, se observa con mayor intensidad en estos últimos tiempos, conflictos reincidentes, problemáticas estancadas, donde las personas -pese a las innumerables intervenciones del órgano jurisdiccional a través de procesos- no pueden resolver finalmente sus problemas.

De esta manera, nos centraremos en la presente ponencia, en una figura novedosa que tiene como objetivo, abordar el conflicto parental desde un lugar extrajudicial, pero en articulación permanente con el juez o jueza de familia que interviene en la causa.³

Su propia terminología indica el rol o función del Coordinador Parental; así, la coordinación parental intercede ante casos donde los progenitores atraviesan situaciones de alta conflictividad, relacionados a la forma de ejercicio de la responsabilidad parental conjunta. Es decir, nos encontramos ante progenitores que tienen rasgos o características que los coloca en constantes o permanentes lugares de oposición y antagonismo, no pudiendo vivenciar la función parental -acompañar a sus hijos en su desarrollo- en el marco de la paz y armonía.

Estos posicionamientos de los progenitores donde surge el conflicto de manera constante afectan la calidad de vida de los hijos e hijas, llegando a judicializarse totalmente la vida cotidiana. Allí se observan los límites del espacio jurídico y es necesario apelar a otros dispositivos que, enrolados en la cultura de la paz puedan sortear los conflictos y evitar la hiper-judicialización constante.

Por tanto, orientados hacia el principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, el dispositivo de coordinación de parentalidad, puede ser en muchos casos que se ventilan en tribunales de familia, una herramienta que brinde mayor eficacia y eficiencia a la respuesta judicial.

II. La figura del Coordinador parental y los “casos” que ingresan bajo su órbita.

La coordinación parental, se erige en casos de alta conflictividad, donde se observan problemas sistemáticos derivados de una parentalidad oposicionista, rígida, donde los progenitores no pueden abordar las cuestiones cotidianas de los hijos sin llegar al litigio.

Se observan graves inconvenientes en el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones judiciales, siendo reincidente la conducta de judicialización de los aspectos derivados de la función parental.

De allí que, la experiencia judicial de los últimos años evidencia que, tras la ruptura de la pareja conyugal o convivencial, los progenitores recurren de manera sistemática y casi exclusiva al sistema judicial para resolver las cuestiones familiares relativas al vínculo filial o parental. Lo grave e inédito de esto, es que la constante y

³ Este instituto se ha implementado en Canadá, España y también en provincias de nuestro país, tales como Neuquén, Salta y Buenos Aires. En la Provincia de Córdoba, debe destacarse un proyecto piloto implementado en el marco de una investigación llevada adelante por el “Centro Ricardo Núñez”.

permanente judicialización de aspectos cotidianos exceden la órbita jurisdiccional pero provocan -tarde o temprano- una gran escalada de violencias e impacto negativo en la vida de las personas.

Estas intervenciones se hacen de un modo recurrente y controvertido, con directa incidencia en la eficacia de las resoluciones judiciales. En este contexto, la figura del Coordinador Parental (CoPa) presenta una alternativa de abordaje del conflicto de familia, diseñado para asistir a los progenitores en la implementación de un plan de parentalidad que proteja la integridad psicofísica de los niños, niñas y adolescentes y, asimismo, contribuya a bajar el nivel de recurrencia al litigio.

Es importante decir que los juzgados de familia permanentemente buscan formas y alternativas tendientes a lograr consensos que pongan fin a los conflictos desde la perspectiva de la autocomposición del litigio. En dicho marco, la mediación familiar resulta fundamental; las terapias vinculares orientadas a la visualización de la confrontación parental como dinámica de tensión y la implementación del Coordinador Parental.

En este tipo de intervenciones existe recorrido identificando los problemas o casos frecuentes: parejas parentales obstructivas u opositoristas que transitan tribunales de manera reincidente y con frecuencia no logrando acuerdos mínimos en ningún tipo de aspecto vinculados a los hijos/as. Nos referimos a situaciones que van desde la elección escolar (institución, si es doble o simple escolaridad); actividades extracurriculares (si practican deporte, música, arte, idiomas); la ropa que utilizan (si la compra uno u otro progenitor, en que domicilio permanece); cuestiones vinculadas a la salud (que dieta hace, con qué frecuencia visita a los médicos y especialidades, cumplimiento en el tratamiento, alimentación, horas de pantallas, horas de sueño, etc.) hasta la determinación del domicilio en otra ciudad, barrio o en otra provincia. Además de lo evidente: falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia de distribución de cuidados, divorcios que se gestionan incorrectamente desde el plano emocional, desacuerdos en el plan de parentalidad.

Estas situaciones generan incidencias enmarcadas en el art. 642 del CCyC, que pueden ser resueltas de manera sencilla y por procesos breves. Sin embargo, la escalada de violencia y conflictividad afecta la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes; también de los adultos, cuando la dinámica opositorista de los adultos se exagera, llevando permanentemente a los tribunales.

Por ello, consideramos que es de vital importancia identificar, diagnosticar y poder trabajar sobre la base de los principios que imperan el ámbito del derecho de las familias

(pacificación, conciliación, oralidad, interdisciplina) dando respuestas superadoras que acompañen desde un lugar de innovación y mayor horizontalidad.

III. A. Vicisitudes en materia de derecho de comunicación, distribución de cuidados y plan de parentalidad

Para visibilizar los casos que comprenden la correcta intervención del Copa, debemos partir de que la organización parental post ruptura de divorcio o unión convivencial se enmarca en la titularidad, ejercicio y cuidado compartido de los hijos e hijas. Este principio de coparentalidad es uno de los efectos de la responsabilidad parental que tiene raigambre constitucional y está previsto en la CDN, lo cual refleja también el principio de democratización de las familias (art. 9 de la CDN y art. 7 de la ley 26061 que trata que los progenitores son los principales responsables del cuidado y desarrollo saludable de los hijos/as).

Una primera cuestión es reconocer que nuestro sistema dejó atrás el esquema de la “tenencia” con raigambre patriarcal, donde la mujer era la principal cuidadora pese a que el varón detentaba -antes de la reforma de patria potestad en el año 1985- la titularidad de la hoy denominada responsabilidad parental.

Esta distribución desigual de roles y de cuidado importaba, por una parte, la sobrecarga en materia de cuidado en las mujeres y una figura satelital o periférica en el varón respecto de sus hijos/as. Dicha asimetría se constituía también como una especie de discriminación inversa donde a la mujer se le otorgaban ciertos valores o prerrogativas identificándola como una cuidadora natural, debiendo cumplir con su función de “buena madre”. Aquí se observan una de las principales desigualdades de género que el sistema normativo corrige con la coparentalidad y con la titularidad, ejercicio y cuidado compartido de los hijos/as.

Esto obviamente se pone en crisis con la visibilización de la diversidad familiar, donde la familia heterosexual con fuerte división de roles comparte escenario social con un sinfín de configuraciones abarcativas de la realidad.

Cuando el cuidado es unilateral o por razones fácticas se desarrolla una modalidad de cuidado con residencia principal en uno de los hogares, el progenitor no conviviente tiene obligación de cuidar y convivir con los hijos, o en determinados casos derecho de comunicación.

La propia ley regula que en casos de desacuerdos entre los progenitores referidos a aspectos que hacen a la vida de los hijos, traducidos en trámites de oposición

respecto a decisiones que tomo alguno de ellos, se otorgara el tramite más breve que prevea la ley local o derivara a mediación u otros medios alternativos de resolución de conflictos (art. 642 CCyC).

Ahora bien, no todos los casos presentan armonía y se desarrollan con regularidad cuando la pareja convivencial o parental se separa. Los conflictos en materia de parentalidad están a la orden del día, desafiando los abordajes institucionales y sobre todo la actuación jurisdiccional. Con esto nos referimos a las parentalidades obstructivas, opositoras, que presentan alta conflictividad o que son reticentes al cumplimiento de los acuerdos o resoluciones judiciales. (desafío del art. 557 del CCyC y medidas coercitivas).

Por lo tanto, una primera cuestión es afirmar el principio general de que todo niño, niña y adolescente tendrá derecho a vivir con ambos progenitores salvo que existan causas graves que habiliten o justifiquen una medida que implique separar -definitiva o transitoriamente - a esos niños del domicilio u hogar parental.

En este orden es importante distinguir el universo de casos con los que nos encontramos a diario y las medidas que se pueden adoptar a fin solucionarlos concretamente.

Una primera cuestión es la de la coerción en materia de familia, tan delicada como la efectivización de un reintegro, una restitución o el cumplimiento de un plan de parentalidad o derecho de comunicación. Aquí deberá distinguirse la edad del niño, niña y adolescente - no es lo mismo un niño de tres años que un preadolescente de 11 o un joven de 15 por ejemplo, las condiciones familiares, contextos, formas de abordaje a fin de evitar revictimizar, etc.

Nos preguntamos: ¿con que mecanismos contamos el poder judicial para efectivizar coactivamente un derecho de comunicación? ¿Tenemos suficientes recursos para lograr una restitución en tiempo y forma cuando se ha vulnerado un sistema de cuidado apareciendo en escena una retención ilegítima o un traslado sin consentimiento del otro progenitor? La respuesta positiva se impone aunque con salvedades.

Aquí deberán diferenciarse “los casos “ que llegan a los estrados judiciales.

En primer lugar, la coerción debe entenderse como la efectivización y el cumplimiento de una manda judicial pero sin que signifique utilizar métodos violentos -obviamente- y una revictimización del niño. La mirada puesta en los Derechos Humanos y en la correcta armonización y garantía de los derechos personales, individuales, sociales, económicos y culturales.

Existen casos donde los niños son víctimas de delitos o se han vulnerado gravemente sus derechos, por tanto, en resguardo de su integridad física y/o psíquica se ordenan medidas coercitivas. Nos referimos a las restituciones o concretar el retiro del niño o niña del cuidado de alguno de sus progenitores. Dicha medida deberá adaptarse a la realidad de esa familia y niño/a, deberá realizarse agotando la intervención no policial -con equipo técnico interdisciplinario, en el marco del tribunal o en los hogares o en la escuela por ejemplo, con garantías y propuesta de trabajo al corto plazo- para evitar así una situación que signifique violencia institucional. Partimos de que estas órdenes no siempre se pueden efectivizar, porque los niños y niñas se resisten, o porque no están dadas las condiciones de su regreso o egreso del hogar en donde permanecen. Aquí es donde la intervención deberá ser “quirúrgica” y no actual con un “hacha” como muchas veces se observa en la realidad de los tribunales. También diferenciar si se trata de medidas de tercer nivel ordenadas por la SENAF con debido control de legalidad, si luego se tramita una guarda con fines de adopción o nos encontramos ante un caso familiar con otros ribetes facticos.

En materia de universo de casos o apuntando a los casos concretos, se observan típicas situaciones que debemos diferenciar:

a) Delitos contra la integridad sexual de los hijos. Aquí Córdoba, ha adoptado el criterio de suspender el derecho de comunicación hasta tanto existan avances en el fuero penal. No siempre ha sido lineal esta secuencia procesal ya que muchas veces a través de la intervención interdisciplinaria y habiendo logrado un primer archivo en sede penal el vínculo se reestablece con mecanismos acotados, con terapia vincular, con dispositivos de acompañamiento terapéutico y luego la denuncia penal que fue archivada no se insta más quedando firme su archivo.

Aquí debemos hacer mención al falso SAP y a la declaración de la defensora general Graham en dicha materia. Caso Corte Colombia que rechaza SAP. “El 30 de noviembre de 2023 la Corte Constitucional colombiana dictaminó que el síndrome de alienación parental (SAP) debe proscribirse como un criterio para el análisis del testimonio de niños, niñas y adolescentes. En esta nota le contamos 4 claves para entender la Sentencia T-526 de 2023.” Poner este fallo.

b) Malos tratos o violencia ejercida por alguno de los progenitores: cuando existe imputación penal o avance en causa penal lógicamente deberá ordenarse la suspensión del sistema de contacto. A su vez, tendremos en cuenta la aplicación del art. 700 bis y 702 del CCyC cuando los delitos sean comprendidos en dicha normativa.

En Córdoba, con nuestro sistema de competencia diferenciada puede que el juez o jueza de violencia y niñez haya dictaminado alguna orden de restricción por lo cual queda zanjado en materia de familia el plan de parentalidad o derecho de comunicación.

c) Parentalidades opositoras o conflictos hiperjudicializados: existen casos donde los progenitores tienen serias dificultades para poder avanzar en la parentalidad conjunta, llevando constantemente a tribunales cuestiones que hasta podrían plantearse como casos meta o extrajurídicos. Aquí aparecen dispositivos alternativos de solución de conflictos. Ya lo establece el art. 642 del CCyC donde el juez podrá ordenar terapia familiar o remitir la causa a mediación.

En este orden existe una alternativa novedosa que es el Coordinador Parental. Explicamos que es y cuáles son los casos donde se puede proponer.

II. b. Parentalidades opositoras o casos hiperjudicializados.

Aquí radica uno de los aspectos más problemáticos y frecuentes de la praxis judicial: los desacuerdos permanentes en el ejercicio compartido de la responsabilidad parental.

Dentro del problema general, se observa además, la creciente falta de confianza en el poder judicial por parte de la ciudadanía y el aumento de incumplimiento a las órdenes judiciales por parte de quienes en definitiva buscan solucionar los conflictos en él. Esto nos interpela constantemente, buscando alternativas viables que sean eficaces y efectivas para la resolución pacífica de los conflictos parentales.

Por tanto, se extrae que un gran número de casos inicia su accionar judicial, con un acuerdo tendiente a su homologación, pero luego es incumplido o permanentemente judicializado pretendiendo alguna de las partes su modificación. Esto se traduce en incidentes que se plantean de forma sistemática, problematizando sobre cuestiones que son cotidianas y hasta inevitables en la vida de las personas.⁴

Sin embargo la omisión de dicho abordaje, puede generar dos grandes efectos: el primero es que se traduzca en una denegación de justicia o una barrera frente al acceso a la justicia y el segundo que se de una escalada de violencia o conflictividad donde la función preventiva y ordenadora desde la justicia de acompañamiento perdió la oportunidad

⁴ A modo de ejemplo: existen casos donde se solicitan reembolsos de gastos extraordinarios los que son rechazados ya que no encuadran de manera ostensible en dicha categoría y existe cuota fijada recientemente -hasta incluso preceden varios incidentes de aumento-; modificación de institución escolar de los hijos/as; modificación de domicilio sin la anuencia del otro; déficit o falta de ejercicio razonable en los tratamientos o medicación proporcionada a los hijos/as; desacuerdos constantes sobre las actividades extracurriculares que harán; desacuerdos o interpretaciones contrarias en relación a horarios, realización de tareas, cumplimiento escolar entre otros.

de actuar. Por otra parte, está comprobado que la intervención preventiva y a tiempo en el fortalecimiento de habilidades parentales, contribuye a la disminución del impacto de la ruptura o divorcio en el bienestar de los hijos e hijas, enmarcados en la resolución alternativa del conflicto y desde la perspectiva de la cultura de la paz.

Por ello, siendo que el CCyC brinda el andamiaje necesario para concretar el principio de coparentalidad, el sistema debe brindar dispositivos y herramientas las que puedan ser efectivas y eficaces a fin de superar la alta conflictividad que presentan los adultos involucrados en ese sistema familiar afectado⁵.

Además, surge que la falta de recursos idóneos para la solución de conflictos cotidianos, se plasma en la disconformidad del usuario y en el desborde que muchas veces presentan las oficinas judiciales. Esto se traduce en procesos amplios movilizados a fin de lograr una modificación de unas horas en el plan de parentalidad; reincidencias de procesos incidentales tendientes a lograr mínimos resultados; oposiciones absurdas e infundadas que motorizan o exitan la jurisdicción cuando se podría haber agotado la causa con una mera gestión extrajudicial.

Dichas intervenciones y problematización implica visibilizar y repensar los derechos fundamentales de los niños -tan desdibujados a veces por sus propios progenitores- donde su voz es fundamental, pero sin desconocer que el derecho a ser escuchado y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta es un derecho y no una imposición (art. 5 y 12 CDN; art. 639 CCyC entre otros). Asimismo, reforzar que los niños y niñas no son sujetos de prueba en un proceso sino sujetos de derechos y que en ese camino el poder judicial y el sistema no puede llevar adelante prácticas o medidas que impliquen una victimización o re victimización. (derecho del niño o niña y adolescente a participar en el proceso judicial, ser escuchado que su opinión sea tomada especialmente en cuenta, que en caso de apartarse de la opinión del niño dicha decisión deberá ser extremadamente fundada y el derecho a la no revictimización. Opinión consultiva Nro. 12 y nro. 17). Esto en diálogo -lógicamente- con el principio de autonomía progresiva.

Por ello, siendo que uno de los principios fundamentales en nuestro fuero de familia es el de la interdisciplina, la conciliación, la pacificación del conflicto, enrolados en la

⁵ Es importante destacar que el art. 655 del CCyC establece: Plan de parentalidad: “Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga: a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor; b) responsabilidades que cada uno asume; c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia; d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor. El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas. Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación”.

cultura de la paz, orientados a salvaguardar los derechos de las personas mas vulnerables, la coordinación parental, se evidencia como un recurso valioso, junto a la mediación a fin de brindar respuestas al ciudadano/a.

Conclusiones o ideas finales.

Observando cuales son los desafíos con los nos encontramos día a día en el quehacer diario, nuestra idea es problematizar, pensar y mostrar prácticas que llevamos adelante en la primera instancia como en la Cámara de Familia en su rol de órgano revisor, mostrando el universo de casos que reflejan las parentalidades opositoras y conflictivas.

La constante y permanente intervención del órgano jurisdiccional -en incidencias, instancias recursivas, desdibujamiento de los procedimientos con presentaciones muchas veces incorrectas- va erosionando la calidad de vida de las personas y afectando de manera directa los intereses de niños, niñas y adolescentes.

En este tipo de casos, donde la judicialización permanente no encuentra un dique de contención posible, es necesario acudir a otros dispositivos o herramientas que desde un lugar alternativo al proceso pueda abordar el conflicto de familia.

El coordinador parental surge así como un auxiliar del juez o jueza de familia, quien en otro ámbito y en desde otro lugar acompañará a la familia en crisis diseñando otras respuestas con ánimo pacificador, pensando en los intereses de las personas con mayor vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes.

Por ello la necesidad de su implementación; ya sea como proyecto en el marco de las políticas judiciales o legislativas, tendiente a lograr un mejor servicio de justicia. Ello sin dejar de lado, que el Coordinador de parentalidad es un auxiliar de la judicatura, actuando de manera articulada con el magistrado o magistrada y que no podrá implementarse en todos los casos tal como reflejábamos en el desarrollo de este trabajo.

COORDINACIÓN PARENTAL: UN NUEVO ROL DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN URUGUAY QUE REQUIERE DISTINCIÓN Y REGULACIÓN. Autoras: Lic. Psic. Perazza, Rosmari⁶ Lic. Psic. Sosa, Marisa⁷ Dra. Trotta, Daniela⁸
Trabajo revisado por el Dr. Ismael Pérez García. ⁹

PROPUESTA

Se plantea una necesidad inmediata de definición y regulación de la figura del Coordinador de Parentalidad como asesor de los Tribunales de Familia por parte de la Suprema Corte de Justicia en Uruguay.

Se invita al intercambio intra e interdisciplinario sobre un cuadro comparativo confeccionado para distinguir la intervención de la Coordinación Parental en Derecho de Familia, evitando la confusión con roles y funciones de otras intervenciones solicitadas por

⁶ Licenciada en Psicología (IPUR) Udelar. Especialista en Psicoterapia Psicoanalítica IUPA/AUDEPP. Especializada en Psicología Forense UBA. Aprobación del Curso de Evaluación Psicológica Forense y Credibilidad de Testimonio Universidad Diego Portales (Chile). Psicoterapeuta. Ex Perito Psicóloga del ITF/PJ (2010/2018) Perito Psicóloga de la SCJ 2010- Actualidad) Directora Técnica de PsicoIntegra Uruguay (2009/Actualidad) Docente de Postgrado Udelar y UCU (Contrato) e invitada en IUPA/AUDEPP. Docente invitada para formación profesional en CEJU, AUMOJFIA, ALAMPF y ONAF y Autora de 2 libros y varios artículos académicos. Integrante del equipo de investigación de la Dra. Rosa Inés Colombo (UBA). Cel.: + 598 93 915 206 E- mail: rosmari@psicointegra.com.uy

⁷ Licenciada en Psicología (IPUR) Udelar. Especializada en Psicología Forense (Elab. Tesis UBA). Experto Universitario en Coordinación Parental (UEMC). Especialización Interdisciplinaria de Prácticas para el respeto pleno del Derecho a la Coparentalidad (ALAMFPyONAF). Evaluación de la Personalidad ámbito Clínico y Forense. (UBA). Clínica Psicoanálisis Niños (Udelar). Clínica de lo Traumático I y II en NNyA/ Tratamiento Psicológico Maltrato Infantil y ASI (Dra. Rosa Inés Colombo-PsicoIntegra), Seminario Abuso Sexual I y II (Psicoan. Susana Toporosi -Topía), Neuro, Trauma y Daño Psíquico (Córdoba PSI). Integrante del equipo de derivación de PsicoIntegra. Cel.: +598 98 030 406 E- mail: msosanovas@gmail.com

⁸ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Ex Defensora Pública del Poder Judicial de Uruguay. Actual Sub Directora General de Asesoría Jurídica de la Intendencia de Maldonado. Formada en materia de protección jurisdiccional de derechos de infancia por UNICEF. Docente en materia de proceso adolescente infraccional de CEJU en curso para la implementación del Código del Proceso Penal de Uruguay. Cel.: +598 92 345 994 E - mail: dtdanielatrotta@gmail.com

⁹ Doctor en Psicología Jurídica y Forense. Investigador de la Unidad de Psicología Jurídica y Forense de la Universidad de Santiago de Compostela (USC). Docente en post grados y másteres de Psicología Jurídica y Forense en España y en Latinoamérica. Miembro de la Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense y de la Asociación Iberoamérica de Psicología Jurídica; vocal de la Asociación Española de Justicia Terapéutica y vocal de la División PsiJur (Psicología Jurídica) del Consejo General de Colegios de Psicología de España, elegido por sufragio celebrado en 2023 en el territorio nacional. Ponente, moderador, asesor y organizador de jornadas, congresos, simposios, talleres nacionales e internacionales de Psicología Jurídica y Forense; miembro de comités de organización y comités asesores de convenciones profesionales, con más de 170 comunicaciones. Autor de artículos científicos publicados en revistas indexadas (JCR), asesor de revistas y par revisor de publicaciones en psicología jurídica y forense. Autor de libros y capítulos de libros de Psicología Jurídica y Forenses. Conferenciante invitado en 12 países. Psicólogo Jurídico y Forense acreditado por el Colegio de Psicólogos de Madrid, la Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense y por la Comisión Nacional de Acreditación del Consejo General de Colegios de Psicólogos de España, con 24 años de ejercicio profesional. Máster en Mediación Civil y Mercantil; experto en Mediación Familiar. Coautor del libro: Coordinación parental: una respuesta a los divorcios conflictivos.

los tribunales para el abordaje de las infancias y familias judicializadas como son: Perito, Mediador y Terapeuta Familiar.

Se sugiere ubicar normativamente al Coordinador Parental como Técnico Asesor del Juez/a exponiendo el marco normativo que lo fundamentaría.

Se propone la creación de un listado de profesionales idóneos que cumplan los requisitos de experticia necesaria para que en calidad de auxiliares de los Jueces y Juezas trabajen para el bienestar de la familia, con funciones claramente diferenciadas de perito, terapeuta y mediador.

Se considera indispensable la integración de representantes en la Asociación Iberoamericana de Coordinadores de Parentalidad para problematizar el alcance y limitación del rol de Coordinador de (Co) Parentalidad (CP¹⁰) en Uruguay y la región en función al objetivo de trabajo actual para la creación de un modelo iberoamericano de buenas prácticas.

Fundamentación:

Históricamente en situaciones de familias judicializadas se observa una escalada del litigio, la conflictiva tiende a ir en aumento con el tiempo y los desafíos dinámicos que impone la crianza de un sujeto de derechos en proceso de desarrollo no logran satisfacerse adecuadamente, ni por la familia, ni por el sistema de justicia, no sólo en Uruguay, sino en el mundo.

Surge la figura del coordinador de parentalidad (Capdevila, 2019) como una iniciativa Americana y Canadiense a partir de los años 90 para resolver conflictos familiares judicializados. En Argentina dicho proceso (García Herrera, 2016) se integró a los juzgados de familia, dentro de las propuestas de mediación familiar, pero con un enfoque terapéutico “modelo de mediación terapéutica”.

Tomando la definición de coordinación de parentalidad que nos brinda la AFCC¹¹ (2005) es:

“un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y –previo consentimiento de las partes y/o del

¹⁰ En adelante se utilizará la abreviatura CP para referir a Coordinador de (Co) Parentalidad.

¹¹ La AFCC (Association of Families and Conciliation Courts)

juzgado— tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad (en adelante “CP”)" (p.2)

Los NNA en Uruguay tienen consagrados todos los derechos de la persona humana¹² y el Estado es garante de los mismos al aprobar la Convención de Derechos del Niño¹³ y darle rango Constitucional.

El derecho a vivir en familia y “en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”¹⁴, exige a la luz de la legislación vigente en nuestro país, una revisión en los usos habituales de los recursos que se sirve la justicia de familia cuando convoca a auxiliares y/o asesores para dar intervención en los conflictos.

Se pretende relevar el marco teórico, técnico y científico de las intervenciones profesionales en familia, así como el legal regulatorio uruguayo a efectos de elaborar cuadros comparativos que permitan rápidamente visualizar las distinciones de los roles de coordinador parental, perito, mediador y terapeuta familiar, para promover la construcción y diálogo interdisciplinario en Derecho de Familia.

En dichos cuadros comparativos se puntualizan elementos asociados a los alcances y limitaciones de la tarea encomendada para cada función, en cuanto a especificidad de la intervención, rol, posicionamiento epistemológico y ético exigido para la tarea, objetivo, finalidad del medio, metodología e instrumentos, forma de nombramiento, momento de la actuación en el proceso judicial, marco legal que respalda la intervención, formación profesional requerida para el desempeño de la actividad, acceso por parte del sujeto de derecho al medio de intervención, instrumentos profesionales para la realización de la tarea, tipo de entrevista utilizadas, duración del abordaje, conocimiento del profesional que realiza la intervención, conocimiento del rol por operadores y sujetos de derecho, consentimiento para el abordaje, alcances y limitaciones del secreto profesional, elaboración de informes, pertinencia de supervisión profesional, devoluciones durante el proceso, evaluación de simulación, intervenciones previas, antecedentes relevantes a considerar en el abordaje del

¹² Ley N° 17.823 (2004)

¹³ Ley N°16137 (1990).

¹⁴ Convención de los derechos del Niño (1990) Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. (Párrafo 4 y 5 del preámbulo)

caso, cambio esperado en el sujeto de derecho a partir del abordaje, alcances y limitaciones respecto a las funciones parentales, realización de recomendaciones al Juez/a, honorarios, así como un esquemático articulado procesal vigente que posiciona a cada uno de los roles y al Coordinador Parental como técnico asesor del Juez/a.

En situaciones de infancia judicializada en Uruguay, es necesario aplicar prácticas de gestión de conflicto, en las que, amalgamar ciencias como salud y derecho es indispensable, dado que, el enfoque interdisciplinario permite darle celeridad y efectividad a las decisiones que requieren los NNA en tanto especialísimos sujetos de derechos.

Debemos confesar que la aptitud de nuestro sistema de justicia para resolver situaciones problemáticas intrafamiliares es bastante pobre, disponiendo tan solo del lento proceso, y su rígido producto —la sentencia—, para abordar la impresionante variabilidad y el vertiginoso dinamismo de estos conflictos. (Delasio, 2013, p.61)

Emerge un desafío en Uruguay asociado a la necesidad de trabajar para cumplir eficazmente con el “principio de corresponsabilidad en la crianza”¹⁵ luego de las últimas modificaciones legales, por tanto, la intervención profesional en las judicializaciones de las familias necesitan transformarse para que, al decir de Arias (2018), un “director de orquesta” íntegro, coordine, otorgue celeridad, medie, negocie establezca acuerdos en perspectiva

¹⁵ Ley 20.141 (2023) Artículo 1 (Principio de corresponsabilidad en la crianza).- Declárase y reconócese el principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 10.783, de 18 setiembre de 1946, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 de setiembre de 1990, y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004), entendiéndose por ello que ambos padres tienen derechos y obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los niños y adolescentes, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo. El Estado y las instituciones y organismos públicos deberán adoptar las medidas tendientes a garantizar y hacer efectiva la aplicación de este principio. La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad la participación equitativa de ambos progenitores en el ejercicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en todo caso de la manera que más convenga al interés superior del niño o adolescente.

de. Infancia¹⁶ entre los adultos¹⁷ a cargo del NNA, asesore a la defensa y al juez/a para la toma de decisiones, evitando re victimizaciones y multi intervenciones

En este momento, resulta impostergable abordar algunos problemas planteados ante el nombramiento de dicho "director de orquesta" en el proceso de un conflicto familiar judicializado, sobre todo por los riesgos de confusión y/o superposición de roles profesionales que intervienen.

El primer problema es cuando la figura del perito queda superpuesta con la del CP, quedando indiscriminados en lo procesal cuando se designa al profesional como "perito coordinador"; el segundo problema que redundo en una imprecisión reduccionista de la función cuando se confunde al CP con un terapeuta familiar y se dispone "concurrir a terapia familiar sistémica" en lugar de a Coordinación Parental ; y el tercer problema es cuando se invita a transitar un proceso de mediación y/o negociación familiar la cual no aborda integralmente los aspectos personales ni vinculares del conflicto familiar que involucra niños judicializados, con el alcance legal de ser sujetos de derechos partícipes y reconocidos como una tercera parte con interés superior.

Encontrarse con los aspectos teóricos y técnicos que definen las intervenciones podría colaborar con dicho esclarecimiento:

Mediador Familiar.

Una figura usualmente convocada en familias judicializadas

La mediación familiar llevada a cabo por mediadores expertos tiene particularidades en cuanto a las herramientas y aptitudes con las que debe contar ese "tercero facilitador" muy diferentes a quienes intervienen en controversias de otro orden, sean comerciales,

¹⁶ Entre los principios más generales están los que me gusta denominar como "Principio de infancia" y "Perspectiva de infancia". Con ellos se quiere destacar en primer lugar que la infancia existe, que se trata de un colectivo de ciudadanas y ciudadanos que ha de recibir atenciones diferenciadas de los poderes públicos, que, con muchas diferencias en función de la edad o del entorno, tienen derecho a ser tratados como personas enteras, no como proyectos con futuro pero sin presente (...) Es muy diferente actuar con visiones de la infancia como objeto a proteger y perspectivas benéfico-morales que atender en clave de sujeto de derechos, educado para la autonomía, en un contexto de normalidad, formando parte de una comunidad. Considerar la perspectiva de la infancia supone tener en cuenta sus necesidades diferenciadas, sus maneras de entender y gestionar la realidad, sus formas de vincularse con la comunidad cuando se hacen las normas, cuando se planifican los recursos, cuando las administraciones gestionan el día a día de los barrios, de los pueblos y ciudades (Funes, 2007, pp.120-121)

¹⁷ En el presente artículo referiremos a responsables adultos y/o adultos a cargo del niño debido a que hay diferentes formas de conformación de la familia del NNA, y las referencias a padre y madre restringe la reflexión a un modelo heteronormativo excluyendo conceptualmente que la coordinación de parentalidad incluye a familias homoparentales y/o pluriparentales

civiles, laborales, entre otras (...) la función del mediador, como gestor de los conflictos familiares es de vital importancia para preservarlos y permitir que a través de un proceso transformador, los integrantes de esa familia pueden autocomponer eventuales futuros conflictos que puedan generarse. (Tallac, 2023, p.199)

Aunque como bien puntualiza Tallac (2023), en mediación familiar, no suele recogerse el principio universal de la participación de los NNA en los procesos que los involucran.

En la experiencia uruguaya, los niños niñas y adolescentes no participan casi en ningún proceso, lo que no lo diferencia (por su también ausencia) de los acuerdos arribados por sus progenitores sometidos a homologación judicial en instancias de divorcio, o previo a ello, de corresponder. De todos modos, en el mundo donde la mediación se ha impuesto hay instancias en los que aquéllos participan, si es su voluntad hacerlo. La perspectiva de éstos la mayoría de las veces ayuda al mediador a comprender la real dimensión del conflicto otorgándoles un lugar en el proceso de mediación, en línea con el principio del interés superior de los hijos menores y de respeto a su autonomía progresiva, consagrada en normas tanto de rango internacional, como nacional, se vuelve una necesidad de particular relevancia. (Tallac, 2023, p. 200)

Es importante señalar que la modalidad de comediación, con la intervención de profesionales de disciplinas psico-jurídicas amplía y agudiza la mirada del conflicto familiar planteado, asegurando un mejor y más amplio abordaje, clara diferencia de la dilucidación del mismo en el ámbito estrictamente judicial, en el que interviene un juez que puede tener cierta capacitación en métodos de autocomposición, que se identifica más claramente en aquellos encargados de la " materia conciliatoria", sean jueces de Paz o de Conciliación en su caso. (Tallac, 2023, p. 200)

Terapia Familiar Sistémica:

Se entiende a la Terapia Familiar Sistémica como un proceso de acompañamiento a las personas en sus dificultades para encontrar alternativas a las mismas. Esta forma de trabajo psicoterapéutico requiere la adopción de una nueva manera de ver el mundo y lo que sucede en él, a través de la integración del enfoque sistémico. (Ortiz, 2008, p.13)

La teoría sistémica incluye conceptos de la teoría de la comunicación y de la cibernética desarrollada por Norbert Wiener. Según J. de Rosnay, un sistema es un conjunto de elementos en interacción dinámica, organizado en función de una finalidad. (Giberti, 2014, p. 64)

“Minuchin, en 1985, publicó sus aportes sosteniendo que la familia constituye una totalidad compleja cuyos miembros ejercen influencia recíproca entre ellos. Para Boszormenyi-Naguy, que incluso la perspectiva ética en sus abordajes sistémicos, la pareja parental es confrontada con diversos tipos de distorsiones. La familia es la apoyatura de lealtades invisibles que terminan excluyendo a uno de sus miembros. El equilibrio de lo transgeneracional está regulado por una suerte de gran libro donde figuran deberes y méritos que se asigna a cada miembro de la familia” Giberti, 2014, p.65

“La naturaleza de su proceder ha puesto en evidencia su utilidad y necesidad para un tratamiento más eficiente de los problemas clínicos” (Villareal, Paz, 2015, p. 47)

El Perito en Psicología Forense:

“...realiza la exploración, evaluación y diagnóstico de las relaciones y pautas de interacción, la personalidad, inteligencia, aptitudes y actitudes, como así también otros aspectos de las personas implicadas en los procesos judiciales de quien se solicite el correspondiente informe psicológico” (Esbec Rodríguez, 2002).

Así se presentará ante el sistema judicial como un experto, por lo que asesora a los órganos judiciales en aquellas materias concernientes a la conducta humana, legas para el sistema jurídico, tal como, la credibilidad del testimonio, el estudio de la personalidad de los imputados y/o la determinación en víctimas, de las huella psíquica directamente relacionada con los hechos denunciados (Garrido, 1994, Jiménez Bunce, 2006)” Puhl, Izcurdia, Oteyza, 2018, p. 30.

Coordinación de Coparentalidad:

“El rol del coordinador/a de parentalidad (a partir de aquí «el CP») está muy especializado en asistir a progenitores en situación de alta conflictividad post ruptura y difiere de forma significativa de los roles clínico, forense y mediador. El ejercicio de la coordinación de parentalidad requiere una formación en salud mental, dinámicas de conflictividad familiar, violencia familiar, desarrollo infanto-juvenil, mediación familiar y arbitraje y conocimientos en el ámbito del derecho de familia, además de la práctica específica de la coordinación de parentalidad” (Colegio Oficial de Psicología de Catalunya, 2020, p. 3)

Tomando dichas conceptualizaciones, resulta fundamental diferenciar la intervención que realiza el CP de la de otros encargos profesionales que intervienen con los sujetos del proceso en Derecho de Familia, es por ello que, a falta de una legislación específica en la actualidad uruguaya, resulta importante enmarcar no sólo el momento de su designación, sino los alcances y limitaciones de su rol a nivel técnico dentro del proceso.

En la actualidad, en la práctica de las Sedes Judiciales uruguayas, a pesar de no contar con normativa regulatoria específica se ha comenzado a utilizar la figura del CP en situaciones de alta conflictividad, ya sea luego de una sentencia o intraprocesalmente con acuerdo de partes y suspensión del proceso mientras se desarrolla la labor.

Vista la implementación del CP, la procedencia, importancia y necesidad de su incorporación en situaciones judicializadas que impliquen la existencia de rupturas de pareja de alta conflictividad, donde la figura de dicho coordinador funcionaría para dirimir desacuerdos de los padres en la crianza de sus hijos, así como evitar o terminar con la instrumentalización de los hijos por parte de sus padres, evitando o culminando el sufrimiento que dichas actitudes imprimen en los NNA. Se impone la necesidad de estudiar interdisciplinariamente la forma técnica y naturaleza jurídica de la intervención que el CP podría tener en los procesos judiciales en que su figura se haga necesaria, en función al derecho a vivir en familia y sus garantías enmarcadas en los art. 40, 41 y 42 de la Constitución de la República, art. 9, 18, 20, 21 y 27 de la CDN; art.17 y 19 de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), así como el principio de corresponsabilidad en la crianza art. 1 Ley 20141, art. 11 de la Ley.10783 y art. 12, 14, 34, 35 y 38 del CNA.

Dentro del proceso de familia judicializada se observan que existen grandes diferencias que hacen incluso a la esencia de los roles de perito, mediador, terapeuta familiar y coordinador, cada uno de ellos inscriptos desde una necesidad particular. A nivel del proceso, los primeros tres tendrían claridad y marco regulatorio de actuación, quedando desperdigado en la legislación el de CP, sin definir los alcances y limitaciones de la incorporación de forma específica, la que, como veremos puede resolverse como Técnico Auxiliar del Juez.

Incorporación del Coordinador de Parentalidad como Técnico Auxiliar del Juez.

En Uruguay se encuentra multi regulada normativamente la figura del técnico como auxiliar del juez. Desde el Código General de Proceso, el Código de la Niñez y Adolescencia, hasta la nueva Ley 20.141 de corresponsabilidad en la crianza, hacen varias referencias a dicha figura, la que se entiende se trata de un técnico idóneo, con especialización en determinada o determinadas materias, que es designado por el juez, y cumple una función de auxiliar del juez en su labor de tomar decisiones sobre la vida de los litigantes, y en el caso de los conflictos familiares, sobre la vida de los integrantes de una familia. Tal es así que la figura del auxiliar del Tribunal se menciona en el art. 9, 18.1, 18.2, 56.1 inciso 2 y 462.1 CGP.

En el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) se menciona en los artículos 69 numeral 2, 76 literal C, 79, 106, 108 (que refiere a técnicos asesores a quien el juez requerirá opinión), 110, 115 literal B inciso 4 (en materia de adolescentes infractores), 120 inciso 2 (que refiere a la importancia de los informes técnicos en materia de procesos de amparo de derechos de NNA), 124 literales A, C y E, 125 (que requiere especialización y formación previa en la temática de todos los técnicos, públicos o privados que intervengan), 127 literal E, 132-2 inciso 2 (sobre informes técnicos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay - INAU), 132-6 literales A y B (refieren a "informes técnicos" del Poder Judicial o de INAU), 133-2 incisos 2, 3 y 4 (equipos técnicos de INAU), 134 (equipo técnico especializado de INAU).

Por su parte la Ley 20.141 en su art. 3 literal E que da nueva redacción al art. 35 del CNA y regula la tenencia alternada o compartida y otorga facultades y deberes del juez de familia, establece que el juez para evaluar la pertinencia de fijación de la tenencia alternada o compartida: "(E) Los pedidos y recomendaciones que surjan de las actuaciones del defensor del niño o adolescente, así como de los informes de otros profesionales idóneos, en caso de ser necesarios a juicio del juez."

Como se advierte, la figura del técnico idóneo o especializado en determinada área o áreas de conocimiento, es recibida en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo un rol preponderante, sobre todo en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde la figura del técnico a quien el juez solicita seguimiento, orientación, apoyo, informes, evaluaciones son constantes y reiterados y se palpa la preponderancia que a su rol le ha dado el codificador. Asimismo, puede actuar durante el proceso y aún luego de éste en la aplicación y seguimiento de medidas dispuestas por el Juez/a.

El valor probatorio del informe en un juicio es incuestionable, por lo que, si bien podrá ser impugnada la decisión de derivación a tal o cual técnico o Institución que cuente con técnicos idóneos en coordinación parental, entre los agravios no podrá esgrimirse que sea una figura ajena a nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco que su valor probatorio sea inferior al pericial.

A continuación, se expondrán algunas diferencias para que sea accesible la distinción por parte de los operadores jurídicos que disponen la intervención de cualquiera de estos roles en su práctica jurídica.

	Pericia Psicológica Forense en Familia	Mediación Familiar	Terapia Familiar Sistémica	Psicólogo Coordinador de Parentalidad (CP)
Especificidad de la intervención	Específica del ámbito jurídico: ciencia aplicada a los tribunales como auxiliar.	No es específica del ámbito jurídico pero incluye en su aplicación la resolución de conflictos judicializados (intra o extrajudicial)	No pertenece al ámbito jurídico. Asistencial y Terapéutica para el Sistema familiar.	Específica del ámbito jurídico: auxiliar del tribunal.
Rol	Evaluativo Psicológico Forense.	Lograr acuerdo entre partes.	Intervención Clínica Asistencial Terapéutica de la Conflictiva Familiar.	Integral (Clínico, Jurídico, Gestión de conflictos, Mediación, etc.).
Posicionamiento epistemológico y ético exigido para el rol	Imparcial y Neutral. EVALUAR - INVESTIGAR científicamente con metodología propia de la ciencia .	Imparcial y neutral.	Observador Neutral e imparcial. Reconoce que involucra como sistema observador en el sistema familiar observado.	Imparcial - NO neutral INTERVIENE. Gestiona Conflictos y toma de decisiones. Tiene interés máximo: la corresponsabilidad en la crianza en perspectiva de infancia. Rol directivo para que las decisiones de padres y Sede Judicial se enfoquen en la protección, cuidado y garantías de los derechos de infancia.
Objetivo	Evaluar y responder los objetos de pericia.	Conciliación de acuerdos que sean homologados judicialmente, facilitar la comunicación y gestionar conflictos.	Mejorar las relaciones interpersonales, comunicacionales del grupo familiar ante una crisis.	Asesorar al Juez/y/as Defensor en función al interés superior de NNA. Realizar un diagnóstico de la situación, intervenir en la misma (psicoeducación, rehabilitar capacidades y/o competencias, brindar herramientas, tramitar conflictos, mediar, negociar, etc.).

	Pericia Psicológica Forense en Familia	Mediación Familiar	Terapia Familiar Sistémica	Psicólogo Coordinador de Parentalidad (CP)
Finalidad	Comprobación de los hechos o fundamentos de las teorías del caso controvertidos en juicio.	Resolver un conflicto entre partes mediante un acuerdo consensuado.	Mejorar el funcionamiento familiar, la modalidad de interacciones, fortalecer la dinámica familiar, analizando el origen transgeneracional de las disfunciones que afectan a los integrantes comprendidos como parte de un sistema complejo y dinámico.	Reducir el nivel de conflictividad. Evaluar, proteger y propender a relaciones familiares seguras, sanas y significativas.
Metodología e Instrumentos	Evaluación Multimétodo y Multifuente.	Técnicas de mediación	Sesiones familiares con enfoque clínico, sistémico, holístico, narrativo y diferentes técnicas para el análisis y cambio de las relaciones entre los miembros del sistema y subsistemas (pareja, hijos).	Evaluación multimétodo y multi enfoque y Proceso de Intervención Integral. Evaluación 360°.
Nombramiento	Exige nombramiento Judicial: Perito	Búsqueda voluntaria entre las partes.	Búsqueda voluntaria ante la conciencia del impacto de una crisis o síntoma del sistema.	Exige Nombramiento Judicial: Auxiliar del juez
Momento de actuación en el proceso judicial	Intraprocesal.	Intraprocesal y/o extraprocesal	Extrajudicial Clínico a demanda de las partes por conciencia propia.	Intraprocesal o aún luego de culminado el proceso cuando es dispuesto en sentencia como medida de protección.
Marco legal	Art. 178 a 185 CGP. Art. 128 (CNA) Acordada 7449 y sus modificativas Circular 106/2023	Art. 452 Ley 17.296 Arts. 641 y 642 Ley 18.719 Acordada SCJ 7389 (Reglamento de los centros de mediación) Acordada SCJ 7879/2018	Derecho a la salud. Ley 18.331 y 18.335.	Regulación Supranacional: Declaración Universal Derechos del Niño Marco legal: Auxiliar del juez de Familia. CGP: Art. 9, 18.1, 18.2, 56.1 inciso 2 y 462.1. CNA: art 69, núm. 2, 76 literal C, 79, 106, 108 110, 115 literal B inciso 4, 120 inciso 2, 124 literales A, C y E, 125, 127 literal E, 132-2 inciso 2, 132-6 literales A y B, 133-2 incisos 2, 3 y 4, 134.
Formación profesional para la intervención	Idóneo en Evaluación Psicológica Forense. Intervención usando todos los saberes de la Psicología, con instrumentos psicométricos y psicodinámicos, que permitan dar respuesta al punto de pericia con respaldo científico multimétodo y multienfoque. Conclusiones finales por convergencia y recurrencia.	Profesionales de diferentes disciplinas (Abogados, Lic. en Trabajo Social, Lic. en Psicología) con formación especializada en mediación y negociación.	Profesionales de la salud mental (Psiquiatras o Psicólogos) especializados en intervenciones familiares con enfoque sistémico.	Es un abordaje integral del conflicto judicializado multidisciplinario, vincular y dinámico. Intervención que requiere conocimientos del marco legal, psicopatología forense, psicología evolutiva, sistémica y vincular; mediación, resolución de conflictos, etc. Coordinaciones constructivas, dinámicas y transformadoras.
Acceso por parte del sujeto de derechos al medio de intervención.	Ordenada / Voluntaria.	Voluntaria	Voluntaria / recomendada	Ordenada/ Estipulada/Voluntaria.
Instrumentos de intervención	Técnicas de Entrevista, Test Psicométricos, Proyectivos, Psicodinámicos, Escalas adaptados evolutivamente a la persona a periciar.	Interrogantes exploratorias reformulación de ideas orientar hacia soluciones con enfoque en el futuro. Preguntas circulares, parafraseo.	Técnica de entrevista con enfoque en el sistema familiar. Sesiones familiares clínicas. Juego de Roles. Técnicas Narrativas. Análisis del Genograma. Técnicas de comunicación.	Evaluación dinámica multienfoque y multimétodo con abordaje de la situación en forma interdisciplinaria (técnicas de evaluación, psicoeducación, mediación, negociación, etc.). (Interfase psico socio jurídica).
Tipo de Entrevista	La entrevista es más focalizada con tendencia a ser semidirigida por lo general con el/los peritado.	Intervención que facilita la comunicación constructiva entre las partes. Escucha activa y empática.	Clínica grupal familiar.	Se utiliza la técnica de la entrevista en sus diferentes tipos, en función al momento de la intervención, es decir se utiliza entrevista libre, semidirigida y dirigida. Con adultos referentes, NNA, otros profesionales, familia extensa, etc.

	Pericia Psicológica Forense en Familia	Mediación Familiar	Terapia Familiar Sistémica	Psicólogo Coordinador de Parentalidad (CP)
Duración de la intervención	Por lo general con un plazo que fija el Juez/a para la entrega del informe	Intervención a Corto Plazo Centros de Mediación PJ aproximadamente 10 sesiones.	Sesiones de 60 a 90 minutos depende del número de integrantes del grupo familiar. Sin plazo, ni límites de sesiones. Suele ser a largo plazo.	Se establece un plazo de intervención preliminar el cual está supeditado a revisión constante en función de los avances. Suele ser a largo plazo (1 año aproximadamente si bien va disminuyendo progresivamente la frecuencia).
Conocimiento del profesional que realiza la intervención	Por lo general NO saben quién los atiende, su nombre, formación, etc. (ven información profesional en buscadores de internet).	Pueden tener información sobre el profesional que intervendrá en la mediación. La parte requirente suele conocerlo.	Por lo general acuden por recomendación de un profesional de la salud. Tienen referencias profesionales del terapeuta.	Llegan por derivación del Juez/a. Pueden no saber quién los atiende pero saben de la formación si existiera un listado que contemple la idoneidad.
Conocimiento del rol por operadores y el sujeto de derecho.	Operador: tiene el rol claro. Sujeto de derecho: No siempre tiene información clara del alcance de la evaluación.	Operadores y sujetos de derecho tienen conocimiento sobre el rol. Intervención voluntaria delimitada por el objetivo de la conciliación.	Operadores: Rol claro. Sujeto de derecho: Rol claro. Se fijan objetivos de trabajo terapéutico y el grupo familiar trabaja voluntariamente para el cambio y alcance de bienestar.	Nuevo rol. Operadores: no tienen información clara y consensuada. Sujeto de derecho: tiene menor conocimiento del cometido y el alcance de la intervención.
Consentimiento	Consentimiento explícito y escrito para evaluación e informe que responda los objetos de pericia, respuesta a preguntas en cualquiera de las instancias procesales (pedido de aclaraciones, ampliaciones, audiencias, etc.).	Consentimiento voluntario. Se firma acuerdo.	Consentimiento implícito en la concurrencia voluntaria. En escasas ocasiones se explicita por escrito.	Consentimiento explícito y escrito de voluntad para el proceso de CP. Consentimiento expreso, verbal y escrito para comunicarse e intercambiar con instituciones, otros profesionales intervinientes, etc.
Alcances y limitaciones del secreto profesional	Proceso no confidencial. Secreto profesional supeditado al objeto de pericia y del proceso. Se mantiene la intimidad del sujeto salvo en lo que refiere a dar respuesta al objeto de pericia y las preguntas asociadas a aplicaciones, aclaraciones del informe, así como las solicitadas en audiencia.	Se resguarda el secreto profesional, arribando a un acuerdo que será homologado por el Juez/a. No se comunica el contenido confidencial a los abogados de las partes.	El secreto profesional es absoluto. Proceso confidencial. El resguardo de la intimidad está regulado por el artículo 302 CP y 18.331 art. 4 literal e, 18.335 art. 8 lit. d, Art 156 CGP: Excepciones al deber de testimoniar. Art. 151 –CPP Derecho de Abstención.	Proceso no confidencial Secreto profesional supeditado al objetivo de la intervención. El CP maneja información de varias fuentes e interviene con otros profesionales, instituciones, abogados, etc. Se mantiene la intimidad del sujeto, pero el resguardo de la intimidad nunca está por encima del objetivo de la intervención que implica el intercambio y coordinación constante de acciones con otros sujetos vinculados a la situación y en base al interés superior de los niños, niñas y adolescentes objeto de protección.
Informe	Siempre se realiza un informe escrito como resultado de la evaluación forense dirigido al juez/a.	No se realiza informe. Se concilia sobre el objetivo de la intervención (tenencia, visitas, pensión alimenticia, patrimonio, etc.) y se busca su homologación judicial.	No se realiza informe salvo que inserto en un marco institucional (centro de asistencia) sea solicitado para su ingreso en la Historia Clínica de los integrantes del grupo familiar.	Se emiten informes durante el proceso dirigidos al Juez/a, y se informa verbalmente de forma constantemente al abogado defensor/a del NNA. (pautas, avances, comunicación, acuerdos, obstrucciones, derechos vulnerados, etc.) Se mantiene informado a la Defensa y el Juez/a y se plantean orientaciones.
Pertinencia de supervisión profesional	La supervisión controla el sesgo en la interpretación de resultados.	Sin supervisión.	Supervisa clínicamente la intervención a efectos de optimizar el tratamiento.	Práctica Supervisada

	Pericia Psicológica Forense en Familia	Mediación Familiar	Terapia Familiar Sistémica	Psicólogo Coordinador de Parentalidad (CP)
Devolución	El informe va directo al Juez/a sin devoluciones de los resultados a los evaluados. La Pericia no admite realizar devoluciones, señalamientos, interpretaciones, recomendaciones.	Se realiza un cierre luego de la redacción del acuerdo final, donde se reconfirma el compromiso para su cumplimiento. Se le "devuelve" el protagonismo a las partes sobre la gestión del conflicto.	Devoluciones como parte del proceso en forma constante a efectos de compartir observaciones, advertir situaciones problemáticas, anticipar respuestas y buscar mejoras en las dinámicas de relacionamiento familiar.	Se realizan intervenciones que incluyen devoluciones, orientaciones, recomendaciones no sólo a las personas con las cuales se interviene sino con otros actores, profesionales e instituciones involucradas durante el proceso, etc.
Evaluación de simulación	La evaluación forense por definición debe descartar simulación (fingir una patología o estado psíquico), sobresimulación (exagerar) y metasimulación (mantener sintomatología).	No se realiza evaluación que despeje simulación.	No se requiere evaluación para despejar simulación.	El diagnóstico de situación vincular debe tener en cuenta las posibilidades de simulación, sobresimulación y metasimulación. ¿Puede recomendar la evaluación pericial individual? o bien ¿un psicólogo puede incluir la evaluación individual?
Intervenciones previas	Pueden haber tenido otras entrevistas para proceso de evaluación pericial por iguales o diferentes profesionales.	Puede haber tenido intervenciones previas judiciales o extrajudiciales.	La familia o los integrantes podían haber tenido intervenciones terapéuticas previas.	Depende del momento de intervención. Puede haber antecedentes de intervenciones en DAS, UIF/INAU Pero por lo general no han tenido previamente intervenciones de CP.
Antecedentes relevantes en el abordaje	Debe incluir aspectos de la clásica anamnesis (antecedentes personales, familiares, vinculares) HC, y detallados antecedentes del proceso judicial que incluye todos los antecedentes legales y personales que dependiendo del ámbito (penal, laboral, familiar) pueden incidir como agravantes o eximentes de los peritados.	Vinculado al objetivo a ser conciliado.	Historia familiar de los integrantes del grupo y del propio sistema así como contextuales del grupo. Mandatos y modelos transgeneracionales.	Todo lo vinculado al conflicto judicializado. Debe incluir aspectos de la clásica anamnesis (antecedentes personales, familiares, vinculares) datos de las HC de interés para el abordaje en Coparentalidad. Detallados antecedentes del proceso judicial que incluye todos los antecedentes legales y personales de los integrantes de la familia.
Cambio esperado en el sujeto de derechos a partir del abordaje	No se espera ningún Cambio.	Cambio Opcional.	Cambio Opcional.	Cambio Requerido.
Alcances y limitaciones respecto a las funciones parentales.	Evalúa competencias y habilidades parentales.	No hay plan de parentalidad, se acuerda sobre un punto en concreto.	Plan implícito de funcionamiento que puede ser objeto de intervención terapéutica.	Se concreta un plan establecido judicialmente y se ajustan o modifican acuerdos por el bienestar de los NNA
Recomendaciones al Juez/a	Recomienda intervenciones (diagnósticos complementarios de otras ciencias, abordajes terapéuticos, etc.)	No realiza recomendaciones.	No hace recomendaciones.	Asesora en pautas de cuidado a las infancias e indica intervenciones de otros profesionales.
Honorarios	A cargo de las partes o el solicitante. Gratuito por Instituto Técnico Forense y/o Auxiliatoria de Pobreza.	A cargo del requirente. Acceso Gratuito en Centros de Mediación PJ	A cargo de los pacientes. Asistencia en Gratuita en Servicios Universitarios o de Salud.	Dispone el Juez/a la modalidad de pago. No hay centros gratuitos.
Limitaciones	Del lenguaje: solicita traductor o intérprete de lengua de señas. Se seleccionan los instrumentos acorde al caso.	Que el requerido no esté dispuesto a llevar adelante el proceso de mediación.	Falta de participación y sostén de las instancias. Dificultades en la expresión de sus sentimientos y pensamientos, desvalimientos, analizabilidad	Riesgo de actuación violenta con la pareja parental y/o los NNA. Funcionamientos psicopatológicos descompensados. Más de dos fracasos previos por alta conflictividad.
Participación del abogado del NNA	No participa	No participa	No participa	Participa mediante diálogo interdisciplinario constante con el CP.

Los operadores de justicia de familia que toman la decisión de sugerir y/o designar profesionales para intervenir atienden a imperiosas necesidades de restablecer la paz y el funcionamiento familiar. Jueces, Juezas y las defensas de NNA desde un insoslayable posicionamiento ético y jurídico intentan dar la mejor respuesta a la complejidad de un conflicto familiar que no se resuelve únicamente aplicando normativa legal.

El estado del arte de administrar justicia es desafiante, necesita nutrirse de recursos humanos que amplíen la mirada y de una transformación pensada, cuidada y actualizada debido a las múltiples exigencias que el cambio de paradigma de infancia, los principios de derechos que se actualizan constantemente y las dinámicas de convivencia actual de las familias y modelos de parentalidades, todo lo que, requiere ser llevado a la práctica de un plan de parentalidad garantista de cuidado y protección de las infancias.

La Coordinación Parental en familias judicializadas con alta conflictividad es una intervención psicojurídica que triangula las perspectivas de derechos humanos, de infancia y de género. Es una intervención estipulada pero adaptada a las singularidades propias de la dinámica e idiosincrasia familiar, teniendo en cuenta los dinamismos judiciales y garantías procesales que requiere dicha labor, guiados por un plan de parentalidad que debe ajustarse al proceso de maduración del niño, metafóricamente hablando, como un equipo deportivo a medida de los niños, niñas y adolescentes.

Referencias bibliográficas.

Abal, A. (2015). Derecho Procesal. Tomo IV. FCU. Montevideo. pp. 295 -314.

Acordada SCJ n° 7449 de 20/02/2002 y sus modificativas. Acordadas n° 7583, 7556, 7722, 7681, 7762 y 7774.

AFCC (Association of Families and Conciliation Courts). (2005). Directrices para la Coordinación de Parentalidad. Recuperado de [https://www.afccnet.org/Portals/0/Committees/AFCC%20Directrices%20para%20la%20Coordinaci%C3%B3n%20de%20Parentalidad%20\(2005\)%20-%20Traducci%C3%B3n%20COPC%20\(2013\)%20Rev%2002-2014.pdf](https://www.afccnet.org/Portals/0/Committees/AFCC%20Directrices%20para%20la%20Coordinaci%C3%B3n%20de%20Parentalidad%20(2005)%20-%20Traducci%C3%B3n%20COPC%20(2013)%20Rev%2002-2014.pdf)

Arias, F. (2018) . La coordinación parental inunda Madrid. Diario de mediación. Madrid. Recuperado de <https://www.diariodemediacion.es/la-coordinacion-parental-inunda-madrid/>

Arias, F, Bermejo, N. (2019). La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones. Revista de Mediación Volumen 12 N° 1. Madrid. Recuperado de <https://revistademediacion.com/articulos/la-coordinacion-de-parentalidad-y-la-toma-de-decisiones/>

Capdevila Brophy, C. (2016). La coordinación de coparentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja.. Anuario de Psicología 46. Universidad de Barcelona. Publicado por Elsevier España, S.L.U. C. pp.41- 49.

Capdevila Brophy, C., Mercè Cartié, J., Costa Lamenca, M.J. (2019). La figura del coordinador o coordinadora de coparentalidad (CP) en el marco legal catalán y estatal. La designa del CP. Anuario de Psicología N.º 49/3 .Universitat de Barcelona. España. pp.. 128-138. issn: 0066-5126. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/Anuario-psicologia/article/view/anpsic2019.49.14/30540>.

Capdevila Brophy, C., Wilhelm Wainsztein, J. (2019). Especialización en coordinación de (co)parentalidad: ¿cuáles son las competencias necesarias para ejercer?. Revista de Mediación Volumen 12 N° 1. Barcelona. Recuperado de <https://revistademediacion.com/articulos/especializacion-en-coordinacion-de-coparentalidad-cuales-son-las-competencias-necesarias-para-ejercer/>

CAU (Colegio de Abogados del Uruguay) . Abogado. No 175. Montevideo. p. 9 y ss. Código Civil .(Ley 16.603).

Código General del Proceso. (Ley 15.982 y 19.090). Peritos en el ámbito civil: Arts. 177 a 185.

CGP. Art. 160 CGP – Excepciones art. 156 CGP: Deber de testimoniar en civil.

Código Penal (CP). Responsabilidad penal: Arts. 178 – 183- Ley 17.088 / 17.258: Creo Registro Único de Peritos.S.C.J.

Código del Proceso Penal (CPP) .Peritos en el ámbito penal: Arts. 178 a 181 CPP (Ley 19.293 y modificativas)

Colegio Oficial de Psicología de Catalunya. (2020). Directrices de buenas prácticas para el ejercicio de la Coordinación de parentalidad. Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad. Sección de Alternativas para la Resolución de Conflictos. Barcelona.

Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). ABC. Cómo, cuándo, dónde y porqué de la corte interamericana de derechos humanos. San José. Costa Rica. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/>

Delascio, N. Barone, H. Ceretta , H. González M. (2013) Manual de Técnica Forense I. Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República. Montevideo. Recuperado de https://www.cse.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2017/11/03_CSE_Manuales_Delascio_2013-08-01-imprenta.pdf

Funes, J. (2007). *Una ley de la infancia para la infancia. Educación social: revista de intervención socioeducativa*. Número 35. pp.113-128 Recuperado de <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/28237/00920073001831.pdf?sequence=1>

Giberti, E (2014) La familia a pesar de todo. Noveduc. Bs As. Argentina

Gutiérrez de Piñeres, C. (2010). Revisión sobre la definición de Psicología Jurídica. Universidad Católica de Colombia.Vol. 6 / No 2 . Colombia. pp. 221-235.

Inau. Equipo especializado en procesos terapéuticos vinculares-familiares. recuperado de <https://www.inau.gub.uy/familia>

Instituto de Derecho Civil . (2023). Patria potestad, guarda, corresponsabilidad en la crianza y tenencia. Fac. de Derecho-Udelar. FCU. Montevideo.

Langon Curraño.(2018) .Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentados. 2da edición.UM. Montevideo.

Larrieu, Negro, y otros autores. (2018). Estudios sobre el nuevo proceso penal. Implementación y puesta en Práctica. La prueba pericial en el marco del nuevo sistema procesal penal acusatorio. Asociación de Magistrados del Uruguay. FCU.Montevideo.

Ley 17.154 - Condiciones para el ejercicio de la profesión de psicólogo.

Ley 17.258. Peritos y funcionarios técnicos del Instituto Técnico Forense.

Ley 17.930. Art. 406: Vigencia de la nómina de Peritos por 2 años.

Ley 18.331. Art.4 literal E. Regula la protección de datos personales:

Ley 18.335. Art. 18 literal d: Expreso consentimiento.

Ley 18.494. Artículo 8: Protección de víctimas, testigos y colaboradores.

Ley 18.561. Ley de acoso sexual. Prevención y sanción en el ámbito laboral y en relaciones docente alumno.

Ley 19.367. Creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente como servicio descentralizado.

Ley 19.580. Art. 8: Ley de violencia hacia las mujeres basada en género.

Ley 20.141. Corresponsabilidad en la crianza.

Martorelli, J. P. (2017). La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. REDEA. DERECHOS EN ACCIÓN . Año 2 N° 4 . Universidad Nacional de la Plata. Argentina. pp. 130 -139.

Peloché, G. (2020). Impugnación de prueba pericial por incumplimiento de requisitos formales (artículo 181 inc. 2º del CGP): Revista de Técnica Forense, (23), Montevideo.pp.25 - 27. Recuperado de <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rtf/article/view/790>

Perazza, R. Sosa, M. Trotta, D (2023) PROBLEMATIZACIONES PSICOJURÍDICAS de la intervenciones de Coordinadores (Co) Parentales en Uruguay.

Perez García, I. (2025) (Comunicación personal "Curso Breve Online: Perspectiva de Género en Coordinación Parental (CP), CP, un recurso al servicio del plan de parentalidad.") Psicointegra Uruguay.

Rosenbaum, F. (S/F). Discordias en la prueba pericial. Recuperado de https://scu.org.uy/pdf/asuntos-legales/discordias_prueba-pericial.pdf

Soba Bracesco, I. (2014). La incursión en el conocimiento científico a través de la prueba pericial. Su impacto en la decisión judicial. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 40 . Colombia. pp. 227-261.

De la declaración representativa a la reconstructiva. Las opiniones de los testigos y el caso del testigo técnico. (2019) Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal Vol. 2. Ediciones. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.Madrid. pp 67-90. ISSN: 2605-5244 . Recuperado de <http://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/596/657>

Tarigo, E. (1994).Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. FCU. Montevideo. pp. 99 -116.

Unicef. Convención de los derechos del niño. (1990). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Villarreal-Zegarra, D. y Paz-Jesús, A. (2015). Terapia familiar sistémica: Una aproximación a la teoría y la práctica clínica. Interacciones, 1(1), 45-55)

TECNOLOGÍA PARA CONECTAR, CORRESPONSABILIDAD PARA CONSTRUIR EL FORTALECIMIENTO DE LAZOS EN LA ERA DIGITAL. Autoras: Ana Clara Costas y Laura Cabrera

1. Introducción

La revolución tecnológica ha modificado radicalmente la manera en que las personas interactúan y establecen lazos sociales. Vivimos en una era en la que la conectividad digital es omnipresente, pero esto no siempre se traduce en relaciones genuinas, por ello surge la necesidad de repensar la forma de ejercer la coparentalidad, mejorando tanto la comunicación entre los padres como con sus hijos, con el desafío de construir lazos sólidos y saludables en un entorno digital; aprovechando los beneficios que este entorno ofrece al tiempo que se sortean sus limitaciones.

2. Principio rector: Interés superior del niño

El principio rector por excelencia en los asuntos que involucran a los NNA es el de su “interés superior” el cual se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales y nacionales, especialmente en el artículo sexto de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia “(...) consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos”. Al momento de analizar si la exposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales vulnera sus derechos, es fundamental hacerlo considerando la garantía del principio del interés superior del niño. Este principio es, a la vez, un derecho subjetivo del niño, un criterio obligatorio de interpretación y un principio rector en toda decisión que lo afecte. Los derechos en juego ante la exposición de los NNA en redes incluyen el Derecho a la imagen, intimidad, privacidad y al libre desarrollo de la personalidad. La Declaración de los Derechos del Niño, señala: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” lo cual refleja la directriz general de los derechos y los deberes que los padres tienen para con sus hijos, reconocidos también

en el artículo 41 de nuestra carta magna y en el Código de la Niñez y adolescencia, expresamente en el artículo 16.

El artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el respeto a la vida privada que tienen los niños, no pudiendo “ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. Los padres son los principales obligados en garantizar los derechos de sus hijos, pero como contracara a todo lo expuesto, también tienen derecho a exponer y publicar su cariño y afecto para con sus hijos públicamente, dado que también se debe reconocer lo importante y reconfortante que puede resultar para un hijo que el amor y cariño que le haya sido proclamado públicamente. En el entendido de padres, como principales garantes y obligados respecto de los derechos de sus hijos, podemos presumir que las publicaciones que realizan de estos siempre buscan su bienestar, pero debemos tener presente que, a veces sin quererlo, estos terminan expuestos eternamente con una imagen que no tiene el impacto en la comunidad virtual que se buscaba compartir, o con la que el niño se identifica y una vez expuesta la misma, será muy difícil de borrar.

El NNA como sujeto de derecho tiene la potestad de formar su identidad de forma autónoma, es verdad que hay factores sociales que lo afectan, pero no puede ser definida la misma por la exposición que hayan dado sus padres mediante las redes sociales.

La recomendación indica expresamente que “Los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial.”.

Por ello, consideramos que se deben dar ciertos lineamientos para los padres a la hora del contenido que deciden publicar de sus hijos, es importante que los niños sean escuchados y se intente (en los casos en que el niño haya adquirido la madurez y autonomía suficiente) recabar su consentimiento, no en un sentido expreso ni en todos los casos, pero si los padres deberán analizar ante qué situaciones ameritaría que el niño le diera su consentimiento.

Además, es recomendable que la exposición de los niños se haga en ambientes controlados, hoy en día muchas redes sociales permiten aplicar filtros tanto de privacidad del contenido como por ejemplo de los comentarios, los cuales muchas veces

se prestan para que los niños reciban críticas o burlas. Aunque eso no otorga garantías respecto a donde pudiera deparar el contenido, si ofrece un mayor control sobre el alcance de este por parte del usuario que lo comparte.

3.1. Fundamentos teóricos: La tecnología como mediadora de vínculos humanos
Diversas teorías sociales, desde la “sociedad en red” de Manuel Castells hasta la “comunicación mediada por ordenador” de Joseph Walther, coinciden en que la tecnología puede ser un puente para el fortalecimiento de los lazos sociales, pero también puede representar un obstáculo si su uso es inadecuado.

3.2. Paradigma de la “aldea global”

Marshall McLuhan propuso que los medios tecnológicos transforman la percepción del mundo en una “aldea global”. Este paradigma implica que las fronteras físicas se diluyen, y se abren nuevas posibilidades de conexión, pero también nuevos retos de convivencia y comprensión mutua.

3.3. La Cuarta Generación de Derechos Humanos y el Entorno Digital

Actualmente, debido a todos los cambios que ha generado la tecnología en la sociedad, los especialistas de los derechos humanos se están cuestionando que nos encontremos ante el surgimiento de la cuarta generación de derechos humanos. El ciberespacio es un lugar de alta exposición, en donde, una vez que publicamos, compartimos contenido o interactuamos en este, perdemos el control de hasta dónde puede llegar. Aunque el internet y las tecnologías relacionadas generan muchos beneficios, también supone amenazas concretas a los derechos fundamentales. Un claro y reconocido ejemplo de que esta nueva forma de exposición puede vulnerar derechos de los otros es la delgada línea entre la “libertad de expresión” y el ser difamado e injuriado públicamente a través del internet. Si ni siquiera los Estados han logrado regular de manera integral la información que se sube a internet, su destino final o los mecanismos efectivos para eliminarla, ¿cómo podrían las personas ejercer un verdadero control sobre ella?

Además, una vez que se publica algo en internet, se pierde control sobre ello. Esta situación da lugar a la llamada “huella digital” que refleja la permanencia de los contenidos en línea y la dificultad de borrarlos completamente. Por tanto, este nuevo espacio de interconexión y exposición nos lleva a cuestionarnos cómo garantizar tanto los derechos preexistentes como aquellos que han emergido a partir de la aparición de esta nueva herramienta.

4. El concepto de corresponsabilidad social y digital

La corresponsabilidad implica una responsabilidad compartida entre distintos actores (usuarios, empresas, gobiernos, instituciones educativas) para garantizar que el uso de la tecnología favorezca la construcción de lazos sociales sólidos. Además, cuenta con varias dimensiones, desde lo ético debe promover un uso respetuoso y responsable; En lo legal debe cumplir y hacer cumplir las normativas de protección de datos y derechos digitales; A nivel educativo, debe formar usuarios críticos y comprometidos. Por último, debe fomentar la empatía y la autenticidad en los vínculos digitales regulando lo emocional.

5. La evolución de los lazos sociales: de lo analógico a lo digital

El paso de relaciones cara a cara (familia, amigos) a relaciones digitales (redes, comunidades virtuales) ha reconfigurado la manera de establecer confianza y pertenencia. El uso de la tecnología ha generado nuevos "ritos" de interacción: videollamadas familiares, reuniones virtuales de trabajo, comunidades online. Pudiendo las familias mantenerse unidas, acompañarse y cuidarse desde cualquier parte del mundo. Por ejemplo, durante la pandemia de COVID-19, muchas familias mantuvieron lazos afectivos gracias a la tecnología, a pesar de la distancia física.

6. Plataformas tecnológicas y su impacto en las relaciones humanas

Las Redes Sociales como Facebook, WhatsApp, Instagram, TikTok y X (ex Twitter), Telegram, Snapchat, Theards y otras han redefinido la forma en que las personas construyen y mantienen relaciones. Teniendo cada red social su propio lenguaje y manera de interacción entre los usuarios. Además, herramientas como Zoom, Teams o Slack fomentan la cooperación y otorgan tanto flexibilidad horaria como de locación, pero también generan nuevos desafíos para la gestión emocional y la empatía digital. A su vez, los algoritmos tienen un rol fundamental en la conformación de comunidades y la posible fragmentación social (echo chambers). Estos limitan la información a la que accedemos e influyen en creencias que no responden a la realidad particular de cada uno.

7. Desafíos y oportunidades de la era digital

Como desafíos podemos identificar: la superficialidad de los vínculos, el riesgo de aislamiento digital, el cyberbullying y violencia en línea, la desinformación y manipulación y, por último, la ultra exposición de información personal de cada uno. Las oportunidades que ofrece la era digital son: la Inclusión social y accesibilidad, la conexión transnacional, la generación de movimientos sociales y activismo digital y la innovación educativa y colaboración interdisciplinaria.

8. La coparentalidad en esta nueva era digital

Debido al desafío que ha implicado para la sociedad esta nueva era, ha trastocado todos los aspectos de la vida de los seres humanos, incluyendo su vida privada y familiar. En especial, la forma de ejercer la corresponsabilidad en la crianza de sus hijos. Es un hecho comprobado que se ha beneficiado a la cercanía del vínculo que pueden llegar a tener los hijos para con sus padres, tanto para la charla y cuidado cotidiano para los padres que conviven con sus hijos, como para los que no lo hacen, inclusive acercándolos sin limitación de fronteras. Pero, no sólo aparece beneficios, también puede ser una amenaza para la garantía de los derechos de estos niños, niñas y adolescentes (NNA). Por ejemplo, los padres deben ayudar a sus hijos a que estos adquieran la autonomía suficiente para enfrentarse a los desafíos de la vida adulta a lo largo de su crecimiento, pero un extremo control de estos mediante medios tecnológicos podría, en vez de otorgar las herramientas a sus hijos para enfrentarse a sus desafíos, fomentarles su dependencia para con sus padres.

Consideramos que, ante los avances tecnológicos actuales, es fundamental instar a los padres a utilizar la tecnología como una herramienta al servicio del cumplimiento de sus responsabilidades parentales, de forma eficiente, inclusiva y respetuosa de los derechos de sus hijos. Se trata de un recurso que debe fortalecer la garantía de esos derechos, no convertirse en un medio para vulnerarlos.

9. Responsabilidad civil y penal por conductas digitales

9.1 Sharenting: exposición de los NNA en Redes Sociales

Stacey Steinberg ha definido el término “Sharenting” [1] como “lo que hacen los padres y madres cuando hablan de sus hijos fuera del círculo familiar. Puede consistir, por ejemplo, en subir una foto a las redes sociales, publicar una entrega de blog sobre el niño o la niña, o enviar un vídeo a través de una aplicación de mensajería como WhatsApp” ¿Por qué es importante proteger a nuestros hijos frente al fenómeno del sharenting? Porque, al compartir imágenes o información sobre ellos, los padres están disponiendo de su identidad e intimidad, generándoles incluso una identidad digital que podría no representar su voluntad ni su consentimiento. Esta exposición temprana deja una huella digital difícil de borrar, que puede implicar riesgos significativos para su privacidad, seguridad y desarrollo futuro.

Es una realidad que hasta el momento no ha habido normativa nacional de relevancia suficiente que regule la forma en la que se utilizan las redes sociales, pero, los derechos

y deberes consagrados en nuestro ordenamiento jurídico pueden y deben aplicarse al ámbito digital.

9.2. Riesgos digitales – Observación General 25 del Comité de los Derechos del Niño

Es importante que los niños reciban instrucción de sus padres respecto a la forma de manejarse en internet, pudiendo exigir el respeto de sus derechos y respetando el de los demás. Dicha observación, establece en su introducción que “Los niños consultados para la presente observación general señalaron que las tecnologías digitales eran esenciales para su vida actual y para su futuro: “Por medio de la tecnología digital, podemos obtener información de todas partes del mundo”; “[La tecnología digital] me permitió conocer aspectos importantes de mi propia identificación personal”; “Cuando estás triste, Internet puede ayudarte a ver cosas que te alegran.” Lo cual acredita que los niños conocen la importancia del internet y a su vez que esta les permite conocer cuestiones relevantes a la hora de identificarse.

Esta recomendación enunció los principios que se deben tener presentes a la hora de garantizar los derechos de los niños en el entorno digital: No Discriminación, Interés Superior del Niño, Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y Respeto a la opinión de los niños.

9.3. Sentencia T-245A/22

La Sentencia T-245A/22 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia analiza un caso particular respecto al vínculo entre las publicaciones de imágenes en redes de una madre con su hijo y la garantía de derechos de este. El caso se suscita debido a que la madre del NNA publica imágenes con su hijo en la red social Instagram y TikTok, mediante las cuales también realiza promoción de su trabajo como creadora de contenido para adultos para la aplicación de “Only Fans”,. Por tanto, el padre del NNA entiende que dichas publicaciones vulneran el derecho a la intimidad, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad y los derechos de su hijo. Según el padre, la madre recibía comentarios asociados a su trabajo en las publicaciones que realizaba en Instagram y TikTok los cuales entendía eran “obscenos” y por ende violentaban los derechos de su hijo (por las imágenes con este que publicaba); además de manifestar que su hijo le había indicado no querer aparecer en los vídeos en vivo que realizaba su madre en las redes.

La madre contestó indicando que el contenido que publica en sus redes cumple con las normativas que estas disponen, y que no debería ser prejuzgada por su trabajo. Además, manifestó que los comentarios que realizan sus seguidores escapan de su control,

que es diligente respecto a eliminar o bloquear los comentarios desubicados y que su hijo no puede acceder a sus redes dado que tiene bloqueado el acceso, dejando en claro que en ningún momento obligó a su hijo a subir fotos o videos juntos. Por último, fundamentó que las imágenes que exponía en las redes solamente “demostraban el amor y el cariño que toda madre siente por su hijo”. La Sala entendió que no había vulneración de derechos de ese NNA. Dado que los derechos en juego respondían a ese niño, su opinión fue escuchada y este manifestó no sentirse incómodo en ninguna situación cuando estaba con su madre. La Sala refirió a la huella digital que se deja una vez se publica algo en una red social, haciendo énfasis en que las publicaciones que se realizan de una persona en una red, ayudan a formar su identidad digital, debiendo los niños ser respetados en las decisiones que toman respecto a la construcción de su identidad en todos los ámbitos, incluyendo el digital. Teniendo presente ello, igualmente sostuvieron que no puede concluirse del hecho de que los padres publiquen cosas respecto a sus hijos, que ello sería una vulneración de derechos para estos. Puesto que entienden comprensible que se quiera compartir y manifestar el amor familiar mediante las redes sociales.

Por tanto, la Sala falló indicando que el niño no había sufrido ninguna violación a sus derechos por su exposición en las redes sociales e insto a su madre a que a futuro previo a publicar imágenes de sus hijos “Valore los riesgos y las amenazas que se generan con la exposición de su imagen en las redes sociales que utiliza” con mayor énfasis en las analizadas para el caso y también le recordó que debe prestar atención al consentimiento de su hijo y que ante la eventual negativa de esta a ser expuesto en las redes, ella deberá dar prevalencia a la voluntad de su hijo por sobre la propia.

10. Prácticas del uso de la tecnología con consecuencias negativas para los niños, niñas y adolescentes.

A partir de aquí las autoras presentamos algunos casos de la mala utilización de la tecnología sin una referencia parental y falta de herramientas y capacitación adecuada sobre su utilización:

A. Caso en Melbourne Un joven de Melbourne de 17 años, se quitó la vida en 2009 tras haber sufrido ciberbullying en una red social online. El tribunal que juzgó el caso en 2011 sentenció que había muerto a consecuencia de un acto de violencia. (Caso extraído de The Sydney Morning Herald)

B. Atacaron la dignidad de un compañero en Tuenti Un joven fue condenado en Sevilla a pagar una multa de 100 euros por colgar en su perfil de la red social online Tuenti un fotomontaje de un compañero de clase con el que *provocó deliberadamente comentarios*

despectivos hacia la víctima por parte de sus compañeros de bachillerato. Además, el condenado contribuyó en primera persona a dichos comentarios a través de los chats que sostuvo con sus compañeros. Junto a este joven, mayor de edad, varios compañeros de clase, menores, fueron condenados a trabajos en favor de la comunidad. (Caso extraído de Stop-Ciberbullying.Blogspot.com)

C. Caso Ryan Halligan Ryan se suicidó en 2003 después de años de agresión psicológica. *Era acosado continuamente por ser supuestamente gay*, afirma su padre. Tras años sufriendo diversos tipos de acoso, al llegar a la adolescencia una traición de un supuesto amigo tras una confidencia online derivó en la extensión del rumor de que era homosexual por todo el colegio. Una chica que le gustaba tonteó con él online haciéndole creer que le gustaba para después humillarlo en persona cuando él dio el paso fuera de la Red, además de distribuir los mensajes privados que había provocado con su fingido interés por él. Fue más de lo que pudo soportar. Según palabras de su padre: *Una cosa es sufrir bullying y ser humillado delante de unos pocos chicos. Una cosa es sufrir el rechazo de una chica y ver tu corazón destrozado. Pero tiene que ser una experiencia totalmente distinta a la de una generación anterior, cuando este dolor y esta humillación son ahora contemplados por una audiencia muchísimo mayor de adolescentes online. Creo que mi hijo habría sobrevivido a estos incidentes de no haber tenido lugar en Internet*. El caso fue clave para conseguir la aprobación de *Ley de Prevención del Acoso* en el Estado norteamericano de Vermont, siete meses después de la muerte de Ryan. (Caso de Ryan Halligan, extraído del web creado en su memoria.)

D. Grabación y publicación de golpiza a otro chico Un grupo de siete adolescentes, internos en un centro de menores de Baleares, sometieron a vejaciones diversas a un compañero, al que golpearon y humillaron en varias ocasiones. La grabación se llevó a cabo en septiembre de 2008 con un teléfono móvil y fue enviada rápidamente a otros adolescentes. Los agresores la publicaron en Internet, por lo que difusión fue aún mayor. El vídeo acabó en poder de la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor (ODDM) de la Conselleria de Asuntos Sociales. Este organismo remitió una copia de la grabación y un escrito a la Policía. Los siete adolescentes de entre 15 y 17 años fueron arrestados acusados de trato degradante, humillación y vejación (delito contra la integridad moral). (Caso extraído de Ciberbullying.Wordpress.com)

11. Estrategias para fortalecer los lazos en la era digital.

11.1 Promoción de la comunicación asertiva

Fomentar espacios de diálogo sincero y escucha activa en entornos digitales. Consideramos necesario a los efectos de fomentar lazos familiares, siempre que el niño no hubiera sido vulnerado, teniendo siempre en cuenta su opinión y en virtud de una corresponsabilidad en el que ambos progenitores puedan comunicarse la instrumentación de pautas comunes en cuanto a la utilización de la tecnología, que a pesar de la disolución del vínculo existan reglas claras indicadas previamente en un convenio o en las Audiencias respectivas.

11.2. Creación de comunidades virtuales seguras
Implementación de moderadores, guías de convivencia y protocolos antiacoso. En este sentido sería conveniente por parte del Estado la instrumentación de actividades de formación para toda la población a través de la publicidad donde se indiquen las consecuencias y perjuicios en caso de mal uso de la tecnología, fomentar lazos parentales implica un mejor desarrollo del niño y adolescente, siempre que no se vulnere su opinión dependiendo del desarrollo de su autonomía.

11.3. Desarrollo de la inteligencia emocional digital

Capacitación para el manejo de conflictos y emociones en entornos virtuales. Para ello las plataformas educativas que promueven la colaboración y el respeto en el aula virtual (ej. Google Classroom, Edmodo) han sido fundamentales. Además, los movimientos de apoyo emocional online (grupos de apoyo psicológico, redes de voluntariado digital) también han arrojado buenos resultados.

12. Políticas públicas

En Uruguay, hay múltiples iniciativas de alfabetización digital desde la infancia hasta la vejez, tanto a escala nacional como local, cuyo objetivo es disminuir la brecha digital y fomentar el acceso y empleo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Estos programas están orientados a diferentes colectivos, que incluyen personas de edad avanzada, jóvenes y ciudadanos en su totalidad. Como programas destacados está el Programación Nacional de Educación Digital (PNAD), el cual es un programa macro que busca universalizar el acceso y uso de las TIC en Uruguay. Los Talleres de Alfabetización Digital del MEC en donde se ofrecen cursos básicos y avanzados sobre el uso de computadoras, internet, redes sociales y trámites en línea. También incluyen actividades con tablets Ibirapitá y talleres de robótica educativa, entre otros.

13. El papel de la educación en la corresponsabilidad digital
Se incluye contenidos de ciudadanía digital en los programas curriculares de EBI (Educación

Básica Integrada - ANEP), pero consideramos, la necesidad de abarcarlos en todas las competencias de los programas curriculares y la formación en estos temas, a los efectos de fomentar lazos y evitar consecuencias por el alejamiento de los niños niñas y adolescentes en la comunicación con sus progenitores, incluso con su entorno, la tecnología no puede crear un ser “aislado”, por ejemplo se encuentra en una reunión utilizando el dispositivo, en este sentido Eric Sadín en su libro “ La era del individuo tirano” entre otras críticas señala que las redes sociales , a pesar de su promesa de conexión, han contribuido a la fragmentación social al fomentar la comparación constante, la búsqueda de validación online y la creación de burbujas informativas, esto es lo que consideramos que se tendría que evitar a través de una formación adecuada de la utilización de la misma que sea un puente de creación de lazos y no transforme al niño, niña y adolescente en una especie de “isla” pero insertado en una comunidad. La familia tiene un rol fundamental a la hora de transmitir a los NNA los valores de corresponsabilidad digital y las herramientas necesarias para hacer un buen uso de la tecnología.

14. Conclusiones

La tecnología, lejos de ser un fin en sí misma, es un medio para construir puentes entre las personas. Sin embargo, la verdadera fortaleza de los lazos sociales en la era digital depende de la corresponsabilidad asumida por todos los actores. El desafío es transformar la conectividad en una oportunidad para la inclusión, el respeto y el desarrollo integral de la sociedad, en virtud de lo manifestado consideramos de gran importancia se dé prioridad a la regulación respecto de la forma de utilizar las redes sociales y/o cualquier herramienta que ofrece el internet para interactuar con terceros. Además, se debe fomentar la formación educativa a través de diversos medios de publicidad o cursos. Y especialmente en lo vinculado a los NNA, tener siempre presente su voluntad y utilizar de horizonte el principio rector del interés superior del niño.

Se debe controlar el contenido que se sube, en miras de evitar consecuencias negativas de la exposición de los niños, niñas y adolescentes, en donde la existencia de imágenes de estos en redes implica la posibilidad de vulnerar sus derechos fundamentales hasta incluso afectar su salud mental pudiendo tener como consecuencia el atentado contra su propia vida. Por último, se debe enseñar a los NNA respecto a las redes, sus peligros y la forma de protegerse, en diversas plataformas educativas o publicidad por parte del Estado.

15. Bibliografía

Blog Casos de cyberbullying. Cuéntanos tu caso-
<https://www.ciberbullying.com/cyberbullying/casos-de-ciberbullying/>

Castells, M. (2010). La sociedad red. Alianza Editorial.

Código de la Niñez y de la Adolescencia

Éric Sadín. (2022) La era del Individuo Tirano. El fin de un mundo común. Editorial Caja Negra.

Google. (s.f.). Sitio web. Recuperado el [21/07/2025], de <https://www.google.com>.Otros artículos y papers recientes sobre ética digital, brecha digital y movimientos sociales online.}

Jaramillo, P., & Lara, C. Derechos fundamentales en Internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ONG Derechos Digitales.

Ley 18.331 de Protección de Datos Personales (Uruguay).

McLuhan, M. (1964). Understanding Media: The Extensions of Man.

ONU. Declaración de Derechos Digitales.

Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2024). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 5(1).

Sentencia Nro T-254A-22 de La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

UNESCO (2023). Educación y ciudadanía digital.

Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.

Sentencia T- 245 A/22 Derecho al ambiente familiar sano e interés superior de los niños y adolescentes.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-245a-22.htm>

-UNICEF ¿Qué es el sharenting? 7 preguntas sobre compartir información de tus hijos en línea | UNICEF

Walther, J. (1996). Computer-Mediated Communication: Impersonal, Interpersonal, - and Hyperpersonal Interaction.

“CUANTIFICAR EL CUIDADO: HERRAMIENTAS INTERDISCIPLINARIAS PARA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA POR PARTE DEL PODER JUDICIAL Y LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA” Autoras Philipp, Gretel, Torrens, María Claudia, García, Agustina Jimena, Vázquez Murillo, María Ximena

Resumen de la propuesta

Esta ponencia (producto de un taller interdisciplinario de la Especialización en Derecho de Familia, Facultad de Derecho, UNR) tiene por objeto analizar, a la luz de una perspectiva teórica interdisciplinaria, el desafío que se presenta a tenor de la cuantificación de los cuidados personales, en general y casi siempre a cargo de las mujeres. Desafío que, a diez años de vigencia del CCC, debe empezar a consolidar algunas respuestas en virtud de la manda legal del art. 660 del CCC, marco legal vigente en la República Argentina. Por ello, consideramos las herramientas estadísticas desarrolladas por organismos estatales, el tratamiento jurisprudencial que comienza a receptar este paradigma, más otras disciplinas que abordan, desde perspectivas situadas en contexto histórico y social, el tema o el caso.

Así, sobre la base de definición teórica y las prácticas que giran alrededor de los cuidados, el género y la sostenibilidad de la vida, se avanzó en la demostración de la desigual distribución del trabajo al interior del hogar en nuestro país entre mujeres y varones y, particularmente, del valor y asignación de las actividades de cuidado. Desde allí, analizamos herramientas, fundadas en el análisis de datos cuantitativos, que brindarían al Poder Judicial y a los operadores jurídicos, una metodología clara para valorar el tiempo de cuidado y ajustar, en consecuencia, las obligaciones alimentarias. Finalmente, se retomó un precedente jurisprudencial relevante, en tanto, articula el marco normativo vigente con herramientas estadísticas actualizadas y reconoce, en forma expresa, que la omisión de las actividades de cuidado en el análisis judicial implica la perpetuación de las desigualdades de género.

Introducción

La entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015 representó un avance sustancial en materia de Derecho de Familia, en el cual –entre otras grandes innovaciones– nos encontramos con la incorporación en su artículo 660, del reconocimiento expreso del valor económico de las tareas de cuidado que uno de los progenitores realiza en favor de sus hijos. De esta manera, el tiempo dedicado a la crianza cotidiana dejó de ser concebido exclusivamente como una manifestación afectiva o un deber

moral, para constituirse también como un verdadero aporte en especie que integra la obligación alimentaria y le otorga valor económico al cuidado. No obstante, dicho reconocimiento normativo convive aún con prácticas sociales y judiciales que invisibilizan o subestiman este trabajo, el cual continúa recayendo —de manera mayoritaria— sobre las mujeres.

Esta ponencia tiene por objeto analizar, a la luz de una perspectiva teórica interdisciplinaria, el modo en que se cuantifican actualmente los cuidados personales, contemplando el marco legal vigente, las herramientas estadísticas desarrolladas por organismos estatales y el tratamiento jurisprudencial que comienza a receptar este paradigma.

En el marco de los debates académicos actuales, la concepción antropológica define al cuidado como una manifestación sociocultural que constituye un conjunto amplio de actividades y bienes, que se entrecruzan en función del sostenimiento, la reproducción y producción de los sujetos. Atañe, entonces, a las prácticas, materiales e intangibles (afectivas, morales, emocionales) que permiten a las personas el desenvolvimiento de la vida (Santillán, 2012).

Los relevamientos cuanti y cualitativos sobre el tema, muestran la ligazón que hay entre el cuidado y el género, ese elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias entre los sexos. La distinción se apoya en asignar, casi exclusivamente a lo femenino, el “estar pendientes de otros” (Hernández, 2019); es decir, es un producto de un proceso histórico de feminización de los cuidados (Federici, 2024).

En consonancia, desde el derecho, el cuidado personal implica todas esas prácticas de asistencia inmediata; de orientación en las actividades diarias de vida, como levantarse a horario; compartir juegos; las labores que garantizan la higiene, la alimentación, la salud y la educación; y el apoyo en lo cotidiano (Torrens, 2018). En este sentido, lo que es “de y para cada día” (Torrens, 2018), en la división sexual del trabajo, en general, está a cargo de las mujeres.

La desigual distribución del tiempo de trabajo no remunerado entre varones y mujeres (buena parte del cual, está orientado a los cuidados de niñas, niños y adolescentes) es un patrón social y cultural verificado, no sólo a nivel local, sino en todos aquellos países que cuentan con dispositivos estadísticos como las encuestas de uso del tiempo. Recientes estudios de la Organización Internacional del Trabajo respaldan estos indicadores: tanto en países desarrollados como en desarrollo, las mujeres dedican más tiempo al trabajo

reproductivo y de cuidado que los varones, con independencia de su inserción en el mercado laboral.

Considerar que el sistema socioeconómico es un engranaje de diversas esferas de actividad (algunos monetizadas y otras no), que deben ser articuladas de acuerdo al impacto final en los procesos vitales de todas las personas, equivale a priorizar la sostenibilidad de la vida (Orozco, 2010) por sobre otras lógicas.

Por último, nos interesa subrayar que, el presente trabajo, se originó en el marco de “Taller Interdisciplinario III”, a cargo de las docentes Gretel Philipp (antropóloga) y María Claudia Torrens (abogada), de la carrera de Especialización de Derecho de Familia, de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, dirigida por Ricardo Dutto. Dicho Taller, constituye una práctica profesional que, durante el corriente año (2025), trabajó en la resolución de una Consulta sobre el cuidado personal cursada por la Dra. Lorena Capella, en calidad de presidenta del Instituto de Derechos de Niñez y Adolescencia del Colegio de Abogados y Abogadas de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción.

Para abordar dicha consulta se realizó una caracterización del instituto de cuidados personales, desde una perspectiva interdisciplinaria del derecho y la antropología, profundizando en las problemáticas más complejas que plantea su aplicación práctica.

La construcción de la ponencia se llevó a cabo a lo largo del primer cuatrimestre (entre marzo y junio) con intercambios colectivos entre las docentes y los grupos de estudiantes, lo que permitió ajustar y enriquecer los contenidos y puntos de vista. La presentación, por parte de los estudiantes de la especialización Cohorte 2024-2025¹⁸, se realizó el día 27 de junio de 2025 ante la Dra. Lorena Capella, quien propuso la posibilidad de dar a conocer este trabajo, en formato de ponencia, en el marco del XVI Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia.

18 Las y los abogados que participaron como estudiantes, en esta dinámica de formación fueron: Bellandi, Anahi Mabel; Cabrera, Silvana; Cettour, Mayra Selene; Cogo, Romina Natali; Crognoletti, Carolina; De la Torre Grenon, Ignacio; Dietschi, Samuel; Donati, Cintia Ximena; Druetto Stefania Soledad; García, Agustina Jimena; Genoud, María Emilce; Lipari, Ana Sol; Lopez Bel, Mara Eugenia; Menegozzi, Gabriela; Stoppani, Hernán David; Vázquez Murillo María Ximena; Vega, Romina Daniela.

Fundamento normativo y enfoque de derechos

El Código Civil y Comercial establece, en sus artículos 648 y 649, la regla del cuidado personal compartido como principio rector en el rol de quienes ostentan responsabilidad parental. A su vez, el artículo 660 dispone que las tareas cotidianas que uno de los progenitores asume en el cuidado de sus hijos constituyen un aporte económico en especie a los fines del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Este encuadre legal debe complementarse con lo dispuesto en la Ley N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reconoce como modalidad de violencia económica toda acción que limite el acceso de una mujer a sus recursos propios o compartidos (art. 5, inc. 4, ap. c). Así, cuando un progenitor asume en soledad el cuidado cotidiano de sus hijos, sin un reconocimiento proporcional en términos económicos, tal situación puede —y debe— ser interpretada como una manifestación de violencia económica estructural.

El bloque de constitucionalidad federal también respalda esta perspectiva: el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los progenitores tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de sus hijos. Asimismo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado. Ambos instrumentos han sido incorporados a la Constitución Nacional mediante el artículo 75, inciso 22.

Como conceptualizamos anteriormente, el cuidado personal no es una abstracción jurídica, sino una gran cantidad de actividades y bienes, que se entrecruzan con el fin de sostener a otros, y se liga a la diferenciación de género. Por ello, su invisibilización perpetúa desigualdades estructurales que deben ser revertidas mediante una interpretación del derecho con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. Conocer el valor de los cuidados permite comenzar a avanzar hacia una sociedad más igualitaria.

El valor económico del trabajo de cuidado.

En la República Argentina, las actividades de cuidado no son asumidas de manera equitativa. Un estudio elaborado en 2023 por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía, junto con UNICEF, reveló que la presencia de niños, niñas y adolescentes en los hogares incrementa en promedio 3 horas y 39 minutos diarios el tiempo dedicado al trabajo no remunerado. Al desagregar por género, las mujeres destinan

4 horas y 47 minutos adicionales por día, mientras que los varones solo 1 hora y 47 minutos (DNElyG, 2023).

La desigual distribución del trabajo al interior del hogar es una de las principales causas de las brechas de género en el mercado de trabajo, en el cual se observa que, los varones presentan mayores tasas de actividad (82% con respecto al 66% que muestran las mujeres), mayores niveles de empleo (77% contra 61%) y menores tasas de desempleo (5.7%, mientras que las mujeres registran el 6.6%) (INDEC, 2023).

Sin embargo, cuando a estos índices se le suman las horas trabajadas sin remuneración dentro del hogar, las tasas se modifican. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (INDEC, 2022) las mujeres dedican en promedio 6 horas y media por día a estas tareas, mientras que los varones sólo 3 horas y media. Si se considera el total de horas por día que se dedican al trabajo remunerado y no remunerado, las mujeres tienen una carga horaria promedio de 9:20 horas, por encima de las 8:38 horas de los varones (CIPPEC, 2024).

A su vez, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el trabajo no remunerado representa el 15,9% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, de los cuales el 12% es aportado por mujeres. Este desequilibrio tiene efectos acumulativos: menor inserción laboral, mayor dependencia económica, limitación en el desarrollo profesional y sobrecarga mental.

En virtud de esta realidad, resulta imprescindible avanzar en la cuantificación del trabajo de cuidado como una contribución económica concreta, capaz de ser valorada judicialmente en el marco de los procesos de alimentos.

Herramientas estatales para la estimación del tiempo de cuidado

Con el objetivo de brindar parámetros objetivos para valorar económicamente el cuidado personal, el Ministerio de Economía —a través de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género— desarrolló en 2023, con apoyo de UNICEF, una metodología para calcular el “tiempo teórico de cuidado”. Esta herramienta parte del supuesto normativo de que los hogares deben cubrir todas las necesidades de cuidado de niños, niñas y adolescentes sin el auxilio de redes institucionales (como la escolarización pública), y estima el número de horas mensuales necesarias según tramos etarios.

Para monetizar este tiempo, se utiliza como referencia el salario por hora del personal de casas particulares, en la categoría “Asistencia y cuidado de personas”, conforme al régimen legal vigente.

En marzo de 2024, el INDEC incorporó esta metodología a la “Canasta de Crianza”, herramienta estadística oficial que permite calcular el costo mensual de criar a un niño o niña entre 0 y 12 años. La canasta se compone de dos rubros: bienes y servicios básicos, y tiempo de cuidado. A modo ilustrativo, se presenta el siguiente cuadro (valores a mayo 2025, corroborado con la canasta de junio 2025, en Argentina):

Tramo etario	Horas mensuales estimadas	Valor hora (\$)	Costo mensual (\$)
0–1 año	147 hs	\$1.937	\$284.788
1–3 años	168 hs	\$1.937	\$325.473
4–5 años	105 hs	\$1.937	\$203.420
6–12 años	84 hs	\$3.089	\$259.476

Esta metodología permite al Poder Judicial contar con instrumentos claros para valorar el tiempo que un progenitor dedica al cuidado exclusivo o principal de sus hijos, y ajustar en consecuencia las obligaciones alimentarias.

Aplicación jurisprudencial: el caso “G. M. C/P. E. L. S/ALIMENTOS”

En el año 2023, el Tribunal de Familia de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe) dictó sentencia en un proceso de alimentos en el que la actora, Sra. G. M., solicitó el reajuste de la cuota alimentaria a cargo del Sr. P. E. L., progenitor de sus cuatro hijos adolescentes (de 12, 16, 19 y 20 años de edad), invocando que se encontraba a cargo del cuidado exclusivo de los mismos.

La actora manifestó que, si bien se había pactado oportunamente un régimen de cuidado compartido, en la práctica los adolescentes se negaban a pernoctar en el domicilio paterno, permaneciendo de forma permanente con ella. Esta circunstancia, además de modificar sustancialmente la dinámica prevista, incrementaba la carga de cuidado y los gastos ordinarios del hogar.

El tribunal resolvió hacer lugar a la demanda, incrementando la cuota alimentaria tanto en especie como en dinero, y distribuyendo los gastos en forma proporcional. La sentencia se apoyó expresamente en el artículo 660 del Código Civil y Comercial, reconociendo que las tareas de cuidado realizadas en forma exclusiva por la progenitora constituyen un aporte económico en especie que debe ser valorado al momento de fijar alimentos.

Asimismo, el fallo afirmó que dichas tareas no se agotan en acciones puntuales como alimentar, asear o trasladar, sino que implican un acompañamiento integral que exige disponibilidad, organización, y un esfuerzo físico, emocional y mental constante. Finalmente, la magistrada interviniente sostuvo que la falta de reconocimiento de esta carga de trabajo configuraba un supuesto de violencia económica, conforme lo previsto por la Ley N.º 26.485.

Este pronunciamiento constituye un precedente relevante, en tanto articula el marco normativo vigente con herramientas estadísticas actualizadas, y reconoce en forma expresa que la omisión de este tipo de tareas en el análisis judicial implica la reproducción de desigualdades de género y patrimoniales.

El reconocimiento del cuidado como un aporte económico dentro de las obligaciones alimentarias representa un imperativo jurídico, ético y social. La legislación argentina ya ha dado pasos significativos en esta dirección, incorporando principios que permiten valorar el tiempo de cuidado como una prestación en especie. Sin embargo, el desafío actual reside en su efectiva aplicación práctica, especialmente por parte del Poder Judicial.

La existencia de herramientas como la Canasta de Crianza del INDEC y el modelo de “tiempo teórico de cuidado” elaborado por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, permite contar con indicadores objetivos para cuantificar esta dimensión del trabajo no remunerado. Su utilización en sede judicial y por los operadores de la justicia como abogados y mediadores, no solo mejora la equidad en la distribución de cargas parentales, sino que constituye una respuesta concreta frente a situaciones de violencia económica.

En definitiva, reconocer el valor del cuidado es un acto de justicia distributiva. Es poner en el centro del debate jurídico la sostenibilidad de la vida y el derecho, de quienes cuidan, a hacerlo sin quedar relegadas económica y socialmente.

Conclusiones

1.- La cuantificación del cuidado constituye un mandato legal y convencional vigente, expresamente reconocido en el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentino y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las Convenciones sobre derechos humanos, CDN y CEDAW, entre otras. El art 660 del CCC consagra el aporte económico en especie que implica la dedicación cotidiana a los hijos, colocándolo al mismo nivel que otras prestaciones alimentarias.

2.- La persistente invisibilización del trabajo de cuidado, mayoritariamente a cargo de mujeres, representa una forma de violencia económica estructural, en los términos de la Ley N.º 26.485. Esta omisión impide avanzar hacia una distribución igualitaria de las responsabilidades parentales y consolida las discriminaciones históricas de género.

3.- La existencia de herramientas, estadísticas oficiales —como la Canasta de Crianza del INDEC y el modelo de tiempo teórico de cuidado de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género— permite al Poder Judicial contar con parámetros objetivos para valorar económicamente este trabajo no remunerado y ajustar en consecuencia las obligaciones alimentarias.

4.- La articulación entre el marco normativo, la evidencia empírica y la jurisprudencia con perspectiva de género sienta un camino concreto para la transformación de las prácticas de funcionarias y funcionarios, abogadas y abogados y toda aquella persona que es parte de la práctica jurídica. El precedente “G. M. c/ P. E. L. s/ Alimentos” demuestra que es posible incorporar estas herramientas y criterios en decisiones judiciales que reconozcan el valor del cuidado como aporte sustancial a la crianza.

5.- Reconocer el cuidado como una dimensión económica esencial para la sostenibilidad de la vida exige decisiones judiciales informadas y con perspectiva de derechos humanos. La cuantificación del cuidado no es solo una cuestión técnica, sino una apuesta ética y política por una práctica jurídica verdaderamente igualitaria.

6.- El reconocimiento de estas herramientas, como la consideración del la composición en atención al TNR, debe ser recomendado a los operadores jurídicos —como abogados, mediadores, coordinadores parentales, defensores y articuladores de acuerdos familiares.

7.- Finalmente, se recomienda que, con miras a cuantificar la cuota alimentaria, sea tenido en cuenta el valor monetario de las horas y tareas de cuidado conforme el TNR, para que las enunciaciones del art. 660 no se conviertan en una mera expresión de deseos que convalidan actos contrarios a la igualdad de los géneros, perpetrando la violencia económica.

Bibliografía

CIPPEC (2024) Entre las cifras y los cuidados: la realidad laboral de las mujeres en Argentina, en <https://www.cippec.org/textual/entre-las-cifras-y-los-cuidados-la-realidad-laboral-de-las-mujeres-en-argentina/>

Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género (DNElyG) (2023) “Índice Crianza: informes 2023. osto de bienes y servicios esenciales y cuidados de niños, niñas y adolescentes”, Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/indice-crianza-informe-2023>

Federici, S. (2024) [2011] *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Ed. Tinta Limón, Buenos Aires.

Hernández, M. (2019) “Experiencias de niñez en la pobreza. Una cartografía de cuidados” en *Runa*, Nro. 40, Buenos Aires. pp. 93-111

INDEC (2023) “Evolución de la distribución del ingreso (EPH)”, Trabajos e ingresos, Vol. 7, N.º 10. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ingresos_3trim23AE11D74D73.pdf

Pérez Orozco, A. (2010) “Crisis multidimensional y sostenibilidad de la vida”, en *Investigaciones Feministas*, Vol. 1, 29-53. Recuperado de: http://dx.doi.org/10.5209/rev_INFE.2011.v2.3860 Torrens, M. (2018) “El cuidado de los hijos”, *Revista Familia e Infancia en Santa Fe* –coord. Musa, M. C., Editorial Juris, Rosario.

Santillán, L. (2012) “Las iniciativas educativas familiares bajo análisis: notas sobre la dimensión social y política del cuidado infantil”, en *Propuesta Educativa*, Nro. 37, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Buenos Aires. pp. 17-27

Trib.Coleg. Inst. Unica Civil de Fam. -3º Nom. Rosario, “G.M. C/ P.E.L. S/ ALIMENTOS” CUIJ N° XXX.

“LA NIÑEZ EN EL INTERIOR: DESAFÍOS Y NECESIDADES DESDE UNA MIRADA INTEGRADORA.” Autora Carolina Di Santo

mail: estudiojuridicodisanto@gmail.com

Introducción

En Argentina, la Ley N°26.206 más conocida como “Ley de Educación Nacional” aprobada el 14 de Diciembre de 2006, regula básica (y necesariamente) el Derecho a la educación en nuestro país, estableciendo los principios y objetivos para garantizar una educación inclusiva y de calidad, regulando el ejercicio del Derecho a enseñar y aprender, conforme a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, agregando además que la misma, se enmarca en consonancia con la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061.

En la Provincia de Santa Fe, en adhesión a la Ley Nacional, quien regula este Derecho es la Ley Provincial de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N°12.967.

Dentro de la Provincia de Santa Fe, existen Equipos tanto de Primer como Segundo Nivel, que abordan todo lo relativo a la vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en diversos contextos.

Por citar algunos de estos equipos primer nivel podría mencionar:

- Equipo Local de Niñez, Adolescencia y Familia (NAF), dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia, contando con 5 nodos a nivel Provincial, que nuclean diversas localidades (los cuales conforman el segundo nivel de intervención).
- SAMCo y CAPS correspondientes al Ministerio de Salud Provincial.
- Equipo Socioeducativo (ESE), dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
- Defensorías Generales.
- Centros de Atención a Familias (CAF) y Centros de Día dependientes de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

Cada uno de ellos cuentan con protocolos propios de intervención, que deberían abordarse de manera integral y articulada entre todos los actores.

Y digo deberían, porque la realidad es que, a la hora de intervenir en la urgencia, la articulación de los actores del territorio, y coordinación con los segundos niveles, presenta cierta

complejidad y/o dificultad que sin dudas repercute en el resultado final de la intervención con los Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNYA).

Desde hace más de cinco años me desempeño como Abogada en estos equipos, y se evidencia la falta de acompañamiento y formación, entendiendolos a los mismos como los profesionales que realizan la primera intervención “in situ”.

La realidad es que no estamos preparados muchas veces para la intervención inmediata, que el escuchar a un otro con su experiencia es clave, dado que “la práctica hace al maestro” es por ello, que en estos casos, entiendo que se llega a la vida de un NNYA, me gusta llamarlo que llegamos a una vida que está “rota” y como profesionales intervinientes nos debemos a ello, ingresar a la vida de estos niños debe ser para “romper” lo menos posible lo ya vulnerado, siendo sostén y apoyo, evitando que nuestra intervención llegue a dificultar y/u obstaculizar el proceso.

A modo de ejemplo citaré algunas intervenciones realizadas significativas que ejemplifican la práctica diaria dentro de dos equipos donde desarrollo y desarrollé funciones, como Coordinadora del Equipo Socioeducativo que detallaré a continuación, y como Abogada de diversos Equipo de primer nivel de Niñez, Adolescencia y Familia, como así también Abogada del Niño y la Niña.

Los equipos socioeducativos interdisciplinarios, desarrollan su tarea a los fines de fortalecer la política de inclusión socioeducativa, el apoyo y el acompañamiento a las instituciones educativas, con la finalidad de garantizar el ingreso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de niñas, niños y adolescentes del sistema educativo de la provincia de Santa Fe.

Los equipos trabajan con las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades de gestión pública y privada, fortaleciendo el trabajo articulado e integral de las mismas, así como de los territorios y trayectorias educativas de los estudiantes frente a las problemáticas emergentes. Se privilegia la intervención pedagógica por parte de los actores del sistema educativo.

Las problemáticas socioeducativas se conciben como objeto de intervención pedagógica y, desde ese lugar, se asume la tarea; el acompañamiento de los equipos se plantea a través de intervenciones socio familiares e institucionales orientadas a lograr conjuntamente con los sujetos que habitan la cotidianeidad escolar, un abordaje de la conflictividad social emergente en las instituciones educativas, que garantice el derecho a la educación, genere prácticas inclusivas y fortalezca el ejercicio de la participación.

Y en ese transitar la Coordinación, a la par de 8 profesionales de diversas ramas entre ellas psicólogas, terapistas ocupacionales, Trabajadoras Sociales y Profesoras en Cs. de la Educación. Las mismas trabajan en duplas con diferentes perfiles a los fines de realizar una intervención interdisciplinaria, conociendo y abordamos diversas situaciones.

Desde este lugar, voy a elegir compartir la historia de “L”, a quien a los fines de resguardar y proteger su identidad, llamaré de esa forma.

“L” ingresa como intervención por “deserción escolar”. Desde entonces, junto a la dupla que tenía la situación, nos acercamos a territorio a dialogar con la familia y conocer su realidad, para desde allí pensar juntas la intervención mas acorde y adecuada.

Luego de reiteradas visitas, y logrando el reintegro de “L” a la institución educativa, ésta cuenta a la docente (con quienes los NNyA entablan vínculos que se fortalecen a lo largo del ciclo lectivo) que su papá, la “abusaba”. Se activa el protocolo con el que cuenta el Ministerio, la escuela mantiene su primer comunicación conmigo mientras cumplimenta el Formulario “C” para la intervención, y desde el Equipo realizamos la denuncia correspondiente.

Por protocolo, “L” no debe retirarse de la institución por lo que se la contiene y se cita a su mamá. La dupla a cargo de la situación (y quien ya tenía un vínculo con esta mamá) la espera, y se dirigen a realizar la denuncia de manera conjunta en respaldo de la realizada por el Ministerio.

A “L” se la lleva a constatar lesiones, confirmando el abuso, sin tener en cuenta un detalle, este padre estaba con sus 4 hermanitos en la vivienda, y resuelve suicidarse delante de ellos, regalando un “facón” a cada uno previo a realizar la acción antes descripta.

Aquí es donde insisto con la articulación entre equipos, con el fiscal de turno, con niñez, con la familia.

A posteriori se da intervención al equipo de niñez de la localidad que es quien continúa abordando el caso.

En la actualidad, “L” y sus 4 hermanitos asisten de manera regular a la escuela, la mamá de “L” (quien era además víctima de violencia de género) se encuentra realizando un emprendimiento de tortas y pastelería.

Como equipo de niñez, imaginarán que la cantidad de situaciones que uno aborda a lo largo del año son demasiadas, pero ejemplificaré una que aún me continúa emocionando cuando la cuento.

Continuado con la línea adoptada de resguardo de los niños, denominaré “M” a esta adolescente.

"M" ingresa al equipo local de Niñez debido a un intento de suicidio. Permanece internada, y desde el nosocomio al recibir el alta se nos solicita intervención.

Luego de comenzar su espacio terapéutico, puede contar que es abusada por la pareja de su mamá. Se realiza la denuncia correspondiente, y se adopta una medida de protección excepcional a favor de "M" y queda al resguardo de su tía, quien tenía a cargo a sus 2 hermanitos de 6 y 8 años.

Luego de 6 meses de acompañamiento e intervención, "M" resuelve volver con su mamá y la pareja de esta (vencida la medida de prohibición de acercamiento que se mantenía). Al cabo de algún tiempo, luego de notar cambios físicos en "M" nos cuenta que estaba siendo "vendida" a un vecino a cambio de cigarrillos y vino por su mamá y la pareja de esta.

Nuevamente se toma una medida, esta vez ya se activa protocolo urgente debido al nivel de angustia que notamos en "M" quien llevaba una vida de vulneraciones, un intento de suicidio, y reiterados abusos. Ante la angustia de ella, el conocimiento de años de abordaje de la situación, y una tía que ya no quería cuidarla porque "el problema era M" se resuelve junto al segundo nivel, y realmente de manera excepcional, alojarla en una casa de protección a los fines de a posteriori, tramitar el estado de adoptabilidad.

Actualmente M esta en un hogar, cuidada, protegida, feliz. Asiste al escuela de manera regular y tiene amigas, 2 cosas que durante años nos manifestó querer tener como un "sueño".

Como abogada del niño, realicé diversas intervenciones pero hay una particular, la situación de "A y N", dos hermanitos de 8 y 10 años. A fue abusada por su hermanastro de 17 con diagnóstico de esquizofrenia, quien abusó de ella y la golpeó hasta dejarla inconsciente tirada e un descampado creyéndola muerta. A "A" se la buscó durante mas de 24 hs. hasta que el hermano confesó lo que había hecho, tenía 6 años, permaneció internada en estado reservado durante meses. Al recuperarse, se tomó con ella y su hermano N una medida de protección excepcional, siendo alojados en un hogar.

Salgo sorteada como abogada del Niño, y comenzamos a caminar un camino juntos. Ellos tenían claro que a su hogar no querían volver, habían conocido la experiencia de "S" y querían lo mismo, ser adoptados por una familia que los quiera y los cuide.

En el hogar la pasaban muy bien, pero hasta poder hablar de "adopción" sin perjuicio, costó. Yo sabía que la edad les pasaba y las posibilidades de ser adoptados iban disminuyendo, por ello deseaba que pudieran tomar la decisión cuanto antes. Sabía además que mi rol, dentro del proceso, era ser su voz y sus deseos, para el resto de intervenciones estaban los equipos interdisciplinario y el defensor, dos figuras muy diferentes a la mia.

Finalmente, el juez dispuso la revinculación con su papá pero no con su mamá por diversos motivos, y escuchando y priorizando el interés superior del niño. Actualmente continuamos en abordaje, y es una experiencia hermosa, hablamos semanalmente, y uno sin querer, establece y crea vínculos con estas infancias vulneradas que lo único que piden, es escucha, acompañamiento y un poco de afecto respetuoso.

Como estas, son demasiadas la cantidad de situaciones que uno puede compartir con otros colegas. Por ello la importancia de pensar espacios, mesas de trabajo, donde poder volcar experiencias, sobre todo en el interior.

Cada situación es única y compleja, por lo que cada abordaje es completamente especial, pero lo importante de escuchar otras situaciones, es saber que camino tomar a la hora de tener una situación similar.

Considero que uno nunca termina de formarse para estos espacios y estos lugares.

Escuchamos a diario hablar del “interés superior del niño”, “el niño como sujeto de Derechos y no como objeto”, “la escucha activa como herramienta esencial de abordaje”, “la objetividad como principal característica”, “la puesta del límite a nuestra intervención” pero en la práctica: ¿es aplicable?, ¿cómo establecer un límite de afecto ante un NNyA?, ¿Cuál es el límite de cada equipo interviniente?, ¿abordaje o competencia?, ¿cómo sostener lo que el niño solicita y aportar prueba? Bueno, interrogantes que nos deben surgir a todos los que trabajamos por y para las infancias.

Celebro estos espacios de reflexión conjunta, espacios para mirar las infancias con ojos de adultos, pero corazón de niño. Porque estoy convencida que quienes integramos y construimos estos espacios, trabajamos en pos de una mejora de calidad de vida de las infancias.

LA NIÑEZ EN EL INTERIOR: DESAFÍOS Y NECESIDADES DESDE UNA MIRADA INTEGRADORA. Autora Carolina Di Santo

introducción y Desarrollo

En Argentina, la Ley N°26.206 más conocida como “Ley de Educación Nacional” aprobada el 14 de Diciembre de 2006, regula básica (y necesariamente) el Derecho a la educación en nuestro país, estableciendo los principios y objetivos para garantizar una educación inclusiva y de calidad, regulando el ejercicio del Derecho a enseñar y aprender, conforme a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, agregando además que la misma, se enmarca en consonancia con la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061.

En la Provincia de Santa Fe, en adhesión a la Ley Nacional, quien regula este Derecho es la Ley Provincial de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N°12.967.

Dentro de la Provincia de Santa Fe, existen Equipos tanto de Primer como Segundo Nivel, que abordan todo lo relativo a la vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en diversos contextos.

Por citar algunos de estos equipos primer nivel podría mencionar:

- Equipo Local de Niñez, Adolescencia y Familia (NAF), dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia, contando con 5 nodos a nivel Provincial, que nuclea diversas localidades (los cuales conforman el segundo nivel de intervención).
- SAMCo y CAPS correspondientes al Ministerio de Salud Provincial.
- Equipo Socioeducativo (ESE), dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
- Defensorías Generales.
- Centros de Atención a Familias (CAF) y Centros de Día dependientes de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

Cada uno de ellos cuentan con protocolos propios de intervención, que deberían abordarse de manera integral y articulada entre todos los actores.

Y digo deberían, porque la realidad es que, a la hora de intervenir en la urgencia, la articulación de los actores del territorio, y coordinación con los segundos niveles, presenta cierta

complejidad y/o dificultad que sin dudas repercute en el resultado final de la intervención con los Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNyA).

Desde hace más de cinco años me desempeño como Abogada en estos equipos, y se evidencia la falta de acompañamiento y formación, entendiendolos a los mismos como los profesionales que realizan la primera intervención “in situ”.

La realidad es que no estamos preparados muchas veces para la intervención inmediata, que el escuchar a un otro con su experiencia es clave, dado que “la práctica hace al maestro” es por ello, que en estos casos, entiendo que se llega a la vida de un NNyA, me gusta llamarlo que llegamos a una vida que está “rota” y como profesionales intervinientes nos debemos a ello, ingresar a la vida de estos niños debe ser para “romper” lo menos posible lo ya vulnerado, siendo sostén y apoyo, evitando que nuestra intervención llegue a dificultar y/u obstaculizar el proceso.

A modo de ejemplo citaré algunas intervenciones realizadas significativas que ejemplifican la práctica diaria dentro de dos equipos donde desarrollo y desarrollé funciones, como Coordinadora del Equipo Socioeducativo que detallaré a continuación, y como Abogada de diversos Equipo de primer nivel de Niñez, Adolescencia y Familia, como así también Abogada del Niño y la Niña.

Los equipos socioeducativos interdisciplinarios, desarrollan su tarea a los fines de fortalecer la política de inclusión socioeducativa, el apoyo y el acompañamiento a las instituciones educativas, con la finalidad de garantizar el ingreso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de niñas, niños y adolescentes del sistema educativo de la provincia de Santa Fe.

Los equipos trabajan con las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades de gestión pública y privada, fortaleciendo el trabajo articulado e integral de las mismas, así como de los territorios y trayectorias educativas de los estudiantes frente a las problemáticas emergentes. Se privilegia la intervención pedagógica por parte de los actores del sistema educativo.

Las problemáticas socioeducativas se conciben como objeto de intervención pedagógica y, desde ese lugar, se asume la tarea; el acompañamiento de los equipos se plantea a través de intervenciones socio familiares e institucionales orientadas a lograr conjuntamente con los sujetos que habitan la cotidianeidad escolar, un abordaje de la conflictividad social emergente en las instituciones educativas, que garantice el derecho a la educación, genere prácticas inclusivas y fortalezca el ejercicio de la participación.

Y en ese transitar la Coordinación, a la par de 8 profesionales de diversas ramas entre ellas psicólogas, terapistas ocupacionales, Trabajadoras Sociales y Profesoras en Cs. de la Educación. Las mismas trabajan en duplas con diferentes perfiles a los fines de realizar una intervención interdisciplinaria, conociendo y abordamos diversas situaciones.

Desde este lugar, voy a elegir compartir la historia de “L”, a quien a los fines de resguardar y proteger su identidad, llamaré de esa forma.

“L” ingresa como intervención por “deserción escolar”. Desde entonces, junto a la dupla que tenía la situación, nos acercamos a territorio a dialogar con la familia y conocer su realidad, para desde allí pensar juntas la intervención mas acorde y adecuada.

Luego de reiteradas visitas, y logrando el reintegro de “L” a la institución educativa, ésta cuenta a la docente (con quienes los NNyA entablan vínculos que se fortalecen a lo largo del ciclo lectivo) que su papá, la “abusaba”. Se activa el protocolo con el que cuenta el Ministerio, la escuela mantiene su primer comunicación conmigo mientras cumplimenta el Formulario “C” para la intervención, y desde el Equipo realizamos la denuncia correspondiente.

Por protocolo, “L” no debe retirarse de la institución por lo que se la contiene y se cita a su mamá. La dupla a cargo de la situación (y quien ya tenía un vínculo con esta mamá) la espera, y se dirigen a realizar la denuncia de manera conjunta en respaldo de la realizada por el Ministerio.

A “L” se la lleva a constatar lesiones, confirmando el abuso, sin tener en cuenta un detalle, este padre estaba con sus 4 hermanitos en la vivienda, y resuelve suicidarse delante de ellos, regalando un “facón” a cada uno previo a realizar la acción antes descripta.

Aquí es donde insisto con la articulación entre equipos, con el fiscal de turno, con niñez, con la familia.

A posteriori se da intervención al equipo de niñez de la localidad que es quien continúa abordando el caso.

En la actualidad, “L” y sus 4 hermanitos asisten de manera regular a la escuela, la mamá de “L” (quien era además víctima de violencia de género) se encuentra realizando un emprendimiento de tortas y pastelería.

Como equipo de niñez, imaginarán que la cantidad de situaciones que uno aborda a lo largo del año son demasiadas, pero ejemplificaré una que aún me continúa emocionando cuando la cuento.

Continuado con la línea adoptada de resguardo de los niños, denominaré “M” a esta adolescente.

"M" ingresa al equipo local de Niñez debido a un intento de suicidio. Permanece internada, y desde el nosocomio al recibir el alta se nos solicita intervención.

Luego de comenzar su espacio terapéutico, puede contar que es abusada por la pareja de su mamá. Se realiza la denuncia correspondiente, y se adopta una medida de protección excepcional a favor de "M" y queda al resguardo de su tía, quien tenía a cargo a sus 2 hermanitos de 6 y 8 años.

Luego de 6 meses de acompañamiento e intervención, "M" resuelve volver con su mamá y la pareja de esta (vencida la medida de prohibición de acercamiento que se mantenía). Al cabo de algún tiempo, luego de notar cambios físicos en "M" nos cuenta que estaba siendo "vendida" a un vecino a cambio de cigarrillos y vino por su mamá y la pareja de esta.

Nuevamente se toma una medida, esta vez ya se activa protocolo urgente debido al nivel de angustia que notamos en "M" quien llevaba una vida de vulneraciones, un intento de suicidio, y reiterados abusos. Ante la angustia de ella, el conocimiento de años de abordaje de la situación, y una tía que ya no quería cuidarla porque "el problema era M" se resuelve junto al segundo nivel, y realmente de manera excepcional, alojarla en una casa de protección a los fines de a posteriori, tramitar el estado de adoptabilidad.

Actualmente M esta en un hogar, cuidada, protegida, feliz. Asiste al escuela de manera regular y tiene amigas, 2 cosas que durante años nos manifestó querer tener como un "sueño".

Como abogada del niño, realicé diversas intervenciones pero hay una particular, la situación de "A y N", dos hermanitos de 8 y 10 años. A fue abusada por su hermanastro de 17 con diagnóstico de esquizofrenia, quien abusó de ella y la golpeó hasta dejarla inconsciente tirada e un descampado creyéndola muerta. A "A" se la buscó durante mas de 24 hs. hasta que el hermano confesó lo que había hecho, tenía 6 años, permaneció internada en estado reservado durante meses. Al recuperarse, se tomó con ella y su hermano N una medida de protección excepcional, siendo alojados en un hogar.

Salgo sorteada como abogada del Niño, y comenzamos a caminar un camino juntos. Ellos tenían claro que a su hogar no querían volver, habían conocido la experiencia de "S" y querían lo mismo, ser adoptados por una familia que los quiera y los cuide.

En el hogar la pasaban muy bien, pero hasta poder hablar de "adopción" sin perjuicio, costó. Yo sabía que la edad les pasaba y las posibilidades de ser adoptados iban disminuyendo, por ello deseaba que pudieran tomar la decisión cuanto antes. Sabía además que mi rol, dentro del proceso, era ser su voz y sus deseos, para el resto de intervenciones estaban los equipos interdisciplinario y el defensor, dos figuras muy diferentes a la mia.

Finalmente, el juez dispuso la revinculación con su papá pero no con su mamá por diversos motivos, y escuchando y priorizando el interés superior del niño. Actualmente continuamos en abordaje, y es una experiencia hermosa, hablamos semanalmente, y uno sin querer, establece y crea vínculos con estas infancias vulneradas que lo único que piden, es escucha, acompañamiento y un poco de afecto respetuoso.

Como estas, son demasiadas la cantidad de situaciones que uno puede compartir con otros colegas. Por ello la importancia de pensar espacios, mesas de trabajo, donde poder volcar experiencias, sobre todo en el interior.

Cada situación es única y compleja, por lo que cada abordaje es completamente especial, pero lo importante de escuchar otras situaciones, es saber que camino tomar a la hora de tener una situación similar.

Considero que uno nunca termina de formarse para estos espacios y estos lugares.

Escuchamos a diario hablar del "interés superior del niño", "el niño como sujeto de Derechos y no como objeto", "la escucha activa como herramienta esencial de abordaje", "la objetividad como principal característica", "la puesta del límite a nuestra intervención" pero en la práctica: ¿es aplicable?, ¿cómo establecer un límite de afecto ante un NNyA?, ¿Cuál es el límite de cada equipo interviniente?, ¿abordaje o competencia?, ¿cómo sostener lo que el niño solicita y aportar prueba? Bueno, interrogantes que nos deben surgir a todos los que trabajamos por y para las infancias.

Celebro estos espacios de reflexión conjunta, espacios para mirar las infancias con ojos de adultos, pero corazón de niño. Porque estoy convencida que quienes integramos y construimos estos espacios, trabajamos en pos de una mejora de calidad de vida de las infancias.

COPARENTALIDAD EN BOLIVIA: SEPARACIÓN PERSONAL Y SITUACIÓN DE LOS HIJOS O HIJAS Autora Tania Aramburo

Introducción

El interés por el tema que motiva esta ponencia surgió a partir de mi experiencia profesional, especialmente desde el año 2020, cuando se inició la pandemia del COVID-19. Durante este periodo se incrementaron en mi consulta privada, como psicóloga clínica-forense, las demandas judiciales relacionadas con la imposición de terapias a niñas y niños cuyos padres se encontraban en juicios conflictivos vinculados al régimen de visitas o al establecimiento de contacto con el progenitor que no tenía la guarda. Estas disoluciones de pareja, tramitadas mediante procedimientos contenciosos, generan consecuencias perjudiciales para la dinámica familiar. Los progenitores se convierten en adversarios, manteniendo una relación de enfrentamiento que incrementa las emociones, cogniciones y conductas negativas hacia el otro, y que a su vez provoca mayores niveles de conflicto y estrés en los hijos. En este contexto, puede presentarse el fenómeno de la alienación parental.

El presente trabajo tiene como propósito analizar la manera en que la legislación boliviana aborda estas situaciones, para posteriormente describir de qué manera países como España, Chile y Argentina han incorporado el concepto de coparentalidad en sus respectivos marcos normativos. Finalmente, se propondrá una definición de coparentalidad, precisando su alcance teórico y práctico en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Marco legal en Bolivia respecto a la separación y la situación de hijas e hijos

En la legislación boliviana, el concepto de coparentalidad no se encuentra expresamente incluido ni en el Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603), ni en el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N° 548). Sin embargo, ambos cuerpos normativos contienen disposiciones que regulan la guarda, custodia y el ejercicio de la autoridad parental en situaciones de separación o divorcio.

El artículo 212 del Código de las Familias establece:

“La autoridad judicial determinará la situación circunstancial de las y los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de estos. Las convenciones que se celebren o las proposiciones que hagan los padres podrán aceptarse, siempre que se observe el interés superior del niño.”

Asimismo, el mismo artículo dispone que:

“Los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine.”

Complementariamente, los artículos 216 y 217 del Código de las Familias desarrollan la institución de la guarda compartida, entendida como una modalidad que permite que ambos progenitores asuman de manera conjunta el cuidado cotidiano de sus hijos. Esta figura se orienta a garantizar la continuidad de los vínculos afectivos con ambos padres, siempre priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es importante precisar que la coparentalidad no se reduce a la guarda compartida ni a la distribución física del tiempo que los hijos pasan con cada progenitor. Mientras la guarda compartida se centra en aspectos prácticos de convivencia y custodia, la coparentalidad se entiende como el ejercicio conjunto, equilibrado y coordinado de la responsabilidad parental, incluso en contextos de separación o divorcio.

Por otro lado, el Código Niña, Niño y Adolescente refuerza la importancia de la protección integral y del derecho a mantener relaciones familiares significativas, subrayando que en todos los procesos debe prevalecer el principio del interés superior del niño (arts. 7, 12 y 15).

En síntesis, aunque la legislación boliviana no incorpora explícitamente el término *coparentalidad*, reconoce principios y mecanismos que se acercan a su ejercicio, especialmente a través de la guarda compartida y la continuidad de la responsabilidad parental de ambos progenitores después de la disolución del vínculo conyugal.

II. LA COPARENTALIDAD EN CONVENIOS INTERNACIONALES

El término "coparentalidad" se utiliza principalmente en países de habla hispana, incluyendo España y algunos países de América Latina, como Argentina y Chile. También se emplea en el contexto de familias internacionales, especialmente en familias de habla inglesa y china, donde se han realizado estudios sobre la coparentalidad. Asimismo, se encuentra presente en contextos internacionales relacionados con estudios sobre crianza compartida.

I. Su previsión en las convenciones internacionales

La coparentalidad es un derecho humano anclado en el sistema constitucional y convencional. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"

dentro de un contexto familiar en el que participen activamente ambos progenitores, "en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

El artículo 7° subraya el derecho del niño "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". Por su parte, el artículo 9°, en su primer inciso, dispone que "los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Finalmente, el artículo 18° garantiza el principio según el cual "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño".

Sin lugar a dudas, esta previsión representa la solución que mejor asegura la efectiva satisfacción del interés del niño (art. 3° CDN), ya que garantiza el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres, más allá de las contingencias que puedan atravesar la relación de la pareja parental.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, art. 16, inc. d) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, art. 17.4) coinciden en que, ante la hipótesis de disolución de la relación parental, debe considerarse prioritariamente el interés del niño. El PIDCP establece que deben adoptarse medidas de protección, la CEDAW enfatiza la "consideración primordial del interés del hijo" frente a la ruptura, y la CADH va más allá al sostener que los conflictos que surjan con ocasión de la ruptura deben resolverse sobre la "base única" del interés del niño.

La responsabilidad de ambos padres en la crianza y educación de los hijos, es decir, la corresponsabilidad parental, está estrechamente vinculada al interés superior de los hijos. Puede postularse que ambos padres tienen responsabilidades respecto de sus hijos no tanto porque poseen iguales derechos, sino porque así lo exige el interés superior del niño. En otras palabras, las responsabilidades parentales compartidas reflejan materialmente el interés de los hijos.

El establecimiento de la corresponsabilidad parental no tiene como finalidad principal satisfacer los deseos o intereses de los progenitores, sino proteger los derechos y el bienestar de los hijos. A través de esta corresponsabilidad se posibilita el ejercicio efectivo de ciertos derechos de los niños dentro de las relaciones familiares, como el derecho a mantener vínculos con ambos progenitores, incluso en situaciones de crisis (art. 9 CDN).

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional que Bolivia ratificó en 1990, convirtiéndose en uno de los primeros países en hacerlo. Este tratado establece los derechos de los niños y niñas a nivel mundial, y Bolivia se ha comprometido a garantizar su cumplimiento. La CDN enfatiza que los niños poseen los mismos derechos que los adultos y que éstos deben ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

LAS PRÁCTICAS QUE SE REALIZAN EN LOS JUZGADOS DE COCHABAMBA PARA TRATAR EL TEMA DE GUARDA

Los juzgados de familia derivan las evaluaciones y terapias de los niños a las Defensorías del Niño, Niña y Adolescente, cuya función es evaluar, observar e informar sobre el seguimiento de las visitas de uno de los progenitores con los hijos. Respecto a los padres, se los deriva a escuelas de padres, cuya asistencia es obligatoria, y al concluir reciben una certificación que acredita su participación.

De acuerdo con la experiencia laboral, se observa que, cuando existen dificultades para que los padres lleguen a un acuerdo respecto a las visitas de los hijos, los jueces solicitan terapia para el niño, quien en muchas ocasiones resiste asistir a la misma.

Se puede notar que la definición de guarda, tutela y guarda compartida continúa manteniendo la división de funciones y responsabilidades, priorizando la estabilidad del niño. Sin embargo, esta tendencia puede dar lugar a conflictos entre los padres por los derechos que cada uno considera tener sobre el hijo, evidenciando que el interés se centra más en el consentimiento de los progenitores que en el interés superior del niño.

En las decisiones sobre guarda y establecimiento del régimen de visitas, los conflictos entre los padres a menudo reflejan heridas y tensiones de la relación amorosa que no fueron resueltas. Según el artículo 216 del Código de Familias, si el hijo o hija no desea compartir tiempo con uno de los progenitores, se debe respetar su decisión, artículo que es tomado en cuenta por la mayoría de los jueces. Sin embargo, se observa que muchas veces los niños se encuentran presionados o condicionados por el progenitor que tiene la tutela, lo que genera resistencia hacia el progenitor que no la tiene.

Estas prácticas pueden dar lugar a alienación parental, lo que perjudica gravemente al niño. La característica principal del Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un conjunto de síntomas o consecuencias en el desarrollo físico y psicológico del niño. Este término fue acuñado por el psiquiatra infantil Richard Gardner, aunque es controvertido y no reconocido oficialmente como trastorno mental por las principales organizaciones de salud mental.

Según Gardner, el SAP surge en contextos de separación o divorcio cuando los progenitores gestionan la ruptura de manera que polarizan al hijo en contra de uno de ellos.

El SAP se manifiesta cuando existe apego con ambos padres y uno teme perder la afectividad del niño hacia el otro progenitor. En uno de los casos observados en mi práctica profesional en Cochabamba, este fenómeno no aplica, ya que el niño no convivió con su padre y, la custodia y guarda, estuvieron con la madre desde el primer año de vida. Gardner define el SAP como un conjunto de síntomas en los hijos generados por un progenitor alienador, que induce un odio patológico hacia el otro progenitor alienado, mediante un programa de “lavado de cerebro”, provocando un odio injustificado que afecta el desarrollo físico y psicológico del niño.

En este contexto, se evidencian problemáticas en ciertas prácticas de crianza, observables en los últimos años. Frente a diversas manifestaciones sintomáticas en los niños —como inhibiciones, dificultades para establecer juego simbólico, enuresis, problemas para respetar límites y para lograr autonomía— se presenta como contraparte la dificultad de los padres para cumplir su rol adulto. Se observa un retroceso en la responsabilización y en el cumplimiento de las funciones maternas y paternas.

Concepto de coparentalidad y perspectivas teóricas

La palabra “coparentalidad” no figura en el diccionario de la Real Academia Española, lo que refleja la novedad y complejidad del concepto. Aunque el número de investigaciones sobre coparentalidad ha ido en aumento, se observa que existen múltiples posturas teóricas, lo que dificulta llegar a un consenso para conceptualizar la relación coparental. Además, la identificación de sentimientos, actitudes y acciones que comprenden esta relación complica su definición y medición (Van Egeren, 2001).

El concepto de coparentalidad es relativamente reciente y hace referencia a una forma de parentalidad en la cual dos personas se relacionan para y por tener un hijo y criarlo en común, sin necesidad de que exista un vínculo amoroso entre ellas. Asimismo, la coparentalidad se desarrolla cuando dos personas se separan, pero continúan compartiendo la crianza de los hijos.

Los nuevos modelos familiares evidencian nuevas formas de paternidad y maternidad en las cuales la coparentalidad resulta innovadora y significativa. Las técnicas de reproducción asistida permiten que muchas personas realicen el proyecto de tener un hijo, incluso en situaciones de maternidad o paternidad en solitario, siempre en coordinación con otra persona que asegura la *triangularidad* necesaria desde lo simbólico para garantizar los recursos y herramientas para la crianza.

Según la licenciada en Psicología Patricia Martínez (MN 24.411), esta “alianza” requiere tolerancia, sentido común y, sobre todo, respeto, porque lo fundamental es garantizar el bienestar del niño y facilitar el acceso a ambos progenitores. Como señala la especialista del Halitus Instituto Médico: “La relación con cada progenitor no debe impedir ni obstaculizar el vínculo con el otro. Cada niño toma de sus padres diferentes elementos, valores, pensamientos y recursos fundamentales para la construcción de su personalidad; por ello, uno de los derechos fundamentales del niño es el acceso libre a ambos progenitores”.

La coparentalidad representa una respuesta frente a una necesidad real: no es una novedad histórica, pues muchas personas han sido criadas por combinaciones diversas de figuras parentales, como madres y tíos, padres separados, o madres con parejas que asumieron funciones parentales luego de la separación. Lo novedoso hoy es la posibilidad de elección: elegir el formato de familia y al compañero con quien compartir la crianza del hijo (Martínez).

La coparentalidad como práctica de derechos y responsabilidad parental

La coparentalidad obliga a ambos progenitores a responsabilizarse y participar en el desarrollo y bienestar de sus hijos en igualdad de condiciones, sin establecer quién es más adecuado para asumir la responsabilidad principal.

La coparentalidad positiva se refiere a una relación colaborativa y cooperativa entre los progenitores, alejada del conflicto, que permite establecer acuerdos basados en el interés superior de los hijos. A través de la comunicación, ambos padres asumen responsabilidades de cuidado, educación, económicas, escolares, sanitarias, y facilitan la participación del otro progenitor en la toma de decisiones respecto a la crianza y desarrollo de los hijos.

En esencia, la coparentalidad implica coordinar esfuerzos y priorizar el interés del niño por encima de los conflictos personales de los padres, permitiendo que la función parental se cumpla adecuadamente. Esta función requiere asumir la maternidad o paternidad de manera consciente, liberándose de la obligación impuesta, y entendiendo que no se trata solo de ser madre o padre, sino de ejercer la función parental de forma flexible y adaptativa.

La función materna y paterna, articuladas correctamente, constituyen la base de la subjetividad del niño. La función materna representa al Otro primordial que introduce al sujeto en la vida anímica, el lenguaje, la cultura y la sociedad. La función paterna, como significante del Nombre del Padre, nombra la ley del deseo y orienta la interpretación del goce del sujeto, tanto en lo personal como en lo social.

En la medida en que las instancias judiciales adopten una perspectiva de corresponsabilidad, en la cual cada padre asuma su responsabilidad de manera equitativa, se reducirá el conflicto generado por rencores y venganzas derivadas de la ruptura de la pareja. Esto permitirá que ambos progenitores ejerzan adecuadamente su función parental, centrando su atención en las necesidades del niño, aun después de la separación.

Conclusiones y Propuestas

1. Reconocimiento legal implícito de la coparentalidad en Bolivia: Aunque la legislación boliviana —Código de las Familias y Código Niña, Niño y Adolescente— no menciona explícitamente el término “coparentalidad”, sí establece principios y mecanismos que facilitan su práctica, especialmente a través de la guarda compartida y la continuidad de la responsabilidad parental. Esto evidencia un avance normativo hacia el reconocimiento de la corresponsabilidad de ambos progenitores en beneficio del interés superior del niño.

2. Prioridad del interés superior del niño: Tanto la normativa nacional como los tratados internacionales ratificados por Bolivia (CDN, PIDCP, CEDAW, CADH) subrayan que todas las decisiones sobre guarda, visitas y crianza deben centrarse en el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurando su derecho a mantener vínculos significativos con ambos progenitores.

3. Coparentalidad como herramienta de protección y corresponsabilidad: La coparentalidad constituye un modelo de parentalidad colaborativa, que trasciende la mera distribución física del tiempo con los hijos. Implica coordinación, comunicación y decisiones conjuntas, priorizando siempre las necesidades de los hijos y reduciendo el impacto del conflicto parental sobre su desarrollo emocional y social.

4. Prácticas judiciales y riesgos de conflicto: Las evaluaciones y terapias en los juzgados de Cochabamba evidencian avances en la supervisión del régimen de visitas; sin embargo, la presión ejercida sobre los niños y la falta de una perspectiva integral de corresponsabilidad pueden generar situaciones de resistencia o alienación parental. Esto señala la necesidad de fortalecer la formación de jueces, profesionales y progenitores en coparentalidad efectiva.

5. Innovación y diversidad de modelos familiares: La coparentalidad responde a la realidad de las nuevas configuraciones familiares, incluyendo separación, maternidad o paternidad en solitario, y familias con técnicas de reproducción asistida. Su implementación garantiza que los hijos reciban recursos, valores

y cuidados de ambos progenitores, promoviendo la *triangularidad* simbólica necesaria para su desarrollo.

6. Propuesta de implementación:

- Incorporar el concepto de coparentalidad de manera explícita en la legislación nacional.
- Capacitar a jueces, abogados y psicólogos en la aplicación de la corresponsabilidad parental y en la prevención de alienación parental.
- Promover programas de educación y escuelas de padres orientadas a la coparentalidad positiva.
- Establecer protocolos que prioricen la comunicación y cooperación entre progenitores, garantizando la participación equitativa en decisiones sobre salud, educación y desarrollo integral de los hijos.

En conclusión, la coparentalidad no solo fortalece los derechos de los niños a mantener relaciones significativas con ambos padres, sino que constituye un enfoque estratégico para reducir conflictos, promover corresponsabilidad y asegurar el bienestar integral de la infancia en contextos de separación parental. Su consolidación requiere ajustes normativos, formación profesional y compromiso social para transformar la práctica parental y judicial en Bolivia.

Referencias

- Gardner, R. (1985). *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sexual abuse*. Cresskill, NJ: Creative Therapeutics.
- Martínez, P. (2021). *Coparentalidad y nuevas formas de familia*. Halitus Instituto Médico.
- Van Egeren, L. A. (2001). *The development of the coparenting relationship over the transition to parenthood*. *Journal of Family Psychology*, 15(4), 525–536.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603. Bolivia.
- Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548. Bolivia.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Naciones Unidas, 1989.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Naciones Unidas, 1966.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 1969.

LA RECUSACIÓN EN JUICIOS DE ALIMENTOS Y EL MECANISMO PROCESAL PARA GARANTIZAR LA FIJACIÓN PROVISORIA DE ALIMENTOS DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA MUJER GRÁVIDA. Autoras Nancy Melhem - Yanina Jazmín Aranda Fleitas

Resumen:

En el presente estudio se analizó la incidencia de la recusación del alimentante en la afectación del derecho de acceso a la fijación provisoria de alimentos de niños, niñas y adolescentes en juicios de alimentos en Paraguay. El resultado de la investigación demuestra como el ejercicio abusivo del instituto de la recusación por el obligado legal a prestar alimentos en un juicio sobre asistencia alimenticia impide que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte el auto de fijación provisoria de alimentos, vulnerando el derecho del niño, niña, adolescentes o mujer en estado de gravidez a acceder a los medios indispensables para su subsistencia. El abordaje se realizó en base a la doctrina de la protección integral y la Convención de los Derechos del Niño, mediante un análisis documental y bibliográfico. Como mecanismo procesal de solución para garantizar la fijación provisoria de alimentos en juicio de asistencia alimenticia se propone esencialmente un ajuste normativo que permita al Juez de la Niñez y Adolescencia recusado a resolver la fijación provisoria de alimentos interín se sustancie la recusación en el trámite de alimentos.

Palabras claves: juicio de alimentos, recusación y fijación provisoria de alimentos.

INTRODUCCION

La asistencia alimenticia es un derecho de todo niño, adolescente y mujer grávida a fin de garantizar los medios de subsistencia y desarrollo integral según la edad y necesidad del alimentado. En el digesto procesal se regula el procedimiento de asistencia alimenticia que contempla la facultad del juez de dictar ab initio la medida cautelar de fijación provisoria de alimentos, pero previamente oír al alimentante.

Sin embargo, en la práctica jurisdiccional existen diversos mecanismos dilatorios endilgados por el demandado que obstan la fijación provisoria de alimentos en los juicios sobre asistencia alimenticia, contraviniendo la naturaleza cautelar de la fijación provisoria de alimentos y el principio del interés superior del niño.

Ante esta situación problemática, se plantea las siguientes preguntas de investigación: ¿De qué manera la recusación del juez de la niñez y la adolescencia afecta la fijación provisoria de alimentos en juicios de asistencia alimenticia? y ¿Cuál es el

mecanismo procesal para garantizar la fijación provisoria de alimentos de niños, adolescentes y mujer grávida, ante la recusación del juez de la niñez y adolescencia?

En esta investigación se presentan algunos datos estadísticos, nociones sobre la asistencia alimenticia y la fijación provisoria de alimentos en juicios de asistencia alimenticia, así como la incidencia de la recusación en la adopción de la medida. Contiene un análisis de caso, el resultado y la discusión, para finalmente establecer conclusiones y recomendaciones.

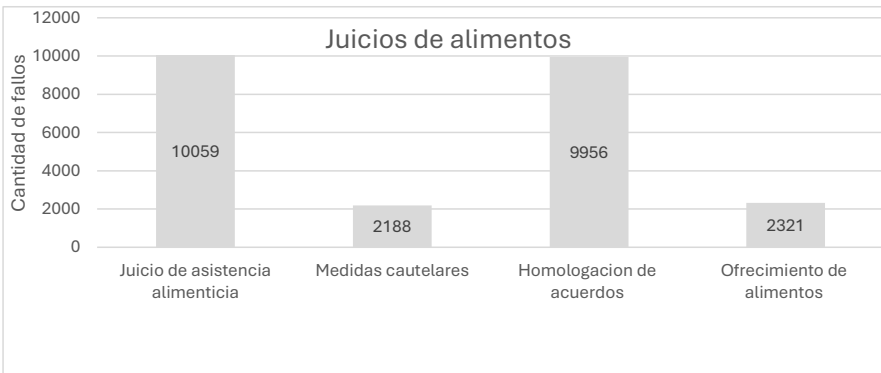
FUNDAMENTACIÓN

Datos estadísticos de cantidad de juicios de alimentos en Paraguay

A fin de abordar la relevancia del tema de la fijación provisoria de alimentos en juicios de prestación de alimentos en Paraguay desde la perspectiva de la afectación a los derechos de niños, niñas y adolescentes resulta indispensable revisar las estadísticas oficiales sobre la cantidad de juicios de alimentos en Paraguay en el último año. Según datos oficiales de la máxima instancia judicial del Paraguay, en el año 2024 se dictaron un total de 321.249 autos interlocutorios y 91.312 sentencias definitivas en juicios de distinta naturaleza a nivel país (CSJ, 2024).

En el fuero de la Niñez y Adolescencia se emitieron un total de 22.914 autos interlocutorios y 22.237 sentencias definitivas, entre los cuales 10.059 resoluciones corresponden a juicios de asistencia alimenticia, 2.188 resoluciones sobre medidas cautelares, 2.321 decisorios en juicios de ofrecimiento de alimentos y 9.956 resoluciones en juicios sobre homologaciones de acuerdos por alimentos, arrojando un total de 59.616 decisiones judiciales en juicios de alimentos, lo que demuestra la importancia del tema (CSJ, 2024), que para mejor visualización se presenta en la siguiente ilustración:

Ilustración 1 Resoluciones sobre alimentos



De acuerdo con los datos insertos en el gráfico ilustrado, es posible apreciar que la mayor cantidad de juicios corresponde a juicios de asistencia alimenticia propiamente dicho. En el trámite especial de este tipo de juicios se regula explícitamente la medida cautelar de fijación provisoria de alimentos (Ley N° 1680,2001).

Juicio de asistencia alimenticia

En el derecho paraguayo, el juicio de asistencia alimenticia es el procedimiento previsto en la ley para la fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida. Se funda en la obligación que tienen los progenitores, los obligados por ley y el Estado de prestar alimentos al niño, niña, adolescente o mujer grávida. En el mismo sentido, la doctrina especializada reseña que la prestación alimentaria se funda en el deber legal que tiene los padres de criar, alimentar y educar a sus hijos menores, que puede extenderse a la familia ampliada por vínculo de solidaridad familiar derivada del parentesco (Sambrizzi, 2017).

En el ordenamiento jurídico paraguayo, la obligación de los padres y de la familia ampliada de prestar asistencia alimenticia al niño, niña, adolescente y a la mujer grávida tiene raigambre constitucional (Constitución de la República del Paraguay, 1992, art. 54-55).

A nivel supranacional, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada en Paraguay por Ley, regula la responsabilidad preponderante de los padres y de la familia ampliada a prestar la asistencia económica necesaria para proporcionar las condiciones indispensables para el desarrollo del niño (Ley 57, 1990, arts. 5, 18 y 27). En lo medular establece que: "Los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". La

Convención de los Derechos del Niño también obliga al Estado parte tomar las medidas apropiadas para “asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por niño, tanto si viven en el Estado Parte, como si viven en el extranjero” (Ley 57, 1990, art. 27.2 y 27.4).

Nos reseña Sambrizzi (2017) que la asistencia alimenticia se encuentra tutelada, además, por diversos instrumentos internacionales, entre los que se puede señalar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11).

La obligación de prestar asistencia alimenticia encuentra previsión legal en el derecho interno de Paraguay.

En ese sentido en el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay se contempla que:

El padre y la madre del niño o adolescente están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto. En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada (Ley 1680, 2001, art. 97).

Esta obligación es extensible a los parientes y al Estado. Ahora bien, el juicio de asistencia alimentaria es un juicio especial regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia del Paraguay, que dispone: “En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código” (Ley N° 1680,2001, art. 186). No obstante, el progenitor o los obligados por Ley a prestar alimentos tienen la facultad legal de iniciar el juicio de ofrecimiento de alimentos en favor del niño, adolescente o la mujer grávida y el trámite respectivo se encuentra específicamente regulado por Ley (Ley N° 3929, 2009). El acuerdo de ofrecimiento de alimentos puede ser homologado judicialmente ante el Juez de la Niñez y Adolescencia conforme al artículo 189 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ley N° 1680,2001) . La homologación es un requisito indispensable para quien pretenda invocar la validez del acuerdo “en caso de incumplimiento” (Gagliardone y Riera, 2013) y la prestación convenida se debe desde la fecha pactada (Ley N° 1689, 2001, art. 189).

La Doctrina de la Protección Integral “aporta elementos fundamentales que implican un giro copernicano en la consideración de la infancia – adolescencia. En primer lugar, Protección Integral significa que se ampara en el plano jurídico a un sector de la humanidad definido como niño y adolescente a quienes se les reconoce el carácter de sujetos de derecho, cuyo interés superior debe ser contemplado en todas las instancias” (Barboza y Martínez, 2001, p. 123). Es decir que, bajo el umbral de la doctrina de protección integral se garantiza el derecho de todo niño o adolescente como sujeto de derecho a la asistencia alimenticia, indispensables para desarrollo integral en base al interés superior de estos.

Fijación provisoria de alimentos

La fijación provisoria de alimentos es una medida cautelar prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay. En ese sentido se previene: “Medidas cautelares de Protección:...e) la fijación provisoria de alimentos” (Ley 1689, 2001, art. 175).

Bajo el umbral de la doctrina de la protección integral, la medida cautelar de fijación provisoria de alimentos es de carácter sumario y urgente porque tiene por finalidad proteger los derechos de supervivencia y desarrollo del niño. En la asistencia alimenticia, el derecho de supervivencia y desarrollo del niño comprende el derecho a condiciones de vida digna, de asistencia médica y sanitaria, de educación en igualdad de oportunidades, de acceso a la cultura y a la recreación, indispensables para el desarrollo integral del niño, niña, adolescente y para la protección de la mujer grávida (Yambay, 2017).

La medida cautelar de fijación provisoria de alimentos puede ser peticionada en el juicio de asistencia alimenticia en cualquier estado del procedimiento. Sin embargo, para decretar la medida el juez necesaria y previamente debe oír al demandado para garantizar el debido proceso y el derecho constitucional de defensa en juicio del alimentante obligado.

En este sentido se establece “Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual, deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 del Código” (Ley 1689, 2001, art. 186). Para oír al demandado, el Juez del fuero especializado normalmente cita al alimentante a una audiencia, cuya incomparecencia no obsta que se dicte el auto de fijación provisoria de alimentos, por haberse otorgado al alimentante la oportunidad suficiente de ser oído y ejercer su defensa. En efecto y en concordancia, el artículo 188 del Código de la Niñez y Adolescencia estatuye “De la intervención del alimentante. En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se

dicte la medida". Con este procedimiento se garantiza el derecho constitucional de defensa (Constitución, 1992, art. 16) y el debido proceso.

Acreditada prima facie el vínculo y la obligación legal del alimentante, y luego de oír a este o de habérsele otorgado oportunidad suficiente al efecto, el juez mediante el auto interlocutorio de fijación provisoria de alimentos establecerá un quantum en concepto de asistencia alimenticia que responde a la finalidad de proporcionar asistencia y alimentos de primera necesidad, en consideración a las posibilidades del alimentante y a la necesidad del alimentado. Es una medida cautelar de naturaleza especial que no exige contracautela como presupuesto genérico de las medidas cautelares en general (Código Procesal Civil de Paraguay, 1988, art. 693).

Pese a la claridad del procedimiento, no es menos ocioso mencionar, que igualmente rigen en el juicio de asistencia alimenticia las reglas generales del proceso que permiten al demandado alimentante endilgar los mecanismos legales para garantizar el derecho a que el conflicto sea dirimido por juez imparcial, entre ellos el instituto de la recusación.

La recusación en el juicio de asistencia alimenticia

La recusación es una institución prevista en la Ley que tiene por finalidad garantizar el principio de juez imparcial para dirimir un conflicto (Ley 1337, 1988, art. 20 y 26). Se funda en el derecho constitucional que tiene toda persona de ser juzgada por juez independiente e imparcial (Constitución, 1992, art. 16). Según Casco (2017) la recusación "esta dirigida a evitar cualquier sospecha sobre la objetividad de la actuación judicial" y de sustraer la resolución del caso de malos jueces (Casco, 2017, 86).

En el digesto procesal se regula dos tipos de recusación: por un lado, la recusación sin expresión de causa y la recusación con expresión de causa (Ley 1337, 1988). La recusación es concebida como "la facultad acordada a las partes, para mediante su separación, impedir que un juez (o ciertos auxiliares de la jurisdicción) intervengan en un proceso" (Casco, 2017, p. 86).

El juez natural, ante quien se promueve una demanda para dirimir un conflicto, solo puede ser separado del conocimiento de la causa, a instancia de parte, por el mecanismo de la recusación sin expresión de causa o por recusación con expresión de causa. En este último caso, el recusante debe alegar una de las causales de recusación expresamente previstas en la Ley y siempre que se promueva en la oportunidad legal correspondiente (en

su primera intervención o dentro de los tres días de haber tenido conocimiento de la causa que la motiva) y con el respectivo ofrecimiento de pruebas (Ley 1337, 1988, art. 26 y 27).

En contrapartida, la recusación sin expresión de causa solo podrá ser promovida por el actor al entablar la demanda o en su primera presentación, y más precisamente, dentro del plazo de 24 horas de recepcionado el expediente en secretaria del Juzgado y aceptado en el sistema electrónico, a tenor del art. 4° de la Acordada N° 1338 de fecha 03 de setiembre de 2019, mientras que el demandado solo podrá recusar sin causa antes o al tiempo de contestar la demanda, al comparecer a la audiencia señalada o en su primera presentación.

Sin embargo, la recusación sin expresión de causa no procede contra jueces y miembros de los tribunales de la niñez y adolescencia en Paraguay, por ende, se encuentra vedada en juicios de asistencia alimenticia. La improcedencia de la recusación sin causa en la jurisdicción especializada se funda en el carácter sumario del proceso (Yambay, 2021).

Ahora bien, la recusación con expresión de causa no se encuentra prohibida. De conformidad al artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia se rige subsidiariamente por las normas previstas en el Código Procesal Civil sobre las causales, la oportunidad, el trámite y la resolución (Ley 1337, 1988).

Empero, el uso desconsiderado, dilatorio o inclusive por ejercicio abusivo del instituto de la recusación con expresión de causa contra el juez natural puede impedir que se dicte la resolución que citación del demandado alimentante a la audiencia de ser oído prevista en el artículo 186 y 188 del Código de la Niñez y Adolescencia, antes de dictar el auto de fijación provisoria de alimentos, que en la práctica judicial se convierte en una chicana jurídica utilizada por alimentantes que pretenden eludir la fijación provisoria de alimentos.

Análisis de caso

Para corroborar el uso abusivo del instituto de la recusación en juicios de alimentos se trae a colación datos de un caso real. Del análisis del caso se constata que en el año 2005 se inicia un juicio de reconocimiento de filiación contra el progenitor mayor de edad para obtener la declaración de paternidad del niño, fruto de un abuso sexual de la madre adolescente.

Luego de 14 años queda firme y ejecutoriada la sentencia que hace lugar a la demanda de reconocimiento de filiación, específicamente a finales del año 2019. En el año 2020, la madre del niño promueve juicio de asistencia alimenticia contra el progenitor peticionando la fijación provisoria de alimentos.

En la semana siguiente la juez de la niñez tiene por iniciado el juicio y señala audiencia para oír al demandado alimentante antes de expedirse sobre la petición de fijación provisoria de alimentos, conforme regula el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay (Ley 1680,2001, arts. 186 y 188). Una vez que el traslado de la demanda y la audiencia señalada ha sido notificado al alimentante, este planteó una serie de recusaciones contra la juez de origen, los jueces subrogantes y los miembros de tribunales de apelación intervinientes, generando una cantidad total de 41 incidentes de recusaciones, que para mejor visualización y en detalles se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1 Cantidad de Incidentes de recusación contra magistrados intervinientes
Recusaciones: 41 incidentes

Recusaciones: 41 incidentes				
	Promovidos	Resueltos	Magistrados recusados	Medidas disciplinarias
Juez de 1° Instancia	17	17	17	0
Tribunales de Apelación	24	22	62	8

De los datos consignados en la tabla es posible apreciar que el alimentante promovió la cantidad de 17 recusaciones contra jueces de la niñez y adolescencia de primera instancia, así como 24 incidentes de recusación contra miembros de tribunales de apelación del fuero de la niñez y adolescencia, y contra todos los demás miembros de tribunales de apelación de otros fueros que intervinieron en sustitución de los recusados conforme al orden establecido en la ley.

En suma, los tribunales de apelación intervinientes rechazaron 17 recusaciones contra los jueces de primera instancia intervinientes y subrogantes, mientras que la máxima instancia judicial desestimó 22 incidentes de recusación con aplicación de 8 medidas disciplinarias aplicadas al recusante, afectando a 17 jueces y 62 miembros de tribunal, algunos recusados de forma reiterada, hallándose pendiente de resolución dos incidentes hasta el mes de julio de 2025.

El alimentante además denunció a varios magistrados intervinientes ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (órgano extra poder) y ante la Superintendencia de la

Corte Suprema de Justicia (procedimiento disciplinario interno) como mecanismo de amedrentamiento a los magistrados intervinientes.

En síntesis, a finales de julio del año 2025, los autos se encuentran pendientes de resolución de dos incidentes de recusación. Por las reiteradas recusaciones no se llegó a señalar y diligenciar la audiencia prevista en el artículo 186 y 188 del Código del Niñez y Adolescencia para oír al alimentante, y por ende, sin auto de fijación provisoria de alimentos en favor del alimentado.

Como corolario, el alimentado en octubre del año 2024, cumplió la mayoría de edad, que en Paraguay es de 18 años, sin asistencia alimenticia de parte del progenitor y ni siquiera una medida judicial de fijación provisoria de alimentos, gracias a los mecanismos procesales dilatorios endilgados por el demandado para eludir la obligación legal.

Resultado y discusión

El caso analizado es un claro ejemplo que demuestra como el instituto de la recusación no es coherente con el carácter sumario y el principio de celeridad procesal que campea en la jurisdicción especializada de la niñez.

Además, conforme a la teoría general en el fuero de la niñez y adolescencia las medidas cautelares se caracterizan por la sumariedad, la urgencia y se dictan inaudita parte. Sin embargo, la medida cautelar de fijación provisoria de alimentos no cumple con estas características, porque exige audiencia previa al alimentante antes de ser dictada.

La característica de urgencia y celeridad de la medida cautelar también puede ser soslayada a través de los mecanismos recusatorios previstos en el digesto procesal de aplicación supletoria en la jurisdicción de la niñez y adolescencia. Las medidas disciplinarias previstas en las normas generales contra abogados y las partes que ejerzan abusivamente sus derechos, no son efectivas para evitar que el alimentante eluda la audiencia de fijación provisoria de alimentos, afectando los derechos de subsistencia y desarrollo integral del alimentado en toda su infancia y adolescencia. Estas artimañas procesales violan el principio de interés superior del niño que debe primar ante cualquier otra situación, por el carácter prevalente de los derechos del niño o adolescente de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución de la República del Paraguay.

En definitiva, resulta indispensable realizar un ajuste normativo que faculte al juez de la niñez y adolescencia a resolver la medida cautelar de fijación provisoria de alimentos, a pesar de la recusación promovida en su contra, en base al interés superior del niño o adolescente y el carácter sumario, urgente e inaudita parte de las medidas cautelares,

además del carácter provisorio de estas. Todo ello, en consonancia con las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño.

Una solución similar se encuentra prevista en el ordenamiento procesal penal de Paraguay, que permite al juez penal resolver una medida cautelar de carácter personal en un proceso penal cuando fuese dictada contra el procesado por no admitir dilación.

En ese sentido el Código Procesal Penal establece que:

Efectos en el procedimiento. La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes que el juez afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el juez afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias no puedan ser realizados por el remplazante. La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible (Ley N° 1286, 1998, art. 346).

De esta manera el Estado paraguayo allanaría los obstáculos necesarios para garantizar al niño o adolescente el derecho a la asistencia alimenticia para garantizar el desarrollo integral del mismo y el ejercicio de sus derechos en cumplimiento a los postulados previstos en la Constitución, en consonancia con la obligación del Paraguay como estado Parte, suscriptor de la Convención de los Derechos del niño que en su parte permitiente establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (Ley 57, 1990, 27.4).

Conclusión y recomendaciones

La asistencia alimenticia es el derecho de todo niño, adolescente y mujer grávida, que se funda en el vínculo de parentesco y comprende la obligación del alimentante de proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad, para garantizar el desarrollo integral del niño o adolescente. Al efecto, el Código de la Niñez y Adolescencia regula la medida cautelar de fijación provisoria de alimentos ab initio en el juicio de asistencia alimenticia, pero obliga al juez a oír previamente al alimentante antes de dictar el auto respectivo. La práctica judicial revela que la audiencia previa y el cuestionamiento de la competencia del juez a través de los mecanismos recusatorios ejercidos de forma abusiva por el alimentante obstan la fijación provisoria de alimentos, en detrimento de los derechos del niño o adolescente y la mujer grávida, afectando el desarrollo integral.

Como mecanismos de solución se propone:

1. Emitir una declaración en el Congreso que se inste al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar el acceso a la asistencia alimenticia a niños, adolescente y la mujer grávida.

2. Instar a los jueces de la jurisdicción especializada de la niñez y adolescencia a dictar la medida cautelar de fijación provisoria de alimentos, pese a la recusación promovida en su contra, en virtud del principio del interés superior, de haberse concedido al alimentante la oportunidad de ser oído con el señalamiento de la audiencia.

3. Exhortar al Estado paraguayo a realizar un ajuste normativo del artículo 188 del Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay dejándolo establecido de la siguiente forma: "De la intervención del alimentante. En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por cierto las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida y podrá ser emitida, aunque el juez fuese recusado por el alimentante".

Referencias bibliográficas

Barboza, L. y Martínez, T. (2001) Marco normativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en el Paraguay. Asunción: Cooperación Técnica Europea.

Casco, P. (2017). Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado. Asunción: Ediciones y Artes S.A.

Corte Suprema de Justicia de Paraguay. (2024). Informe estadístico de la Oficina Técnica de Apoyo al fuero de la Niñez y Adolescencia (OTANA). Disponible en: [file:///C:/Users/ybete/Downloads/ID1-859_informe_otana_2024_estadistica%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ybete/Downloads/ID1-859_informe_otana_2024_estadistica%20(1).pdf).

Corte Suprema de Justicia de Paraguay. 2024. Informe de Gestión. Disponible en: https://www.pj.gov.py/images/contenido/informes_gestion/informe2024.pdf.

Gagliardone, C. y Riera, A. (2013) Alimentos en la niñez y la adolescencia. Asunción: Ed. Intercontinental.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2018). Lecciones para la Defensa de los Derechos Humanos de la Infancia y la Adolescencia. Asunción: División y Coordinación de Servicios Gráficos del Poder Judicial.

López, O. (2016). Código de la Niñez y Adolescencia. Asunción: Intercontinental.

Paraguay. Convención Nacional Constituyente. 1992.

Paraguay. Ley N° 1286, 1998 "Código Procesal Penal".

Paraguay. Ley N° 1337, 1988 "Código Procesal Civil".

Paraguay. Ley N° 1680, 2001 "Código de la Niñez y Adolescencia".

Sambrizzi, E. (2017). Obligación de alimentos por parte de los progenitores. En Responsabilidad parental. Buenos Aires: La Ley S.A.

Yambay, R. (2017) Manual sobre medidas cautelares en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia. Asunción: Ed. Intercontinental.

Yambay, R. (2021) Manual de procedimiento de tramite general en la jurisdicción de la niñez y adolescencia. Asunción: Ed. Intercontinental.

MEDIDAS DE PROTECCION Y EXCEPCIONALES

“TALHENHTSI ´ TA NILHOQEJ IMAK TA ISONAMEJEN. IMAÑEY TA”
NOSOAMEJ” Rioja, Maria Magdalena Del Sol (Abogada); Vargas Barón,
Maria Fernanda (Abogada); Rios Lucia (Abogada).

PONENCIA PREMIADA CON LA DISTINCION BECA ALVARADO VELLOSO

TÍTULO. EN IDIOMA WICHI - WEKNAYEK. TRADUCCIÓN:
“HISTORIAS DE DESPOJOS. MEMORIA EN EL ADN”

RESUMEN: “El fenómeno del etnocidio infantil en nuestras comunidades indígenas -“El Quebracho”, “O Ka Pukie (Miltroja)” del Pueblo Wichi – Weenhayek: y “Yariguarenda” del Pueblo Guaraní- en las que tuvimos el honor de asistir y representar en la defensa por el territorio, se caracteriza por la destrucción sistemática y sostenida de la identidad cultural de un niño o niña indígena, a través de su separación del entramado cultural del que forma parte. No se trata de un concepto metafórico, puesto que se han documentado múltiples situaciones en las que el sistema judicial, bajo el paradigma de protección, ha separado a niños indígenas de sus familias o comunidades sin evaluar adecuadamente el impacto cultural ni consultar a las autoridades originarias. Esto ha derivado en procesos de institucionalización prolongada, adopciones en contextos ajenos, y cortes abruptos de transmisión cultural. La Corte IDH, en el caso Lhaka Honhat vs. Argentina (2020), ya había advertido sobre la responsabilidad estatal en la afectación de derechos colectivos indígenas vinculados al territorio, la educación y la identidad cultural.

El impacto cultural de estos procesos etnocéntricos de despojo territorial y medidas excepcionales no adaptadas a los lineamientos y parámetros Internacionales - Observación N° 11 DEL Comité de Derechos de Niños Indígenas-, no es menor: al romperse el vínculo con el idioma originario, se interrumpe la transmisión de cosmovisiones, relatos, historias y formas propias de comprender el mundo. Se reemplaza la crianza colectiva por un modelo institucional individualista y ajeno. El niño o niña queda así expuesto a una doble violencia: la de la desvinculación afectiva y la del silenciamiento cultural.

En el Punto Final de nuestro trabajo se enumeran Propuestas de Intervención en la aplicación de Medidas de protección en niñeces Indígenas ante la problemática de “etnocidio infantil”; mediante la INTERVENCIÓN DE

ORGANISMOS CREADOS INTEGRAMENTE POR ACTORES Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, a través de organizaciones de gran importancia en la región y el territorio, como lo es la

ORGANIZACIÓN AREDETE DE MUJERES LIDEREZAS INDÍGENAS integrantes de los pueblos Wichí, Weenhayek, Guaraní, Chorote y Toba Qom de la localidad de Tartagal ubicada en la provincia de Salta (norte de Argentina). Así como de ORGANISMOS QUE REFUERZEN RASGOS IDENTITARIOS Y DE RECONOCIMIENTO INDIGENISTA CULTURAL Y SOCIAL, como lo es "LA RADIO LA VOZ INDIGENA"; organismo reconocido como el ÚNICO REPOSITORIO DE ARCHIVOS HISTORICOS EN FORMATO TECNOLÓGICO, DE CARÁCTER COLECTIVO, CREADO POR MIEMBROS COMUNITARIOS Y REFERENTES DE PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA ZONA.

Asimismo, proponemos criterios de aplicación de nuestra autoría, con el propósito de acercarnos a la cosmovisión Indígena o ñande reco –modo de ser y de actuar en el mundo- y que nuestro trabajo en territorio sea una herramienta a la MEMORIA, ADN Y ENTRAMADO HISTORICO EN LA IDENTIDAD DE NUESTROS PUEBLOS Y DE LAS NIÑECES INDIGENAS".-

INTRODUCCIÓN:

La identidad cultural constituye una dimensión esencial de la niñez, no solo como patrimonio simbólico, sino como elemento vital en la formación del yo, el sentido de pertenencia y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Implica valores, lengua, cosmovisión, vínculos comunitarios y modos de crianza que exceden lo individual: es la transmisión viva de una memoria colectiva que se arraiga desde los primeros años de vida.

En contextos de pueblos originarios, esta identidad cultural se fortalece desde el nacimiento mediante el contacto cotidiano con el territorio, los saberes ancestrales y las redes comunitarias. En esos entornos, la niñez no se concibe como una etapa de dependencia individual, sino como un proceso colectivo de crecimiento y aprendizaje guiado por la comunidad. Estudios de campo en pueblos wichí, y Guaraní, por quienes intervenimos en territorio, dan cuenta de cómo la transmisión oral, la lengua materna y las prácticas espirituales son centrales en la construcción de la subjetividad infantil y en su bienestar psicoemocional.

Frente a este panorama, se presenta la problemática histórica por la defensa de territorio comunitario ancestral ante las acciones de despojo, desalojos, migraciones, desplazamientos forzosos y actividades extractivistas. De gran impacto en la exterminación y pérdida de la identidad cultural en nuestros Pueblos Originarios, y que deviene en el estado de suma desprotección y vulnerabilidad de las Infancias Indígenas, sumado a las medidas de protección excepcionales —como la institucionalización o la adopción por familias ajenas a la comunidad indígena— los cuales devienen en dispositivos de desarraigo que vulneran derechos fundamentales. Estas decisiones judiciales, dictadas muchas veces sin participación de autoridades comunitarias ni facilitadores interculturales, desconocen el principio de diversidad cultural y provocan la pérdida de idioma, la desvinculación de las prácticas ancestrales y el quiebre de la pertenencia comunitaria.

Este fenómeno ha sido definido por diversos estudios como etnocidio infantil: la destrucción sistemática y sostenida de la identidad cultural de un niño o niña indígena, a través de su separación del entramado cultural del que forma parte. No se trata de un concepto metafórico, puesto que se han documentado múltiples situaciones en las que el sistema judicial, bajo el paradigma de protección, ha separado a niños indígenas de sus familias o comunidades sin evaluar adecuadamente el impacto cultural ni consultar a las autoridades originarias. Esto ha derivado en procesos de institucionalización prolongada, adopciones en contextos ajenos, y cortes abruptos de transmisión cultural. La Corte IDH, en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020), ya había advertido sobre la responsabilidad estatal en la afectación de derechos colectivos indígenas vinculados al territorio, la educación y la identidad cultural.

El impacto cultural de estos procesos etnocéntricos de despojo territorial y medidas excepcionales no adaptadas a los lineamientos y parámetros Internacionales - Observación N° 11 DEL Comité de Derechos de Niños Indígenas-, no es menor: al romperse el vínculo con el idioma originario, se interrumpe la transmisión de cosmovisiones, relatos, historias y formas propias de comprender el mundo. Se reemplaza la crianza colectiva por un modelo institucional individualista y ajeno. El niño o niña queda así expuesto a una doble violencia: la de la desvinculación afectiva y la del silenciamiento cultural.

En este sentido, el XV Congreso Latinoamericano de Niñez,

Adolescencia y Familia (UBA, 2023) ya había alertado sobre los efectos nocivos de una protección mal gestionada, que “desconoce el interés superior del niño” y reproduce lógicas adultocéntricas y monoculturales. Sin embargo, la problemática específica de la niñez indígena y del etnocidio cultural que puede provocar el desarraigo territorial y un sistema de protección no adoptado al Derecho Indigenista, sigue siendo un vacío normativo, judicial y académico que urge abordar.

COSMOVISION INDIGENA. PROBLEMÁTICA TERRITORIAL

En palabras del gran Poeta y Cantautor Argentino León Gieco, en que expresa: “Todo está Escondido en la Memoria, Refugio de la vida y de la historia (...) La memoria despierta para herir a los Pueblos Dormidos que no la dejan vivir, Libre como el viento”. Creemos firmemente en la importancia de resignificar la otra cara de la moneda en la Historia de Nuestros Pueblos Originarios; no obstante su historiografía e identidad, la cual se impregna y traduce en ríos de sangre; más no de tinta; y que surge de los registros históricos oficiales cargados de etnocentrismo; segregación cultural, racial y étnica; sin olvidar el bagaje de Nuestro Derecho Positivo de Corte Occidental. Nuestros pueblos Originarios han resurgido en sus relatos colmados de oralidad, batalla, lucha y resistencia; para reescribir un nuevo capítulo de esa misma historia que se caracterizó en su afán de muerte y exterminación, ante los despojos Territoriales Indígenas Ancestrales desde los tiempos de la colonización y que persiste en la actualidad traduciéndose no sólo en el desapoderamiento de “tierra” y afección de la inaplicable concepción Occidental del “derecho de Propiedad”.

Resulta pertinente poner de manifiesto, los rasgos identitarios que definen a Nuestros Pueblos en la región, alrededor de nuestro Norte Salteño, en donde se concentran nuestras raíces y trabajo en Territorio. Según registros Antropológicos, Salta puede considerarse como el Estado Provincial de la República Argentina con mayor diversidad de etnias indígenas –nueve en total-; 7 de las cuales se identifican a través de los Pueblos Originarios: Guaraní, Chané, Wichi, Tapiete, Toba, Chorote, Chulupi y kolla-; y se concentran en el Departamento San Martín, punto geográfico y neural en el que nos situamos. Sin embargo, en este apartado abordaremos en especial sentido, la cosmovisión de La Comunidad de Yarigurenda Perteneciente al Pueblo Guaraní,

en relación con la tierra o TEKOHÁ; como así también su sentido de lucha y resistencia hasta la actualidad; en que tuvimos el gran honor de brindar acompañamiento en cuestiones de índole Jurídica y Procesal en Defensa del Territorio.-

Para el Pueblo Guaraní de Yariguarenda, sus territorios son espacios vitales para el desarrollo cotidiano de sus vidas, lo denominan TEKOHÁ GUASÚ. Al respecto expresan: “Nosotros no vivimos para comprar la tierra, vivimos para usarla bienamente” (manifestación que surge de manera unánime y que data de la elaboración del Mapa Guaraní Continental, en el año 2016; como herramienta de visibilización y resistencia). El Territorio representa el Espacio de vida, el espacio para el modo de ser y de vivir. El TEKOHÁ significa y reproduce un espacio multidimensional en el cual se expresan las relaciones sociales, culturales, económicas, políticas y espirituales. Sin Territorio no hay vida Guaraní. El territorio Guaraní se representa especialmente como círculos concéntricos, en los cuales se desarrolla la vida, y permite el desarrollo del “Ser Guaraní”. En el Oka, espacio más íntimo de la familia (patio), se encuentran las viviendas de amplios espacios donde se vive cotidianamente, se desarrolla la espiritualidad y la solidaridad comunal, se transmiten oralmente los saberes y conocimientos trasgeneracionales.. Mientras que en un plano mayor, se ubica el KAA, el monte, siendo un territorio amplio sin límites, lugar de los eternos dueños (KAA IYÚ) es un espacio permeable donde se da el encuentro con el saber y la naturaleza.

Resulta interesante también la concepción e idea de lo comunitario en las prácticas productivas del Pueblo Guaraní de Yariguarenda en conexión con la tierra o TEKOHÁ. La cuál se sostiene a través de mecanismos de integración en la reciprocidad, la redistribución, el intercambio y en el sostén a todos sus miembros – principalmente de niños y niñas, Adultos mayores y personas con discapacidad- . Dichas prácticas se llevan a cabo de manera amable con su entorno; puesto que su percepción acerca del mundo, la tierra, el monte, el agua, las plantas y animales se concibe en su extracción y productividad con el mayor de los respetos, por considerarlos como seres vivos, con espíritu propio (lyas). Ello, permite concebir al territorio como un espacio vital para los Guaraníes. El territorio es indispensable para la existencia, la permanencia y su proyección cultural. Es en el territorio también donde se reafirman su

cosmovisión y espiritualidad, las que se promueven y transmiten a través de la memoria y la tradición oral. De allí que el desmembramiento territorial, en el caso de los Guaraníes tiene consecuencias negativas y totalmente desbastadoras al sentido más hondo de su existir, identidad, pertenencia y continuidad transgeneracional.

En la memoria oral de sus miembros se vislumbran diversas experiencias en relación con las producciones extractivistas (agroindustrial e hidrocarburífera), las que han significado el despojo permanente del territorio y de los bienes naturales y comunitarios de los pueblos indígenas. Es así que, dentro de esa memoria oral también se incluyen recuerdos tales como el emplazamiento de la empresa Standard Oil -a principios del siglo XX, la llegada de los franciscanos aproximadamente en 1924-, la implementación de dinamitas para la exploración y explotación -que todavía aparecen en los patios de las casas y el amplio territorio del que disponían y que paulatinamente les ha sido arrebatado. Los impactos de la actividad extractivista en la región se remontan a 1970-1980. En estas décadas la Comunidad Yariguarenda sufrió una gran inundación debido a la deforestación ocasionada por las empresas madereras, lo que implicó el corrimiento de cerros, derrumbes de árboles y avasallamiento de casas. Particularmente, la instalación de los franciscanos derivó en una paulatina visita de fieles de la virgen de la Peña, convirtiendo al territorio de la comunidad en un espacio de turismo religioso. Con la misma particularidad en la que conviven y confluyen en territorio intereses de organizaciones civiles y pobladores criollos.-

NUESTRO OFICIO DE ABOGADAS AL SERVICIO DE LA DEFENSA DEL TERRITORIO. ESTRATEGIAS PROCESALES

No obstante lo ilustrado en el anterior apartado, podemos afirmar que los procesos de extractivismo e intentos de despojo se mantienen hasta en la actualidad afectando territorio comunitario, en que prestamos nuestra asistencia y representación en juicio, siendo nuestro trabajo con el pueblo Guaraní de la Comunidad de Yariguarenda, uno de los más representativos y de gran huella en nuestro sentir en el modo de ejercer la abogacía y oficio con perspectiva al servicio de la sociedad. Tal es así que a finales del año 2.023 una de nosotras, tuvo la enorme oportunidad y honor de prestar asistencia Jurídica, acompañamiento y representación Judicial en los autos Caratulados

“COMUNIDAD DE YARIGUARENDA C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/AMPARO 16.968” EXPTE. 8/2024; que tramitaron ante el Juzgado Federal de Tartagal; el cual contó con Resolución de Medida Cautelar Favorable; puesto que en fecha 9 de Enero de 2.024, la Jueza Federal Ivana Soledad Hernández, Resolvió hacer lugar a la Medida Cautelar de no Innovar solicitada por la Comunidad Guaraní de Yariguarenda; ordenando a la parte demandada; Banco de la Nación Argentina, suspenda la Venta en Subasta Pública de la Finca Yariguarenda Plano N° 1004, catastro Rural 16.448 del Departamento San Martín, Provincia de Salta. Por resultar el pretendido Acto de Venta, por el Banco totalmente arbitrario, ilegal, inconsulto, inconstitucional y violatorio a la Normativa de Tratados Internacionales de Derechos Humanos.-

Cabe poner de manifiesto, que el Punto de encuentro y Judicialización del presente caso, se centró en la Búsqueda de una Tutela Judicial Efectiva y Preferencial en orden de las 100 Reglas de Brasilia, que protegiera con especial atención la condición de triple vulnerabilidad de la Comunidad; al verse comprometido EL DERECHO AL TERRITORIO COMUNITARIO ANCESTRAL; en el que convivían niños, niñas y adolescentes de diversas edades; así como también adultos Mayores y Personas con Discapacidad, miembros de las familias; e integrantes de la Comunidad Originaria en Yariguarenda y Pueblo Guraní.-

Con ello no sólo se reprochó el actuar lesivo al Derecho de Consulta y Participación de las Comunidades Originarias insito en los Arts. 6 y 7 del Convenio 169 De la O.I.T, aprobado en Nuestro País por Ley 24.071, a causa de la Publicidad de Venta por el Banco, organismo que se expidió a través de su Directorio, de manera totalmente unilateral y discrecional en su Derecho de Adquisición y Disposición de Territorio Comunitario Ancestral, y que atentaba gravemente contra el “Principio de Intransferibilidad, y Preexistencia Étnica” de Territorio Originario en razón del Art. 75 Inc. 17 de la Constitución Nacional y Art. 15 Inc. 2do. De la Constitución de la Provincia de Salta. Dado que a diferencia de la Concepción Occidental de “Propiedad Privada”, la Cosmovisión de Nuestros Pueblos en relación a la tierra escapa a la idea de demarcación y enajenación de la “tierra”; en razón al carácter identitario, espiritual, y de supervivencia; que conlleva a su existencia misma y proyección transgeneracional.

Resta aclarar, que ante la orfandad probatoria en la presentación del Banco Nación e incorporación en el expediente del Informe Circunstanciado que exige la Ley de Amparo y por el Principio dinámico de la prueba; jamás se incorporó prueba documental que acreditara la titularidad y modo de adquisición por el Banco, en que sólo se alegó la adquisición mediante remate en fecha 14/11/2012, por compensación de deuda por el Juicio Promovido en el año 1996, en los autos caratulados “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ MARTINEZ MORALES FRANCISCO Y OTRO S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA” EXPTE. N° 011001610/1996. En virtud de lo sucedido, contamos con el apoyo y enorme colaboración mediante interconsultas con carácter extrajudicial, de la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, Socia Fundadora del AADI – Asociación de Abogados y Abogadas en Derecho Indígena de Argentina- y quien nos facilitó uno de los antecedentes Jurisprudenciales en que tuvo intervención y de gran utilidad en el presente caso como estrategia jurídica. Procesal en defensa del territorio con Perspectiva en Derecho Originario; Dicha Resolución data con fecha 25/06/2024, en los autos caratulados: “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ HUENOFIL, MARIANO MORENO Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” EXPTE. N° 34052”. Siendo la misma, que sirvió como fundamento a la estrategia procesal de NULIDAD POR OBJETO IRRITO, en razón del Art. 75 Inc. 17; no obstante ser el título invocado hábil para la apertura de un Proceso Ejecutivo en base al digesto Procesal; el rango de las normas con las que colisionaba el proceso sustanciado, ameritaba un pronunciamiento nulificante de oficio, amén a la garantía constitucional que ampara la inejutabilidad de tierras habitadas por Originarios; así pues se consideró, que un pronunciamiento contrario conllevaría la violación a normas de orden público; de lo que se entendió que la parte que pretendiera la ejecución podría arbitrar otros medios viables para recuperar su acreencia.

En el presente caso, y según lo obrado en el expediente, y en defensa de la Comunidad de Yariguarenda, no constó en el expediente que se haya cumplido con el presupuesto mencionado en el Art. 520 del C.P.C.C de la Nación en cuanto al elemento “título” que habilitara el procedimiento de Ejecución. No obstante ello se debe tener presente que el bien del que es objeto de litigio, se caracteriza por ser irrito o prohibido, ya que por el rango normativo de leyes con las que colisiona el procedimiento de Ejecución, merece suma

protección jurisdiccional, en razón de que el Derecho de Propiedad Originaria, es INEMBARGABLE, INTRANSFERIBLE Y ENAJENABLE.-

Resta acalarar que esta defensa tuvo la gracia de trabajar en conjunto con el Fundación AREDETE DE MUJERES INDIGENAS LIDEREZAS, con la Antropóloga Leda Cantor y el Cacique de la Comunidad de Yariguarenda Angel Váldez; quienes proporcionaron prueba fundamental en el Juicio de Amparo, en cumplimiento de la LEY 26.160 de Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades originarias en nuestro país; puesto que además de contar con Personería Jurídica debidamente inscripta; se presentó como prueba acabada de posesión ancestral, Carpeta Técnica de Relevamiento Territorial, expedida por la Autoridad de Aplicación del Instituto Nacional de Asuntos Indigenas; mediante el cual se acredita la demarcación geográfica de territorio y que se declara mediante Resolución N° 0213, a saber que la misma se caracteriza por ser de Ocupación actual, tradicional y Publica por la Comunidad Guaraní de Yariguarenda.-

Sin Olvidar la importante colaboración e Intervención del Programa de la Asesoría Pupilar del Ministerio Público de la Defensa; quien intervino y emitió dictamen en orden a la protección Integral de los derechos de los NNyA miembros de la comunidad de Yariguarenda. Además de la intervención en el proceso, en carácter de AMICUS CURIAE, de la Escuela de Antropología de la Universidad Nacional de Salta, y la Asociación AREDETE DE MUJERES ORIGINARIAS LIDERESAS DEL DEPTO SAN MARTIN, quienes sirvieron para ilustrar y colmar de la mayor información, conocimiento técnico y agudeza crítica acerca de la realidad social, económica – productiva, identitaria, espiritual y transgeneracional de nuestros Pueblos Originarios en su relación con la “tierra” y/o territorio, EN POS DE QUE LA JUSTICIA FALLE CON FUNDAMENTOS Y EN PERSPECTIVA EN DERECHO ORIGINARIO, BRINDADO UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OPORTUNA.

NIÑEZ E IDENTIDAD INDÍGENA

El Derecho a la Identidad en Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas representa el corte transversal y la raíz, para concebir, respetar y realmente comprender la COSMOVISIÓN de Nuestros pueblos Originarios, en el Modo particular, distintivo y único de ver la vida atreves del ser, sentir y actuar en el

Mundo, y que se traduce en el “ÑANDE RECO”, para el Pueblo Guaraní de Yariguarenda; con cimientos en lo colectivo y comunitario, en conexión espiritual y ancestral con la tierra, y los seres vivos que la habitan; el monte, las aves, el viento, el cielo; y la naturaleza toda. Y es que siguiendo, el camino de los Antecedentes Jurisprudenciales por la Corte Interamericana de Derechos humanos, puede reafirmarse lo antes expresado. Así, en el caso “Chitay Nech Vs. Guatemala”; se sostuvo que: “el Desarrollo pleno y armonioso de los Niños Indígenas requiere del formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una IDENTIDAD DISTINTIVA que los vincula con su tierra, cultura, religión e idioma; mientras que la cita jurisprudencial en el caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”: sostuvo que la “VIDA”, la “Identidad Cultural” y el “Territorio”, son elementos Indefectiblemente Entrelazados.

Dicho enfoque Holístico de íntima vinculación a la existencia misma, identidad y Desarrollo Integral en Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas pertenecientes a las Comunidades Originarias de “El Quebracho” y “O Ka Pukie” (Miltroja) del Pueblo Wichi-Weenhayek; y Comunidad de “Yariguarenda” del Pueblo Guaraní -con quienes trabajamos en Territorio- encuentra su punto de enfoque en el Reconocimiento y Revalorización de elementos identitarios de su cultura, a través del “Ñande Reco” en el ser, sentir y actuar en el mundo; y en lo más hondo del sentido de Pertenencia a la Comunidad y de preexistencia al territorio que habitan. Este criterio y perspectiva implica -para quienes trabajamos y acompañamos a las comunidades, y con ello a las familias; y a su vez NNyA en desarrollo- un abandono y desprendimiento total de concepciones de corte netamente occidental y etnocentristas – en la idea de la “Propiedad Individual” como contracara del “territorio ancestral” o “TAKOHA” para nuestros Pueblos Originarios; Así como también del Derecho sustancial y Procesal, robustecido en la actualidad por el enfoque en Los Tratados Internacionales de Derechos y Humanos y con Perspectiva en Derecho Indígena; sin olvidar el Paradigma del Sistema de Protección Integral y Observación N° 11 del Comité de Derechos del Niño, en el Tratamiento de NNyA Indígenas; en contraposición al viejo Modelo o Paradigma Tutelar- . Para así dar lugar y espacio al respeto por la Multiculturalidad; en el Reconocimiento, Revalorización y Autodeterminación de Nuestros Pueblos Originarios en contraposición de las

formas de Organización, social y de políticas diversas a los sistemas hegemónicos (con fundamento en la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, y como punto de partida en favor al Patrimonio Común de la Humanidad y Motor del Desarrollo sostenible para las Comunidades, los Pueblos y Naciones).

Téngase presente que ante el Parámetro de dar entera y completa satisfacción a la Máxima del Interés Superior en NNyA Indígenas, debe comprenderse su ejercicio, como un derecho particular; pero también colectivo y etnocomunitario junto a sus demás miembros; en razón a los rasgos identitarios, sociales y culturales; que lo componen y que se manifiestan en ritos, costumbres; expresiones artísticas –Ej. Las Niñas y Adolescentes pertenecientes a la Comunidad del “El Quebracho” del Pueblo Wichi Weenhayek; desde temprana edad emprenden el oficio de Tejido en Hilo de Chaguar, siendo su entramado un verdadero reflejo de su historia, y las figuras que se plasman en él, representativos de su fauna y flora autóctona, como práctica transgeneracional, y expresión artística de sus artesanas; la cual obtienen de su de hábitat, medio ambiente y recursos que las rodean –Planta de Chaguar-; mientras que la Comunidad de Yariguarenda del Pueblo Guaraní, acostumbra a dar inicio a cada año mediante la Celebración Sagrada del ARETE GUASÚ; en que se expresa su agradecimiento por la buena cosecha ante sus antepasados y KAA IYA. Cabe destacar que el Sentido de Identidad en NNyA Indígenas; se materializa también en todo aquello que se encuentra expresado en la letra del Art. 30 de la CDN y Art. 27 del PIDCP; y que se traduce en la defensa, y revalorización de su idioma y lengua madre; y en la “Etnoeducación”, atreves de la transmisión de conocimientos ancestrales y cosmovisión de elementos intrínsecos y propios a la cultura de cada Pueblo Originario y/o Indígena.-

ETNOCIDIO INFANTIL Y MEDIDAS EXCEPCIONALES EN NIÑOS INDÍGENAS

Nuestro acompañamiento y representación por las Comunidades: “El Quebracho”, “O Ka Pukie (Miltroja)” del Pueblo Wichi – Weenhayek: y “Yariguarenda” del Pueblo Guaraní; en defensa del Territorio en los Procesos Judiciales: “Comunidad de Yariguarenda c/ Banco de la Nación Argentina s/ Amparo Ley 16.968” Expte. N° 8/2024”; y autos Caratulados: “Tarres de Monserrat, María c/ Fernández Isaías, Pérez Nancy - Cacica de la Comunidad

“El Quebracho- s/ Interdicto de Recobrar la Posesión” Expte. N° 838287/23. Siendo que por este último, intervino la Dra. Marisa Graham, Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – Designada por Resolución 09/20 conforme Ley Nacional 26.061- ; ello debido a la condición de hipervulnerabilidad en que se hallaban 68 niños, niñas y Adolescentes Indígenas, con Centro de Vida en Territorio Originario Ancestral objeto del litigio de Desalojo, al verse gravemente amenazados y conculcados sus Derechos Esenciales, y de protección especial, a raíz del Derecho de Propiedad Comunitaria en su calidad de Miembros de la Comunidad Indígena y en aras del Parámetro Supraconstitucional en relación del Interés Superior de NNyA (Cfme 2,3,4,6,8,27 y 30 de la CDN; Art. 19 de la CADH; Art. 11 PDCEyC; Art. 14,15,16,17 y ccdtes. del Convenio N° 169 de la OIT, Art. 14 Bis; 75 Inc. 22 CN, Opinión Consultiva OC.17/2002).

Cabe destacar, que la problemática Territorial y de supervivencia en Nuestros Pueblos Originarios en el Norte de la Provincia de Salta, comprende procesos históricos de larga data, que se encausan y persisten hasta en la actualidad; a través de Despojos Permanentes y Desalojos Forzosos de territorio ancestral y que repercuten en sus recursos y bienes naturales comunitarios; además del fenómeno económico-socio cultural y de gran impacto para el Medio Ambiente, producto de las Actividades extractivistas (agroindustriales e hidrocarburíferas) con gran extensión en la región; del Crecimiento Desmedido de Desmontes y la Contaminación por Agroquímicos en plantaciones y cultivos, de afectación para el suelo, flora y fauna autóctonos. Siendo una de sus principales consecuencias, el éxodo y desmembración masiva de territorio Originario y sus miembros.

Dichos procesos de tinte etnocéntricos, y de anulación a la existencia misma de Nuestros Pueblos; de destrucción a su Identidad y Cosmovisión de lazos comunitarios y pérdida de la Concepción Ancestral enraizada en el Territorio; incide directamente en la historiografía y el desarrollo Integral de Niños y Niñas Indígenas; a través del fenómeno definido como “Etnocidio Infantil”, y que consiste precisamente en la destrucción sistemática y sostenida de la identidad cultural de un niño o niña Indígena; a través de los procesos negacionistas, de destrucción, y despojo de su entramado cultural del que forma parte y sobre el que se constituye su subjetividad. Sumado a la Aplicación de

las Medidas de Adopción e Institucionalización en dispositivos que no se adaptan a los lineamientos internacionales - En conformidad a la Observación General N° 11, Del Comité de Los Derechos del Niño, en relación a “Los Niños Indígenas” y de Orientación a los estados en la aplicación de “Medidas Especiales” para el pleno disfrute de sus derechos, en cumplimiento a la Convención de los derechos del Niño Art. 30, Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de Discriminación Racial, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –Art.27-; y el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenio N° 169 de la OIT, Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales- .

Siendo dichos dispositivos los que resultan totalmente extraños, ajenos y distantes a los rasgos identitarios y cosmovisión de nuestros Pueblos Originarios; y que simbolizan un verdadero desarraigo, de impacto sumamente negativo para la psiquis y el desarrollo integral en NNyA Indígenas; que quiebra y lesiona el sentido más hondo de pertenencia y rasgos culturales en su historiografía; y de desvinculación a los saberes y Memorias ancestrales imprescindibles en su identidad. Así, uno de los casos más emblemáticos y de gran repercusión en los medios locales y portales de noticia, fue el de una niña Wichi, quien a la edad de 4 años -luego de un brutal y violento desalojo en su comunidad, que resultó en la muerte de su progenitor. fue ingresada en un Dispositivo Proteccional, declarándose su estado de adoptabilidad y convocatoria pública Nacional, ante la ausencia de legajos provinciales y/o regionales de aspirantes en su adopción. No obstante ello, desde la Asesoría Pupilar, a cargo de la Dra, Chocobar Maria Fernanda, y en coordinación con el Equipo Interdisciplinario del Órgano Administrativo de la Secretaría de la niñez, se elaboró una estrategia de actuación e intervención que revistiera su situación y la reconectara a sus raíces, identidad y memoria, junto a miembros de su misma etnia y análoga comunidad en la que antes residía y se encontraba su centro de vida. Siendo crucial la intervención del grupo de Mujeres Indígenas Lideresas del Norte AREDETE, quienes acompañaron a la niña, ya adolescente, en la conexión con sus raíces e identidad indígena (a través de la práctica de su lengua madre que aún conservaba; la continuidad en su aprendizaje en el tejido de chaguar -recuerdo que mantenía vivo, producto de las artesanías confeccionadas por su abuela fallecida-; los juegos con otros niños y niñas

miembros de la Comunidad del Quebracho; y en los relatos que encienden y custodian las memorias de lucha, resistencia y cosmovisión de sus ancestros).-

CONCLUSIÓN: PROPUESTA DE POSIBLES INTERVENCIONES ADAPTADAS A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O EXCEPCIONALES EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDIGENAS, ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL ETNOCIDIO INFANTIL

1.- INTERVENCIÓN DE MEDIADORES INTERCULTURALES: los mismos se caracterizarían por ser terceros intermediarios; entre la comunidad y el aparato Judicial y/o administrativo, en el abordaje y tratamiento de políticas públicas; como así también de Programas de Protección Integral en NNyA Indígenas; y en los criterios de aplicación de Medidas Excepcionales más favorables en la conservación de la identidad cultural y sentido de pertenencia del Niño Indígena, en relación a su Comunidad de origen o perteneciente a la misma etnia.

2.- INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS CREADOS INTEGRAMENTE POR ACTORES Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD: En este apartado, abordaremos con especial sentido, la intervención que podría tener un organismo ya existente e íntegramente Comunitario en el tratamiento de NNyA en Estado de Adoptabilidad, como lo es, la ORGANIZACIÓN AREDETE DE MUJERES LIDEREZAS INDÍGENAS integrantes de los pueblos Wichí, Weenhayek, Guaraní, Chorote y Toba Qom de la localidad de Tartagal ubicada en la provincia de Salta (norte de Argentina). Esta organización, formada a finales de la década de 1990, nació en el marco del despliegue de diferentes procesos de participación política y activismo de grupos de mujeres indígenas con bases en la recuperación, registro y sistematización de las memorias orales de los pueblos originarios en la región.

Siendo su participación esencial en la elaboración de pautas de acción y trabajo, que refuercen rasgos identitarios y culturales en NNyA indígenas; en armonización a las Políticas Públicas de Protección Integral. Y de asistencia en los procesos judiciales de Declaración de adoptabilidad en NNyA indígenas, que busquen la creación de lazos e inclusión cultural a la etnia y/o comunidad de origen a la que pertenece el/la NNyA.-

3.- INTERVENCIÓN DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN PROVENIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y

HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA EN PROCESOS JUDICIALES DE DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD EN NIÑOS INDIGENAS: Cabe destacar que esta alta Casa de Estudios Universitarios, se caracteriza por ser una Institución de derecho público, autónoma y antártica. Edificados sus cimientos bajo el lema: "Mi sabiduría viene de esta tierra"; siendo su misión e inspiración permanente la tradición cultural, espiritual, y de fortalecimiento de derechos que atiendan al reconocimiento de las realidades y necesidades regionales, latinoamericanas; y de los antiguos lazos humanos y culturales que históricamente ligaron a nuestros pueblos originarios, siendo que en su carta de proyecto fundacional se destaca: "la Universidad deberá promover e impulsar las legítimas Reivindicaciones de los Pueblos de la región".

Con ello, remarcamos la importante misión de las Universidades Públicas y sus intervenciones por sus equipos de Investigación – Ej: Escuela de Antropología Conforme el espíritu y compromiso al servicio de la comunidad/sociedad que las patrocina; en relación a los derechos humanos colectivos de los Pueblos Indígenas, que tienen una gravitación notable en el fortalecimiento de los procesos identitarios en las Comunidades Indígenas, y que se reflejan en la memoria y ADN, mediante prácticas ancestrales de gran impacto en las generaciones venideras; y en el desarrollo e historiografía generacional de niños, niñas y adolescentes indígenas y pertenecientes a nuestro amado Departamento San Martín y que se identifican e integran en el total de ocho etnias que completan y rodean la región.-

Ante lo cual proponemos que dichos Equipos podrían servir para ampliar la mirada y perspectiva Judicial en relación al Derecho Indígena; y contenido histórico social, étnico- Cultural que atraviesa a nuestros pueblos: a través de Investigaciones, consultorías, Publicaciones Académicas y Científicas. Siendo imprescindible que dichos estudios se concentren, converjan y se adentren en Territorio mediante Encuentros de jóvenes indígenas migrantes, experiencias formativas interculturales, y encuentros de fortalecimiento de la cultura, saberes medicinales y ancestrales.-

4.- INTERVENCION, FIGURA DE AMICUS CURIAE: Esta figura SUI generis en el marco del Derecho Procesal Argentino denominada "Amigos del Tribunal", integra la Acordada N° 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina. Y hace referencia a la Intervención de terceros ajenos al pleito, representados en personas físicas o Jurídicas con reconocida competencia y/o Formación Técnica; siendo sus argumentos y exposición, las que sirven para ilustrar al Juez, y eventualmente robustecer sus fundamentos en su Resolución Judicial, en relación a las cuestiones debatidas en juicio de trascendencia colectiva o Interés Judicial.

En relación a este apartado, podríamos enunciar la Intervención en carácter de AMICUS CURIAE (en uno de los procesos más emblemáticos que enfrentó la Comunidad Quebracho y O KA PUKIE (MILTROJA); CON 68 NNyA en situación de extrema vulnerabilidad ante la acción judicial de desalojo, y consecuente despojo territorial), del CERPAJ –SERVICIO PARA LA PAZ Y JUSTICIA- siendo la misma una Organización social, parte del Movimiento por la Paz y Derechos Humanos desde la No violencia activa; con fundamentos en el respeto por la multiculturalidad y el reconocimiento pleno de los Derechos Humanos

6.- INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS QUE REFUERZEN RASGOS IDENTITARIOS Y DE RECONOCIMIENTO INDIGENISTA CULTURAL Y SOCIAL: a fin de revalorizar el respeto por la multiculturalidad y de Nuestros Pueblos originarios; para así crear un entorno social que priorice la Identidad Cultural y de contención para las Comunidades, y sus integrantes; y así favorecer el desarrollo de la subjetividad individual y colectiva de NNyA; en la Región.

A modo de Ejemplo podríamos enunciar el importante rol comunitario y social de "LA RADIO LA VOZ INDIGENA". Dicho Organismo, no sólo se caracteriza por ser un mero medio de comunicación radial, sino que además, cuenta en su haber con el UNICO REPOSITORIO DE ARCHIVOS HISTORICOS EN FORMATO TECNOLÓGICO, DE CARÁCTER COLECTIVO, CREADO POR MIEMBROS COMUNITARIOS Y REFERENTES DE PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA ZONA, y que se integra en un vasto repositorio a través de distintos formatos de material audiovisual, sonoro, y libros con los siguientes títulos: Lunas, tigres y eclipses. De olvidos y memorias. La voz de las mujeres indígenas (2003); El anuncio de los pájaros. Voces de la resistencia indígena (2005); Las cuatro voces del viento. Historias del monte wichi (2019); Un peyak danzando en el viento. Voces del cacique Taikolic. Lucha del pueblo Toba (1843-

1917) (2020); Gritos de las madres del monte. Voces de mujeres en lucha (2021); Historia comunitaria de Yariguarenda (2021); Historia comunitaria de Taperigua (2021); Tewook la lees. Hijos de los ríos. Historia del pueblo Weenbayek (2022). Siendo el mismo, el que sistematiza las Memorias Orales de los Pueblos Originarios en el Norte Salteño, y de testimonios etnohistóricos, en primera persona por miembros indígenas. A su vez dicho organismo, ha constituido una praxis transgresora e impulsora de nuevas significaciones de las jerarquías y desigualdades étnicas, raciales y que operan como criterio de las sociedades locales.

7.,. AUDIENCIAS JUDICIALES CELEBRADAS EN TERRITORIO COMUNITARIO, EN PRESENCIA DE SUS MIEMBROS, CON LA PARTICIPACIÓN DE NNyA, A FIN DE QUE SEAN ODIOS, Y SE RESPETE SU INTERÉS SUPERIOR, EN ORDEN AL CDN, OBSERVACIÓN N° 11 Y 27; ASÍ COMO DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA, Y CONVENIO 169 DE LA OIT. SIENDO LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA EN DERECHO ORIGINARIO, DEBIDAMENTE FUNDADA Y REDACTADA EN TÉRMINOS CLAROS, EN IDIOMA ORIGINARIO Y CASTELLANO, CON MIRAS A GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

MEDIDAS DE PROTECCION Y DE PROTECCION EXCEPCIONALES: BIOLOGICISMO VERSUS PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DIGNIDAD Autores: Dra. Maria Fontemachi Magister Ignacio Ismael Bianchi

1. Introducción

La normativa desde 1924 manda que la humanidad tiene la obligación de brindar a la niñez, lo mejor que le pueda ofrecer, si, desde la primera Declaración de Derechos, siguiendo por las sucesivas declaraciones y especialmente la Convención internacional de los Derechos del niño, y las leyes que en su consecuencia se dictaron se proclama que debe respetarse el interés de niñas, niños y adolescentes sobre cualquier otro interés..

La infancia y adolescencia vulnerada y vulnerable ha sido y es muy numerosa, cada día escuchamos los índices de pobreza, el numero crece especialmente respecto a esta franja, también en la pandemia, de acuerdo con investigaciones (Bianchi, 2022) los casos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes crecieron un trescientos por ciento.

Si analizamos la legislación que pretende protegerlos, las ideologías que informan las decisiones y especialmente los resultados de las infinitas prácticas que surgieron de tales legislaciones -aun cuando es muy difícil acceder a datos fidedignos- concluimos que no se cumple con este objetivo fundamental con el que iniciamos esta ponencia, el interés superior, la perspectiva de niñez, el derecho acceder a la justicia proclamado por la normativa internacionales, nacionales, provinciales de obligatorio cumplimiento y al biologicismo, ideología que a ultranza sostiene tal como lo informa su objetivo principal es garantizar el derecho del niño a volver con biológica de origen o ampliada, dejando así su vida pendiente de que la misma haga "lo necesario" para sostener el vínculo, esperando en hogares sustitutos, solidarios en el mejor de los casos y o bien en instituciones residenciales la mayoría de los casos, no advirtiendo que su vida su salud se van minuto a minuto y sobre todo su esperanza de tener a su familia a sus responsables que cumplan el rol de protección que merecen, con estabilidad, continuidad y sobre todo con el emplazamiento familiar que merecen

2. Legislación con perspectiva de niñez

El principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional construido en relación con ellos. Esto supone que todos tenemos el mismo derecho a gozar de los derechos humanos. Este principio, como se recalcó primero en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se repite en numerosas convenciones,

declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos, consagrándose especialmente el interés superior de las niñas y niños, sujetos prevalentes de derechos.

Los derechos humanos son inalienables, o sea que no pueden suprimirse a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado, son indivisibles e interdependientes, esto significa que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros. (Fontemachi , 2022)

Las niñas, niños y adolescentes que no crecen con cuidados parentales, en un ambiente familiar, difícilmente pueden disfrutar de sus otros derechos, fundamentalmente a la formación y protección integral, que significa alimentación física y espiritual, salud, educación y ese apego necesario para desarrollarse ese cuidado amoroso en un ambiente de paz, amor y comprensión. (Preámbulo de la CIDN)

La equidad y la no discriminación también forman parte de sus caracteres (UNICEF/ HQ04-0734/Jim Holmes)

Desde su fundación, en 1945, las Naciones Unidas reafirmaron su fe en los derechos humanos de todos los pueblos que las integraban. En su Carta fundacional las Naciones Unidas decían que los derechos humanos estaban en el centro de sus preocupaciones y así han seguido desde entonces.

Luego de la Constitución Argentina de 1994, con una férrea crítica a la doctrina de la llamada de la “situación irregular” o modelo tutelar, se produce un quiebre de paradigma en la historia jurídica de la niñez, y de los organismos que tenían la responsabilidad de velar por su bienestar, dejándose atrás la concepción paternalista e intentando migrar hacia un modelo de protección integral, para posibilitar que el Estado argentino cumpliera con las obligaciones internacionales contraídas en su momento, que se concretaría en la plena eficacia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así en este camino, se sanciona en 2005 la ley 26061 que tiene por objeto, la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación era parte, proclamando que: *“los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. El objetivo es tratar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos”*.

El 17 de octubre de 2013 surge el informe sobre *“El Derecho del niño y la niña a la familia, cuidado alternativo, poniendo fin a la institucionalización en las Américas”* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 312 páginas. El mismo se divide en un

Prólogo y cuatro capítulos sustantivos. En su Prologo, entre otras cosas expresa que la CIDN, la Declaración y la Convención Americanas, atribuyen a la familia un papel preponderante en la garantía del cuidado, bienestar y protección de los niños y niñas, por ser el espacio natural para su crecimiento y desarrollo, particularmente en sus primeras etapas de vida.

En su capítulo primero se analiza el derecho del niño a vivir y a ser criado por su familia y el deber del Estado de prestar apoyo a las familias como medida de protección a los niños, niñas y adolescentes. En el capítulo segundo, se trata de los principios aplicables al cuidado alternativo de los niños, las garantías judiciales que deben ser observadas en la determinación de una medida de protección especial que implique la separación del niño de su familia, y los derechos especialmente protegidos en este tipo de procedimientos. En el tercer capítulo, se identifica el modelo de cuidado alternativo de acogimiento familiar, destacando que allí se cumple con el respeto a los derechos de los niños. Finalmente, el cuarto capítulo se centra en el acogimiento residencial, y las obligaciones de los Estados en términos de regulación, calidad del servicio y supervisión, destinando una especial atención a las instituciones residenciales y las principales problemáticas que la CIDH ha identificado en la región.

De esta manera, la CIDN establece que el Estado tiene la obligación de promover y propiciar un apoyo adecuado a las familias para que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades parentales compartidas en el cuidado y crianza de los hijos, y de ese modo garantizar la protección de los niños niñas y de sus derechos.

Sin embargo, las personas más cercanas a las niñas, niños y adolescentes, las que deberían protegerlos y cuidarlos, pueden en algunos casos -como sabemos quiénes trabajamos en estos temas- exponerlos a situaciones que atentan contra su integridad personal y desarrollo integral. En este sentido, una de las obligaciones de los Estados, que es imperativo comprender por parte de los y las profesionales y operadores de los Sistemas Nacionales de Promoción y Protección de Derechos de la niña y el niño, como también de los Sistemas provinciales o regionales, es garantizar el derecho del niño y niña a ser criado en su ámbito familiar y comunitario, pero si este no es el adecuado, debe priorizarse su interés e integridad y brindarle un ámbito alternativo de cuidado familiar a través de la adopción, y así dar adecuada atención a los niños y niñas que no cuentan con los cuidados de sus familias biológicas, o bien que se encuentran en riesgo grave que atenta contra su integridad. Sin embargo, la realidad que viven niñas, niños y adolescentes difiere de los estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos.

La Comisión en este Informe, expresa su preocupación de que no pueda establecerse con exactitud cuántos niños y niñas en la región se encuentran en cuidado alternativo en un centro o institución, así como los modos en que están siendo atendidos.

Nosotros, los que trabajamos en este medio, compartimos esa preocupación, porque es muy difícil intentar construir opciones para una problemática que se desconoce en su real dimensión, justamente por no contar con datos fehacientes sobre ella, y así desde esta ceguera mucho menos se podrán ordenar las medidas necesarias para revertirla.

La violencia en las instituciones es generalmente el resultado de un conjunto de factores asociados con el funcionamiento mismo de estos establecimientos, como la precariedad de sus instalaciones en términos de salubridad y seguridad, el hacinamiento, la falta de personal capacitado para trabajar con niños y niñas, el aislamiento social, la aplicación de medidas disciplinarias o de formas de control que incluyen el uso de la violencia o la medicación psiquiátrica innecesaria, y la utilización de algunas formas de tratamiento que constituyen en sí mismas una forma de violencia, entre otros.

Las medidas que toman los órganos administrativos tienen como fin garantizar la protección y la seguridad del niño, niña y adolescente, a través de su acogimiento alternativo, de modo temporal, mientras se realizan las acciones adecuadas para superar las circunstancias que dieron lugar a la separación, y promover la reintegración de la niña y el niño a su familia, siempre que no fuera contrario a su interés superior, o bien, encontrar otra solución permanente para el niño o la niña, que en estos casos es la adopción, pues así se emplaza en calidad de hijo o hija con todos los beneficios que incluye esta situación parental. (Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013), pero las estadísticas de la cantidad de niños sin cuidado parental genuino, en hogares residenciales, familias sustitutas etc. nos indican que la espera para ser reintegradas a sus familias biológicas, ampliadas, etc demora perjudicando su desarrollo, o lo que es peor, vuelven, van y vienen con parientes, referentes etc que no los pueden contener y van deteriorando su crecimiento, sobre todo sus sentimientos y posibilidades de tener una vida con protección integral.

3. El trabajo y casos cotidianos

Los organismos toman medidas de protección y excepcionales. Las primeras son aquellas que son emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias, sin importar de donde provenga esa violación, prohibiendo la separación o

institucionalización del niño o niña de su familia por falta de recursos materiales, teniendo por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Estas medidas de protección, que no deben implicar separar al niño, niña o adolescente de su centro de vida, pues cuando existe la separación aun cuando sea a manos de otro familiar o referente afectivo es una medida excepcional que debe ser revisada su legalidad por la justicia, pero no fue entendido así por largos años, e incluso en la actualidad, por quienes son los responsables de estas medidas e incluso los órganos judiciales.

Estas medidas de protección - Art. 33 ley 26061- no eran y en muchos casos no son revisadas por ningún órgano judicial. Esto tuvo y tiene como consecuencia, que en casos de maltrato, abuso, abandono, si el niño, niña o adolescente víctima era asumido por la familia ampliada o algún miembro de la comunidad, no se consideraba que era medida de protección excepcional, privándolo así de una revisión de la medida, pues se lo sustraía de su "centro de vida", y en esos casos, cuando se lo desplaza de su hogar, aunque fuera a la casa de un familiar, debió considerarse como una medida excepcional revisable. Esta tendencia sigue perjudicando a las niñas, niños o adolescentes, pues un órgano administrativo sin ninguna revisión resuelve situaciones que son significativas y en algunos casos trascendentales en su vida. En estos casos, cuando algún miembro de la familia desplazado del cuidado o por alguna otra situación, recurre a la justicia, para que revise esa situación, se ha considerado que no se puede actuar porque es competencia de los órganos administrativos. Con esta postura, que por cierto no es uniforme, queda esa niña o niño, sin el verdadero resguardo del control jurisdiccional. Por ello debe considerarse medida excepcional susceptible del control de legalidad el cambio de guardador o responsable y de domicilio, pues los niños y niñas sobre los que recaen estas medidas han sido vulnerados y son personas vulnerables tienen derecho a acceder a la justicia tal como se consagra en las Reglas de Brasilia, (2008) y ha sido ratificado por los superiores tribunales, cortes supremas y supremas cortes (Acordada SCJM 24023/2017)

Respecto a la conceptualización de las medidas excepcionales, se consideran que se practican cuando son separados de su ámbito familiar de convivencia y alojados en dispositivos formales de cuidado, en sus dos modalidades (familiar o residencial) y tipos de gestión (privada, pública o mixta) y también deben tenerse como tales, cuando se lo traslada a familia ampliada: con algún familiar (familia ampliada o extensa) o con un referente comunitario (con conocimiento y vínculo previo a la toma de la medida de protección excepcional). Estas medidas son tomadas por los órganos administrativos

llamados OALES o ETI -Equipos Técnicos Interdisciplinarios- y la ley obliga su revisión jurisdiccional, en tiempo perentorio, a través de una audiencia donde participan todas las partes involucradas.

La omisión en la observancia de los deberes que le corresponden a los órganos del Estado, habilita a cada persona a accionar administrativamente y judicialmente a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces, por eso es fundamental tener los datos, conocer los casos, la cantidad de niños y niñas deprivados, para hacer realidad sus derechos por parte de quienes están obligados legalmente y también de las organizaciones sociales que tienen esta responsabilidad de visibilizar estas situaciones y tratar de revertirlas restituyendo los derechos conculcados.

La realidad hoy nos demuestra, que esta ley no logra cumplir plenamente con sus objetivos por falta de recursos humanos, materiales y la necesaria capacitación interdisciplinaria de los organismos administrativos que pasaron a cumplir la noble tarea de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes más vulnerables y vulnerados.

A continuación presentamos los cuadros más relevantes de esta actualización, que demuestran cantidad de niñas, niños y adolescentes deprivados de sus derechos, edades, motivo de las medidas, cantidad por provincias, las respuestas de residencia en institución o familias, tiempos de permanencia etc.

CUADRO 1

NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES POR EL
DISPOSITIVOS FORMALES DE CUIDADO. TOTAL N/

EDAD	CANTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES
0 años	283
1 año	376
2 años	392
3 años	395
4 años	412
5 años	445
6 años	475
7 años	474
8 años	495
9 años	499
10 años	520
11 años	510
12 años	540
13 años	520
14 años	594
15 años	645
16 años	681
17 años	633
Sin datos	265
SUBTOTAL 0-17	9.154
18 años	312
19 años	126
20 años	61
21 años	35
22 o más años	41
Sin datos	25
SUBTOTAL 18 y más	600
TOTAL	9.754

Fuente: elaboración propia, sobre la base de datos del relevamiento de 2020

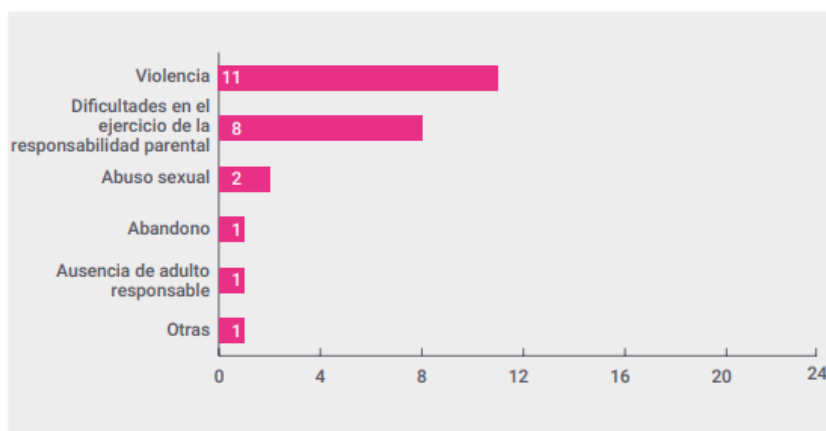
Fuente UNICEF 2020

Las niñas niños y adolescentes llegan a esta instancia de institucionalización a través de medidas de protección excepcional de derechos, que toma el poder administrador a través de sus órganos competentes, y que deben ser revisadas, controlar la legalidad por el poder judicial como manda la legislación nacional – art 40 de la ley 26061-.

Cada una de las 24 provincias determinan los órganos, como en Mendoza la ley 9139, y el procedimiento por la ley 9120 que crea los juzgados de familia y violencia familiar que tienen esta competencia de fijar una audiencia con la intervención necesaria de las personas que les tenían a cargo, su abogado/a defensor/a, profesionales que intervinieron y el Ministerio Público Pupilar, con la obligación el o la magistrada competente de mantener antes de esta instancia una audiencia privada con la niña, niño o adolescente en su lugar de residencia.

CUADRO 2

JURISDICCIONES SEGÚN MOTIVOS DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL PONDERADOS EN PRIMER ORDEN DE MENCIÓN. TOTAL JURISDICCIONES. EN ABSOLUTOS



Fuente: elaboración propia, sobre la base de datos del relevamiento de 2020

En esta categoría, se han relevado los motivos de aplicación de la medida excepcional considerados más frecuentes o principales por las distintas jurisdicciones, y aquellos que son considerados en segundo lugar de frecuencia o secundaria.

Del total de jurisdicciones gran parte identifica como primera causa de aplicación de medidas de protección excepcional la violencia (11 de 24 jurisdicciones), seguida por dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental (8 jurisdicciones) y abuso sexual (2 jurisdicciones). El abandono, ausencia de adulto responsable y otros motivos son los seleccionados por las tres jurisdicciones restantes (una jurisdicción por cada motivo).

Así observamos que las causas de las medida se identifican con las que prevé nuestro CCCN para privar o suspender la responsabilidad parental, medida que rara vez se toma y que contribuiría sin duda acelerar el proceso hacia la inclusión de la niña niño o adolescente vulnerado a una familia, derecho que les es negado, aun cuando han sido víctimas, por largos periodos, años, incumpliendo con lo previsto por el CCCN art. 607 sin que esta situación o las causas que la produjeron se resuelvan o cambien.

Por esto proponemos un cambio de mentalidad, y una actuación con perspectiva de infancia, que significa priorizar sus intereses, su vida, su salud, sus derechos, a los de las

personas adultas, com también manda la normativa nacional ley 26061. (Art. 3 infine y 29 ley 26061)

CUADRO 3

MOTIVO DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL EN PRIMER Y SEGUNDO ORDEN DE MENCIÓN, POR JURISDICCIÓN

JURISDICCIÓN	MOTIVO DE APLICACIÓN MPE	
	PRIMER LUGAR DE MENCIÓN	SEGUNDO LUGAR DE MENCIÓN
BUENOS AIRES	Ausencia de adulto responsable	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental
CABA	Violencia	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental
CATAMARCA	Abandono	Otras
CHACO	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Ausencia de adulto responsable
CHUBUT	Violencia	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental
CÓRDOBA	Otras	Violencia
CORRIENTES	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Abandono
ENTRE RÍOS	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Violencia
FORMOSA	Violencia	Abuso sexual
JUJUY	Violencia	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental
LA PAMPA	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Violencia
LA RIOJA	Abuso sexual	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental
MENDOZA	Violencia	Abuso sexual
MISSIONES	Violencia	Abuso sexual
NEUQUÉN	Violencia	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental
RIO NEGRO	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Violencia
SALTA	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Violencia
SAN JUAN	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Violencia
SAN LUIS	Dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental	Abandono
SANTA CRUZ	Violencia	Abuso sexual
SANTA FE	Violencia	Abuso sexual
S. DEL ESTERO	Violencia	Abandono
T. DEL FUEGO	Violencia	Abuso sexual
TUCUMÁN	Abuso sexual	Violencia

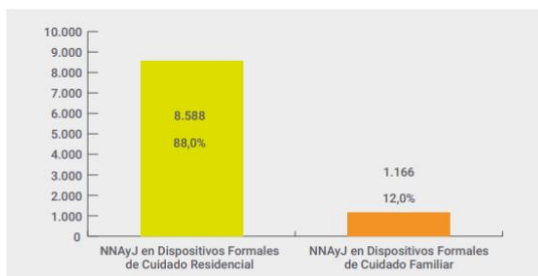
Fuente: elaboración propia, sobre la base de datos del relevamiento de 2020

En este cuadro se informe jurisdiccion y causa predominante de la toma de medidas.

Otro tema a analizar es adonde van quienes fueron vulnerados con tan graves violaciones. Sabemos que el mejor ambiente donde puede crecer y desarrollarse es un grupo familiar, donde disfruten de un cuidado personalizado, amoroso.

CUADRO 4

NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN DISPOSITIVOS DE CUIDADO SEGÚN MODALIDAD RESIDENCIAL O FAMILIAR. TOTAL NACIONAL. EN ABSOLUTOS Y PORCENTAJES



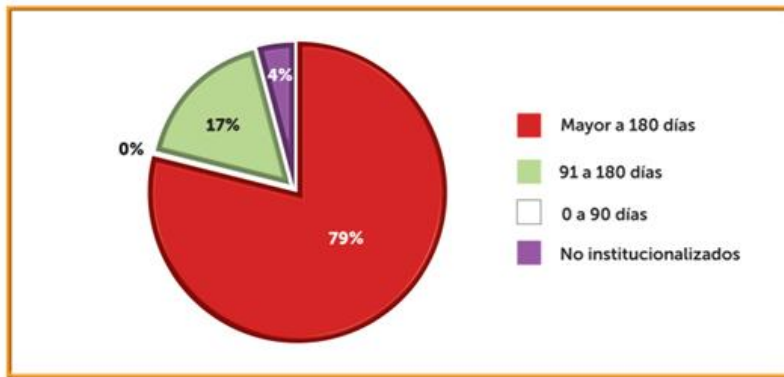
Fuente: elaboración propia, sobre la base de datos del relevamiento de 2020

4. La perspectiva de infancia y la perspectiva adulto-céntrica biologicista

Sabemos los perjuicios que causa la falta de familia, de apego, de amor y cuidado personal en las niñas, niños y adolescentes (Fontemachi 2022) , efectos también comentados por personas que adoptaron luego de años de institucionalización como comenta Alejandra Yañez , madre adoptiva, donde detalla su experiencia, expresando que una de las mayores vulneraciones es el deterioro que produce en todas las habilidades, el cerebro dañado en su conformación, como consecuencia de la privación en la primera infancia, las dificultades en comprensión de textos, en procesos de memorización, para dominar operaciones matemáticas sencillas o la lectoescritura, las alteraciones neuronales, conflictos de aprendizaje, etc, que suelen ser la cara visible de las alteraciones en el desarrollo cognitivo esperable. En el aspecto emocional, también se han detectado las alteraciones relacionales, como la excesiva reactividad y agresividad, que son la cara visible de alteraciones del apego. La sumisión, la docilidad, la hostilidad, la reactividad a la frustración, entre otros, son síntomas derivados de la vivencia de episodios o experiencias traumáticas, previas a la institucionalización y también generadas por las vivencias en instituciones residenciales. (Sánchez Yanez, 2023). Si bien existen artículos científicos sobre este tema de profesionales de la salud mental, considere que era importante escuchar las voces de quienes las viven y sostienen con amor a las personas niñas, niños y adolescentes que las padecen.

En el próximo cuadro podemos conocer los tiempos y en su mayoría exceden el lazo máximo legal de 180 días de institucionalización -Art. 607 del CCCN-

CUADRO 5



Luego de esta medida de protección de derechos excepcional, el gran conflicto se produce por la demora en llevar adelante la audiencia prevista para esta revisión, (Art. 40 ley nacional 26061) y la escucha obligatoria de la víctima, que en la ley mendocina se llama “Audiencia privada”, donde magistradas/os y en casos el ministerio público pupilar, deben trasladarse al lugar donde se encuentran las niñas, niños o adolescentes privados de medio familiar .

Los plazos están taxativamente previstos en el CCCN Argentina, y en las leyes procesales, pero, no hay un cumplimiento de los mismos ni control.

La organización constitucional de cada país latinoamericano determina la competencia de los organismos del Estado.

En Argentina el artículo 126 de la Constitución Nacional le da a cada provincia la potestad de dictar sus propias normas de procedimiento, pues es un país federal, por ello, la mayoría de las provincias argentinas dictaron sus propias normas ratificando la ley nacional mencionada e imponiendo en sus leyes los principios de especialidad en familia y violencia familiar; Interés superior del niño; acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad; libertad, amplitud, flexibilidad de la prueba y cargas probatorias dinámicas, participación en el proceso de las niñas, niños y adolescentes, oralidad, intermediación, oficiosidad, buena fe y lealtad procesal, gratuidad y acceso limitado al expediente, pero, esperamos aún la plena operatividad de estos principios y de los derechos reconocidos en su texto, como una forma de dar expreso cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos.

La diferencia en la interpretación de los principios y las normas incluso por los distintos equipos técnicos de una misma jurisdicción nos preocupa, ya que esto es una

discriminación, especialmente esta distinción se da, en cuanto a solicitar la legalización de las medidas de protección excepcionales. Algunos organismos consideran que si se desvincula a un niño, niña o adolescente de su centro de vida y se lo vincula con otro familiar o referente afectivo o comunitario, como dijimos en el punto anterior, se toma como medida de protección, no susceptible de control de legalidad. Para esta corriente ideológica, no es medida que deba ser legalizada por la justicia y cuando en estos casos, alguna de las personas involucradas, pretende la intervención de la justicia de Familia o de Niñez, se responde que no pueden intervenir, si no les es solicitado por el equipo u órgano administrativo, en resumen, el acceso a la justicia de las personas vulneradas o vulnerables, según lo dictan las Reglas de Brasilia, son una utopía, por falta de protocolo, reglamentación clara o capacitación. No se cumple con la ley o al menos los objetivos que la inspiraron, especialmente el interés superior de la niña o el niño y el derecho de acceso a la justicia, como a una tutela judicial efectiva.

Por ello, uno de los grandes debates ha sido, cuáles son las instituciones que deben decidir sobre las respuestas más adecuadas a la niña, niño o adolescente vulnerable.

Mucho se ha escrito sobre estas medidas y de cómo debe ser la intervención de los órganos administrativos y judiciales. También sabemos de la permanencia por años de niñas, niños o adolescentes en cuidados alternativos a los de un grupo familiar, institucionalizados o en el mejor de los casos, en familias cuidadoras, solidarias etc, que no alcanzan como vimos en el punto anterior. El mayor porcentaje de niñas, niños o adolescentes permanecen en instituciones, albergues, hogares sin los cuidados necesarios, y en muchos casos con denuncias de maltrato, abusos y hasta suicidios.

Por ello insisto en que debemos cumplir con el mandato tanto convencional como de la ley nacional de priorizar siempre los derechos, la felicidad, la tranquilidad de los niños, niñas y adolescentes, sobre el de las personas adultas, pero, cuantas veces los hacemos esperar años, para resolver que tienen derecho a ser asumidos adoptados y a su vez asumir y adoptar a una familia.

La ciencia y la experiencia nos demuestra que mientras más tiempo pasa es mayor la dificultad de vinculación con una familia adoptiva y el deterioro es tan grande que pierde habilidades y les aleja de su derecho a tener el hogar que merecen. La demora en muchos casos se da por atender los pedidos infundados de familiares o referentes que nunca podrán hacerse cargo.

Cuando existen estas situaciones de niños, niñas y adolescentes privados de medio familiar, consecuencia de maltrato, abusos, violencia, abandono, la inclusión familiar, a

través de la vinculación adoptiva, es algo que no se propone generalmente, incluso algunas legislaciones como la argentina (Ley 26061 art. 11) la ponen como medida excepcional de último recurso, siendo que es la medida más adecuada para restablecer el emplazamiento familiar que merecen, por eso la planteamos aquellos que trabajamos en estos temas, pensando en los derechos mencionados y en las consecuencias de la falta de vivencia familiar, para quienes merecen se privilegie sus derechos, más que los de cualquier adulto potenciado por reduccionismos ideológicos que endiosan un vínculo biológico que les condena a vivir en la peor de las pobreza, la falta de amor, de contención y de posibilidades de desarrollo integral

Si persistimos en luchar por el cumplimiento de la ley Suprema, nuestra constitución, que incluye entre otras convenciones y Declaraciones internacionales a la Convención internacional de los Derechos del niño y la niña que proclama el respeto de su interés superior, lograremos que esta perspectiva de infancia tan necesaria sea la luz que guíe los actos de todos los operadores del Sistema, y que tengan presente lo previsto párrafo 2. del art. 20 donde proclama *“los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños 3. Entre esos cuidados figura la adopción”* que es el instituto que se prevé para ahijar y ser “hija o hijo”, para la inclusión familiar de manera genuina.

PONENCIA:

1.- Los operadores judiciales y del Ministerio Público pupilar, deben reflejar en sus dictámenes y resoluciones sobre la situación legal de niñas niños y adolescentes lo normado por el artículo 1 del CCCN que dice *“en los casos en que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma”*, así es posible que tengamos menos niñas, niños y adolescentes sufriendo y aun muriendo (Claudio Flores 22/02/2022) (El territorio, febrero 2023) por la inacción del Estado y no tener una familia que lo proteja.

Por todo esto es que debemos lograr que estas realidades cambien y el Estado a través de sus tres poderes cumpla la normativa detallada, respetando su dignidad, brindando protección y respeto, defendiendo sus derecho con acciones más que palabras, darles la oportunidad de “ser hijas e hijos” que es su clamor, y debemos escucharles.

1.- Defender con perspectiva de infancia su vida, su derecho a vivir en familia priorizando su interés superior, muy superior a persistir en un vínculo biológico que conforme

las historias de vida de estos y causas por los que se toma una medida de protección o excepcional no construirá una vida respetada ni digna.

2.- En las audiencias previstas en el artículo 40 de la ley 26061 y en la legislación provincial o regional que la reglamente, debe garantizarse en cada caso, lo previsto en el artículo 27 de la misma, asignando una defensa técnica al NNA víctima a fin de ejercer una defensa de sus derechos efectiva.

2.- Propender a que la justicia de Familia o niñez y adolescencia resuelva con perspectiva de infancia priorizando sus derechos y no el de las personas adultas que no cumplieron con sus obligaciones parentales o no tienen los recursos para hacerlo, procurando cumplir los plazos legales para resolver las declaraciones de Adoptabilidad conforme la ley o en los casos en que existan las causas previstas en el art. 700 y cc CCCN declararlo y así darles la oportunidad de una vinculación familiar que merecen

Referencias Bibliográficas

Acordada SCJMendoza 24.023/17 <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/item/382-acordada-24-023-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-provincia-de-mendoza>

Bianchi I., 2022, "Adolescentes no punibles: estudio comparativo entre febrero de 2019 a marzo de 2020 y de marzo de 2020 a febrero de 2021(Periodo de Pandemia) de la situación biopsicosocial, conductas tipificadas y medidas aplicadas por el ETI de Guaymallén" Tesis Maestría UDA MENDOZA

Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, 2014 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

El Territorio, 2023 Causa Hogares de Virasoro: se cumple un año de la muerte de Claudio Flores -El Territorio, Junio 2023 <https://www.eltterritorio.com.ar/noticias/2023/02/21/780192-causa-hogares-de-virasoro-se-cumple-un-ano-de-la-muerte-de-claudio-flores>

Fernández M, 2020 <https://www.hcdmza.gob.ar/site/component/content/article/102-padre-gacetilla/entrevistas/7208-ley-de-acogimiento-familiar-temporario-su-autora-explico-por-que-es-necesaria?Itemid=101>

Fontemachi M, 2022 "Adopción de la teoría a la práctica" Ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2022

Holmes

Jim,

2013

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, 2013 "El Derecho del niño y la niña a la familia, cuidado alternativo, poniendo fin a la institucionalización en las Américas" <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

Ley 23849 Convención Internacional de los Derechos del niño <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23849-249>

Ley 26.061, 2005 <https://www.alatinoamericana-naf.com/2011/08/03/ley-26061-ley-de-proteccion-integral-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-objeto-principios-derechos-y-garantias-sistema-de-proteccion-integral-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adoles/>

Ley 9120, 2018 <http://www.saij.gob.ar/9120-local-mendoza-codigo-procesal-familia-violencia-familiar-lpm0009120-2018-11-13/123456789-0abc-defg-021-9000mvorpyel>

Ley 9139, 2019 <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/77/2021/09/9139.pdf>

UNICEF, 2020 "Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República

Argentina Actualización 2020 - https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/situacion_de_nnya_sin_cuidados_parentales_-_2020_03.05_1.pdf.

Sánchez Yáñez Alejandra (2023) "Efectos de la Institucionalización" <https://adopcionpuntodeencuentro.com/web/efectos-de-la-institucionalizacion-en-los-ninos-alejandra-sanchez-yanes/>

ADOPCION

PROCESOS EXCLUYENTES DE ADOPCIÓN: ¿CÓMO REFORMULAR UN PROCESO DE POLÍTICA PÚBLICA CON LA INTERVENCIÓN DE LA HETEROGENEIDAD DE INSTITUCIONES Y ACTORES? Autora: Buratovich, Lucía

ALDEAS INFANTILES SOS ARGENTINA

Resumen: Este trabajo, resultado de la investigación y campaña de Incidencia Pública de Aldeas Infantiles SOS Argentina, examina las causas y efectos de los procesos excluyentes en la adopción, analizando los roles y responsabilidades de cada actor y las consecuencias subjetivas para los niños, niñas y adolescentes (NNA). Se parte de dos premisas: primero, se define como proceso excluyente aquel que se interrumpe, donde un NNA, tras haber iniciado la vinculación o tener la adoptabilidad decretada, es excluido de su derecho a vivir en familia y debe regresar al hogar de acogimiento previo; segundo, se sostiene que estos procesos pueden ser prevenidos (Otero et al; 2021). El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por Argentina, establece el derecho de las niñas, niños o adolescente a vivir en familia, exigiendo la implementación de políticas públicas para garantizar este derecho. Este enfoque permite analizar el proceso de adopción como una política pública, identificar fallas, abordar problemas, evaluar los roles de los actores y considerar alternativas de solución (Galvis Ortiz, 2009). El estudio revela que, a pesar de los avances del sector público y el compromiso de la sociedad civil, persisten barreras significativas que afectan el desarrollo adecuado del proceso adoptivo. La investigación subraya la necesidad de una mejor articulación entre los decisores de políticas públicas, los distintos poderes del Estado y el interés del NNA.

Palabras clave: procesos excluyentes de adopción; política pública; prevención.

Sistema de Protección de niñez, articulador de políticas públicas que garanticen los derechos de las infancias y adolescencias

Este artículo se propone analizar el rol del Sistema de Protección en la garantía del derecho a Vivir en Familia, enfocándose en un grupo específico: niñas, niños y adolescentes que, debido a una medida excepcional, se encuentran en cuidados alternativos, esperando la restitución permanente de su derecho a una vida familiar. El objetivo es prevenir la vulneración de derechos, una situación cada vez más frecuente en nuestro país, evidenciada

en los procesos de exclusión que enfrentan estos niños y adolescentes durante los procesos adoptivos.

A pesar de la legislación nacional y los tratados internacionales a los que Argentina adhiere, que demuestran un avance progresivo en la inclusión de las infancias y adolescencias en la agenda pública y política, existe una brecha entre lo legislado y los resultados obtenidos. Cuando realizamos un estudio comparativo a nivel regional, queda en evidencia que, si bien Argentina se destaca por su marco normativo avanzado en términos de protección de derechos, esto no se refleja completamente en la realidad práctica, donde aún persisten importantes desafíos en la efectiva garantía de derechos, especialmente en los procesos adoptivos y la restitución del derecho a Vivir en Familia.

En detalle, Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) el 14 de septiembre de 1990, casi un año después de que la Asamblea General de las Naciones Unidas la haya adoptado como un tratado internacional, que establece una serie de derechos para promover y proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Esto implica identificar a las infancias y adolescencias como sujetos de derechos y al Estado como responsable de adoptar todas las medidas pertinentes para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso o trato negligente, mientras estos se encuentren bajo la custodia de los padres, de un/a representante legal o en el marco de los cuidados alternativos. Cuando la convivencia familiar atente contra el Interés Superior del Niño, el Estado tendrá que garantizar, según sus leyes nacionales otros tipos de cuidado para niños, niñas y adolescentes a partir de la toma de una medida excepcional de derechos y una posterior derivación a cuidados alternativos.

Por su parte, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061), sancionada en 2005, establece un marco legal para la protección y promoción de los derechos de las/os niñas, niños y adolescentes, y genera el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes que, atravesado por el federalismo de nuestro país, tiene representación en todas las jurisdicciones y el deber de articular a nivel nacional.

Teniendo en cuenta la legislación nacional y las "Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños", aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, las cuales proporcionan pautas para la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de protección, es fundamental que las medidas excepcionales cumplan con los principios de excepcionalidad, temporalidad y adecuación. Estas medidas deben aplicarse únicamente cuando sea

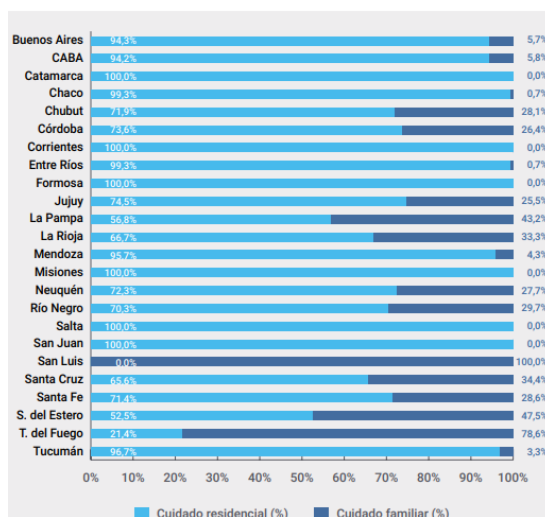
estrictamente necesario, por un período limitado, y siempre respondiendo a las necesidades particulares y la idoneidad del entorno para cada niño, niña o adolescente, garantizando así su bienestar y su derecho a vivir en familia.

Acerca del estado actual de los procesos adoptivos en Argentina, el último estudio oficial publicado en 2022 de “Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina”, que recoge estadísticas del 2020 al 30 de noviembre de ese año (UNICEF et al, 2022), establece que 9.154 niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años y 600 de 18 años o más se encontraban sin cuidados parentales alojados en dispositivos de cuidado residencial o familiar. A su vez, 2.199 se encontraban en situación de adoptabilidad.

De los 9.754, el 88% lo hace en dispositivos residenciales (institutos, hogares, hogares convivenciales, residencias juveniles, casa hogares, etc.), mientras que el restante 12% reside en modalidades de cuidado familiar (familias cuidadoras, de acogimiento, solidarias, de tránsito o de cuidados temporales).

Además de lo mencionado, Argentina se caracteriza por tener un diseño de gobierno federal, lo que implica que en la mayoría de las provincias predomina el alojamiento de niños, niñas y adolescentes en dispositivos de cuidado residencial. Sin embargo, existen algunas excepciones que deben considerarse al estudiar medidas orientadas al cumplimiento de la ley. El trabajo citado previamente desglosa el tipo de cuidado alternativo según las 24 jurisdicciones del país, con la excepción de Misiones, que no presentó información.

Gráfico 1: Niños, niñas y adolescentes en dispositivos formales de cuidado, según modalidad (residencial o familiar) por jurisdicción en términos absolutos y porcentuales



Fuente: Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. SENNAF y UNICEF (UNICEF et al, 2022).

El gran denominador común de esta fotografía nacional es la prevalencia del tipo de cuidado residencial, con las honrosas excepciones mencionadas. Sin embargo, si se analiza la composición de la ingeniería institucional de cada jurisdicción, hay aún más similitudes y diferencias.

El 83,3% de niñas, niños y adolescentes permanecen más de 180 días en dispositivos de cuidados alternativos. Ahora bien, lamentablemente este informe no profundiza acerca de cuanto es el tiempo que se extienden dichas medidas excepcionales, aunque quienes trabajamos en territorio y de manera directa sabemos que lamentablemente este tiempo suele extender mucho mas de algunos días más.

Por último, el informe señala que 2.199 niñas, niños y adolescentes se encuentran con la adoptabilidad decretada, esperando que se garantice su derecho a vivir en familia a través de la adopción. Esta cifra refleja la urgencia de fortalecer los mecanismos de adopción y protección, asegurando que estos procesos no se prolonguen innecesariamente y que se cumpla con el objetivo fundamental de restituir el derecho a vivir en un entorno familiar permanente, evitando así la exclusión y la vulneración de derechos que muchos niños y adolescentes aún enfrentan en nuestro país.

¿Que son los procesos excluyentes?

Los procesos excluyentes son definidos como situaciones en las que un niño, niña o adolescente, habiendo iniciado un proceso de vinculación o habiendo conformado una nueva familia, debe retornar al hogar de acogimiento en el que se encontraba. Es decir que, habiendo establecido un vínculo socioafectivo con los pretendidos adoptantes, el niño o niña debe romper ese lazo porque aquellos/as deciden, la gran mayoría de las veces, no continuar con el proceso de adopción, sin tener en cuenta las consecuencias que esta situación generará. A esta nueva violación a los derechos humanos del niño, niña y adolescente, María Federica Otero y Carolina Videtta la denominan proceso excluyente de adopción, cuya principal víctima es el niño, niña o adolescente que sufre un nuevo abandono, a causa de una nueva falla del funcionamiento efectivo del Estado (María Federica Otero et al; 2021).

Las autoras son tajantes al señalar que no se puede hablar de retornos, porque en ese caso se tomaría como objeto a la niña, niño o adolescente. Tampoco se puede hacer referencia a una desvinculación, porque ningún vínculo se termina de un día para el otro porque se estaría omitiendo las consecuencias subjetivas que conlleva una relación entre las partes involucradas. Se habla de un proceso excluyente porque se excluye al niño, niña o adolescente de su derecho a vivir en familia.

Este proceso excluyente se puede prevenir si, desde la heterogeneidad de actores participantes, se trabaja articuladamente homogeneizando el objetivo final, que es hacer efectivo el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia. Puede que haya varias causas que lleven a la familia a interrumpir el proceso adoptivo, pero, el foco al analizar estos procesos no tiene que centrarse solo en las familias, sino en las prácticas que como Sistema de Protección desarrollamos. Es aquí donde entendemos que para abordar estas situaciones esto se debe hacer desde la heterogeneidad de instituciones que conforman el Sistema, pero también entendiendo el factor de la multicausalidad. Los procesos excluyentes de adopción no podrán evitarse a nivel nacional si solo se atiende a una de sus causas.

El meticuloso análisis que requieren las causas y consecuencias de un proceso excluyente de adopción debe poner como sujeto de derecho y en el centro del proceso al niño, niña o adolescente, y no a la familia que pretende adoptar porque desea “dar todo el amor que tiene”, como comúnmente está instalado en el imaginario social.

Desde este punto de partida se puede sentenciar que la prevención de esta nueva vulneración de derechos tiene que estar dimensionada a la hora de pensar cómo afrontar un proceso de adopción en forma general. No se trata de solo diagramar acciones que impidan procesos excluyentes, sino de construir acciones que hagan efectivo el derecho a vivir en

familia. Si se mejoran las políticas que hacen al proceso de adopción en general, indirectamente se está avanzando sobre los procesos excluyentes. El objetivo tiene que ser mucho más ambicioso que erradicar los procesos excluyentes, porque se puede cumplirlo, pero igualmente pueden llegar a permanecer otras faltas en el proceso que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La heterogeneidad de actores que participan en la adopción no es un punto negativo, sino que debe ser tomada como un punto de partida para la transformación y mejora del proceso judicial. Las medidas tendientes a la adopción requieren de un alto grado de articulación entre el poder ejecutivo y el judicial, ya que en la gran mayoría de los casos todo comienza bajo la órbita de acción del primero y tiene su pico máximo con la decisión del segundo.

Para avanzar sobre proyectos que traten cómo prevenir los procesos excluyentes, inevitablemente se debe pensar al proceso de adopción en su totalidad. Asumir que es un proceso facilita el trabajo al analizar que las acciones de las partes participantes se interconectan entre sí, y que la mejor forma de afrontar las deudas que quedan por saldar es colectiva y debatida. Cuando se intenta trabajar solo con una parte del todo, el proceso no terminará cumpliendo el objetivo de restituir un derecho vulnerado.

Por otro lado, es necesario también generar estrategias de comunicación y concientización a la sociedad en general acerca de la adopción, desde una perspectiva integrada y no desde una mirada romantizada porque sin dudas los procesos excluyentes también están anclados en los preconceptos que existen sobre la adopción y sobre ser hijo/a adoptado.

Es decir, solo se puede llevar adelante estrategias que tengan como resultado la prevención de los procesos excluyentes si las mismas se abordan desde una mirada integral y desde la heterogeneidad de las instituciones, organismos que son responsables y acompañan a los/as niños/as y adolescentes que son responsables de garantizar el derecho a vivir en familia.

Buenas prácticas

Reconociendo que cada vez eran más los niños, niñas y adolescentes que, habiendo iniciado un proceso de vinculación o teniendo la adoptabilidad decretada, debían retornar al hogar de acogimiento en el que se encontraban, diversos organismos estatales de variadas jurisdicciones comenzaron a diagramar planes de acción que prevengan los procesos excluyentes y mejoren al proceso adoptivo en general.

Como primordial punto de coincidencia se puede evidenciar la predisposición de todos los actores a generar puentes de diálogo que permitan el análisis situacional y la posterior construcción de acciones asociadas. Las autoridades que manifiestan preocupación por la creciente exclusión al derecho a vivir en familia tienen conocimiento directo de la necesidad de afrontar el problema de forma articulada, ya que la propia dinámica institucional los va haciendo conscientes de la necesidad de trabajar en red. Las herramientas que posee un solo equipo técnico, o un solo poder, ya sea ejecutivo o judicial, son escuetas cuando se trata de la composición de la futura familia. Aquí se vuelve a ver la fortaleza de la heterogeneidad que presenta el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La pluralidad de actores decisores en el proceso de adopción debe convertirse en un valor positivo, y no ser tomado como un obstáculo en el camino hacia la mejora de los procesos de adopción. Diagramar y afrontar variadas acciones de mejora de los procesos de adopción puede ser abordado desde diversas perspectivas, dado que son muchas las variables que intervienen en ellos. Este marco conceptual nos permite inducirnos en las más variadas acciones, sin la necesidad de que estén enmarcadas dentro de un gran Plan Integral provincial o local. La intención es reconocer los principales puntos positivos de cada una de ellas, a fines de lograr identificar qué puede ser replicado en otras jurisdicciones y qué sería propio de cada región. La selección de los casos presentados a continuación corresponde a un criterio de conocimiento fruto de la experiencia profesional y académica, lo cual no quiere decir que no existan otras iniciativas de impacto positivo.

El caso de Salta: Tomando como referencia la concepción previamente mencionada acerca de la adopción como proceso y los mitos sociales que están contruidos alrededor de ella, se puede hacer alusión al caso salteño. En 2022, el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Salta lanzó la primera etapa de la campaña “Construir una Familia” con el fin de concientizar a la sociedad acerca del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia. El foco estuvo puesto en producir material audiovisual que tenga como protagonistas a las familias que se conformaron por adopción de niñas, niños y adolescentes para que pudieran compartir sus historias de vida.

Gracias a esta campaña se puede estudiar el impacto que tiene la construcción del sentido común y la opinión pública en el accionar de los pretendientes adoptantes. Tal como expresó en la presentación de la campaña, la Secretaria de Primera Infancia, Niñez y Familia salteña, Carina Iradi, buscaron ir contra el preconceito de que “el trámite es difícil o que

lleva mucho tiempo", y romper con la creencia de que una familia bien conformada tiene que ser con bebés y con la estructura rígida y tradicional de familia hegemónica y heterosexual.

Así como el sentido común instalado en la sociedad es determinante en los procesos de adopción, la cantidad de inscriptos y las dificultades para que los adolescentes se adopten; la comunicación oficial es una gran herramienta institucional que poseen los organismos gubernamentales para afrontar las imposiciones sociales y culturales. Al ser responsable de hacer efectivo el derecho a vivir en familia de niños, niñas y adolescentes, el Estado no se debe limitar a cumplir con el mero proceso adoptivo, en cuanto a términos y plazos legales la ley lo estipula, sino que debe impulsar acciones que fomenten cambios de percepción que permitan reconstruir un sentido común que haga el foco en el interés superior del niño.

El caso de Santiago del Estero: La Dirección General de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Santiago del Estero y el Registro Único de Aspirantes para la Adopción de la misma jurisdicción elaboraron la "Guía de buenas prácticas en adopciones que integren familias de acogimiento y grupos de hermanxs" con el fin de definir las líneas de acción que deberían seguir los equipos interdisciplinarios y las autoridades, y de "delimitar el acompañamiento y participación de lo/s postulante/s, familia de acogimiento y/o Hogar de Protección de NNyA, durante el proceso de vinculación, guarda y posterior adopción".

Sin detallar todo el documento completo, se menciona que los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Organismo de Niñez deben evaluar si las instalaciones de los hogares de protección o las familias de acogimiento son la mejor modalidad de alojamiento para ese niño, niña o adolescente. A su vez, especifica que el Equipo Técnico de la Dirección General debe realizar entrevistas institucionales, familiares, domiciliarias, capacitaciones a los postulantes interesados en participar del programa Familias de Acogimiento. La Guía menciona cuál es el rol que tienen los Equipos Técnicos Interdisciplinarios en la Etapa de acompañamiento en la construcción de la disponibilidad adoptiva, y qué recursos tienen a su disposición para esa tarea. Talleres de reflexión en torno a la temática, entrevistas de actualización, y actividades lúdicas y cuentos/videos infantiles acorde a la temática, son solo algunas de las herramientas con las que cuentan los profesionales.

coordinar las intervenciones y acciones del proceso, entre otras acciones que señala el plan.

El caso de esta guía santiagueña es muy fructífero para la intención de redimensionar el rol del profesional que interviene en el proceso de adopción, dado que especifica, etapa

por etapa, cómo debe interactuar con las familias, el resto de los equipos técnicos y, principalmente, con el niño, niña o adolescente.

El caso de Río Negro: Desde el año 2022, la provincia patagónica tuvo la iniciativa de generar encuentros provinciales y reuniones a micrófono abierto para investigar, analizar y generar consensos sobre los procesos de adopción y de las acciones que se podrían introducir para mejorarlos. Así fue como en 2023, en el V Encuentro Provincial sobre Adopción, con la organización de la Escuela de Capacitación Judicial, la concurrencia de 80 participantes, y la supervisión interdisciplinaria de Carolina Videtta, Gonzalo Valdés y María Federica Otero, consensuaron un texto para la “Guía de Buenas Prácticas para Procesos de Integración Adoptiva” y otro para el “Modelo de ficha de caracterización de niños, niñas y adolescentes”, que luego fueron aprobados por el Tribunal Supremo de Justicia de Río Negro.

Este documento, que se suma al “Código Procesal de Familia” y a la “Acordada de la Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia”, determina los roles de los equipos y áreas del Poder Judicial y de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia para el recorrido procesal. Aquí se busca “unificar criterios en la instancia de vinculación entre Niñas, Niños y/o Adolescentes con declaración de adoptabilidad y con los postulantes a guardas con fines adoptivos en particular el recorrido que comprende -desde el primer contacto/conocimiento, la vinculación” y “se establecen los lineamientos mínimos de actuación para cada uno de los organismos que intervienen en dicho proceso.

El trabajo en Historia de Vida de Aldeas Infantiles SOS Argentina

Como organización que cuenta con dispositivos de acompañamiento y cuidado directo de niños, niñas y adolescentes que perdieron el cuidado familiar, Aldeas Infantiles SOS lleva adelante una propuesta de trabajo sobre “Historia de Vida”.

Se trata de una forma estructurada y comprensible de que el niño, la niña, adolescentes o joven hable de sí mismo/a. Su objetivo principal es ayudar a los/las niños, niñas, adolescentes o jóvenes a comprender los acontecimientos significativos de su pasado, a afrontar los sentimientos derivados de esos acontecimientos y a sentirse plenamente implicados en la planificación de sus vidas. Este tipo de intervención trata de evitar rupturas dramáticas con el relato personal de niños, niñas, adolescentes o jóvenes y se fundamenta en acompañarles en la activa elaboración de una secuencia de acontecimientos que tengan sentido para él o ella en función de su edad, su madurez y las circunstancias vividas, antes y en torno a la separación. Se trata, por lo tanto, de no fragmentar sus experiencias y su identidad sino de contribuir a que el niño o niña elabore un

relato coherente acerca de sí mismo, que le permita a proyectarse hacia su futuro con confianza, sobre la base de una imagen positiva y la experiencia de sentirse aceptado/a, valorado/a, y querido/a por el /la profesional de referencia o por su cuidador/a.

Aunque el trabajo de historia de vida aborda temas sensibles, no debe confundirse con la práctica de la psicoterapia, ni debe sustituir de ninguna manera el trabajo terapéutico clínico que el/la niño, niña, adolescente o joven pueda necesitar. La experiencia ha demostrado que el romper las relaciones y los lazos afectivos, de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con aquellas personas que forman parte de su origen, tiene efectos negativos, los que empiezan a mostrarse al momento de llegar a la adolescencia y/o a la vida adulta, o incluso antes. Esto no implica que deba sostenerse a toda costa un lazo afectivo a pesar de ser dañino, pero sí que estas separaciones requieren procesos que le permitan duelar la pérdida y construir nuevos lazos afectivos y positivos. Estos efectos se manifiestan principalmente en conflictos de identidad y dificultad en la aceptación de su origen, de su pasado y en reconstruir sus propias vidas. Es así que, el trabajo sobre sus historias de vida favorece la vinculación familiar y la apertura a la construcción de nuevos vínculos positivos, constituyéndose, por tanto, en un pilar fundamental para buscar y lograr el mejor desarrollo integral de los/ las niños, niñas, adolescentes y jóvenes y superando ciertos conflictos de lealtades de sus historias. Estas intervenciones, o separaciones potencialmente traumáticas deben ser rigurosamente planificadas para evitar intervenciones inadecuadas que vulneren los derechos de los NNAJ, provocando en el niño/a diversas manifestaciones de angustia o profundizar en los efectos traumáticos de las experiencias adversas.

Propuestas

A lo largo de este trabajo hemos analizado la multiplicidad de actores e instituciones que intervienen en los procesos adoptivos en Argentina, así como los distintos roles que asumen en cada etapa. Esta escena, recurrente en todas las jurisdicciones del país, revela una estructura diversa, no exenta de tensiones pero rica en posibilidades de articulación. Entendemos que esa heterogeneidad no representa un problema en sí misma, sino una oportunidad para enriquecer el abordaje de las adopciones. Si el objetivo de la ley es garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia, entonces las estrategias desarrolladas no pueden quedar limitadas a la lógica judicial o a un grupo reducido de funcionarios. Es necesario incorporar la dimensión emocional y subjetiva que atraviesa cada proceso y trabajar desde una perspectiva de innovación institucional.

La adopción no puede tratarse como una fórmula burocrática repetible, sino como un proceso único, donde cada niño o niña requiere herramientas adaptadas para construir vínculos seguros con una familia adoptante. El respeto por su historia personal exige repensar dispositivos, introducir nuevas prácticas y formar equipos interdisciplinarios que puedan leer integralmente cada caso. Asimismo, los factores que derivan en procesos excluyentes son múltiples y pueden aparecer en diferentes fases del proceso: desde una evaluación inadecuada hasta una falta de acompañamiento posterior. Identificarlos exige una mirada crítica, sensible y articulada entre todas las partes.

En este sentido, presentamos las siguientes propuestas concretas que surgen de nuestra experiencia territorial y nuestro compromiso institucional con el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia:

- Instaurar dispositivos interdisciplinarios permanentes de evaluación y seguimiento de las familias aspirantes a adopción, con enfoque restaurativo y centrado en la escucha activa de las infancias y adolescencias involucradas. La participación de psicólogos, trabajadores sociales, y educadores debe estar garantizada antes, durante y después del proceso de vinculación.

- Promover la creación de unidades técnicas regionales de articulación interinstitucional, que conecten actores judiciales, equipos técnicos, hogares, familias, y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar fluidez en los procesos y evitar la fragmentación de responsabilidades que deriva en demoras o rupturas vinculares.

- Impulsar la formación de profesionales y operadores del sistema en perspectiva de derechos, abordaje de la multicausalidad y prevención de procesos excluyentes, incorporando instancias de capacitación continua y espacios de reflexión sobre buenas prácticas, especialmente en lo relativo a la inclusión de adolescentes, grupos de hermanos y niñas/os con condiciones de salud.

- Acompañar el trabajo en Historia de Vida de las niños, niñas y adolescentes. Garantizar el derecho a la identidad, Trabajar desde el enfoque de derechos en la construcción de la identidad de NNAJ en Cuidado alternativo, requiere una mirada respetuosa e inclusiva sobre la diversidad familiar y cultural, para promover la construcción de un sentido positivo de sí mismo.

Desde Aldeas Infantiles SOS Argentina, asumimos el desafío de contribuir al fortalecimiento del sistema de protección. Nuestro trabajo territorial nos ha demostrado que revertir los procesos excluyentes es posible cuando se prioriza el vínculo humano por sobre la lógica procedimental, y cuando se construyen políticas públicas sensibles a las

trayectorias vitales de las infancias. Por eso, reafirmamos que toda niñez tiene derecho una familia, y para lograrlo debemos garantizar procesos adoptivos seguros, acompañados, sostenidos y articulados.

Bibliografía

- Bertone, M., Calabrese, A. M., Genis, M. L., Rearte, P., & Herrán, M. (2018). Adopciones. Procesos excluyentes, una realidad que duele. Revista Doctrina del Dial.com.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN). Convención sobre los Derechos del Niño. 1990.
- GALVIS ORTIZ, L. La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, v. 7, n.º 2, p. 589, 2009.
- LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Nº 26.061, 2005, República Argentina.
- OTERO, F.; VIDETTA, C. Adopciones: Un proceso psicojurídico para los procesos adoptivos. Análisis, acciones y propuestas concretas de abordajes. Buenos Aires: Noveduc, 2021.
- SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF) & FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF ARGENTINA). Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Relevamiento nacional. Actualización 2020. Primera edición, marzo de 2022. Buenos Aires: SENAF, 2022.

LA ADOPCIÓN COMO UN MEDIO Y NO COMO UN FIN. UNA NUEVA LEY Y LA NECESARIA CORRECCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN CLAVE DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CHILE Autor: Nicolás Ibáñez Meza¹⁹

Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile

I. INTRODUCCIÓN

El actual sistema de adopción en Chile, vigente desde 1999, fue uno de los primeros frutos normativos influenciados por la incorporación de la Convención de Derechos del Niño en el sistema nacional. Así, con toda claridad, y al menos en el papel, la institución sufrió un giro argumental necesario con esta nueva regulación, pasando de una lógica centrada en la idea de satisfacer el deseo adulto de paternidad/maternidad, a una que reconoce a la adopción como un derecho del niño privado de medio familiar. Con justa razón, la ley hizo suyo el enunciado literal de la Convención que advierte que, en cuanto a adopción se trata, la única consideración relevante será el interés superior del niño o niña adoptado.

Las razones de esta invaluable nueva orientación estuvieron dadas por los lineamientos que impuso la Convención de Derechos del Niño, centrados en la restricción del control estatal de la vida de los niños y el reconocimiento de la familia como el lugar preferente en el que aquellos deben desarrollarse.

De esto se sigue que el modelo de adopción creado hace más de dos décadas impuso obligaciones positivas y negativas renovadas para Chile. En lo primero, la obligación de proteger al niño mientras esté en una residencia, advirtiendo que mientras ello ocurría, debía trabajarse con la familia de origen a fin de lograr su rehabilitación. Por otro lado, en cuanto a obligaciones negativas, está la prohibición de la separación del niño como castigo a las familias vulnerables, reduciendo la intervención a los casos en que estrictamente fuera necesaria la separación.

¹⁹ Académico investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. Abogado. Profesor en programas de postgrado en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia en Chile y en el extranjero. Abogado, Magister en docencia universitaria por la Universidad Autónoma de Chile. Magister en Ciencias Jurídicas y candidato a Doctor en Derecho por la Pontificia U. Católica de Chile. Exmiembro del Comité de Expertos en derechos del niño convocado por el Ministerio de Justicia y DDHH. Profesor del programa de perfeccionamiento en Academia Judicial sobre materias de derecho de familia, niñez y adolescencia. Ex presidente y miembro de la Red de Abogados por la Niñez, Redan Chile.

Sin embargo, la historia que vino a continuación puso en tela de juicio al cumplimiento de todos esos lineamientos. Tanto en el año 2018²⁰ como en 2020²¹, como resultado de una investigación específica al país, el Comité de Derechos del Niño concluyó que Chile violaba de forma grave y sistemática los derechos de los niños privados de medio familiar, y dentro de otras varias causas, por “los escasos avances que ha registrado el plan nacional de desinstitucionalización”²².

Así, aun con claros rieles sobre los que debería moverse, tras más de dos décadas de vigencia de la ley, el sistema adoptivo ha mostrado graves falencias en su aplicación, no reconociéndose con claridad como una hebra del sistema de protección de derechos a nivel local. Demoras excesivas, requisitos exorbitantes para los adoptantes, lecturas incorrectas de su carácter subsidiario y, especialmente, el fraccionamiento existente entre las medidas de protección de derechos y la declaración de adoptabilidad, han llevado a que el sistema fracase en perjuicio de los niños. Con ello, y con mucha esperanza, la recientemente aprobada ley de adopciones chilena de 2025 viene a constituirse como una norma vanguardista en la región latinoamericana, que renueva por completo los paradigmas de funcionamiento del sistema adoptivo y que mejorarían considerablemente la efectividad de la adopción como una medida de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes privados del medio familiar.

Esta ponencia busca exponer cuatro focos de conflicto de la situación de la adopción en Chile, identificando sus orígenes y las consecuencias que ello ha reportado para la restitución del derecho del niño a vivir en familia. Luego, en la misma lógica, se abordarán las nuevas herramientas que aporta la reciente legislación aprobada, en términos de exponer la forma en la que Chile ha hecho frente a un sistema que ha resultado ineficaz hasta la fecha. La hipótesis consiste en que la nueva ley de adopción chilena de 2025 es una pieza fundamental del sistema de protección de derechos, dado que permite disminuir la permanencia en cuidados alternativos de los niños, logrando cumplir con las orientaciones que el principio de interés superior impone, descomprimiendo el sistema y haciendo cesar la sobre-intervención estatal en la vida de los niños.

²⁰ CRC/C/CHL/INQ/1 (2018).

²¹ CRC/C/CHL/IR/1 (2020).

²² CRC/C/CHL/IR/1 (2020), párr. 24.

Se deja constancia que, por razones de extensión, la bibliografía citada se anotará al pie y no en listado final, la que de todas formas se limitará a lo imprescindible. Del mismo modo, se utilizarán las expresiones 'niño', 'niños' y 'niñez' como términos genéricos referidos al grupo humano de las personas menores de 18 años conocidos como niños, niñas y adolescentes. Por cierto, tal uso se verá alterado cuando sea necesario destacar la diferencia sexo-genérica (niñas); o etaria (adolescentes), dentro de dicho grupo. Finalmente, se utilizará la expresión 'Convención' o 'Convención de Derechos', como fórmula abreviada de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

II. EL ESTADO DE SITUACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN CHILE

El 05 de agosto de 1999 se publicó en el Diario Oficial de Chile la Ley N°19.620 sobre Adopción de Menores, cuyo artículo primero indica que "[l]a adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen".

A partir de lo señalado, por una parte, la consideración del interés superior se elevó como un principio rector de la institución, lo que implica que la adopción es el instrumento para satisfacer los derechos de un niño sin familia (de origen) en la búsqueda de sus mejores opciones de desarrollo, no estando destinada a cumplir con expectativas o deseos de una familia sin hijos. Por otro lado, la ley reforzó el carácter subsidiario que tiene la adopción para satisfacer el derecho que tiene el niño a vivir en familia, de lo que se sigue que "la alternativa de la adopción sólo surge frente a la inexistencia de recursos familiares protectores, como medida efectiva y definitiva de restituir el derecho del niño a una familia protectora y *bientratante*"²³.

Si bien de cara a los mandatos contenidos en la Convención, la orientación de la ley no puede sino juzgarse como correcta, el problema se desarrolló a continuación en otros planos, específicamente, en la duda y amplitud del contenido de dichos estándares. Así, se carecía de puntos de referencia claros tanto para determinar el interés superior del niño considerado como cuestión cardinal, y también para llenar el contenido del derecho a vivir

²³ SERVICIO NACIONAL DE MENORES (2016), *Programa de adopción*, Santiago de Chile, Sename. Disponible online en <https://slideplayer.es/slide/11305340/> [consultado el 4 de abril de 2025].

en familia, especialmente conforme al carácter subsidiario que la adopción reporta. Así las cosas, bien se puede afirmar que estos principios rectores expresados, ante la pobreza de su contenido y la amplitud conceptual que ofrecían, desde su origen tuvieron una capacidad limitada para cambiar la realidad de la adopción en Chile.

Con ello, en una revisión crítica sobre el estado de situación de la cuestión a nivel nacional, a continuación, se tratarán específicamente ciertos nudos que afectan su eficacia. Estos son: las dificultades e incomprensiones del contenido del derecho del niño a vivir en familia; el significado complejo de la subsidiariedad de la adopción; la mala gestión de los casos vinculados al niño; y las excesivas demoras en el proceso.

1. El malentendido contenido del derecho del niño a vivir en familia en la adopción

El primer elemento de conflicto es relativo al contenido del derecho del niño a vivir en familia. Esta cuestión ha significado que, en la práctica, muchos jueces han bloqueado el avance de los procesos de adopción de niños que se encuentran en el sistema residencial de cuidados alternativos, cuyas familias, si bien dan muestras de no contar con lo necesario para el cuidado del niño, tampoco dejan certeza sobre la imposibilidad futura de rehabilitación. Esto se ha traducido en que las familias de origen constantemente reciben la chance de iniciar o retomar intervenciones de fortalecimiento del rol de cuidado, incluso ante el fracaso o abandono de las anteriores realizadas, manteniendo opciones que, si bien nobles en cuanto buscan posibilitar la rehabilitación del grupo familiar originario, tienen como consecuencia el aumento del tiempo de permanencia de los niños en las residencias de cuidado estatal. Por ejemplo, teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Chile²⁴ dictadas entre los años 2021 a 2023 que han acogido la declaración de adoptabilidad, se da cuenta que los niños pasaron 4.5 años en una residencia. De esto se sigue, que además de las consecuencias nocivas que la permanencia extendida reporta por sí misma

²⁴ Corte Suprema de Chile: (28/07/2023), rol N°10851-2023; (28/07/2023b), rol N°10681-2023; (10/03/2023), rol N°16026-2022; (03/02/2023), rol N°122604-2022; (25/10/2022), rol N°40526-2022; (13/07/2022), rol N°41217-2022; (03/03/2022), rol N°65451-2021; (08/09/2021), rol N°138591-2020; (31/08/2021), rol N°27048-2021; (16/08/2021), rol N°19025-2021; (02/06/2021), rol N°11663-2021; (14/05/2021), rol N°138666-2020; (16/04/2021), rol N°131106-2020. Conforme a estas sentencias se puede extraer que: 1. El 93,4% de los niños han pasado más tiempo de su vida dentro que fuera de la residencia; 2. El tiempo de permanencia de los niños en las residencias fue en promedio de 4 años y 6 meses; y 3. Un 66% de los niños ingresan al sistema residencial teniendo menos de un año de vida.

en la vida y desarrollo de los niños, la declaración de adoptabilidad en muchos casos termina siendo inútil debido a la edad del potencial adoptado, como se explicará en breve.

Una de tantas causas por las que este problema de enfoques existe es por la existencia de un modelo de adopción plena, en virtud del cual, de acogerse, la familia de origen será eliminada de la historia vital del niño, lo que justifica la seguidilla de intervenciones que se buscan agotar. Además, el sistema judicial es consciente de que el sistema de acompañamiento a la familia de origen ha sido escaso, insuficiente o demoroso, y por ello, tampoco desea sancionar a las familias de origen por negligencias estatales, aun cuando ello signifique mantener al niño privado de una familia. Así, la lectura del derecho del niño a la familia se ha entendido como una cuestión relativa a la mantención del niño con su familia de origen y el fundamento de las innumerables oportunidades de rehabilitación, más que al derecho del niño a vivir en un núcleo que le aporte cuidados y afectos.

2. Las erróneas lecturas de la característica subsidiaria de la adopción

El segundo nudo problemático del estado actual de la adopción en Chile aparece por la comprensión de su característica subsidiaria. Como es claro, el contenido de dicho adjetivo da cuenta de que la adopción no es una alternativa, sino más bien un plan supletorio ante la imposibilidad de que el niño se mantenga con su familia de origen. Sin embargo, la forma en la que se ha operativizado la aplicación de la adopción en estos términos ha devenido en un control doble que, nuevamente, aporta con retrasos importantes en el alcance de la restitución de derechos que la filiación por adopción significa.

Así, esto se ha representado en que el juzgador, en primer término, busca establecer la concurrencia de la causal que autoriza la declaración de adoptabilidad, ponderando si lo que falló en el trabajo que se hizo con la familia de origen es atribuible exclusivamente a ésta, y, en caso de no ser así, rechazar la susceptibilidad de adopción, aunque ello no modifique el hecho de que la familia siga siendo inhábil para asumir actualmente el cuidado y el niño deba permanecer bajo la tutela del Estado. Luego, y en una segunda etapa, el juez debe determinar, también en el marco de la subsidiariedad, "la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él".

Así, con la normativa actual, no se comprende que la inhabilitación de la familia de origen sea un sinónimo de la viabilidad de la adopción, lo que ha significado una comprensión negativa de la adopción, entendiendo que aquella es una especie de fracaso

ante el cumplimiento del derecho del niño a vivir en familia y, por ello, algo que debe evitarse que ocurra²⁵. Esto ha permitido engrosar las cifras de niños que se mantienen en el sistema residencial de cuidados en un verdadero limbo, en el que no están en condiciones de regresar bajo el cuidado de su familia de origen, dado que continúan en inhabilidad; pero de otro lado, tampoco pueden avanzar hacia una nueva a través de la adopción. Con ello, el contenido al derecho a vivir en familia de esos niños es vacío, porque no tienen derecho a ser cuidados por ninguna familia, ni la de origen, ni la adoptiva.

3. La deficiente gestión de casos vinculados a la situación del niño

El tercer elemento problemático de la adopción en Chile está en la gestión de los casos vinculados a los niños, en cuanto el procedimiento de aplicación de medidas de protección judicial, en virtud del cual se dispone la separación del niño de su familia, es distinto de aquel destinado a declarar su susceptibilidad de adopción. Ello provoca que el proceso encaminado a restituir el derecho del niño a vivir en familia sea fragmentado, lo que redundando en su eficacia.

En efecto, salvo que el resultado de la intervención proteccional sea la reunificación familiar, la posibilidad de recurrir a la adopción supondrá la apertura de una nueva causa, en la que será menester proceder a notificar nuevamente a los progenitores y demás parientes, a realizar un nuevo despeje familiar y volver a realizar pericias y evaluaciones dada la imposibilidad de utilizar lo ya realizado. Esto provoca que en la hipótesis en la que exista resistencia de la familia de origen de permitir la adopción del niño, habrán dos procesos adulto-céntricos: uno proteccional destinado a la reunificación y uno de susceptibilidad con el mismo enfoque.

Esta situación ocurre en cuanto la ley de 1999, no reconoce a la adopción como una medida de protección de derechos, y por ello, concluye que su aplicación debe darse bajo prismas diversos. Si bien las razones de ello son de más largo aliento y refieren a la vigencia de otras normas de marcado carácter tutelar dentro del sistema chileno, lo cierto es que hasta la fecha se ha comprendido que la medida de protección de derechos consiste en separar al niño de su familia, y no buscar los mecanismos para hacerla cesar. El garrafal

²⁵ Véase IBÁÑEZ MEZA, Nicolás (2025), "Perspectivas de la característica subsidiaria de la filiación por adopción de niños, niñas y adolescentes", en SABIONCELLO SOTO, Muriel (dir.) *Estudios de Derecho de Familia VII*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, pp. 43-58.

error está entonces en entender que los derechos de los niños están resguardados al mantenerles separados de la familia que los ha vulnerado, entendiendo la medida de separación como un fin en sí mismo, y no como un medio necesario para la determinación del retorno con la familia de origen o el avance hacia un nuevo grupo familiar a través de la adopción.

4. Las demoras del proceso de adopción en Chile

Finalmente, como una consecuencia lógica de todo lo anterior, está el factor tiempo. Como es sabido, un elemento clave a la hora de intervenir a los niños que han sido privados de cuidado parental es la necesidad de que la medida de separación dure el menor tiempo posible, especialmente teniendo en cuenta que, como ya se ha dicho, esta medida es un medio, y no un fin. Esta situación, entre otras razones, se justifica porque una internación prolongada afecta significativamente el desarrollo de los niños en los ámbitos emocionales, físicos, neurológicos, comunicativos y conductuales; pero además, también suele influir negativamente en la posibilidad de restituir exitosamente su derecho a vivir en familia, tanto para permitir la reintegración a su grupo familiar de origen, como, si fuere el caso, para ser incorporado a un programa de adopción.

Por ello, las razones que justifican la prisa en los procedimientos no tienen que ver solo con el hecho, ya muy grave, de que los niños estén en el sistema residencial de cuidado alternativo, sino porque, si la alternativa es la adopción, aquella corre serios riesgos de ser exitosa si demora en demasía en decretarse, especialmente porque, como se dejó ver antes, mientras más años tenga el niño, menor opciones de adopción real tiene.

Tal como lo evidenció el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015, tras las entrevistas realizadas con funcionarios de la Unidad de Adopción del Servicio Nacional de Menores, se pudo comprobar que, “[l]os criterios observados para determinar si un niño cuenta con un perfil de adoptabilidad tienen que ver, en primer lugar, con la edad: no pueden tener más de siete años”²⁶. En el mismo sentido, las estadísticas publicadas por el Servicio Nacional de Menores indican el promedio de edad de los niños enlazados con matrimonios

²⁶ DE LA MAZA VENT, Camila; RIVEROS CALDERÓN, María Paz y ZARZAR ENCINA, María Paz (2015), “Derechos Humanos de la Infancia y Adolescencia: ¿Asegura el Estado a los niños, niñas y adolescentes el derecho a vivir en el seno de una familia?”, *Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos UDP, p. 358.

nacionales fue de 2 años en período 2010-2016. El promedio de edad, en el mismo período, de los niños/as enlazados con matrimonios residentes en el extranjero, fue de 6,6 años.

III. LA NUEVA LEY DE ADOPCIONES CHILENA DE 2025

Transcurridos catorce años desde la iniciativa de reforma a la Ley N°19.620, este nuevo proyecto intenta hacerse cargo de los vacíos y falencias que dilataban y frustraban el derecho de los niños a reintegrarse en una familia, y que hace que la adopción termine siendo contraria a aquello para lo cual se supone fue creada. Con ello, y como se lee en el proyecto original, se estimó necesario “impulsar una reforma integral al sistema de adopción, que resguarde, fomente y favorezca con mayor ímpetu el respeto por el interés superior de los niños en esta materia”.

Promulgándose el 31 de julio de 2025, la nueva ley de adopciones se constituye como un foco de esperanza para hacer frente, con mayor o menor éxito, a los nudos antes planteados. Se trata de una norma vanguardista que, siguiendo experiencias comparadas e innovando en otras, busca orientar al instituto de la filiación por adopción a sus carriles fundamentales del interés superior y del derecho del niño a vivir en familia.

Así, identificados los nudos críticos antes establecidos, es que pueden encontrarse en la nueva normativa una serie de herramientas que permiten hacerles frente.

Una de las ventajas que representa la nueva ley es que no se presenta como una normativa autónoma desconectada del resto del ordenamiento jurídico relativo a la familia, niñez y adolescencia. De manera reciente, específicamente en 2022, todo el sistema jurídico relativo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sufrieron una importante reforma, la que se corona con la dictación de las leyes N°21.302 y N°21.430, que crea el Servicio de Protección Especializada “Mejor Niñez” y, luego, el establecimiento de la ley que operativiza los derechos de la Convención en el país, la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Bajo este prisma, la nueva ley de adopciones obliga a una lectura sistemática de su contenido con las garantías establecidas por otras normas previas, por ejemplo, en materia de participación y derecho a ser oído; derecho al conocimiento de los orígenes y, por cierto, derecho del niño a vivir en familia. Además, dado que la Ley de Garantías entrega reglas para la determinación del interés superior del niño, también se hace cargo del vacío conceptual al que antes se ha hecho referencia.

Así, como la ley ahora define el derecho del niño a vivir en familia como lo que realmente significa, esto es, el derecho a ser cuidado y amado de forma estable por un núcleo familiar, la ley también ha cambiado los requisitos para los adoptantes, permitiendo

abrir más alternativas para los niños que esperan por una familia. El estado civil o la orientación sexual de los adultos interesados en adoptar dejan de ser cuestiones relevantes bajo el texto de la nueva ley, centrándose en lo que importa para estos fines: la capacidad de cuidar a niños que están desprovistos del medio familiar. En el mismo plano, la ley también regula de forma detallada lo relativo a la adopción internacional, consciente el legislador de que muchas veces el destino de los niños en una realidad familiar no estará dentro de las fronteras locales.

Como segunda cuestión, también resalta el hecho de que la ley, en el marco del contenido del derecho a vivir en familia, establezca novedosas cuestiones. Por un lado, se regula con detalle el establecimiento de la adopción por integración, haciendo eco de la necesidad jurisprudencialmente establecida sobre la relevancia de los vínculos socioafectivos en la vida de algunos niños que, si bien no han pasado por el sistema residencial, también han sufrido abandono de algunos de sus progenitores. De otro lado, y mucho más atinente a los niños que se encuentran en las residencias, se crean los contactos postadoptivos, los que permitirán, sujeto a ciertos requisitos y conforme al interés superior de los niños, que la familia de origen pueda seguir manteniendo comunicación con los niños después de su adopción.

Con esta última cuestión se hace frente a las complejidades que el carácter subsidiario de la adopción presenta en el marco de una adopción plena. Así, los miembros de la familia de origen, en vez de entorpecer el proceso movidos por el temor de ser eliminados de la vida del niño, aumentando el tiempo que el proceso demora aun cuando no logran su rehabilitación, toman un rol constructivo en la vida del niño. Con ello, si se demuestra la pertinencia de la mantención de un régimen de comunicación, y teniendo en cuenta la opinión del niño del que se trate, algunos miembros de la familia de origen podrán seguir siendo parte de la vida del niño, aun cuando ya se encuentre inserto en otra familia por su adopción. Por cierto, esto también permite ser respetuoso con la identidad de los niños, ya que la adopción ya no supone el muy complejo ejercicio de borrar una historia vital ya existente, para crear una nueva desde cero.

En un sentido procesal, y siendo uno de los elementos más destacables de la nueva normativa, está la unificación que se realiza entre los procedimientos de medidas de protección y la adopción. En este orden, se crea una serie de artículos en la Ley de Tribunales de Familia (N°19.968 de 2004) que fijan plazos y directrices para el trabajo con la familia de origen determinada que sea la medida de separación del niño con aquella. Así, es que la intervención familiar no podrá durar más de 12 meses, y por ello, en el plazo de un

año ya se debería tener claro el panorama futuro del niño sobre el cual se ha determinado la medida de protección de derechos. Con ello, se corrige la visión que entendía a la permanencia del niño en la residencia como una medida de protección de derechos, para pasar a comprenderla como una época necesaria para determinar el destino, en términos estables y permanentes, que aquel niño tendrá en el plano familiar.

De esto se sigue que, sin abandonar la debida diligencia que decisiones de este orden importan, la nueva ley tiene como norte a la celeridad y la mínima intervención en la vida del niño, entregando herramientas para el trabajo con la familia de origen por tiempos que, si bien no son tan breves, si son los necesarios para que la experiencia de la privación del medio familiar dure lo menos posible.

IV. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, pueden aportarse algunas conclusiones reflexivas de esta ponencia:

1. La ley de adopciones chilena de 2025, es una norma que se construye desde los errores prácticos que la aplicación de la adopción tiene en el país, tratando de constituirse en un insumo que aporta a su corrección en casi todos los planos.

2. Incorporando elementos del derecho comparado, ampliándoles incluso a aristas que no se han visto todavía, la norma se transforma en una vanguardista que logra materializar en acciones concretas los mandatos que provienen de la Convención: el fortalecimiento del rol de cuidado de las familias; el derecho del niño a vivir en familia como parte esencial de su identidad; y, claro está, la definición de un interés superior centrado en el ejercicio de los derechos y la búsqueda de las mejores alternativas de desarrollo para los niños.

3. Sin embargo, la disposición política y presupuestaria será esencial para que el nuevo sistema normativo de la adopción no quede en el papel. Dado que será necesario desarrollar toda una línea de trabajo con el acompañamiento y fortalecimiento a las familias de origen, es imprescindible que esa gestión se realice de forma útil y rápida, con intervenciones de calidad por profesionales debidamente formados en enfoques familiares, lo que demanda de recursos y condiciones laborales para esos profesionales. Si la atención recaerá en programas con largas listas de espera o intervenciones deficientes, no solo la calidad de la intervención estará en jaque, sino que no se logrará revertir el nudo que las demoras en el proceso reportan.

4. Por otro lado, debe precisarse que la ley por sí misma no soluciona todos los nudos detectados en la normativa y situación actual de la adopción en Chile, en cuanto replica el carácter subsidiario de la adopción, pero nuevamente, sin dotarlo de contenido. De esto se sigue que quedará a cargo de la dogmática la explicación de cómo y cuándo se materializa el carácter subsidiario de la adopción en un modelo que sigue en la indefinición al respecto. No obstante, es claro que la intención de la ley es objetivar dicho contenido a un determinado periodo de tiempo, ya que, siguiendo a la experiencia argentina, se podría considerar al fracaso de los planes de intervención familiar como una declaración de adoptabilidad.

5. Que lo propio ocurre respecto a los contactos postadoptivos, en los que conviene tener en cuenta los requisitos y formas a través de las cuales se entiendan procedentes. El riesgo está en que, por un lado, existe la chance de que dichos contactos sean no solo un derecho a comunicación, sino también una relación directa y regular, lo cual puede perjudicar el interés de los adoptantes en los procesos y la incorporación efectiva de los niños en los núcleos familiares que le han adoptado. Además, y siendo uno de los puntos que más incógnitas deja en el nuevo sistema adoptivo, es que la solicitud de contactos postadoptivos puede darse no solo en paralelo al proceso de adopción, sino también después de este cuando se ejerzan las acciones para el conocimiento del origen biológico de una persona adoptada. En otros términos, el niño o adolescente podría conocer su origen biológico teniendo acceso al expediente de su adopción y, además, pedir que se fije algún contacto postadoptivo en ese entonces. Con ello, la forma en la que ello se operativice queda en la duda.

6. Que sin perjuicio de los elementos que aparecen como pendientes, no debe sino valorarse positivamente la nueva ley de adopciones. Con una demora de más de una década, la reforma a la ley de adopciones era uno de los engranajes faltantes del sistema de protección de derechos. Con esta norma, el país da muestra de una renovada comprensión de los derechos de los niños, especialmente los que se encuentran en el sistema de cuidado alternativo. Chile avanza en el sentido correcto, ese que hace 35 años mostró la Convención de Derechos del Niño.

“ADOPCIÓN E IDENTIDAD: GARANTIZAR EL DERECHO A SER HIJO” Autora: Natalia Florido

RESUMEN DE LA PROPUESTA

Esta ponencia aborda la adopción como un derecho de filiación y de identidad de niñas, niños y adolescentes, centrada en la urgencia de reducir tiempos de institucionalización y fortalecer procesos de vinculación desde un enfoque de derechos humanos. Con base en más de 20 años de trabajo en la Red Argentina por la Adopción, se presentan experiencias, vacíos legales y propuestas para garantizar que cada niño crezca en una familia estable, amorosa y comprometida.

FUNDAMENTACIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con jerarquía constitucional en Argentina (art. 75 inc. 22 CN), establece en su art. 20 que todo niño privado de su medio familiar tiene derecho a una protección y asistencia especiales, y que el Estado debe garantizar un cuidado alternativo en un entorno familiar.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dispone, en su art. 11, que la familia es el ámbito natural para el desarrollo del niño y que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que permanezcan, se reintegren o se incorporen a una familia.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la adopción (arts. 594 a 637) como una institución que otorga filiación plena, asegurando al niño iguales derechos y obligaciones que a un hijo por naturaleza.

Las Reglas de Brasilia y las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño refuerzan la obligación de acelerar los procesos y evitar demoras que vulneren el derecho del niño a crecer en familia.

Sin embargo, en Argentina miles de niñas, niños y adolescentes crecen en hogares convivenciales durante años debido a:

Demoras judiciales y administrativas.

Falta de coordinación entre organismos.

Perfiles adoptivos restringidos.

Ausencia de acompañamiento postadoptivo.

La Red Argentina por la Adopción ha sido testigo directo de esta realidad, trabajando en terreno, impulsando leyes, acompañando familias y visibilizando historias invisibles para la agenda pública.

EJEMPLOS Y EXPERIENCIAS DE LA RED ARGENTINA POR LA ADOPCIÓN

1. Campañas nacionales e internacionales

Embajadores del Día Mundial del Acogimiento Familiar y del Día Mundial de la Adopción.

Campañas Vínculos, Crecer en Familia y Somos Familia.

Producción de material audiovisual y testimonial con historias reales de adopción y acogimiento.

2. Reunificación de hermanos

En 2023, la Red gestionó la reunificación de tres hermanos de 7, 9 y 11 años separados en distintas provincias, aplicando el art. 8 de la CDN sobre derecho a preservar vínculos familiares.

3. Prevención de devoluciones

Acompañamiento técnico y emocional para evitar que niños en guarda preadoptiva fueran devueltos, priorizando el interés superior del niño (art. 3 CDN).

4. Promoción de adopción inclusiva

Talleres y charlas que derriban mitos sobre edad, origen y discapacidad, generando adopciones exitosas de adolescentes y grupos de hermanos.

5. Catástrofes de la realidad

Hermanos separados por decisiones administrativas.

Niños institucionalizados más de 10 años.

Hogares convivenciales sin recursos básicos ni personal especializado.

Adolescentes que cumplen 18 años sin familia, quedando sin red de apoyo.

PROPUESTAS

1. Reducir plazos judiciales y administrativos, priorizando el interés superior del niño.
2. Capacitación obligatoria para aspirantes, con foco en adopciones de niños grandes, grupos de hermanos y con discapacidad.
3. Registro nacional unificado de adoptabilidad, con acceso seguro para familias inscriptas.
4. Protocolos de vinculación gradual y supervisada.
5. Acompañamiento postadoptivo obligatorio y gratuito los primeros dos años.
6. Campañas permanentes de sensibilización y educación social.
7. Garantizar el acceso a la historia y origen del niño con apoyo profesional.

CONCLUSIONES

La adopción es restitución de derechos, no un beneficio para adultos.

El tiempo de la infancia es irrecuperable; cada demora es una vulneración.

La identidad y los vínculos son derechos inseparables.

Es imprescindible un cambio cultural y legal que asegure que ningún niño crezca sin familia.

Natalia Florido Silva

Directora Red Argentina por la Adopción.



+542915392685

✉ nflorido@redargentinaadopcion.com.ar

www.redargentinaadopcion.com.ar

Ciudad de Buenos Aires, Argentina

“Voces que cuentan” Autora Paola Gissel Diaz

Resumen

El derecho de niños, niñas y adolescentes (NNyA) a ser escuchados no se limita únicamente a la recepción de su opinión, sino que implica una participación efectiva en los procesos que los afectan. Este derecho garantiza que puedan expresar sus pensamientos, emociones y preocupaciones con plena libertad, e incluso decidir si desean hacerlo o no, sin que se les imponga la obligación de manifestarse.

Para que este derecho fundamental se materialice de manera plena, es crucial establecer canales de comunicación efectivos y adecuados a sus necesidades, asegurando que su intervención sea auténtica y significativa. Un elemento esencial en este proceso es la construcción de un vínculo de confianza con los profesionales encargados de la escucha activa. Sin embargo, en el ámbito judicial se suele procurar que la entrevista con el niño se realice una única vez, lo que puede generar ansiedad e inhibición, ya que debe interactuar con una persona desconocida con la que aún no ha establecido una relación de confianza. En consecuencia, es probable que se sienta cohibido y no logre expresar con sinceridad sus pensamientos y sentimientos sobre el tema en cuestión.

Asimismo, la entrevista en Cámara Gesell debería desarrollarse en un entorno que le proporcione seguridad y familiaridad al NNyA, incluso si ello implica trasladar el equipo necesario al espacio donde se sienta más cómodo para garantizar una escucha activa eficaz.

BASES PARA UNA ESCUCHA ACTIVA Y SIGNIFICATIVA

Para asegurar el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, es necesario considerar ciertos presupuestos esenciales que faciliten una comunicación efectiva y respetuosa. En primer lugar, es fundamental distinguir las formas de comunicación que pueden emplearse, las cuales pueden ser verbales y no verbales.

Respecto a este punto, la legislación española reconoce expresamente que la comunicación de niños, niñas y adolescentes puede realizarse tanto de manera verbal como no verbal. Así lo establece la normativa al disponer que *“el menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación”*. Este reconocimiento es crucial, ya que permite valorar la expresión de los menores más allá de las palabras, comprendiendo que su lenguaje corporal, gestos y actitudes también constituyen una manifestación válida de su pensamiento y emociones.

En contraste, la legislación argentina omite en su articulado una referencia explícita al lenguaje no verbal, lo cual habría sido un aspecto relevante a incorporar. La inclusión de esta dimensión permitiría una interpretación más amplia y profunda de la voluntad del niño, niña o adolescente, evitando que su derecho a ser oído se limite exclusivamente a la comunicación verbal.

Como señala Langevin Hogue, *“la comunicación no verbal es el espejo de nuestras emociones más ocultas. En efecto, todas las partes de nuestro cuerpo lanzan mensajes que permiten exteriorizar nuestros sentimientos”*. Este principio cobra especial relevancia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes pueden tener dificultades para verbalizar sus pensamientos y emociones, ya sea por edad, timidez, experiencias traumáticas o miedo a represalias. Es por ello que cualquier proceso de escucha efectiva debe considerar todos los aspectos de la comunicación, incluyendo expresiones faciales, postura, tono de voz y comportamiento general.(HOGUE)

Garantizar un espacio adecuado y seguro para la expresión infantil, respetando tanto el lenguaje verbal como el no verbal, es un paso fundamental para fortalecer la participación de los menores en los procesos que los afectan y asegurar que su voz sea interpretada de manera auténtica y justa.

- Preparación y Garantía del Derecho a la Información: Para que los niños, niñas y adolescentes puedan ser escuchados y expresar sus opiniones libremente, es indispensable que reciban información previa de manera clara, sencilla y comprensible. Es fundamental que el lenguaje utilizado esté adaptado a su nivel de desarrollo y capacidad de comprensión, permitiéndoles acceder al conocimiento necesario para participar en los procesos que los involucran.

El acceso a la información debe garantizarse de manera integral, asegurando que los menores no solo reciban datos, sino que también cuenten con el asesoramiento adecuado que les permita entender las implicaciones de los temas que se están tratando. Su derecho a expresarse no puede ser efectivo si no tienen acceso a información suficiente, ya que esto podría desvirtuar su opinión, afectando su capacidad de participar de manera autónoma y auténtica en la toma de decisiones que los involucran.

Para que un niño o adolescente pueda formarse una opinión libre, es esencial que el proceso se desarrolle en un entorno seguro, cómodo y protegido. Las condiciones del espacio donde se expresa deben favorecer su bienestar emocional,

evitando situaciones de estrés, coerción o presión por parte de terceros. En este sentido, el menor debe recibir información sobre:

- a) Los términos del asunto tratado.
- b) Las opciones disponibles en el proceso.
- c) Las posibles decisiones que pueden adoptarse.
- d) Las consecuencias de cada alternativa.

Este enfoque permite que el niño, niña o adolescente pueda tomar una postura basada en un conocimiento suficiente, sin la necesidad de comprender todos los aspectos técnicos del asunto, pero con la capacidad de formar un juicio propio sobre la situación. El derecho a la información es un pilar fundamental para que la voz de los niños y adolescentes sea respetada y considerada en los procesos que los afectan. Solo garantizando un acceso adecuado y equitativo a la información se puede asegurar que su participación sea auténtica, refleje sus verdaderos intereses y contribuya a la construcción de decisiones justas y respetuosas con su bienestar.

○ El espacio y la audiencia: Garantías para una participación auténtica: Resulta relevante el espacio donde se va a llevar a cabo la audiencia, en tal sentido dispone la Observación general 12 en el apdo. 34 *“no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser adecuado para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas del tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas”*

Es importante considerar que el espacio donde se va a concretar la escucha sea amigable, agradable y contenedor para que el niño se sienta seguro, a gusto, le genere confianza para poder expresarse. Respecto a este tema, me parece importante destacar que no se debe determinar un único lugar para realizar la escucha del niño, sino que debe considerarse cada caso con las particularidades que correspondan, para poder determinar si la escucha activa se realiza en una sala de tribunales, en el hogar del niño, en un hospital, etc. sucede muchas veces que pensamos que acondicionar una sala en tribunales con juguetes, sillones, va a hacer que el niño se sienta cómodo y le genere confianza, lo cual muchas veces no sucede porque el NNYA se encuentra en un espacio que desconoce y frente a personas que no conoce, lo cual es lógico que

en un primer encuentro no le genere la confianza suficiente como para poder expresar sus opiniones, cuestión aparte es la escucha activa del niño, niña o adolescente en cámara Gesell, la cual será tratada en un punto aparte.

Este escenario representa un desafío importante para los operadores judiciales, quienes deben adaptar su enfoque a las circunstancias particulares de cada niño, niña o adolescente, buscando siempre la manera más adecuada de realizar la escucha. Esto implica considerar factores como:

- a) Edad y nivel de comprensión: La madurez cognitiva y emocional de cada menor varía significativamente. Es necesario adaptar los procedimientos y el lenguaje utilizado para que pueda comprender el proceso en el que participa y expresar su punto de vista con seguridad.
- b) Posibles dificultades de comunicación: Algunos niños pueden tener impedimentos en el habla, trastornos del desarrollo o barreras lingüísticas que dificultan su expresión. La intervención de especialistas en comunicación infantil y estrategias adaptadas son clave para garantizar que su voz sea escuchada sin limitaciones.
- c) Historial de experiencias previas en procesos judiciales: Un menor que ha pasado por procedimientos anteriores puede tener una percepción condicionada del sistema judicial. Es importante evaluar cómo estas experiencias influyen en su disposición para participar y en la forma en que expresa su opinión.
- d) Estado emocional y psicológico en el momento de la audiencia: La estabilidad emocional del menor es un factor determinante. Debe asegurarse que la audiencia se realice en un contexto seguro y libre de presiones que le permita expresarse sin miedo ni ansiedad.

En el caso de que se realice la escucha activa en el algún lugar de la casa del niño o en otro lugar señalado por él, deben tomarse los recaudos necesarios para garantizar que la escucha se realice con todas las garantías procesales que marca la ley, evitando cualquier tipo de interferencia o manipulación externa.

Las directrices del Consejo de España establecen que, en todos los procedimientos donde participen niños y niñas, el entorno debe ser respetuoso, no intimidante y adaptado a sus necesidades. En este sentido, se enfatiza que: *"En todos los procedimientos, los niños y las niñas deben ser tratados respetando su edad, sus*

necesidades especiales, su madurez y nivel de comprensión, teniendo presente cualquier tipo de dificultad de comunicación que puedan tener. Los casos en que haya niños y niñas implicados deben realizarse en ámbitos no intimidantes y adaptados para ellos."

Este enfoque busca garantizar que la participación infantil sea auténtica y efectiva, reconociendo su capacidad de expresión y protegiéndolos de ambientes que puedan afectar su bienestar emocional y psicológico.

○ Evaluación del desarrollo y autonomía infantil: En este punto nos encontramos ante la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes y una pregunta que surge es ¿A partir de qué edad el niño tiene el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta? Una pregunta que parece simple, pero es muy amplia, ya que algunos sostienen que el niño a partir de los 5 años tiene la capacidad para discernir lo que esta bien de lo que está mal, para poder diferenciar y tener un relato coherente respecto a lo que piensa sobre un determinado tema que lo afecta, otros sostienen que a partir de los 12 años recién se debería escucharlos en procesos que los involucren porque antes les podría hacer daño y no resultaría beneficioso para nadie. Ambas posturas resultan absurdas y contradictorias con lo establecido en la Convención de los Derechos del niño, en la cual

no se establece una edad a partir de la cual el niño, niña o adolescente pueda ejercer su derecho a ser oído, la variación va a depender de cada caso en particular, hay que dejar de mirar al conjunto y enfocarse en cada niño o adolescente como ser individual con una mirada particular y especial; en base a eso se va a poder determinar si el niño tiene la autonomía suficiente para poder expresarse sobre el tema que lo afecta.

Sucede en la práctica, que niños menores a 12 años tienen una capacidad intelectual muy avanzada y una madurez más alta que los demás niños de su edad, por lo tanto resultaría perjudicial que a estos niños se los limitara por edad cuando están demostrando tener la capacidad suficiente para poder expresarse y ser oídos; lo mismo puede suceder con adolescentes mayores a 13 años que podrían no tener la capacidad y madurez suficiente para emitir su opinión respecto a un tema que los involucrar y presionarlos para que se los escuche puede resultar contraproducente y perjudicial para el mismo. La edad del NNYA no determina que tenga la capacidad de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente como lo establece la Observación General N° 12, es más el Comité sostuvo en varias oportunidades que los

Estados Partes no deberían establecer una edad determinada para que el niño pueda ser escuchado, la importancia está en analizar el caso de cada niño, niña o adolescente y con ayuda del equipo interdisciplinario determinar si está en condiciones de poder ser escuchado sin que su opinión este influenciada por terceros, garantizando que comprende de que se trata el tema por el cual se lo está escuchando y principalmente que pueda formarse un juicio propio con los elementos aportados.

- Comunicación del resultado al niño: La comunicación del resultado al niño, niña o adolescente es una etapa esencial en todo proceso que los involucre, ya que no basta con escucharlos: es imprescindible que se les informe de la decisión tomada y sus fundamentos de manera clara, comprensible y adaptada a su edad.

Uno de los principales aspectos a cuidar es el lenguaje utilizado, evitando terminologías jurídicas complejas que puedan generar confusión o distancia emocional. El objetivo es garantizar que el menor comprenda lo que se ha decidido y, al mismo tiempo, evitar que experimente culpa o remordimientos por el resultado. Es fundamental transmitirle que, si bien su opinión fue escuchada, la responsabilidad de la decisión recae en el juez, no en ellos, para que no tengan que cargar con un peso emocional que no les corresponde. En la provincia de Jujuy, lamentablemente, aún no se cuenta con jueces que dirijan sentencias directamente a niños, niñas y adolescentes, como sí sucede en los tribunales de familia de Buenos Aires. En estos últimos, cuando un conflicto involucra a NNYA, la sentencia es comunicada de forma accesible y acorde a su nivel de comprensión, lo que permite que el niño se sienta verdaderamente parte del proceso.

En Jujuy, por el contrario, aunque se realiza la escucha activa, la comunicación de la sentencia no sigue un enfoque adaptado para los menores. Esto genera una desconexión entre la participación infantil y la resolución final del conflicto, lo que puede hacer que los niños no perciban que su voz realmente tuvo un impacto en el proceso.

Implementar un mecanismo de comunicación accesible y directo para los niños sería un gran avance en la provincia, pues permitiría que se sientan actores activos en los procesos que los afectan. Una sentencia dirigida especialmente a cada niño o adolescente con un lenguaje claro y cercano no solo fortalecería su confianza en la justicia, sino que también les demostraría que son importantes, que su opinión es valorada y que su participación no se limita a ser escuchados, sino también a ser informados.

Es clave que se comprenda que comunicar la decisión a los menores no significa que el juez deba decidir lo que ellos quieren, sino que su opinión debe ser respetada e integrada en la resolución del caso. Recibir una explicación sobre la decisión, incluso si esta no coincide con sus expectativas, contribuye a que comprendan el proceso judicial y refuercen su sentido de justicia.

➤ Quejas y vías de recursos: El Comité de los Derechos del Niño ha señalado la necesidad de contar con mecanismos legales efectivos que permitan a los niños, niñas y adolescentes presentar quejas y acceder a vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados sea ignorado o vulnerado.

En este sentido, es fundamental que los Estados establezcan procedimientos accesibles, claros y adaptados a las necesidades de los menores, asegurando que puedan denunciar cualquier situación en la que su voz no haya sido respetada dentro de los procesos judiciales, administrativos o sociales.

La existencia de sistemas de denuncia y reclamación no solo protege el derecho individual de los niños, sino que también fortalece el marco de protección infantil y fomenta una cultura de respeto hacia la participación de los menores en la toma de decisiones. Para que estos mecanismos sean efectivos, deben cumplir con ciertos principios esenciales:

- Accesibilidad: Los niños deben conocer y comprender los procedimientos de queja y recurso.
- Confidencialidad: Se debe garantizar su seguridad y protección contra represalias.
- Eficacia: Las denuncias deben ser atendidas con rapidez y resolverse de manera justa.
- Acompañamiento: Deben contar con asesoramiento y apoyo de profesionales especializados.

¿COMO SE EXPRESAN LOS NIÑOS?

Una pregunta quizás simple, pero con respuestas complejas, la más correcta sería que no hay una forma única de expresión de los niños, niñas y adolescentes ya que estos pueden expresarse de mil maneras dependiendo del escenario y de la situación que tengan en frente. No es lo mismo como niño contarle a sus padres o tíos, las personas con las cuales convive día a día y existe un vínculo afectivo que expresarse con un psicólogo, abogado o trabajador

social a quien no solamente no conocen, sino que no hay un vínculo de confianza para que ellos se sientan seguros y expresar su opinión ante estas personas.

Y son estas personas justamente ante las cuales los NNYA ejercen su derecho a ser escuchados, considero que para que esta entrevista sea realmente beneficiosa se debería cambiar la mirada que se tiene sobre ella, actualmente los tribunales realizan una sola entrevista con el niño o adolescente, a quien el proceso que se dirime le afecta directamente y muchas veces sin que eso haya sido lo que el quería. Para que pueda expresar su opinión es necesario crear un ambiente de confianza, donde el representante del equipo interdisciplinario y el niño involucrado se conozcan y creen lazos de confianza en un ambiente seguro, lo cual no se logra en una primera y única entrevista, es necesario que se realicen varias y con la misma persona, ya que es con ella con quien el niño necesita conectar y tener confianza para poder contarle lo que le pasa, lo que piensa y siente.

Esto muchas veces no condice con el tiempo de los tribunales, ya que los casos deben resolverse de manera rápida, pero sería importante cambiar el eje y centrarse en el niño, niña o adolescente que ve sus derechos vulnerados y que quiere expresar su opinión respecto al tema que se discute el cual le afecta directamente.

Los niños, niñas y adolescentes tienen múltiples maneras de comunicar sus pensamientos, emociones y experiencias, dependiendo del contexto en el que se encuentren y de los estímulos que reciban. Algunas veces, se expresan de manera directa, respondiendo preguntas o relatando experiencias con claridad. Sin embargo, en otros casos, recurren a formas alternativas de comunicación, como el dibujo, el juego, el lenguaje corporal o el silencio, lo que requiere una interpretación más profunda.

El juego y el dibujo son herramientas naturales en la infancia que permiten que los menores exterioricen sentimientos que, en ocasiones, no pueden verbalizar. A través de colores, formas o historias inventadas, pueden revelar preocupaciones, miedos, alegrías o conflictos internos. Por ello, el análisis de estos elementos es clave en procesos de escucha activa.

Cuando los niños optan por no expresarse verbalmente, es esencial la intervención de un equipo interdisciplinario, conformado por psicólogos, trabajadores sociales, psicopedagogos y otros especialistas, quienes cuentan con herramientas para interpretar su conducta, analizar si su testimonio está influenciado por terceros y garantizar que su voz sea considerada de manera genuina y libre de presiones. Los profesionales deben evaluar aspectos como:

- El lenguaje no verbal, incluyendo gestos, posturas y expresiones faciales.

- Los cambios en el comportamiento del menor, que puedan evidenciar emociones reprimidas.
- La influencia del entorno, asegurando que su opinión no esté condicionada por adultos cercanos.

No existe una única manera de expresión en la infancia y adolescencia. Cada niño se comunica de acuerdo con sus emociones, experiencias y entorno, lo que hace indispensable que el sistema de justicia y los profesionales involucrados cuenten con estrategias que les permitan interpretar correctamente su voz, sin importar el medio que elijan para manifestarse.

Este enfoque garantiza que la comunicación infantil sea valorada con sensibilidad y profundidad, respetando su derecho a ser oído y evitando que factores externos distorsionen sus verdaderos sentimientos.

EL DERECHO A SER OÍDO EN CÁMARA GESELL

El derecho a ser oído en Cámara Gesell es una garantía fundamental para niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales, especialmente en situaciones de abuso, violencia o vulnerabilidad. Este mecanismo tiene como objetivo proteger su bienestar emocional y evitar la revictimización, asegurando que su testimonio sea recogido en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades.

El uso de la Cámara Gesell debe ser llevado a cabo con el máximo cuidado, considerando la especial situación de los menores involucrados. La mayoría de los casos que requieren esta herramienta son altamente traumáticos, por lo que los niños y adolescentes pueden sentirse desprotegidos, inseguros y con miedo. Para que la entrevista sea efectiva y respetuosa, es doblemente importante crear un espacio amigable y de confianza, donde el menor pueda sentirse seguro y protegido, lo que facilitará que pueda contar lo que le sucedió sin temor.

En procesos penales, es común que los fiscales soliciten la inmediata realización de la Cámara Gesell, preocupados por el vencimiento de los plazos procesales. Sin embargo, muchas veces, los niños no están emocionalmente preparados para afrontar este proceso tan delicado. Este escenario genera una contradicción entre la necesidad de obtener testimonio en tiempo y forma, y la protección del menor, quien requiere un acompañamiento adecuado y el tiempo suficiente para sentirse en condiciones de participar en la entrevista.

Teniendo en cuenta la importancia de garantizar un espacio seguro y cómodo para niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales, una alternativa viable es realizar la Cámara Gesell en un lugar donde el menor se sienta tranquilo, protegido y familiarizado. La posibilidad

de que la entrevista se lleve a cabo en un ambiente que el niño conozca y asocie con seguridad (como su habitación, el living de su casa, una plaza o cualquier otro espacio que le genere confianza) contribuiría significativamente a que pueda expresarse con mayor libertad. Esto es clave especialmente para niños que han pasado por situaciones traumáticas, como la vulneración de sus derechos, ya que una sala de tribunal, aunque acondicionada para recibir niños, niñas y adolescentes, sigue siendo un ambiente ajeno y potencialmente intimidante.

Al elegir un espacio adecuado se lograría reducir la ansiedad y el estrés del menor antes y durante la entrevista; facilitar una comunicación más espontánea, evitando el impacto negativo de un ambiente frío y desconocido; generar un entorno de confianza, lo que favorece la expresión libre y genuina del niño.

Para aplicar esta propuesta sin comprometer la validez procesal de la Cámara Gesell, es necesario:

- Realizar una evaluación individualizada de cada caso, determinando el mejor lugar para la entrevista según las necesidades del menor.

- Garantizar la presencia de profesionales especializados, como psicólogos, abogados y trabajadores sociales, para acompañar el proceso sin interferencias.

- Asegurar la correcta documentación del testimonio, utilizando tecnología apropiada para grabaciones y registros oficiales.

- Minimizar la intervención de figuras judiciales, evitando que el niño perciba la entrevista como un interrogatorio formal.

- Tomar recaudos logísticos y procesales, asegurando que la movilidad de los profesionales no afecte la calidad del testimonio ni la legalidad del procedimiento.

Modificar el espacio de la Cámara Gesell para que se adapte a las necesidades emocionales del menor representa un avance significativo en la protección de su bienestar. Permitir que los niños, niñas y adolescentes declaren en un entorno que los haga sentir seguros y confiados no solo mejoraría la calidad de sus testimonios, sino que también evitaría la revictimización y facilitaría su recuperación emocional. Para que esta propuesta sea efectiva, es esencial que el sistema judicial y los profesionales involucrados adopten una mirada más flexible y centrada en el niño, priorizando su bienestar por sobre las formalidades rígidas de los procedimientos tradicionales.

SENTENCIAS EJEMPLARES

En una sentencia de adopción de los tribunales argentinos, se dedicó un considerando a los niños:

“Antes de concluir este decisorio, quiero dedicar un especial párrafo L. y a A., a efectos de que puedan comprender la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Observación general N° 12 de Naciones Unidas y en las 100 Reglas de Brasilia; querido L.y A.: Recorrimos un lindo camino juntos, en el que nos fuimos conociendo, también con Samanta y la defensora

María Teresa. Escuchamos siempre sus pedidos de tener un “papa” y una “mama” y el deseo de los dos de estar siempre juntos.

Y así fue. Tal como ustedes quisieron.

En este tiempo que paso, compartimos los cumpleaños de los dos y supimos celebrar esas fechas importantes, con la torta de tu unicornio A. y también con esa torta de la cancha de fútbol, el clásico River-Boca de L. cuantos momentos compartidos!!! Tenemos las fotos de esos días que guardamos de recuerdo como un tesoro. Pudimos soplar las velitas en el hogar, y festejar junto a sus amigos (...) También conservamos el recuerdo de los festejos de navidad llenos de sorpresas y alegrías.

Y hoy es también una buena oportunidad para volver a festejar. ¡Es que también es un día importante! Esta es la sentencia de adopción. Es el final de este camino.

Ahora, con esta “sentencia”, que es la resolución que tengo que dictar como juez de esta causa, termina este camino en el juzgado. Esta “sentencia” significa que, a partir de ahora, los dos van a ser hijos de A. y M., que los dos van a tener el apellido que nos pidieron y dijeron querían tener “A. C.”. Desde ahora, ese va a ser el apellido. Se llamarán L. B. A. C. y A. C. A. C.

Así los van a llamar en el colegio, en el club, en todos los documentos, así será el nombre de cada uno de ustedes.

A partir de ahora, ustedes dos, A. y M. son una familia para siempre.

Compartimos la alegría de todos ustedes y les deseamos junto con Samanta y el equipo del juzgado una vida llena de amor. ¡Esperamos que sigan siempre tan unidos y compinches, y sigan divirtiéndose con ese hobby de filmar películas que tan bien les sale! Que nunca pierdan ese entusiasmo para estudiar y tener esos cuadernos del cole tan prolijos y ordenados (...) felicitaciones por esos logros también. ¡¡¡¡Gracias A. y L. por tantos lindos momentos compartidos, que sean muy felices!!!! Agustina, tu juez” (DIAZ, 202)

Propuesta Escuchar con el Corazón: Construyendo Confianza en la Justicia

Esta propuesta busca transformar el enfoque actual, promoviendo un modelo de entrevistas múltiples, empáticas y adaptadas a las formas de comunicación propias de la infancia y adolescencia. Garantizar el derecho de los NNyA a ser escuchados en procesos judiciales mediante un modelo de entrevistas progresivas, realizadas en un entorno seguro y por profesionales capacitados, que respeten sus tiempos, formas de expresión y vínculos de confianza. El cual constaría de los siguientes puntos:

- Realización de al menos tres entrevistas con el mismo profesional del equipo interdisciplinario, garantizando continuidad en el vínculo y evitando la obtención de conclusiones apresuradas basadas únicamente en una primera interacción. Este enfoque permite que el niño, niña o adolescente tenga el tiempo necesario para familiarizarse con el profesional, generar confianza y sentirse seguro para expresar sus pensamientos, emociones y vivencias.

- Construcción de un vínculo de confianza entre el NNyA y el profesional mediante el uso de actividades lúdicas como el juego, el dibujo, la narración de historias o dinámicas creativas, que actúan como canales naturales de expresión en la infancia. Estas herramientas permiten que el niño se adapte progresivamente al espacio de entrevista, reconozca al profesional como una figura de apoyo y escucha, y se sienta libre de comunicar lo que piensa y siente sin temor ni presión. Siempre que sea posible, se debe permitir al NNyA elegir el espacio físico en el que se desarrollarán las entrevistas, priorizando ambientes cálidos, seguros y amigables que favorezcan la expresión espontánea y reduzcan el estrés asociado al entorno institucional.

- Los profesionales que integran los equipos interdisciplinarios deben contar con formación continua y especializada en áreas clave como escucha activa, lenguaje no verbal, psicología infantil y derechos de la infancia.

BIBLIOGRAFIA

- Observación General N° 12, Comité de los Derechos del Niño, 2009
- Informe Anual de UNICEF 2018: Para cada niño, todos los derechos
- Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor
- El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, Agustina Diaz Cordero, Ed. Astrea, año 2024

-

VOCES QUE CUENTAN Autora: Paola Gissel Diaz

MAIL: diazpaolagissel@outlook.com

Resumen

El derecho de niños, niñas y adolescentes (NNyA) a ser escuchados no se limita únicamente a la recepción de su opinión, sino que implica una participación efectiva en los procesos que los afectan. Este derecho garantiza que puedan expresar sus pensamientos, emociones y preocupaciones con plena libertad, e incluso decidir si desean hacerlo o no, sin que se les imponga la obligación de manifestarse.

Para que este derecho fundamental se materialice de manera plena, es crucial establecer canales de comunicación efectivos y adecuados a sus necesidades, asegurando que su intervención sea auténtica y significativa. Un elemento esencial en este proceso es la construcción de un vínculo de confianza con los profesionales encargados de la escucha activa.

Sin embargo, en el ámbito judicial se suele procurar que la entrevista con el niño se realice una única vez, lo que puede generar ansiedad e inhibición, ya que debe interactuar con una persona desconocida con la que aún no ha establecido una relación de confianza. En consecuencia, es probable que se sienta cohibido y no logre expresar con sinceridad sus pensamientos y sentimientos sobre el tema en cuestión.

Asimismo, la entrevista en Cámara Gesell debería desarrollarse en un entorno que le proporcione seguridad y familiaridad al NNyA, incluso si ello implica trasladar el equipo necesario al espacio donde se sienta más cómodo para garantizar una escucha activa eficaz.

BASES PARA UNA ESCUCHA ACTIVA Y SIGNIFICATIVA

Para asegurar el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, es necesario considerar ciertos presupuestos esenciales que faciliten una comunicación efectiva y respetuosa. En primer lugar, es fundamental distinguir las formas de comunicación que pueden emplearse, las cuales pueden ser verbales y no verbales.

Respecto a este punto, la legislación española reconoce expresamente que la comunicación de niños, niñas y adolescentes puede realizarse tanto de manera verbal como no verbal. Así lo establece la normativa al disponer que “el menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación”. Este reconocimiento es crucial, ya que permite valorar la expresión de los menores más allá de las palabras, comprendiendo que su lenguaje

corporal, gestos y actitudes también constituyen una manifestación válida de su pensamiento y emociones.

En contraste, la legislación argentina omite en su articulado una referencia explícita al lenguaje no verbal, lo cual habría sido un aspecto relevante a incorporar. La inclusión de esta dimensión permitiría una interpretación más amplia y profunda de la voluntad del niño, niña o adolescente, evitando que su derecho a ser oído se limite exclusivamente a la comunicación verbal.

Como señala Langevin Hogue, “la comunicación no verbal es el espejo de nuestras emociones más ocultas. En efecto, todas las partes de nuestro cuerpo lanzan mensajes que permiten exteriorizar nuestros sentimientos”. Este principio cobra especial relevancia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes pueden tener dificultades para verbalizar sus pensamientos y emociones, ya sea por edad, timidez, experiencias traumáticas o miedo a represalias. Es por ello que cualquier proceso de escucha efectiva debe considerar todos los aspectos de la comunicación, incluyendo expresiones faciales, postura, tono de voz y comportamiento general.(HOGUE)

Garantizar un espacio adecuado y seguro para la expresión infantil, respetando tanto el lenguaje verbal como el no verbal, es un paso fundamental para fortalecer la participación de los menores en los procesos que los afectan y asegurar que su voz sea interpretada de manera auténtica y justa.

➤ Preparación y Garantía del Derecho a la Información: Para que los niños, niñas y adolescentes puedan ser escuchados y expresar sus opiniones libremente, es indispensable que reciban información previa de manera clara, sencilla y comprensible.

Es fundamental que el lenguaje utilizado esté adaptado a su nivel de desarrollo y capacidad de comprensión, permitiéndoles acceder al conocimiento necesario para participar en los procesos que los involucran.

El acceso a la información debe garantizarse de manera integral, asegurando que los menores no solo reciban datos, sino que también cuenten con el asesoramiento adecuado que les permita entender las implicaciones de los temas que se están tratando. Su derecho a expresarse no puede ser efectivo si no tienen acceso a información suficiente, ya que esto podría desvirtuar su opinión, afectando su capacidad de participar de manera autónoma y auténtica en la toma de decisiones que los involucran.

Para que un niño o adolescente pueda formarse una opinión libre, es esencial que el proceso se desarrolle en un entorno seguro, cómodo y protegido. Las condiciones del espacio donde se expresa deben favorecer su bienestar emocional, evitando situaciones de estrés, coerción o presión por parte de terceros. En este sentido, el menor debe recibir información sobre:

- a) Los términos del asunto tratado.
- b) Las opciones disponibles en el proceso.
- c) Las posibles decisiones que pueden adoptarse.
- d) Las consecuencias de cada alternativa.

Este enfoque permite que el niño, niña o adolescente pueda tomar una postura basada en un conocimiento suficiente, sin la necesidad de comprender todos los aspectos técnicos del asunto, pero con la capacidad de formar un juicio propio sobre la situación.

El derecho a la información es un pilar fundamental para que la voz de los niños y adolescentes sea respetada y considerada en los procesos que los afectan. Solo garantizando un acceso adecuado y equitativo a la información se puede asegurar que su participación sea auténtica, refleje sus verdaderos intereses y contribuya a la construcción de decisiones justas y respetuosas con su bienestar.

➤ El espacio y la audiencia: Garantías para una participación auténtica: Resulta relevante el espacio donde se va a llevar a cabo la audiencia, en tal sentido dispone la Observación general 12 en el apdo. 34 "no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser adecuado para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas del tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas".

Es importante considerar que el espacio donde se va a concretar la escucha sea amigable, agradable y contenedor para que el niño se sienta seguro, a gusto, le genere confianza para poder expresarse.

Respecto a este tema, me parece importante destacar que no se debe determinar un único lugar para realizar la escucha del niño, sino que debe considerarse cada caso con las particularidades que correspondan, para poder determinar si la escucha activa se realiza en una sala de tribunales, en el hogar del niño, en un hospital, etc. sucede muchas veces que pensamos que acondicionar una sala en tribunales con juguetes, sillones, va a hacer que el niño se sienta cómodo y le genere confianza, lo cual muchas veces no sucede porque el NNYA se encuentra en un espacio que desconoce y frente a personas que no conoce, lo cual es lógico que en un primer encuentro no le genere la confianza suficiente como para poder expresar sus opiniones, cuestión aparte es la escucha activa del niño, niña o adolescente en cámara Gesell, la cual será tratada en un punto aparte.

Este escenario representa un desafío importante para los operadores judiciales, quienes deben adaptar su enfoque a las circunstancias particulares de cada niño, niña o adolescente, buscando siempre la manera más adecuada de realizar la escucha. Esto implica considerar factores como:

a) Edad y nivel de comprensión: La madurez cognitiva y emocional de cada menor varía significativamente. Es necesario adaptar los procedimientos y el lenguaje utilizado para que pueda comprender el proceso en el que participa y expresar su punto de vista con seguridad.

b) Posibles dificultades de comunicación: Algunos niños pueden tener impedimentos en el habla, trastornos del desarrollo o barreras lingüísticas que dificultan su expresión. La intervención de especialistas en comunicación infantil y estrategias adaptadas son clave para garantizar que su voz sea escuchada sin limitaciones.

c) Historial de experiencias previas en procesos judiciales: Un menor que ha pasado por procedimientos anteriores puede tener una percepción condicionada del sistema judicial. Es importante evaluar cómo estas experiencias influyen en su disposición para participar y en la forma en que expresa su opinión.

d) Estado emocional y psicológico en el momento de la audiencia: La estabilidad emocional del menor es un factor determinante. Debe asegurarse que la audiencia se realice en un contexto seguro y libre de presiones que le permita expresarse sin miedo ni ansiedad.

En el caso de que se realice la escucha activa en el algún lugar de la casa del niño o en otro lugar señalado por él, deben tomarse los recaudos necesarios para garantizar que la escucha se realice con todas las garantías procesales que marca la ley, evitando cualquier tipo de interferencia o manipulación externa.

Las directrices del Consejo de España establecen que, en todos los procedimientos donde participen niños y niñas, el entorno debe ser respetuoso, no intimidante y adaptado a sus necesidades. En este sentido, se enfatiza que: "En todos los procedimientos, los niños y las niñas deben ser tratados respetando su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de comprensión, teniendo presente cualquier tipo de dificultad de comunicación que puedan tener. Los casos en que haya niños y niñas implicados deben realizarse en ámbitos no intimidantes y adaptados para ellos."

Este enfoque busca garantizar que la participación infantil sea auténtica y efectiva, reconociendo su capacidad de expresión y protegiéndolos de ambientes que puedan afectar su bienestar emocional y psicológico.

➤ Evaluación del desarrollo y autonomía infantil: En este punto nos encontramos ante la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes y una pregunta que surge es ¿A

partir de qué edad el niño tiene el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta? Una pregunta que parece simple, pero es muy amplia, ya que algunos sostienen que el niño a partir de los 5 años tiene la capacidad para discernir lo que esta bien de lo que está mal, para poder diferenciar y tener un relato coherente respecto a lo que piensa sobre un determinado tema que lo afecta, otros sostienen que a partir de los 12 años recién se debería escucharlos en procesos que los involucren porque antes les podría hacer daño y no resultaría beneficioso para nadie. Ambas posturas resultan absurdas y contradictorias con lo establecido en la Convención de los Derechos del niño, en la cual no se establece una edad a partir de la cual el niño, niña o adolescente pueda ejercer su derecho a ser oído, la variación va a depender de cada caso en particular, hay que dejar de mirar al conjunto y enfocarse en cada niño o adolescente como ser individual con una mirada particular y especial; en base a eso se va a poder determinar si el niño tiene la autonomía suficiente para poder expresarse sobre el tema que lo afecta.

Sucede en la práctica, que niños menores a 12 años tienen una capacidad intelectual muy avanzada y una madurez más alta que los demás niños de su edad, por lo tanto resultaría perjudicial que a estos niños se los limitara por edad cuando están demostrando tener la capacidad suficiente para poder expresarse y ser oídos; lo mismo puede suceder con adolescentes mayores a 13 años que podrían no tener la capacidad y madurez suficiente para emitir su opinión respecto a un tema que los involucra y presionarlos para que se los escuche puede resultar contraproducente y perjudicial para el mismo.

La edad del NNYA no determina que tenga la capacidad de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente como lo establece la Observación General N° 12, es más el Comité sostuvo en varias oportunidades que los Estados Partes no deberían establecer una edad determinada para que el niño pueda ser escuchado, la importancia está en analizar el caso de cada niño, niña o adolescente y con ayuda del equipo interdisciplinario determinar si está en condiciones de poder ser escuchado sin que su opinión este influenciada por terceros, garantizando que comprende de que se trata el tema por el cual se lo está escuchando y principalmente que pueda formarse un juicio propio con los elementos aportados.

➤ Comunicación del resultado al niño: La comunicación del resultado al niño, niña o adolescente es una etapa esencial en todo proceso que los involucre, ya que no basta con escucharlos: es imprescindible que se les informe de la decisión tomada y sus fundamentos de manera clara, comprensible y adaptada a su edad.

Uno de los principales aspectos a cuidar es el lenguaje utilizado, evitando terminologías jurídicas complejas que puedan generar confusión o distancia emocional. El objetivo es

garantizar que el menor comprenda lo que se ha decidido y, al mismo tiempo, evitar que experimente culpa o remordimientos por el resultado. Es fundamental transmitirle que, si bien su opinión fue escuchada, la responsabilidad de la decisión recae en el juez, no en ellos, para que no tengan que cargar con un peso emocional que no les corresponde.

En la provincia de Jujuy, lamentablemente, aún no se cuenta con jueces que dirijan sentencias directamente a niños, niñas y adolescentes, como sí sucede en los tribunales de familia de Buenos Aires. En estos últimos, cuando un conflicto involucra a NNYA, la sentencia es comunicada de forma accesible y acorde a su nivel de comprensión, lo que permite que el niño se sienta verdaderamente parte del proceso.

En Jujuy, por el contrario, aunque se realiza la escucha activa, la comunicación de la sentencia no sigue un enfoque adaptado para los menores. Esto genera una desconexión entre la participación infantil y la resolución final del conflicto, lo que puede hacer que los niños no perciban que su voz realmente tuvo un impacto en el proceso.

Implementar un mecanismo de comunicación accesible y directo para los niños sería un gran avance en la provincia, pues permitiría que se sientan actores activos en los procesos que los afectan. Una sentencia dirigida especialmente a cada niño o adolescente con un lenguaje claro y cercano no solo fortalecería su confianza en la justicia, sino que también les demostraría que son importantes, que su opinión es valorada y que su participación no se limita a ser escuchados, sino también a ser informados.

Es clave que se comprenda que comunicar la decisión a los menores no significa que el juez deba decidir lo que ellos quieren, sino que su opinión debe ser respetada e integrada en la resolución del caso. Recibir una explicación sobre la decisión, incluso si esta no coincide con sus expectativas, contribuye a que comprendan el proceso judicial y refuercen su sentido de justicia.

➤ **Quejas y vías de recursos:** El Comité de los Derechos del Niño ha señalado la necesidad de contar con mecanismos legales efectivos que permitan a los niños, niñas y adolescentes presentar quejas y acceder a vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados sea ignorado o vulnerado.

En este sentido, es fundamental que los Estados establezcan procedimientos accesibles, claros y adaptados a las necesidades de los menores, asegurando que puedan denunciar cualquier situación en la que su voz no haya sido respetada dentro de los procesos judiciales, administrativos o sociales.

La existencia de sistemas de denuncia y reclamación no solo protege el derecho individual de los niños, sino que también fortalece el marco de protección infantil y fomenta una

cultura de respeto hacia la participación de los menores en la toma de decisiones. Para que estos mecanismos sean efectivos, deben cumplir con ciertos principios esenciales:

- Accesibilidad: Los niños deben conocer y comprender los procedimientos de queja y recurso.
- Confidencialidad: Se debe garantizar su seguridad y protección contra represalias.
- Eficacia: Las denuncias deben ser atendidas con rapidez y resolverse de manera justa.
- Acompañamiento: Deben contar con asesoramiento y apoyo de profesionales especializados.

¿COMO SE EXPRESAN LOS NIÑOS?

Una pregunta quizás simple, pero con respuestas complejas, la más correcta sería que no hay una forma única de expresión de los niños, niñas y adolescentes ya que estos pueden expresarse de mil maneras dependiendo del escenario y de la situación que tengan en frente. No es lo mismo como niño contarle a sus padres o tíos, las personas con las cuales convive día a día y existe un vínculo afectivo que expresarse con un psicólogo, abogado o trabajador social a quien no solamente no conocen, sino que no hay un vínculo de confianza para que ellos se sientan seguros y expresar su opinión ante estas personas.

Y son estas personas justamente ante las cuales los NNYA ejercen su derecho a ser escuchados, considero que para que esta entrevista sea realmente beneficiosa se debería cambiar la mirada que se tiene sobre ella, actualmente los tribunales realizan una sola entrevista con el niño o adolescente, a quien el proceso que se dirime le afecta directamente y muchas veces sin que eso haya sido lo que el quería. Para que pueda expresar su opinión es necesario crear un ambiente de confianza, donde el representante del equipo interdisciplinario y el niño involucrado se conozcan y creen lazos de confianza en un ambiente seguro, lo cual no se logra en una primera y única entrevista, es necesario que se realicen varias y con la misma persona, ya que es con ella con quien el niño necesita conectar y tener confianza para poder contarle lo que le pasa, lo que piensa y siente.

Esto muchas veces no condice con el tiempo de los tribunales, ya que los casos deben resolverse de manera rápida, pero sería importante cambiar el eje y centrarse en el niño, niña o adolescente que ve sus derechos vulnerados y que quiere expresar su opinión respecto al tema que se discute el cual le afecta directamente.

Los niños, niñas y adolescentes tienen múltiples maneras de comunicar sus pensamientos, emociones y experiencias, dependiendo del contexto en el que se encuentren y de los estímulos que reciban. Algunas veces, se expresan de manera directa, respondiendo preguntas o relatando experiencias con claridad. Sin embargo, en otros casos, recurren a

formas alternativas de comunicación, como el dibujo, el juego, el lenguaje corporal o el silencio, lo que requiere una interpretación más profunda.

El juego y el dibujo son herramientas naturales en la infancia que permiten que los menores exterioricen sentimientos que, en ocasiones, no pueden verbalizar. A través de colores, formas o historias inventadas, pueden revelar preocupaciones, miedos, alegrías o conflictos internos. Por ello, el análisis de estos elementos es clave en procesos de escucha activa.

Cuando los niños optan por no expresarse verbalmente, es esencial la intervención de un equipo interdisciplinario, conformado por psicólogos, trabajadores sociales, psicopedagogos y otros especialistas, quienes cuentan con herramientas para interpretar su conducta, analizar si su testimonio está influenciado por terceros y garantizar que su voz sea considerada de manera genuina y libre de presiones. Los profesionales deben evaluar aspectos como:

- El lenguaje no verbal, incluyendo gestos, posturas y expresiones faciales.
- Los cambios en el comportamiento del menor, que puedan evidenciar emociones reprimidas.
- La influencia del entorno, asegurando que su opinión no esté condicionada por adultos cercanos.

No existe una única manera de expresión en la infancia y adolescencia. Cada niño se comunica de acuerdo con sus emociones, experiencias y entorno, lo que hace indispensable que el sistema de justicia y los profesionales involucrados cuenten con estrategias que les permitan interpretar correctamente su voz, sin importar el medio que elijan para manifestarse.

Este enfoque garantiza que la comunicación infantil sea valorada con sensibilidad y profundidad, respetando su derecho a ser oído y evitando que factores externos distorsionen sus verdaderos sentimientos.

EL DERECHO A SER OÍDO EN CÁMARA GESELL

El derecho a ser oído en Cámara Gesell es una garantía fundamental para niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales, especialmente en situaciones de abuso, violencia o vulnerabilidad. Este mecanismo tiene como objetivo proteger su bienestar emocional y evitar la revictimización, asegurando que su testimonio sea recogido en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades.

El uso de la Cámara Gesell debe ser llevado a cabo con el máximo cuidado, considerando la especial situación de los menores involucrados. La mayoría de los casos que requieren esta herramienta son altamente traumáticos, por lo que los niños y adolescentes pueden sentirse desprotegidos, inseguros y con miedo. Para que la entrevista sea efectiva y

respetuosa, es doblemente importante crear un espacio amigable y de confianza, donde el menor pueda sentirse seguro y protegido, lo que facilitará que pueda contar lo que le sucedió sin temor.

En procesos penales, es común que los fiscales soliciten la inmediata realización de la Cámara Gesell, preocupados por el vencimiento de los plazos procesales. Sin embargo, muchas veces, los niños no están emocionalmente preparados para afrontar este proceso tan delicado. Este escenario genera una contradicción entre la necesidad de obtener testimonio en tiempo y forma, y la protección del menor, quien requiere un acompañamiento adecuado y el tiempo suficiente para sentirse en condiciones de participar en la entrevista.

Teniendo en cuenta la importancia de garantizar un espacio seguro y cómodo para niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales, una alternativa viable es realizar la Cámara Gesell en un lugar donde el menor se sienta tranquilo, protegido y familiarizado. La posibilidad de que la entrevista se lleve a cabo en un ambiente que el niño conozca y asocie con seguridad (como su habitación, el living de su casa, una plaza o cualquier otro espacio que le genere confianza) contribuiría significativamente a que pueda expresarse con mayor libertad. Esto es clave especialmente para niños que han pasado por situaciones traumáticas, como la vulneración de sus derechos, ya que una sala de tribunal, aunque acondicionada para recibir niños, niñas y adolescentes, sigue siendo un ambiente ajeno y potencialmente intimidante.

Al elegir un espacio adecuado se lograría reducir la ansiedad y el estrés del menor antes y durante la entrevista; facilitar una comunicación más espontánea, evitando el impacto negativo de un ambiente frío y desconocido; generar un entorno de confianza, lo que favorece la expresión libre y genuina del niño.

Para aplicar esta propuesta sin comprometer la validez procesal de la Cámara Gesell, es necesario:

- ✓ Realizar una evaluación individualizada de cada caso, determinando el mejor lugar para la entrevista según las necesidades del menor.

- ✓ Garantizar la presencia de profesionales especializados, como psicólogos, abogados y trabajadores sociales, para acompañar el proceso sin interferencias.

- ✓ Asegurar la correcta documentación del testimonio, utilizando tecnología apropiada para grabaciones y registros oficiales.

- ✓ Minimizar la intervención de figuras judiciales, evitando que el niño perciba la entrevista como un interrogatorio formal.

✓ Tomar recaudos logísticos y procesales, asegurando que la movilidad de los profesionales no afecte la calidad del testimonio ni la legalidad del procedimiento.

Modificar el espacio de la Cámara Gesell para que se adapte a las necesidades emocionales del menor representa un avance significativo en la protección de su bienestar. Permitir que los niños, niñas y adolescentes declaren en un entorno que los haga sentir seguros y confiados no solo mejoraría la calidad de sus testimonios, sino que también evitaría la revictimización y facilitaría su recuperación emocional. Para que esta propuesta sea efectiva, es esencial que el sistema judicial y los profesionales involucrados adopten una mirada más flexible y centrada en el niño, priorizando su bienestar por sobre las formalidades rígidas de los procedimientos tradicionales.

SENTENCIAS EJEMPLARES

En una sentencia de adopción de los tribunales argentinos, se dedicó un considerando a los niños

“Antes de concluir este decisorio, quiero dedicar un especial párrafo L. y a A., a efectos de que puedan comprender la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Observación general N° 12 de Naciones Unidas y en las 100 Reglas de Brasilia; querido L. y A.: Recorrimos un lindo camino juntos, en el que nos fuimos conociendo, también con Samanta y la defensora María Teresa. Escuchamos siempre sus pedidos de tener un “papa” y una “mama” y el deseo de los dos de estar siempre juntos.

Y así fue. Tal como ustedes quisieron.

En este tiempo que paso, compartimos los cumpleaños de los dos y supimos celebrar esas fechas importantes, con la torta de tu unicornio A. y también con esa torta de la cancha de futbol, ¡¡¡el clásico River-Boca de L. cuantos momentos compartidos!!! Tenemos las fotos de esos días que guardamos de recuerdo como un tesoro. Pudimos soplar las velitas en el hogar, y festejar junto a sus amigos (...) También conservamos el recuerdo de los festejos de navidad llenos de sorpresas y alegrías.

Y hoy es también una buena oportunidad para volver a festejar. ¡Es que también es un día importante! Esta es la sentencia de adopción. Es el final de este camino.

Ahora, con esta “sentencia”, que es la resolución que tengo que dictar como juez de esta causa, termina este camino en el juzgado. Esta “sentencia” significa que, a partir de ahora, los dos van a ser hijos de A. y M., que los dos van a tener el apellido que nos pidieron y dijeron querían tener “A. C.”. Desde ahora, ese va a ser el apellido. Se llamarán L. B. A. C. y A. C. A. C.

Así los van a llamar en el colegio, en el club, en todos los documentos, así será el nombre de cada uno de ustedes.

A partir de ahora, ustedes dos, A. y M. son una familia para siempre.

Compartimos la alegría de todos ustedes y les deseamos junto con Samanta y el equipo del juzgado una vida llena de amor. ¡Esperamos que sigan siempre tan unidos y compinches, y sigan divirtiéndose con ese hobby de filmar películas que tan bien les sale! Que nunca pierdan ese entusiasmo para estudiar y tener esos cuadernos del cole tan prolijos y ordenados (...) felicitaciones por esos logros también. ¡¡¡¡¡Gracias A. y L. por tantos lindos momentos compartidos, que sean muy felices!!!! Agustina, tu juez” (DIAZ, 202)

BIBLIOGRAFIA

- Observación General N° 12, Comité de los Derechos del Niño, 2009
- Informe Anual de UNICEF 2018: Para cada niño, todos los derechos
- Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor
- El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, Agustina Diaz Cordero, Ed.

Astrea, año 2024

Propuesta Escuchar con el Corazón: Construyendo Confianza en la Justicia

Esta propuesta busca transformar el enfoque actual, promoviendo un modelo de entrevistas múltiples, empáticas y adaptadas a las formas de comunicación propias de la infancia y adolescencia. Garantizar el derecho de los NNyA a ser escuchados en procesos judiciales mediante un modelo de entrevistas progresivas, realizadas en un entorno seguro y por profesionales capacitados, que respeten sus tiempos, formas de expresión y vínculos de confianza. El cual constaría de los siguientes puntos:

- Realización de al menos tres entrevistas con el mismo profesional del equipo interdisciplinario, garantizando continuidad en el vínculo y evitando la obtención de conclusiones apresuradas basadas únicamente en una primera interacción. Este enfoque permite que el niño, niña o adolescente tenga el tiempo necesario para familiarizarse con el profesional, generar confianza y sentirse seguro para expresar sus pensamientos, emociones y vivencias.

- Construcción de un vínculo de confianza entre el NNyA y el profesional mediante el uso de actividades lúdicas como el juego, el dibujo, la narración de historias o dinámicas creativas, que actúan como canales naturales de expresión en la infancia. Estas herramientas permiten que el niño se adapte progresivamente al espacio de entrevista, reconozca al profesional como una figura de apoyo y escucha, y se sienta libre de comunicar lo que piensa y siente sin temor ni presión. Siempre que sea posible, se debe permitir al NNyA elegir el

espacio físico en el que se desarrollarán las entrevistas, priorizando ambientes cálidos, seguros y amigables que favorezcan la expresión espontánea y reduzcan el estrés asociado al entorno institucional.

- Los profesionales que integran los equipos interdisciplinarios deben contar con formación continua y especializada en áreas clave como escucha activa, lenguaje no verbal, psicología infantil y derechos de la infancia.

ADULTOS MAYORES

EL DERECHO DE LA VEJEZ, ¿NECESARIO O SOBREABUNDANTE? Autor

Ulises Gonzálvez Brum

1. INTRODUCCIÓN

La elección del tema radica en que siempre están latentes hechos que involucran a un adulto mayor, o es objeto de violencia económica, o tiene patologías de salud mental que le impiden la realización de ciertos actos de su vida.

Por otra parte, siempre está en discusión si hay que regular exclusivamente su situación con leyes dedicadas en específico a este grupo.

También, la elección radica en que es una etapa de la vida por la que todos vamos a transitar.

2. ANÁLISIS DEMOGRÁFICO DE URUGUAY EN TORNO A LA VEJEZ

El Instituto Nacional de Estadística (INE) publicó estimaciones y proyecciones de población de Uruguay, basadas en el Censo 2023. El informe abarcó el período 2012-2070 y reveló un cambio profundo en la dinámica demográfica del país.

Según los resultados, se estima que Uruguay en 2045 contará con 3,4 millones de habitantes y en 2070, con apenas 3 millones. Esa disminución se origina en un crecimiento natural negativo sostenido, como resultado del descenso en la natalidad y el aumento de las defunciones.

Y una de las evidencias más importantes (y que convoca al tema en análisis) fue la del envejecimiento acelerado de la población. Para 2070, hay una proyección de que el 32,5% de los uruguayos tendrá 65 años o más. Actualmente la cantidad equivale 15,8%. En contraste, los menores de 15 años representarán solo el 11,5% de la población. La edad media se elevará de 39 a casi 50 años.

3. INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN EL PAÍS Y LA REGIÓN

Varios países de la región latinoamericana ratificaron la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Nuestro país la ratificó en el año 2016 mediante la ley n° 19.430.

Si se realiza un revisionismo normativo en algunos de los países de la región evidenciamos que en la gran mayoría, salvo contados casos como Argentina y Uruguay, los países cuentan con leyes específicas que suponen un verdadero estatuto protectorio de los

adultos mayores. Sin embargo, en todos se evidencian leyes que fomentan o promueven políticas públicas en favor de quienes se encuentran en esta etapa de su vida.

Específicamente en nuestro país, encontramos a las leyes 17.066 y 18.617. La primera regula lo concerniente a los establecimientos privados de cuidado de larga estadía para personas mayores. Mientras que la segunda crea la institución encargada de las políticas públicas en materia de vejez y envejecimiento: el Instituto Nacional de las Personas Mayores.

4. DEFINICIÓN DE VEJEZ Y CRITERIOS OBJETIVOS PARA SU DELIMITACIÓN

El término vejez es definido por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art. 2) como “la construcción social de la última etapa del curso de la vida”.

La edad es el factor objetivo para delimitar esta etapa vital. Predomina el rango etario enmarcado entre los 60 y los 65 años. Uruguay mediante las leyes 17.066 y 18.617, determina que las personas mayores son las de 65 años o más.

5. EL ADULTO MAYOR DESDE UNA PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD

Como corolario, la situación de los adultos mayores, debe abordarse desde la perspectiva de la vulnerabilidad, ya que se ven atravesados por estatutos protectores de otros sujetos en situación de vulnerabilidad que seguidamente se dirá.

Respecto a lo antes mencionado, en nuestro país hemos sido testigos de innovaciones normativas que se ajustan a determinados paradigmas internacionales o regionales que adecuan sus disposiciones creando verdaderos estatutos protectores a sujetos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, tan es así que encontramos: el Código de la Niñez y la Adolescencia que prevé normas destinadas a regular todo lo concerniente a los niños y adolescentes y su vinculación con su entorno; la ley 17.514 de violencia doméstica que hoy rige para hombres víctimas de violencia; la ley 19.580 de violencia basada en género, creando un estatuto protectorio para mujeres víctimas de violencia de género; la ley 18.651 de protección integral de personas con discapacidad.

Los adultos mayores se ven atravesados por esos estatutos (excepto naturalmente por el Código de la Niñez y la Adolescencia), ya que bien una mujer o un hombre adulto mayor puede ser víctima de violencia o una persona adulto mayor puede encontrarse en una situación de discapacidad.

Si bien se puede pensar que lo conveniente sería legislar para concederle a este grupo un estatuto de protección semejante a los descritos, entendemos que ya están contempladas las situaciones y se sobre legislaría al respecto. La solución más adecuada

para atender esta problemática es propender a que los Magistrados fallen con perspectiva de vulnerabilidad, lo que supone un complemento a lo ya dispuesto. Profundizando lo antes dicho, entendemos que no corresponde legislar sobre situaciones concretas para adultos mayores, sino aplicar la normativa vigente y agregarle un grado especial de ponderación o interpretación a la situación, a modo de ejemplo, a una anciana víctima de violencia económica se le va a aplicar el estatuto de la ley 19.580, pero deberá completarse el análisis de su situación con elementos basados en su condición particular de anciana fundando el fallo en, por ejemplo, la Convención sobre la Protección de Adultos Mayores. En estos casos se deberá analizar el caso por caso.

Al respecto, conviene traer a colación que debe entenderse por vulnerabilidad, perspectiva de vulnerabilidad y finalmente “vulnerable”.

Respecto a la primera, en palabras de la distinguida Ursula Basset, es una condición humana universal y como tales podemos ser heridos, siendo algunos más susceptibles que otros. Agrega que la vulnerabilidad como condición universal, inherente a todo ser humano. Y enumera cuatro funciones de la misma: sensibilización (diagnóstico), de perspectiva (ver el derecho desde la vulnerabilidad), de abordaje e intervención

(resiliencia y fortalecimiento) y hermenéutica.

Perspectiva de vulnerabilidad supone analizar los casos concretos desde una visión más amplia, no acotada a sectores. La perspectiva de vulnerabilidad es el fundamento para las demás perspectivas como la de género, por ejemplo.

Agrega Basset que perspectiva de la vulnerabilidad, en tanto receptiva a la fragilidad de lo corpóreo, no parte de la idea de un individuo autosuficiente y autónomo, sino de la mutua dependencia y de la necesidad del otro que es universal.

Citando “La Declaración de Barcelona sobre Propuestas de Políticas Públicas a la Comisión Europea en materia de Principios Bioéticos y Bioderecho de 1998” la autora nos dice: La vulnerabilidad expresa dos ideas básicas: a) la finitud y fragilidad de la vida, en aquellos capaces de autonomía, fundamenta la posibilidad y la necesidad de toda moralidad; b) la vulnerabilidad es el objeto de un principio moral que requiere el cuidado para quienes son vulnerables.

Y lo último citado, nos da pie a definir la última categoría en cuestión que es la de “vulnerable”, en la misma cita a la Declaración, Basset indica: Vulnerables son aquellos cuya autonomía o dignidad o integridad pueden ser amenazadas (...) El principio específicamente requiere no solamente la no interferencia con la autonomía, la dignidad o la integridad de los seres humanos, sino que puedan recibir la asistencia para realizar su potencial.

6. CONCLUSIONES

Luego de realizado el análisis, se puede concluir lo siguiente:

1. Nuestro país si bien ratificó la Convención de Protección de la persona Adulto Mayor, no legisló exclusiva e integralmente en la materia como sí lo hizo con las situaciones de violencia, de niñez y adolescencia y discapacidad.

2. Teniendo presente los estatutos protectores de violencia y discapacidad, los adultos mayores se pueden ver alcanzados por los mismos en caso de vivir las situaciones previstas para su aplicación.

3. La anterior afirmación nos lleva a preguntarnos si corresponde crear otro estatuto protectorio dirigido a la vejez o si basta con que estén alcanzados por los otros estatutos. La respuesta a esto en nuestra opinión es clara, ya que al estar regulada (aunque dispersa) la situación de este grupo, corresponde aplicar lo allí dispuesto, sin dejar de lado la especial situación del individuo y es ahí donde ingresa el término "vulnerabilidad", que supone un matiz extra a la hora de fallar, debiendo ponerse los cristales de una perspectiva de vulnerabilidad al momento de aplicar la regulación que prevé el hecho en concreto.

CONCLUSIONES COMISIÓN II

- Necesidad de reducir las esperas judiciales, ante situaciones de judicialización de Niños, Niñas y Adolescentes, donde los extensos procesos no solamente vulneran a esos NNyA, sino que también a sus propias familias, privándolos en ciertos casos de su derecho a vivir en familia (como lo consagra la normativa nacional al respecto).
- Se hace necesario comenzar a utilizar los diferentes avances tecnológicos, en beneficio de las familias, las cuales pueden garantizar en ciertas formas el relacionamiento de esos padres no convivientes con sus hijos separados por la distancia, donde el manejo responsable y supervisado de la tecnología permite sostener y reforzar el vínculo afectivo de ese niño con el progenitor que no convive.
- Nos interpela el manejo de nuevos conceptos en el Derecho de Familia latinoamericano, como la regulación de parentescos fuera de la consanguinidad, surgiendo las “familias de crianza”, “familias pluriparentales” o las “familias multiespecies”, siendo los primeros indicios, que nos llevan a pensar si debemos comenzar abordarlos en nuestro país.
- La solución de controversias dentro de las Familias, evitándose de esta forma procesos judiciales eternos, donde la figura del Coordinador Parental, toma fuerza para mediar y proponer determinadas soluciones a dichos conflictos existentes entre los miembros de una familia.
- Se destaca que la prolongación de los NNyA Institucionalizados, provocan en ellos determinadas consecuencias negativas, siendo necesario el reducirse los tiempos de institucionalización, y adopción de estos en su caso, para restituirse a esos Niños, Niñas y Adolescentes su derecho a vivir en Familia priorizando su interés superior por sobre todas las cosas.
- Esto se traduce en su derecho a vivir en familia con su familia adoptiva, y la necesidad de acompañamiento posterior a la adopción, para sostener la adopción y fomentarlo.
- Desarrollar estrategias para evitar la vulneración de derechos de NNyA

en relación al uso de tecnologías debiendo siempre tener presente el Interés Superior del Niño.

- Que las políticas públicas promuevan: a)- El uso significativo y acompañado de la tecnología. b). La recuperación de espacios comunes de diálogo afectivo sin pantallas. c). La capacitación digital de los adultos responsables, como medida de protección indirecta de niños y adolescentes. d). La incorporación de enfoques interdisciplinarios en la interpretación jurídica del conflicto familiar mediado por tecnologías.

- El haber ratificado la Convención de Protección de la persona Adulto Mayor así como la normativa existente en relación a violencia y discapacidad, se considera suficiente en relación a la protección de las personas mayores, por lo que no se visualiza como necesario la creación de un estatuto protector de los adultos mayores. Lo que se propone es aplicar la normativa debiendo tener presente la especial situación de vulnerabilidad de la persona mayor.

- Necesidad de Trabajo en Red, escucha activa, límite en cada equipo interviniente en territorio, con los NNyA en situación de riesgo.

- Necesidad de acortar los tiempos judiciales en los NNyA en los procesos de Re vinculación, de visitas y comunicación.

- Falta de coordinación entre los organismos intervinientes en los procesos judiciales.

- Destrucción de la Identidad, sentido de pertenencia, prácticas espirituales, defensa del territorio vinculadas con las prácticas ancestrales.

- Adecuación de proceso de adopción ante determinados Niños, Niñas y Adolescentes, provenientes de comunidades con perspectiva indígena.

- Concientizar a la población sobre la importancia de adoptar en beneficio de esos NNyA, en su derecho a vivir en familia.

COMISION III VIOLENCIAS Y VULNERABILIDADES

DISERTANTES y PONENTES

Bernad García Larrain : "De Casablanca a la actualidad".

Lilian Elhorriburu (Uruguay): "Violencia de género: El proceso en Uruguay para asistir a las víctimas de violencia económica".

Agustina Díaz Cordero (Argentina): "La escucha efectiva de NNA en perspectiva de vulnerabilidad".

PONENTES

Michel Dibarboure, Daniel Camparo, Mariana Vieyto, Natalia Fernández, Alexandra Perdomo: "Punto de Acompañamiento a la Crianza: abordajes interdisciplinarios situados e intersectoriales de infancias y adolescencias en contextos femicidas de sus madres".

Cecilia Alonza: "Destinos Sexuales: infancias enajenadas".

Andrea Radesca: "Integración de la inteligencia artificial en los casos de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes. ¿Un aliado o un enemigo?".

Claudio Arnaldo, Manuel Salinas González, Yanina Aranda: "Violencia sexual en niños, niñas y adolescentes: desafíos legales y obstáculos en la tutela judicial efectiva en Paraguay".

Alejandra Lorenzo: "Una invitación a la reflexión y a la acción".

Mayra Alejandra Leucrini: "Violencia en el noviazgo y el rol de lo digital".

Lilián Elhorriburu, María de los Ángeles Acevedo, Rosmari Perazza "El abuso de las vías procesales como vulneración de los derechos de NNA".

Matías Ezequiel Leiría: "Voces ausentes. Repercusiones de un fallo invisibilizante".

Martín Muñoz: "Propuestas legislativas para regular la Gestación Solidaria".

Mariana Rodríguez Iturburu: "Gestación por sustitución. Desafíos y debate de su abordaje en un entramado de derechos, deseos, autonomía, vulnerabilidades desde la perspectiva del derecho argentino".

Pau Vega Giovinazzo, Ana Evelyn Valenzuela Granada:

"El derecho a la identidad de las niñas nacidas por gestación solidaria: entre la voluntad procreacional y la interpretación regresiva del orden público" y "Gestación por sustitución. Maternidad subrogada. Trata de personas".

María Rachid, Flavia Massenzio: "Prejuicios que vulneran la autonomía personal, desconocen realidades familiares y niegan identidad".

Marcela Nader: "Confesión pública de lo que en privado dos mujeres solas - mi madre de 85 años y mi hermana de 64- viven del otro lado del mostrador de los tribunales".

Anita Dorczak: "Elder Mediation": un método norteamericano para prevenir violencia contra adultos mayores"

Marina Ditieri, Luna Morena Ramírez: "El incumplimiento de la cuota alimentaria como forma de violencia económica: aportes para una mejora normativa y procesal en el caso argentino".

María José Rodríguez El Helou: "Violencia De Género: Violencia económica y su impacto".

Florencia Edith Ivanoff, Antonella Martínez: "La violencia económica contra adultos mayores: Una mirada desde el derecho de las familias y el sistema de Protección integral en Argentina".

Criado Elina "Articulación ordenada de las intervenciones de los distintos fueros, coadyuvada por el uso de la inteligencia artificial para la optimización del acceso a la justicia de los niños, las niñas vulneradas en sus derechos

DISERTACION EN PLENARIO: VIOLENCIA Y VULNERABILIDADES:
TRATAMIENTO EN LA JUSTICIA LATINOAMERICANA. Dra. Doris Morales
Ministra Corte Suprema de Justicia Uruguay

PUNTO DE PARTIDA.-

No hay duda que el tema asignado tiene una vastedad que amerita acotarlo a determinados parámetros que permitan ajustarlo al tiempo de la exposición. -

Por eso trataremos de centrarnos en algunos temas en especial. -

Parece necesario partir de la base de indicar a qué apuntaremos cuando ingresaremos al tema, en lo que respecta a qué entendemos como violencia y vulnerabilidades. -

En cuanto al primer aspecto, parece necesario acudir a la definición que de la violencia de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto dice que es “el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (OMS, Informe mundial sobre la violencia y la salud. Sinopsis, Pág. 3).-

En ese contexto, el Resumen ejecutivo “Violencia contra NNA en América latina y el Caribe 2015-2021, Una revisión sistemática” (Deborah Fry y otros, coordinado por Kendra Gregson), encargado por Unicef y elaborado por la Universidad de Edimburgo, ha individualizado diversas formas de violencia a saber:

- violencia física, la que destaca como la de más alta frecuencia.-
- violencia emocional, con datos menores. -
- violencia sexual, también destacable por supremacía.-
- violencia armada.-

Tales tipos de violencia, según el estudio, tienen desarrollo en diversos ámbitos, como lo son el hogar, la escuela, la comunidad y en línea, mientras que señala que los diferentes tipos de violencia tienen diversa incidencia relacionada con la edad de los niños, niñas y adolescentes, teniendo preeminencia la violencia emocional calificada por el acoso escolar en las edades mas temprana, mientras que en edades mayores prevalece la violencia sexual y física, destacando que las adolescentes mujeres sufren mas violencia sexual que los varones.-

También ese estudio llegó a la conclusión que existe una posibilidad creciente de sufrir los diversos tipos de violencia en un mismo niño, niña y adolescente.-

Ese trabajo también ha hecho hincapié en lo que podemos calificar como contextos vulnerables, sugiriendo que los determinantes mas comunes de la violencia a nivel estructural e institucional en la región son:

- normas sociales y de género negativas (machismo).-
- historias de violencia armada, conflicto e inseguridad.-
- disparidades sociales y económicos.-
- migración por violencia y desplazamiento (forzado).-
- sistemas de protección infantil deficientes.-
- crisis y contextos humanitarios.-

ABORDAJE DE ESTOS TEMAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

Si bien el tema sobre el que me toca exponer refiere al tratamiento de la violencia y vulnerabilidad en la justicia latinoamericana, no voy a referirme a sentencias dictadas en otros países, en la medida que ello escaparía a mis conocimientos, sino que voy a tomar algunos lineamientos de la Corte Interamericana, como ejemplos de abordaje de estos temas.-

Obviamente este enfoque parte de la base de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

También pueden individualizarse líneas directrices en las decisiones dictadas que tienden a considerar que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos especiales que corresponden a deberes específicos de la familia, el Estado y la Sociedad, mientras que su situación especial determina un deber de protección especial por parte del Estado, que se suman a todos los derechos que la Convención Americana otorga a todas las demás personas y en la concreción de ese deber la atención debe estar puesta en preservar y atender al interés superior del niño, mientras que también se coloca a la familia, que tiene derecho a la protección del Estado, que debe velar por favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, pero a la vez, absteniéndose de toda injerencia arbitraria o ilegal en la familia, así como adoptando acciones positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de ese derecho.-

Con relación al tema a desarrollar tendré en cuenta la publicación realizada en conmemoración del 30 aniversario de la Convención sobre los derechos del niño.-

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana podemos encontrar diversas decisiones que han tratado el tema que nos ocupa, de la siguiente forma:

- Violencia Sexual y deber de investigar por parte del Estado. Hay un sinnúmero

de sentencias que abordan el tema, pero como ejemplo tomaré el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (Sentencia de 19 de mayo de 2014 Serie C N° 277), porque parece fundamental advertir que la Corte entendió que la obligación de prevención es una obligación de medios que debe cumplirse a través de medidas jurídicas, políticas y culturales, pero descartando que ese deber sea ilimitado, entendiendo que el deber de adoptar esas medidas depende del conocimiento del riesgo real o inmediato para la víctima en una situación particular.-

El caso trataba de la desaparición de una estudiante de 15 años y la falta de respuesta del Estado ante la denuncia efectuada por la madre.-

La corte entendió que no se actuó debidamente, en tanto no se tomaron las medidas necesarias para resguardar del cuerpo una vez encontrado, lo que derivó en la imposibilidad de saber si se trataba de un supuesto de violencia sexual o de género.-

Pero lo que parece mas importantes es que en la decisión la Corte sostiene que la ineficacia judicial en casos de violencia contra niñas y mujeres envía el mensaje de que ese tipo de violencia es tolerada, concluyendo también en que no se garantizó el acceso a la justicia de los familiares de la víctima en los deberes de respeto, garantía y adopción de disposiciones de derecho interno.-

- violencia en contextos de privación de libertad.-

En la sentencia dictada en Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay (Sentencia de 2 de setiembre de 2004, Serie C N° 112), que trató de tres incendios producidos en ese Instituto en el que hubo fallecidos y heridos de entidad, relacionados con la sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad y otras condiciones, que finalmente determinaron su cierre, pasando algunos internos a prisiones para adultos, donde algunos fallecieron en situaciones de violencia.-

En términos generales, puede decirse que la decisión tiene en cuenta la obligación del Estado en cuanto no solo a respetar el derecho a la vida y la integridad personal, sino también la de tomar medidas apropiadas para garantizarlos, sumando también la necesidad de cumplir con el artículo 19 de la Convención Americana y por tanto, asumir la posición de garante y responsable de tomar medidas basadas en el principio del interés superior del niño.-

En términos generales puede decirse que la Corte concluyó en que en ese instituto no estaban dadas las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, por lo que se violaba el artículo 5 de la Convención Americana, que obliga a los Estados a mantener a los niños privados de

libertad el derecho a la integridad personal.-

Todo ello permitió considerar que el Estado fue omiso en su función de garante y su obligación de prevención y también entendió que no se cumplieron con ciertas garantías judiciales, como es la celeridad de los procesos, sin perjuicio de anotar también la falta de asistencia legal.-

- violencia en el contexto de movilidad humana.-

Como resumen de las sentencias dictadas por la Corte puede decirse que los estándares utilizados en estos supuestos pasan por el respeto del debido proceso en los trámites migratorios, la necesidad de garantizar defensa legal, necesidad de designar tutor si se trata de niños, niñas y adolescentes, que los procesos de expulsión solo pueden ser realizados por las autoridades competentes, los que se tramitarán siguiendo las reglas del debido proceso, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la protección de la familia.-

- violencia en el contexto de conflictos armados o dictadura militar.-

En este tema es de destacar la sentencia dictada en el caso *Gelman Vs. Uruguay* (Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C N° 221), pues allí la Corte entendió vulnerados los derechos a la no injerencia ilegal del Estado en su familia de origen, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, derecho a la libertad, el derecho a la vida, en la medida que la separación con sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo de la niña, que debía ser preservado por el Estado.-

También en esa sentencia la Corte dice que todas las personas tienen derecho conocer la verdad en caso de graves violaciones de los derechos humanos, en particular en los casos de desapariciones forzadas, donde los familiares de la víctima tienen derecho a conocer su destino y donde se encuentran sus restos, enmarcado ello en el derecho al acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto.-

- violencia en los procedimientos de adopción.-

En el conocido caso *Fornerón e hija Vs. Argentina* (Sentencia de 27 de abril de 2012), donde una niña fue entregada en guarda preadoptiva a un matrimonio sin el consentimiento del padre biológico, quien no tuvo acceso a ella en mérito que no se ha implementado un régimen de visitas a su favor, la Corte concluyó que se había violado el derecho a un debido proceso, a las garantías judiciales y al respecto de su derecho a la protección a la familia.-

Es particularmente destacable que la Corte analizara el derecho de acceso a la justicia en un tiempo razonable, destacando que la falta de razonabilidad en el plazo

constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales, tomando en cuenta para ello la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que genera en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, teniendo en cuenta que no es posible alegar obstáculos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales, para eximirse de una obligación internacional, establecida por el artículo 8.1 de la Convención.-

También señaló que la fundamentación de la decisión sobre la guarda respondía a ideas preconcebidas basadas en estereotipos sobre el rol de la mujer y el hombre en cuanto a funciones reproductivas en relación con una futura paternidad o maternidad.-

Es importante destacar que la Corte en esta sentencia adopta un concepto de familia abierto, puesto que dice que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas con un parentesco cercano y también la Corte consideró que el interés superior del niño no puede utilizarse para negar el derecho de un progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.-

En términos generales la Corte dispuso que las decisiones judiciales no velaron por el interés superior de la niña y los derechos del padre, basándose en afirmaciones que demuestran una idea predeterminada sobre las circunstancias en que se produjo la paternidad y sobre el hecho de que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo.-

JURISPRUDENCIA URUGUAYA SOBRE VULNERABILIDAD Y VIOLENCIA.-

Como dije al inicio, escapa a mi conocimiento la jurisprudencia de todos los países americanos como para hacer una presentación al respecto, pero considero que analizar estos temas desde el punto de vista de la jurisprudencia de mi país puede resultar un aporte significativo para este congreso.-

Si bien en Uruguay no hay información exacta sobre el fenómeno de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, la legislación, además de toda la normativa internacional y general, tiene dos normas importantes al respecto, la ley 18.124 que prohíbe el castigo físico y cualquier tipo de trato humillante hacia niños, niñas y adolescentes por parte de cualquier persona encargada de su cuidado y el Art. 123 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece como una forma de violencia contra niños, niñas y adolescentes la exposición a la violencia basada en género contra su madre u otras personas a su cuidado.-

En el último informe sobre La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el

hogar, realizada por Unicef, donde se da cuenta de la última encuesta sobre prevalencia del uso de disciplina violenta y la exposición a la violencia contra la mujer, realizada por Equipos consultores, realizada en Uruguay en este año se observó una disminución de 15 puntos porcentuales en el uso de disciplina violentos hacia niños, niñas y adolescentes, con respecto a los datos anteriores que son de 2013, pero ello no descarta niveles preocupantes en la exposición de niños, niñas y adolescentes a este tipo de disciplina, concluyendo también que la agresión psicológica es la forma mas frecuente de violencia en el hogar, observando una disminución importante en el uso de castigos físicos, que pasó de 25,8% en 2013 a 16,1% en 2025, no obstante lo cual el porcentaje de castigos severos se mantiene estable desde el año 2013, agregando que los niños, niñas y adolescentes mas expuestos a violencia física son los que están entre los 2 y 4 años, siendo levemente mas frecuente hacia niños que niñas, reportándose este tipo de violencia en todos los niveles socioeconómicos, pero con mayor incidencia del castigo físico en los niveles socioeconómicos mas bajos, también se reportó que los adolescentes entre 15 y 17 años son sometidos a disciplina violenta con prevalencia de agresión psicológica, demostrándose una alta exposición a la violencia contra la mujer en el hogar.-

VULNERABILIDAD.-

- Este caso se trataba de un adolescente imputado por un delito de rapiña en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de lesiones personal y dos infracciones tipificadas como hurto, todas den régimen de reiteración real, quien se le impuso como medida socioeducativa la internación en dependencias de Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (Inisa), por 16 meses, debiendo recibir como medida complementaria, tratamiento psicológico por el consumo problemático de sustancias, habiendo recurrido la Fiscalía respecto a los delitos a imputar y la pena a aplicar.-

En la sentencia 378/2020 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do turno, entendió correcto acoger el agravio con relación a la calificación de graves de las lesiones así como un incremento en las medidas socioeducativas, justificando la decisión en el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone que estas medidas procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades de terceros, así como el robustecimiento de vínculos familiares y sociales, pero descartando el monto del aumento de esa pena que solicitaba la Fiscalía en mérito a los principios de legalidad y mérito, la el primero porque implicaría una violación del 3er inciso del numeral 3, literal A del Art. 76 Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que en materia de responsabilidad adolescente nunca podrá fundamentarse

ni motivarse el mayor rigor de la medida, en las situaciones de pobreza, exclusión, marginalidad social o falta de contención familiar, destacando el tribunal que “no se puede castigar mas por los mismos actos a aquél joven que sufre graves vulneraciones de sus propios derechos, que a otros cuyos derechos son reconocidos y gozados en el seno de su familia”, agregando que “en supuestos de vulneración de derechos, se motivará a las fiscalías y tribunales competentes, a una adecuada protección de sus derechos”, valorando que las modificaciones del texto original del código “puso una barrera legal clara y contundente de no sanciona con mas tiempo de internación, aun con el fundamento de proteger”. También destaca la sentencia que con la mayor entidad de la pena no se repara en la responsabilidad incumplida de los padres, ni la impericia del Estado en restituir los derechos al joven.-

En la sentencia 78/2025, de 17 de febrero de 2025, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 3er turno, analizó un recurso de apelación planteado respecto a una resolución que había extendido la vigencia de las medidas de prohibición de acercamiento y comunicación del denunciado con respecto a la víctima hasta que cumpla la mayoría de edad sin perjuicio de la investigación penal, por existir indicadores de presunta violencia sexual, sosteniendo el recurrente que ello lesiona su derecho a la libertad, siendo excesivo el tiempo imputado.-

La sentencia sostiene que el Código de la Niñez y Adolescencia no establece para estos casos que las medidas cautelares adoptadas deban tener un plazo determinado, ya que las mismas cesarán recién cuando cumplan su finalidad, que se trata del efectivo cese de la vulneración de derecho, así como el riesgo de que las niñas se vean vulneradas nuevamente, concluyendo en que no basta con que se hayan cumplido el plazo de las medidas, sino que puede existir una prórroga con el fin de que finalmente se verifique la reparación del daño de las víctimas niñas de violencia sexual, siendo necesarias las medidas para que las niñas transiten por su proceso de recuperación y se efectivice la reparación del daño causado, surgiendo del expediente que aun están afectas y solo “podrán recuperar la tranquilidad que reclaman n tanto la prohibición de acercamiento perdure todo lo que sea necesario hasta la reparación del daño causado”.-

En la sentencia 750/2024, de 3 de julio de 2024, del Tribunal de Apelaciones de Familia de 3er turno, se analizó la resolución que prorrogó medida cautelares dispuestas con relación al padre respecto a su hija hasta la mayoría de edad en un caso de presunto abuso sexual.-

El tribunal sostuvo que se trataba de un proceso cuyo objeto legalmente previsto

es del de detectar si hay alguna amenaza o vulneración de derechos y adoptar las medias, en su caso y aplicó el principio de precaución, por el cual son es necesario para el dictado de la medida de protección que el daño o agresión se haya efectivamente causado, basta que potencialmente ese daño pueda ocurrir.-

En la sentencia 183/2008 de 27 de junio de 2008, la Suprema Corte de Justicia, analizó como se contemplaba mejor el interés superior del niño en condiciones de vulnerabilidad, en cuanto a mantenerlo en su familia adoptante o restituyéndolo a su familia biológica.-

Las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba el niño eran el abandono que ocasionó desnutrición, anemia, retraso psicomotriz e inestabilidad familiar y la sentencia dice que no se han dado las condiciones ni afectivas ni materiales por parte de la familia biológica, destacando el desinterés de la madre, así como el de su abuela, quien por nueve meses no lo visitó pese a que tenía un régimen de visitas concedido judicialmente.-

Finalmente la sentencia sostiene que es el interés superior del niño el que permite concluir que debe mantenerse al niño al cuidado de su familia adoptante.-

INTERES SUPERIOR DE NNA.-

- La sentencia 174/2021 de 18 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do turno, se analizó la naturaleza de las medidas precautorias y su distinción respecto a las medidas cautelares, diciendo que las primeras a diferencia de las segundas “no requiere de la certeza de la ocurrencia del daño o periculum in mora, sino que adelanta el momento resolutivo para precaver un daño mayor a los derechos humanos de la persona en hipotético riesgo. Tal vez ese daño no se concrete y aun así la medida tendría su fundamento y su validez”. También dice que el objeto del proceso de protección es determina si los derechos han sido vulnerados o amenazados y, en su caso disponer las medidas de protección y de reparación o restitución de derechos.-

En la sentencia 94/2020, de 30 de junio de 2020, del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do turno analiza el interés superior del niño y el derecho a ser oído, destacando las normas internacionales y nacionales que abogan por ello, diciendo entre otras cosas que “las niñas y los niños deben ser considerados sujetos de especial tuición jurídica, como personas en desarrollo, a quienes debe garantizarse el acceso a la justicia” y también que “el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. Supone sobre todo que para definir el interés superior del niño será determinante la propia visión del niño, como titular de los derechos, sobre cuáles son sus intereses, o sobre cómo y

cuándo quiere ejercer sus derechos. Esto vincula estrechamente este principio del interés superior del niño con el principio de autonomía, recogido en el Art. 5 de la Convención”.-

Refiriendo al caso en análisis el tribunal dice que el CNA no admite la revinculación con el denunciado, salvo que el niño lo solicite expresamente y que se cuente con el visto bueno de los técnicos que analizan el caso, condiciones que tienen que darse acumulativamente.-

En términos parecidos con relación al derecho del niño a ser oído se expide el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er turno en sentencia 1270/2022, de 19 de octubre de 2022, dado que declaró la nulidad de una resolución que había dispuesto la suspensión de un régimen de visitas y ello porque el niño no contó con asistencia letrada, ni fue oído, lo que no sucedió pues el juez de primera instancia suspendió la comunicación entre padre e hijo sin haberlo oído.-

SITUACIONES DE VIOLENCIA FÍSICA.-

En la sentencia 121/2021, de 27 de mayo de 2021, la Suprema Corte de Justicia, se pronuncia sobre el alcance de la posibilidad de corregir a un niño.-

En el caso en primer instancia se había concedido la tenencia al padre y en segunda instancia se había revocado, interponiendo el padre el recurso de casación.-

Si bien hay alguna distinción en cuanto a los fundamentos por los que se arriba al fallo, derivado de interpretaciones diversas respecto a algunas cuestiones procesales, que no viene al caso analizar en esta oportunidad, la decisión fue unánime en cuanto a rechazar la casación.-

En el caso el padre había solicitado la tenencia en tanto sostuvo que la madre había realizado una denuncia falsa de violencia doméstica con relación al niño a quien había corregido mediante una palmada en la cola, lo que determinó que se adoptaran medidas en su contra, prohibiéndole mantener vínculo con su hijo.-

Si bien la Suprema Corte de Justicia entendió que no fue probada la entidad de la corrección, ni el carácter violento del padre al que se aludió, también se pregunta si un solo episodio de la naturaleza indicada, puede dar pie a calificar al padre como violento, en un grado tal que amerite privarle del derecho a ejercer la tenencia de su hijo, cuando no existe otra prueba al respecto.-

Sin embargo, igualmente entendió que la pretensión de tenencia del padre no puede ser amparada porque no acreditó que ello es lo que satisface el mejor interés superior del niño, por lo que concluye en que “la Corte considera que en el caso planteado, del mismo modo que no puede fundarse el rechazo de la pretensión en una infundada

atribución de una naturaleza violenta al padre, tampoco puede acogérsela, en ausencia de la necesaria prueba técnica que respalde la conveniencia del cambio de tenencia”.-

Sin perjuicio de lo señalado en la sentencia surge la postura del Dr. Tabaré Sosa, en cuanto a que “yerra la defensa al pretender reprocharle al Tribunal que deba analizar en el caso concreto el grado de intensidad de la medida de corrección impartida, pues, con las modificaciones normativas que ocurrieron, el uso de la violencia se encuentra vedado a los efectos de educar y corregir a los niños”.-

Resumen: Esta ponencia se enfoca en la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de viajes y turismo. El trabajo argumenta que el término "turismo sexual infantil" es inadecuado y sugiere reemplazarlo por "explotación sexual infantil en el contexto de viajes y turismo" para una mayor precisión. Se resalta la falta de estadísticas confiables y la naturaleza clandestina del problema, lo que dificulta su cuantificación y abordaje efectivo. El estudio realizado también desmiente estereotipos sobre víctimas y agresores, enfatizando que no existe un perfil único para ninguno de los dos. Finalmente, propone una serie de medidas legales y políticas públicas, incluyendo la extraterritorialidad y la extradición, para combatir la impunidad y proteger a las infancias vulnerables.

VIOLENCIA DE GENERO, VICARIA Y SEXUAL

VIOLENCIA DE GÉNERO: EL PROCESO EN URUGUAY PARA ASISTIR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Dra.Lilián S. Elhorriburu Arigón.Jueza

Resumen:

En Uruguay se define la violencia económica como una de las formas de violencia por la cual se limita, controla o impiden los ingresos económicos de una persona vulnerable por su género, edad, etc. Es un mecanismo de control que perpetúa ciclos de abuso y dependencia. Para prevenirlo y lograr un abordaje eficaz se requiere un enfoque multisectorial que priorice la autonomía y seguridad de las víctimas, con políticas públicas sostenidas y una fuerte inversión en justicia social, igualdad de género y derechos humanos.

Violencia económica:

En la ley Integral N° 19.580 de "Violencia hacia las Mujeres Basada en Género" de 2017 en el artículo 6) sobre Formas de Violencia: literal E) refiere que violencia económica es "Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias con el fin de menoscabar su autonomía."

El art.64 de dicho cuerpo normativo establece que "el Tribunal debe disponer, de oficio,...las medidas tendientes a la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar"

En el art.67: en los casos de violencia intrafamiliar contra una mujer se debe resolver:
A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y sus hijos e hijas u otras personas a cargo..."

El no pago de la pensión alimenticia en Uruguay constituye una forma de violencia económica, especialmente cuando se da en contextos de control, castigo o abandono hacia el progenitor que convive con los hijos y hacia los propios niños, niñas y adolescentes (NNA) como forma de violencia directa hacia ellos.

Aunque la Ley 19.580 se enfoca en la protección de mujeres, también abarca a NNA en tanto víctimas directas de la violencia económica, sobre todo en contextos de violencia doméstica o de género .

Otras normativas refuerzan su protección:

Muchas víctimas acuden a la justicia por situaciones de violencia psicológica, física, emocional; sin comprender que también son víctimas de violencia económica y patrimonial.

En muchos casos los varones vinculan el régimen de visitas y comunicación, con el pago de la cuota alimentaria mientras que las mujeres ceden cuidados por imposibilidad de cubrir los gastos. Por eso es fundamental juzgar con perspectiva de género y que las mujeres accedan a la justicia en forma rápida y efectiva.

Juzgar con perspectiva de género:

Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, se seguirá fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres. No basta contar con legislaciones supranacionales o nacionales si al momento de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancian los procesos con los mismos mecanismos que cualquier otro conflicto judicial, se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto. Es necesario un proceso de formación de operadores judiciales que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión sin tener una mirada neutral que no reconoce las desigualdades estructurales.

Quiénes acuden al Poder Judicial para presentar la denuncia por alimentos, en su mayoría mujeres, ya han atravesado un cúmulo de desigualdades como las dificultades para acceder a un empleo y/o la de contar con ingresos propios. Estos hogares son, en su mayoría, acreedores de deuda alimentaria y esa deuda impaga por los progenitores la asume, de alguna forma, la sociedad, a través de las distintas prestaciones que el Estado debe crear para abordar esas situaciones. De igual manera, para cubrir esta deuda, las mujeres y madres se endeudan, y lo hacen, principalmente, en el mercado informal, lo que supone una retroalimentación de las vulnerabilidades. El acceso a la justicia, la violencia económica y la responsabilidad de los cuidados son fenómenos que se encuentran relacionados y representan un problema para toda la sociedad, por esa razón, el Estado todo, debe trabajar para que las políticas públicas dirigidas a abordar la violencia económica sean integrales, y cuenten con herramientas para prevenirla.

El no pago de la pensión afecta principalmente a) Las madres que, en la mayoría de los casos, quedan solas a cargo del 100% de los gastos y cuidados.

b) Los niños, niñas y adolescentes, quienes sufren privaciones y viven en mayor vulnerabilidad generando una reproducción del ciclo de violencia, ya que la carencia de recursos afecta la salud, educación y bienestar emocional de NNA.

Existen mecanismos legales para poder obtener el pago de pensiones alimenticias como el descuento directo de sueldos o ingresos del obligado, mediante orden judicial; embargo de bienes o cuentas bancarias, retención de pasaportes o licencias de conducir, existe el apoyo del Banco de Prevision Social para facilitar el pago.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, la violencia económica se manifiesta principalmente cuando se incumplen obligaciones de manutención (como alimentos, vivienda, salud, educación), se utiliza la provisión económica como forma de manipulación o castigo hacia NNA o hacia el progenitor conviviente, se desvía o retiene dinero destinado a cubrir las necesidades básicas de los NNA, se niega el acceso a bienes o recursos necesarios para su desarrollo integral incluso se produce un abandono económico sistemático, generando dependencia de terceros o del Estado.

Practica judicial en los Juzgados con competencia en violencia de género y derechos vulnerados de NNA:

Como titular de un Juzgado de Violencia de Género y de Derechos Vulnerados de NNA la normativa internacional y nacional se aplica para garantizar esos derechos adoptando medidas cautelares en forma inmediata.

En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

La CEDAW también ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre²⁷

En el derecho interno son aplicables la “Acordada n° 7647 de la Suprema Corte de Justicia de 1 de abril de 2009 “ VISTOS: estas actuaciones relativas a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”; CONSIDERANDO: I) que la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia – República Federativa de Brasil-, aprobó cien reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, como las mujeres víctimas de violencia y los NNA por lo que además de la aplicación del CNA y la CDN deberán aplicarse

²⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por su sigla en inglés) fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979. El Estado uruguayo ratificó la CEDAW el 31 de setiembre de 1981 y aprobó el Protocolo Facultativo el 30 de mayo de 2001

la ley 17.514 y la ley 19.580 ²⁸, Ley 18.850 (Convenio de La Haya): facilita el cobro de pensiones alimenticias internacionales.

Ley 19.747 (Ley de Corresponsabilidad en la Crianza): promueve el ejercicio compartido de derechos y deberes parentales, en el marco del interés superior del niño. El incumplimiento reiterado puede implicar medidas judiciales, embargos, descuentos salariales y en casos graves es un delito penal como lo establece el art.279 bis del Código Penal en la redacción dada por la ley 19580 sobre omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda...” Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades”.

El Artículo 11 párrafo segundo de la Ley N° 17514 dispone “Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor...” por éste artículo si la pensión fijada en régimen de urgencia no se paga se puede ordenar el arresto del agresor económico, es otra medida a adoptar por los Juzgados de Violencia en complementación con las previstas por los arts. 64 y siguientes de la ley 19580 al que ya se hizo referencia.El Artículo 9° de la ley 17514 de violencia doméstica ya se hacía referencia a la violencia económica.-“ En toda cuestión de violencia doméstica, además de las medidas cautelares previstas en el Artículo 316 del Código General del Proceso, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.”

Vemos que el Legislador ha buscado siempre que las víctimas de violencia puedan verse protegidas con medidas cautelares: eficaces, inmediatas y reales ante la vulneración de sus derechos incluso económicos.

En Audiencia:

Diariamente en las audiencias vemos que las víctimas no pueden visibilizar la violencia económica como tal. Es común que se les pregunte “Cuanto gana el progenitor” casi nunca saben el monto de los ingresos respondiendo “no sé nunca me dice”.

“Yo no trabajo porque él no me deja”, “él se encarga de pagar los gastos de la casa y me da lo que considera”, “tengo tres hijos con él pero no los reconoció, porque trabaja todo

²⁸ . Código de la Niñez y Adolescencia (Ley N.º 17.823) de 2004 Ley 17.514 de 2 de julio de 2002 y ley 19.580 de 22 de diciembre de 2017.

el día y no tiene tiempo”, “él me pide que saque préstamos de mi tarjeta porque a mí me dan”, “las cuentas están a mi nombre”, etc.

Los Tribunales de Apelaciones de Familia reconocen la violencia económica como forma de violencia: “ Constatada la vulneración de un derecho humano fundamental o su amenaza la citada ley establece que el tribunal debe disponer de oficio o a petición parte en forma fundada todas las medidas tendientes a la protección de la vida, integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar conforme al art. 64 de la ley”... Se fija una pensión alimenticia a favor del hijo menor equivalente al 25% de los ingresos del denunciado....” Es una sentencia del 7 de abril de 2025 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 3º Turno.

Avances normativos:

En Uruguay, la Ley 19.846 hace referencia a la reparación integral de la violencia basada en género, de conformidad con la Convención de Belém do Pará y la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/ Feminicidio), mismas que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley, deberán contar con perspectiva de género. Además, se deberá facilitar el acceso de las mujeres a las mismas, teniendo en cuenta situaciones de mayor vulnerabilidad. De acuerdo con el artículo 80 de la ley 19580 se establece que cuando exista una sentencia condenatoria, se dispondrá de una indemnización para la víctima, sin perjuicio del derecho de esta de obtener una reparación integral. En cuanto a las víctimas colaterales de violencia contra las mujeres, Uruguay informa sobre la existencia, desde 2011, de la Ley N° 18.850 Pensión Mensual y Asignación Familiar Especial para Hijos de Víctimas Fallecidas por Violencia Doméstica.

Uruguay, por su parte, ha incorporado múltiples protecciones legales; en 2017, añadió un decreto a la Ley 18.561 sobre acoso sexual en el ámbito laboral, detallando procedimientos específicos de prevención y sanción. Además, en 2017, Uruguay aprobó la Ley 19.580 que reconoce 18 formas de violencia contra las mujeres y adopta un enfoque interseccional que abarca diversas identidades y experiencias, junto con medidas de protección para asegurar el acceso a la justicia. Uruguay también ha aprobado la Ley 18.846, que refuerza el compromiso del país con los principios de igualdad y no discriminación de género, subrayando la necesidad de erradicar los estereotipos de género en todos los

ámbitos. , que incorporan medidas afirmativas para darle operatividad a la igualdad objetivo de la norma.²⁹

La misma Ley de violencia hacia las mujeres basada en el género, 19580 contiene directrices para las políticas educativas. La Ley establece la obligación de los órganos responsables de las políticas educativas de: a. Diseñar e implementar un plan para transversalizar la perspectiva de género.

En su informe con ocasión del Examen Periódico Universal del Comité de Expertas , el país sostiene que no se ha avanzado en una reforma integral al Código Penal, sin embargo a través de una serie de leyes han actualizado su normativa. Las leyes mencionadas son la N°19.538, que tipifica los actos de discriminación, la N°19.580, sobre violencia contra las mujeres, y la N°19.643, sobre trata de personas. Se señala que la Ley contra la violencia, por ejemplo, permite eximir la pena por delito de homicidio de la mujer hacia la pareja o ex pareja en casos de violencia doméstica especialmente graves. La Tercera Fase de Evaluación se centró en la prevención, reconociendo los esfuerzos que los Estados han realizado en la adopción de legislación conforme a la Convención de Belém do Pará y de planes nacionales e intersectoriales relativos a la violencia contra las mujeres, pero asumiendo que aún existe un desafío en institucionalizar y dar seguimiento a los avances que se han realizado, como las capacitaciones o la creación de planes formativos en el sector educativo o salud. El Poder Judicial informa sobre una serie de cursos y talleres, dentro de los que destacan los siguientes: i. Curso de formación inicial para abogados/as que aspiran a acceder a la magistratura, de 15 horas sobre violencia de género y de 6 horas sobre discriminación y violencia. ii. Un taller permanente con reuniones mensuales “Mesa de jueces con competencia en Violencia Doméstica y Familia”, para magistrados y asistentes y un “Taller permanente familia y familia especializada”, dirigido a Defensores Públicos y Procuradores, también de carácter mensual.. Se informa que a partir de 2015 los/as jueces/as deben cumplir un mínimo de 20 horas anuales de formación obligatoria

Conclusión:

En definitiva Uruguay ha fortalecido en cuanto a la capacitación obligatoria y a la aplicación de la normativa vigente las respuestas inmediatas a los diversos escenarios de

²⁹ Comité de Expertas, “Uruguay: Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI. Tercera Ronda – fase de seguimiento”. Diciembre 2020. Disponible en: <https://belemdopara.org/wpcontent/uploads/2022/02/FinalReport2019-Uruguay.pdf> 2 OEA/MESECVI, “Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n°3): Le figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género”. Disponible en: <https://belemdopara.org/recomendacion-general-del-comite-de-expertas-del-mesecvi-no-3-la-figura-del-consentimiento-en-casos-de-violencia-sexual-contra-las-mujeres-por-razones-de-genero-mesecvi2021>

las violencias de género brindando soluciones acordes a la problemática planteada y en especial a la violencia económica.

La respuesta judicial ante la violencia basada en género debe ser inmediata, efectiva y con perspectiva de derechos humanos, especialmente cuando hay NNA, la normativa internacional (como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW) y la legislación nacional (Leyes 17.514, 19.580, entre otras) obligan a los operadores judiciales a adoptar medidas cautelares urgentes e integrales para proteger a las víctimas. La violencia económica, aunque muchas veces invisibilizada por las propias víctimas, constituye una forma de violencia de género reconocida tanto por la doctrina como por los tribunales

A pesar de los avances normativos, persisten desafíos en la implementación efectiva de los derechos reconocidos, particularmente en cuanto a la capacitación continua y sistemática de los operadores judiciales y otros funcionarios públicos, así como en el fortalecimiento del acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad.

Es fundamental promover la educación en igualdad de género en todos los niveles, conforme lo establece la Ley 19.580, y erradicar estereotipos que perpetúan las desigualdades estructurales y normalizan la violencia en los distintos ámbitos, incluyendo el hogar, el trabajo, la política y la justicia.

Las buenas prácticas judiciales deben incorporar el enfoque de género y de derechos humanos, así como una adecuada valoración probatoria que no revictimice ni someta a las víctimas a cargas probatorias desmedidas.

La coordinación interinstitucional y la aplicación transversal del enfoque de género en las políticas públicas y en el sistema judicial se imponen para lograr una protección real y efectiva de las víctimas, garantizando el cumplimiento del principio del Interés superior del

NNA y una vida libre de violencia para todas las mujeres.

Bibliografía:

Ley N.º 17.514. (2002). Violencia doméstica. Diario Oficial, 9 de julio de 2002. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17514-2002>

Ley N.º 19.580. (2017). Violencia hacia las mujeres basada en género. Diario Oficial, 29 de diciembre de 2017. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

Ley N.º 19.747. (2019). Corresponsabilidad en la crianza. Diario Oficial, 10 de enero de 2019. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19747-2019>

Ley N.º 18.850. (2011). Pensión mensual para hijos de víctimas fallecidas por violencia doméstica. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18850.2011>.

Convenciones internacionales:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESP.pdf>

Acordada Suprema Corte de Justicia. (2009). Acordada N° 7647. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. <https://www.poderjudicial.gub.uy>

PUNTO DE ACOMPAÑAMIENTO A LA CRIANZA: ABORDAJES INTERDISCIPLINARIOS SITUADOS E INTERSECTORIALES DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN CONTEXTOS FEMICIDAS DE SUS MADRES -

Autor/as/es: Michel Dibarboure, Daniel Camparo, Mariana Vieyto, Rossana Rodríguez, Natalia Fernandez, Alexandra Perdomo

Dirección de correo electrónico: mdibarboure@gmail.com, dcamparo@psico.edu.uy, mvieyto@psico.edu.uy, nataliafernandeznirectum@gmail.com, rossana.rodriguezdiaz@gmail.com, alexandraperdomo6@gmail.com.

Resumen: Este grupo de trabajo se enmarca en los hallazgos de una investigación de equipo interdisciplinario conformado por especialistas del Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) y del Punto de Acompañamiento a la Crianza de la Facultad de Psicología (Universidad de la República), integrado por profesionales de psicología, trabajo social y derecho. El estudio examina las consecuencias multidimensionales que enfrentan niños, niñas y adolescentes expuestos a contextos de femicidio **materno**, incluyendo tanto la pérdida violenta de sus madres como los daños físicos y psicológicos perpetrados por el agresor en situaciones de violencia de género, con el objetivo de construir un modelo integral de atención. En este contexto, se propone un diálogo conceptual y metodológico con el eje "Perspectivas integrales, interdisciplinarias e interseccionales" del III Congreso Internacional de Psicología.

Desde un enfoque de derechos humanos, el análisis aborda las complejas manifestaciones del trauma en estas **infancias**, particularmente el duelo en circunstancias de extrema violencia, los efectos de la violencia directa o testimonial, los conflictos en los entornos de acogida posteriores, las vulneraciones sistemáticas de derechos fundamentales y las dificultades en los procesos de filiación y construcción identitaria.

La propuesta metodológica interdisciplinaria desarrollada desde la praxis institucional articula tres ejes fundamentales: un sistema de atención integral que combina abordajes psicológicos, sociales y jurídicos; una perspectiva situada que adapta las intervenciones a cada contexto biográfico; y un modelo de reparación integral que garantiza procesos de restitución de derechos, superando así los abordajes sectorizados que tradicionalmente han caracterizado las intervenciones en este campo.

La atención integral propuesta en este modelo se fundamenta en la articulación sistemática de tres dimensiones complementarias.

Comentado [1]: Extensión: entre 600 y 1000 palabras.

Comentado [2]: femicidio intimo materno

Comentado [3]: y adolescencias

- Desde el abordaje psicológico, se implementan intervenciones especializadas para el tratamiento del duelo traumático complejo, considerando tanto los efectos inmediatos de la exposición a la violencia letal como las consecuencias a mediano y largo plazo en el desarrollo psicoafectivo. Este componente incorpora técnicas de psicoterapia psicodinámica adaptadas a las distintas etapas evolutivas, con particular atención a las manifestaciones del sufrimiento, específicas según la edad de los niños, niñas y adolescentes afectados.

- El enfoque social comprende intervenciones orientadas a la reconstrucción del tejido relacional, mediante estrategias que incluyen el acompañamiento en los procesos de transición hacia nuevos entornos de acogida, el fortalecimiento de redes comunitarias de apoyo y la mediación familiar cuando existen vínculos preservados. Esta dimensión enfatiza particularmente la prevención de la institucionalización innecesaria, promoviendo alternativas de cuidado familiar que respeten los lazos significativos preexistentes.

- El componente jurídico se estructura en torno a dos ejes principales: por un lado, la protección inmediata de derechos fundamentales mediante medidas cautelares y procesos de guarda o tutela acelerados; por otro, la garantía de acceso a la justicia mediante representación legal especializada que acompañe a los niños, niñas y adolescentes en todas las instancias procesales relacionadas con el hecho violento y la tutela, asegurando el derecho a ser oídos. Este abordaje incorpora estándares internacionales de justicia adaptada a la infancia, minimizando los riesgos de revictimización secundaria.

La perspectiva situada que caracteriza al modelo implica un proceso permanente de contextualización de las intervenciones, partiendo del reconocimiento de que cada situación social-clínica presenta particularidades biográficas irreducibles a protocolos estandarizados. Esta adaptación se concreta mediante evaluaciones multidimensionales que consideran variables como el historial de violencia previa, el tipo de vínculo con el agresor, las características del evento femicida específico y los recursos comunitarios disponibles. Los equipos interdisciplinarios desarrollan planes de intervención individualizados que se revisan periódicamente para ajustarse a la evolución de cada situación.

El proceso de reparación integral trasciende la mera indemnización económica, articulando tres niveles de restitución. En el plano material, se garantiza el acceso a todos los derechos económicos y sociales derivados de la situación de orfandad. En el ámbito simbólico, se implementan mecanismos de reconocimiento y validación de la experiencia vivida,

Comentado [4]: La perspectiva situada que caracteriza al modelo implica el reconocimiento de que toda intervención se produce desde una posición encarnada y localizada, por lo tanto, nunca es neutral ni universalizable. Cada situación social-clínica involucra historias singulares, atravesadas por coordenadas biográficas, territoriales y vinculares que desbordan los marcos estandarizados. Este posicionamiento exige una praxis contextualizada, que se construye en diálogo con evaluaciones multidimensionales, considerando variables como el historial de violencia, la trama relacional con el agresor, la configuración del evento femicida y los recursos comunitarios implicados. La intervención se entiende así como un acto situado, que rechaza las totalizaciones abstractas y se compromete con una lectura situada de lo real.

Comentado [5]: Creo que redactado así queda más representada la noción de situado

Comentado [6]: en muchos casos no se trata de restitución de algo que tenían, sino de habilitación. podría quedar así: El proceso de reparación integral trasciende la mera indemnización económica, articulando tres dimensiones complementarias de restitución e institución simbólica.

En el plano material, se garantiza el acceso efectivo a los derechos económicos, sociales y educativos derivados de la situación de orfandad por femicidio, entendiendo que la reparación requiere condiciones concretas de vida digna.

En el plano simbólico, se habilitan mecanismos de reconocimiento y legitimación del daño sufrido, que pueden incluir —cuando es posible y deseado— instancias de justicia restaurativa, memorialización o actos públicos de reconocimiento que restituyan un lugar social a quienes fueron invisibilizados.

En la dimensión subjetiva, no se trata de restaurar un estado previo, sino de crear las condiciones para la constitución o reconstrucción del lazo simbólico, promoviendo espacios terapéuticos y vínculos sostenidos que permitan a cada niño, niña o adolescente resignificar el trauma y reinscribirse como sujeto, en su tiempo y con sus recursos psíquicos. así:

Comentado [7]: Habíamos planteado cambiar el término orfandad, tal vez por pérdida materna y eventualmente paterna.

incluyendo cuando es posible procesos de justicia restaurativa. Finalmente, en la dimensión subjetiva, se promueven espacios terapéuticos que permitan la reconstrucción identitaria y la resignificación del trauma, siempre respetando los tiempos y recursos psíquicos de cada niño, niña o adolescente.

Esta triple articulación -atención integral, perspectiva situada y reparación holística- constituye un avance significativo respecto a los modelos tradicionales de intervención, al permitir respuestas coordinadas que abordan simultáneamente las necesidades inmediatas de protección, la generación de condiciones de posibilidad para el alojo subjetivo y la reconstrucción vital, y las garantías de no repetición.

Los resultados evidencian la necesidad de acciones especializadas que superen abordajes fragmentarios, destacando la importancia de la articulación interinstitucional y la formación de equipos interdisciplinarios con habilidades específicas para intervenir en estas complejidades. La investigación concluye proponiendo lineamientos para políticas públicas que garanticen protección efectiva, acceso a justicia y procesos reparatorios desde un enfoque interdisciplinario con base en derechos humanos.

DESTINOS SEXUALES: INFANCIAS ENAJENADAS. Autora Escribana Cecilia Alonza

1. Naturaleza y Alcance de la explotación sexual infantil en el contexto de viajes y turismo

1.1 Definición y evolución del concepto

La Organización Mundial del Turismo, según el Glosario Básico que recoge de las Recomendaciones internacionales para estadísticas de turismo del año 2008 (RIET 2008), define al turismo como "...un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su lugar de residencia habitual por motivos personales o de negocios/profesionales.³⁰

El denominado "turismo sexual" se menciona como una forma de turismo que tiene como propósito mantener relaciones sexuales en el lugar de destino al que se viaja. Si bien tradicionalmente se ha mencionado esta problemática como "turismo sexual infantil" y se utilizan términos como "país de origen", "de destino" o "de tránsito", entendemos que no debe subsumirse a esas distinciones y que debemos considerarlas obsoletas, dado que los países pueden incluirse en cualquiera de los tres o, incluso, en todos ellos al mismo tiempo.

Estas personas se denominan visitantes (que pueden ser turistas o excursionistas, residentes o no residentes) y el turismo tiene que ver con sus actividades...".

El turismo sexual infantil es entonces, una forma de explotación sexual que ocurre cuando se involucra a niños, niñas o adolescentes en actos sexuales ya sea para satisfacción propia o de terceros, a cambio de dinero, regalos.

Respecto al término "turismo sexual", si lo analizamos, el mismo sugiere una forma legítima de turismo, en tal sentido el comúnmente denominado "turismo sexual infantil" es una definición inadecuada.

Si bien comprendemos que dicha terminología responde a una facilidad para el manejo popular, entendemos necesario precisar su denominación y referirnos a esta práctica como "explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Como operadores jurídicos debemos identificar las cosas con acierto conceptual y referirnos, en este caso, a "Explotación sexual infantil en el contexto de viajes y turismo", dado que el uso de terminología acertada colabora con la concientización de la problemática.

30 RIET, 2008. Recuperado: https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm/seriesm_83rev1s.pdf (ONU Turismo, 2008)

1.2 Antecedentes históricos

La explotación y el abuso sexual infantil en sí mismo, se retrotrae a prácticas históricas y culturales. En todos los tiempos se ocultaban estas situaciones, se disfrazaban o se consideraban, pero con el foco principal en otra problemática. Por ejemplo, la violencia sexual incestuosa se perseguía pero centrándose en combatir el incesto o la pederastia con el objetivo de atacar la homosexualidad. Se ocultaba la naturaleza específica del abuso sexual infantil y, en definitiva se desprotegía a los niños.

1.3 Magnitud del problema y problemas de medición

Esta práctica se ha expandido globalmente. Sin embargo, no existen cifras recientes, confiables y verificables a nivel mundial, regional o nacional sobre el número de niños, niñas y adolescentes que son involucrados en este problema ni de las personas adultas que la concretan.

La naturaleza clandestina de esta práctica, la renuencia de víctimas y de testigos a realizar la denuncia y la falta de investigación y abordaje de los países, dificultan la cuantificación. En consecuencia, la problemática se expande sin que sea verdaderamente abordada, no solo desde la legislación sino desde la práctica concreta y eficaz.

1.4 Actualidad

En la actualidad, existen diversas modalidades de explotación sexual que afectan a niñas, niños y adolescentes, muchos de los cuales se presentan de forma concomitante.

La explotación comercial sexual de niños, niñas y adolescentes, se define como “el abuso sexual por parte del adulto y la remuneración en efectivo o en especies a un niño o a un tercero o terceros”.³¹

El concepto de explotación sexual infantil implica entonces: actos sexuales a cambio de remuneración o promesa de remuneración, trata de niños y adolescentes, espectáculos sexuales en los que participan niños; creación y difusión de contenidos de pornografía infantil y la explotación sexual en viajes y turismo.

En este último tipo mencionado, la explotación sexual de niños en el turismo surge desde distintos sitios en los que éstos son abordados: hoteles, playas, restaurantes, bares, en la vía pública. Muchas veces se da un proceso previo y directo por el cual se entabla cierta empatía con el niño o adolescente y se obtiene su confianza. Otras veces se contrata el servicio sexual a través de un intermediario que pone al niño a disposición de quien lo

31 Declaración y agenda para la Acción en contra de la explotación comercial sexual de niños, niñas y adolescentes. Estocolmo, 1996. Recuperado: <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/un/1996/es/132841>

contrató, incluso en muchos casos con una planificación anticipada en la que se contratan los llamados “tours sexuales”.

Esta modalidad sucede también con el turismo interno de un país, donde el desplazamiento del adulto, para explotar sexualmente de niños, se produce hacia lugares o zonas específicas y, es distinta de su residencia habitual.

1.5 Factores que contribuyen

Existen diferentes factores que contribuyen al aumento de esta problemática. El crecimiento del sector turístico a nivel mundial multiplica las oportunidades de los agresores. La dependencia económica que muchos países tienen del sector turismo, como fuente de divisas y de empleo que contribuyen a la economía de su país, es un factor influyente.

En 2024, el sector de viajes y turismo en Centro y Sudamérica aportó 358,7 mil millones de dólares al PIB, representando el 7,5% de la economía regional, según informe Consejo Mundial de Viajes y Turismo, Londres Reino Unido 30 de mayo de 2025 (World Travel and Tourism Council, WTTC.)³²

Para 2025, el WTTC prevé que los viajes y el turismo en la región aporten 372 mil millones de dólares al PIB, lo que supondrá el 7,6% de la economía. Además, se espera que el empleo en el sector aumente a 18,2 millones de puestos de trabajo, es decir, el 8,2% del total de empleos en la región.

En Uruguay por ejemplo, se estima que en el 2025, el turismo generará alrededor del 6.4% del Producto Bruto Interno (PBI) del país, según el Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social (CERES).

Para el caso de Argentina, se estima que alcance una contribución de casi 39 mil millones de dólares al PIB nacional, lo que equivaldría al 6% del total de la economía del país.

En Brasil, se espera para este año que el sector de viajes y turismo contribuya con más de U\$S 167 mil millones al PBI, representando alrededor del 7,7 % de la economía nacional.

En virtud de lo que representa económicamente y, por ende de la alta dependencia que se tiene de los ingresos turísticos, es posible que el sector turístico se encuentre tácitamente desincentivado para denunciar estas situaciones y cumplir con las leyes, incluso creando muchas veces, bajo la consigna “acá al cliente se lo trata como un rey”, entornos

32 El Consejo Mundial de Viajes y Turismo, es un foro que representa al sector privado mundial de viajes y turismo. Recuperado: <https://wttc.org/news/el-sector-turistico-de-argentina-podria-aportar-casi-39-mil-millones-al-pib-nacional>

propicios para visitantes que buscan llevar a cabo estas prácticas y, se genera la percepción entre los turistas de que tienen derecho de hacer cualquier cosa actuando con impunidad.

Existen también proyectos e inversiones extranjeras en distintos países que tienen un efecto migratorio interno e internacional de grupos de trabajadores que se instalan lejos de sus hogares y, esto también contribuye como factor de riesgo en el incremento de estas prácticas.

Otro factor que incide es el rechazo al que se enfrentan los adolescentes homosexuales y transgénero por parte de sus familias, lo que los empuja a vivir en las calles y aumenta la vulnerabilidad de la que se aprovechan viajeros, turistas y organizaciones ilícitas.

Por otro lado, las nuevas modalidades de viaje se han diversificado, es decir las formas de organizar viajes, los nuevos esquemas de hospedaje entre pares, el alquiler de alojamientos o servicios a través de aplicaciones que, en muchos casos implica incluso, contratar con personas que ofrecen servicios pero que no se encuentran registrados como tales. Es decir, el anonimato relativo, es decir al hecho de no ser conocido en la zona donde el turista realiza la práctica de abuso, es un factor fundamental que favorece la impunidad.

2. Perfiles de Víctimas y Agresores

2.1. Las Víctimas: múltiples vulnerabilidades

Según el Estudio Global realizado sobre esta temática, por ECPAT International en conjunto con Defence for Children – ECPAT Holanda, de mayo de 2016³³, establece que no hay un perfil típico o único de las víctimas. Si bien tradicionalmente se asumía que las niñas eran el objetivo principal, dicho estudio revela que los niños y adolescentes varones también han sido afectados. Niños, niñas y adolescentes de diversos orígenes y circunstancias son vulnerables. Como factores de vulnerabilidad entendemos que es posible enumerar los siguientes: pobreza o desventaja socio-económica, situación de calle, discriminación y exclusión social, población migrante, entornos familiares problemáticos, ingresos familiares que se vinculan con la temporada turística, adultos responsables que promueven y obligan.

2.2. Los Agresores: diversos perfiles

El estudio mencionado desmantela el estereotipo de que el agresor típico es un “pedófilo blanco, rico, occidental, de mediana edad”.³⁴ Confirma que no existe un perfil típico.

³³ Recuperado de: https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf

³⁴ Estudio global, ECPAT International en conjunto con Defence for Children – ECPAT Holanda, de mayo de 2016

Señalamos, sin embargo, la siguiente clasificación, en función del desplazamiento territorial, de la actitud o premeditación y de la forma indirecta de participar en el negocio.

a) Nacionales e intrarregionales: los casos de este tipo de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, son cometidos por viajeros nacionales o intrarregionales. Es decir, son agresores en su propio país, en zonas de fronteras o en países vecinos de la región o de otras regiones.

b) Situacionales u ocasionales, preferenciales, pedófilos: El pedófilo tiene una inclinación sexual exclusiva hacia los niños, aunque no sea una preferencia que demuestre socialmente. El turista sexual preferencial muestra una clara inclinación sexual hacia los niños y adolescentes y los buscarán activamente para mantener contacto sexual con ellos, sin perjuicio de que tengan la capacidad de sentirse atraídos sexualmente por otros adultos. Si bien los pedófilos y agresores preferenciales, es decir aquellos que viajan con la intención deliberada y el objetivo puesto en niños y adolescentes, son un riesgo, actualmente prevalece el agresor situacional. Nos referimos a agresor situacional en referencia a aquella persona que no tiene preferencia sexual enfocada a niños, posiblemente nunca pensó en explotar sexualmente a un niño, pero se aprovecha de una situación al encontrarse ante la oportunidad de hacerlo. Muchas veces motivado por la idea de experimentar algo nuevo, de lo prohibido, de encontrarse en una zona en la que no será reconocido por estar de viaje o turismo.

El punto aquí es desentrañar la idea de que todos los explotadores padecen de un trastorno siquiátrico de pedofilia. No todos son pedófilos. No todos son hombres de buena posición económica ni edad media a avanzada. Los explotadores sexuales en oportunidad del turismo pueden ser: extranjeros o viajeros que se desplazan dentro de su propio país; de cualquier origen socioeconómico: adinerados pero también modestos; pueden ser de edad avanzada pero también jóvenes; suelen ser hombres pero también las hay mujeres... La mayoría de los turistas sexuales infantiles son abusadores ocasionales.

c) Intermediarios y Facilitadores: este tipo de agresor puede encontrarse en cualquier persona que se desempeña como parte de la cadena de servicios lícitos del sector turístico. Es decir, personal de hoteles, de restaurantes, de servicios de transporte, de actividades recreativas como el teatro o cine. No nos referimos aquí exclusivamente a proxenetas o personas vinculadas a espectáculos de contenido sexual, también pueden oficiar de intermediarios familiares o amigos de esos niños o adolescentes.

3. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en viajes y turismo

3.1. ¿Destinos libres?

¿Existen países o destinos turísticos que se encuentren inmunes de este tipo de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes?

La explotación infantil en ocasión de viajes y turismo existe en todo el mundo. Muchas veces los destinos se ven más afectados en períodos estivales pero también suelen desplazarse cuando se intensifican las políticas de prevención adoptadas por los países afectados. Cuando se establecen medidas reales de control por parte de las autoridades y son eficaces los mecanismos de protección infantil, los destinos turísticos cercanos se tornan vulnerables en consecuencia de cierto desplazamiento hacia zonas aledañas.

3.2. El avance de la tecnología y las redes sociales: su incidencia.

El turismo sexual infantil se ve incrementado y favorecido por las facilidades actuales que existen para acceder a viajes internacionales, por la conectividad de los destinos.

A lo antedicho debemos sumarle el avance tecnológico que se ha producido en los últimos años, el acceso a los distintos medios de comunicación instantánea, a la vertiginosidad de las distintas redes sociales y a lo que ellas facilitan desde el punto de vista comercial.

Por un lado, muchos explotadores sexuales infantiles forman parte de redes internacionales que utilizan la tecnología y la conectividad global para difundir destinos en los que es posible establecer contacto sexual con niños y adolescentes. También se han descubierto casos de organizaciones que se escudan detrás de fachadas legítimas, es decir que teniendo un negocio establecido y lícito ofrecen este tipo de servicios de forma enmascarada. Muchas de las plataformas de mensajería utilizan protocolos de encriptación o cifrados de extremo a extremo, como suele llamarse, implican que solo remitente y destinatario puedan leer los mensajes, protegiendo la privacidad de esas comunicaciones a las que ni siquiera puede acceder la empresa de tecnología por las que se vehiculiza la comunicación. La llamada “privacidad avanzada”, es otro nivel mayor de seguridad que la encriptación y consiste en limitar la forma en que otros usuarios pueden compartir mensajes, fotos y archivos y evita que los archivos de multimedia se guarden de forma automática en la galería de los dispositivos. Otra funcionalidad es el bloqueo de chats que permite ocultar conversaciones tras una capa de seguridad biométrica o de una contraseña tradicional.

Por otro lado, las redes no reguladas, denominadas redes entre pares (P2P), son sistemas informáticos descentralizados donde los nodos (computadoras o “pares”) se conectan directamente entre sí, compartiendo recursos como archivos, ancho de banda y potencia de procesamiento sin depender de un servicio centralizado y regulado.

Tanto el abusador preferencial como el abusador situacional, pueden propiciar contactos de forma individual en búsqueda de concretar encuentros sexuales infantiles, a través de redes sociales o incluso de videojuegos en línea. En el caso del preferencial, la búsqueda de posibles niños y adolescentes puede realizarla con premeditación, desde cualquier parte del mundo y previo a la concreción del viaje.

Es decir, que la tecnología permite “conectarse y cooperar en línea, evadir la identificación y compartir material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” ³⁵ o pornografía en general, lograr de los individuos, actuar sin dejar rastros...

El fenómeno de la globalización y vertiginosidad de los avances tecnológicos, no son ajenos y contribuyen en facilitar la realización de esta práctica, en cuanto las fronteras territoriales y la distancia, no son un impedimento sino por el contrario coadyuvan.

3.3. Vinculación con otros tipos de explotación

Como mencionamos al inicio del presente trabajo las distintas modalidades de explotación sexual infantil muchas veces se dan en forma concomitante pero también sucede que el turismo sexual deriva en otra u otras, de las modalidades de explotación existentes.

Es el caso, por ejemplo, de niños y adolescentes que son trasladados desde otras localidades del propio país o que los cruzan por fronteras secas con el fin de brindar servicios sexuales a viajeros o turistas. Nos referimos a Trata infantil.

Ocurre también, en muchos países, que la Trata sucede con fines de trabajo infantil en el mercado laboral informal y terminan siendo explotados sexualmente por viajeros o turísticas que los perciben vulnerables.

Otra modalidad asociada o derivada de la que nos convoca en este trabajo, es la relacionada a la producción, colección y/o distribución de material vinculado a los abusos cometidos. Ese material puede ser usado para consumo propio o con fines comerciales. En ambos casos la explotación se vincula con la pornografía.

4. Uruguay y países de la región

4.1 ¿Qué sucede en Uruguay?

En 2024 se detectaron 456 casos de explotación sexual comercial en niños, niñas y adolescentes.

35 ECPAT International (2020). Summary Paper on Online Child sexual Exploitation. [Documento resumen sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea.] Bangkok: ECPAT International. Recuperado: <https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Online-Child-Sexual-Exploitation-2020.pdf>

De ese total 210 casos corresponden a nuevas situaciones y 246 a casos anteriores (reincidencias)

Esto representa un aumento del 24% respecto del año anterior (2023), en el que se registraron 346 situaciones.

Estos datos son en base a casos denunciados

El informe recoge datos relevados entre el 30 de noviembre de 2023 y el 30 de noviembre de 2024 e indica que las principales víctimas en nuestro país son mujeres de 13 a 17 años.³⁶

Según el informe denominado “Trata de mujeres, niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial”, elaborado en el año 2013 por la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual (RUCVDS), “el turismo sexual en general es una modalidad que se ha evidenciado, abarca el turismo de playa y verano, el turismo termal, y el turismo de caza o safaris turísticos”.³⁷

En Uruguay, la explotación sexual infantil en el contexto de viajes y turismo es un problema que aún no se ha identificado como problema social. Es una problemática, que a pesar de la evidencia de su existencia, es invisibilizada. En nuestro país sigue siendo un tema naturalizado y aceptado, oculto bajo otras modalidades de violencia sexual. No tenemos estadísticas oficiales que revelen sobre esta problemática. Distintos organismos como el Ministerio del Interior y el Poder Judicial, que producen registros estadísticos no discriminan este delito.

El Boletín semestral de estadísticas criminales elaborado por el Área de estadística y criminología aplicada, unidad del Ministerio del Interior dedicada a la producción, análisis y difusión de información estadística y criminológica, contempla entre sus indicadores a los delitos sexuales. Dicho indicador agrupa a los eventos registrados en el Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP) bajo las siguientes figuras delictivas vinculadas a la violencia sexual: abuso sexual (art. 272 Bis), abuso sexual especialmente agravado (art. 272 Ter) y abuso sexual sin contacto corporal (art. 273 Bis), introducidas con la ley 19.580 a las que existían previamente a la ley, tipificadas como atentado violento al pudor (art. 273) y violación (art. 272). Es un indicador unificado, que ni siquiera discrimina los delitos sexuales perpetrados hacia niños, niñas y adolescentes, mucho menos contempla las situaciones de explotación sexual comercial en ninguna de sus modalidades. En consecuencia, el problema

36 Recuperado: <https://psico.edu.uy/presencias-en-medios/los-casos-de-explotacion-sexual-de-ninas-ninos-y-adolescentes-aumenta-ron-24-en>

37 Recuperado: <https://ongelpaso.org.uy/wp-content/uploads/2020/10/red-uruguay-3.pdf>

no se visibiliza y se minimiza al no contar con evidencia cuantitativa y ello deriva a que no se considere relevante en la agenda pública nacional.³⁸

Dado que, como mencionamos anteriormente, no existen datos relevados recientemente, realizamos una pequeñísima encuesta anónima, la que distribuimos a través de un enlace, para que pudiera ser respondida de manera “en línea”. Se aclara que los resultados no son datos estadísticos válidos, dado que no se cumplió con la rigurosidad científica necesaria para su aplicación. Se adjuntan las gráficas con el resultado obtenido por cada pregunta, como simple dato de visualización.

Gráfico A – Edad de quienes participaron de la encuesta

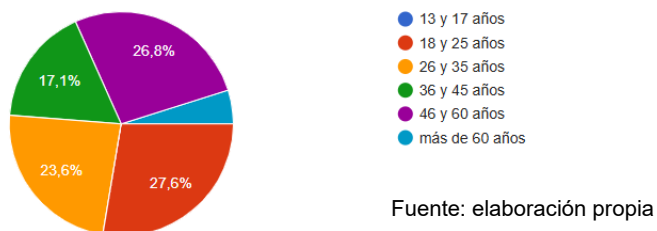


Gráfico B – Sexo biológico de encuestados

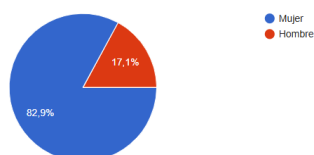
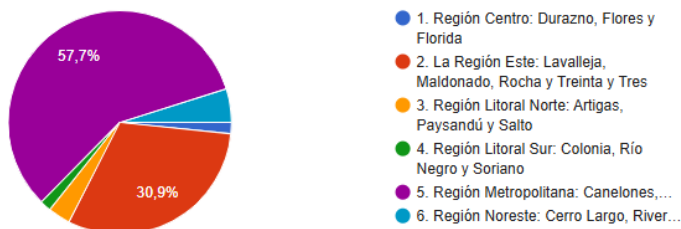


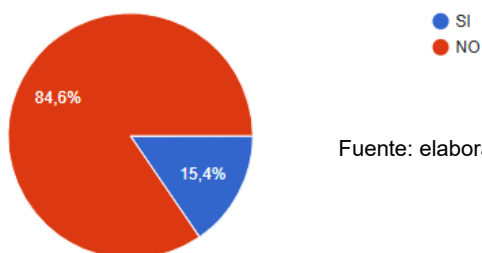
Gráfico C – Zona de Uruguay en la que vivo o de la que soy oriundo:
(Clasificación según el Área de Planificación de la Dirección Nacional - SNE).-

38 Recuperado de: <https://www.gub.uy/ministerio-interior/comunicacion/noticias/presentacion-estadisticas-criminales-primer-semester-2025>



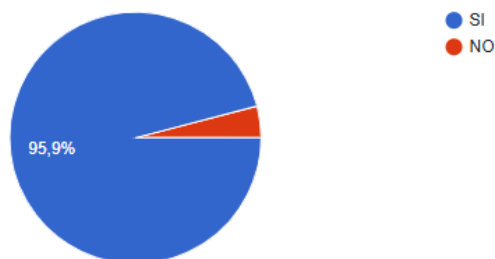
Fuente: elaboración propia

Gráfico D – ¿Conoces casos de niños, niñas o adolescentes que se vinculen o se hayan vinculado sexualmente con visitantes o turistas, extranjeros o provenientes de otras zonas del país, a cambio de dinero u otras promesas?



Fuente: elaboración propia

Gráfico E – ¿Crees necesario que este tema sea abordado desde la educación y desde políticas públicas estatales que protejan a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de riesgo?



Fuente: elaboración propia

propia

4.2 Marco Legal en Uruguay

Sin perjuicio del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 17.823 que establece protección especial sobre para prevenir el abuso y la explotación sexual, además de instrumentos internacionales relativos al tema, nos parece importante mencionar la siguiente normativa:

-Decreto 398/013: prohíbe ofrecer planes de explotación sexual de niños y adolescentes en sus promociones turísticas y controlar la actividad de los intermediarios de los servicios que ofrecen. Establece medidas de prevención y de control así como insta a denunciar situaciones de explotación.

-Ley 14.335 del 23/12/1974: art. 13 lit F: dispone la obligación de los prestadores turísticos a colaborar con la política turística nacional.

-Ley 17.815 del 14/09/2004: establece pena de 2 a 12 años de penitenciaría por retribución o promesa a menores de edad por ejecutar actos sexuales o eróticos o, que de cualquier modo se contribuya a la explotación sexual.

-Ley 17.823 Código de la niñez y adolescencia y sus modificativas.

-Ley 19.253 del 09/09/2014: regula la actividad turística del país, define el turismo y sus principios así como responsabilidades y obligaciones de los prestadores turísticos.

-Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes: los prestadores de servicios turísticos asuman obligaciones de prevención de explotación de niños, niñas y adolescentes en viajes y turismo.

-Decreto 25/2017: II Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual de NNA (2016-2021)

-Decreto 48/025: III Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual de NNA (2023-2028)

-Convención de los Derechos del Niño, ratificada por la ley 16.137.

-Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de niños relativos a la venta, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 20/05/2000 ³⁹

-Código de Ética Mundial para el Turismo: art. 2 inc. 3: dispone que la explotación de los seres humanos en cualquiera de sus formas especialmente sexual y en particular cuando afecta a niñas, niños y adolescentes, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación a su esencia.⁴⁰

³⁹Recuperado: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

⁴⁰ Recuperado: <https://docs.un.org/es/A/75/254>

Nuestro país cuenta con varias Organizaciones No Gubernamentales que se dedican a trabajar sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Se han realizado campañas específicas en las que han participado el Ministerio de Turismo, el Comité Nacional para la Erradicación de la explotación sexual comercial y no comercial de la niñez y adolescencia (CONAPEES) del Instituto Nacional del Menor, UNICEF.

4.3 Relevamiento sobre Marco Legal en países de Latinoamérica y El Caribe

De acuerdo al mapa interactivo sobre el progreso mundial hacia la erradicación de la explotación sexual infantil, elaborado por ECPAT⁴¹, señalaremos algunos indicadores respecto de los países de Latinoamérica y El Caribe:

-Normas de protección en viajes y turismo, indica: Existencia de requisitos vinculantes para las empresas que operan en el sector de viajes y turismo, que abarcan la protección infantil contra la explotación sexual, ya sean Códigos nacionales de protección infantil o normas de sostenibilidad o mecanismos de certificación.

Sí: Uruguay, Perú, Colombia y Nicaragua.

Parcialmente: Argentina, Brasil, Chile, México, Guatemala, Honduras, Costa Rica

No: Paraguay, Bolivia, Ecuador, Guayana, El Salvador.

Aún no evaluados: Surinam, Venezuela, Panamá, Cuba.

Sin datos: República Dominicana

-Extraterritorialidad: El país cuenta con disposiciones de extraterritorialidad. Esto implica que un Estado puede considerar un delito cometido en el extranjero como un delito cometido dentro de sus fronteras. Es decir que pueden procesar delitos de explotación sexual infantil en función de la nacionalidad del delincuente (principio de personalidad activa) o de la nacionalidad de la víctima (principio de personalidad pasiva).

Parcialmente: *Bolivia* (extraterritorialidad activa y no requiere doble incriminación), *Colombia* (activa y pasiva para todo delito castigado con al menos 1 año de prisión. En el caso de explotación sexual infantil sólo si el agresor se encuentra en territorio colombiano), *Ecuador* (pasiva para delitos cometido en convenios internacionales ratificados por Ecuador que tipifican como graves violaciones a los DDHH, no doble incriminación), *Venezuela* (activa pero sujeto a que el autor se encuentre en territorio venezolano o parte del delito haya sido cometido en el mismo. No se aplica la doble incriminación en estos casos), *Surinam* (activa para algunos delitos: abuso sexual de menores desde una posición de

41 Recuperado: <https://ecpat.org/our-impact/?i=protection-standards-travel-and-tourism#map>

autoridad, engaño/ grooming (acoso y abuso sexual), trata y sustracción de menores. Pasiva: para delitos de Trata del art 7 del Código penal. No doble incriminación).

-Extradición: El país cuenta con disposiciones de extradición para los delitos de explotación sexual infantil:

Uruguay: requiere una gravedad mínima de seis años de prisión, por lo que ningún caso relacionado con la explotación sexual infantil se considera extraditable. La doble incriminación se exige para los casos de extradición.⁴²

Argentina: Sólo se aplica a delitos con pena de prisión cuya suma de los años mínimo y máximo sea al menos de un año, lo que significa que algunos delitos relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes quedan excluidos. Se aplica el requisito de doble incriminación para la extradición.⁴³

Brasil: no existe información detallada sobre si todos los delitos relacionados con la explotación sexual infantil son extraditables ni si el principio de doble incriminación se aplica a la extradición.⁴⁴

Chile: exige una pena mínima de un año de prisión, así como el principio de doble incriminación.⁴⁵

Paraguay: no se proporciona información sobre disposiciones específicas de extradición para delitos relacionados con la explotación sexual comercial infantil. La extradición sólo se aplica a los delitos contemplados en los tratados de extradición firmados por Paraguay. La doble incriminación no aplica en casos de extradición.⁴⁶

Bolivia: no existe información detallada sobre la extradición por delitos relacionados con la explotación sexual infantil, que dependerá de los tratados y acuerdos internacionales ratificados. Se exige la doble incriminación.⁴⁷

Perú: la extradición requiere una pena mínima de un año de prisión, por lo tanto se aplica a todos los delitos relacionados con explotación sexual infantil. La doble incriminación se exige para los casos de extradición.⁴⁸

42 Lista de verificación legal de la SECTT Uruguay, 2020

43 Lista de verificación legal de la SECTT Argentina, 2020

44 Lista de verificación legal de la SECTT Brasil, 2020

45 Lista de verificación legal de la SECTT Chile, 2020

46 Lista de verificación legal de la SECTT Paraguay, 2020

47 Lista de verificación legal de la SECTT Bolivia, 2020

48 Lista de verificación legal de la SECTT Perú, 2020

Ecuador: requiere una pena mínima de un año de prisión, por lo que quedan incluidos todos los delitos relacionados a explotación sexual infantil, así como el principio de doble incriminación. Los ciudadanos ecuatorianos no pueden ser extraditados.⁴⁹

Colombia: requiere una gravedad mínima de cuatro años de prisión, así como una acusación formal o resolución equivalente emitida por el país solicitante. También se requiere una doble incriminación.⁵⁰

Venezuela: No existen disposiciones generales sobre extradición en el derecho venezolano. Los delitos relacionados con la explotación sexual infantil podrían dar lugar a extradición con arreglo a acuerdos bilaterales específicos de extradición ratificados por Venezuela, que exceden el alcance de este análisis. En cualquier caso, no se puede extraditar a ciudadanos venezolanos y se requiere la doble incriminación.⁵¹

Guyana: La extradición requiere una gravedad mínima de dos años de prisión. Se requiere el principio de doble incriminación.

Surinam: Los delitos relacionados con la SEC pueden considerarse delitos extraditables si se castigan con al menos un año de prisión y cumplen el principio de doble incriminación en virtud del artículo 3 del Decreto de Extradición. La mayoría de los delitos relacionados con la SEC carecen de penas mínimas, pero se castigan con penas máximas que superan con creces un año de prisión, por lo tanto, los delitos de la SEC son, en general, extraditables. La doble incriminación se exige en virtud del artículo 3(a) del Decreto de Extradición.⁵²

Panamá: no se encontró información sobre disposiciones específicas sobre extradición por delitos relacionados a explotación sexual infantil. Requiere doble incriminación en todos los casos y el gobierno puede negarse a extraditar a ciudadanos panameños.⁵³

Costa Rica: requiere una gravedad mínima de un año, por lo tanto quedan incluidos todos los delitos relacionados a explotación sexual infantil. Se requiere doble incriminación.⁵⁴

49 Lista de verificación legal de la SECTT Ecuador, 2020

50 Lista de verificación legal de la SECTT Colombia, 2020

51 Código Penal venezolano de 2000, arts. 4 y 6, Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, art. 73.2, 2000, 2005

52 Código Penal de Surinam, Decreto de Extradición de 1983, 1910 (situación a partir de 2015), 1983

53 ECO Panamá, 2019

54 Lista de verificación legal de la SECTT, Costa Rica, 2020

Nicaragua: exige una pena mínima de un año de prisión, por tanto se aplica a todos los delitos de explotación sexual infantil. Se aplica la doble incriminación. Los ciudadanos nicaragüenses no pueden ser extraditados.⁵⁵

Honduras: solo puede concederse sobre la base de un tratado bilateral con el requirente (no aplica para crimen organizado, terrorismo y narcotráfico). Se requiere doble incriminación.⁵⁶

Guatemala: No se proporciona información detallada con la extradición por delitos de explotación sexual infantil o doble incriminación en casos de extradición.⁵⁷

México: requiere una pena de prisión con una gravedad promedio mínima de un año y doble incriminación. Los ciudadanos mexicanos no pueden ser extraditados.⁵⁸

Cuba: solo puede solicitarse por un delito previsto en una ley vigente, tanto en el momento de su comisión como en el momento de la tramitación de la solicitud (doble incriminación). Se aplica el principio de severidad del castigo y por tanto no está garantizada la extradición por todos los delitos relacionado con la explotación sexual infantil.⁵⁹

Haiti: Los delitos extraditables son aquellos que se califican como "delitos" según la legislación haitiana y se castigan con una pena aflictiva o infamante (trabajo forzoso, prisión) según la legislación del Estado del territorio donde se cometieron, lo cual es el caso de la mayoría de los delitos de explotación sexual infantil, dado que el Código Penal (artículos 296 a 311) los clasifica entre los delitos graves. La ley haitiana exige la doble incriminación para conceder la extradición conforme al artículo 2 de la Ley de Extradición de Criminales Fugitivos.⁶⁰

República Dominicana: La extradición está regulada por la Constitución, las normas de los tratados y acuerdos, y se rige por el principio de reciprocidad, el principio de doble incriminación y el principio de severidad de la pena, ya que el delito debe ser punible con al menos un año de prisión en ambos Estados para ser extraditable. La extradición de nacionales dominicanos se limita a los delitos contenidos en tratados bilaterales o una lista de delitos contenida en el Artículo 4 de la Ley de Extradición, y la extradición de extranjeros se limita a la lista contenida en el artículo 8 de la Ley de Extradición, a menos que se

55 Lista de verificación legal de la SECTT, Nicaragua, 2020

56 Lista de verificación legal de la SECTT, Honduras, 2020

57 Lista de verificación legal de la SECTT, Guatemala, 2020

58 Lista de verificación legal de la SECTT, México, 2020

59 Código Penal, Ley de Procedimiento Penal, 2022.

60 Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Extradición de Delincuentes Fugitivos (2020, 1826 y 1912)

disponga lo contrario en un tratado internacional. Solo algunos delitos relacionados con la explotación sexual infantil están incluidos como delitos extraditables en esas disposiciones.⁶¹

5. Conclusiones

De acuerdo a lo estudiado para el presente trabajo, podemos realizar algunas conclusiones que entendemos importantes.

El habitualmente denominado “turismo sexual infantil” no es turismo, es explotación sexual.

No existe la prostitución sexual infantil y adolescente, siempre es explotación sexual.

La explotación sexual infantil siempre es un delito.

No hay estadísticas formales sobre la magnitud de esta problemática en Uruguay y sin datos no hay insumo para tomar decisiones en materia de seguridad o programas públicos.

No existe un centro de asistencia integral especializado para las víctimas. No hay programas específicos que promuevan la inclusión social como apoyo económico, psicológico y educativo.

Nuestros niños, niñas y adolescentes se encuentran vulnerables y desprotegidos ante este fenómeno.

Desde una visión regional, podemos concluir que muchos países incluyen dentro de su normativa, disposiciones contra la explotación sexual.⁶² Es importante considerar que los agresores sean juzgados en el país donde se cometió el delito, ya que allí se encuentra la víctima, los testigos y las pruebas. Además eso evita problemas que pueden suscitarse cuando se involucra más de una jurisdicción en la investigación. Cuando el agresor no se encuentra en el país donde cometió el delito, la extradición sin duda, es la mejor opción.

Por otro lado, las legislaciones nacionales pueden carecer de tipificaciones de delitos de explotación sexual infantil vinculados a las nuevas modalidades: transmisión en vivo de abuso infantil, grooming en línea, extorsión sexual en línea y la coerción.⁶³

En estos casos, la legislación extraterritorial es una herramienta útil para responsabilizar a los agresores. A su vez, en el caso de los países que cuentan con la

61 Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Extradición, 2007, 1969

62 ECPAT International. (2016). Power, Impunity and Anonymity: Understanding the Forces Driving the Demand for Sexual Exploitation of Children. [Poder, impunidad y anonimato: comprensión de las fuerzas que impulsan la demanda de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.] Bangkok: ECPAT International.78.

63 ECPAT International. (2020). Summary Paper on Online Child Sexual Exploitation. [Resumen del documento sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea] Bangkok: ECPAT International. 9.

prohibición de extraditar a sus ciudadanos nacionales, ésta herramienta garantiza el enjuiciamiento.

6. Del discurso a las prácticas.

Se debe asegurar la detención de los agresores sin importar la nacionalidad de los mismos, de las víctimas o lugar donde se cometió el delito.

Para ello se deben implementar leyes extraterritoriales y mecanismos de extradición.

a) Ejercer jurisdicción sobre los delitos de explotación sexual infantil, en base a principios de personalidad activa y pasiva: ciudadanos propios, residentes, cometidos en contra de nacionales.

b) Eliminar el requisito de doble incriminación para la jurisdicción extraterritorial y la extradición, pero si ésta estuviese establecida no se debe considerar la denominación específica en la legislación, sino la conducta delictiva sustantiva.

c) Inclusión en las legislaciones nacionales y en los tratados de extradición a todos los delitos de explotación sexual infantil.

d) Extradición de ciudadanos nacionales y extradición condicional para los casos de países que consagren la no extradición de los mismos (se devuelve al acusado a su país de origen para cumplir sentencia).

e) En caso de negación de extradición, el Estado del requerido debe procesar a los agresores.

En suma, entendemos necesario que los Estados aborden esta problemática desde políticas públicas gubernamentales y que las legislaciones internas regulen sobre todas las formas de explotación sexual infantil, con gran foco a las cometidas en ocasión de viajes y turismo. Pero es fundamental que se revisen las normas sobre extraterritorialidad y extradición de todos los países a nivel mundial, de forma de luchar contra la impunidad de quienes hoy actúan con la tranquilidad de que no serán enjuiciados.



INTEGRACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ¿UN ALIADO O UN ENEMIGO?". Autora: Andrea Elizabeth Radesca Muniz

Resumen: La violencia sexual que en todas sus formas padecen las niñas, niños y adolescentes es una problemática a nivel mundial que debemos trabajar con todas las herramientas disponibles para erradicar. La inteligencia artificial nos ofrece para ello opciones que debemos discutir, incorporar, cuestionar y controlar para que no desvíen sus fines. Por otro lado debemos regular para que aquellos que hagan usos inapropiados de la herramienta, sean detectados previo a hacerlo y de no ser posible rápidamente proceder conforme a la normativa que corresponda, en el entendido del potencial daño y alcance que tiene quienes perpetúan este tipo de violencias si no se actúa con rapidez. En suma, la inteligencia artificial por su sola existencia es poderosa,

su valor intrínseco no es ni negativo ni positivo; esto lo determinará al caso en

concreto los intereses y propósitos de desarrolladores y usuarios.

Introducción

Para dimensionar cuantitativamente y tomar una conciencia aproximada de la magnitud de la violencia a la que nos estamos refiriendo, iniciaremos exponiendo algunos de los resultados del informe de gestión del año 2024 del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV, 2024).

El SIPIAV fue creado por la Ley 19.747 y es un sistema integrado por varios organismos estatales: Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Ministerio del Interior (MI), Ministerio de Salud Pública (MSP), Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y la Fiscalía General de la Nación (FGN), posibilitando ampliar su integración por otras instituciones relevantes en la temática. Dentro de su estructura se encuentran los Comité de Recepción Local los que tienen por cometido recepcionar, orientar y coordinar la atención de situaciones de violencia a niñas, niños y adolescentes de forma intersectorial en el marco de la protección integral desde la perspectiva de derechos y de género. Es en este marco,

que desde su creación, cada 25 de abril – Día Internacional contra el Maltrato Infantil – presenta un informe de gestión anual con la sistematización de datos.

Las últimas cifras publicadas del informe de gestión 2024, dan cuenta que se registraron y/o intervinieron en 8.924 situaciones de violencias hacia niños, niñas y adolescentes y el 22% de las situaciones registradas se tratan de violencia sexual.

Ese porcentaje se compone por un 4% de 0 a 5 años, 31% de 6 a 12, 51% de 13 a 17 y 14% de 18 y más.

Del total de víctimas de violencia sexual el 22% fueron varones y el 78% niñas y adolescentes mujeres, cantidad abrumadoramente mayor que en el resto de las violencias registradas – maltrato emocional, físico y negligencia – donde se dividen en partes iguales. Esto denota claramente las cuestiones de género inciden directamente

en este tipo de violencia.

Según el informe el 86% de las situaciones de violencia sexual fueron detectadas y por lo tanto intervenidas cuando *ya eran recurrentes – estaban sufriendo la violencia en reiteradas oportunidades* – y el 71% estaban en fase crónica, es decir, estaban ocurriendo hacia más de 6 meses. Este dato reviste especial relevancia si se considera que, como se expondrá más adelante, la Inteligencia Artificial (IA) puede colaborar con la prevención de estas situaciones, o en su defecto la intervención oportuna, logrando evitar de ese modo la reiteración o cronicidad de la violencia.

Finalmente, cabe recordar que los delitos sexuales, debido a una multiplicidad de factores – dificultad de acceso a la justicia, revictimización del sistema, falta de apoyo en las redes de contención, estigmatización, prescripción del delito por su develamiento tardío, entre otros – son de los menos denunciados. Esto significa que solamente estamos cuantificando un pequeño porcentaje de lo que representa el impacto real de esta problemática social.

Marco normativo

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos por un verdadero estatuto, coincidiendo con lo reiterado por Klett (2022) que fuera expuesto por Baluga (2021)

Este estatuto, se encuentra conformado tanto por normas nacionales como supranacionales. Entre las últimas se mencionan - entre otras - las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, las Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos del niño, la Proclamación de Teherán y la Declaración de Viena.

La consideración de las normas tuitivas de los derechos de los niños, desde la perspectiva de los derechos humanos, trae como consecuencia que se trata de reglas universales, interdependientes, progresivas e inalienables.

En función de lo expresado, ya no podemos hablar de los derechos de los niños en materia de familia, penal, laboral o civil, sino del estatuto de los niños, niñas y adolescentes, que se aplica en todas las materias en general. (p.298)

Habiendo realizado la aclaración que antecede, en el entendido que el tema planteado resulta sumamente amplio en su normativa internacional, destacando la ya citada como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer - CEDAW- y su Comité, la Convención de Belém do Pará, las Reglas de Brasilia, entre otros; es que referenciaremos más específicamente a la normativa interna de la República Oriental del Uruguay.

A nivel nacional encontramos que conforme lo establecido en la Ley 19.580 (Ley de violencia hacia las mujeres basada en género) en su artículo 6 literal c define a la violencia sexual como:

Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

Esta norma refuerza lo establecido referido específicamente a los delitos sexuales que se encuentran en el Código Penal – artículos 272, 272 BIS, TER, 273 BIS, 274, 275, 276, 277 BIS, entre otros –.

En materia específica de protección de infancias encontramos regulado en el artículo 123 el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) donde define al maltrato o violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes como

toda forma de perjuicio, abuso o castigo físico, psíquico o humillante, descuido o trato negligente, abuso sexual o explotación sexual en todas sus modalidades, que ocurra en el ámbito familiar, institucional o comunitario.

También se entiende por maltrato hacia niñas, niños y adolescentes su exposición a violencia basada en género contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

Esta redacción fue dada por la ley 19.747 que entró en vigencia el 19 de octubre de 2019, previo a esta contábamos con el artículo 130 que definía como maltrato y abuso “las siguientes situaciones, no necesariamente taxativas: maltrato físico, maltrato psíquico-emocional, prostitución infantil, pornografía, abuso sexual y abuso psíquico o físico”. Por lo que se demuestra un gran avance en la erradicación normativa de términos obsoletos y se adecuando la definición cuando las niñas, niños y adolescentes son expuestos a situaciones de violencia basada en género.

En lo concerniente a la normativa interna de las TICs (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y violencia sexual, nos resulta especialmente relevante para este análisis lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 19.580

(Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo).- El que difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo.

El artículo regula lo que en el derecho anglosajón es una conducta denominada *sexting* (neologismo que une el sustantivo *sex* y el verbo *texting*, envío de mensajes de texto), el que no configura un delito en sí mismo, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la persona para su obtención así como para su difusión. Consentimiento que jamás podrá ser válido cuando sea otorgado por menores de edad.

Por otro lado también contamos con el artículo 277 BIS del Código Penal que establece “El que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad o ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad será castigado con de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría”.

Esta regulación procura penar el *grooming*, que consiste en contactar personas menores de edad a través de redes sociales para manipularlas, muchas veces haciéndose pasar por personas de su edad, con propósitos sexuales. El tipo penal requiere que el sujeto pasivo condicionado sea “una persona menor de edad”; ya que contamos con antecedentes jurisprudenciales donde fue desestimado por pensar que estaba

enviándole mensajes a una niña, pero en realidad nunca tuvo contacto con ella, sino con su tía que tenía la foto de la niña en la red social.

AA, de acuerdo a lo que surge del relato fáctico realizado por la Fiscalía al solicitar la formalización, basado en que el denunciante BB tiene como foto de perfil y de portada de Facebook la imagen de su sobrina de doce años de edad vestida con malla negra, medias y patines y su nombre de cuenta personal es xxxxxx, se contactó con el mismo a través de esta vía de comunicación en los términos expuestos en la respectiva audiencia (pista No. 4) y reiterados al interponer el recurso (fs. 6-14).

Así pues puede afirmarse que el imputado identificó erróneamente a “xxxxxx” como una persona menor de edad y decidió contactarse con la misma en la forma ya expresada, cuando el titular de esa cuenta – BB-, con quien realmente se estaba comunicando, es una persona de treinta y nueve años de edad (pista No.6).

Entonces, no hubo un error en la ejecución en tanto el mal del delito alcanzó a xxxxxx, quien era al que estaba destinada, dirigida la acción; sí hubo error en la fase previa,

en la psiquis de AA que creyó que a esa persona -xxxxxx al cual dirigía directamente su accionar era una diferente de aquella sobre quien realmente recae el referido mal.

Es de tener presente que a lo largo de toda la respectiva audiencia ha quedado claro que nunca AA llegó a contactarse con la sobrina de BB, menor de doce años.

Por su parte, encontramos también antecedentes jurisprudenciales donde se ha procesado la persona – por haber perfeccionado el delito del 277 BIS del C.P –. La sentencia 97/2019 del Juzgado Letrado de Libertad de 1er Turno donde en el año 2018

relata que dos madres denunciaron ante la FGN que a través de la red social Facebook se contactó con sus hijos – varones de 13 años – un hombre que envió mensajes, fotografías y videos de contenido sexual. Este hombre tenía pleno conocimiento de la edad de los adolescentes conforme surge de la investigación. En ese caso la red social aportó los datos IP, números de teléfonos asociados y de eso surge que efectivamente el adulto se comunicó con los adolescentes, que estaba en conocimiento de su edad y el tenor del diálogo con los mismos, lo que demostraba su real intención. Pág. 171 (Fernández, 2025)

En nuestro país no contamos con una norma específica como en Estados Unidos de América (Ley Take It Down Act) o el Reino Unido (con la reforma a la Online Safety Act) donde se combatan los deepfakes sexuales no consentidos. Esto es, imágenes o videos creados con IA donde se puede superponer el rostro de una persona en una imagen o video de contenido sexual, de manera no consentida y siendo prácticamente imposible para el ojo humano determinar la veracidad o no del registro.

El 8 de julio del presente año, diputado por Maldonado Gabriel Gurméndez Armand Ugón presentó un proyecto de ley para la modificación del artículo 92 de la Ley 19580 proponiendo disponga incluir que será castigado “El que difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones REALES O SIMULADAS(…)” agregando un inciso que “Se entiende por imágenes o grabaciones simuladas aquellas que, de manera verosímil, mediante inteligencia artificial, edición digital u otra tecnología que produzca una representación falsa pero creíble en apariencia, voz o conducta de la persona afectada.”¹

Al momento y con la normativa vigente, podríamos fundamentar un caso en el artículo 92 de la Ley 19580 conjuntamente con el artículo 2 y 3 de la Ley 17.815 –de pornografía

Inteligencia artificial y violencia sexual

Las situaciones de violencia sexual presupone una desigualdad de poder entre ambas partes – ya sea por el poder físico, diferencia de edad, poder económico, o la condición que revista – que permita a través del engaño, la fuerza o la manipulación cumplir su fin. Es puntualmente en estos aspectos donde debemos de considerar la utilización de

la inteligencia artificial, en el entendido que podrá ser utilizada para perfeccionar los niveles de engaño o manipulación a través de los deepfakes.

La inteligencia artificial generativa (GenIA) habilita la posibilidad de poder crear deepfakes sexuales no consentidos; afectando así la integridad moral, honor, dignidad, libertad sexual de las víctimas, así como psiquis de la víctima que pueden poner en riesgo su vida con ideas de muerte. Esta misma modalidad puede ser utilizada con otros fines ilícitos conexos, como la extorsión u obtener algún otro tipo de beneficio desde la coacción.

En Argentina contamos con una sentencia del mes de mayo del corriente (aún no firme), autos caratulados "C. R. A. y otros s/ Acciones Derivadas Protección Niñez Y Adolescencia" bajo el número LXP 33143/25 donde se denuncia por parte de los progenitores que dos adolescentes fueron víctimas de la difusión mediante WhatsApp de imágenes manipuladas donde aparecen sus rostros en cuerpos desnudos. El Área de Seguridad Informática de la Dirección de Informática del Poder Judicial de Corrientes – por disposición del juzgado – realizó un informe técnico donde identificó que presuntamente se habría utilizado la aplicación digital denominada "UndressHer.app". Su traducción sería "Desvístela", por lo que desde el nombre de la aplicación, hasta su publicidad y contenido está pensado para "desvestir mujeres", por lo que se recuerda nuevamente que es un patrón de violencia con fuerte componente de género. Esta aplicación permite generar imágenes de desnudez con una apariencia realista, sin filtros de edad, sin mecanismos de verificación de consentimiento y en condiciones de anonimato para los usuarios, así como sin información clara sobre los responsables o desarrolladores de la herramienta. Es en este contexto que se dicta la resolución número 408 que ordena la intervención del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) al bloqueo del acceso desde el territorio argentino al sitio Web y a todos los servidores DNS sujetos a su control; y da intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) para promover las investigaciones correspondientes. Si bien se podría identificar como debilidad en la decisión que el bloque total de la Web es una medida con falta de proporcionalidad, que podría afectar otros derechos involucrados – libertad de expresión o acceso a la información– ; entendemos es innegable la protección urgente que debía brindarse a los adolescentes así como preservar los derechos fundamentales, valorando el riesgo de reiteración del daño y el acceso irrestricto a una herramienta digital que conforme a lo indicado en el informe técnico no reviste de filtros o seguridad alguna.

Anticipando las conclusiones, entiendo que como toda herramienta, la IA por su sola existencia, no es ni negativa ni positiva; depende de los intereses de los humanos que la

usamos.

En algunos países ya se está implementando la IA por ejemplo para ayudar en las investigaciones, el Fiscal Lackner destaca

“el caso de Brasil, donde << han aplicado la inteligencia artificial a su esquema de trabajo donde va ayudando al investigador a través de preguntas. Incluso, va ayudando en el momento de efectuar la denuncia sobre aquellos aspectos que son claves y relevantes y que hay que preservar en el momento y no alterar. Y eso permite, además, hacer una priorización de los casos para desde el primer momento al recibir la denuncia y al momento de no tardar en la asignación a una fiscalía tener presente todas las especificidades del delito que se trate>>”.Pag. 61 (Fernández, 2025)

También se puede utilizar para la detección temprana y el monitoreo digital de las redes sociales y videojuegos, generando alertas al detectar alguna actividad de apariencia delictiva a los efectos que no se consumada. Si bien esto tiene varios riesgos, ya que un algoritmo mal entrenado puede influir erróneamente; no detectando situaciones de riesgo o haciéndolo cuando no corresponde. Otra debilidad es que la IA se nutre de datos llenos de estereotipos, por lo que reflejan y refuerzan los sesgos de género, aspecto que como hemos visto se encuentra íntimamente ligado a la temática.

Por otro lado, la IA puede analizar grandes volúmenes de información, por lo que, como en otras partes del mundo, podría usarse para maximizar los recursos existentes conforme a las necesidades, analizando las situaciones judicializadas, identificando los modus operandi y posibles vínculos de redes entre ellos. Esto entiendo sería un insumo muy valioso para las investigaciones de la Fiscalía, quien sin duda debería chequear esa información y realizar el trabajo de crear la teoría del caso, pero se optimizarían los tiempos.

Se han creado aplicaciones reconocidas internacionalmente ² como OplimplA para la atención a las víctimas de violencia sexual, para su apoyo y seguimiento. Sin embargo esto tiene la contracara que genera una deshumanización en la contención y empatía psicológica y jurídica que requieren las víctimas, la que solo la puede otorgar “un otro” ser humano.

Como último punto a considerar que debemos ponderar en las tensiones de los derechos que se puedan ver afectados, es considerar el Derecho a la Privacidad de las personas, la protección de sus datos personales, el derecho a la intimidad y el honor.

Es una delgada línea entre la precaución y la vigilancia excesiva en tanto debemos analizar muy bien los datos que se le facilitan, así como la utilización de los mismos.

Conclusiones

Conforme lo adelantamos previamente, la IA por sí sola es una herramienta, y como

tal dependerá el uso que le demos los seres humanos como creadores y operadores de la misma.

La inteligencia artificial nos ofrece posibilidades para prevenir, detectar o realizar el seguimiento de las situaciones de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes. Estas herramientas debemos usarlas considerando la ponderación de derechos y procurando que no se transforme en un gran panóptico digital de hipervigilancia, en la que otorgamos toda nuestra información sensible a la inteligencia artificial, que como tal es vulnerable, por ejemplo de ciberataques.

Por otro lado y considerando los riesgos a los que están expuestas las infancias y adolescencias, debemos de dotarlos de información con el fin de puedan detectar rápidamente las situaciones de riesgo y poder pedir ayuda tempestivamente; sin responsabilizarles del hecho, pero sí trabajando su empoderamiento y autoestima.

Necesitamos regular normativamente de una manera clara las diferentes IA, para que al menos cuenten con filtros de edades, consentimiento y verificación de identidad de los usuarios, con el fin de que si no corresponde, no accedan a esos espacios niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, entiendo la IA podría ser una herramienta válida para el proceso de datos, denuncias, asignación de fiscalías y potencialmente como apoyo al Ministerio del Interior en su intervención; siempre que se garantice el cumplimiento de la normativa y la protección debida de la información proporcionada.

REFERENCIAS

Baluga, C. (2021). Estatuto de niños, niñas y adolescentes y la necesidad de su defensa jurídica. Procesos de Familia. (Tomo I. 3a ed.). Revista Uruguay de Derecho Procesal. FCU, p. 297 y ss.

Fernández, L. (2025, Julio 30). Compendio normativo y jurisprudencial sobre el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual. <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/comunicacion/publicaciones/compendio-normativo-jurisprudencial-sobre-acceso-justicia-ninas-ninos>

Klett, S. (2022) El derecho de una defensa adecuada de niños, niñas y adolescentes, el principio rebus sic stantibus y las potestades del tribunal. Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones. Tomo X. FCU, p.117 y ss.

SIPIAV. (2024, 04 24). Informe de gestión. INAU. <https://www.inau.gub.uy/sipiv>

Klett, S. A. (2022). Algunas reflexiones sobre el derecho procesal y la perspectiva de

género: una mirada práctica. En: Reflexiones sobre el derecho procesal y la perspectiva de género: una mirada práctica. (pp.113-137). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Cámara Terrazas, L. A. Análisis de buenas prácticas e identificación de los obstáculos y desafíos de las fundaciones que apoyan a Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de violencia sexual en Bolivia en el período 2018-2023 (Master's thesis, Montevideo, Uruguay: Flacso sede Uruguay).

Javier, J. y Rodríguez Olivar, G. C. (2023). Ley 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género: comentario general y análisis exegético de las normas penales. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Martínez Pereyra, C. (2023). ¿Cómo escuchamos a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso infantil?. Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones, (11), 135-148.

Morales Figueredo, V. ,Farías Moraña, M, Mignone, M y Sochaczewski, E. (2024). Vulneración de derechos. En: Derecho de la infancia, adolescencia y otras situaciones de vulnerabilidad. (pp.545-617). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Perazza Tremezana, R. y Martínez Pereyra, C. (2022). Efecto dominó en abuso sexual intrafamiliar. Perspectiva de infancia en los procesos de acceso a la justicia en Uruguay. Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones, (10), 137-155.

Villarraga Montes, C. A., Sánchez Cabarcas, A. A., & Martelo Orozco, J. I. (2025). La violencia sexual digital y la inteligencia artificial: regulación de los deepfakes y protección de la autodeterminación sexual en el ciberespacio. Revista Cultural Unilibre, 1, 182-196.

VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DESAFÍOS LEGALES Y OBSTÁCULOS EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PARAGUAY

Autores: Abg. Esc. Claudio Arnaldo Manuel Salinas González⁶⁴ Yanina Jazmín Aranda Fleitas⁶⁵

RESUMEN

La ponencia presentada profundiza sobre la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Paraguay desde una perspectiva jurídica, social y estadística, evaluando críticamente el sistema de protección vigente. Se parte de que esta forma de violencia constituye una grave violación de derechos humanos, cuya persistencia evidencia fallas estructurales en la respuesta estatal y en la tutela judicial efectiva. Se examinan los principales marcos normativos nacionales e internacionales aplicables, incluyendo la Constitución de la República del Paraguay, el Código Penal, la Ley N° 1680 (2001) y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los estándares interamericanos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH). El análisis de datos estadísticos oficiales y de informes especializados revelan altos índices de subregistros, respuestas institucionales fragmentadas y revictimización procesal. Como propuesta central, se plantea una reforma integral que contemple la creación y aplicación obligatoria de un Protocolo de Atención Integral, la especialización de fiscalías y juzgados, la capacitación continua de operadores, el acceso inmediato a atención psicológica y una base de datos unificada sobre casos de abusos, en Paraguay. Estas medidas, respaldadas por asignación presupuestaria y control institucional, son esenciales para erradicar la impunidad y garantizar una justicia penal verdaderamente protectora de los derechos humanos.

Palabras clave: *Violencia, Abuso, Legislación, Tutela, Niñez, Derecho.*

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual ejercida contra niños, niñas y adolescentes constituye una de las manifestaciones más graves, complejas y persistentes de vulneración de los derechos

⁶⁴ Abogado y Escribano por la Universidad Católica, Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional del Este, Escuela Judicial por el Consejo de la Magistratura. Autor de diversos libros y artículos jurídicos-científicos en revistas especializadas. Relator del Tribunal de Apelación Penal - Primera Sala de la Capital y el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Crimen Organizado y Delitos Económicos, Segunda Sala, de la Capital - Paraguay. Dirección: Asunción, Paraguay – teléfono: +595993282470. Email. cachogonzalez29@gmail.com.

⁶⁵ Estudiante de la Carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” – Campus Alto Paraná. Relatora del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial de Alto Paraná - Paraguay. Dirección: Ciudad del Este, Paraguay, teléfono: +595986181644. Email. yaninarandaf@gmail.com.

fundamentales en Paraguay y en el mundo. Este tipo de violencia no solo deja secuelas físicas y psicológicas profundas en las víctimas, sino que socava los pilares mismos del Estado de Derecho, al poner en evidencia las deficiencias de los sistemas de prevención, protección y justicia. Lejos de tratarse de hechos aislados o excepcionales, el abuso sexual infantil revela una problemática estructural enraizada en patrones culturales permisivos, déficits institucionales crónicos y una insuficiente articulación entre los operadores del sistema de justicia, salud y protección social.

En el contexto paraguayo, a pesar de la existencia de un marco normativo que reconoce los derechos de la niñez y la adolescencia, los índices de violencia sexual siguen siendo alarmantes. Año tras año, las estadísticas oficiales dan cuenta de cientos de denuncias por hechos que afectan de forma directa la integridad física, psicológica y moral de los niños, niñas y adolescentes, muchas veces en el entorno familiar o cercano. Sin embargo, estos números apenas reflejan una fracción del fenómeno, debido al fuerte subregistro existente, motivado por el miedo, la vergüenza, la dependencia económica o emocional de las víctimas respecto de sus agresores, así como por la desconfianza hacia las instituciones encargadas de investigar y sancionar estos delitos.

Con esta investigación, se pretende aportar elementos para una reflexión crítica sobre las falencias del sistema, así como propuestas viables de reforma legal e institucional, orientadas a garantizar una protección integral y efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Paraguay, especialmente frente a las agresiones sexuales que amenazan a los niños, niñas y adolescentes en todos los niveles.

METODOLOGÍA

El proceso metodológico seguido en la investigación es el de la revisión bibliográfica y análisis documental, mediante un enfoque principalmente cualitativo, de tipo descriptivo, con lo cual se buscó comprender a cabalidad el alcance jurídico-legal de la situación actual de aquellos niños, niñas y adolescentes, que sufren de violencia, y en especial lo relativo al abuso de índole sexual, enmarcado en el territorio paraguayo. La metodología empleada se orientó a identificar, sistematizar e interpretar las disposiciones normativas aplicables en Paraguay.

FUNDAMENTACIÓN

Conceptualización de la violencia contra niños, niñas y adolescentes

Desde una perspectiva jurídica y normativa, la violencia infantil ha sido definida y abordada por diversos instrumentos internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por Paraguay mediante Ley N° 57 (1990), consagra el derecho del niño a ser protegido contra todas

las formas de violencia, abuso y descuido, sea por parte de sus padres, familiares, instituciones públicas o cualquier otro actor. En este marco, el artículo 19 de dicha Convención establece con claridad la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño contra toda forma de violencia, incluido el abuso sexual (Franco y Ramírez, 2016).

En consonancia con los estándares internacionales, la Ley N° 1680 (2001) "Código de la Niñez y la Adolescencia" recoge la noción de violencia en su sentido integral, al establecer que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser protegido contra cualquier forma de abuso, explotación, trato negligente, discriminación o crueldad, ya sea en el ámbito familiar, institucional, comunitario o estatal. A esto se suma la obligación del Estado de prevenir activamente las situaciones de riesgo, intervenir de manera oportuna y garantizar la recuperación de las víctimas (Viar, 2006).

Así, el abordaje teórico de la violencia contra niños, niñas y adolescentes exige una visión multidisciplinaria, en la que converjan el derecho, la psicología, la sociología, la pedagogía y la criminología. Es necesario adoptar una concepción protectora, restaurativa e integral, que sitúe a la niñez en el centro del sistema jurídico y garantice no solo la punición del delito, sino también la reparación del daño, la prevención futura y la reintegración plena de la víctima. (Cantón y Rosario, 2015).

El abuso sexual infantil como forma de violencia: dinámicas y consecuencias

El abuso sexual infantil constituye una de las formas más graves y traumáticas de violencia ejercida contra niños, niñas y adolescentes. A diferencia de otras formas de violencia, el abuso sexual involucra una transgresión de límites íntimos, muchas veces perpetrada por adultos en quienes la víctima confía, lo que convierte el daño en una experiencia profundamente destabilizadora.

Desde una perspectiva jurídico-penal, el abuso sexual infantil se configura como una conducta delictiva que involucra actos de naturaleza sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, con o sin acceso carnal, y que puede manifestarse en tocamiento, exhibicionismo, explotación sexual, penetración o exposición a material pornográfico. La legislación paraguaya contempla diversas figuras penales vinculadas a estos hechos, tales como el abuso sexual en niños (Ley N° 1160, 1997, art. 135), el coito con personas menores de catorce años (art.136), la violación (art. 128) y la pornografía infantil (art. 140), entre otras. Todas estas conductas se encuentran severamente penadas por el ordenamiento jurídico, dada la especial vulnerabilidad de las víctimas y el alto reproche social que generan (Viar, 2006).

En la mayoría de los casos, el agresor no es un desconocido que irrumpe violentamente en la vida de la víctima, sino una figura de cercanía: un padre, un padrastro, un hermano, un vecino, un docente, o cualquier adulto en posición de poder o confianza. Esta cercanía dificulta enormemente la denuncia, ya que la víctima se enfrenta al dilema de proteger al agresor por temor, culpa o dependencia emocional a buscar justicia a costa de una ruptura familiar, social y afectiva que muchas veces no cuenta con el respaldo necesario (Quinteros Medina, 2016).

Las consecuencias del abuso sexual infantil son profundas y multidimensionales. A nivel psicológico, puede generar trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático, dificultades de aprendizaje, retraimiento social, alteraciones del sueño y en casos graves, conductas autodestructivas o suicidas. A nivel social, interfiere con la construcción de vínculos sanos, mina la confianza básica hacia los adultos y afecta la integración escolar o comunitaria de la víctima. Un punto a remarcar es lo relacionado a la denuncia del hecho punible y al respecto Viar (2006) nos reseña que:

La realidad demuestra que en varias oportunidades, la decisión de denunciar un caso de abuso sexual incestuoso adoptada por el equipo de salud o unos de sus integrantes se puede ver impedida por la decisión en contrario que tome un superior jerárquico. Si bien dentro de las instituciones de salud pública existen cuestiones internas, administrativas u organizativas, necesarias para el buen funcionamiento de las instituciones, no es menos cierto que dichas cuestiones no pueden priorizarse frente a un interés tan primordial como el del niño o la niña víctima. Tampoco es dable invocar obediencia debida. Ante el reproche legal, nada puede sostener la omisión de denunciar conforme el propio saber y ciencia. No se podrá alegar como defensa el incumplimiento del superior jerárquico (p. 4).

El principio de protección integral de la niñez y la adolescencia

El principio de protección integral constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico orientado a la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Uribe (2011) menciona que “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (p. 187).

En el caso paraguayo, este principio ha sido incorporado expresamente tanto en la Constitución de la República del Paraguay como en la legislación infraconstitucional. El artículo 54 de la Constitución dispone que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, conforme a lo establecido en esta Constitución y en la ley”. A su vez, la Ley N° 1680 (2001), que instituye el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece como principio rector la

protección integral, entendida como el conjunto articulado de políticas, normas, instituciones y servicios destinados a asegurar la realización de los derechos de la infancia, desde una perspectiva participativa, no discriminatoria y con enfoque de género (Quinteros Medina, 2016).

Frente a cualquier conflicto entre derechos, debe prevalecer el interés superior, el cual no puede interpretarse de forma abstracta ni en términos meramente simbólicos. Se trata de una directiva operativa que obliga a ponderar cuidadosamente los efectos de cada decisión sobre la vida y el desarrollo del niño, niña y adolescente afectado, colocando su bienestar por encima de formalismos procesales, intereses adultos o racionalidades institucionales desconectadas de la realidad social.

Enfoque de derechos humanos en la infancia

Este enfoque tiene como eje central la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que constituye el tratado internacional de derechos humanos más ratificado en la historia, que instauro un punto de inflexión en la doctrina internacional. En su articulado se consagran no solo derechos civiles y políticos, sino también derechos económicos, sociales y culturales, así como principios rectores que guían toda interpretación del instrumento, tales como el interés superior (artículo 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6), el derecho a la no discriminación (artículo 2) y el derecho a ser oído (artículo 12) (Uribe Aramburo, 2011).

Desde la perspectiva paraguaya, si bien la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley N° 57 (1990) constituyó un avance significativo, persiste una brecha notable entre los compromisos internacionales asumidos y la implementación efectiva de sus mandatos. El enfoque de derechos impone, en este contexto, una reformulación profunda de las prácticas judiciales y administrativas. No se trata solo de aplicar el derecho penal a quienes cometen delitos sexuales contra niños, sino de reconstruir un sistema centrado en la protección integral, que considere a la víctima como un sujeto activo, digno de escucha, de reparación y de acompañamiento (Magaña et al., 2014).

El derecho a vivir una vida libre de violencia no es una meta abstracta ni un horizonte lejano: es una obligación jurídica inmediata y exigible, cuyo incumplimiento constituye una violación directa de los derechos humanos de la infancia (Franco y Ramírez, 2016).

Relación entre el abuso sexual infantil y la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, reconocida como garantía fundamental en el orden constitucional paraguayo y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, representa un componente esencial del Estado de Derecho. Este principio implica que toda persona, sin discriminación alguna, debe poder acceder a un órgano jurisdiccional

independiente e imparcial, obtener una decisión fundada en derecho dentro del plazo razonable y lograr la ejecución real de dicha decisión (Uribe, 2011).

La doctrina ha señalado que el acceso a la justicia de niños niñas y adolescente víctimas de violencia sexual exige un diseño institucional adaptado, donde los principios del debido proceso se apliquen con perspectiva de infancia. Esto supone, por ejemplo, la utilización de salas de entrevista protegida, la participación de psicólogos forenses especializados, la reducción al mínimo indispensable de las declaraciones repetidas y la garantía de confidencialidad e integridad emocional de la víctima. La ausencia de estas condiciones no solo obstaculiza la verdad procesal, sino que puede implicar la pérdida de evidencia clave, la deserción del proceso por parte de la víctima o incluso, la perpetuación del ciclo de impunidad (Magaña et al., 2014).

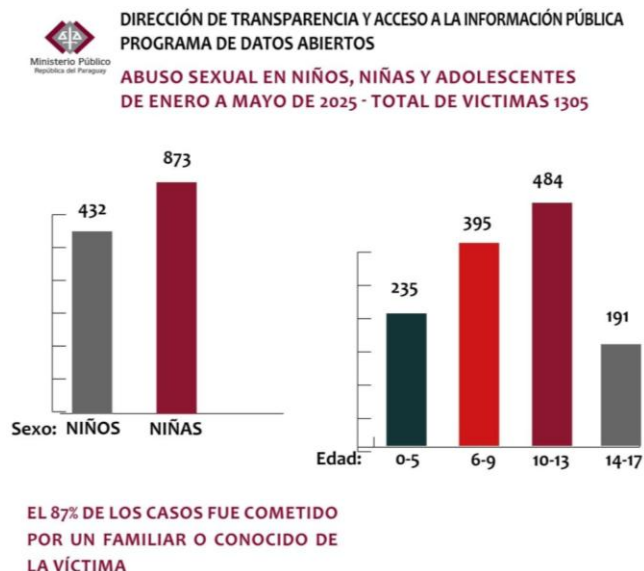
Por otra parte, la tutela judicial efectiva implica también el derecho a una reparación integral del daño sufrido. Esta reparación debe ir más allá de la dimensión patrimonial, incluyendo medidas simbólicas, garantías de no repetición y acceso efectivo a servicios de salud mental y asistencia social. En el caso de los menores de edad, el proceso reparatorio debe diseñarse de manera acorde a su edad, madurez y entorno familiar, con acompañamiento profesional constante y con respeto por su autonomía progresiva (Uribe, 2011).

Subregistro, revictimización y silencio institucional: obstáculos actuales en la denuncia y protección de las víctimas

A pesar de los avances legislativos en la materia, la respuesta estatal frente a estos delitos sigue siendo fragmentada, insuficiente y muchas veces revictimizante. La impunidad no solo se explica por la conducta del agresor, sino por una red de omisiones, indiferencias y negligencias que permiten que miles de niños, niñas y adolescentes continúen siendo víctimas en silencio (Franco y Ramírez, 2016).

Uno de los mayores desafíos actuales es el subregistro. Las cifras oficiales reportadas por el Ministerio Público o por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) reflejan apenas una parte mínima de la magnitud real del problema. Las razones son múltiples: temor a represalias, dependencia emocional o económica respecto del agresor, falta de credibilidad por parte del entorno familiar. A esto se suma el hecho de que muchas veces los propios adultos responsables de proteger a los menores son quienes cometen o encubren los delitos, consolidando una cultura del silencio profundamente arraigada. En este punto es menester destacar las estadísticas presentadas por el Ministerio Público en el año 2025:

ILUSTRACIÓN 1 HECHOS PUNIBLES DE ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR FAMILIAR O CONOCIDO DE LA VÍCTIMA



Fuente: ministeriopublico.gov.py.

Conforme al cuadro estadístico, se verifican datos fundamentales, tales como el promedio de la edad de las víctimas, así como el sexo. Es importante destacar que estos casos son perpetrados por personas cercanas a la víctima, creando así un trauma aún mayor. En lugar de hallar reparación, la víctima encuentra burocracia, indiferencia o incluso desconfianza. Cabe señalar algunas cuestiones relativas a las consecuencias que sufre el niño, niña o adolescente, que según Bautista y Fraga (2002) son las siguientes:

Los efectos negativos traumáticos suelen estar relacionados con la proporción del abuso ...Las niñas que están experimentando abusos sexuales, muestran la sintomatología propia del estrés postraumático, como miedo, malestar generalizado, conductas desorganizadas, aislamiento, pánico, pérdida de apetito, insomnio, confusión, vulnerabilidad, ira, junto con la inhabilidad para manejar estas emociones. En muchos casos, esto conduce al abandono del hogar, prostitución, droga y/o intentos de suicidio (p. 64).

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Paraguay en 1990, obliga al Estado a proteger a los menores contra toda forma de violencia, abuso o negligencia (art. 19), y a asegurar su recuperación física y psicológica. La Observación

General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño establece que la violencia contra la infancia debe ser abordada desde un enfoque de protección y reparación integral y no únicamente desde la sanción penal. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la falta de diligencia del Estado en la investigación de abusos sexuales contra niños puede configurar una violación autónoma de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A pesar de estos estándares, Paraguay presenta aún múltiples falencias. No existe un protocolo único y obligatorio para la atención de víctimas de abuso sexual infantil, ni una base de datos interinstitucional confiable que permita medir con precisión la magnitud del problema. La coordinación entre el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, la Policía Nacional y las municipalidades es débil o inexistente. Los servicios de atención psicológica son insuficientes y en muchos casos, inaccesibles para familias en situación de vulnerabilidad (Quinteros Medina, 2016).

Análisis crítico y propuestas de reforma institucional

El abordaje jurídico del abuso sexual infantil en Paraguay revela la existencia de un sistema normativo robusto en el plano formal, pero claramente ineficaz en su aplicación práctica. Esta contradicción estructural permite comprender por qué, a pesar de las leyes existentes, el fenómeno de la violencia sexual infantil persiste con niveles alarmantes de impunidad.

Uno de los aspectos más críticos del sistema es la ausencia de un enfoque verdaderamente integral e interdisciplinario en la atención a las víctimas. La intervención estatal se fragmenta entre múltiples actores —Ministerio Público, Juzgados, Defensoría Pública, CODENI, Ministerio de la Niñez, Policía Nacional, centros de salud, ONGs— que no siempre actúan de manera coordinada ni bajo un protocolo común. Esta dispersión genera duplicidades, omisiones, dilaciones e incluso contradicciones en la gestión de cada caso, lo cual debilita la protección de la víctima y disminuye las posibilidades de sancionar al agresor (Franco y Ramírez, 2016).

Además, debe señalarse el vacío en cuanto a servicios públicos de atención psicológica y acompañamiento emocional. En vastas zonas del país —incluyendo áreas urbanas— no existen equipos técnicos disponibles ni infraestructura adecuada para contener a las víctimas, asistir a las familias, realizar pericias especializadas o promover la recuperación del daño. En este contexto, la reparación integral queda reducida a una ilusión y el proceso judicial, en lugar de sanar, muchas veces profundiza el sufrimiento.

Frente a este diagnóstico, se hace imperioso avanzar hacia una serie de reformas institucionales y jurídicas orientadas a revertir este estado de cosas. Entre las medidas más urgentes y estratégicas, pueden proponerse las siguientes:

En primer lugar, es fundamental la creación y aplicación obligatoria de un Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual Infantil, con base legal vinculante, que establezca criterios claros de actuación para todas las instituciones involucradas. Este protocolo debe garantizar un abordaje interinstitucional, con principios de inmediatez, confidencialidad, no revictimización y acompañamiento integral desde la denuncia hasta la resolución del caso.

En segundo lugar, resulta imprescindible establecer fiscalías y juzgados especializados en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, dotados de personal capacitado, infraestructura adecuada y recursos suficientes para actuar con eficacia y sensibilidad. La especialización judicial no debe verse como un lujo institucional, sino como una condición de posibilidad para que el proceso penal sea compatible con los derechos de la infancia. (Quinteros, 2016).

Asimismo, debe implementarse de forma obligatoria un programa de formación continua para operadores del sistema de justicia en derechos humanos, derechos de la infancia, técnicas de entrevista forense, prevención de la revictimización, perspectiva de género y acompañamiento a víctimas. Esta capacitación debe ser interdisciplinaria, con evaluación periódica de resultados y articulada con las universidades y centros de formación jurídica del país.

Otra medida clave es garantizar el acceso efectivo a servicios de salud mental y apoyo psicológico especializado, tanto en el sector público como a través de convenios con organizaciones no gubernamentales. Esto debe incluir la asignación de psicólogos clínicos y trabajadores sociales en cada sede fiscal, judicial y municipal donde se tramiten casos de abuso sexual infantil, asegurando acompañamiento inmediato e integral (Franco y Ramírez, 2016).

Por último, se requiere establecer una base de datos unificada sobre denuncias, procesos y sentencias relacionadas con abuso sexual infantil, que permita el seguimiento estadístico, la elaboración de políticas públicas basadas en evidencia y la identificación de patrones de impunidad. Esta herramienta debe garantizar el resguardo de la identidad de las víctimas y estar sujeta a supervisión institucional.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes constituye una de las violaciones

más graves y persistentes en Paraguay. Pese a los avances normativos y la adhesión a tratados internacionales, el Estado no ha logrado consolidar un sistema de protección eficaz, coordinado y especializado. Las fallas estructurales por subregistro, revictimización, falta de especialización, ausencia de políticas públicas y fragmentación institucional, perpetúan la impunidad y generan una doble victimización.

Frente a este escenario, se propone una reforma integral que incluya la creación y aplicación obligatoria de un Protocolo de Atención Integral, con base legal vinculante y criterios claros para todas las instituciones. Deben establecerse fiscalías y juzgados especializados en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, dotados de personal capacitado e infraestructura adecuada, así como programas de formación continua para operadores judiciales y administrativos. Es imprescindible garantizar acceso inmediato a atención psicológica especializada y crear una base de datos unificada sobre denuncias y sentencias, preservando la identidad de las víctimas.

Estas medidas requieren asignación presupuestaria suficiente, voluntad política y control institucional. No se trata de aspiraciones simbólicas, sino de obligaciones jurídicas y éticas que el Congreso y los organismos judiciales deben asumir para garantizar a toda la niñez paraguaya una vida libre de violencia y con acceso real a justicia y reparación. La inacción, en este contexto, equivale a complicidad; actuar ahora es el único camino para romper el ciclo de violencia e impunidad que degrada a la sociedad entera.

La implementación de estas reformas debe superar la dispersión actual entre Ministerio Público, juzgados, Defensoría Pública, CODENI, Ministerio de la Niñez, Policía Nacional, centros de salud y organizaciones civiles, estableciendo protocolos unificados, fortaleciendo los servicios de atención psicológica y garantizando un abordaje verdaderamente integral e interdisciplinario. Solo así será posible transformar un sistema fragmentado e ineficaz en una estructura sólida, capaz de prevenir, sancionar y reparar el abuso sexual infantil con la celeridad y sensibilidad que exige la protección de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Bautista, J. M. & Fraga, A. G. (2002). Maltrato y abuso sexual infantil: problemas jurídicos y conocimientos para la intervención psicopedagógica. *Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 12*, pp. 57-68.

Cantón, D & Rosario, M. (2015). Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes. *Anales de Psicología, 31*(2), 607-614.

Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N.º 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5a5246e74.pdf>.

Congreso de la República del Paraguay. (1997). *Ley N° 1160 - Código Penal*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Congreso de la República del Paraguay. (1998). *Ley N° 1268 - Código Procesal Penal*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Congreso de la República del Paraguay. (2001). *Ley N° 1680 - Código de la Niñez y la Adolescencia*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución de la República del Paraguay*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006*. <https://www.corteidh.or.cr>.

Franco A. & Ramírez L. (2016). Abuso sexual infantil: perspectiva clínica y dilemas ético-legales. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 45 (1), 51-58.

Magaña, I.; Ramírez, C.; & Menéndez, L. (2014). Abuso Sexual Infantil (ASI): Comprensiones y Representaciones Clínicas desde las prácticas de Salud Mental. *Terapia psicológica*, 32(2), 133-142.

Ministerio Público del Paraguay. (2025). Datos estadísticos de violencia contra niños, niñas y adolescentes. *Dirección de Transparencia y Acceso a la información del Ministerio Público*. <https://www.ministeriopublico.gov.py>.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. <https://www.ohchr.org>.

Organización de Estados Americanos. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. <https://www.oas.org>.

Quinteros, P. G. (2016). Abuso sexual en niños en el ámbito familiar en el Paraguay. La falta de previsión de una política criminal para mitigar este flagelo, sanciones previstas en la legislación nacional y comparada Asunción: Universidad Tecnológica Intercontinental.

Uribe, N. I. (2011). Abuso sexual infantil y administración de justicia en Colombia. Reflexiones desde la Psicología Clínica y Forense. *Pensamiento Psicológico*, 9(16), 183-202.

Viar, J. P. (2006). Abuso sexual infantil: aspectos jurídico - legales. cuando denunciar es proteger. Buenos Aires: Editorial Lumen.

INVITACIÓN A LA REFLEXIÓN Y A LA ACCIÓN “ Dra. Alejandra Lorenzo

El propósito de la presente ponencia y exposición constituye una invitación para abordar la temática –“vulnerabilidad .”.Es asimismo una excusa para analizar diversas situaciones de vulnerabilidad que deben afrontar día a día las personas en situación de vulnerabilidad , con especial referencia a las personas con discapacidad. Finalmente cuestionamos acerca de la vigencia de la denominación a la luz de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Palabras Claves- Vulnerabilidad. Personas en situación de vulnerabilidad .

Alejandra Lorenzo. Profesor Adjunto Docente , Grado 3 Efectivo , Universidad de la República (Udelar), Facultad de Derecho . Montevideo , Uruguay

Resumen

El propósito de la presente ponencia y exposición constituye una invitación para abordar la temática –“vulnerabilidad”

Es asimismo una excusa para analizar diversas situaciones de vulnerabilidad que deben afrontar día a día las personas en situación de vulnerabilidad , con especial referencia a las personas con discapacidad.

Finalmente cuestionarnos acerca de la vigencia de la denominación a la luz de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad .

The purpose of this presentation and exposition is an invitation to address the topic of “vulnerability” It is also an excuse to analyze various situations of vulnerability that vulnerable people face every day, with an special reference to people with disabilities . Finally, we question the validity of the term in light of the Convention of the rights persons with disabilities.

Palabras Claves- Vulnerabilidad. Personas en situación de vulnerabilidad

INTRODUCCION .

El propósito de la presente ponencia y exposición constituye una invitación para abordar la temática –“vulnerabilidad”

Es asimismo una excusa para analizar diversas situaciones de vulnerabilidad que deben afrontar día a día las personas con discapacidad.

PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD .

La Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre judicial Iberoamericana

consagró las “ 100 reglas de Brasilia “ Estas constituyen un estándar básico que garantiza el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad a la justicia y la adopción de una serie de medidas que suponen el pleno reconocimiento de Derechos humanos ante el sistema judicial Tradicionalmente se ha considerado que los elementos que promueven o propician tal vulnerabilidad se señalan entre otras: “ *la edad , la discapacidad , la pertenencia a comunidades indígenas o minorías , la victimización, la pobreza,y la privación de libertad*”.²

Nos gustaría abordar cada uno de los factores, empero entendemos que ello sería superabundante a los fines de este trabajo. Por esa razón es que hemos elegido reflexionar y acercarnos a algunas de las situaciones que coadyuvan a crear “ entornos vulnerables”

VIOLENCIA DE GENERO: FACTOR COADYUVANTE DE LA VULNERABILIDAD

En primer lugar procuraremos acercarnos a algunas de las realidades que experimentan las Mujeres con Discapacidad ; situaciones que las convierten en personas en “ situación de vulnerabilidad .

La Dra. Garrido y el Dr. González en un interesante trabajo³ realizado durante la pandemia del COVID 19 en nuestras latitudes señalaban que las medidas de confinamiento voluntario fueron exitosas para controlarla. Sin embargo destacaban que la adopción de las mismas trajo aparejado impactos económicos y sociales significativos . Esos cambios resultaron evidentes en el ámbito familiar. Las familias en contextos de confinamiento padecieron de una gran presión interna que requerían necesariamente de mecanismos de control de los comportamientos. Las limitaciones de acceso a centros de salud , cierre temporal de instituciones escolares , así como la falta de apoyo social a las familias son señaladas por los expertos como factores que suscitarán situaciones de violencia . Si la “salud mental” de los adultos falla se ve comprometida su situación ; incrementándose así las posibilidades de violencia doméstica y de género (agregado nuestro) hacia niñas, adolescentes y mujeres .

El coronavirus – expresaba Graciela Medina⁴- fue para la salud una pandemia pero para el Derecho un caso fortuito que impactó fuertemente en las relaciones interpersonales .

Las medidas de confinamiento social obligatorio supusieron un agravamiento de las circunstancias en las que el fenómeno de la violencia se genera. El encierro,

los lugares reducidos exacerbaron los motivos para que la violencia se pusiera de manifiesto. La imposibilidad de trabajar conjuntamente con el agravamiento de la situación económica hicieron que las situaciones se tornasen “explosivas”

En el mismo sentido Ángel Lorente (citado por Caballero y otros) indicaba que el confinamiento genera condiciones óptimas para la violencia de género aumente; existiendo más barreras para que las mujeres puedan salir de dicho contexto violento.

-Las Dras .Castellanos y Caballero - asesoras de la Fundación española Cermi afirman que la incursión de la epidemia del Covid en nuestras sociedades supuso la necesidad para los Estados de adoptar diversas medidas en aras de intentar frenar los embates de esta tragedia sanitaria . Las autoras daban cuenta de un mayor impacto del Covid en la vida de las mujeres. Las desigualdades existentes desde siempre se profundizaron . A la femeneización de la pobreza, se le suma la precariedad laboral o informalidad de las tareas , estando los niños , niñas , adolescentes y mujeres con discapacidad más expuestas a experimentar diversas formas de violencia.

Para las autores el fenómeno de la violencia “machista” se hizo más evidente durante esos momentos .Muchas mujeres debían convivir junto a su agresor

Las mujeres con discapacidad se encontraban y encuentran más expuestas dado su mayor grado de dependencia de sus “cuidadores”. Castellano y Caballero invitan a reflexionar sobre el fenómeno y a estar conscientes que casi el 80% de las mujeres con discapacidad se encuentran más expuestas a la violencia intrafamiliar y de género. Resulta oportuno advertir que a los efectos de este trabajo , hemos adoptado por el concepto de violencia basado en género contenido en el art. 4 deq Ley N°19.580-*“toda conducta , acción u omisión en el ámbito público o privado que, sustentado en una relación desigual tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento , goce o ejercicio de derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres*⁵.

El periodista Diego Sanjurjo García por su parte en un artículo sobre Violencia Doméstica y de Género publicado en el “El Observador “- señalaba con acierto Ciertamente han habido “ esfuerzos ...en el ámbito educativo , laboral , policial y

judicial , conformando una batería de medidas concretas para combatir la Violencia Doméstica y de Género -“ sin embargo – “ los esfuerzos no han sido en vano , pareciera que la violencia doméstica no merma la tasa de homicidios de las

mujeres se mantuvo relativamente estable... aumentando ... los asesinatos perpetrados por familiares , parejas o ex parejas . de la víctima “.

VIOLENCIA DE GENERO VIRTUAL O DIGITAL

Actualmente existen nuevos entornos para la interrelación humana .Las redes sociales y los medios digitales son espacios que no escapan a la violencia de género. En ellas se reproducen históricas desigualdades entre hombres y mujeres .La publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos con el único fin de dañar o perjudicar la reputación del otro o sus sentimientos ..mediante la burla , el acoso o chantaje sexual. Los agresores utilizan la red para humillar u hostigar a sus víctimas causando en ellas nuevos niveles de stress, en tanto se expone su vida personal . Se configura así una nueva forma de violencia conocida como violencia de género digital. Es una actividad dañosa que se perpetúa en el ámbito digital valiéndose de herramientas tecnológicas , ejerciéndola a través de acciones directas o indirectas para someter a la víctima. Es por ello que los órganos judiciales tienen presente la violencia virtual o digital ante la afectación de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad – como regla de preferencia en el juicio de ponderación para la admisibilidad de una acción o bien para la determinar el alcance de medidas preventivas que dispongan – ordenando y exhortando “ *abstenerse de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre (...) en cuentas de Facebook y/o INSTAGRAM , TWITTER , WHATSAPP, creadas a su nombre y/o todo otro medio informático red social en general y así también por llamados , mensajes de texto , audio y ontengan material genético de (...) , incluso en la nube , sin que quede almacenado en ningún tipo de sistema o soporte , como así también toda red social social en plazo d 48 horas de notificado*”⁶

OTRAS MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.⁷

Constituyen otras formas de manifestar la violencia :

🚦Violencia Física –es decir toda acción , omisión o patrón de conducta que provoca daños a la integralidad corporal de una mujer – “apretones.

🚦Violencia sexual : El no poder decir de forma voluntaria la vida sexual constituye una forma de violencia. Se manifiesta a través de violaciones perpetradas por quienes son sus cónyuges o compañeros. Muchas niñas con y sin discapacidad son abusadas sexualmente .- “ De lo que antecede emerge que no existe duda alguna que AA presenta lesiones derivadas de sífilis primaria , lo que determina que ha sido víctima de abuso sexual , resultando que su progenitor , el Sr PP fue diagnosticado de sífilis y estando

pendiente la investigación de la Fiscalía sobre los hechos ,procedía a derecho imponer las medidas prohibitivas dispuestas , a efectos de precaver nuevas vulneraciones de derechos atendiendo al interés superior dela niña(..)- TAF 2°,Sent. Int. n° 1722, 21/11/2023. Cavalli ,Alvarez Martínez (r).

🚩Violencia económica : El agresor controla de forma absoluta todos los ingresos económicos de su pareja

🚩Violencia patrimonial : Con la excusa de proteger a la mujer , se le impide el manejo de dinero.

🚩Violencia emocional : Se procura humillar e intimidar a la mujer , contolando sus creencias , cuestionando o impidiendo la toma de decisiones al punto tal que se afecta su estabilidad psicológica u emocional

Normativa Internacional e Internacional .

En el ámbito internacional diversos instrumentos jurídicos ratificados por Uruguay intentan brindar a las víctimas soluciones para escapar de esos entornos

Conferencias Mundiales sobre la Mujer:

🚩México 1975 , Copenhague 1980

🚩Nairobi 1985 , los movimientos de mujeres impulsaron la discusión sobre la temática violencia contra la mujer , la que impide su plena participación en la sociedad

La Convención para la Eliminación de Todas formas de contra la Mujer- CEDAW – ratificada por Uruguay por Ley N° 15.164 -4 de agosto de 1981.

Convención sobre los Derechos Del Niño- aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de agosto de noviembre de 1989 ratificada por Uruguay – establece la obligación del Estado de proteger a los niños de todas formas de malos tratos por parte de padre, madre o cualquier otra persona responsable de su cuidado” debiendo establecer medidas de inmediato .

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – en 1992 pone en vigor la Convención de la Mujer , declarando que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra ellas. Como una violación de DDHH.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos – celebrada en Viena (1993) - se sentaron las bases generales para la eliminación de la violencia contra la mujer , considerando la violencia contra la Mujer.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer – de Beijing(1995) - los gobiernos manifestaron que “ la violencia contra la mujer constituye una violación de los

derechos humanos fundamentales e impide el logro de los objetivos de igualdad , desarrollo y paz.

El Protocolo Facultativo de CEDAW – aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas - (1999) – complementa la Convención al establecer un procedimiento de comunicación para denunciar las violaciones a la Convención , por parte de los Estados que lo han ratificado, así como reconocer la competencia del Comité para su recepción . Ratificado por Uruguay mediante Ley n° 17.338 de 18 de mayo de 2001.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – aprobada por Ley N° 18.418- “reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen igual protección legal y beneficiarse de la ley sin discriminación alguna ...” , “ *imponiendo a todos los Estados toda discriminación* “ .- *Ante la denuncia de la persona con discapacidad el magistrado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección*” – TAF 2° , Sent. Int. n.° 1924 /2023 , 22/12/2023- Cavalli , Alvarez , Martínez(r.) en *Anuario Uruguayo de Derecho Crítico de Derecho de Familia*

En el ámbito Interamericano de protección de Derechos humanos existe normativa que intenta proteger la situación de vulnerabilidad de las mujeres frente actos de violencia a saber:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita en San José de Costa Rica – el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Uruguay por Ley N° 15.737 de 8 de mayo de 1985.

Convención Interamericana para prevenir ,Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer – aprobada en Belén do Para (1994)- ratificada por Uruguay por Ley

N°16.735 el 13 de diciembre de 1995- incorpora el concepto de género en la definición de violencia contra la Mujer.

En el ámbito Nacional las Leyes N°17.514 – Ley de Violencia Doméstica aprobada el 2 de julio de 2002 y la Ley N° 19580- Violencia Hacia las Mujeres basada en género promulgada en el año 2018 brindan un marco de protección a los Derechos Humanos de las mujeres y visibilizan su situación .

¿ ENTORNOS QUE VULNERAN DERECHOS ‘?’⁸

En conexión con las ideas que venimos de analizar, queremos dejar planteada una de las temáticas que nos interpelan desde hace unos años: la diversidad de las aulas universitarias. Importa también una invitación a pensar sobre el rol que desempeñan los entornos en relación a las personas y la construcción de espacios más accesibles o fomenten factores de vulnerabilidad.

DIVERSIDAD DE NUESTRAS AULAS

Es un hecho indiscutible que nuestras aulas universitarias se caracterizan por la diversidad o heterogéneas al decir de Anijovich.⁹ Diversas culturalmente por la presencia de cientos de alumnos provenientes de diferentes partes del país, los que arriban a nuestros centros educativos por primera vez a enfrentar la vida universitaria

Existen además alumnos extranjeros, los que deciden retomar sus estudios o profesiones abandonadas en sus países de origen -para continuar o comenzar una nueva trayectoria estudiantil en nuestras Universidades .

Otro dato singular que demuestra la singularidad de nuestros espacios áulicos , es la existencia de alumnos privados de libertad que gracias al Programa de Respaldo al aprendizaje (Progresar) , se encuentran cursando carreras universitarias . Finalmente queremos resaltar una arista de diversidad- la presencia de alumnos con discapacidad en nuestras aulas . Las innumerables solicitudes de “adecuaciones curriculares” o ajustes razonables , terminología que más se ajusta a lo preceptuado en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad - presentadas ante el Consejo de Facultad dan cuenta de la existencia de múltiples necesidades de nuestro alumnado que debería ser atendido de manera inmediata .

Observar e identificar la diversidad de nuestras aulas supone acercarnos y entender el concepto de Educación inclusiva – Educación inclusiva entendida como “ aquel proceso de identificar y responder a la diversidad de nuestros alumnos ,a través de la participación de los mismos en aprendizaje. Se trata de procurar eliminar barreras que impiden su acceso y permanencia en la institución . Todo lo expresado lleva a cuestionarnos - ¿ Quién es responsable de crear entornos inclusivos ’?, ¿ La construcción de entornos inclusivos incumbe exclusivamente a las autoridades universitarias?¿Constituirá también una responsabilidad de nosotros docentes universitarios en tanto actores de dicho sistema educativo ?

Reflexionar sobre nuestras propias prácticas docentes se hace esencial para cualquier mejora; siendo las tecnologías generativas desarrolladas recientemente un aliado para transformar las mismas , como resalta Anijovich en su libro “Abrazar la diversidad en el aula.

Si la Educación, inclusiva es un proceso inacabado , un desafío para la comunidad universitaria toda , resulta imperioso entonces seguir trabajando en pos de una verdadera inclusión. Identificar las debilidades , obstáculos , los estereotipos ,luchar contra la discriminación hacia los alumnos con discapacidad constituye una , oportunidad

para construir entornos educativos más igualitarios y accesibles . Insta también a la acción en tanto interpela a pensar en aquellas medidas y ajustes razonables que debieran realizarse en pos de fortalecer las Instituciones Universitarias. De esa manera estaremos asegurando el Derecho a la educación de todos nuestros estudiantes – conforme lo establece el art. 24 dela Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – aprobada por Ley N° 18.418.

CONCLUSIONES

En conclusión creemos necesario seguir reflexionando en que para poder garantizar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad comprometemos en:

- Procurar acrecentar la perspectiva de discapacidad , de género y DDhh en los fallos judiciales.
- Reconocer a la persona -como sujeto con capacidad jurídica.
- Brindar los apoyos necesarios y obligar a los Estados a proporcionarlos *“Estados adoptar medidas pertinentes para proporcionar el acceso de las personas con discapacidad al apoyo- como que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”*.¹⁰, conforme lo preceptúa el Art. 12 de la Convención sobre La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – aprobada por Ley N° 18.418, - como lo así lo entendió la Jueza de Familia cuando en su dictamen pronuncia “ *“... este artículo impone a la suscrita el deber de proteger a ... “(pcd)(aclarado nuestro), -“ en el ejercicio de su capacidad y por ello es mi deber respetar , su autonomía y su voluntad de no vincularse con su padre”*¹¹, o como lo hizo el juez colombiano que entendió que las nuevas tecnologías incluida la inteligencia artificial , podía covertirse en un apoyo - para resolver el derecho correspondiente de una PCD: “*», el juez advirtió que haría uso de herramientas de inteligencia artificial generativas (en adelante, IA) para «extender los argumentos de la decisión, las que se transcribieron en el fallo -,pero teniendo en consideración que “ la utilización de herramientas de ia puede apoyar el poder de jueces.. pero no debe sustituir la toma de decisiones “*¹²
- Concebir que el lenguaje “ puede constituir una barrera del acto comunicativo ...” entender que es” tarea del comunicador hacerse entender por el destinatario , siendo obligación del emisor usar palabras precisas , accesibles”, conforme Rafael Oterño¹³...siendo responsabilidad del ámbito judicial , incorporar el lenguaje claro y sencillo.”; en sus sentencias u otros formatos - como lectura fácil , pictogramas, promoviendo así

el Derecho a entender. de los destinatarios .¹⁴., “Considerando dirigido a ...: Querida Mariana, has hecho muy bien en expresar tu querer y parecer¡Lamento que hayas tenido que pasar por todo eso ¡ Gracias a tu capacidad para expresarte*Gracias a ti , tu Familia ha logrado cortar un círculo de violencia de malos tratos. Espero que siempre sigas así y siempre te hagas escuchar “*

· Respetar la diversidad y dignidad de las personas , lo que nos lleva a permitir cuestionar el término “Vulnerabilidad” , dado que la terminología misma nos lleva a pensar en sujetos “ frágiles “ incapaces de tomar decisiones . Nos adherimos a la idea que propone mirar más a la Persona.

NOTAS AL PIE

—² Acordada 7.647- Suprema Corte de Justicia . Aprobación .de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en situación de vulnerabilidad .disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/acordadas-scj-originales/7647-2009> - .

³ Garrido, Gabriela, & González, Gabriel. (2020). ¿La pandemia de COVID-19 y las medidas de confinamiento aumentan el riesgo de violencia hacia niños/as y adolescentes?. *Archivos de Pediatría del Uruguay*, 91(4), 194-195. Epub 01 de agosto de 2020.<https://doi.org/10.31134/ap.91.4.1>. ⁴ Medina, Graciela “El coronavirus y el Derecho de Familia Publicado en: LA LEY 30/03/2020, 30/03/2020, 1 - LA LEY2020-B, 362 - DFyP 2020 (abril), 14/04/2020, 5 Cita: TR LALEY AR/DOC/822/2020

—⁵Castellanos-Torres, E. y Caballero, I. (2020). “La violencia contra las mujeres con discapacidad en tiempos de COVID-19 y experiencias grupales de sororidad online”. *Revista Española de Discapacidad*, 8(2) disponible en . <https://www.cedid.es/redis/index.php/redis/issue/view/28>.

—⁶Herrán, M. (2025). *Familias, vulnerabilidades y justicia en la era digital*. Buenos Aires: B. de F. ⁷Alcaraz-Lorenzo - Violencia intrafamiliar y de Género . Nuevos paradigmas en materia Social y Jurídica

⁸ Alejandra Lorenzo - Trabajo ¿Construir Entornos educativos inclusivos es también una responsabilidad del Docente Universitario? para XIV JORNADAS SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO . EJE TEMÁTICO: Diversidad, inclusión y equidad en la enseñanza del Derecho. Buenos Aires . Uba . 2024.

⁹Anijovich , Rebeca, “Transitar la formación pedagógica 1era Edición .Editorial Paidós, pág. 23. y 34-¹⁰ TAF 2° , Sent. Int.n°1924/2023-22/12/2023. Cavalli, González González , Alvarez Martínez (r).

¹¹ Tribunal de Familia 12.Sent. Def n°156/ 2024 . Familia 12 - 1era instancia .

¹² Sentencia T-323 de 2024.- Corte Constitucional -Sala Segunda de Revisión. Colombia.

¹³ Rafael Oteriño en Jornada Profesional de Lenguaje Claro -Virtual - BsAS . -1de agosto de 2025. ¹⁴ Ballarini - en Jornada Profesional de Lenguaje Claro Virtual. Bs As - 1 de agosto de 2025.

¹⁵ Personas mayores . Compilación normativa aplicable en CaBa . Enfoque social y sanitrista . Editorial Jusbaire -2019. ISBN 978-987-768-079-9.

VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO Y EL ROL DIGITAL Autora: Mayra Alejandra Leucrini

1. Introducción

En el año 2009, en el marco de una serie de políticas públicas destinada a la protección general de los derechos humanos, se sanciona y promulga la ley 26.485, "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales".

Esta Ley le da un marco legal y de garantía a todas las relaciones interpersonales, por lo que pone en foco a las violencias en el noviazgo. Esta es una problemática muchas veces invisibilizada, especialmente en relaciones entre adolescentes.

Considerando que la adolescencia constituye una etapa de la vida en la cual las identidades y las relaciones de género transforman sus significados para la persona y para su entorno, la construcción de la identidad de género que tiene lugar en esta etapa del ciclo vital no deja de estar sometida a la influencia de estereotipos. Estos estereotipos suponen una serie de mandatos que profundizan las diferencias y relaciones de poder entre varones y mujeres, en dimensiones que se inscriben en sus cuerpos y en sus experiencias de la sexualidad, de sus sentimientos y de las relaciones con lxs otrxs.

Es a partir de estas diferencias jerarquizadas y de estos roles diferenciados entre varones y mujeres que lxs jóvenes comienzan a construir sus relaciones interpersonales, (sean noviazgos, relaciones casuales, amistades, etc.) y desde donde se creará una relación desigual de poder entre géneros.

Todos los espacios donde se desenvuelven los adolescentes, sobre todo la escuela y la casa, son ámbitos en los cuales se aprenden, se forman, se conforman, se enfrentan, cuestionan y ponen en práctica las relaciones de género. Son espacios claves para cuestionar y demostrar el machismo, la discriminación, violencia, desarrollando concepciones y prácticas congruentes con la igualdad y el respeto mutuo.

En una era donde gran parte de los vínculos se desarrollan también en el plano digital, es fundamental abordar cómo las tecnologías pueden convertirse en una herramienta de control, acoso y manipulación dentro de una relación.

2. Definiciones

Violencia de genero

De acuerdo con lo establecido en la Ley 26485, se entiende por violencia de género “Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de mujeres y diversidades.”

La ley contempla todas las relaciones interpersonales, tanto actuales como anteriores, medien o no convivencia. Este es un punto clave para poder establecer dentro de la Ley las relaciones de noviazgos.

Violencia en el noviazgo

La violencia en el noviazgo adolescente se refiere a cualquier comportamiento abusivo, ya sea físico, emocional, verbal o sexual, que se produce dentro de una relación de pareja entre adolescentes. Este tipo de violencia tiene como objetivo controlar o manipular a la otra persona y puede manifestarse de diversas formas, afectando negativamente la salud física y mental de la víctima.

Tipos de violencia

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Ciclo de la violencia

El ciclo de la violencia es un patrón repetitivo de comportamientos abusivos que se observa en relaciones donde hay violencia de género. Este ciclo se caracteriza por la alternancia de tres fases: acumulación de tensión, explosión de violencia y luna de miel.

Acumulación de tensión

En la etapa de tensión, se acumulan enojos y la ira va en aumento sin motivos comprensibles. Se burla de vos, te ridiculiza y humilla. La persona siente angustia y soledad, pero justifica sus agresiones. Las violencias son sutiles, "invisibles".

Episodio agudo de golpes o de agresión

En la etapa de agresión generalmente se desata la violencia. Sufrís agresiones físicas o sexuales y continúa la violencia psicológica. Sentís impotencia y dolor. Las violencias son explícitas.

Etapa de arrepentimiento o "luna de miel"

En la etapa de arrepentimiento o "luna de miel" se suspende la violencia. Te dice que nunca más volverá a lastimarte. No solo se muestra cariñoso para que no lo abandones, sino que efectivamente realiza acciones que te hacen pensar que cambió. Te pide perdón y dice lamentarse por lo que te hizo. Sentís confusión, ilusión y pena. Pero esta situación de aparente paridad en la relación no suele sostenerse durante mucho tiempo. El agresor necesita ejercer el control nuevamente.

Comprender este ciclo ayuda a identificar las dinámicas de las relaciones abusivas y a tomar conciencia de la gravedad de la situación. La víctima puede sentirse atrapada en este patrón y la repetición de la violencia puede llevar a consecuencias graves para su salud.

física y mental. Romper este ciclo requiere tomar conciencia de la situación, buscar ayuda profesional y, en muchos casos, alejarse del agresor.

3. La dimensión digital

La violencia digital en el noviazgo se refiere a cualquier forma de abuso o agresión que ocurre a través de medios tecnológicos como redes sociales, mensajes de texto o correo electrónico, dentro de una relación de pareja. Esta violencia puede incluir el control de la pareja a través de la tecnología, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, amenazas, insultos y otras formas de acoso

Tipos de violencia digital en el noviazgo:

Control y seguimiento: Exigir contraseñas, revisar constantemente el celular, controlar la ubicación a través de GPS.

Acoso y amenazas: Enviar mensajes amenazantes, difundir rumores o información falsa para dañar la reputación de la pareja, publicar contenido íntimo sin consentimiento (sextorsión).

Humillación y denigración: Publicar comentarios ofensivos, insultos o burlas en redes sociales, crear perfiles falsos para difamar a la pareja.

Manipulación y extorsión: Presionar para obtener información o contenido íntimo, amenazar con divulgar información si no se cumplen ciertas demandas.

Cyberstalking: Monitorear constantemente los movimientos y la actividad online de la pareja

Las redes sociales, los celulares y las aplicaciones de mensajería se han convertido en nuevas plataformas de ejercicio de la violencia.

Las conductas controladoras muchas veces se disfrazan de "interés" o "amor". Frases como "si me amas, me pasas tu clave" o "no quiero que le des like a nadie más" se aceptan como lógicas en muchos vínculos.

4. Impactos en la salud mental

La violencia en el noviazgo tiene un impacto significativo en la salud mental de las personas afectadas, manifestándose en diversas formas como depresión, ansiedad, baja autoestima, trastornos de estrés postraumático, trastornos del sueño, y abuso de sustancias. Además, puede llevar a comportamientos autodestructivos y, en casos graves, a ideaciones suicidas o suicidio.

Baja autoestima:

La constante humillación, el control y la manipulación pueden erosionar la autoestima de la víctima, generando inseguridad y falta de confianza en sí misma.

Aislamiento social:

Las relaciones abusivas a menudo llevan al aislamiento de familiares y amigos, ya que el agresor puede controlar a la víctima y limitar su contacto con el exterior.

Abuso de sustancias:

Para hacer frente al dolor emocional y al trauma, algunas víctimas pueden recurrir al consumo de alcohol o drogas, lo que puede llevar a la adicción.

Comportamientos autodestructivos:

La violencia en el noviazgo puede generar sentimientos de desesperanza y desesperación, lo que puede llevar a comportamientos autodestructivos como autolesiones.

Ideaciones suicidas:

En casos graves, la violencia en el noviazgo puede llevar a pensamientos suicidas como una forma de escapar del sufrimiento.

Trastornos del sueño:

La ansiedad y el miedo constantes pueden dificultar el sueño, causando insomnio y otros trastornos del sueño.

Impacto en el rendimiento académico:

La violencia en el noviazgo puede afectar negativamente el rendimiento escolar, ya que la víctima puede tener dificultades para concentrarse y rendir en sus estudios.

Riesgo de repetir patrones de violencia:

Las víctimas de violencia en el noviazgo tienen más probabilidades de repetir este tipo de relaciones en el futuro, perpetuando el ciclo de violencia.

5. Cómo prevenir y actuar

En líneas generales podemos plantear:

- Promover la educación emocional y digital desde edades tempranas.
- Fomentar relaciones basadas en el respeto, la confianza y la autonomía.
- Hablar del tema en el ámbito escolar, familiar y comunitario.
- Brindar información sobre dónde pedir ayuda.

EL ABUSO DE LAS VÍAS PROCESALES COMO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE NNA Autoras: Dra. Elhorriburu, Lilián⁶⁶ Dra. Acevedo, María de los Ángeles⁶⁷ Lic. Psic. Esp. Perazza, Rosmari⁶⁸

Ponencia:

La presente ponencia tiene el objetivo de plasmar las problemáticas de los diferentes tipos de intervención que se realiza de una situación familiar y el abuso de las vías procesales por carencia de perspectiva de infancia en los procesos. Mediante un proceso de articulación y afianzamiento del diálogo multidisciplinario ante la indispensable necesidad de comprender las situaciones de familias judicializadas y el alcance del interés superior del niño; con posterioridad a un intercambio y análisis transversal de las prácticas a lo largo del tiempo y tras lo complejo de los procesos judiciales y vinculares, se advierte:

1. Una necesidad impostergable de trabajar de forma articulada - interinstitucional e interdisciplinario - en los diferentes niveles de abordaje ante los conflictos familiares.

2. Aplicación del principio de integración respecto a los procesos judiciales de NNA: Establecer unificación de Sede y Defensa evitando intervenciones de múltiples operadores.

3. Establecimiento de la urgencia en el proceso de evaluación integral de situaciones que impliquen desvinculación de NNA de progenitores para fundamentar la toma de decisiones en base al principio precautorio.

4. Realizar de forma urgente evaluaciones exhaustivas de NNA y sus padres por equipos especializados en casos de denuncias de vulneraciones de derechos que requieran la aplicación de medidas de protección cuyo impacto sea la interrupción del vínculo parento filial. Dicha valoración integral debería contener: entrevista - declaraciones testimoniales por un profesional de la salud experto, videograbada y evaluación pericial psicológica para realizar diagnóstico diferencial profundo interdisciplinario, multi enfoque, multimétodo y multifuentes.

⁶⁶ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Udelar. Jueza Letrada de Primer instancia de Familia especializada y Violencia Doméstica de Género y Derechos Vulnerados de NNA de Capital. Integró representando al Poder Judicial, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica y de Género hasta junio de 2020. Miembro de la Asociación de Magistrados del Uruguay y de la Asociación de Jueces y Operadores Judiciales de Infancia y Adolescencia. Expositora de larga trayectoria a nivel Nacional e Internacional. Mail: lilianeelhorriburu@hotmail.com

⁶⁷ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Udelar, Postgrado en Derecho Procesal aplicado Universidad de Montevideo, Cel: +59894939431 E-mail: mar.acevedo.166@gmail.com.

⁶⁸ Licenciada en Psicología Udelar, Especialista en Psicología Forense UBA y Psicoterapia Psicoanalítica IUPA/AUDEPP. Ex Perito Psicóloga del ITF/PJ. Perito Psicóloga de la SCJ. Docente Universitaria (UCU. Udelar). Directora Técnica de Psicointegra Uruguay. Cel.: + 598 93 915 206 E- mail: rosmari@psicointegra.com.uy

5. Proponer talleres para el desarrollo de habilidades parentales y parentales con perspectiva de infancia y género con objetivo de informar, sensibilizar y psicoeducar.

Intervención Judicial en Juzgado de Familia Especializado.

Con la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño ⁶⁹ las facultades que se les atribuye a los padres y responsables están fundadas en el cumplimiento de la función de orientación y guía, así como en la protección de sus derechos y la garantía de los mismos como persona.

Pero, cuando las referidas facultades son utilizadas con una finalidad diferente, se configura un abuso de derecho, en tanto, se hace un uso indebido de éste, como arma, para una agresión entre los progenitores, sin visibilizar a los NNA como sujetos de derechos, sino sólo como objetos e instrumentos de esa agresión.

En cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado uruguayo con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y como desarrollo de algunas de sus disposiciones, en tanto instrumento de protección de derechos fundamentales inherentes a la personalidad humana, el legislador procedió a sancionar el Código de la Niñez y Adolescencia ⁷⁰ en cuyo artículo octavo se dispone que:

Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos. (Ley 17823, 2004)

Se requiere para el efectivo ejercicio la existencia de medios eficaces, ya que en caso contrario se convierten en mera enunciación.

Los mecanismos de protección deben ser sencillos y rápidos (art.25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El artículo octavo de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes,

⁶⁹ Uruguay aprobó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 28 de septiembre de 1990, a través de la Ley N° 16.137.

⁷⁰ Código de la Niñez y Adolescencia Ley 17823 de 14 de setiembre de 2004

que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

El principio del Interés Superior del Niño consagrado normativamente en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo sexto del Código de la Niñez y Adolescencia, impone la obligación de atender primordialmente su interés que se define como la tutela en el goce y ejercicio de sus derechos “el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.”

Esto adquiere particular relevancia, cuando la amenaza de vulneración se realiza por los progenitores, quienes deben protegerlos.

Buenas prácticas en cuanto a la protección de los derechos de NNA

Estamos en la esfera de la protección de los derechos fundamentales, a vivir una vida libre de violencia, a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes previstos en la ley 19580⁷¹, ley 19747⁷², y en especial los tratados internacionales, Convención de Belém do Pará, CEDAW, Cien Reglas de Brasilia, CNA, Convención de los Derechos del Niño.

Se Plantean distintos mecanismos de protección de las niñas, niños y adolescentes durante los procesos judiciales entre ellos, la prohibición de la permanencia de víctima y victimario en la misma sala, la prohibición de mediación y conciliación en estos procesos, la prohibición de careo entre víctima y victimario, que su relato sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración” (art.9 ley 19580).Con éste artículo se respeta su derecho a ser oído pero, únicamente será efectivo con la grabación de testimonios procurando que los NNA no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias evitando los impactos traumáticos y su revictimización.

Su testimonio no puede ser “desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad” (Ley 19580, Art. 8, lit. H), lo que exige conocer en profundidad su condición y madurez alcanzada.

El interés superior del niño: es un principio fundamental, a la vez, enigmático, porque es invocado en forma reiterada, así en la Opinión Consultiva N° 17/2002 en los párrs. 56° a 61°, se sostiene que el “interés superior del niño” es un principio regulador que se funda en la dignidad del ser humano, como así también en las características propias de los niños. La

⁷¹ Ley 19580 promulgada el 22 de diciembre de 2017 y publicada el 9 de enero de 2018, el 19 de enero entró en vigencia.

⁷² Ley 19747 de 3 de junio de 2019 modifica el capítulo XI del C.N.A. sobre protección ante la vulneración de derechos de NNA.

Observación General N° 14 del 29 de mayo de 2013, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, analiza el concepto dinámico del art. 3.1 de la CIDN, surge que este concepto debe “evaluarse” adecuadamente en el contexto del caso concreto. Cabe destacar que existen otras normas que contienen este principio en la CDN, como ser: arts. 9, 10, 18, 20, 21, 37 y 40.

En suma, el objetivo del interés superior del niño es el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos. En el Protocolo Facultativo de la CIDN 2012, mediante Resolución N° 66/138, sobre el procedimiento de las comunicaciones, en el art. 2, dispone: “Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También, tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño”. En los últimos años, se ha ido extendiendo el entendimiento de este principio, como también de “participación”, aunque este término no aparece propiamente en el texto del art. 12.

Por último, en lo que aquí respecta, “la Corte IDH dice que: 1º) El Estado debe asumir una posición especial de garante en función del art. 19 CADH. 2º) Las medidas o cuidados especiales deben estar orientados en el principio del interés superior del niño por su condición de vulnerabilidad. 3º) El interés superior de los niños y niñas implica implementar procedimientos adecuados que garanticen la asistencia letrada”.

El artículo 120 del CNA establece que en caso de que el tribunal tenga conocimiento de que un NNA se encuentra en situación de vulneración de sus derechos se “...procederá en forma urgente al inicio del proceso previsto en los artículos 59 a 64 y 68 a 69 de la ley 19580... teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto por los artículos 9, 45 y 46 de dicha norma.”, en el mismo sentido el art. 120.1 en el ítem B) se establece que en especial deben “ Promover la vida libre de violencia basada en género o intrafamiliar”, y “asegurar el cumplimiento estricto del interés superior del niño” para su protección.

La defensa de niños, niñas y adolescentes en perspectiva de infancia.

Nuestro ordenamiento jurídico, tal como se refirió, consagra distintos instrumentos, por lo que veremos cómo se aplican en el caso de los niños, niñas y adolescentes desde el punto de vista del defensor.

En familia, tras denuncias de violencia, hay una frase que se repite en los encuentros con los NNA: “yo quiero que todo vuelva a como era antes.... Antes de todo esto”.

Del encuentro y cómo plasmarlo en el escrito judicial:

Una vez asumido el cargo de defensor y coordinado el primer encuentro con el NNA, conforme a lo dispuesto por los artículos 118 y 119 del CNA, resulta imprescindible realizar una presentación clara que incluya la explicación de la función del defensor, el proceso en cuestión y especialmente sus derechos, así como el alcance del secreto profesional. Ese es el punto crucial en el cual, el niño, niña o adolescente, capta la importancia del encuentro con su abogado, y el puntapié inicial de ir generando ese vínculo profesional de confianza trascendental entre defensor y defendido.

Es necesario e indispensable destacar siempre, que no todos los países cuentan con la posibilidad de la defensa de NNA, ellos son seres únicos, donde su voz importa y sus derechos se priorizan, porque el interés superior del niño es un pilar fundamental que atraviesa todo nuestro ordenamiento jurídico.

Apertura del encuentro y manifestación espontánea del NNA

Al inicio del encuentro y una vez garantizadas las condiciones de privacidad, confidencialidad y adecuación del espacio físico, el NNA procede a relatar de forma espontánea la situación que dio origen al proceso. Este relato, surgido en un contexto de intimidad y escucha activa, puede incluir expresiones como: “Tengo miedo de que mi padre me separe de mi madre, o ¿si voy con mi madre puedo seguir viendo a mi padre?” Las cuales actúan como indicadores del conflicto de lealtades que atraviesa el NNA. Tal conflicto se evidencia en particular cuando el niño acude a la entrevista acompañado por uno solo de sus progenitores. En este marco, resulta útil para el defensor requerir que ese niño asista acompañado por ambos progenitores, de no tener medidas de protección previamente dispuestas, o convocar alternativamente, para diferenciar sus múltiples expresiones de lenguaje y también sus relatos; en función del acompañamiento parental recibido.

Cabe señalar que tal práctica se encuentra expresamente contemplada por la ley Nro. 20141 en su art. 11 y que resulta aplicable en muchas situaciones de presunta vulneración de derechos. Otra característica importante que observar y destacar, son los gestos del niño, niña o adolescente y su espontaneidad, cuando es la primera vez que relatan lo sucedido y la trascendencia de ser plasmado en el escrito judicial por parte de la defensa, con la pretensión de su defendido. Sin embargo, cuando ha operado la revictimización, el lenguaje corporal se traduce en modo automático, el niño pasa a expresar lo sucedido como si fuera un relato monolítico y sin emoción de ningún tipo. Cuando la cuestión ya fue planteada varias veces y en distintas sedes, familia común, especializada y fiscalía, en ocasiones queda en evidencia, no sólo la revictimización, sino el abuso de las vías procesales.

Aunque se creía resuelta una discusión, todavía se mantiene vigente en la jurisprudencia la tensión entre “el paradigma de la escucha y el paradigma de la autonomía”, planteado magistralmente por los Dres. Piñeyro y Falca (2020) quienes analizan las corrientes interpretativas luego de aprobada la CDN referidos a los artículos 5 y 12.

En función de ambos paradigmas, adelantamos la relevancia de la elección de uno u otro en el ámbito forense. Mientras que el paradigma de la escucha hace honor a su denominación: se escuchará al NNA en un proceso, pero su opinión no será vinculante; para el paradigma autonómico, la opinión de NNA será tomada como una manifestación válida jurídicamente, lo que implica que no estará sujeta a condiciones u observancias del mundo adulto. (Castillo, 2020, p.29).

Por momentos, parece que los adultos olvidamos que ese niño es un especialísimo sujeto de derechos en proceso de desarrollo, a quién debemos respetar y proteger evitando la concurrencia a las Sedes judiciales, ser re interrogados por unos y otros, sean operadores, especialistas y/o técnicos.

Acceso a la justicia de los NNA:

Cuando se trata de víctimas especialmente vulnerables, la Suprema Corte de Justicia aprobó, por acordada N° 7647/2009 comunicada por circular 34/2009⁷³, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Dichas reglas, originarias del año 2008 y actualizadas en el 2018, establecen que previo a la instancia judicial se procure “proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto”.

En la reciente acordada N° 8240/2025 circular 49/2025⁷⁴, “Protocolo de buenas prácticas sobre los procedimientos para declaración en sede judicial de niños, niñas y adolescentes, y personas en situación de vulnerabilidad”, establece un proceso garantista en el marco de la protección de los DDHH, es el último instrumento incorporado por la SCJ

⁷³ Acordada 7647/2009, circular 34/2009 recuperado de: <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/74-2009/4047-034-2009-reglas-de-brasil-ia-sobre-accesos-a-la-justicia.html>

⁷⁴ Acordada Nro 8240/2025, circular 49/2025, recuperado de: <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/241-2025/9501-049-2025-acordada-8240-protocolo-de-buenas-practicas-sobre-los-procedimientos-para-declaracion-en-sede-judicial-de-ninos-ninas-y-adolescentes-y-personas-en-situacion-de-vulnerabilidad.html>

a nuestro ordenamiento jurídico que contempla a los NNA y por ello es recogido en el presente artículo, en relación al acceso a la justicia, expresa:

“Se debe garantizar el acceso a la justicia y la optimización de las oportunidades de obtención de pruebas válidas dentro del proceso. Se debe asegurar la protección integral del NNA evitando su revictimización y el deterioro de las pruebas, para garantizar también con ello el derecho de defensa del imputado.

Es preciso garantizar un proceso ágil, y procurar que los actos en los que los NNA deban participar, se celebren sin retrasos, otorgándoles preferencia y/o prioridad.

Se deben tomar todos los recaudos a fin de asegurar que las entrevistas y la declaración de estas personas se realicen con flexibilidad, tacto y sensibilidad, evitando formalismos innecesarios y facilitando la comprensión de los objetivos de la entrevista, con un lenguaje sencillo adaptado a su edad y grado de madurez.”

¿Efectivamente en nuestro país y en este momento histórico, los NNA tienen acceso real a la justicia? ¿Se logra la obtención de pruebas válidas, garantistas, así como la accesibilidad de las infancias a su defensa durante todo el proceso? A menudo, los niños no tienen forma de comunicarse con el defensor directamente, dependen de su autonomía, del alcance a medios, de los adultos referentes, entre otros factores que pueden dificultar dicho acceso personal.

Situaciones conflictivas:

Como corolario práctico se quiere exponer algunas problemáticas transitadas por los NNA que haciendo uso de sus derechos se ven expuestos a la encrucijada de los paradigmas de la escucha y la autonomía en los propios operadores jurídicos.

En un caso, de un adolescente largamente judicializado, cuya autonomía progresiva le permitía el contacto de forma continua y permanente con su defensa, solicita un encuentro y relata con detalle un hecho de violencia por parte del progenitor, que daba lugar a la solicitud de medidas de protección en la vía de familia especializada.

El adolescente había manifestado en su relato no sólo la situación de violencia, sino además un claro deseo de permanecer junto a otro familiar, el defensor había plasmado en esa denuncia la pretensión de su defendido, junto a la solicitud de reserva con el fin de garantizar su derecho a la privacidad, seguridad e integridad y especialmente evitar represalias, “Se debe también verificar la presencia de amenazas o riesgos que puedan comprometer los derechos actuales o futuros” tal como lo establece la Guía para la determinación del interés superior del niño. (Ob.cit., 2024) .

Sin embargo, el acceso a la justicia se vio limitado por la propia Sede, que vulneró los derechos del adolescente y no dispuso medidas de protección, provocando a posteriori su retractación.

Acto seguido, se inicia un nuevo proceso en Sede de familia común, se le designa otra defensa al adolescente, quien manifiesta su deseo de continuar siendo representado por el anterior profesional, su pretensión es plasmada por la nueva defensa, sin embargo, es reiteradamente desoído; y no solo ello, se lo convoca a audiencia a los efectos de dar cumplimiento al art. 8 del CNA ante el nuevo decisor. ¿Es posible que aún haya decisores en materia de infancia, que no respetan los lineamientos establecidos en la Convención de Derechos del Niño?

Las sentencias deberían estar basadas en principios de infancia, en una interpretación conforme, teniendo en cuenta que los derechos de los NNA son derechos inapelables, imprescriptibles, dinámicos y evolutivos.

Esta modalidad de abuso de las vías procesales no recae en los progenitores, sino que surge del propio sistema que no respeta los principios establecidos para el goce de los derechos de las infancias, no es una práctica que aplica con coherencia y consistencia el interés superior del niño.

Los Tribunales de Apelaciones de Familia son contestes en respaldar en cada sentencia, el principio de única defensa, la no revictimización y especialmente el deber consagrado en el art 9 de la Ley 19580 de evitar la comparecencia de NNA a las Sedes policiales y judiciales. Los NNA son sujetos de derechos, y el rol del abogado defensor es procurar que sus derechos estén garantizados, entre ellos a vivir en una familia saludable y libre de violencia.

Aportes de la Psicología jurídica en evaluación e intervención en perspectiva de infancia.

Las ciencias de la salud, humanas y sociales se esfuerzan por privilegiar el cambio de paradigma que implica la puesta en práctica de considerar a las infancias como sujetos de derechos.

A 35 años de la entrada en vigor de la Convención de Derechos del Niño en Uruguay, el desafío persiste en lo cotidiano social, familiar, educativo e institucional. Se requiere adecuación y transformación de acciones en aras de garantizar y orientar en el ejercicio de sus derechos a este grupo humano tan especial y heterogéneo.

Se plantean desafíos ante la dificultad de oír a los niños y darles el lugar de opinar, sin que ello implique dejarlos atrapados en las vulnerabilidades propias de la complejidad vincular y afectiva que guardan las asimetrías de poder, conocimiento y relación que tienen respecto al mundo adulto de expectativa protectora.

El armónico desarrollo en la base natural de la familia y con protección del Estado se encuentra en jaque, por diversos motivos; en primer término las infancia dependen del cuidado de padres y madres que estadísticamente son los que se mantienen a lo largo del tiempo como principales personas agresoras por vulneración (SIPIAV, 2024⁷⁵) siendo sólo un 10% de no familiares; segundo, porque la propia convención menciona que la autonomía para el ejercicio de los derechos se corresponde con la “evolución de sus facultades” y para ello resulta indispensable tomar los aportes de la psicología evolutiva, psicopatología, psicología sistémica, etc. y articular un trabajo en equipo convergiendo miradas todos los operadores desde sus diferentes ciencias, lo que tampoco ocurre con frecuencia, y tercero, porque el acceso a la justicia como bien que debe garantizarse, no está exento de actos de manipulación en donde el trascurso del tiempo sin esclarecimiento afianza la injusticia y el menoscabo de las pruebas.

Es un desafío no entrapar a los niños en una Ley que se hizo a medida de su protección y requiere ser aplicada bajo los principios rectores antes mencionados, con el diseño y confección para cada caso de un “jogging” a medida del niño y la situación sociofamiliar que se esté abordando.

El tratamiento de la denuncia:

El conocimiento que toma la justicia de una situación de posible vulneración de derechos de infancia genera una crisis familiar e institucional, pero, empieza un tiempo de identificar especialmente qué derechos se encuentran vulnerados para ese especialísimo sujeto de derechos, y qué responsabilidades no cumplen los adultos a cargo de su crianza.

El tiempo, factor ya considerado en cualquier conflicto judicial, lamentablemente es una variable a manejar dado que limita el conocimiento y la primera víctima es lo que todos intentamos conocer: “la verdad”, tanto en su dimensión real como vivenciada. En las denuncias están radicalizadas las posiciones subjetivas con vivencias real o ficticiamente contrapuestas, quedando profesionales intervinientes expuestos a los manejos de la realidad en la que los niños sobreviven en medio de problemáticos dinamismos familiares.

Hace 15 años atrás no había tantos protocolos de actuación específicos, pero había

⁷⁵ “Como podemos apreciar, las principales personas agresoras son los padres con el 38% y las madres el 23%, porcentajes que se mantiene estable en relación a informes anteriores” SIPIAV, 2024, p.54

una línea clara de trabajo de los equipos técnicos como asesores de las sedes: Cuando la denuncia involucraba a progenitores convivientes o con vínculo, independientemente de que se tomaran las más urgentes medidas de protección, era una situación de urgencia del proceso y había que evaluarla con una celeridad única. ¿Por qué? Por el riesgo del niño y la frustración de la prueba, sobre todo, porque había una medida que interrumpió el derecho del NNA a vivir en familia.

Establece Unicef en la guía práctica de aplicación del Interés Superior del Niño que: ...es preciso evaluar cuáles y cómo son los lazos emocionales y de afecto del niño, niña o adolescente con cada uno de los miembros de la familia, cómo se vincula afectivamente con los padres o cuidadores, el apego que tiene con ellos y cómo los padres se vinculan con él o ella, es decir, analizar si dicho entorno es o no favorable para su bienestar. (Unicef, ISN, 2024, p. 22)

Dicha evaluación ¿sólo se recomienda en caso de acogida o la evaluación del niño y del entorno para ver qué entorno familiar es más beneficioso también es necesaria cuando se realiza un corte abrupto con un progenitor o una progenitora por una medida judicial de protección ante denuncias de supuesta violencia hacia el NNA?

La interrupción de vínculos del NNA con la familia paterna o materna tras denuncias de vulneración de derechos es tan necesaria como temeraria.

El abordaje interdisciplinario y diagnóstico diferencial no puede confundirse con desoír o no creer lo que dice el niño, el tema es no eludir la responsabilidad inicial de desentrañar lo qué dice, cómo lo dice, de dónde obtuvo ese conocimiento, para qué lo dice, etc.; cuestiones que, forman parte de un sistema de filtros para fundamentar no sólo la acción de denuncia y el legítimo respaldo que se busca en el sistema, sino que, justifique de forma sólida la desvinculación del niño de un referente familiar altamente significativo como puede ser una madre o un padre. Cuando fallan los filtros del procedimiento de evaluación experta e interdisciplinaria de la situación, se corre el riesgo del abuso procesal en aplicación del principio precautorio y temerariamente desvincular al adulto protector del NNA, mientras el agresor se queda a su cargo y sigue ejerciendo una violencia invisible, silenciosa y sórdida. Denunciantes que inicialmente impresionan ser "la víctima", pero, pasados los años, en la escalada del conflicto, las múltiples intervenciones institucionales y con suerte, la prueba pericial, o el mismo niño con el tiempo evidencia el error y el horror del daño causado, iniciando otro gran desafío tras el "efecto dominó" (Martínez, Perazza, 2023) de judicialización: la reparación del daño psíquico tras el conflicto.

Es de rigor pensar que existe un "a priori" conceptual que mantiene una relación

equidistante entre denuncia y verdad, familia y cuidado, justicia y protección, sin embargo, conviven en la realidad varios tipos de situaciones muy distintas. En las denuncias, las voces de las sospechas que mantienen una relación proporcional entre cuidado y precaución; otras se basan en construcciones que se realizan por estrategias personales o legales, por concretar beneficios primarios o secundarios, sean manejados conscientemente o no por el sujeto que denuncia. En los niños se observan recuerdos implantados que no toleran el filtro de la lógica temporal, del desarrollo neuropsicológico y no pasan el filtro del profesional experto, pero sin embargo dejan al niño embebido de esa narrativa totalizante de buenos y malos, inhibiendo su capacidad de preguntar y saber, o perplejos ante la confrontación de la realidad que si tienen oportunidad le presenta un nuevo saber en la terapia o la revinculación.

Distinguiendo tipos de intervenciones en psicología jurídica.

Es de orden puntualizar aquí que, en el abordaje de las infancias judicializadas se pueden distinguir diversas situaciones derivadas a la psicología como ciencia, dentro de las que se encuentran la evaluación (pericial), el tratamiento psicoterapéutico (individual o familiar) y la intervención (revinculaciones y coordinaciones parentales). Cada uno de estos roles tiene su especificidad, y ninguno puede superponerse en el que hacer de un profesional. Se deben reconocer los alcances y limitaciones de cada uno para no incurrir en mala praxis, punto que requiere especial atención, dado que, alegando revictimización se desconocen las normas éticas ya estipuladas para cada actuación profesional.

La nueva regulación en la relación de la familia y el niño transforma las relaciones vinculares que se daban hasta el momento, evidenciando la necesidad de discriminar que la capacidad de procrear no siempre garantiza la habilidad para cuidar, proteger y garantizar el goce de los derechos de los niños como sujetos de derechos. Las relaciones familiares y la ponderación entre derechos y responsabilidades de niños y adultos, exceden el vínculo de sangre, así como conduce a la distinción entre parentalidad biológica y social que realizan Barudy y Dantagnan (2009).

En ese mismo sentido, menciona Cillero (2001) que “Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes-deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior. (p.43).

En ocasiones de valoraciones periciales psicológicas o intervenciones se advierte una necesidad de abordaje para “restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño” (Inc. 61, Observación N°14, CDN). Cuando se evidencian inhabilidades e

incapacidades⁷⁶ para ejercer funciones parentales en perspectiva de derechos de infancia, las familias requieren de psicoeducación, rehabilitación y construcción de legalidades para brindar el apoyo que CDN recomienda, pero, dicha tarea sólo se logra con efectividad desde una mirada integral y un trabajo en equipo psico-legal en perspectiva de infancia.

Conclusión:

Tanto las familias como las instituciones pueden transitar por una crisis debido al cambio de paradigma y requieren de herramientas para la implementación práctica de los derechos de NNA, sin desproteger las infancias.

La salud mental y sus problemáticas se encuentra presente en las judicializaciones y adquiere relevancia en los actos jurídicos que involucran a las infancias, por tanto, se requiere evaluación exhaustiva a efectos de evitar los abusos de las vías procesales, la incidencia del tiempo y su impacto tanto en la protección de las pruebas intangibles como en los daños psicológicos por las decisiones institucionales.

El cuidado de las infancias y advertir dichos abusos procesales requiere abordaje interdisciplinario oportuno, en tiempo y forma, realizando estudios especializados bajo las garantías procesales para todas las partes, especialmente para las infancias confeccionando abordajes a medida.

Referencias Bibliográficas.

Barudy, J. y Dantagnan, M. (2009). Los buenos tratos en la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia. Barcelona: Gedisa.

Castillo, Micaela (2020) Autonomía Progresiva de Niñas, Niños y Adolescentes desde la óptica forense.p. 27-32. Revista Uruguay de Derecho de Infancia. No 4. CCIFDH. Montevideo. recuperado de <https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2020-09/RUI%204%20%281%29.pdf>

Cillero Bruñol (2001) El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En González, M. & Vargas, E.(eds.), Derechos

⁷⁶ La competencia parental es un concepto integral que alude a la capacidad de los padres de generar y propiciar respuestas en términos de afecto, comunicación y comportamiento que optimicen las oportunidades del contexto y promuevan el cuidado y crecimiento de los hijos (Masten y Curtis, 2000; Waters y Sroufe, 1983) en Colombo, R: 2018, Competencias parentales. p.38

De La Niñez y La Adolescencia. Antología (pp.31-45). CONAMAJ, Escuela Judicial, UNICEF
Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23878.pd>

Fondo de Naciones Unidas para la infancia. Poder Judicial (2024) Interés superior del niño. Guía de aplicación práctica para el sistema de justicia. Recuperado de https://bibliotecaunicef.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=322

Martínez, C. Perazza. R (2022) Efecto dominó en abuso sexual intrafamiliar. perspectiva de infancia en los procesos de acceso a la justicia en Uruguay. en Rivero, M. Ramos, B (2022) Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones. (10 ed., pp. 137– 155). FCU.

Piñeyro, F; Falca, S. (2020) El paradigma de la escucha y el paradigma de la autonomía. La pugna hermenéutica y los efectos de una u otra opción interpretativa. Recuperado de <https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2022-06/Paradigma%20de%20la%20escucha%20y%20paradigma%20auton%C3%B3mico.pdf>.

Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia - Instituto del Niño y Adolescente de Uruguay (SIPIAV -INAU), (2024) Informe de gestión 2024 recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SIPIAVINFORMEdeGESTION2024%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SIPIAVINFORMEdeGESTION2024%20(2).pdf)



MATERNIDAD SUBROGADA / GESTACION POR SUSTITUCION

VOCES AUSENTES. REPERCUSIONES DE UN FALLO INVISIBILIZANTE Autor:
Leiría, Matías Ezequiel

Resumen: La gestación por sustitución es una realidad social y tecnológica que no puede seguir siendo abordada bajo marcos normativos pensados para otros supuestos de filiación. La ausencia de una regulación a la altura y las interpretaciones restrictivas generan un escenario de invisibilización, violencia jurídica y vulnerabilidad. Un marco legal que tenga como base la voluntad procreacional, la autonomía de las personas y el interés superior del niño, permitirá avanzar hacia un derecho de familias que sea verdaderamente inclusivo, protector y acorde a los estándares internacionales de derechos humanos.

I.- Introducción

"(...) Es muy simple: no se ve bien sino con el corazón. Lo esencial es invisible a los ojos"⁷⁷ le dijo el zorro al Principito intentándole enseñar que existen cosas que por más que no se vean, son más importantes que las que se ven. Entre ellas, están sin lugar a dudas la dignidad, el consentimiento, la voluntad y la voz. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina parece haberse olvidado de esa tan simple enseñanza, refugiándose en un concepto del derecho tan rígido que no guarda relación alguna con el derecho de las familias, derecho flexible si los hay y mucho más cuando se trata de niños, niñas y adolescentes y su conformación familiar.

Lamentablemente, en los autos 'S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 'S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'" la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina por mayoría se ha limitado a hacer una defensa de la letra de ley sin detenerse a pensar en los verdaderos protagonistas del fallo, es decir el niño nacido por gestación por sustitución, la persona gestante y el matrimonio que desea ser emplazado como progenitores de ese niño. Es más, podría decirse que no resuelve la problemática planteada. Pero incluso podemos ir más lejos y decir que ejerce una suerte de violencia sobre las personas involucradas, ya que las perjudica dejándolas en una situación de vulnerabilidad y desprotección tal, que las obliga a seguir litigando para ver satisfechos sus derechos, en franca contraposición al principio de tutela judicial efectiva.

⁷⁷ de Saint-Exupéry A. "*El Principito*", Emacé Editores S.A., Ciudad de Buenos Aires, 2000, p.87.

De la lectura del fallo se advierte una clara invisibilización tanto del niño nacido por gestación por sustitución – que ni siquiera es mencionado en el fallo a no ser en el voto de la minoría – de la persona gestante cuya voluntad no es siquiera tomada en cuenta por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y de quienes desean ser progenitores mediante dicha técnica, por lo que en las próximas líneas se abordará como el fallo dictado por el Máximo Tribunal Argentino constituye un fallo no solo invisibilizante, sino también violento tanto para el niño nacido por gestación por sustitución, para la persona gestante y para los comitentes.

II.- Retroceder para avanzar. ¿Qué es la gestación por sustitución?

Previo a avanzar y ver las razones por las cuales considero que el fallo dictado por el Máximo Tribunal de Justicia de la República Argentina constituye un fallo violento e invisibilizante tanto del Niño nacido por gestación por sustitución como de la persona y de los comitentes, entiendo necesario dar un paso atrás y ver ¿qué es la gestación por sustitución?

Eleonora Lamm la define como “(...) una forma de reproducción asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominada comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente”.⁷⁸ Por su parte, Marisa Herrera en la obra colectiva “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género” la define como “una TRHA en la que la persona que da a luz no es la que tiene voluntad procreacional (...)”.⁷⁹ En igual orden de ideas Mariana De Lorenzi nos dice que “se trata (...) de una TRHA en virtud de la cual una persona que carece de voluntad de maternar / paternar gesta un embrión para otra/s que presenta/n el deseo de afiliara la niña/o que pudiera nacer.”⁸⁰

Como puede verse, de todas las definiciones reseñadas podemos advertir que estamos ante una técnica de reproducción humana asistida, por lo cual prima facie estaríamos ante una práctica legal dentro del territorio argentino. Esto se debe a la sanción

78 Lamm, Eleonora. “Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres”, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, España, 2012, p.24. Disponible en https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf

79 Herrera, Marisa y otras. (Dir.). “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales: Comentado y anotado con perspectiva de Género”, Tomo 4. Editores del Sur, 2022, p. 226.

80 De Lorenzi, Mariana. “Rompiendo Cadenas. Género y Gestación por sustitución” en Herrera, Marisa y otras. (Dir.). “Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, Derecho de las Familias, Niñez y Salud”, Tomo 1. Rubinzal Culzoni Editores, 2021, pp. 390/391.

de la ley 26.862, mediante la cual se garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, dentro de los cuales, sin duda podemos incluir a la gestación por sustitución puesto que su objeto es la procreación mediante el embarazo. Sin embargo, al romper con el principio de '*mater semper certa est*', dicha práctica conlleva un sinnúmero de condicionamientos éticos y morales que restringen su implementación, máxime en países donde no tiene una regulación propiamente dicha. Pareciera ser que la moral pese más que el derecho y que la realidad.

Llegados a este punto, me gustaría resaltar las palabras del Procurador General de la Nación Argentina, Dr. Víctor Ernesto Abramovich Cosarín quien invocando lo resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos en "*Lawrence et. al c. Texas*" con fecha 26 de junio de 2003 señala que "las decisiones relativas a la procreación configuran cuestiones centrales de la esfera privada familiar relacionadas con la autonomía de una persona, pues involucran las elecciones más íntimas y personales que puede hacer en su vida"⁸¹ y en consecuencia forman parte del derecho a la vida familiar que "está compuesto por el derecho a fundar una familia y el derecho a que el Estado proteja las decisiones de naturaleza privada que están involucrados en esa decisión."⁸²

Lamentablemente, en el fallo dictado por el Máximo Tribunal de Justicia de la República Argentina este derecho se ve afectado. La decisión adoptada repercute de forma directa en el devenir cotidiano de las personas involucradas, como veremos a continuación.

III.- Voces ausentes. Repercusiones de un fallo invisibilizante.

Como dije en la introducción la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina no soluciona la conflictiva que debe resolver, sino que por el contrario desprotege a las personas involucradas. En su defensa de la literalidad de la norma y por ende de la inexistencia de un vacío legislativo en torno al artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se olvida de analizar los hechos del caso. Esto resulta clave toda vez que el precedente llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina aún ante la falta de conflicto entre los involucrados, extremo que a mi entender no es advertido por el Tribunal y que de haber sido advertido hubiera incidido en la decisión del Máximo Tribunal. Me explico.

81 Dictamen del Procurador General en relación al fallo CIV 86767/2015/2/RH2 "S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación" disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=8027724&cache=1755057155487>

82 Basset, Úrsula. "Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas", Tomo 3, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 252.

La conflictiva a resolver – más allá de la estrategia judicial adoptada por la representación letrada del matrimonio – giraba en torno a como debe ser interpretado el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina a la luz de la Gestación por Sustitución. Dicho artículo tiene dicho: “Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.”⁸³

Como puede verse de la lectura del artículo son 3 los protagonistas del mismo. Quien nace por técnicas de reproducción humana asistida, quien da luz y el hombre o la mujer que presta el consentimiento libre, previo e informado para dicha práctica. En el caso resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación Argentina sobre gestación por sustitución 2 de los 3 protagonistas se repiten, cambiando el hombre o la mujer que presta el consentimiento libre, previo e informado por el matrimonio que tiene el deseo o mejor dicho voluntad procreacional y recurre a la práctica para ver satisfecho ese deseo de ser padres. Protagonistas que la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina desprotege y hasta incluso conculca sus derechos. Pero vamos en orden.

III.1- Desprotección del niño nacido por gestación por sustitución

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina – al menos en el voto de la mayoría y los personales que la integran – se olvida de que el fallo es dictado a casi 10 años de que ese niño nazca, pasando por alto que ese niño tiene una identidad que identifica al matrimonio comitente como sus progenitores. Parece olvidarse el Máximo Tribunal Argentino que ante situaciones donde los Niños, Niñas y Adolescentes pueden verse perjudicados, debe primar el Interés Superior del Niño. Interés que a todas luces no ha primado en la decisión de la Corte Suprema de Justicia ya que la misma resulta a todas luces contrarias a ese interés. Cabe recordar que, si bien no existe una definición de Interés Superior del Niño y que el mismo debe ser “llenado” al momento de fallar, no es menos cierto que la ley 26.061 en su artículo 3 lo define como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley,” y el Comité de Derechos del Niño, a través de su Observación General N° 14 del año 2013, nos habla de que se trata de un concepto tripartito que debe verse como:

83 Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 562. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Claramente, ninguna de estas premisas son tenidas en cuenta por los jueces al momento de dictar sentencia lo que deja al niño en una desprotección total ya que el fallo no se basa en el Interés Superior del Niño. Pero ello no es todo.

La vulneración de derechos de ese niño es aún mayor cuando ni si quiera ha sido escuchado por quienes han de decidir sobre sus derechos (vale recordar que tampoco ha sido escuchado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revisara el fallo dictado en primera instancia), violentándose el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño que forma parte del bloque constitucional argentino y de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe ser la defensora máxima.

Por último, no debemos olvidar que la ley 26.061 consagra la asistencia letrada para los menores de edad en su artículo 27, inciso c). Dicho artículo establece que “los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías (...) c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. (...)” Véase que la ley no distingue radios etarios por lo cual consagra la asistencia letrada desde la primera edad y hasta la mayoría de edad.

Este derecho a ser asistido por un abogado, si bien forma parte del derecho a ser oído, es mucho más que eso, pues existe la obligación de que los niños, niñas y adolescentes sean oídos en toda oportunidad, ello independientemente de contar o no con una asistencia letrada, sin embargo, este derecho a una asistencia letrada guarda relación con la participación que puede tener el menor en aquellos procesos en los que esté involucrado algún derecho suyo como es en este caso. Esto, constituye un claro ejemplo de que las niñas, niños y adolescentes han dejado de ser un objeto para ser sujetos de derecho. Sin embargo, en el caso del fallo que nos sirve de disparador, pareciera ser que para la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina aún los niños, niñas y adolescentes son objetos ni no sujetos de derecho.

III.2.- Desprotección de la persona gestante.

Argentina es uno de los tantos países que no tiene una regulación específica en materia de gestación por sustitución ya que, si bien la misma no está prohibida, decir que está permitida es ir muy lejos. En la práctica pareciera estar prohibida ya que a luz de la regulación existente nadie ha de recurrir a la misma y mucho menos con la postura asentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, toda vez que quien decida gestar para otra u otras personas será emplazada como madre jurídica cuando no quiere serlo.

La libertad de intimidad de la mujer se encontraba protegida constitucionalmente antes de la reforma constitucional de 1994, principalmente en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, protección que tras la reforma se ha visto reforzada por los instrumentos internacionales que han sido introducidos a nuestro plexo normativo con jerarquía constitucional. Un claro ejemplo de ello, es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 5.1 refiere a que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Entonces, toda persona tiene derecho a ser respetada como tal y que se respeten sus decisiones. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina hace caso omiso de esa voluntad de gestar para otra persona y la emplaza como madre de ese niño nacido por gestación por sustitución. Esto es por demás grave ya que minimiza a la persona gestante.

No debemos olvidar que en materia de Técnicas de Reproducción Humana Asistida dentro de las que claramente se incluye a la Gestación por Sustitución lo que importa es la voluntad procreacional y la misma puede ser tanto positiva como negativa. Así como una moneda, la voluntad procreacional tiene una faceta positiva (querer ser progenitor o progenitores) y una negativa (no querer ser progenitor o progenitores). Cabe preguntarse entonces, ¿qué tiene mayor importancia, la letra de ley o el amor de quienes quieren

constituirse como sus progenitores y dotarlos de amor? Sobre este particular no debemos olvidar como nos ilustra la Dra. Eleonora Lamm⁸⁴ que existen 3 postulados al respecto:

Contribución genética: Si la gestante solo aporta la gestación, la maternidad jurídica debe ser atribuida a quien aporta el gameto. El acento está puesto en lo genético.

Preferencia de la gestante: Esta es la postura seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y postula que la gestación es la que define a la maternidad y se determina por el parto, con independencia de quien da a luz quiera o no quedar emplazada por madre jurídica.

Teoría de la intención: Madre ha de ser quien desea y quiere ser madre. Quien tiene la voluntad procreacional, independientemente del aporte genético y/ biológico.

Si bien los distintos enfoques, hablan de maternidad, ello no evita que sean también aplicables también a la gestación por sustitución y al caso en particular aquí analizado donde estamos ante un matrimonio de personas de igual sexo masculino. Es claro que ante esto la gestación y posterior alumbramiento deben quedar de lado y respetarse la voluntad procreacional y el amor que se pretende dar. Aunque el derecho y el amor no suelen ir de la mano, es en materia filial donde esa conexión resulta imprescindible a la hora de la toma de decisiones.

Pero volviendo al hecho de que para la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina no importa la voluntad de la persona gestante, debemos resaltar que incluso dentro del feminismo existe una grieta entorno a la gestación por sustitución. Mientras para una parte del feminismo la gestación por sustitución cosifica a la mujer, para otra facción de dicho movimiento, la gestación por sustitución contribuye al empoderamiento de la mujer por cuanto considera que si una mujer tiene control de su cuerpo en razón de su libertad reproductiva ¿por qué no permitirle gestar para otra persona?

Sobre esto, comparto la postura de Marcela Basterra para quien se enrola en el pensamiento de quienes consideran al principio de autonomía un elemento trascendental en los Estados democráticos, por lo que no les corresponde a ellos juzgar cuál es el mejor plan de vida para sus habitantes y menos imponerles la moral media o mayoritaria de la sociedad, como en este caso pretende hacer el Máximo Tribunal de Justicia de la República Argentina. Es más, en palabras de la citada

84 Lamm, Eleonora. "Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres", Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, España, 2012. Disponible en https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf

“(…) en consecuencia podemos afirmar que esta planificación que implica programar conforme a criterios orientados a ejercer la maternidad/paternidad o no ejercerla, es tan importante como la vida misma, supone la concreción consciente, voluntaria y plenamente deseada de un acto que modifica esencialmente y para siempre la biografía de las personas. Es sin duda un derecho fundamental que corresponde a cada mujer o pareja y no es una potestad del Estado”⁸⁵

Asimismo, no podemos soslayar la actitud paternalista que tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina para con la persona gestante la cual, en vez de protegerla, la perjudica por cuanto le impone un rol que no desea y que no ejerce desde el nacimiento del niño concebido por gestación por sustitución atándola a una maternidad no deseada y de la cual no podrá salir. No debemos olvidar que no existen derechos absolutos entre los que claramente se incluye la protección de la persona, por lo cual la decisión de una persona siempre ha de estar por encima del pensamiento de los demás y muchas si se trata de una acción privada amparada en el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina, artículo que consagra esa esfera de libertad ajena al poder del Estado.

III.3.- Desprotección del matrimonio comitente

En el caso del matrimonio comitente, también es palpable la desprotección de sus derechos como consecuencia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En el caso puntual estamos ante un matrimonio de personas del mismo sexo conformada por dos hombres, razón por la cual si ellos desean tener un hijo o hija por técnicas de reproducción humana asistida es solo mediante la Gestación por Sustitución, violentándose de esa forma su derecho a conformar una familia como ellos desean y en la cual el Estado no puede meterse. Cabe recordar que no existe un único modelo familiar, sino que por el contrario hablar de familia es hablar de un concepto que se encuentra en constante evolución y movimiento.

Por otro lado, al igual que en el resto de los protagonistas del fallo, en el caso del matrimonio comitente, la “solución” que le brinda la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, es decir recurrir a la adopción de integración no es una solución. Los comitentes tienen al menos 2 problemas con ello. El primero de ellos es que han de depender de la voluntad de la mujer gestante de iniciar dicho proceso y el segundo y no por ello menos importante es que la adopción de integración es revocable y por lo tanto no existe seguridad en la conformación del vínculo filial. Incluso por si fuera poco la “solución” es someterse

85 Gargarella, Roberto y otros. “Acciones privadas y Constitución: la autonomía personal en la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, p.456

luego de casi 10 años a un nuevo proceso judicial, en franca violación de la Tutela Judicial Efectiva.

¿Palabras de cierre o un disparador a pensar?

La gestación por sustitución es el presente y futuro de la filiación, aún cuando la postura proteccionista de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina no haga otra cosa que desconocer la realidad. Al aferrarse a una interpretación rígida y literal del artículo 562 del Código Civil y Comercial, el Tribunal invisibiliza al niño, desconoce la voluntad de la persona gestante y limita el derecho del matrimonio comitente a conformar su familia, generando un impacto que trasciende el caso concreto.

Lejos de garantizar el interés superior del niño, la autonomía reproductiva y la tutela judicial efectiva, la decisión perpetúa situaciones de vulnerabilidad y obliga a las partes a continuar litigando para obtener el reconocimiento de derechos básicos. Así, en lugar de constituir un avance en materia de derechos humanos y de familia, el pronunciamiento implica un retroceso que evidencia la urgente necesidad de una regulación clara y respetuosa de la voluntad procreacional y de la diversidad familiar en Argentina.

BIBLIOGRAFIA

- Bassett, Ú. (2022). *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas*. Tomo 3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley.
- Gargarella, R. y otros. (Coord.) (2021) *Acciones privadas y Constitución: la autonomía personal en la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- GIL DOMÍNGUEZ, A. (2014). *La Voluntad Procreacional como derecho y orden simbólico*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Ediar,
- GIL DOMÍNGUEZ, A (2015). *El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Ediar.
- Herrera, Marisa y otras. (Dir.). (2022). *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales: Comentado y anotado con perspectiva de Género*. Tomo 4. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Sur.
- Herrera, Marisa y otras. (Dir.) (2021). *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, Derecho de las Familias, Niñez y Salud*. Tomo 1. Santa Fe. Rubinzal Culzoni Editores.
- Kemelmajer de Carlucci, A. y otras (Dir.) (2019). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo 2. Santa Fe. Rubinzal Culzoni Editores.

- Lamm, E. (2012). *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. España, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. DESAFÍOS Y DEBATE DE SU ABORDAJE EN UN ENTAMADO DE DERECHOS, DESEOS, AUTONOMÍA, VULNERABILIDADES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO ARGENTINO”

Autora: Mariana Rodríguez Iturburu

Abstract: El presente trabajo busca visibilizar el estado actual de los procesos de gestación por sustitución en la Argentina, en un contexto marcado por un notorio vacío legal y una práctica cada vez más extendida y compleja. Este escenario nos interpela a repensar los cruces entre derechos, autonomía, subjetividades y vulnerabilidades, reconociendo la complejidad singular de cada caso y la necesidad de abordajes éticos, jurídicos, afectivos e interdisciplinarios.

1. ¿De qué hablamos cuando hablamos de gestación por sustitución?

La figura de la gestación por sustitución tan actual, compleja y debatida constituye una especial técnica de reproducción humana médicamente asistida por medio de la cual, una persona denominada gestante, lleva adelante un embarazo a partir de la transferencia de un embrión conformado con material genético de los futuros progenitores -comitentes, requirientes, padres intencionales o pretensos progenitores

y/o de terceras personas, donantes de gametos con el fin de que el emplazamiento y vínculo filial se produzca con el/la/los padre/madre/padres de intención quienes detentan voluntad procreacional, no así con la persona gestante, quien solo cede su capacidad de gestar.

Dicha técnica es incluida dentro del Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (2010 por la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹. Si bien se utilizan diversas acepciones para denominar esta práctica, siendo los más usuales: maternidad subrogada, gestación por sustitución, alquiler de útero, madres suplentes, madres portadoras, alquiler de vientre, donación temporaria de útero, gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro, gestación subrogada, maternidad sustituta, maternidad de alquiler, maternidad de encargo, madres de alquiler y madres gestantes, la correcta denominación es la de “gestación por sustitución” en virtud de que la mujer que actúa como gestante, precisamente gesta un hijo para otro. Tal como lo sostiene Lamm, hablar de maternidad es incorrecto en este tipo de procesos, atento a que engloba una realidad mucho más extensa que la gestación. Y la palabra “sustitución” especifica que se gesta para otro, y por otro que no puede hacerlo².

1 Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) define como el procedimiento mediante el cual una mujer acepta llevar adelante un embarazo con el compromiso de entregar el recién nacido a otra persona o pareja, que será reconocida como progenitor/a(s). Disponible en [https://www.who.int/teams/sexual-and-reproductive-health-and-research-\(srh\)/areas-of](https://www.who.int/teams/sexual-and-reproductive-health-and-research-(srh)/areas-of-work/fertility-care/ART-revised-glossary)

[work/fertility-care/ART-revised-glossary](https://www.who.int/teams/sexual-and-reproductive-health-and-research-(srh)/areas-of-work/fertility-care/ART-revised-glossary)

2 Lamm, Eleonora, Gestación por sustitución. Realidad y Derecho. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas Argentina. In Dret Revista para el análisis del derecho. www.indret.com, Barcelona 2012

Siguiendo el mismo espíritu, Gil Domínguez y Herrera señalan que “como elemento introductorio determinante es necesario destacar que conceptualmente hablando la denominación correcta de esta técnica de reproducción humana asistida es gestación (traducido en una mujer que no desea ser madre, no aporta sus gametos, no tiene voluntad procreacional y solo cumple el rol de gestante) por sustitución (por cuanto no la mujer gestante no pretende sustituir o reemplazar a la persona que tiene voluntad procreacional)³

Ahora bien, en palabras del recordado Dr. Sebastián Fortuna que “la gestación por sustitución importa comprender la existencia de una disociación entre la maternidad genética, la maternidad gestacional, y la maternidad social, originada por el acceso a TRHA, por parte de quienes pretenden acceder a la construcción de un vínculo parental⁴.

Esta figura resulta disruptiva en cuanto pone en tensión al principio rector para la determinación de la maternidad, “mater semper certa est”, cuestionando este axioma que asocia la maternidad jurídica al parto, reafirmando la idea de que la biología es destino.

Su práctica interpela aquella certeza, abriendo preguntas sobre el deseo, la voluntad procreacional, la autonomía, vulnerabilidad y los vínculos que exceden lo corporal. Esta realidad en el contexto de experiencia argentina nos convoca a revisar y analizar su estado actual, las nociones como autonomía y vulnerabilidad, cosificación y/o explotación del cuerpo de la mujer confrontando los derechos humanos de todas las personas intervinientes y reconociendo las asimetrías que atraviesan o pudieran atravesar estos procesos en un escenario marcado por el vacío legal.

3 Confr. Gil Domínguez, Andrés, Herrera, Marisa “Gestación por sustitución: Un voto en minoría que proyecta el futuro judicial desde el prisma constituvencional” RC D 594/2024

4 Fortuna, Sebastián Ignacio, “Comentarios a la normativa proyectada sobre técnicas en

reproducción humana asistida en el anteproyecto de CCyCom.” RDF, no 57, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012

Lo que se impone, entonces, es una pregunta obligada urgente y compleja: ¿cómo construir un abordaje que no escinda lo jurídico de lo ético, ni lo emocional de lo normativo, y que sea capaz de alojar estas prácticas sin caer en reduccionismos técnicos ni en silencios institucionales?

2. Estado actual de la gestación por sustitución en Argentina.

El Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial presentado en el Congreso de la Nación en el año 2012, proyectaba incorporar modificaciones en materia de las relaciones de familia desde una perspectiva moderna, plural, de género, integradora, solidaria y orientada al respeto de los derechos humanos.

El proyecto fundamentó que el acceso a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), sería admitido de un modo amplio e igualitario, sin discriminación alguna para garantizar, consecuentemente, el derecho esencial a fundar una familia. De esta manera, se proyectó regular en el art 562 la figura de la GS disponiendo que: “Gestación por sustitución: El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, un hijo propio. Sin embargo, el dictamen de la Comisión Bicameral quitó la figura de la GS del texto definitivo del CCyCom,

Ello no fue un obstáculo para que se realice la práctica, a través de distintas estrategias procesales, tales como la autorización judicial previa, medidas autosatisfactivas e incluso impugnación de la maternidad, solo por mencionar algunas. Desde ese entonces, se presentaron más de veintiún (21) proyectos de ley que visibilizan la necesidad de regular la figura de gestación por sustitución, y si bien todos tenían como objeto regular las relaciones, consecuencias jurídicas y el procedimiento de la gestación por sustitución con

carácter altruista en todo el territorio nacional, proponían dos ejes de regulación diferenciados, muchos de ellos siguiendo los lineamientos del anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación a través de una autorización judicial previa y la incorporación de esta figura a nuestra legislación vigente a través de una modificación al actual art. 562 del CCyCom y otros lo hacían bajo un procedimiento instrumentado a través de un acuerdo privado. A la fecha hay al menos aproximadamente siete (7) proyectos de ley vigentes para su tratamiento.

Mientras tanto, en el año 2017 se dictó una medida cautelar a través de una demanda colectiva por la Federación LGBTQ y el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires⁵ que disponía que los nacimientos provenientes de gestación por sustitución se inscribían directamente en el Registro Civil de la ciudad de Buenos Aires a nombre de los padres de intención, acompañando consentimientos previos libres e informados protocolizados con escribano.

En este marco, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas implementó su propia normativa; la DI-2017-103-DGRC y la DI-2020-122-DGRC respecto a los nacimientos por este tipo de tratamientos, autorizando la inscripción preventiva de los niños nacidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el denominado

método de gestación solidaria; siempre y cuando el nacimiento se realice en la Ciudad,

5 Cámara de apelaciones en lo CAYT – sala I secretaria única. defensor del pueblo de la ciudad autónoma de buenos aires y otros contra GCBA y otros sobre amparo -otros Número: EXP A1861/2017-0)

que la voluntad procreacional de los progenitores haya sido expresada en forma previa, libre e informada; que la gestante previa y fehacientemente hubiera expresado su ausencia de voluntad procreacional, dejándose constancia que la inscripción debía hacerse en términos preventivos y además que los datos de la gestante serían asentados en el legajo base del Registro Civil.

Frente a este escenario marcado por el vacío legal que impide regular integralmente la práctica, el estado actual y el contexto global de los procesos de gestación por sustitución —especialmente a partir del conflicto bélico en Ucrania— han generado condiciones propicias para la aparición de intermediarios y agencias, tanto nacionales como internacionales.

A través de amplitud y vaguedad de las disposiciones del Registro Civil, comenzó a visibilizarse un incipiente y creciente fenómeno de turismo reproductivo, que opera en los

márgenes de la ley y expone nuevas formas de vulnerabilidad y mercantilización del deseo de matar o paternar. De hecho, se han llevado a cabo distintas investigaciones por sospecha de trata de personas encubiertas en procesos de gestación por sustitución.⁶

En este marco, el 3 de junio de 2024, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 revocó la medida cautelar y el propio Registro Civil mediante la disposición DI 2024-15-GCABA-DGRC, dejó sin efecto las disposiciones DI-2017-93-DGRC, DI-2017-103-DGRC y DI 2020-122-DGRC que daban lugar a la inscripción preventiva de los niños nacidos mediante la técnica de gestación por sustitución, sin necesidad de intervención judicial alguna.

6 <https://www.perfil.com/noticias/cordoba/preocupacion-en-juzgados-de-familia-por-sospechas-de-trata-en-casos-de-maternidad-subrogada.phtml> , (compulsado el 15/8/2025)
<https://www.infobae.com/judiciales/2024/10/04/turismo-reproductivo-investigan-la-venta-de-bebes-argentinos-a-extranjeros-por-subrogacion-de-vientres/> (compulsado el 15/8/2025)
<https://www.infobae.com/judiciales/2024/10/31/beba-de-10-dias-dos-italianos-y-una-joven-vulnerable-el-nuevo-caso-que-pone-en-foco-la-subrogacion-de-vientres/> (compulsado el 15/8/2025)

Entre los argumentos esgrimidos en dicha sentencia se hizo hincapié en que las inscripciones provisorias efectuadas, deberían ser revisadas judicialmente para determinar la legalidad de los procedimientos llevados a cabo conforme las circunstancias de cada caso concreto. Asimismo, se sostuvo que la inscripción registral no podía dar origen a una relación jurídica de filiación y además oficio a la Dirección General de Migraciones advirtiendo que las inscripciones provisorias de nacimientos en los términos de las medidas cautelares no eran suficientes para habilitar la salida del país de los niños así inscriptos.

Es dable aclarar que el 12/7/2024 la Cámara de Apelaciones emitió una sentencia que dejó aclarado que la decisión de dejar sin efecto la cautelar solo regía para el futuro, es decir que no era retroactiva, en cuanto ponía en tensión la filiación de los niños nacidos durante la vigencia de las mencionadas disposiciones y advirtió que el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas no podía realizar más inscripciones de acuerdo con los términos cautelarmente dispuestos.

Por cierto, la Sala E de la Cámara de Apelaciones en su fallo del 30/10/2024 confirmó el decisorio del 3 de junio de 2024.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 22 de octubre del 2024 (en los autos 86767/2015/2/RH2 «S., I. N. y otro c/ A., C. L.s/ impugnación de filiación»), se pronunció sobre un caso de gestación por sustitución que tenía bajo su tratamiento, en que

un matrimonio igualitario que llevaba 9 años de proceso de impugnación de la maternidad. En dicho fallo, tres votos contra uno, se señaló que la gestación por sustitución no está regulada ni tampoco prohibida, pero de acuerdo al sistema normativo vigente la sola voluntad de la mujer gestante de no querer ser emplazada como madre, no era suficiente para ser desplazada de la partida de nacimiento, invitando a la otra parte a hacer una adopción integrativa, pero sin retirar a la mujer gestante como madre de la partida de nacimiento. De este modo la mayoría negó el pleno ejercicio del derecho a conformar una familia (tal como lo estableció la Corte IDH en el caso "Fornerón vs. Argentina" y de manera más actual, en el caso "María y Mariano vs. Argentina" por citar

dos precedentes en el que nuestro país es responsable internacionalmente por decisiones jurisdiccionales que violan varios derechos humanos amparados por la CADH) mediante el acceso integral a las TRHA (tal como lo estableció la Corte IDH en el caso "Artavia Murillo vs. Costa Rica"), el derecho a procrear (en los términos estipulados por el Comité de derechos humanos en la Observación General N° 19), el derecho a no ser discriminado con motivo u ocasión de la orientación sexual (tal como lo estableció la Corte IDH en el caso "Atala Riffo vs. Chile"), el derecho a no ser discriminado con motivo u ocasión de la condición física (como sucede con las mujeres que no pueden gestar), el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y el derecho a desarrollar un plan de vida o biografía".⁷

El voto en minoría del Dr. Maqueda en clave de derechos humanos advirtió la clara violación a los principios constitucionales convencionales y se pronunció del siguiente modo "...el ordenamiento jurídico argentino la gestación por subrogación es una práctica que la ley no prohíbe pero que, hasta el momento, carece de una reglamentación específica tanto en lo que respecta a su técnica como en lo relativo a la filiación que se deriva de su producción"... "La gestación por sustitución es el procedimiento que en la actualidad dispone la ciencia médica para que las personas y parejas de mismo sexo masculino o las parejas heterosexuales sin capacidad de gestar, puedan tener hijos con su propio material genético"... "La elección de una práctica con tal finalidad atañe a la esfera de la autonomía personal, que debe ser celosamente custodiada de cualquier injerencia arbitraria del Estado, de modo que las personas puedan desarrollar sus proyectos de vida, en el marco de la seguridad y certeza que les brinda el orden jurídico ". Agrega que "No existe en el ordenamiento legal argentino una norma que, de modo expreso, claro y preciso establezca el modo en que debe determinarse la filiación de los niños nacidos a partir de la técnica de

gestación por sustitución, ni que impida hacerlo en favor de quienes expresaron debidamente su voluntad procreacional.”” La inscripción

7 Confr. Gil Domínguez, Andrés, Herrera, Marisa “Gestación por sustitución: Un voto en minoría que proyecta el futuro judicial desde el prisma constituvencional” RC D 594/2024 registral como hijo de los actores es la solución que otorga mayor certidumbre respecto de cómo mejor se satisface el interés superior del niño”. “Fueron los actores quienes expresaron la voluntad procreacional -factor determinante del régimen de filiación derivado de las técnicas de reproducción humana asistida- y asumieron desde el nacimiento de J.P.S. los deberes de cuidado y crianza propios de la responsabilidad parental”” Corresponde registrar los vínculos filiales que se corresponden con la realidad socioafectiva estable en la que se encuentra inmerso el niño J.P.S. desde hace casi una década. Por el contrario, si ante el señalado vacío legal, en este caso se aplicara por analogía la regla filiatoria establecida por el art. 562 del CCyCom se generaría un desequilibrio en la realidad socioafectiva del niño, se forzaría a la mujer gestante a ser madre contra su propia voluntad y se desconocería la condición de progenitor de L.G P., quien no solo manifestó el propósito de asumir ese rol desde la concepción del niño, sino que además lo ejerce en la actualidad”. El criterio adoptado por la Sala E implicaría forzar a la mujer gestante a tener que asumir la maternidad y la consiguiente responsabilidad parental que de ello se deriva pese a que participó del proceso de gestación -permitido por ley- bajo la condición de no ser madre. Consecuentemente, se desconocería una decisión central para la autonomía personal: la decisión de no ser madre haciendo prevalecer el hecho de la gestación por encima de la voluntad negativa de la mujer gestante que tiene tres hijas con el señor D.M.”

El recorrido normativo, jurisprudencial y político en torno a la gestación por sustitución en Argentina revela una tensión persistente entre la práctica, el reconocimiento de derechos humanos fundamentales —como el derecho a fundar una familia, a no ser discriminado y a desarrollar un proyecto de vida— y la ausencia de una regulación.

La exclusión de la figura de la gestación por sustitución del Código Civil y Comercial, sumada a la proliferación de prácticas judiciales dispares y disposiciones administrativas fragmentarias, ha generado un escenario de vulnerabilidad jurídica y simbólica para quienes recurren a estas técnicas, como única posibilidad de concretar un proyecto parental.

Esta circunstancia expone no solo la urgencia de legislar con perspectiva de derechos humanos, sino también la necesidad de desmercantilizar el deseo de maternar o paternar, evitando que el vacío legal habilite prácticas opacas y riesgosas como el turismo reproductivo o la intermediación comercial.

En este marco, resulta imperioso avanzar hacia una regulación atravesada de un proceso judicial que contemple el consentimiento informado, la voluntad procreacional, la evaluación previa médica y psicológica de las partes involucradas especialmente de la gestante y su grupo familiar, como así su seguimiento, el asesoramiento legal independiente de cada una de ellas, el interés superior del niño y la protección de todas las personas involucradas, desde una mirada ética, plural e interdisciplinaria.

La gestación por sustitución, lejos de ser una excepción, interpela al sistema jurídico a repensar sus categorías desde la experiencia concreta, la afectividad y la justicia reproductiva. Regularla no es solo una cuestión técnica: es una decisión política y cultural.

3. Repensando el abordaje. ¿Autonomía vs. Explotación?

El estado actual de los procesos de gestación por sustitución en Argentina nos interpela y obliga a pensar, visibilizar y desandar el entrecruzamiento entre derechos, autonomía, vulnerabilidad.

La realidad nos interpela ¿Los procesos de gestación por sustitución vulneran los derechos de las mujeres? ¿Encubren formas de explotación y mercantilización del cuerpo gestante? ¿Es posible generalizar estas prácticas o debemos analizarlas caso por caso, atendiendo a sus contextos, subjetividades y singularidades? ¿Qué lugar ocupa la autonomía de la voluntad en la toma de decisiones de las partes intervinientes, y cómo se garantiza que esa autonomía no esté condicionada por desigualdades estructurales?

Estas preguntas nos convocan a (de) y (re) construir un abordaje integral que aloje los derechos de todas las personas involucradas, desde una perspectiva jurídica, ética e interdisciplinaria. Un enfoque que no se limite a lo normativo, sino que reconozca y respete los vínculos invisibles, las singularidades y las tensiones entre deseo, cuerpo, ley y reparación de cada uno de los participantes en estos procesos. El recorrido de las personas que acuden a las TRHA para lograr su anhelo de paternar/maternar/ahijar convergen un sinnúmero de derechos merecedores de tutela judicial efectiva. Así, el derecho a la libertad, igualdad, no discriminación, derecho a formar una familia, derecho a la libre determinación, a gozar de los adelantos científicos, entre otros derechos reconocidos convencional y constitucionalmente, y que son una clara derivación del principio pro homine, deben ser el eje central del tratamiento de la cuestión.

El derecho a la autonomía es un principio central y fundamental que atraviesa diversas disciplinas como el derecho, la bioética y los derechos humanos. Se refiere a la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre su propia vida, siempre en el marco de la dignidad y el respeto por los derechos de los demás.

Este derecho está estrechamente ligado al derecho a la vida privada y el acceso a servicios de salud reproductiva en relación a la forma en que las personas desean tener hijos/as o no y el tipo familiar que desean constituir.

Bajo este encuadre, una mujer tiene derecho a controlar su cuerpo en razón de la libertad reproductiva –tales como el derecho al aborto, o a controlar el número y espaciamiento de sus hijos - ¿Por qué entonces, negarles el derecho a elegir actuar como gestantes?⁸.

La gestación por sustitución es una de las muchas opciones reproductivas que las mujeres deben poder optar libremente (Andrews 1990). El derecho de la mujer a controlar su cuerpo es fundamental en la lucha por el control de su vida. Este control se manifiesta de muchas maneras, pero el elemento principal de control es la elección: la

8 Pyton 2001; Shalev 1998; McLachlan y Swales 2000 citado en el fallo de autos S.M.L. Y OTROS S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC) MO-12103-2022 Juzgado de Familia N° 9 de Morón - Pcia de Buenos Aires.

opción de no quedar embarazada, la opción de quedarse embarazada, y la decisión de abortar como también la decisión de convertirse en gestante o de recurrir a una gestante es una evolución natural del derecho a la libertad reproductiva. De esto se desprende que limitar las decisiones de las mujeres respecto a la gestación por sustitución implica limitar las opciones que ya han sido garantizadas por la ley a las mujeres. En otras palabras, las mujeres, como seres libres e independientes, deben tener derecho a decidir si desean, o no, ser gestantes. Ahora bien, este argumento, supone libertad y autonomía⁹

Se entiende que la autonomía hace referencia a la capacidad de la persona de asumir sus elecciones y justificarlas en función de su visión particular del bien, independientemente de que esta visión del bien no sea la mayoritaria. Pero que constituya su visión particular del bien no significa que sea un simple deseo irreflexivo. El consentimiento de la persona en este contexto expresa un proyecto de autogobierno. Resulta sorprendente que se ponga en duda la capacidad para consentir libremente sobre cuestiones que tienen que ver con la reproducción de las mujeres o personas gestantes. Por consiguiente, cuando no se admite la gestación por sustitución porque se presupone que la persona gestante siempre estará siendo forzada a gestar un hijo/a para otra persona o pareja, debido a una situación de necesidad, o de desventaja económica o social, se está privando de capacidad de consentimiento a las mujeres o personas gestantes. No existen otros ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico donde suceda esto, a no ser que concurren circunstancias extraordinarias que facultan a la privación de la capacidad de obrar y, por ende, de consentir

libremente a las personas¹⁰. La gestación por sustitución, en una sociedad paternalista, es vista como una forma de esclavitud, en donde la gestante es explotada a través de los incentivos de dinero, lo que supone la cosificación del cuerpo de la mujer. Sin embargo, la afirmación de la capacidad contractual de las mujeres las empodera y las reconoce como sujetas

9 MJ-DOC-13769-AR | MJD13769

10 TR LALEY AR/DOC/1271/2019

autónomas. Como personas, las mujeres embarazadas tienen el derecho fundamental de usar libremente su cuerpo y de tomar decisiones al respecto. Entender que la gestación por sustitución siempre ha significado la explotación de la mujer es un reduccionismo paternalista que subestima a la mujer y su capacidad de consentimiento. Se argumenta que las mujeres no podrán empoderarse (adquirir confianza, ser, actuar como sujetas de derecho no sometidas a control ni limitadas por los roles que cualquiera pretenda imponer) sin autonomía, ni libertad, ni independencia. Consecuentemente, no regular o considerar ineficaces los acuerdos de gestación por sustitución no sólo trivializa el rol de la voluntad en la toma de decisiones reproductivas, sino que además contribuye a reforzar los estereotipos relativos a la imprevisibilidad de las decisiones de las mujeres fortificando a su vez la heteronorma. Sostener que en una sociedad heteropatriarcal y neoliberal las mujeres no tienen capacidad de decidir libremente, sino que se ven forzadas a tomar decisiones por los condicionantes externos es un argumento peligroso que ya se ha usado antes, y no siempre desde posturas feministas.¹¹

Podría observarse que la teoría de la explotación o cosificación de la mujer gestante queda desvirtuada al tratarse de un acuerdo voluntario y libre, que al no conllevar un interés netamente económico por haber forjado un vínculo afectivo entre las partes. También debe descartarse el concepto de “explotación” de la madre sustituta, ya que el objetivo de la gestante es el deseo de ayudar a la pareja para la conformación de una familia, con el nacimiento de un hijo. En definitiva, para evitar enfoques paternalistas resulta necesario atender el problema, respecto de la autodeterminación de la mujer, desde una perspectiva de derechos humanos con enfoque de género, como marco básico de toda acción destinada a “potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativa a su salud sexual y reproductiva”, precisamente porque en el centro de la cuestión se halla el concepto de “autonomía”, requisito ineludible en todo proceso

11 MJ-DOC-13769-AR | MJD13769

de decisiones auténtico. Así, el concepto de “autonomía” debe ser objeto de algunas precisiones, a fin de poner de relieve limitaciones que permiten problematizar y “estar alertas”, como manda el Comité para la Eliminación de la Discriminación, para detectar discriminaciones ocultas prohibidas por la Convención (Recomendación General Nro.28, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, ONU)

Eleonora Lamm, luego de refutar los argumentos paternalistas que violan el derecho de las mujeres a la autodeterminación, que refuerzan el estereotipo de la mujer como incapaz de brindar consentimiento racional, que ignora las voces de las propias personas gestantes que reclaman que su trabajo sea valorado y valuado, admite que la explotación puede existir en muchos contextos, especialmente si se carece de regulación legal. Lo que refuerza la necesidad de legislar porque la prohibición o la falta de regulación o silencio de la ley “potencia o aumenta el número de mujeres que pueden sufrir explotación como consecuencia de esta práctica debido a que provoca que la gestación por sustitución se realice al margen de la ley y, en muchos casos en la clandestinidad, lo que incrementa los posibles abusos e injusticias”, como ocurre en la India por falta de consentimiento, abortos clandestinos no consentidos ni informados, falta de pagos a las gestantes¹².

Hoy, este tipo de procesos se encuentran atrapada en un limbo normativo que no solo genera inseguridad jurídica, sino que también perpetúa estereotipos, vulnerabilidades y exclusiones. El vacío legal no impide la práctica: todo lo contrario, la desplaza hacia la clandestinidad, la judicialización discrecional y la mercantilización encubierta.

Frente a este escenario, resulta imperioso abandonar los enfoques paternalistas que niegan la capacidad de las mujeres y personas gestantes para decidir sobre sus cuerpos y proyectos de vida. La autonomía reproductiva, entendida como el derecho a elegir libremente si gestar, no gestar o hacerlo para otras personas, debe ser reconocida como parte del núcleo duro de los derechos humanos.

¹² www.womenleadership.in/csr&surrogacyreport.pdf (compulsado el 15/8/2025)

Regular su práctica, no es habilitar una práctica controvertida, sino garantizar que se realice en condiciones éticas, seguras y respetuosas de todas las personas involucradas.

En este sentido, legislar no es solo una tarea técnica: es una decisión política sobre qué cuerpos, deseos y vínculos merecen ser reconocidos por el derecho. Cuando el derecho calla, el deseo se vuelve clandestino, y la justicia reproductiva se convierte en una promesa incumplida.

La prohibición expresa ni el silencio de la ley evitan que la práctica se realice. 4.
Colofón

Hoy el mundo debate esta problemática, las sociedades científicas visibilizan esta preocupación y abordan esta temática, basta revisar “Recommendations for practices using gestational carriers: a committee opinion” de la American Society for Reproductive

Medicine and Practice Committee of the Society for Assisted Reproductive Technology (2022) 13 Ethical considerations on surrogacy” del Comité de Ética de ESHRE (2025)¹⁴, IFFS 2025 Tokyo Declaration Reproductive Health and Human Rights de la International Federation of Fertility Societies’ (IFFS)¹⁵, en Argentina también aborda el tema el Código de Ética de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva SAMeR (2024), “Alerta Samer sobre la Situación de Gestación por Sustitución en nuestro país”¹⁶. “Guías Argentinas de Buenas Prácticas en Gestación por Sustitución para Profesionales de la Psicología” de la Sociedad Argentina de Psicología en Reproducción Humana Asistida (2024) (SAPRHA), “Guía De Buenas Prácticas Sobre Gestación Por Sustitución en

13 <https://www.asrm.org/practice-guidance/practice-committee-documents/recommendations-for-practices-using-gestational-carriers-a-committee-opinion-2022/> (compulsado el 15/8/2025) 14 https://academic.oup.com/humrep/article/40/3/420/7979098#google_vignette (compulsado el 15/8/2025)

15 <http://www.sifes.it/wp-content/uploads/2025/06/FINAL-IFFS-2025-Tokyo-Declaration-1.pdf> (compulsado el 15/8/2025)

16 https://www.samer.org.ar/pdf/Alerta_SAMeR_GS_7-10-2024.pdf (compulsado el 15/8/2025)

Argentina” de la Comisión Asesora en Técnicas de Reproducción Humana Asistida (CATRHA)¹⁷ entre muchos otros.

Cuál es la clave para desandar estos postulados: Regular. Legislar en clave de derechos humanos. No se puede ni se debe generalizar. La clandestinidad, los abusos, la desigualdad de alguna practica objeto de investigación, profundiza la conflictividad y torna complejo el acceso a muchas personas y parejas que ven en el método de gestación por sustitución la única chance de conformar una familia con hijos. Legislar la gestación por sustitución con perspectiva de género a través de abordajes éticos, jurídicos y afectivos e interdisciplinarios. para salvaguardar los derechos de la persona gestante, es la única respuesta para erradicar, en primer lugar, la indeterminación o falta de certeza respecto de la identidad del niño/a y, en segundo término, para garantizar además el pleno ejercicio de los derechos con el fin de otorgar seguridad jurídica y protección a todos los sujetos intervinientes, la persona gestante y el/la/los padre/ madre /padres intencional/es y

básicamente para garantizar el interés superior del niño/a que pueda nacer de un procedimiento de gestación.

https://www.concebir.org.ar/_files/ugd/49c077_bf3ac9cd395c44ab8a9d69cd5f7238a1.pdf (compulsado el 15/8/2025)

PROPUESTAS LEGISLATIVAS PARA REGULAR LA GESTACIÓN SOLIDARIA"

AUTOR: Martín Muñoz

Resumen de la propuesta: La ponencia analiza de forma integral el marco legal argentino sobre gestación solidaria, la experiencia regulatoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017–2023) y los proyectos de ley en el Congreso Nacional, identificando los puntos críticos y las mejores prácticas para una legislación que proteja los derechos humanos de las partes intervinientes. A partir de datos estadísticos, evidencia empírica y el estudio comparado de los proyectos en tratamiento, se cuestionan mitos, se desmontan prejuicios moralizantes y se brindan propuestas para legislar con un marco respetuoso de los Derechos Humanos y de la diversidad familiar.

Ponencia: "Propuestas legislativas para regular la Gestación Solidaria"

1.- Marco legal argentino y experiencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en gestación solidaria

1.1. La gestación solidaria como técnica legal en Argentina

La gestación solidaria —también denominada gestación por sustitución— es una técnica de reproducción humana asistida de alta complejidad, reconocida por la Organización Mundial de la Salud¹ como una forma legítima de gestar en colaboración. En el marco normativo argentino, la Ley 26.862 y su reglamentación no prohíben esta práctica ni establecen distinciones entre técnicas según el número o identidad de las personas intervinientes.

Su legalidad se apoya también en el principio de autonomía reproductiva (art. 19 CN) y en los estándares de derechos humanos que garantizan el derecho a formar familia sin discriminación (art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

El 22 de octubre de 2024, en un caso con soluciones kafkianas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación² reconoció la existencia de un conflicto grave en materia de gestación solidaria y la urgente necesidad de legislar para proteger el interés superior de las personas involucradas. En palabras del Tribunal: *“Que, en razón de las consecuencias señaladas, teniendo en cuenta la trascendencia de los intereses y derechos que se encuentran comprometidos alrededor de la técnica de gestación subrogada, sumado a la litigiosidad que se ha suscitado en la materia, esta Corte considera necesario poner en conocimiento del Poder Legislativo de la Nación este pronunciamiento, a los fines que estime corresponder dentro del marco de las funciones que le incumben.”*

¹(OMS, Glosario de técnicas de reproducción asistida,

2021https://cnrha.sanidad.gob.es/documentacion/bioetica/pdf/Tecnicas_Reproduccion_Asi stida_TRA. pdf).

²En el fallo “S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación” (CSJN, 22/10/2024, Expte. CIV 86767/2015/1/RH1)

1.2. La contradicción del Código Civil y Comercial de la Nación

El único obstáculo que encuentra esta técnica en nuestro ordenamiento jurídico no es respecto del desarrollo de la práctica en sí, sino respecto de la posterior inscripción de la persona que nace a partir de ella. El nuevo Código Civil, con un artículo muy deficiente en su redacción, expresa una clara contradicción al definir la “voluntad” procreacional imponiendo la filiación en quien efectivamente manifiesta no tener “voluntad” procreacional. Es decir, hay una contradicción entre lo que define el artículo (la voluntad procreacional) y la definición misma (“los nacidos por TRHA son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que prestó su consentimiento...”). Es decir el código define como voluntad procreacional actos donde no existe esa voluntad. Esta contradicción deja una laguna jurídica respecto de la filiación -y no de la legalidad de la técnica- que debe subsanarse.

Art. 562.- *“Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.”* (El destacado es propio)

A su vez el término “también” determina que es inaplicable este artículo en la Gestación Solidaria puesto que una persona gestante da a luz no reúne el requisito de que “también ha prestado su consentimiento”, porque definitivamente no lo ha prestado para ser madre. Esta incongruencia ha derivado en la necesidad de recurrir a procesos judiciales para obtener el reconocimiento filiatorio correcto.

1.3. La experiencia regulatoria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017–2023)

Entre 2017 y 2023, la gestación solidaria estuvo expresamente regulada en CABA a través de las Disposiciones N° 93/DGRC/17, 103/DGRC/17 y 122/DGRC/20, dictadas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento de una medida cautelar obtenida en un amparo colectivo impulsado por la Federación Argentina LGBT+ y la Defensoría del Pueblo de CABA.

Durante ese período, 191 familias pudieron inscribir a sus hijos/as sin necesidad de judicializar cada caso, siempre que cumplieran ciertos requisitos estrictos: “1) *Que se trate de menores nacidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el método de gestación*

solidaria; 2) Que la voluntad procreacional de los progenitores haya sido expresada en forma previa, libre e informada; 3) Que la gestante previa y fehacientemente hubiera expresado no tener voluntad procreacional y 4) Que la inscripción deberá hacerse en términos preventivos, además debiendo los datos de la gestante ser asentados en el legajo.”. A su vez toda la documentación debía protocolizarse ante escribano/a público/a.

Este procedimiento fue avalado -por unanimidad- por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que es la máxima instancia en materia Civil en la CABA.

En otras palabras, la experiencia de la CABA implicó una regulación, que funcionó durante casi una década sin producir ninguna imputación ni condena penal o civil contra quienes participaron en ella. La suspensión posterior de estas disposiciones en agosto de 2023 dejó 7 años de experiencia y 191 nacimientos que ameritan ser analizados y deben ser tenidos en cuenta a los fines de proyectar una legislación que se esfuerce por exhibir cierto anclaje en la realidad.

2.- Requisitos de los/as requirentes (padres/madres procreacionales)

2.1. Radiografía de la experiencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La experiencia regulatoria de la CABA entre 2017 y 2023 ofrece un panorama preciso sobre quiénes son, en la práctica, las personas que recurren a la gestación solidaria. Lejos de la

caricatura que la presenta como una práctica elitista y frívola, los datos revelan que los/as progenitores son personas con trayectorias extensas y, muchas veces, dolorosas en su búsqueda de conformar una familia.

En este marco, se han documentado casos de mujeres que atravesaron hasta ocho embarazos frustrados, junto con tratamientos de reproducción asistida —tanto de baja como de alta complejidad— acumulando, en promedio, doce años de búsqueda procreacional antes de llegar a la gestación solidaria. Estos relatos reflejan un nivel de madurez, compromiso y planificación que excede cualquier requisito formal: no se trata de decisiones impulsivas, sino de proyectos de vida largamente elaborados y sostenidos en el tiempo.

La gestación solidaria llega, para estas personas, no como una opción ligera o superficial, sino como la aceptación profunda de un duelo: el de no poder responder a un mandato biológico de gestar por sí mismas. Aceptar participar de este proceso implica también superar obstáculos y mandatos sociales que pesan sobre la maternidad y la paternidad, y que muchas veces estigmatizan la búsqueda por vías no tradicionales. En la gran mayoría de los casos, la GS se presenta como la última alternativa de un recorrido

agotador, intenso y, en no pocos casos, desesperado por concretar un proyecto familiar.

Como el recorrido es agobiante y angustiante, resulta evidente que el posicionamiento de los requirentes, durante todo el proceso, se caracteriza por una disponibilidad plena y una entrega total, destinando recursos, tiempo y energías a garantizar que el proceso se lleve adelante y de manera exitosa.

Composición familiar (191 casos totales)

- Familias monoparentales: 11,5% (22 casos)
 - Hombres: 63,6% (14 casos)
 - Mujeres: 36,4% (8 casos)

- Familias heterosexuales: 36,6% (70 casos)

- Familias de lesbianas: 3,1% (6 casos)

- Familias de gays: 48,7% (93 casos)

Distribución por edad de los progenitores

- 40-49 años: 45,5% – la franja más frecuente, reflejando el uso de la técnica en etapas de mayor estabilidad personal y económica.

- 30-39 años: 34,5% – mayor presencia en parejas gays.

- Menores de 30 años: 4,5% – opción excepcional para jóvenes.

- Mayores de 50 años: 15,5% – más frecuente en monoparentales y parejas heterosexuales.

2.2. Superación del requisito médico de imposibilidad de gestar

Estos datos permiten una reflexión crítica sobre uno de los requisitos que varios proyectos de ley aún contemplan: la exigencia de demostrar la imposibilidad física o médica de llevar adelante un embarazo o incluso la disponibilidad afectiva para tener. La experiencia demuestra que la gran mayoría de las personas que acceden a la gestación solidaria llegan a ella luego de un largo y frustrante recorrido por diversas técnicas reproductivas, lo que en los hechos ya implica la constatación de esa imposibilidad.

Este requisito, entonces parece no anclado en la realidad casuística y es pasible de ser usado de forma discriminatoria. En el plano humano, se trata de personas que ya han atravesado múltiples pérdidas, duelos y renunciadas, y que han debido reinventar su camino hacia la mapaternidad.

2.3. Accesibilidad y derribo del mito elitista

Otro aprendizaje clave de la experiencia en CABA es que la gestación solidaria no ha sido patrimonio exclusivo de familias de altos ingresos. Si bien la técnica implica costos, el marco

administrativo permitió que se registraran casos en los que se concretó en el sistema público de salud, incluyendo un tratamiento en un hospital público.

Esto no solo amplía el espectro socioeconómico de las familias beneficiadas, sino que también derriba el prejuicio de que se trata de una práctica reservada a sectores privilegiados. En este sentido, cualquier regulación futura que imponga barreras económicas, médicas o de otro tipo que restrinjan el acceso, corre el riesgo de reinstalar un sesgo de clase y de excluir a familias que, por trayectoria vital y compromiso, han sostenido su búsqueda con una perseverancia a veces casi obstinada, enfrentando limitaciones estructurales y mandatos culturales.

3.- Nacionalidad de los/as progenitores y el fantasma del “turismo reproductivo”

3.1. Planteos xenobólicos, frívolos y criminalizantes

En el debate legislativo argentino sobre gestación solidaria, la cuestión de la nacionalidad de los/as progenitores ha estado atravesada por un imaginario que mezcla prejuicios xenófobos y alarmismo moral. Se han instalado narrativas que, lejos de basarse en datos, se nutren de estereotipos reforzados por representaciones cinematográficas sobre redes de trata o explotación, trasladando así una desconfianza infundada hacia familias extranjeras que recurren a la técnica en nuestro país.

El uso del término “turismo reproductivo” para referirse al traslado de personas o familias que buscan acceder al tratamiento de gestación solidaria en otra jurisdicción constituye una forma sofisticada de estigmatización. Esta expresión presupone frivolidad, comercialización y falta de arraigo, cuando en realidad muchas veces responde a la ausencia de regulación o a la persecución legal de las familias diversas o LGBT+ en sus lugares de residencia.

En el caso argentino, se ha intentado utilizar esta categoría para vincular emocionalmente la GS con la trata internacional de personas, apelando a prejuicios xenófobos y al temor social hacia redes delictivas transnacionales. Esta estrategia narrativa no tiene correlato con los

hechos ni con las pruebas de los casos concretos, y sólo contribuye a reforzar un clima de sospecha y criminalización hacia familias diversas y personas extranjeras que recurren a la técnica en Argentina.

Cabe destacar que tan sólo 1 de cada 5 casos registrados (18,3%) involucró a progenitores exclusivamente extranjeros, según los datos aportados por el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires sobre 191 casos ocurridos entre 2018 y 2024. Por su parte, 2023 fue el año con mayor participación internacional (30,8%), seguido de una caída significativa

en 2024. Al contrario de lo que se supone, el porcentaje de progenitores extranjeros/as no era creciente, sino que descendió en 2024 a 8,5% del total.

Las personas argentinas han sido mayoría absoluta (81,7% de los casos incluyen personas argentinas). Esto desmitifica la idea que se pretende instalar, en donde el prejuicio de lo “extranjero” sumado a la idea de “masividad” pretende insuflar la noción de que las familias diversas migrantes —que vienen en búsqueda de medicina de calidad y un estándar de derechos humanos respetuoso— no merecen garantías porque serían “agentes de un plan comercial internacional”.

3.2. Tipos de propuestas legislativas sobre nacionalidad

Actualmente en el Congreso Nacional existen seis proyectos con estado parlamentario referidos a la gestación solidaria: el presentado por la senadora Anabel Fernández Sagasti (Senado, Exp. 745-S-2024), el de la senadora Carolina Losada (Senado, Exp. 1143-S-2025), el del diputado Julio Cobos (Diputados, Exp. 1814-D-2024), el del diputado Óscar Agost Carreño (Diputados, Exp. 6389-D-2024) y los dos presentados por el diputado Esteban Paulon (Diputados, Exps. 6783-D-2024 y 6784-D-2024).

Se destaca que los proyectos presentados por el diputado Esteban Paulon, sin dejar de contemplar la seguridad de la persona gestante y la protección del interés superior de los niños, no establecen restricciones vinculadas a la nacionalidad o residencia de los

progenitores. No ocurre lo mismo con otras iniciativas que imponen distintos grados de limitación: algunas exigen que todas las personas intervinientes sean argentinas o cuenten con cinco años de residencia ininterrumpida en el país; otras disponen que la gestante sea argentina o residente permanente y que los/as padres/madres procreacionales sean nacionales o extranjeros con al menos dos meses de residencia; también se propone que la gestante sea argentina o tenga al menos cinco años de residencia ininterrumpida; e incluso, en ciertos casos, que ambos progenitores sean argentinos/as o cuenten con dos años de residencia ininterrumpida.

La experiencia en CABA demuestra que imponer requisitos de nacionalidad excesivos o plazos prolongados de residencia no responde a una necesidad real de control, sino que reproduce prejuicios y barreras innecesarias. En términos de política legislativa, esto significa que regular no implica cerrar puertas, sino garantizar que el acceso esté mediado por procedimientos claros, seguros y sin sesgos de origen nacional.

4.- Aporte de gametos

La gestación solidaria en el marco de las técnicas de reproducción humana asistida implica una ruptura con el paradigma biologicista que históricamente definió la filiación a

partir de los vínculos genéticos o gestacionales. Hoy, incluso, persiste cierta confusión entre el derecho a la información previsto en los artículos 563 y 564 del Código Civil y Comercial —limitado a datos médicos relevantes y a la identificación de donantes de gametos, cuando los hubiere— y el derecho a la identidad, que abarca la posibilidad de conocer la historia personal y familiar, incluyendo el relato de su origen. Esta confusión se agrava cuando se pretende sostener una supuesta identidad biológica con la persona gestante que no aportó gametos, ignorando también que en las TRA la identidad filiatoria no se define por ese vínculo biológico.

En la práctica, la realidad muestra que la única motivación de no contar que una persona nació por gestación solidaria responde a prejuicios sociales y al temor a la discriminación. Y

por el contrario, en la mayoría de los casos, las familias procreacionales —junto con sus hijos— mantienen relaciones afectivas y fluidas con la familia de la gestante, evidenciando que la técnica está atravesada por factores trascendentes y no meramente utilitarios.

En cuanto a la experiencia registrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casi la totalidad de los casos (99%) utilizaron gametos de los padres procreacionales, con solo dos excepciones en 2018 (1,05%) en las que se recurrió a gametos donados. Desde 2019 en adelante, no se registraron más casos con gametos ajenos, lo que sugiere que, bajo el marco legal vigente, la gestación solidaria en CABA ha involucrado casi exclusivamente a los progenitores como aportantes genéticos.

En el plano legislativo, la mayoría de los proyectos de ley prohíben que la gestante aporte gametos, con la excepción de la propuesta de Esteban Paulon, que permite ese aporte únicamente si la autoridad de aplicación lo autoriza en razón de un vínculo de estrecha afinidad. Respecto de los progenitores, las iniciativas presentan variantes: algunas permiten o no el aporte de gametos; otras exigen que los progenitores los aporten o, en su defecto, justifiquen la imposibilidad de hacerlo; y otras requieren que ambos aporten material genético.

5.- Compensación para la persona gestante: autonomía, estigmas y regulación

Los proyectos actualmente en debate en el Congreso Nacional presentan una cuasi unánime conclusión: habilitan la compensación económica para la gestante. Tan solo un proyecto establece que no debe recibirse ninguna retribución, aunque en sus fundamentos aclaran que ello no impide cubrir gastos, asistencia o “alimentos” en tanto no conviertan la práctica en comercial. El resto casi unánimemente prevé expresamente que los/as

requirentes deben afrontar y garantizar el pago de los gastos que implique y la compensación económica a la persona gestante. Algunos no lo prohíben ni lo

mencionan; otros expresamente la contemplan; y finalmente, hay proyectos que reconocen el derecho de la gestante a ser compensada íntegramente por su participación.

La discusión sobre compensación no puede separarse del eje central que atraviesa todo el debate: la consideración sobre la autonomía de las personas gestantes. La autonomía, más amplia que la capacidad jurídica, implica la posibilidad real de decidir sobre el propio cuerpo y proyecto de vida, aun en contextos de condicionantes sociales. Ciertos debates judiciales y doctrinales sobre gestación solidaria han tendido a ubicar a las personas gestantes en un lugar de sospecha, incapacidad o explotación presumida, desconociendo que muchas de ellas toman la decisión de gestar para otra persona desde un deseo personal y un proyecto propio.

Persiste en algunos sectores una representación estereotipada que asocia la gestación solidaria con la pobreza extrema y la vulnerabilidad estructural, como si toda compensación encubriera explotación. La evidencia empírica muestra lo contrario: en numerosos casos de la experiencia en CABA, las gestantes fueron mujeres trabajadoras con objetivos personales legítimos —terminar estudios universitarios, comprar o ampliar su vivienda, concretar un emprendimiento o un viaje— que eligieron participar de un proyecto familiar, muchas veces vinculado afectivamente con los progenitores.

En este contexto, entiendo que la compensación debe entenderse como un reconocimiento legítimo por el tiempo, esfuerzo, cambios corporales y, en muchos casos, lucro cesante. No es un precio por el/la bebé ni un pago por un servicio “comercial”: es la garantía de que la gestante no asuma costos o pérdidas por el hecho de participar en el proceso. Prohibir toda compensación, como se sugería en proyectos que se presentaban hace 4 años, no solo desconoce esta realidad, sino que instala un estándar paternalista incompatible con los principios de autonomía, dignidad y libertad reproductiva reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

6.- Tipo de proceso: la judicialización previa como excepción ineficaz

En el Congreso Nacional se debaten proyectos de ley con enfoques diversos sobre el procedimiento para validar los acuerdos de gestación solidaria. La mayoría propone esquemas administrativos o privados con control estatal, que evitan la intervención judicial previa. Solo uno de los proyectos exige la autorización judicial antes de iniciar el proceso. Es importante analizar si la experiencia demuestra que esta modalidad sea capaz de aportar garantías para proteger derechos de las partes involucradas.

El análisis de los proyectos parlamentarios indica que existen diversas alternativas para realizar un seguimiento real y efectivo del estado de los derechos de las personas involucradas en la gestación solidaria, sin necesidad de imponer una judicialización previa. Algunos proyectos contemplan la creación de registros específicos de personas gestantes para garantizar trazabilidad y transparencia; otros prevén la homologación administrativa de los acuerdos por parte de la autoridad estatal competente; y también hay iniciativas que establecen controles y responsabilidades precisas para los centros de salud intervinientes, asegurando estándares de calidad y respeto de derechos durante todo el proceso. Estas herramientas, bien diseñadas, permiten un control más próximo, continuo y eficaz que el que podría ofrecer cualquier intervención judicial previa.

La evidencia es contundente: durante los ocho años en que rigió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un sistema administrativo de inscripción, se registraron 191 casos que fueron revisados e investigados penalmente, sin que existiera una sola imputación ni denuncia por parte de las personas gestantes. Este modelo permitió un control real y eficiente, sin someter a las partes a la exposición, la demora y la incertidumbre de un juicio previo sin criterios normativos preestablecidos.

Por el contrario, en los casos donde hubo autorización judicial antes de la gestación, no se verificó un acompañamiento institucional efectivo. Un ejemplo paradigmático es el proceso penal en Córdoba por supuesta explotación de gestantes, todas con autorización judicial

previa, donde esa intervención no previno ni detectó las irregularidades denunciadas. La judicialización previa opera así como una ficción de control: se presenta como garantía, pero no protege en tiempo real ni mejora la seguridad jurídica.

Adicionalmente, la autorización judicial previa ha demostrado que no existen parámetros objetivos claros para proceder a su otorgamiento. En muchos procesos, esta instancia se ha reducido a controles de carácter moral por parte de los juzgados, donde se trató a las personas gestantes como objetos de tutela y no como sujetas de derechos. Se han verificado prácticas en las que se les privó de su participación autónoma en el proceso, reemplazando el análisis jurídico pertinente por juicios de valor sobre sus vínculos, motivaciones o condiciones de vida, sin que ello tenga relevancia legal para el reconocimiento de la filiación.

Por el contrario, un sistema basado en registros, homologaciones administrativas y controles sanitarios responsables ofrece mayor eficacia, evita demoras y reduce la exposición innecesaria de todas las personas involucradas, a la vez que fortalece los

mecanismos de denuncia y supervisión.

7.- Consecuencias del incumplimiento

Los proyectos legislativos en debate sobre gestación solidaria incluyen previsiones muy dispares respecto de las consecuencias derivadas del incumplimiento de los procedimientos exigidos. Algunos contemplan sanciones severas: desde la imposición de multas, hasta penas de prisión a profesionales, funcionarios o intermediarios que faciliten la práctica por fuera de las condiciones establecidas. En ciertos casos, se prevé que, si la gestación se realiza sin cumplir con los requisitos formales, la filiación se determine por las reglas de la filiación por naturaleza; esto implica que la persona gestante podría ser inscripta como madre aún si manifiesta no querer asumir ese rol y aún sin haber tenido responsabilidad por

los incumplimientos. Otro proyecto prevé que el niño o niña podría incluso ser dado en adopción.

Más allá de la necesidad de sancionar incumplimientos, preocupa que varias de estas previsiones reproduzcan un sesgo moralizante que termina castigando no solo a las personas adultas intervinientes, sino afectando de manera directa e irreversible el interés superior del niño o niña nacido/a.

Este enfoque no solo contradice el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria, sino que desconoce que el derecho a la identidad filiatoria de niñas y niños —incluida la coherencia de su historia de vida con su realidad afectiva y procreacional— debe primar por sobre cualquier afán punitivo. Ninguna irregularidad procedimental puede justificar la “tortura” jurídica y emocional de desarraigar a un niño de su familia procreacional para castigar a los progenitores. El resultado de esas medidas no es la protección, sino la imposición de un castigo ejemplificador con sesgo moral, que instrumentaliza a la infancia como vehículo de sanción.

8.- Conclusiones y propuestas

El análisis comparado de los proyectos legislativos actualmente en debate permite arribar a una serie de conclusiones claras sobre los aspectos esenciales que debería contemplar una regulación nacional de la gestación solidaria. Cabe destacar que nunca se presentó en el Congreso de la Nación un proyecto de ley para prohibir o criminalizar esta técnica. Por el contrario, todos los proyectos debatidos hasta hoy —incluso el texto original del Código Civil y Comercial elaborado por la comisión de juristas— contemplan su regulación con el fin de garantizar derechos y otorgar seguridad jurídica a todas las partes.

No obstante, es preciso advertir que ciertas modalidades de regulación podrían

derivar en restricciones innecesarias, discriminatorias o moralizantes que, lejos de proteger, terminen vulnerando la autonomía reproductiva de las personas gestantes, afectando la voluntad

procreacional y poniendo en riesgo el interés superior de los niños nacidos por esta técnica. Por ello, toda propuesta legislativa debe construirse a partir de evidencia empírica y estudios estadísticos reales sobre las condiciones y experiencias de cada parte involucrada, evitando relatos ficcionales o perspectivas basadas en posicionamientos perfeccionistas o de control moral.

Propuesta para votación del Congreso

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se propone al Congreso la votación del siguiente comunicado:

Instar al Congreso de la Nación a legislar de manera integral y respetuosa de los derechos humanos en materia de gestación solidaria, contemplando en la regulación todos los aspectos esenciales abordados en esta ponencia: la no discriminación por nacionalidad o residencia; el reconocimiento pleno de la voluntad procreacional por sobre cualquier vínculo biológico; la regulación de la compensación económica sin presunciones de explotación; la adopción de modelos de control administrativo o privado con seguimiento estatal efectivo, rechazando expresamente la judicialización previa por su ineficacia, arbitrariedad y sesgo moralizante; y la protección irrestricta de la identidad filiatoria real de las personas nacidas bajo esta técnica, evitando que errores u omisiones procedimentales deriven en vulneraciones de derechos.

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. EXPLOTACIÓN. VIOLENCIA ECONÓMICA

Autora: María Carrillo Cal y Mayor

E mail: mcarrillocaly@gmail.com

Resumen ponencia: La maternidad subrogada o gestación por sustitución es una práctica que ha crecido de manera considerable en los últimos años. Una práctica que encuentra su efectividad por medio de un contrato en el cual se instrumentaliza y cosifica a la persona humana. Por un lado a la mujer que sirve como materia prima para la realización de esta práctica, y por otro lado el bebé, que es encargado y comprado por los padres comitentes.

Esta práctica además de ser un mercado global muy lucrativo, es una forma de violencia hacia la mujer y hacia el bebé. Se materializan tipos de violencia como: violencia de género, violencia física, psicológica y emocional, violencia obstétrica, violencia económica, así como violencia infantil.

Además, esta práctica es una forma de explotación reproductiva de la mujer y en la mayoría de los casos constituye el delito de trata de personas tanto en la mujer como en el bebé.

Resumen propuesta: Ante el panorama global y los riesgos que esta práctica genera a mujeres y niños, es necesaria una regulación sobre el tema. Una regulación prohibitiva y punitiva para quienes intervienen en ella. Y dicha regulación necesariamente debe de ser internacional debido a la dimensión internacional de esta práctica. Es imprescindible la celebración de un tratado internacional para la abolición universal de la maternidad subrogada, cuestión que propone la Declaración de Casablanca.

La maternidad subrogada o gestación por sustitución es una práctica que ha venido creciendo en los últimos años, la cual logra su eficacia por medio de un contrato.

Hablar de maternidad subrogada siempre es polémico y se presta para múltiples debates tanto éticos como jurídicos, pero es un tema que requiere de toda nuestra atención

y estudio ya que resulta increíble que en pleno siglo XXI aún exista la esclavitud, porque eso es lo que es, una nueva forma de esclavitud.

Como mencioné, la maternidad subrogada es un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre sí o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos⁸⁶.

Esta definición nos deja muy claro que no se trata de una técnica de reproducción, sino que se sirve de ellas para ser llevada a cabo.

La práctica de la maternidad subrogada no es una Técnica de Reproducción Humana Asistida

La gran mayoría de países que permite esta práctica lo hacen bajo el argumento de ser una Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA). Incluso la Organización Mundial de la Salud (OMS) comete este error al listarla dentro de las técnicas existentes⁸⁷.

Debemos dejar muy claro que la maternidad subrogada no es una TRHA en sí misma, sino que es una práctica que requiere de la reproducción asistida para su efectividad y que no involucra al propio cuerpo sino el de una tercera persona que debe aceptar las consecuencias que puede conllevar someterla a dicho proceso.

Esta práctica forzosamente necesita de una TRHA que la preceda, como lo sería una inseminación artificial o una fecundación in vitro según sea el tipo de maternidad subrogada que se llevará a cabo: la tradicional, en la cual la mujer gestante es además la persona que aporta el gameto femenino (óvulo); o la gestacional, en la que los gametos son aportados por los comitentes o terceras personas. Pero el proceso de gestación, esas aproximadamente 40 semanas que dura el embarazo, no son una técnica. La gestación y el parto son procesos biológicos que no pueden ser objeto de subrogación como si se tratara de un procedimiento médico o técnico transferible.

Además, una TRHA busca revertir la infertilidad de las personas que la padecen, y ya lo decía la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Artavia Murillo y otros

86 Audiencia Provincial de Valencia nº 826, Sección 10ª, en su Sentencia Núm. 949/2011 de 23- 11- 2011.

87 La Organización Mundial de la Salud (OMS). Traducido y Publicado por la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida; 2010. Disponible en: https://cnrha.sanidad.gob.es/documentacion/bioetica/pdf/Tecnicas_Reproduccion_Asistida_TRA.pdf

vs. Costa Rica en 2012, que la infertilidad debe de ser considerada una discapacidad, ya que al ser una enfermedad del sistema reproductivo, es una limitación funcional reconocida como una enfermedad, por lo cual las personas que la padecen deben considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad que incluye el derecho de acceder a las prácticas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva⁸⁸, pero en el caso de la maternidad subrogada se utiliza a una mujer sana y fértil para gestar al bebé que alguien más le encargó. Esta práctica no resuelve un problema de fertilidad, ya que los que eran infértiles lo seguirán siendo solamente que alguien más gestará por ellos. E inclusive hoy en día vemos que las razones para acceder a la maternidad subrogada son infinitas, ya no se busca solamente por personas con problemas de fertilidad sino que quien quiera ser padre, y tenga los medios necesarios para pagar por ello, puede hacerlo.

No existe el derecho al hijo

Ahora bien, hoy en día vemos que todo tipo de personas recurren a esta práctica, y lo hacen argumentando su supuesto derecho a tener un hijo, que en el caso de México se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en su artículo 4o. dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". Y a nivel continental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), en su artículo 17⁸⁹, reconoce el derecho de la mujer y el hombre a fundar una familia.

Estos artículos en realidad de lo que nos hablan es de un derecho humano a la salud reproductiva, no de un derecho al hijo. Se reconoce el derecho a formar una familia, que no es lo mismo que el derecho a tener un hijo.

Es decir, yo tengo derecho a que si dentro de mis posibilidades naturales puedo tener un hijo, decida no tenerlo o tenerlo y cuando, esto es libertad de procreación. Y en caso de infertilidad acceder a las TRHA para poder lograr un embarazo que termine en el nacimiento de un hijo, pero no puedo pedirle al Estado que me garantice el tenerlo.

88 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf, (consultado el 31 de mayo de 2025).

89 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1969.

Tener un hijo es un deseo muy loable, noble y respetable, pero el Estado es el garante de los derechos, no de los deseos, por ello hombres y mujeres que desean ser padres y madres no pueden legitimar sus deseos argumentando que son derechos. El Estado no puede legislar sobre garantizar los deseos de unos y otros explotando los cuerpos de las mujeres. No existen los derechos de una persona sobre otra, sino que las personas, en este caso padres e hijos, son sujetos de derechos en sí mismos.

Como señala la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños: “un hijo no es un bien o un servicio que el Estado pueda garantizar o suministrar, sino un ser humano titular de derechos. De ahí que ofrecer un “derecho a tener un hijo” suponga una denegación fundamental de los derechos humanos del niño o niña en condiciones de igualdad”⁹⁰.

No existe un deber del Estado de proteger el mero deseo de constituir una familia, con independencia de la forma en la que este propósito se lleve a cabo. No existe un derecho a la maternidad o paternidad basado en la mera voluntad o en la proyección de la autonomía y del desarrollo personal⁹¹

Por lo que, aunque es indudable que la libertad de procreación forma parte del libre desarrollo personal, esto no debe confundirse con la existencia de un derecho a tener un hijo que incluya como instrumento para hacerlo efectivo la maternidad subrogada, en la medida en que ésta implica que la madre gestante se limite a aceptar, mediante el recurso a una relación contractual de carácter mercantil, las condiciones de un contrato de gestación para otros, que es distinto a decidir ejercer, en su ámbito de libertad individual, un derecho a procrear⁹².

Esta libertad de procrear protege la decisión de concebir, gestar y parir un hijo, pero no reconoce el derecho a encargarlo por parte de los padres comitentes, ni gestarlo para terceros.

Mercado Global

90 Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, Naciones Unidas, Asamblea General, A/HRC//37/60, párrafo 64, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/007/74/pdf/g1800774.pdf>, (consultado el 19 de mayo del 2025).

91 TEDH en la citada Sentencia de 24 de enero de 2017, en el caso Paradiso y Campanelli contra Italia, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%222001-170359%22>

92 Valero Heredia, Ana, “La Maternidad Subrogada: Un asunto de derechos fundamentales”, Universidad de Castilla la Mancha. UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 43, 2019, pp. 421-440., ISSN 1139-5583, [Nº 43, 2019](#), págs. 421-440.

Pero esto en realidad es un mercado global que alcanzará 129 mil millones de dólares en 2032 según Global Market Insights⁹³, en donde existen muchos intereses en juego, principalmente económicos, con diversos actores involucrados como clínicas, abogados y agencias, que utiliza a las mujeres, que en su gran mayoría viven en situaciones precarias y en contextos de vulnerabilidad social y cultural, para ser la materia prima por medio de la cual se garantiza el producto que se va a vender: un bebé.

Este mercado lucra con el deseo de unos de ser padres y con la necesidad de las que se ponen como el instrumento necesario sin el cual no sería posible esta práctica, las mujeres que son contratadas para gestar para terceros.

Lo que vende este mercado son seres humanos, bebés recién nacidos que son arrebatados de la mujer que los gestó, de su madre, de lo único que conocen desde el primer momento en que inició su proceso de gestación.

Este mercado en constante crecimiento se ve favorecido gracias al turismo reproductivo. Incluso en los países donde esta práctica es legal, sus ciudadanos viajan a otros países para llevarla a cabo. Y esto se realiza mayoritariamente en países en vías de desarrollo donde las condiciones son más laxas y los costos mucho más reducidos por la falta de regulación y la gran oferta de mujeres pobres y en situaciones de vulnerabilidad que están dispuestas a someterse a esta práctica por la gran necesidad de obtener ingresos. Muchos de estos países los encontramos en Latino America, siendo México, Colombia, Argentina, algunos de ellos.

Forma de violencia

La maternidad subrogada conlleva la violación de varios Derechos Humanos⁹⁴, fundamentalmente la dignidad humana como principio jurídico por excelencia, y es precisamente por esa dignidad humana que la persona es un fin en sí mismo y nunca debe ser tratado sólo como un medio al servicio de fines ajenos⁹⁵.

93 <https://www.gminsights.com/es/industry-analysis/surrogacy-market> (consultado 6 de abril 2025).

94 Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law>, (consultado el 9 de marzo del 2025).

95 Kant, Kant, E. Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, 8a edición, 83.

Esta práctica coloca al niño por nacer y, al mismo tiempo, a la mujer gestante en la condición de seres humanos a disposición de otros. Es decir, no se protege, ni se promueve la dignidad que conlleva una indisponibilidad fundamental de la persona.⁹⁶

Con respecto a la madre, primero que nada le es violado su derecho a la libertad. El contrato por medio del cual ésta se obliga a gestar y entregar al niño o niños, no es pleno o está supeditado a intereses económicos. No existe libertad de decisión cuando se vive en condiciones de pobreza y necesidad. La gran mayoría de mujeres que fungen como madres gestantes lo hacen por necesidad económica lo cual las posiciona en una situación de vulnerabilidad y en condición de desigualdad con los padres comitentes, esto constituye una forma de violencia económica y de violencia de género. Además, son estos quienes deciden todo en el contrato con respecto a la vida de la mujer: dieta, ejercicio, lugar y arreglos de vivienda, viajes, actividades, relaciones sexuales, lugar y modo del parto (casi siempre cesáreas por la facilidad de controlar la situación y elegir la fecha de nacimiento, no por indicación médica, lo que produce violencia obstétrica), y cualquier otro aspecto que ellos decidan. Existe una desigualdad de género, jurídica, social y económica entre las partes contratantes.

Se les priva a las mujeres de toda autonomía y libertad sobre su cuerpo, además de que no se les informa de las consecuencias que pueden llegar a sufrir derivado de esta práctica, tanto para su salud física como psicológica.

Además, a las madres gestantes constantemente se les repite que el niño que llevan en su vientre no es suyo, que deberán entregarlo y no encariñarse, les dan terapias de desapego. Pero la realidad es que lograr un desapego real es imposible. Psicológicamente la mujer sufre al tener que ser separada del hijo que gestó, lo cual también incrementa la posibilidad de sufrir depresión postparto. Esto constituye violencia emocional y psicológica.

Otro tipo de violencia que se da en estos casos es violencia física. Según un estudio publicado en la revista científica *Annals of Internal Medicine*⁹⁷, las mujeres que gestan para otros sufren más complicaciones graves durante el embarazo y después del parto, que las que han quedado embarazadas sin asistencia, como hemorragias graves después del parto,

96 Casalone, Carlo, "Maternidad subrogada y tutela de la dignidad", noviembre 2024, *La Civiltà Cattolica*, <https://www.laciviltacattolica.es/category/teologia-e-iglesia/moral/> (consultado 5 de marzo del 2025).

97 Vélez, María P., "Severe Maternal and Neonatal Morbidity Among Gestational Carriers: A Cohort Study", *Annals of Internal Medicine*, Volume 177, Number 11, <https://www.acpjournals.org/doi/10.7326/M24-0417>, (Consultado 11 de abril del 2025)

preeclampsia (hipertensión durante el embarazo) y sepsis puerperal (proceso infeccioso grave después del parto). Con todo esto incluso su derecho a la vida se pone en peligro por los graves riesgos para su salud y su integridad. El consentimiento informado en estas prácticas no existe.

De igual manera, desde el punto de vista de los niños que nacen por maternidad subrogada, estos sufren profundamente al ser separados de la mujer que los gestó. Son arrancados del cuerpo de su madre, de la única persona a la que conocen y que necesitan al nacer. Además de que se le son privados de elementos fundamentales y sumamente benéficos como lo son la lactancia materna y del contacto directo con su madre, se da una ruptura deliberada del vínculo materno-filial causando en el recién nacido una herida profunda (también conocida como herida primal⁹⁸), un trauma por esta separación, siendo esto una forma de violencia contra los menores, una forma de maltrato infantil.

Otra cuestión en relación con los niños es que nadie se ocupa de los requisitos exigibles a los padres comitentes, de su idoneidad, como sí ocurre, sin embargo, en los procedimientos de adopción. Y la capacidad de los comitentes para asumir las responsabilidades y deberes que comporta la paternidad, su capacidad económica o sus características psicológicas no son precisamente insignificantes para el interés del menor, que es el que debería de primar al ser un tema que involucra a menores, pero al final termina siendo el último interés en juego.

A su vez, otro aspecto que puede entrar en colisión con los derechos de los niños es la problemática que la gestación por sustitución genera en el terreno de la identidad, y del derecho del niño a conocer sus orígenes biológicos (artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño⁹⁹). Por una parte, es posible que en el contrato de gestación se prevea la ruptura total de vínculos entre los padres comitentes y la madre gestante, en los que la filiación se determina directamente a favor de los padres comitentes incluso antes del nacimiento (como ocurre en California), con lo cual el niño nunca podrá conocer a la mujer que lo llevó en su seno.¹⁰⁰ En otros, como en Reino Unido, la filiación se determina

98 Olza, Ivonne, "La herida primal: gestación subrogada y apropiación de bebés", <https://iboneolza.org/2017/04/04/la-herida-primal-gestacion-subrogada-y-apropiacion-de-bebes/>, (consultado el 29 de julio del 2025).

99 Convención sobre los Derechos del Niño <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, (consultado 1 de marzo del 2025).

100 Garibo Peyró, Ana-Paz, "El interés superior del menor en los supuestos de maternidad subrogada", Cuadernos de bioética XXVIII 2017/2, Universidad de Valencia, p. 257.

inicialmente a favor de la gestante, que puede luego renunciar a sus derechos a favor de los comitentes.

Se realiza un borrado de la madre y esto atenta contra el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos.

Desde el derecho romano, la filiación del bebé se realiza considerando esta máxima: *mater semper certa est*, la madre es siempre reconocida por ser quien da a luz. Esto es lo que ha querido cambiar la maternidad subrogada.

Pero si además, la fecundación del hijo tuvo lugar con material genético de donantes anónimos, se le impide a éste investigar sus orígenes, y una vez más se atenta contra ese derecho fundamental.

Los niños tienen derecho a conocer a sus padres, ser cuidados por ellos y a no ser separados (artículos 7 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁰¹), situación que precisamente busca, organiza y materializa la maternidad subrogada.

Y como mencionamos previamente, la práctica de la maternidad subrogada es un mercado que vende niños. Cuestión que encuentra su prohibición, más allá de la lógica natural del significado de la persona humana, en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁰² y en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹⁰³, que en su artículo segundo define: "Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución".

Explotación Reproductiva

Los diversos actores implicados en este mercado (abogados, clínicas, intermediarios, etc.) buscan transmitir la imagen y la idea de que la maternidad por subrogación es una práctica acordada entre adultos que no perjudica a terceros y que, necesariamente, produce beneficios para todos los sujetos implicados. El bebé llega al mundo a un hogar en el cual es deseado y en donde le darán una buena calidad de vida, los padres comitentes cumplen

101 Convención sobre los Derechos del Niño
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, (consultado 1 de marzo del 2025).

102 Convención sobre los Derechos del Niño
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, (consultado 1 de marzo del 2025).

103 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>, (consultado 1 de marzo del 2025).

su deseo más anhelado y la madre gestante, mediante un acto de solidaridad, hace realidad el sueño de alguien y al mismo tiempo se beneficia económicamente. Pero la realidad nos demuestra que esto no es así y que esta práctica tiene consecuencias negativas para las partes más vulnerables que son precisamente la mujer gestante y el bebé.

Las mujeres de bajos recursos, con profundas necesidades vitales de subsistencia participan como madres gestantes porque necesitan esos ingresos para subsistir.

Y es precisamente ese aprovechamiento de mujeres en situaciones de necesidad y vulnerabilidad utilizando su cuerpo y funciones reproductivas con fines económicos la razón por la cual esta práctica es explotación, la maternidad subrogada es un mercado que explota reproductivamente a las mujeres.¹⁰⁴

La gestación subrogada es explotación reproductiva ya que por medio de un contrato se utiliza a la mujer como fábrica para traer al mundo a un hijo que se ve obligada a entregar tanto física como jurídicamente (derechos parentales).

Trata de personas

Esta no solo constituye una práctica de explotación reproductiva de mujeres y venta de recién nacidos que vulnera múltiples derechos fundamentales, sino que además reproduce los elementos constitutivos del delito de trata según el Protocolo de la Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo): captación, traslado, acogida y recepción de mujeres en situación de vulnerabilidad, mediante engaño, coacción, abuso de poder y pago con fines de explotación.

Y esta práctica no solo constituye un delito de trata hacia la mujer, sino también trata de menores y venta de niños ya que estos son trasladados (y en la gran mayoría de los casos su traslado es internacional), entregados a un tercero quien pagó por ellos. Un tercero que por medio de un contrato encargó a ese o esos niños, sobre los que busca establecer una relación de filiación.

¹⁰⁴ “La explotación reproductiva hace referencia a diferentes acontecimientos, puede abarcar desde el proceso de donación o venta de óvulos, embarazos forzados, gestación subrogada subordinada a algún tipo de esclavitud o que exhiben casos de violencia ya sea física, económica, psicológica y hasta obstétrica, que concluye con el tráfico de seres humanos, de bebés que se pueden comprar y vender.” en Mancilla, Patricia, “Explotación reproductiva: el comercio de mujeres y niños”, Centro de Investigación Social Avanzada, 21 de abril del 2023, <https://cisav.mx/explotacion-reproductiva-el-comercio-de-mujeres-y-ninos/>, (consultado 3 de abril del 2025).

Podemos observar que esto es una forma moderna de esclavitud y que con base en el artículo 3 del Protocolo de Palermo¹⁰⁵, la práctica de la maternidad subrogada es trata de personas.

En 23 de abril de 2024 el Parlamento Europeo tipificó la explotación de la maternidad subrogada como una forma de trata de personas¹⁰⁶.

Conclusión

Es evidente que en este mercado lo que subyace es una mentalidad mercantilista en la que la necesidad de las mujeres gestantes es utilizada en este negocio como una mera factoría que fabrica bebés para otros.

La demanda de este mercado implica la cosificación de la gestación, su conversión en un servicio y la posibilidad de ponerle precio a la venida al mundo de un ser humano.

En la actualidad no queda ninguna duda de que la maternidad subrogada es un proceso comercial.¹⁰⁷

No podemos reducir la vida humana a ser el resultado del deseo de una o unas personas con el poder adquisitivo de volver realidad ese sueño. No todo lo que para la ciencia es posible es moralmente bueno, ni todo lo que se desea se puede comprar. Sobre esto, Michael J. Sandel en su libro "Justicia"¹⁰⁸ nos dice que tratar a los niños y a las embarazadas como mercancías los degrada o no los valora apropiadamente. Los seres humanos son personas dignas de respeto, no objetos que se usan. Ni siquiera un fin deseable puede pasar por encima de los derechos individuales.

La maternidad no puede quedar reducida a un mercado que lesiona derechos humanos, ni un niño convertido en un mero objeto al servicio del beneficio y deseos de otros.

Propongo

- Ante los riesgos y amenazas a la protección de los Derechos Humanos de las personas implicadas en este comercio y las evidentes formas de violencia que esta práctica materializa, es necesaria una respuesta internacional y coordinada sobre el tema y esto es

105 Protocolo de la Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons>, (consultado el 4 de marzo del 2025).

106 https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0310_ES.html (consultado 9 de abril del 2025).

107 Teman, E., "The social construction of surrogacy research: an anthropological critique of the psychological scholarship on surrogate motherhood", *Social and Science Medicine*, 67, (2008).

108 Sandel, Michael J., "Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?", 2009, editorial Debate.

lo que propone la Declaración de Casablanca que busca una abolición universal de la maternidad subrogada por medio de la celebración de un tratado internacional.

Olivia Maurel, quien es precisamente la portavoz de esta Declaración, una mujer que hace unos años descubrió haber nacido por medio de maternidad subrogada, da su testimonio en el que plasma los diversos problemas que ha vivido por haber nacido por medio de esta práctica. Ella sufre de un fuerte síndrome de abandono debido a esa separación que tuvo de su madre al nacer. Aunque ella al ser tan pequeña no era consciente, el cuerpo no olvida lo que ha vivido, y este abandono la ha marcado de por vida y le ha causado muchos problemas tanto físicos como mentales.¹⁰⁹

- Es importante que cada país regule y prohíba esta práctica en su foro doméstico y que adicionalmente se castigue a los implicados en ella (con cárcel y multas), como ya se hace en Italia en donde inclusive se castiga a sus nacionales aunque hayan realizado esta práctica fuera de Italia (lo han denominado como “delito universal”).

- Pero, como previamente mencioné, la prohibición al interior de cada país no es suficiente ya que quienes no pueden hacerlo en su país viajan a otro en donde sí esté permitido. Es por esto que la prohibición debe de ser universal, debe de existir un tratado internacional que la prohíba en todos los lugares del mundo. Nos es urgente como humanidad tener una respuesta a esta práctica que tanto daña a mujeres y niños alrededor del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

Arenas Russi, Tatiana Alejandra, *et.al.*, “La Incidencia de la Violencia Estructural en la Maternidad Subrogada en Colombia”, Universidad Cooperativa de Colombia, marzo 2024, <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/2b50d507-a127-4f60-be03-e0a351304294/content>.

Bellver Capela, Vicente, “¿Nuevas Tecnologías? Viejas Explotaciones. El Caso de la Maternidad Subrogada Internacional”, 2015, SCIO. Revista de Filosofía, n.º 11, Noviembre de 2015, 19-52, ISSN: 1887-9853

Casalone, Carlo, “Maternidad subrogada y tutela de la dignidad”, noviembre 2024, *La Civiltà Cattolica*, <https://www.laciviltacattolica.es/category/teologia-e-iglesia/moral/>.

Garibo Peyró, Ana-Paz, “El interés superior del menor en los supuestos de maternidad subrogada”, *Cuadernos de bioética XXVIII 2017/2*, Universidad de Valencia.

¹⁰⁹ Testimonio Olivia Maurel, speech given at a conference in the Czech Republic parliament, 12 de diciembre 2023, https://www.youtube.com/watch?v=_0P0myjxLeg

Peláez Fernández, Palmira, "Una nueva forma de violencia contra la mujer: los lobbies de la maternidad subrogada", X Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres, octubre de 2018.

Trejo Pulido, Ana, "La gestación subrogada es trata: argumentos para una ley abolicionista", Stop Vientres de Alquiler, 30/07/2025, <https://stopvientresdealquiler.wordpress.com/2025/07/30/la-gestacion-subrogada-es-trata-argumentos-para-una-ley-abolicionista/>

Valero Heredia, Ana, "La Maternidad Subrogada: Un asunto de derechos fundamentales", Universidad de Castilla la Mancha. UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 43, 2019, pp. 421-440., ISSN 1139-5583, N° 43, 2019, págs. 421-440.

Vélez, María P., "Severe Maternal and Neonatal Morbidity Among Gestational Carriers: A Cohort Study", *Annals of Internal Medicine*, Volume 177, Number 11, <https://www.acpjournals.org/doi/10.7326/M24-0417>.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑECES NACIDAS POR GESTACIÓN SOLIDARIA: ENTRE LA VOLUNTAD PROCREACIONAL Y LA INTERPRETACIÓN REGRESIVA DEL ORDEN PÚBLICO. Autoras: Vega Giovinnazzo, Valenzuela Granada, Ana Evelyn.

EMAIL: paula.giovinnazzo@gmail.com, valenzuelaeve@gmail.com

En la gestación solidaria, como en toda técnica de reproducción humana asistida, el reconocimiento de la voluntad de los progenitores procreacionales es la fuente de filiación y constitutiva del derecho a la identidad de las niñas y hace al reconocimiento de la autonomía de la persona gestante. Hasta mediados del 2024 en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, esto estaba garantizado a través de la inscripción de oficio en el Registro Civil, evitando discriminaciones y preservando en los legajos la verdad biológica. Basados en el principio histórico de “madre es la que parió”, reinstaló a la persona gestante como madre contra su voluntad, reafirmando la posición adultocentrista que limita los derechos de todas las partes intervinientes basadas en prejuicios y estereotipos que generan una violencia institucional y constitucional que contraría al orden público basado en los principios rectores y garantías constitucionales y convencionales.

“...Cuando un niño es arrancado de su familia legítima para insertarlo en otro medio familiar elegido según una concepción ideológica de “lo que conviene a su salvación”, se está cometiendo una pérdida usurpación de roles” Nunca más.¹¹⁰

I - Introducción

Las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TRHA) nos plantean, a través de la Gestación Solidaria, el complejo desafío de aceptar la voluntad procreacional como fuente de filiación en concordancia con el orden público imperante desde la constitucionalización del derecho de las familias.

Elegimos nombrar a este tipo de TRHA de alta complejidad como Gestación Solidaria, por responder a la necesidad de desmarcarla de enfoques reduccionistas y/o mercantilistas y poner en el centro del debate la voluntad procreacional como elemento fundante de la

¹¹⁰ Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, *Nunca más, Buenos Aires Argentina*, Eudeba 1984, pp 299

maternidad y/o paternidad de las niñas nacidas por esta técnica. Este concepto permite visualizar el respeto a la autonomía y al deseo de no asumir el rol materno o paterno de la persona gestante en sintonía con la protección del derecho a la identidad y la verdad biológica de esos niños y niñas.

El derecho a la identidad de las niñas nacidas bajo esta técnica, es el mismo que de cualquier otro niño u otra niña cuya filiación fue por naturaleza o por otras TRHA o por adopción. La Convención de los derechos de las niñas, con raigambre constitucional en la mayoría de sus países de latinoamérica, no distingue entre estas formas de filiación.

Internamente la mayoría de nuestros ordenamientos jurídicos de fondo han acogido favorablemente esta impronta de no estigmatización filial y respeto por la verdad biológica, pilar fundamental para resguardar el derecho a la identidad, en especial en países en donde este derecho ha sido muchas veces avasallado.

En la Argentina a diferencia de Uruguay, la Gestación Solidaria no está regulada, por lo cual cada provincia tenía sus propios procedimientos para reconocer a las niñas sus identidades y salvaguardar el cuidado de todos y todas las personas involucradas en el proceso.

Hasta mediados del año pasado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estaba vigente la inscripción de oficio por parte del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, de los nacimientos que se producían en su jurisdicción, sin trámite judicial individual previo, respetando, el consentimiento previo, libre e informado de los progenitores con voluntad procreacional y de la gestante sin voluntad procreacional declarada previamente a la implantación del embrión.^{2,3 y 4}

Este mecanismo de inscripción garantiza el orden público basado en la Constitución Nacional, en la constitución de la Ciudad y en las convenciones de derechos humanos, en especial en la Convención de los Derechos del Niño, por reflejar el derecho a la identidad en sus dimensiones registral y biológica; al desplazar a la persona gestante de la partida de nacimiento visible, sin borrarla del legajo filiatorio a los que sólo pueden acceder el niño o niña en el momento que así lo desee y sus progenitores, impidiendo un trato discriminatorio y preservando su derecho al nombre, a conocer y ser reconocido por sus verdaderos progenitores conforme a la realidad y a acceder a la información sobre su origen.

Pero, desde mediados del año 2024, el derecho a la identidad en los casos de Gestación Solidaria sufrió un cambio radical, colocó nuevamente de una forma jurídicamente peligrosa a la persona gestante como “madre”, desoyendo la falta de voluntad procreacional, tratandola de

incapaz sin juicio previo y colocándola bajo la “potestad estatal” basados en prejuicios y estereotipos que obviamente no pasan un test de constitucionalidad y convencionalidad.

Esta ponencia, va a sostener que es fundamental el reconocimiento de la voluntad procreacional de los progenitores como fuente de filiación en las TRHA de alta

²Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, DISPOSICIÓN N.º 93/DGRC/17, Fecha de publicación:

24.10.2017. URL:

https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MGOBGC-DGRC-93-17-5239.pdf . ³ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, DISPOSICIÓN N.º 103/DGRC/17, Fecha de publicación:

03.11.2017. URL: https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MGOBGC-DGRC-93-17-5239.pdf

⁴ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. DISPOSICIÓN N.º 122/DGRC/20. Fecha de publicación

08.5.2020.

URL:

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/20200508.pdf> pp. 194 a 197.

complejidad Gestación Solidaria, negarlo implica sostener un orden público ficticio que pone en situación de vulnerabilidad a las niñeces ante la violencia institucional y estructural, esto debe ser dejado de lado para garantizar plenamente su derecho a la identidad.

2. Marco Teórico y contexto normativo

2.1. La vulneración de los derechos de las niñeces pese a los principios y garantías que le ofrecen especial protección en el orden jurídico vigente.

Para abordar apropiadamente un análisis de los fundamentos de la protección especial que ameritan las niñeces por ser tales, es necesario primeramente destacar que la vulnerabilidad que justifica esta protección diferenciada y focalizada en sus intereses y necesidades, atiende a cuestiones fenomenológicas relacionadas con su desarrollo y grado de madurez; a diferencia de lo que sucede con otros colectivos históricamente excluidos de la participación activa y el reconocimiento de sus miembros como sujetos de derechos (con las restricciones en el ejercicio de derechos que de ello se derivan), cuyas vulneraciones responderán a constructos sociales y culturales arbitrarios fundados en el sostenimiento de diversos sistemas opresivos.

En este sentido, el Sistema Interamericano, incorporó la manda de protección especial en el artículo 19 estableciendo que ésta recaería en cabeza de los Estados, la sociedad y las

familias. Un análisis histórico permite reconocer que pese a la brevedad del contenido del artículo, éste es fundamental para incorporar el paradigma de la niñez como sujeto que amerita protección por parte del Estado y que esta protección no solamente permanezca en la esfera familiar. El comienzo de la protección convencional (previa aún a la CADH) de las niñeces implicó un cambio de paradigma de la diferenciación binaria entre niñeces y menores, habiendo siendo, según Mary Beloff estos últimos quienes requieren la atención por parte del Estado¹¹¹.

Por su parte, la Convención de Derechos del Niño resulta ser la versión más acabada y completa del derecho a la protección especial del que las niñeces son titulares y ello atiende a que desde un instrumento a otro pasaron veinte años en los que se profundizaron estudios y *praxis* en las intervenciones apropiadas que el Estado debería tener para con este universo colectivo.

La Corte Interamericana ha dicho que los instrumentos referidos son parte importante del amplísimo *corpus iuris* internacional de la protección de niñeces, que debe servir a ésta para definir el contenido y los alcances de la disposición general prevista en el artículo 19 de la CADH. Concretamente, en el caso Villagrán Morales, la Corte refiere los artículos de la CADH que hubieran sido de aplicación por parte del Estado en la situación del caso. Entre ellos, se delinear la protección contra toda forma de

discriminación (art. 2), el derecho a la protección y el cuidado (art. 3), a la vida (art. 6), al cuidado de les niñes privadas de su medio familiar (art. 20) y a un nivel de vida adecuado (Art. 27).

2.2. Inscripción de oficio sin la persona gestante como forma de resguardar el derecho a la identidad y el respeto a la verdad biológica evitando discriminaciones. Antecedentes judiciales y normativos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la Gestación Solidaria.

En el mes de agosto del año 2017, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictó una medida cautelar en el marco del proceso colectivo “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - OTROS” registrado bajo el número 1861/2017. Tanto esta medida judicial como las disposiciones administrativas del Registro Civil de CABA (DI-2017-93-DGRC, DI-2017-103-DGRC y DI-2020-122-DGRC) originadas por la primera, disponen la inscripción de les niñes

¹¹¹ Beloff, M. (2005). Constitución y derechos del niño. En *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*. Editorial Del Puerto

nacidos/as bajo la técnica de gestación solidaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como hijos/as de quienes acreditaron tener voluntad procreacional mediante consentimiento previo, informado y libre. La disposición N° 122 del 2020 extiende la autorización referida a las gestaciones solidarias realizadas en el extranjero.

La medida tuvo como objetivo brindar una solución jurídica a una realidad fáctica que hasta la fecha tiene lugar a pesar de la inexistencia de legislación especial sobre los efectos jurídicos de la técnica. Ello especialmente teniendo en cuenta que involucra a las niñeces, lo amerita que el Estado instrumente por todos los medios a disposición, el resguardo de sus derechos a partir del momento mismo del nacimiento.

2.3. Garantías constitucionales, principios rectos, retrocesos y desafíos actuales.

El proceso de constitucionalización y convencionalización del derecho privado implicó el reconocimiento de realidades familiares diversas, con el consiguiente y progresivo cambio cultural que acarrea la regulación positiva de derechos. Sin embargo, determinados principios rectores previos a este proceso, perduran; colisionando así con las incorporaciones recientes y orientadas al paradigma de igualdad estructural. Tal es el caso del principio de *mater certa est*, que establece que la persona que gesta y pare, será emplazada como madre.

Estos avances legislativos que buscaron ampliar el reconocimiento de identidades y de conformaciones familiares producto de demandas sociales históricas, abrieron la puerta a numerosos debates a nivel social, político y jurídico interpelando a diversos actores. Entre ellos, la incorporación de técnicas de reproducción asistida de alta complejidad como la gestación solidaria, excluida del Código Civil y Comercial ya que se consensuó regular de manera especial los alcances de la práctica.

El debate moral no resuelto en torno a la concepción de que a la mujer le compete la gestación, atada a la reproducción de un modelo de familia, derivó en la falta de regulación de una técnica de reproducción asistida que cuestiona el principio rector referido en materia de filiación. Así, la protección jurídica que deriva del reconocimiento en la legislación de realidades cotidianas se vuelve inaccesible para las niñeces hijos e hijas de quienes manifestaron su voluntad procreacional, que a su vez nacen de una persona con voluntad de gestar de manera altruista y que expresamente manifestó no desear tener vínculo filial con ese recién nacido o nacida, en uso de su autonomía de la voluntad procreacional.

Generalmente, el análisis de las temáticas referidas a la reproducción asistida se aborda desde la óptica de quienes tienen deseo de maternar. Es de nuestro interés analizar esta medida judicial y administrativa ya que vira diametralmente el enfoque centrándose en la protección jurídica de las niñeces nacidas bajo esta técnica desde el momento mismo de su

registración considerando fundamental este punto para el desarrollo pleno en los términos establecidos por la Observación General N° 7 del Comité de Derechos del Niño (en adelante OG7)¹¹².

El apartado 25 de la Observación nombrada, hace especial referencia a las consecuencias en las registraciones deficientes, planteando la posibilidad de una repercusión negativa en el sentimiento de identidad personal de las infancias, pudiendo ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos.

Tanto la normativa internacional como doméstica ponen en cabeza de los Estados, las familias y la sociedad en su conjunto, la obligación de resguardar los intereses y la garantía de derechos de niñeces y adolescencias. De ello se deriva que quien sea emplazado/a como progenitor/a, cargará con la responsabilidad referida.

El Código Civil y Comercial establece que en los casos de técnicas de reproducción asistida, el fundamento para determinar la filiación es la voluntad procreacional, es decir, el deseo que tienen las personas de ser padres o madres manifestado a través de un consentimiento previo, informado y libre; lo que eventualmente se verá reflejado en la partida de nacimiento de la niña o del niño nacida/o por estas técnicas.

El no reconocimiento normativo de la gestación solidaria implica que no exista una disposición jurídica específica que rompa con la regla general referida a las inscripciones de nacimientos sin tener en consideración el deseo de madres y padres procreacionales y de la persona que gesta. Es decir, la partida de las niñeces nacidas bajo esta técnica no reflejará su realidad familiar; las consecuencias que ello acarrea suelen perderse de vista por la cotidianeidad misma que las caracteriza.

Tal como establece el apartado 16 de la OG7 en análisis, las niñeces forjan vínculos fuertes con sus progenitores, estas relaciones ofrecen al niño/ niña seguridad física y emocional, así como cuidado y atención constantes.

Mediante éstas, las niñeces construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas culturalmente. La registración de la realidad familiar de cada niño/a está intrínsecamente ligada al ejercicio de derechos desde su primera infancia.

Se trata de la materialización del reconocimiento del Estado de los vínculos paterno/materno-filiales, por ello, el efectivo ejercicio de numerosos derechos estará atravesado por ésta. Como se dijo más arriba, tanto su escolarización, acceso a la protección de su salud, de su bienestar psicosocial, a la participación plena en la sociedad como miembro de una familia

¹¹² *op. cit.* 6.

legalmente reconocida y particularmente su derecho a la identidad están condicionadas al reconocimiento de su lugar en el grupo

familiar.

La OG7 hace foco en lo imprescindible de la perspectiva holística desde la que debe abordarse el concepto del derecho al desarrollo de las infancias tempranas. Concordamos que es de amplia relevancia el período de la primera infancia, ya que es una etapa intrínsecamente ligada a la construcción, el reconocimiento de su identidad y realidad familiar. Es fundamental que el pequeño núcleo de personas que conformarán la base de su desarrollo tengan el debido reconocimiento jurídico para que éste redunde positivamente en las etapas de socialización posteriores.

Asimismo, cabe destacar que de negarse el reconocimiento del derecho a la identidad real de estas niñeces implica establecer un trato discriminatorio ya que, como desarrollamos más arriba, el acceso a sus derechos se vería indefectiblemente limitado. El condicionamiento de su derecho a la identidad basado en una registración incorrecta, violenta lo establecido en el punto 12 de la OG7 en tanto determina que debe velarse por la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios disponibles prestados por instituciones, el Estado y demás actores sociales relevantes.

El Comité, en su OG5, establece como principio general la obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar su aplicación a cada niño/a sujeto/a a su jurisdicción, sin distinción alguna.

Analizar la medida dictada en el proceso colectivo y receptada por el Registro Civil a la luz de este principio general implica hacer un análisis crítico de la situación de desprotección en la que quedan las niñeces nacidas en idénticas condiciones previamente al dictado de la medida. Aun considerando que las condiciones de hecho son iguales, si los progenitores de esas niñeces nacidos/as por esta técnica previo al dictado de la medida pretenden inscribir a sus hijos/hijas en los términos de la norma en análisis, no podrían acceder a este derecho porque su aplicación rige a partir de su dictado.

Finalmente, la OG 14 hace especial foco en la transversalidad del Principio de Interés Superior de las niñeces, entendido como la garantía del disfrute pleno de todos los derechos contenidos en la Convención a los fines de lograr un desarrollo integral¹¹³. En este sentido, el punto 23 indica que el interés superior debe aplicarse a los niños y a las niñas no solo con carácter individual, sino particularmente general o como grupo, es decir, entendido como un

¹¹³ Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14: El interés superior del niño como consideración primordial* (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas.

derecho colectivo; por lo que para que esta medida se encuentre en consonancia con lo aquí establecido, debería extenderse a todas infancias que integren este universo colectivo.

3. El orden público. Peligro de una interpretación regresiva.

3.1. Coto vedado: Piso mínimo de derechos garantizados.

El desarrollo de la noción de “coto vedado”¹¹⁴ por Garzón Valdés implica traer a colación la importancia de establecer un piso mínimo de derechos garantizados de manera efectiva, tanto de les niñas como de les adultos; intentando asegurar la igualdad entre quienes integran la sociedad, como requisito imprescindible para la realización de cualquier plan de vida.

Los contenidos asociados en la OG7 a la garantía del derecho al desarrollo del que son titulares niños, niñas y adolescentes, tienen lugar siempre que el punto de partida desde el que se enfoquen las obligaciones asumidas por los Estados en materia de protección y promoción de derechos de las niñeces, sea la satisfacción del conjunto innegociable de las necesidades básicas

Se entiende que las niñeces tanto desde la óptica de Garzón Valdez como desde la perspectiva de la OG7 son por definición vulnerables y que por ello requieren de atención particular, donde es el Estado quien debe garantizar el pleno disfrute de los derechos referidos a la vida, su desarrollo, salud, bienestar psicosocial, seguridad social, educación, juego, entre otros; obligación que pesa también sobre sus familias y la sociedad.

El enfoque sobre la Convención que plantea la OG7 permite establecer el punto de partida desde el que debe analizarse el cumplimiento de las obligaciones que los Estados contrajeron en materia de la realización de los derechos de los niños y niñas en su primera infancia.

Es así como en ambos casos se parte de la idea de equidad respecto de las necesidades básicas en este caso de las infancias y las adolescencias, observando los principios generales de los derechos humanos; donde será necesario entonces que los Estados adopten acciones prioritarias a favor de aquellos titulares de responsabilidad parental que presenten capacidades disminuidas para proveer la dirección y guía apropiadas.

Al ubicar el derecho a la no discriminación tanto desde Garzón Valdez como desde la OG7 se sostiene que esto protege el principio de igualdad tanto de las niñeces como de sus padres y/o madres, o adultos/adultas significativos/as. La búsqueda de igualdad orientada a las

¹¹⁴ Garzón Valdés, E. (2005). *Desde la «Modesta propuesta» de J. Swift hasta las «Casas de engorde»: Algunas consideraciones acerca de los derechos de los niños*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

personas adultas significativas en la vida de los niños/las niñas, redundando en la posibilidad de garantizar mejores condiciones de desarrollo para las niñeces.

Difícilmente pueda deslindarse la realidad socioeconómica, cultural y vivencial de las niñeces respecto a sus familias niñes respecto a sus familias, por lo que es trascendental plantear la relevancia de este conjunto de derechos que no puede ser objeto de transacción con el Estado ya que implican la satisfacción de las necesidades más básicas de cualquier persona y particularmente de las niñeces considerando su vulnerabilidad.

3.2. Tergiversación del orden público.

“...Si se deja invadir el dominio de la moral por el derecho, es decir si se quiere aplicar la idea de sanción o de coerción a relaciones que no la implican, se llega a escrutar las intenciones, a establecer una verdadera inquisición, a organizar el más intolerable de los despotismos. Si por el contrario se deja que la moral invada y desmiembre el dominio del derecho, si existe propiamente dicho por una imposición simple, se debilita la garantía pública, se destruye el orden social, se corre a la anarquía, mientras que el derecho positivo mantenido en sus límites legítimos, asegurará por el contrario el orden y la libertad, haciendo respetar la igualdad, es decir la equidad, es decir la justicia¹¹⁵”

“No se discute que las normas constitucionales son de orden público - el llamado orden público constitucional- y constituyen la “ley suprema de la Nación” (art. 31, Const. nacional), por lo que rigen de modo imperativo y las leyes - además de todos los actos, autoridades y personas - deben adecuarse a aquellas bajo pena de nulidad, porque el interés general de la sociedad exige su plena vigencia¹¹⁶”.

De la Fuente, sigue diciendo que “en el ámbito constitucional, normalmente serán irrenunciables ... si la ley aplicable viola una norma constitucional que asigna o reconoce derechos que no pueden ser renunciados porque el orden público se encuentra interesado en que su titular los conserve y ejerza, entonces la sanción será la nulidad absoluta de esa ley, teniendo el juez que dejar de aplicarla en la causa¹¹”

La legalidad como principio estructural del Estado constitucional y convencional de derecho argentino establece que *ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe* (art. 19 de la Constitución argentina), ello se

¹¹⁵ Esparza Gustavo, Figuerola Melchor, Montenegro Gustavo, “*El orden público en el derecho privado*” Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea, 2da. Edi, 2021. pp 313

¹¹⁶ De La Fuente, Horacio, “Orden Público”, Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 2003. pp 99

¹¹ Idem 12. pp 1

traduce en que la falta de regulación específica, en ninguna medida puede interpretarse como un vacío constitucional-convencional, en tanto la interpretación misma de la regulación de las TRHA como los instrumentos internacionales ya referidos, brindan un criterio uniforme y claro al respecto.

El derecho a la identidad de las niñas es un derecho humano fundamental que le garantiza por sobre todos los prejuicios, discriminaciones, el reconocimiento y preservación de los elementos que conforman su individualidad y pertenencia desde su nacimiento. La Convención de los derechos del niño, con jerarquía constitucional exige al estado adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren su inmediata inscripción y que sea veraz y acorde a la verdad vivida. La protección estatal es una obligación positiva de crear condiciones para que su identidad registral coincida con su realidad familiar.

Hacerlo de otra forma es desconocer su condición de verdaderos sujeto de derecho, es condicionar su desarrollo pleno y el ejercicio efectivo de sus derechos a la potestad estatal donde funcionarios y funcionarias interpretan al orden público basados en prejuicios, estigmatizaciones transformando al orden público en un instrumento de sometimiento y control y discriminación para con las niñas, sus progenitores y las gestantes, cuyos dictámenes, resoluciones, sentencias no pasan un test de constitucionalidad y convencionalidad, en algunos tribunales de la Argentina, que entienden que esta posición está lejos de proteger el derecho a la identidad de las niñas nacidas por Gestación Solidaria y sólo evidencian que en el ámbito judicial impera un lenguaje y una posición adultocentrista basa en el discurso de odio a los que acomodan las leyes, restringiéndolas y contradiciendo a la constitución nacional y a los tratados internacionales que deberían proteger.

4. Violencia institucional y estructural y su impacto en el derecho a la identidad de las niñas nacidas por Gestación Solidaria.

El estado de situación actual, en el que se aúna la falta de regulación específica de esta técnica con más una vuelta al tutelarismo y negación de la autonomía de la voluntad, se traduce en imponer una inscripción registral con base en concepciones estereotipadas, retomando el planteo dicotómico de familias aptas y no aptas. Estas últimas constituyen las conformaciones que reproducen el irrisorio discurso de que una mujer o cualquier persona con capacidad de gestar pueda elegir no maternar y sin embargo, gestar; que dos varones sin capacidad de gestar puedan ser padres, entre otros tantos escenarios en los que la gestación solidaria es la opción posible y elegida. El estado en su forma más perfeccionada de Leviatán hoy día vulnera los derechos de las niñas nacidas por esta técnica, generando que los primeros meses (y, en algunos casos los primeros años) de vida sean atravesados por procedimientos judiciales,

postergaciones en acceso a derechos humanos fundamentales, emplazamientos filiatorios incorrectos, entre otros, lo que en síntesis acarrea una diferenciación sustancial, arbitraria y discriminatoria sobre el derecho al desarrollo en la primera infancia de estas niñas.

El “castigo institucional” es el acto administrativo que, contra toda manifestación de voluntad procreacional, deseo, derecho a la identidad y autonomía de la voluntad reproductiva y no reproductiva, impone una filiación forzada equiparable a una sustitución de identidad por parte del Estado, en el que este último reproduce patrones discriminatorios negando la capacidad de decisión sobre la vida y el propio cuerpo.

Se ha reconocido que las niñas pueden sufrir discriminación por cuestiones relativas a sus progenitores. En la actualidad, la falta de reglamentación específica aunada a la imposición legal de la maternidad en cabeza de la persona que eligió gestar solidariamente para padres y madres procreacionales se traduce en la imposibilidad de acceso a derechos humanos básicos en las niñas en su mayor estado de

vulnerabilidad. La Observación General N° 19 del Comité de Derechos del Niño (OG 19)¹¹⁷, establece que los Estados tienen la obligación de prevenir violaciones estructurales de los derechos y que deben tomarse las medidas legales, judiciales y administrativas a disposición para la efectiva garantía del acceso a derechos, principalmente, basando todas éstas en la garantía de su interés superior. En síntesis, debe garantizarse el derecho de las niñas a estar con su familia, a acceder a su identidad registral, al reconocimiento de su realidad familiar, a su salud, entre otros tantos derechos.

Las medidas actuales se traducen en un debilitamiento integral del paradigma de derechos de las niñas en su conjunto. Argumentar que las medidas dispuestas tienen base en el orden público implica desconocer el alcance e interpretación efectiva del principio del interés superior de las niñas. Retrotraer las interpretaciones de la protección especial que amerita este universo colectivo, redundaría en la inaplicabilidad del sistema de promoción y protección de derechos para todas las niñas en general, desvirtuando, mediante interpretaciones sesgadas y reduccionistas, el acceso real a la garantía de derechos humanos fundamentales.

5. Conclusiones y propuestas

¹¹⁷ Observación General N° 19 del Comité de Derechos del Niño. URL: [Observaciones generales | OHCHR](#)

El uso del orden público como un instrumento de control y sometimiento tiene un impacto directo en la interpretación de derechos fundamentales de las niñas en sus momentos de mayor vulnerabilidad, surge imperioso garantizar el efectivo cumplimiento de las mandas internacionalmente asumidas por el Estado Argentino y específicamente delineadas en el sistema de promoción y protección de derechos humanos de las niñas. Ello a través de propuestas concretas que proponemos:

1 - Inscripción registral directa y sin judicialización, con el registro de oficio y evitando que la partida nacimiento exponga datos sensibles (como la utilización de técnicas de reproducción humana asistida o el nombre de la persona gestante)

asegurando que el legajo registral conste toda la información a la que el niño o niña o niña pueda acceder cuando lo solicite.

2 - Prohibir que se condicione el reconocimiento filiatorio a un juicio de adopción por integración o adopción del hijo o hija del cónyuge o de la cónyuge, como una forma de evitar imponer vínculos ficticios que lesionan considerablemente el derecho a la identidad de las niñas nacidas por Gestación Solidaria.

3 - Es imprescindible reforzar la protección contra la discriminación y la violencia institucional. Y que toda medida estatal (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) supere el test de constitucionalidad y convencionalidad a la luz de la convención de los derechos del niño, la CEDAW y demás tratados de derechos humanos priorizando el interés superior de las niñas.

Para ello es importante establecer normas expresa que toda interpretación regresiva del orden público que desconozca la voluntad procreacional o imponga la

maternidad/paternidad de la persona gestante sin su consentimiento constituye una forma de violencia institucional y estructural contra las niñas nacidas por Gestación solidaria y sus familias.

4 - Asegurar procedimientos accesibles y sin barreras económicas. No se pretende evitar el control estatal para evitar delitos contra las mujeres gestantes y las niñas, lo que se pretende con estas propuestas es que se reconozcan los consentimientos otorgados bajo un marco protector a las técnicas de reproducción de baja complejidad o caseras, siempre que exista consentimiento previo, libre e informado.

Estas propuestas, tienen por finalidad llenar un vacío normativo, y reparar la vulneración actual del derecho a la identidad de estas niñas nacidas por Gestación Solidaria.

“Sabendo quienes somos con ingredientes verdaderos, podemos crecer seguros de nosotros mismos, felices. La identidad es única e intransferible...” La Identidad no es un cuento

"PREJUICIOS QUE VULNERAN LA AUTONOMÍA PERSONAL, DESCONOCEN REALIDADES FAMILIARES Y NIEGAN IDENTIDAD". Autoras: María Rachid y Flavia Massenzio

Dirección e mail: flaviamassenzio@gmail.com

Resumen de la propuesta: La ponencia examina la gestación solidaria en Argentina frente a un escenario actual marcado por algunos casos de judicialización punitiva y moralizante. A partir de casos concretos, denuncia las violencias institucionales ejercidas contra personas gestantes —pericias coercitivas, allanamientos, negación de patrocinio, inscripción forzada como madres— que niegan su autonomía y las someten a una forma de servidumbre judicial, mientras las familias procreacionales cuidan y acompañan. Desmonta el prejuicio de que las gestantes son víctimas de explotación por definición y reivindica que, cuando la práctica se basa en consentimiento libre y voluntad procreacional, constituye un acto solidario, ético y compatible con principios feministas y de derechos humanos. "Prejuicios que vulneran la autonomía personal, desconocen realidades familiares y niegan identidad".

Introducción: La legalidad de la gestación solidaria en Argentina

En la Argentina, la gestación solidaria constituye una práctica legal, protegida por normas de rango constitucional, leyes nacionales y disposiciones administrativas locales que reconocen el derecho a formar familia, la autonomía reproductiva y la voluntad procreacional como eje del sistema filiatorio. Lejos de constituir una zona gris o una práctica clandestina, desde el año 2017 hasta el 2023 esta técnica fue expresamente regulada en la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de disposiciones dictadas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (Disposiciones 93/DGRC/17, 103/DGRC/17 y 122/DGRC/20), en cumplimiento de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo colectivo impulsado por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Durante ese período, 191 familias pudieron inscribir a sus hijos sin necesidad de judicializar cada caso, siempre que cumplieran ciertos requisitos estrictos. Este procedimiento fue avalado -por unanimidad- por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso

Administrativo y Tributario y confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que es la máxima instancia en materia Civil en la CABA.

En otras palabras, la gestación solidaria no solo es legal en Argentina, sino que tuvo una regulación clara, efectiva y garantista, que funcionó durante casi una década sin producir ninguna imputación ni condena penal o civil contra quienes participaron en ella. La suspensión

posterior de estas disposiciones (Disposición 24/DGRC/24) no implicó su derogación, ni modificó el hecho de que las personas que gestaron durante su vigencia lo hicieron bajo un marco jurídico válido y eficaz, con respaldo normativo y administrativo firme.

Este punto adquiere especial relevancia frente al reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “S., I. N. c/ A., C. L.” (22/10/2024). Allí, el Tribunal negó el reconocimiento de la filiación por voluntad procreacional en un caso concreto, y sugirió la adopción de integración como vía alternativa. Sin embargo, los hechos del caso datan de un tiempo anterior a la regulación vigente en CABA, lo que vuelve obsoleto su valor interpretativo para los casos actuales. La Corte no se expidió sobre el sistema implementado por las disposiciones registrales ni evaluó sus efectos concretos sobre las familias, las gestantes o las infancias.

En los hechos, hoy se tramitan procesos judiciales contra familias y gestantes que llevaron adelante su proyecto durante la vigencia de esa normativa. En estos expedientes, se han documentado prácticas estatales represivas y violentas contra las personas gestantes que a continuación se describirán.

Este contexto pone de manifiesto un fenómeno grave y estructural: el deslizamiento del rol judicial desde garante de derechos hacia agente de disciplinamiento moral, que no solo no protege a las gestantes, sino que las somete a un régimen de sospecha, castigo o tutela forzada. Esta ponencia se propone, justamente, visibilizar ese corrimiento institucional y desarmar el prejuicio —tan instalado como infundado— de que las gestantes son víctimas de las familias, cuando en la experiencia documentada es el propio sistema judicial quien ha negado su autonomía, instrumentalizado sus decisiones y violentado sus trayectorias.

Una experiencia regulada: el caso CABA (2017–2024)

Lejos de constituir una práctica “alegal” o clandestina, la gestación solidaria contó con un sistema de inscripción administrativa plenamente operativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2017 hasta su suspensión en 2024. Este marco regulatorio —producto de una medida cautelar dictada por unanimidad por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y ejecutado a través de disposiciones del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas— permitió durante siete años inscribir a las personas nacidas por gestación solidaria sin necesidad de intervención judicial.

Durante ese período, se aplicaron las Disposiciones N° 93/DGRC/17, 103/DGRC/17 y 122/DGRC/20, que establecían un procedimiento administrativo fundado en cuatro requisitos básicos:

1. Que el nacimiento se produjera en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
2. Que existiera consentimiento previo, libre e informado por parte de los progenitores intencionales- protocolizada por escribano/a público/a-,
3. Que la gestante hubiera manifestado previa y fehacientemente no tener voluntad procreacional -protocolizado por escribano/a público/a-, y
4. Que la inscripción se realizara en términos preventivos, con resguardo de los datos de la persona gestante en el legajo correspondiente.

La Gestación Solidaria tuvo regulación normativa, incluía a personas con y sin recursos, incluía expresamente a personas progenitoras extranjeras, admitía la gestación con y sin compensación económica, y con y sin gametos de las personas progenitoras. Como producto de esta regulación fue posible solicitar su cobertura por parte de obras sociales y prepagas y llegó a hacerse la primera gestación solidaria en una hospital público. Las personas que por motivos de salud o de su orientación sexual veían frustrados sus anhelos más importantes, ya no necesitaban desembolsar fortunas para contratar profesionales, prestaciones, ni viajes para cumplir sus sueños. Este mecanismo fue validado por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, que ratificó la legalidad del esquema aunque remitiera el tratamiento de fondo a la justicia civil nacional. Durante su vigencia, se inscribieron 191 nacimientos bajo este procedimiento.

Si bien no se registraron denuncias por parte de personas gestantes ni progenitores, sí comenzaron a formularse denuncias de oficio o anónimas por parte del Poder Judicial. La totalidad de las familias que recurrieron a la técnica durante esos años fueron investigadas en expedientes abiertos de oficio por la justicia federal y/o de familia, a partir de resoluciones civiles que ordenaron remitir los legajos para su revisión penal o tutelar. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna de esas investigaciones ha derivado en imputaciones penales ni en constataciones de delito alguno, lo que refuerza —por contraste— la legitimidad de la técnica, la robustez de los consentimientos y la transparencia del procedimiento. En este sentido, la experiencia regulatoria de CABA constituye un antecedente valioso de política pública reproductiva, fundada en consentimiento informado y voluntad procreacional, que funcionó con estabilidad y previsibilidad. La administración del procedimiento por parte de un órgano técnico (el Registro) y la existencia de protocolos formales evitaron judicializaciones innecesarias y ofrecieron garantías adecuadas a todas las partes.

Este esquema desmiente la hipótesis según la cual la gestación solidaria sería, por naturaleza, una práctica de riesgo, conflicto o explotación. Durante los siete años de vigencia no se registraron conflictos generados por las personas intervinientes en la técnica —ni por

gestantes ni por progenitores—, sino procesos iniciados exclusivamente por decisión del sistema judicial. Dos casos de trascendencia ilustran esta afirmación: uno tramitado ante la justicia penal de Córdoba, en el cual se investiga un supuesto delito vinculado a la gestación solidaria a pesar de que el caso contaba con autorización judicial previa otorgada por la justicia civil; y otro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, iniciado de oficio a partir de una denuncia elevada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), que derivó en la revisión integral de los 191 casos inscriptos por el Registro Civil bajo las disposiciones vigentes. En este último expediente —de alcance masivo e inédito— no se formuló hasta el día de la fecha ninguna imputación penal ni se comprobó la comisión de delitos, lo que refuerza la legalidad, transparencia y legitimidad de las prácticas realizadas durante la vigencia del sistema regulado. Los verdaderos focos de vulneración institucional se activan, justamente, con la intervención del Poder Judicial, que convierte una técnica autorizada y transparente en objeto de sospecha criminal.

La suspensión de estas disposiciones a través de la Disposición 24/DGRC/24 —dictada en el año 2024— no implicó su derogación, pero dejó en un limbo jurídico a decenas de personas que habían iniciado procesos durante su vigencia. Actualmente, muchas de esas gestaciones culminaron en partos posteriores a la suspensión, y hoy enfrentan su judicialización, a pesar de haberse desarrollado bajo un marco legal válido, dictado por autoridad competente y ratificado por órganos jurisdiccionales superiores.

Este desplazamiento del paradigma administrativo al judicial no se explica por un cambio normativo, sino por un cambio ideológico. Como se desarrollará en los capítulos siguientes, la justicia pasó de reconocer la voluntad como fuente válida de filiación a operar como agente de control, sospecha y disciplinamiento moral, incluso frente a situaciones plenamente regulares. Son las propias personas gestantes quienes, hoy, deben defender su decisión de no maternar en tribunales que no reconocen su autonomía ni respetan su consentimiento previo.

La autonomía de las personas gestantes: datos, decisiones y trayectorias

Existen representaciones persistentes que asocian a las personas gestantes con situaciones de pobreza extrema o vulnerabilidad estructural. Este discurso, que no se ajusta a la realidad documentada, tiende a reforzar la idea de que toda compensación económica encubre explotación. Sin embargo, los testimonios recogidos en aquellos 191 casos dan cuenta de realidades muy distintas: mujeres trabajadoras que eligieron colaborar con un proyecto familiar, muchas veces atravesado por vínculos afectivos, y/o que lo hicieron para alcanzar también objetivos personales legítimos. Se incluyen casos de estudiantes universitarias que deseaban terminar sus carreras, policías, profesionales, mujeres que querían ampliar su

vivienda, concretar un viaje o un proyecto comercial independiente. Incluso en el caso que dio origen a la mega causa penal referida como “caso cero”, la mujer gestante manifestó que su intención era utilizar el dinero recibido para comprar un terreno y construir una casa: un proyecto autónomo, sin condiciones de necesidad extrema apremiante. El punto central no es económico, sino político y jurídico: presumir que la desigualdad de recursos vicia siempre el consentimiento implica desconocer la autonomía de las mujeres. Si aceptáramos esa lógica, tendríamos que cuestionar también el trabajo rural, doméstico o textil, donde existe disparidad económica y de poder, pero no por ello se presume automáticamente explotación. Lo mismo ocurre en la gestación solidaria: la existencia de diferencias materiales entre partes no invalida, por sí misma, la libertad de decisión ni convierte un acuerdo en trata o servidumbre. Tener autonomía significa poder decidir sobre el propio cuerpo, identidad y proyecto de vida, incluso en contextos sociales condicionantes. Esta idea, central en el feminismo y el derecho de familia contemporáneo, es negada cuando se exige un estándar de consentimiento casi imposible de cumplir: como si toda persona gestante debiera probar que no está alienada por el sistema para que su palabra tenga validez.

En lugar de reconocer esa autonomía, algunos sectores buscan anularla desde un discurso tutelar. Cuando las personas gestantes manifiestan su voluntad de no maternar, se pone en duda la formación de esa voluntad; cuando afirman haber decidido libremente, se afirma que no lo hicieron “tan libremente”; y cuando queda claro que actuaron con plena conciencia, se desplaza el foco hacia las condiciones estructurales, para seguir negándoles el reconocimiento jurídico de sus decisiones. Esta tendencia se encuentra fuertemente influenciada por una vertiente de un sector minoritario del feminismo llamado “abolicionista” que postula que toda práctica reproductiva no materna mediada por otra persona es, per se, una forma de explotación. Esa mirada, que desconoce las condiciones materiales, vinculares y subjetivas de los casos concretos, niega de plano la posibilidad de que una mujer pueda elegir gestar sin victimizarse. Desde esta perspectiva, la gestación solidaria es tratada como una forma moderna de servidumbre, sin distinguir entre contextos de coacción y decisiones solidarias. Este enfoque se aleja de una ética social y feminista basada en la autonomía, la libertad y el respeto a las múltiples formas en que las mujeres ejercen su libertad reproductiva.

En relación con la compensación, es necesario despejar otro malentendido: la existencia de un reconocimiento económico —para cubrir gastos, tiempo, esfuerzo o lucro cesante— no convierte a la práctica en ilícita. Incluso algunos proyectos legislativos contemplan expresamente esta posibilidad (5700-D-2016; 0630-D-2018; 5422-D-2019; y 6783-D-2024, entre otros). Por ello, la jurisprudencia que sostiene que no debe existir compensación no puede

constituirse en un estándar válido de protección sin asumir que están legislando. No está previsto en la ley ni es compatible con los principios constitucionales de autonomía y dignidad.

Es posible encontrar situaciones de explotación en ésta, como en muchas otras actividades. No obstante, lejos de la imagen estereotipada de mujeres explotadas por su situación de necesidad extrema, lo que hemos observado en los casos que hemos accedido — y son muchos— es lo contrario: las familias que recurren a esta técnica eligen cuidadosamente a la persona que gestará, procurando que tenga sus necesidades básicas cubiertas.

Resultaría extraño —o al menos poco probable— que alguien confiara el cuidado y desarrollo de quien consideran lo más valioso de su vida a una persona que no está bien alimentada, que no convive en un entorno seguro, o que vive en condiciones habitacionales críticas. En nuestra observación empírica, ante la falta de regulación, las/os progenitores de manera activa extreman sus exigencias para garantizarle estos aspectos a las personas gestantes.

Violencias institucionales y servidumbre judicial

A. La negación jurídica de la autonomía gestante de asumir un rol materno. En los procesos judiciales abiertos en los últimos años, se observa una tendencia preocupante: la palabra de la gestante no es asumida como expresión de voluntad válida, sino que es sistemáticamente puesta en duda, relativizada o directamente anulada bajo mecanismos institucionales de tutelaje.

Este enfoque se sustenta en una visión que presume —sin análisis de caso— que ninguna mujer podría desear gestar sin una motivación espuria, ni menos aún desligarse emocional y jurídicamente del niño o niña nace. Se invierte así la carga de la prueba: la gestante debe probar que fue libre, autónoma, consciente, emocionalmente estable, jurídicamente capaz y afectivamente desconectada, para que su voluntad sea reconocida. Y aun cuando lo hace, muchos tribunales optan por desoírla. En los expedientes judiciales abiertos tras la suspensión del régimen, se documentaron múltiples prácticas regresivas que vulneran esa autonomía. En varios casos, se ordenaron pericias psicológicas e informes

socioambientales para determinar si la gestante era “psicológicamente apta” para querer no ser madre. Estos procedimientos, que no se exigen en ningún otro acto jurídico de autonomía reproductiva, funcionan como filtros morales encubiertos, destinados no a confirmar la voluntad sino a deslegitimarla.

Asimismo, se han conocido casos en los que defensoras oficiales se negaron a patrocinar la pretensión de una gestante de no ser inscrita como madre, invocando que tal

voluntad era “antijurídica” o “inviable”, lo que constituye una denegación de defensa técnica fundada exclusivamente en convicciones personales o ideológicas.

En un caso particularmente ilustrativo, una persona gestante manifestó reiteradamente en un informe social que no deseaba ser madre. Sin embargo, tras ser presionada, hostigada y sometida a múltiples entrevistas institucionales, terminó diciendo “que lo decida la justicia”. Esa frase —claramente resignada, pronunciada en un contexto de agotamiento— fue utilizada por el tribunal para emplazarla como madre, anulando su voluntad inicial y transformando el consentimiento en silencio forzado.

Otro patrón de vulneración se registra en el plano económico: muchas gestantes han sido sancionadas por ANSES, que les exige ejercer la responsabilidad parental sobre niñeces que no reconocen como hijas propias, bajo amenaza de suspender prestaciones sociales. En numerosos casos, la suspensión se ha efectivizado, generando pérdidas económicas directas sobre hogares con otros hijos o hijas a cargo. Son las familias procreacionales quienes terminan, informalmente, abonando las sumas equivalentes a las prestaciones perdidas, como forma de resarcir un daño generado exclusivamente por la violencia institucional. Estos ejemplos revelan un fenómeno estructural: la negación jurídica de la autonomía gestante es un acto militante del sistema judicial y administrativo, no una falla puntual ni un “exceso de celo” por parte de operadores aislados. La gestante no es escuchada, no es patrocinada, no es creída. O peor aún: es escuchada solo cuando dice lo que el sistema espera que diga.

Frente a este escenario, la autonomía no puede seguir siendo una abstracción teórica. Requiere reconocimiento efectivo, no solo en los textos legales, sino en cada acto judicial, cada resolución administrativa y cada intervención profesional. La voluntad gestante no necesita autorizaciones, pericias ni justificaciones morales: necesita ser respetada como ejercicio pleno de capacidad jurídica, en línea con los estándares constitucionales y convencionales que rigen en nuestro país.

B. El cuerpo sospechado: violencias específicas contra personas gestantes

En el contexto de criminalización de la gestación solidaria, las personas gestantes no han sido ajenas al castigo. Por el contrario, han sido objeto directo de intervenciones judiciales que —bajo la apariencia de tutela o prevención— han vulnerado de forma explícita su autonomía, su privacidad y su proyecto vital.

En algunos casos, las entrevistas judiciales dirigidas a personas gestantes —muchas veces calificadas como “víctimas”— estuvieron paradójicamente atravesadas por maltrato, prejuicio y hostigamiento. En una reciente Reunión Informativa de Diputados/as de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del 4 de diciembre de 2025, se relató cómo una mujer

gestante fue interrogada judicialmente en tono burlón y acusatorio: “¿Sos tan ingenua como para hacer esto?”. La pregunta, lejos de una indagación imparcial, reproducía el estigma de que una mujer no puede decidir gestar con libertad, sin estar manipulada, engañada o anulada. Muchas personas gestantes han sido forzadas a declarar en interrogatorios que duraron horas a los fines de forzar relatos preestablecidos. Pero el hostigamiento verbal no es el único modo en que se expresa la violencia institucional. Varias personas gestantes denunciaron que fueron allanadas en sus domicilios, en procedimientos intempestivos realizados de noche o durante fines de semana, con patrulleros y personal policial irrumpiendo sin aviso previo. Una mujer relató con angustia cómo debió abrir su casa frente a su familia y vecinas/os por orden judicial, sin estar imputada en causa alguna. Esas escenas no son el margen del sistema: son el sistema operando con sesgo punitivo sobre cuerpos que considera “disponibles” para el escrutinio y la sospecha.

Las personas gestantes no son por el sólo hecho de gestar y recibir compensación víctimas de trata, como erróneamente afirman algunos discursos judiciales. Sin embargo, incluso bajo esa hipótesis —que rechazamos de plano—, indigna constatar que son tratadas como tales sólo en apariencia para sostener teorías de casos: se utiliza la retórica de la victimización para deslegitimar sus decisiones, cuestionar sus consentimientos y despojarles de autonomía, pero no para reconocerles los derechos que efectivamente asisten a toda víctima según la Ley 27.372. Así, se las somete a interrogatorios hostiles, sin acompañamiento profesional ni resguardo de su intimidad, en abierta vulneración del derecho a un trato digno (art. 5 inc. b), a evitar la revictimización (art. 4 inc. c) y a recibir asistencia especializada (art. 5 inc. e). El resultado es una paradoja cruel: son consideradas víctimas solo cuando sirve para disciplinarlas, pero nunca cuando corresponde protegerlas.

Se las reduce a simples instrumentos procesales, negándoles toda subjetividad jurídica.

Un ejemplo particularmente elocuente de esta inversión del sentido de la protección se da con las propias personas gestantes. Aun cuando han manifestado de forma reiterada su voluntad de no asumir la maternidad, se las inscribe como progenitoras y se las somete a las consecuencias jurídicas de esa imposición: posibles reclamos alimentarios, atribución unilateral de la responsabilidad parental, deberes legales que nunca consintieron y hasta derechos sucesorios indeseados. Así, quienes supuestamente ocupan el lugar más vulnerable del proceso —las gestantes— terminan cargando con el mayor peso

institucional, procesal y simbólico del castigo, como consecuencia de la intervención judicial. La tutela forzada se transforma en una forma de penalización.

El caso reciente de una mujer que relató haber decidido interrumpir su embarazo de ocho semanas en el marco de una gestación solidaria, revela otra dimensión de esta violencia. Su decisión no fue el resultado de una coacción externa, sino la confirmación de que su autonomía aún existía: conservaba el derecho a decidir sobre su cuerpo, incluso para abortar. Según su testimonio, el temor de que el Poder Judicial la inscribiera como madre en contra de su voluntad fue más fuerte que el deseo de colaborar con el proyecto parental de otra familia. Este conmovedor testimonio no habla solo de dolor, sino de resistencia frente a un contexto judicial que no le ofrecía garantías. Y evidencia que las consecuencias de esa falta de respuestas institucionales no son teóricas: son decisiones que interrumpen proyectos, generan pérdidas, y marcan trayectorias vitales. En algunas intervenciones judiciales, especialmente de parte de Defensores/as Oficiales, hemos advertido que la participación de personas gestantes en juicios de impugnación de maternidad no se traduce en verdaderas pretensiones procesales tendientes a ser emplazadas o desplazadas como progenitoras, sino en informes sesgados que se limitan a describir condiciones socioeconómicas, sin recoger adecuadamente la voluntad expresa de no maternar.

Hemos tomado conocimiento en los que personas gestantes intentaron presentarse en procesos de impugnación de maternidad con defensorías oficiales, con el fin de que se reconociera su voluntad clara y reiterada de no ser consideradas progenitoras. Sin embargo, en lugar de representar adecuadamente esa voluntad, las defensas oficiales intervinientes presentaron informes sesgados que se limitan a describir condiciones socioeconómicas, omitiendo por completo sus manifestaciones expresas de no querer (ni haber querido) asumir el rol materno. Se reproduce así una lógica paternalista que no sólo desconoce la autonomía de la gestante, sino que la somete a una suerte de veredicto implícito sobre si "califica" o no para ejercer derechos, lo cual es grave teniendo en cuenta que dichas presentaciones son aportadas por sus propios/as defensores/as oficiales (de personas capaces). En un caso reciente, incluso se consignó que una persona había realizado trabajos rurales a los doce años, dato que —de manera cruel— no fue puesto en alarma por su eventual encuadre como situación de explotación rural infantil, ni originó ninguna pesquisa penal, sino que fue utilizado para reforzar un perfil de vulnerabilidad desconectado de su decisión actual de participar autónomamente en un proyecto de

gestación solidaria.

Por otra parte, muchas personas gestantes tienen hijas e hijos propios, con quienes comparten vínculos afectivos sólidos y una crianza comprometida. Sin embargo, la intervención judicial suele desconocer esta realidad. Al insistir en emplazarlas como madres de niñas que

no desean materner, los tribunales no sólo desoyen su voluntad procreacional, sino que proyectan consecuencias negativas sobre sus propias familias. Las gestantes terminan obteniendo una partida de nacimiento que dicen que “son madres de un hijo del cual no tuvieron voluntad procreacional”. En lugar de proteger, la justicia termina imponiendo falsedades documentales y narrativas de abandono que lesionan el derecho a la identidad de sus propios hijos e hijas. La partida de nacimiento de ese niño o niña que no criarán se transforma en un relato oficial que obliga a sus otros hijos a creer que su madre abandonó a un hijo. Así, bajo el pretexto de disciplinar a la gestante, el sistema judicial impone no solo una falsedad ideológica documentada en instrumento público, sino también una historia falsa, humillante y cruel que vulnera también el derecho de esas infancias a conocer la verdad sobre su historia familiar. Hay en todas estas prácticas un grado de cinismo ineludible: se construye un relato centrado en la figura de una mujer estructuralmente violentada, para luego imponerle —desde el propio sistema que la victimiza— la carga legal, simbólica y afectiva de una maternidad no deseada. El sometimiento estructural se presenta como excusa, pero se traduce en castigo.

Así como se tutela de forma compulsiva a quienes expresan con claridad su deseo de no materner, se ignora que esa tutela misma se transforma en un escenario de control institucional donde la palabra de la mujer gestante pierde valor, y su cuerpo —una vez más— se vuelve terreno de disputa.

V. Conclusión: Ética de la autonomía feminista y compromiso con la diversidad familiar

A la luz de todo lo relatado y de las dinámicas observadas en los casos concretos de gestación solidaria en Argentina, resulta ineludible una afirmación: es el Estado —a través de sus operadores judiciales y administrativos— quien ejerce prácticas que pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia las personas gestantes y sus familias. No se trata de excesos aislados, sino de intervenciones sistemáticas que las reducen a una forma de servidumbre institucional, negándoles autonomía y voz jurídica.

Frente a esta hostilidad estructural, lo que se ha revelado no es explotación, sino cuidado mutuo, acompañamiento y gratitud. Por un lado, las personas gestantes experimentan el reconocimiento de haber contribuido a uno de los mayores anhelos vitales de otra familia. Por el otro, las familias procreacionales —lejos de actuar como dominantes o explotadoras— transitan la gestación con temor constante: primero por la salud de quien lleva adelante el embarazo; luego por el desenlace registral; finalmente por los efectos imprevisibles de una eventual persecución penal. Esta secuencia de incertidumbres construye un lazo donde el

bienestar físico, emocional y legal de las gestantes se convierte en una prioridad compartida. En este contexto, la gestación es, efectivamente, solidaria. Siempre.

Servidumbre es “despojar a una persona de su libertad y someterla a un estado de dependencia y sometimiento, donde no se reconocen sus derechos y se la utiliza como si fuera una cosa. Va más allá de una simple privación de la libertad, ya que implica un sometimiento y enajenación de la voluntad de la víctima.” Esta definición no puede ser desoída cuando se analiza el modo en que el Estado argentino —a través de sus prácticas judiciales y administrativas— interviene en los casos de gestación solidaria. Porque no es la familia procreacional quien oprime, sino muchas veces quien cuida, acompaña y agradece.

No puede construirse derecho desde el prejuicio, ni sobre cimientos contaminados por la sospecha. Por eso, el objetivo último de esta intervención es ético, político y formativo: afirmar que la gestación solidaria, cuando se funda en la voluntad procreacional y la decisión autónoma de todas las personas involucradas, es una práctica legítima, emancipadora y compatible con los principios feministas y con los derechos humanos.

En espacios como este —donde se forman quienes luego ocuparán bancas legislativas, despachos judiciales o escritorios institucionales— urge disputar el marco desde el cual se piensa la gestación solidaria. Porque así como hace apenas una década estos mismos foros consideraban inconstitucional el matrimonio igualitario, hoy muchos resisten reconocer que la gestación solidaria ya es una realidad vivida, jurídicamente reconocible, y ética en su origen y finalidad.

Lo que está en juego no es sólo un modo de ser familia, sino el derecho de todas las personas —gestantes, madres, padres, niñeces— a vivir sus trayectorias sin ser corregidas, tuteladas ni castigadas por el Estado. Y frente a esa disputa, esta ponencia toma una posición clara: con la autonomía, con las familias diversas, con las gestantes que deciden.

Propuesta para votación del Congreso:

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se propone al Congreso la votación del siguiente comunicado:

1. Ratificar que la gestación solidaria, sustentada en la voluntad procreacional y en el consentimiento libre e informado de las partes involucradas, es una práctica legítima, compatible con los principios constitucionales de autonomía personal, igualdad ante la ley y diversidad familiar, así como con los instrumentos internacionales de DDHH.

2. Manifestar profunda preocupación por la judicialización criminalizante y patologizante de los casos de gestación solidaria, reconociendo que dicha

judicialización no solo contradice el principio de seguridad jurídica, sino que vulnera gravemente los derechos fundamentales de las personas gestantes, las familias procreacionales y las infancias.

3. Instar a las autoridades judiciales y administrativas nacionales y locales a respetar irrestrictamente la autonomía reproductiva de las personas gestantes, reconociendo su autonomía y eliminando prácticas institucionales represivas, discriminatorias y revictimizantes, incluyendo pero no limitándose a pericias psicológicas coercitivas, allanamientos injustificados, detenciones ilegales y emplazamientos forzados como progenitoras contra su voluntad expresa.

4. Recomendar al Poder Legislativo nacional a avanzar en la regulación clara, garantista y democrática de la gestación solidaria, considerando especialmente las exitosas experiencias normativas previas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en otras jurisdicciones que hayan garantizado la protección efectiva de los derechos involucrados.

5. Exhortar al Estado Argentino, en todos sus niveles y poderes, a adoptar una perspectiva ética feminista basada en el reconocimiento pleno de la autonomía personal, combatiendo activamente cualquier discurso o práctica que, bajo la apariencia de protección, pretenda imponer tutela, sospecha o disciplinamiento moral sobre las personas gestantes y sus familias.

6. Este Congreso expresa, finalmente, su compromiso institucional con la defensa irrestricta de la diversidad familiar, el respeto pleno de las decisiones reproductivas autónomas y la erradicación de todas las formas de violencia institucional hacia las personas que deciden gestar solidariamente.

VULNERABILIDAD EN ADULTOS MAYORES

LOS ABRAZOS PERDIDOS... Autora: Marcela Nader

Email: espanolclaro2014@gmail.com

Un viernes de tarde, tu vida y la nuestra cambiaron. Vos perdiste a tu papá. Y el mundo y la vida se dieron vuelta en un instante para nosotras.

Alguien decidió que es difícil verte. O no podremos verte cuantas veces queramos. O no podremos verte más que un par de veces a la semana, o sólo los domingos, o sólo los años bisiestos, o sólo en una plaza, o sólo con una niñera, o sólo cuando hay sol, y si llueve, no.

No importa que seamos abuelas, tías, madrinas o padrinos, hermanos o primos tuyos. Somos de las pocas conexiones con el pasado de quien ya no está. Y quienes sabemos que cada día que pasa, tu propia memoria de papá se diluye en la vida diaria.

Lo extraño es que no somos ni criminales, ni delincuentes. Nuestro único delito es, quizás, que no caemos bien a alguien. Y eso en algunos lugares del planeta aparentemente es una falta grave. Y se paga caro. Muy caro. Se paga con nuestra ausencia. Se paga con nuestro dolor de no poder verte. Se paga con tu olvido, lento y permanente.

Quizás es porque yo me crié con la idea que uno le puede caer bien o mal a otra persona y no por eso mi opinión importará mucho al mundo. Si algo no me cae bien, sigo

derecho con lo mío. La calle es ancha. Cabe más de un ego. Pero a los chicos se los mantienen aparte. Los problemas de los adultos no tienen que afectar a los niños. Porque sino, hay un inmaduro emocional en el conflicto.

Crecí en un mundo en el que los primos, los tíos, y los abuelos, estaban contigo en la vida por un rato, nada más. Y después cada uno a su casa. Así que los conflictos, odios, envidias y peleas se mantenían a raya porque no había tiempo que perder en pavadas. Que las había, las había, pero todo el mundo disimulaba. Fue como un entrenamiento para la vida, porque a veces no le puedes decir a tu jefe lo equivocado que está, porque sino te echa. Entonces dejás que le caiga la ficha a su debido momento. Con la familia pasa lo mismo. Con los años las rabietas y las envidias se revelan. Es cuestión de paciencia.

Puede que sea también que crecí con cuarenta y tantos tíos y tías, tíos abuelos, tíos de cariño, tíos postizos, tíos que eran primos de mis padres y demás tíos de la vida envueltos en esa categoría. Su función era simplemente *estar* en nuestras vidas y acompañar a nuestros padres y a nuestra familia. Compartir la larga mesa de nuestra infancia porque su recuerdo es más largo que su duración, como nos dimos cuenta después.

Los lazos que nos unían a estas personas eran de cariño. Amor es una palabra grande, pero si, también sentíamos amor por algunos de esos tíos y tías, en especial cuando sabíamos que no estábamos obligados a quererlos. Otro entrenamiento para la vida.

A esos parientes sin ningún vínculo de sangre, mis padres los eligieron y nosotros teníamos la opción de adoptarlos -o no- más tarde en nuestras vidas. Algunos sobrevivieron la etapa de nuestra propia maduración y de la desaparición física de mi padre, otros simplemente decidieron no continuar y todos, maduros ya, lo entendimos.

Mis hijos tuvieron suerte. Tuvieron tíos, dos abuelas, tíos-abuelos que los adoraban, tíos segundos que los mimaron, y muchos primos para acompañarlos en su niñez. Y los vieron crecer, jugaban con ellos, viajaban a visitarnos y cuando nosotros visitábamos a la abuela, prácticamente los secuestraban y se los llevaban a comer afuera, a los juguitos, a visitar amigos. Me da rabia no poder hacer lo mismo con vos. Me da rabia que te dejaron tan chiquito por una muerte prematura. Me da rabia cómo nuestra idea de familia, la que

empezaron tus abuelos hace más de sesenta años, jovencitos, veinteañeros, que venían de familias enormes, desapareció de golpe con una sola ausencia.

Así que vuelvo a la idea de los abrazos a tiempo de tu niñez que jamás te podremos volver a dar. Las cosquillas en la nariz que te hacían reír cuando eras chiquito, no sé si te divertirán cuando tengas 18 años y te podamos ver sin permiso de nadie. No sé si yo, ni el resto de quienes te quieren acompañar ahora en tu niñez, todavía estaremos en este mundo para entonces. Porque la vida pasa para todos, y para los adultos aún más rápido. La abuela ya tiene 85 añitos y las tías ya estamos en los sesentas.

Cierro los ojos y te recuerdo chiquito, con todos nosotros: la abuela, los tíos, tus primitos, tu decena de tíos segundos rodeándote recién nacido. O en tu bautismo, o aprendiendo a caminar, o corriendo escaleras arriba para susto de todos, o empezando a hablar, o riéndote en voz alta y descubriendo tu propia voz.

Me da rabia y lloro porque ya perdimos cinco años de tu infancia que no volverán, e imaginamos lo que no pudimos ver: vos creciendo, vos andando en la bici, vos aprendiendo a leer, y vos, devolviéndonos el abrazo.

Marcela Nader

Ponencia para la Comisión: Derecho de las Familias

Esta ponencia es una confesión pública de lo que en privado dos mujeres solas -mi madre de 85 años y mi hermana de 64- viven del otro lado del mostrador de los tribunales desde hace 5 años, después de la muerte de mi hermano. Yo soy solo una testigo desde lejos.

He tratado de resumir el paso del tiempo, la indiferencia a la edad en los tiempos judiciales, el milagro de que mi madre siga viva y todavía espere cada semana, o cada mes o hasta siete meses, en vano para ver a sus nietos de 9 y 11 años.

No he aclarado en mi ponencia que mi madre es discapacitada ni que tengo una sobrina especial. Considero que todos somos iguales ante la ley. Y que el amor y el cariño

en una familia no se miden en capacidades, sino en la habilidad y posibilidad de *estar presente* en la vida de los niños.

Muchas gracias por su atención.

Marcela Nader

- Colaboradora de Opinión de La Voz del Interior (Córdoba - Argentina)
- Email: espanolclaro2014@gmail.com
- (+1) 571- 276-0683
- Virginia - USA

“ELDER MEDIATION”: UN MÉTODO NORTEAMERICANO PARA PREVENIR
VIOLENCIA CONTRA ADULTOS MAYORES Dra. Anita Dorczak (Canadá)

E mail: ADorczak@DrAnita.Lawyer

Resumen

El proceso de envejecimiento trae consigo una variedad de conflictos. Vienen cambios físicos, psicológicos, sociales y otros que causan conflictos en las familias. La población mundial de personas de 60+ años se duplicará en 2050 (Organización Mundial de la Salud, 2024) aumentando la necesidad de buscar otros procesos para gestionar conflictos en familias con adultos mayores.

“Elder Mediation” (Mediación de Adultos Mayores) es un proceso especializado nacido y desarrollado en Canadá enfocado sobre conflictos familiares que resultan del proceso del envejecimiento. Alienta y promueve la comunicación directa entre las partes y busca crear un ambiente donde todos los participantes de varias generaciones tengan la oportunidad de hablar, ser escuchados y trabajar juntos para resolver sus disputas. Constituye una herramienta que permite la organización de la asistencia satisfaciendo las necesidades de la persona mayor, tales como, atención médica y asuntos financieros. Es un proceso basado en un modelo de bienestar y prevención de violencia contra adultos mayores.

El desarrollo y conocimiento de esta estrategia de gestión de conflictos es importante para todos los países del mundo tomando en cuenta los cambios demográficos que se están produciendo al nivel global.

TEMARIO:

- I. Violencias y abuso de adultos mayores
- II. “Elder Mediation”: la perspectiva histórica
- III. Razones de la importancia de este proceso de mediación
- IV. Requisitos internacionales para formación en Mediación de Adultos Mayores
- V. Un vistazo al futuro

Esta ponencia está orientado a todos aquellos profesionales interesados en una práctica innovadora enfocada en gestión de conflictos que surgen en el proceso de envejecimiento y en la reducción de la incidencia de maltrato de los adultos mayores.

VIOLENCIA ECONOMICA

“EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA COMO FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA: APORTES PARA UNA MEJORA NORMATIVA EN EL CASO ARGENTINO” Autoras: Marina Ditieri¹¹⁸ Luna Morena Ramirez¹¹⁹

Resumen: El presente trabajo analiza, a través de la perspectiva de género e infancia, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los progenitores no convivientes como una doble vulneración de derechos humanos fundamentales: el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes (NNA) y el derecho de las progenitoras a vivir una vida libre de violencias, centrándonos en aquella del tipo económica.

Partiendo de un análisis del marco constitucional-convencional vigente en la materia para luego sumergirnos en el tratamiento en el ámbito del derecho interno, se precisa el contenido de la obligación alimentaria emanada de la responsabilidad parental, así como el reconocimiento de su incumplimiento como violencia económica hacia las mujeres.

Habiendo reseñado la normativa de fondo, abordaremos mediante un trabajo comparativo los diversos desafíos procesales que plantea la legislación local para la efectiva

¹¹⁸ Abogada (UBA) - Maestranda en Derechos Humanos (UNLP) - Especialista en Derecho de Familia (UBA) - Docente Universitaria UBA/UNPAZ- Diplomada en Género y Bioética Aplicada (Universidad de Champagnat) - Diplomada en Adopciones (UAI) - Diplomada en Derecho Procesal de Familia (UAI) - Presidenta de la Comisión de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la AABA - Coordinadora general de la revista *online* Género y Derecho Actual (GDA), Ex Asesora Jurídica en la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación - Abogada en ejercicio de la profesión.

¹¹⁹ Estudiante de Abogacía (UNPAZ).

implementación de dichos postulados. Ello, enmarcado en la estructura federal del Estado argentino.

En esta línea, se analiza la reciente reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que introduce aspectos orientados a efectivizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, entendiéndola como una herramienta procesal superadora.

Frente a los desafíos identificados, se plantearán iniciativas orientadas a modificar e incorporar disposiciones al Código Civil y Comercial de la Nación para fortalecer los mecanismos que aseguren el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias y profundizar de esta manera los avances alcanzados en la materia. Así, se procura consolidar un marco normativo nacional que establezca pautas uniformes y coherentes con los estándares de derechos humanos aplicables a NNA y a mujeres.

I.- Introducción

Comenzaremos el presente trabajo efectuando un análisis del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) como derecho humano fundamental. Desde una obligada mirada constitucional-convencional señalaremos la normativa que protege tal derecho y que se constituye en un piso mínimo que el Estado argentino debe respetar y garantizar en razón de las obligaciones internacionales asumidas (art. 75 inc. 22 y 23 Constitución Nacional).

Seguidamente, y adentrándonos en el ámbito del derecho interno, nos centraremos en la obligación alimentaria que nace de la responsabilidad parental y que se encuentra regulada en los artículos 658 a 670 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN). Allí analizaremos la problemática que emerge de los altos niveles de incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte de los progenitores no convivientes¹²⁰ y que afecta de manera directa a NNA y mujeres.

En palabras de Nelly Minyerski, *“Las acciones en torno al incumplimiento de la obligación alimentaria son una deuda de los feminismos que, urgidos por tantas demandas, dejamos a un lado durante todos estos años. Durante décadas se encaró como una problemática entre dos adultos: una mujer y un varón, sin advertir que nos encontrábamos ante un problema estructural, cultural y social, que constituía una violación a los derechos*

¹²⁰ A lo largo del presente trabajo utilizaremos el masculino para referirnos a los deudores alimentarios en razón de un análisis de la problemática con perspectiva de género.

humanos. (...) Incumplir con la obligación alimentaria constituye dos vulneraciones: por un lado, la violación a los derechos humanos de las niñas y los niños, a su interés superior; y por otro, a los derechos humanos de las mujeres, a quienes se las somete a un caso paradigmático de violencia económica”¹²¹.

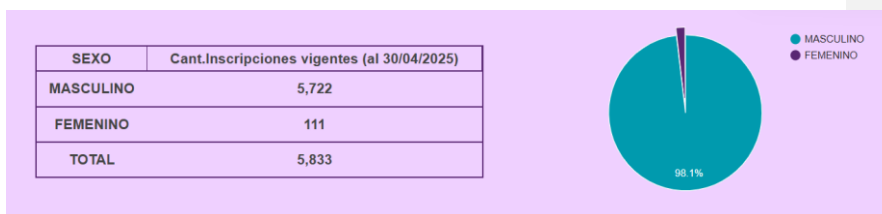
Entendida tal problemática como una clara forma de violencia económica hacia las mujeres y una puesta en mayor vulnerabilidad de NNA, trabajaremos sobre los disímiles desafíos procesales que la legislación local propone, en razón de la forma federal de gobierno que Argentina posee, así como respecto de las implicancias que ello conlleva.

En dicha línea profundizaremos sobre la reciente modificación al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, la cual incorpora avances tendientes a efectivizar la percepción de las obligaciones alimentarias, pretendiendo así garantizar el derecho de NNA a un nivel de vida adecuado, así como, el derechos de las mujeres a una vida libre de violencias.

Por último, efectuaremos propuestas de incorporación y reforma al Título VII - Responsabilidad parental-, capítulo 5 “Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos” del CCCN, destinadas a efectivizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y, así profundizar los avances ya logrados en la legislación respecto a la adopción por parte del órgano judicial de medidas razonables para exigir el cumplimiento (art. 670 CCCN). Pretendiendo de esta forma fijar en el ámbito nacional parámetros rectores en la materia que se armonicen con las perspectiva de derechos humanos de NNA y mujeres.

A modo de ejemplificar el cruce entre el incumplimiento alimentario y la perspectiva de género, haremos referencia a la reciente estadística publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires en relación a la cantidad de inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) en razón del sexo.

¹²¹ Adaptación del discurso de Nelly Minyersky en el «Encuentro Internacional de Alto Nivel sobre Políticas Públicas Feministas para la Igualdad y la Justicia Social. Abandono Parental y Endeudamiento», La Plata, 8 de noviembre de 2023.



122

II. El derecho alimentario en clave constitucional-convencional

II.1. El derecho a la alimentación como derecho humano de NNA

El derecho humano a una alimentación adecuada se entiende como *“el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”*¹²³.

El derecho alimentario se vincula con dos derechos humanos fundamentales como son: el derecho a la vida y la dignidad de la persona. Asimismo, los caracteres de interdependencia e indivisibilidad propios de los derechos humanos evidencia que el efectivo goce de este derecho por parte de niños, niñas y adolescentes (NNA) tiene implicancias en la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Es así que este derecho ha sido reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos en el marco internacional¹²⁴, así como a nivel local¹²⁵. En particular, y

¹²² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Estadísticas sobre la cantidad de inscripciones en el RDAM al 30 de abril de 2025. Recuperado de: https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_alimentarios#estadísticas

¹²³ ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, 7 de febrero de 2001, E/CN.4/2001/53.

¹²⁴ A saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 12; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.1; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 24 y 27; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 25 y 28; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, entre otros.

¹²⁵ En el ámbito interno, el derecho a la alimentación se encuentra reconocido de manera implícita en los artículos 14 bis y 42 de la Constitución Nacional, así como expresamente con la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al bloque constitucional tras la reforma del año 1994,

enfocándonos en la tutela alimentaria de los niños/as y adolescentes, no podemos dejar de resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) a través de su artículo 24 reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y coloca la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para dicho desarrollo de los NNA a cargo de los progenitores y otras personas responsables por ellos/as. No obstante, en su artículo 27 también impone en cabeza de los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia¹²⁶.

En definitiva, *“la Convención atiende cuatro aspectos centrales de la asistencia al niño: el Interés Superior del Niño, el contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego”*¹²⁷.

Ahora bien, aclarado sintéticamente el paraguas de protección que brinda el marco constitucional-convencional en materia de derecho a la alimentación de NNA, debemos introducirnos en la problemática de su incumplimiento por parte de los progenitores no convivientes, y en la obligada mirada de género que tal análisis conlleva.

II.2. El incumplimiento alimentario como forma de violencia económica

El incumplimiento alimentario ha sido una problemática que desde hace largo tiempo preocupa a los/as operadores del Derecho y, como se señaló, debe analizarse de manera transversalizada por la perspectiva de género.

Por su parte, la emergencia sanitaria por COVID-19 decretada en Argentina mediante el DNU 260/2020¹²⁸, marcó un punto de inflexión al evidenciar el impacto desproporcionado

mediante el artículo 75 inc. 22. Asimismo, podemos mencionar la Ley N° 25.724 que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación y su decreto reglamentario 1018/2003.

¹²⁶ CDN. Art. 27.3: Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).

¹²⁷ Pitrau, O. F. (2015). “Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” en Pensamiento Civil. Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/493-alimentos-para-hijos-camino-convencion-derechos-del-nino-proyecto>

¹²⁸ Argentina. Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020.

que tiene la desigualdad de ingresos y de distribución de las tareas de cuidado¹²⁹ sobre las mujeres. Tal situación se agrava en los hogares monomarentales que tienen hijos/as a cargo, donde la pobreza del grupo familiar es del 53%¹³⁰.

A ello se le suma, conforme surge de los datos relevados por el último informe de UNICEF (2024), que el 56% de las progenitoras no recibe cuota alimentaria y este valor se incrementa al 68% si se considera a quienes no se les deposita de manera regular¹³¹.

Este problema estructural se ha traducido en el incremento de la utilización de financiamiento como medio de supervivencia de hogares monomarentales, tal como se desprende del primer boletín de temas de género en Argentina elaborado por ONU Mujeres y CEPAL sobre vulnerabilidad financiera, género y cuidado en los hogares monomarentales. (2024)¹³².

Es así que acertadamente dicho relevamiento subraya la necesidad de mejorar y acelerar los procesos de reclamo de la cuota alimentaria de los progenitores y una necesaria aplicación por parte del poder judicial de la canasta de crianza¹³³ publicada por el INDEC.

De lo anterior, se desprende el fuerte sesgo de género que atraviesa el dilema del incumplimiento alimentario por parte de los progenitores no convivientes.

¹²⁹ Las tareas domésticas y de cuidado son todas aquellas actividades que las mujeres realizan a diario para su subsistencia y la de los/as demás. Son tareas relacionadas con la reproducción, el bienestar y el sostenimiento de la vida. Por su parte, están reconocidas en el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación. Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho humano al cuidado a través de su Opinión Consultiva 31 de 2025, solicitada por la República Argentina.

¹³⁰ Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad. (2022). "Informe La participación de las mujeres en el trabajo, el ingreso y la producción". Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/08/informe-desigualdad-en-el-trabajo-igualar.pdf>

¹³¹ UNICEF. (2024). "Encuesta Rápida - Situación de la niñez y adolescencia 2024: Un análisis de los hogares liderados por mujeres". Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-hogares-mujeres>

¹³² ONU Mujeres y CEPAL (2024). Boletín 1. Temas de género en la Argentina. Vulnerabilidad financiera, género y cuidado en los hogares monomarentales.

¹³³ El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan. El informe técnico mensual comenzó a difundirse en julio de 2023, con datos disponibles a partir de 2020. Disponible para consulta en: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

La desigualdad y/o ausencia de ingresos, sumado a la carga en las tareas de cuidado y al incumplimiento antes señalado, se configuran en un patrón reiterado de violencia económica hacia las mujeres.

Tal fenómeno fue adecuadamente abordado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), al establecer en su artículo 6 que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Asimismo, la Recomendación General N° 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) casi tres décadas atrás advertía que *“la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción”*¹³⁴.

A nivel local, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009, define en su artículo 5.4 la violencia económica y patrimonial como *“la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”*.

En palabras de Mariel Molina de Juan, *“el tema se ha venido enfocando desde el punto de vista del derecho alimentario de los hijos y de su rango constitucional-convencional. Sin embargo, (...) no puede dejar de advertirse que con esta conducta el varón profundiza la violencia padecida por la mujer. La victimización es doble: sobre los hijos, necesitados de alimentos que no reciben, y sobre la progenitora, obligada a sustituirlos. Es que “la limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra las*

¹³⁴ ONU, Comité CEDAW, Recomendación General N° 19: la violencia contra la mujer, 29 de enero de 1992.

*mujeres que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas pues implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica para este colectivo*¹³⁵.

III. Adecuación normativa en el ámbito interno. El caso argentino

III.1. Los alimentos derivados de la responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación

El CCCN a partir de su reforma del año 2015 ha venido a conciliar los principios del derecho público, el derecho privado y la Constitución Nacional al adecuar sus disposiciones a los postulados emanados de los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional. Ello, en respuesta al llamado “proceso de constitucionalización del derecho privado”, así denominado por la Comisión Redactora del Anteproyecto de reforma¹³⁶.

Como principio rector, el CCCN prevé que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos/as (art. 658 CCCN)¹³⁷.

De su capítulo 5 dentro del título VII, libro segundo -relaciones de familia-, se desprende que el deber alimentario derivado de la responsabilidad parental constituye una de las principales obligaciones de dicho vínculo, ya que, como hemos dicho, hace al cuidado integral de NNA y a la satisfacción de los demás derechos, inescindibles unos de otros.

Tal es así, que cuando se trata de NNA, la necesidad alimentaria se presume sin mayores exigencias probatorias, conforme surge de las previsiones del art. 646 del CCCN¹³⁸.

La obligación alimentaria emanada de la responsabilidad parental y estipulada en el art. 659 del CCCN reviste carácter amplio y posee un mayor alcance que el derivado de las restantes causas-fuentes alimentarias. La misma comprende la satisfacción integral de todas

¹³⁵ Molina de Juan, M. F. (2021). “El impago de alimentos como forma de violencia económica” en Revista Género y Derecho Actual (GDA), N° 4, pp. 46-56. Recuperado de: <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/04/revista-abril-gda.pdf>

¹³⁶ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. (2012). Recuperado de: <https://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

¹³⁷ CCCN. Art. 658: Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

¹³⁸ CCCN. Art. 646: Enumeración. Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; (...)

las necesidades de NNA¹³⁹ y se extiende hasta los 21 años, pese a adquirirse la mayoría de edad a los 18 años¹⁴⁰. Por su parte, tal obligación puede extenderse, con un alcance diferenciado, hasta los veinticinco años si el/la joven se capacita y estudia, impidiéndole ello procurarse lo necesario para su subsistencia¹⁴¹.

Por su parte, las medidas para garantizar la percepción íntegra y oportuna de la cuota alimentaria se dividen en dos grupos dependiendo del momento en el que sean dispuestas: las que se incluyen en la sentencia como mecanismo para la ejecución en circunstancias ordinarias, y las que se disponen ante el incumplimiento alimentario.

Entre las primeras se encuentran los mecanismos para la ejecución de la sentencia, como ser la retención y depósito de las sumas correspondientes a cuotas alimentarias en la cuenta del beneficiario cuando el obligado es un trabajador en relación de dependencia o percibe sumas de dinero con habitualidad y periodicidad.

Por otro lado están las medidas que configuran una sanción ante el incumplimiento, que se componen de herramientas específicas para lograr el objetivo tendiente a la satisfacción del crédito. A estas últimas medidas hace referencia el art. 670 del CCCN, el cual al disponer que "las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los

¹³⁹ CCCN. Art. 659: Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

¹⁴⁰ Ley N° 26.579.

¹⁴¹ CCCN. Art. 658, cit., y Art. 663: Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos” remite a las medidas dispuestas en los arts. 550¹⁴², 551¹⁴³, 552¹⁴⁴ y 553¹⁴⁵ del CCCN.

Como se ha señalado, las tasas de incumplimiento alimentario son altas y en muchos casos la falta de pago no se debe a una imposibilidad sino, a una actitud deliberada del alimentante que se constituye como una forma de violencia económica hacia la mujer.

Frente a tal circunstancia, el ordenamiento de fondo ha brindado a los/las jueces/as una herramienta innovadora a los fines de asegurar el cumplimiento de las medidas dictadas (Véase ANEXO 1 sobre “Medidas razonables”).

III.2. Desafíos procesales. La tramitación de los alimentos en la justicia nacional, provincial y local (CABA)

La Nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal. En razón de ello, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal y, en este reparto de competencias, el art. 75 de la Constitución Nacional expresamente establece que corresponde al Congreso de la Nación dictar los códigos de fondo, mientras que el dictado de las normas procesales ha sido una facultad reservada por las provincias.

Ahora bien, sabido es que la organización federal que adoptan los gobiernos no puede ser invocada como justificación para incumplir sus obligaciones convencionales¹⁴⁶.

Efectivamente, ya el Comité de los Derechos del Niño ha señalado su preocupación por la complejidad que representan las múltiples competencias en los Estados federados

¹⁴² CCCN. Art. 550: Medidas cautelares. Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

¹⁴³ CCCN. Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

¹⁴⁴ CCCN. Art. 552: Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

¹⁴⁵ CCCN. Art. 553: Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

¹⁴⁶ Para profundizar véase Dulitzky, A. E. (2006). “Implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los sistemas federales: El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina” en Abramovich, V. et al (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local*, Buenos Aires, pp. 5-52.

que pueden conducir a que no se apliquen a todos/as los/as NNA las obligaciones mínimas consignadas en la CDN, debido a las diferencias jurídicas, políticas y financieras en los planos federal y estatal¹⁴⁷. A su turno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que de acuerdo con el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴⁸, las obligaciones internacionales derivadas de tratados son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles del Estado. Así, por ejemplo, respecto a la garantía efectiva de los derechos de NNA señaló que

Las características federales presentan un desafío adicional en términos de la armonización de las normas federales y estatales/provinciales en materia de derechos de la niñez. En la práctica, la adecuación normativa de los estados/provincias a la legislación federal puede ocurrir de modo más lento en algunos estados/provincias, así los avances en la legislación federal pueden no verse reflejados en avances en todos los estados/provincias del país. Pueden existir disparidades y niveles de heterogeneidad en el reconocimiento, garantía y protección de derechos entre los diversos estados/provincias, lo cual implica que en determinados estados/provincias los NNA tengan sus derechos mejor garantizados y protegidos que en otros¹⁴⁹.

Similares desafíos advirtió el Comité de Expertas del MESECVI en su IV Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará (2025). Allí destacó que en términos de legislación, Argentina, México y Brasil realizaron mayores esfuerzos en el período analizado, y reconoció que, como países federados, enfrentan dificultades para armonizar completamente sus legislaciones a nivel nacional debido a la autonomía de los estados y provincias:

Esto puede resultar en diferencias significativas en la protección legal y el acceso a la justicia para las mujeres en diferentes regiones del país (...)

¹⁴⁷ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Brasil, 3 de noviembre de 2004, párr. 13. Cita online: CRC/C/15/Add.241 y ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Argentina, 9 de octubre de 2002, párr. 15. Cita online: CRC/C/15/Add.187

¹⁴⁸ CADH. Artículo 28. Cláusula Federal: 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

¹⁴⁹ CIDH, Informe: Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 30 de noviembre de 2017. Cita online: OEA/Ser.L/V/II.166

[e]l Comité toma nota de lo informado por sociedad civil en el caso de Argentina, ya que se indicó que existe “gran desigualdad” en las provincias, que en ocasiones se rehúsan a adherirse a leyes de protección de los derechos de las mujeres”. Por eso, en este último informe llama a los Estados a armonizar sus leyes en todas las provincias y estados que conforman sus federaciones, de acuerdo con la Convención de Belém do Pará¹⁵⁰.

Lo anterior se traduce en diferencias legislativas entre las provincias argentinas -así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- respecto de la regulación de los procesos de alimentos. Ello conlleva que la materialización de los principios y disposiciones sustantivas no sean aplicadas de manera uniforme en todas las jurisdicciones para resguardar los derechos de NNA y mujeres.

En efecto, la problemática del incumplimiento de la cuota alimentaria a favor de NNA y con ello la violencia económica que recae sobre las progenitoras se perpetúa. Sin embargo, la respuesta estatal en torno a la optimización de los procedimientos y al incumplimiento varían de acuerdo al territorio.

A modo ilustrativo, señalamos dos aspectos centrales de diferenciación obtenidos del trabajo comparativo agregado al ANEXO 2 “Cuadro comparativo sobre Optimización de procesos de alimentos en Argentina”:

⇒ Son sólo tres las provincias que en sus normas procedimentales prevén la posibilidad de fijar un método de actualización junto con la cuota de alimentos que garanticen el mantenimiento de su poder adquisitivo (Buenos Aires, Jujuy y San Luis). ⇒ A la fecha no se ha creado en el ámbito del territorio nacional el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Finalmente, del análisis de la totalidad del trabajo comparativo surge con claridad que la mayor parte de los códigos procesales no responden a la realidad imperante en nuestro país en materia de incumplimiento alimentario, desoyendo de este modo el principio de realidad y las mandas constitucionales-convencionales.

IV. La Provincia de Buenos Aires a la vanguardia. La nueva reforma en materia alimentaria

En el año 2022 el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires publicó el Informe sobre Incumplimiento de la obligación

¹⁵⁰ MESECVI, IV Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Capítulo América Latina, 24 de enero de 2025. Cita online: MESECVI/CEVI/doc.290/24.rev1

alimentaria en la Provincia de Buenos Aires, respaldado en base a 52 entrevistas y una encuesta realizada a 6.642 mujeres de los 135 municipios de la Provincia.

Tal informe dio cuenta de las negativas consecuencias que el incumplimiento alimentario, como forma de violencia de género, tiene en la vida de NNA, así como de mujeres.

Los resultados de las encuestas practicadas arrojaron que más de la mitad de las encuestadas (66,5%) no recibe obligación alimentaria, o sólo la percibe eventualmente: el 51,2% de ellas indicó no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos, mientras que dentro del grupo de encuestadas que indicaron que el progenitor aporta dinero en concepto de obligación alimentaria (41,2%), un 24,9% mencionó que es realizado de manera regular y un 15,3% de manera irregular¹⁵¹.

Entre los principales obstáculos que se identificaron, el informe destacó la demora en el proceso y la extensión del uso de estrategias dilatorias, así como otros obstáculos procesales tales como dificultades para notificar por cédula, la exigencia de probar el nivel de ingresos de la persona demandada, la falta de mecanismos de actualización que resguarden el valor de la cuota frente a la prohibición de indexación¹⁵² y obstáculos para ejecutar la obligación alimentaria.

A la luz de dichos resultados e impulsada también por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires -cabe aclarar, el único que conserva rango ministerial en el país a la fecha-, la legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó dos leyes que agilizan el proceso judicial de alimentos. Ellas son la Ley N° 15.513, sancionada el 12 de diciembre de 2024, que simplifica el proceso judicial para el reclamo de alimentos con el objetivo de garantizar los derechos de NNA y promover la autonomía económica de las mujeres, modificando el Código Procesal Civil y

¹⁵¹ Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, Informe 2022: Incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires, 29 de septiembre de 2022. Recuperado de: https://www.gba.gob.ar/mujeres/noticias/incumplimiento-de-la-obligacion-alimentaria-en-la-provincia-de-buenos-aires_0

¹⁵² La Ley 23.928 de Convertibilidad estableció en su artículo 7 una prohibición de la actualización monetaria e indexación de deudas. Cabe señalar que la SCBA declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición en el caso "Barrios, Héctor Francisco y otra c. Lascano, Sandra Beatriz y otra s/daños y perjuicios c/lesiones o muerte" del 17 de abril de 2024 respaldándose en el contexto de acusada inestabilidad económica actual, la cual genera una perturbación severa para la justa composición de los conflictos. Dicho fallo se basó, a su vez, en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "G., S. M. y otro" (Fallos: 347:51) del 20 de febrero de 2024 donde ponderó de manera favorable un conjunto de cláusulas de convenios y sentencias destinadas a la "conservación del valor real" de la cuota de alimentos.

Comercial de la Provincia de Buenos Aires; y la Ley N° 15.520, aprobada el 27 de marzo de 2025, que actualiza el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) de dicha jurisdicción.

Entre los avances más significativos encontramos:

Ley N° 15.513 - Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires ¹⁵³	
	Fijación de alimentos provisorios en el primer auto
	Aplicación de la Canasta de Crianza del INDEC como método de actualización
	Notificación vía mensajería electrónica (<i>WhatsApp</i> , etc.)
	Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios desde el primer incumplimiento
	Simplificación de la ejecución de convenios privados de alimentos
	Reducción de plazos para dar respuestas a pedidos de informes
	Prueba indiciaria como suficiente prueba de caudal económico del alimentante

V.- Propuesta de incorporación y reforma. Hacia la plena efectivización del derecho alimentario de NNA

Retomando las disparidades entre los distintos niveles de gobierno para adecuar su normativa procedimental a los estándares que establece el código de fondo, es preciso señalar que las disposiciones de éste último responden a los mandatos constitucional-convencionales obligatorios en materia de derechos humanos que permean el ordenamiento jurídico argentino (arts. 1 y 2 CCCN)¹⁵⁴, lo cual incluye, en lo que aquí nos ocupa, aquellos

¹⁵³ Buenos Aires. Ley N° 15.513.

¹⁵⁴ CCCN. Art. 1º: Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y

que tutelan los derechos de NNA y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

En razón de ello, tras la reforma del año 2015, el CCCN ha incorporado a su articulado el Título VIII (artículos 705 a 711) “disposiciones generales” de los procesos de familia. Tal como se prevé, estos preceptos son aplicables a los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos (art. 705 CCCN).

De esta forma, se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. En particular: a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (art. 706 CCCN). Los procesos de familia, además, se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710 CCCN).

Asimismo, el acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso (art. 708 CCCN) y el impulso procesal está a cargo del juez, atendiendo al principio de oficiosidad (art. 709 CCCN). También pueden ser ofrecidos como testigos tanto allegados como familiares (art. 711 CCCN).

Agrega el Código que los/as NNA tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente, debiendo su opinión ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso (art. 707 CCCN).

En este sentido, la reciente reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires recepta gran parte de los preceptos estipulados en el código de fondo. Efectivamente, ésta trae consigo grandes cambios atravesados por una perspectiva de género e infancia, optimizando las herramientas con las que cuentan los operadores jurídicos para establecer una cuota alimentaria digna y la adopción de medidas positivas

costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

CCCN. Art. 2°: Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

para combatir la problemática de la violencia económica que históricamente ha cercenado la autonomía de las mujeres.

Sin embargo, como se expusiera a lo largo del presente, la mayoría de las jurisdicciones -incluso el ámbito nacional- no han tenido el mismo grado de desarrollo normativo, donde el abordaje al incumplimiento alimentario ha sido históricamente relegado.

Siendo que el Estado Nacional ha asumido el compromiso de tomar medidas positivas a los fines de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos, primordialmente, a aquellos sujetos que gozan de una tutela diferenciada como lo son NNA y mujeres (arts. 75 inc. 22 y 23 Constitución Nacional), resulta imperioso avanzar hacia la consolidación de un marco jurídico nacional que fije lineamientos homogéneos y compatibles con los estándares de derechos humanos, y así garantice el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como se viene sosteniendo, y en relación con el cumplimiento de la cuota alimentaria, el CCCN ha generado un importante avance a través del art. 670 y su remisión a las disposiciones relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes. Ahora bien, de la clínica se evidencia que desde la primera intimación al pago hasta la efectiva adopción de las medidas para exigir su cumplimiento transcurren varios meses de tramitación e incluso instancias de apelación. Tal situación deviene en una oportunidad procesal para elaborar estrategias de evasión por parte de los deudores alimentarios.

En razón de ello, creemos que el ordenamiento debiera adoptar una primera medida ejemplificadora y ordenadora del proceso. Así las cosas, deviene como adecuada la inscripción del alimentante en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Tal inscripción, entre otras, inhabilita a los deudores alimentarios a: renovar la licencia de conducir, adquirir viviendas sociales y planes de pagos, quitas, financiaciones o cualquier otro beneficio por deudas de impuestos, tasas, servicios, u otra deuda con el erario de la jurisdicción, otorgar o renovar un crédito en el banco, realizar trámites notariales de disposición, transmisión, cesión o modificación de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, concursar para cargos jerárquicos en la administración pública, inscribirse en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos, ingresar a eventos deportivos y casinos, etc.

Entendemos que las consecuencias del dictado de esta primera medida genera fuertes implicancias en la vida diaria de los deudores alimentarios que podría compelerlos al inmediato cumplimiento. De todas formas y subsidiariamente, el órgano jurisdiccional posee

la facultad de adoptar las restantes medidas razonables que el ordenamiento prevé frente al incumplimiento persistente.

Por todo lo expuesto, se propone la siguiente incorporación al CCCN:

DE LEGE LATA: Artículo 670 CCCN.- Medidas ante el incumplimiento. Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos.

DE LEGE FERENDA: Artículo 670 bis CCCN.- Inscripción en Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Ante el incumplimiento, el juez debe ordenar como primera medida la inscripción del deudor ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la ley procedimental aplicable. Conjuntamente, podrá aplicar las restantes medidas previstas en el artículo 670.

LA VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA ADULTOS MAYORES UNA MIRADA
DESDE EL DERECHO DE LAS FAMILIAS Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN
INTEGRAL EN LA ARGENTINA Autora: Florencia Edith Ivanoff Maria
Antonella Martínez

LA VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA ADULTOS MAYORES

La ponencia aborda la violencia económica contra las personas mayores, con especial foco en el ámbito de las relaciones familiares y de cuidados.

Se ofrece una conceptualización operativa, se sistematizan manifestaciones frecuentes (apropiación de ingresos, restricción del acceso al dinero, endeudamiento coercitivo, fraude digital y abuso de poderes), y se examina el encuadre normativo aplicable (Constitución, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 26.485, Ley 27.360, Código Civil y Comercial de la Nación y normativa previsional y bancaria).

Se proponen criterios probatorios, medidas urgentes y líneas de articulación interinstitucional. El trabajo concluye con un decálogo de buenas prácticas para operadores/as judiciales y de la administración, y una agenda mínima de reforma que prioriza el acceso efectivo a la justicia, la reparación y la autonomía.

1. Introducción

En la última década, el envejecimiento poblacional argentino tornó visible una zona de violencia históricamente subregistrada: la económica o patrimonial contra personas mayores. No se trata de un fenómeno marginal ni excepcional, sino de un patrón que se inserta en dinámicas de dependencia, cuidados no remunerados, desigualdades de género y brechas digitales.

La especificidad radica en que el daño no es sólo pecuniario: el vaciamiento de recursos compromete la salud, la alimentación, el acceso a medicamentos y la participación comunitaria.

Desde el Derecho de las Familias, la cuestión invita a repensar la solidaridad intergeneracional, la autonomía progresiva en la vejez y los límites del paternalismo judicial.

Esta ponencia propone un mapa práctico para detectar, prevenir y reparar la violencia económica contra personas mayores, articulando enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y accesibilidad. La tesis central es que el sistema jurídico argentino ya provee herramientas suficientes para una respuesta eficaz, pero su aplicación exige un cambio de paradigma probatorio y cautelar, además de coordinación entre justicia, bancos, ANSES, PAMI, defensorías y servicios locales.

2. Marco conceptual y definiciones operativas

Por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión que, en contexto familiar o de cuidados, tienda a despojar a la persona mayor de sus recursos, restringir su control sobre el dinero o patrimonios, o imponerle decisiones financieras en contra de su voluntad.

Incluye, entre otras, la apropiación de haberes jubilatorios, la retención de tarjetas y claves, la firma forzada de poderes, la donación o venta de inmuebles sin información adecuada, el endeudamiento bajo engaño y el fraude digital.

El elemento relacional es clave: se configura aun cuando exista apariencia de “ayuda” o administración benévola.

La noción se solapa con categorías civiles (abuso del derecho, lesión, vicios del consentimiento) y penales (estafas, defraudaciones, abandono de persona cuando el vaciamiento afecta necesidades básicas). En el plano probatorio, las huellas suelen ser documentales y bancarias; por ello la urgencia en asegurar evidencia temprana.

3. Marco normativo aplicable en la Argentina

a) Bloque de constitucionalidad y convencional: La Constitución reconoce la protección integral de las personas mayores y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360) obliga a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, incluida la económica, con especial atención a la autonomía y el consentimiento informado.

b) *Ley 26.485*: Aunque su texto se centra en violencias contra las mujeres, sus categorías y herramientas cautelares informan la tutela urgente en casos con perspectiva de género y edad.

c) *Código Civil y Comercial*: brinda reglas sobre capacidad, apoyos, representación, salud mental, vicios del consentimiento, inoponibilidad y responsabilidad civil, útiles para encuadrar y reparar.

d) *Normativa previsional y bancaria*: regímenes de cobro de haberes, poderes ante ANSES, designación de terceros para extracción, banca digital accesible y deberes de prevención del fraude imponen obligaciones de resultado y de medio a las entidades intervinientes.

e) *Sistemas de protección local*: los servicios y defensorías especializadas deben activar rutas de intervención rápida, con comunicación al fuero de familia cuando haya riesgo.

4. Manifestaciones frecuentes

- Apropiación de haberes y de tarjetas con retención de claves.
- Administración unilateral de la pensión "para evitarle trámites".
- Presión para firmar poderes amplios sin plazos ni rendición.
- Venta de bienes con precio ostensiblemente bajo o sin contraprestación.
- Créditos de consumo tramitados en línea mediante suplantación de identidad.
- Suscripción de servicios y débitos automáticos innecesarios.
- Obligar a "prestar" la vivienda con desalojos de facto o exclusión del titular.

Estas conductas suelen presentarse junto a violencia psicológica, aislamiento social y control del acceso a la información.

En hogares feminizados, las asimetrías se profundizan por trayectorias laborales interrumpidas y brecha previsional.

5. Detección temprana y enfoque de accesibilidad

La puerta de entrada rara vez es el juzgado. Bancos, cajeros automáticos, centros de salud, PAMI, ANSES y redes comunitarias detectan primero señales: extracciones inusuales, cambios de domicilio bancario, facturas impagas, falta de medicamentos. Se recomienda un protocolo de “alertas rojas” con activación de comunicaciones al Ministerio Público y medidas de resguardo de fondos.

Para evitar revictimización, la entrevista debe ser accesible (lectura fácil, intérprete si corresponde, formatos grandes) y con apoyos para la toma de decisiones, sin suplantar la voluntad del titular. El estándar es el de consentimiento informado reforzado.

6. Prueba y cargas dinámicas

Los hechos dejan trazas: movimientos bancarios, contratos, poderes, recibos de haberes, comunicaciones digitales.

El fuero de familia puede aplicar cargas probatorias dinámicas para exigir a quien estaba en mejor posición que aporte extractos, claves de acceso y rendiciones, sin que ello implique autoincriminación penal. Resulta clave ordenar la conservación de datos y la suspensión de débitos o transferencias dudosas.

Las medidas anticipatorias (allanamientos de urgencia, secuestro de tarjetas, bloqueo de homebanking) deben ponderar proporcionalidad y mínima injerencia, priorizando la continuidad del acceso del titular a sus recursos.

7. Medidas cautelares y autosatisfactivas

Entre las herramientas disponibles:

- a) Restitución inmediata de tarjetas.
- b) Prohibición de innovar y contratar en nombre de la persona mayor.
- c) Suspensión de poderes y mandatos sospechados.
- d) Apertura de cuenta sueldo inembargable con clave nueva y retiro asistido.
- e) Designación de apoyos con rendición.
- f) Órdenes a bancos y billeteras virtuales para alertas y doble factor presencial.

- g) Oficios a ANSES para limitar apoderamientos y validar biometría.
- h) Fijación de alimentos urgentes cuando la sustracción generó desatención básica.

Cuando el riesgo es extremo, procede una medida autosatisfactiva para reencauzar el flujo de ingresos y asegurar medicamentos y vivienda.

8. Responsabilidad civil y reparación integral

La reparación no se agota en la restitución del dinero: incluye daños a la salud, al proyecto de vida y al domicilio.

El CCyCN permite accionar por responsabilidad de cuidadores, apoderados y terceros beneficiados. En supuestos de falla del servicio bancario por omitir controles mínimos, cabe responsabilidad concurrente. La reparación debe prever garantías de no repetición y educación financiera accesible.

Las costas y honorarios no deben obstaculizar el acceso a la justicia; la tutela preferente impone soluciones expeditas y eficaces.

9. Articulación con ANSES, PAMI y entidades financieras

Los juzgados deberían contar con canales específicos para oficios urgentes y cumplimiento en 24 horas. ANSES puede limitar o revocar apoderamientos con sospecha fundada, mientras que PAMI y obras sociales aseguran continuidad de tratamientos. Los bancos deben implementar validación reforzada para operaciones “sensibles” de cuentas previsionales y reportar operaciones inusuales vinculadas a adultos mayores.

Las defensorías y servicios locales coordinan alojamiento alternativo temporal cuando el conflicto compromete la vivienda y la integridad.

10. Perspectiva de género, ruralidad y diversidad cultural

Mujeres mayores más afectadas, zonas rurales con limitaciones de transporte y distancia bancaria, pueblos indígenas y migrantes con barreras lingüísticas. Respuestas culturalmente adecuadas.

11. Línea de casos

Caso A: restitución de haberes y nulidad de donación de la vivienda firmada bajo presión, con designación de apoyo limitado y control judicial semestral.

Caso B: suspensión de poderes generales, apertura de cuenta protegida y condena a rendir cuentas al cuidador no registrado.

Caso C: responsabilidad concurrente del banco por habilitar préstamos digitales sin verificación presencial a una mujer de 82 años con reportes previos de fraude.

Los casos muestran que la respuesta efectiva combina cautela temprana, prueba documental robusta y reparación integral.

12. Fallos destacados

La jurisprudencia argentina refleja cómo los tribunales abordan la violencia económica en el ámbito intrafamiliar, destacando la protección de la autonomía patrimonial y la restitución de bienes o ingresos. Entre los fallos más relevantes, se pueden mencionar:

1). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H – “M., J. c/ C., R. s/ medidas cautelares” (2018)

Caso: Adulto mayor de 82 años cuya hija administraba unilateralmente su jubilación, limitando el acceso a fondos y firmando contratos sin consentimiento.

Fallo: Se ordenó la restitución inmediata de haberes, la suspensión de todos los poderes otorgados y la designación de un curador limitado con control judicial semestral.

Relevancia: Reconocimiento del derecho de la persona mayor a decidir sobre sus recursos y validación de medidas cautelares autosatisfactivas.

2. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Córdoba – “G., M. c/ F., L. s/ restitución de bienes” (2020)

Caso: Venta de inmueble bajo presión psicológica ejercida por un familiar a un precio notoriamente inferior al de mercado.

Fallo: Declaró la nulidad de la operación y ordenó la restitución del inmueble, con indemnización por daños y perjuicios derivados de la privación de usufructo.

Relevancia: Reconocimiento de la violencia económica como modalidad de abuso familiar, incluso cuando media apariencia de “donación” o acuerdo.³ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal – “B., R. c/ Banco X s/ medidas cautelares” (2021)

Caso: Mujer de 78 años víctima de fraude digital mediante suplantación de identidad para obtener créditos de consumo.

Fallo: Responsabilidad concurrente del banco por omitir controles básicos de verificación presencial; se ordenó la suspensión de los débitos y la apertura de una cuenta protegida para la titular.

Relevancia: Reconocimiento de la obligación de los bancos de prevenir fraudes y proteger a clientes vulnerables, en especial adultos mayores.

Corte Suprema de Justicia de la Nación – “S., M. c/ T., C. s/ recursos patrimoniales” (2019)

Caso: Adulto mayor que cedió poderes amplios bajo engaño de un apoderado familiar.

Fallo: Confirmó la nulidad de los poderes otorgados por vicio del consentimiento y la obligación de rendición de cuentas detallada por parte del apoderado.

Relevancia: Valida el criterio de protección de la autonomía patrimonial frente a la presión familiar y establece pautas claras de prueba y rendición de cuentas.

ANÁLISIS GENERAL: Estos fallos muestran un patrón jurisprudencial que:

- Reconoce la violencia económica como forma de abuso familiar y vulneración de derechos fundamentales.

- Prioriza la protección inmediata del acceso a ingresos y bienes mediante medidas cautelares autosatisfactivas.

- Ordena la responsabilidad de cuidadores, familiares y entidades financieras que participan directa o indirectamente en la vulneración.

- Refuerza la necesidad de protocolos de detección temprana, acceso a justicia ágil y reparación integral, incluyendo daños económicos, psíquicos y patrimoniales.

13. Decálogo de buenas prácticas

1. Creer y escuchar.
2. Acceso a ingresos y medicamentos.
3. Preservar prueba digital.
4. Cargas probatorias dinámicas.
5. Medidas cautelares proporcionales.
6. No sustituir voluntad.
7. Coordinar con ANSES, PAMI y bancos.
8. Rendición de cuentas.
9. Perspectiva de género e interseccionalidad.

10. Reparación integral.

14. CONCLUSION

La violencia económica contra los adultos mayores constituye una problemática grave, silenciosa y sistemática que erosiona derechos fundamentales esenciales, como el acceso a una vida digna, la autonomía patrimonial y la libre disposición de bienes.

Este tipo de violencia no solo se traduce en pérdidas económicas, sino que genera impactos directos sobre la salud física y mental, la capacidad de toma de decisiones, la inclusión social y la participación comunitaria de las personas mayores.

En Argentina, si bien existen marcos normativos robustos que buscan proteger a este grupo poblacional —como la Ley 26.485 sobre violencia contra las mujeres, la Ley 27.360 que ratifica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación— la implementación efectiva aún enfrenta importantes desafíos.

Las estadísticas oficiales y los registros jurisprudenciales evidencian que la mayor parte de los casos se producen en el ámbito intrafamiliar y permanecen invisibilizados por múltiples factores: miedo a la denuncia, dependencia afectiva y económica de quienes ejercen la violencia, desconocimiento de derechos y la ausencia de canales de detección temprana en organismos clave.

Esta invisibilidad, sumada a la falta de protocolos interinstitucionales claros, perpetúa patrones de abuso que normalizan la sustracción de recursos patrimoniales y, de manera indirecta, socava la cohesión social, al permitir que un grupo particularmente vulnerable se vea sistemáticamente afectado.

Es crucial comprender que la violencia económica contra los adultos mayores no solo vulnera derechos individuales; también impacta en el entramado social más amplio, ya que compromete la solidaridad intergeneracional y la confianza en las instituciones encargadas de protegerlos.

Por ello, resulta imprescindible transitar de un marco normativo declarativo hacia estrategias de acción concreta y articulada que combinen prevención, detección, protección y reparación integral.

15. PROPUESTAS

Frente a este panorama, se propone el diseño e implementación de un Plan Nacional de Prevención y Abordaje de la Violencia Económica contra Personas Mayores, concebido bajo un enfoque interinstitucional, territorial y con perspectiva de derechos humanos, género y accesibilidad. Este plan debería contemplar los siguientes ejes de acción:

1. Protocolos obligatorios de detección temprana:

- Implementación de mecanismos de alerta y monitoreo en ANSES, PAMI, bancos, cajas de ahorro, cooperativas y organismos previsionales.

- Capacitación continua del personal para identificar señales de coerción económica, fraude digital y abuso de apoderamientos, incluyendo la sensibilización sobre género y vulnerabilidad por edad.

- Creación de líneas de comunicación interna y externa para la rápida derivación de casos a la justicia o a servicios de asistencia especializados.

2. Asistencia jurídica gratuita y especializada

- Formación de equipos interdisciplinarios integrados por abogados, trabajadores sociales, psicólogos y gerontólogos, con conocimiento en violencia familiar, derechos humanos y abuso patrimonial.

- Acceso a representación judicial inmediata y asesoramiento en trámites bancarios y previsionales, con perspectiva de autonomía de la persona mayor.

- Garantía de acompañamiento durante todo el proceso judicial y administrativo, evitando la revictimización.

3. Reformas legislativas puntuales:

- Incorporación en el Código Civil y Comercial y en la Ley 26.485 de figuras específicas de violencia económica en el ámbito familiar y de cuidado.

- Creación de mecanismos de restitución inmediata de bienes y haberes, incluyendo cuentas protegidas, suspensión de poderes abusivos y medidas cautelares autosatisfactivas

- Establecimiento de sanciones y responsabilidades claras para apoderados, cuidadores, terceros beneficiarios y entidades financieras que omitan controles mínimos.

4. Campañas de sensibilización y educación financiera:

- Estrategias masivas orientadas a adultos mayores y a sus entornos familiares, comunitarios y profesionales, fomentando la cultura de denuncia segura y la autonomía financiera.

- Materiales accesibles, en formatos digitales y físicos, incluyendo guías de prevención de fraudes, tutoriales de banca digital segura y orientación sobre derechos patrimoniales.

- Programas de educación financiera adaptados a distintos niveles de alfabetización y diversidad cultural.

5. Sistemas de monitoreo y estadística unificada:

- Creación de una base de datos nacional que registre casos, medidas adoptadas y resultados obtenidos, permitiendo el análisis de tendencias y la evaluación de impacto.

- Elaboración de informes periódicos que orienten políticas públicas, promuevan ajustes regulatorios y faciliten la rendición de cuentas institucional.

Con la implementación de estas medidas, se avanzaría significativamente hacia una política pública activa y eficiente, capaz de garantizar que el derecho de las personas mayores a administrar y disponer de su patrimonio se respete en todas las etapas de la vida. Asimismo, permitiría reducir la invisibilidad de la violencia económica, fortalecer la autonomía de los adultos mayores y generar un cambio cultural y social que condene y prevenga el abuso patrimonial, integrando a todos los actores involucrados en una red de protección efectiva y sostenible.

Bibliografía mínima sugerida

- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- Código Civil y Comercial.

- Ley 26.485,
- Protocolos y guías de ANSES, PAMI y BCRA.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores.

ARTICULACIÓN ORDENADA DE LAS INTERVENCIONES DE LOS DISTINTOS FUEROS, COADYUVADA POR EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS VULNERADAS EN SUS DERECHOS Autora: Elina Criado

Palabras clave: IA - Niños - revictimización - Fuero Civil - Fuero Penal

Resumen de la propuesta

El trabajo plantea los siguientes vectores. En primer término, la normativa que rige para los operadores judiciales psicólogos que se desempeñan como Peritos Oficiales.

En segundo término, la falta de comunicación entre el Fuero Penal y el Fuero Civil cuando hay niños involucrados en los procesos. Siendo que la normativa vigente lo coloca en un lugar de importancia en el proceso de administración de justicia. El fuero de familia jurídicamente se define por las Audiencias y en el Fuero Penal se destaca la Entrevista de Declaración Testimonial en circuito cerrado de televisión.

En tercer término, con la aparición de herramientas como la inteligencia artificial su aplicación facilitaría la comunicación entre ambos fueros, brindando información necesaria para evitar la superposición de intervenciones pasibles a una observada revictimización.

A la fecha contando con todas las herramientas, tanto de recursos humanos como técnicos es esencial la búsqueda de una integración adecuada del accionar de todos los operadores judiciales intervinientes creando un canal de comunicación apto en el proceso con los aportes procedentes de la inteligencia artificial y otros elementos necesarios para no perder el objetivo que es comprender el lugar del niño en el proceso de administración de justicia en el Fuero de Familia y en el Fuero Penal, considerando sus derechos y necesidades con una mirada integral y profundamente humana.

Desarrollo

Al hablar de derecho se consideran las normas escritas que prescriben lo que se debe hacer como elemento indispensable para la convivencia (derecho positivo).

En la actualidad, la complejidad de los hechos socio-familiares se manifiestan de manera confusa y disímil, mostrando diversas aristas.

Para aplicar el derecho a los hechos es importante el pormenorizado análisis de los mismos. Por eso, es indispensable la intervención de las distintas disciplinas a fin de descifrarlos. La decisión de abordar cada hecho permite que no se intervenga de manera aislada según la peculiar interpretación de cada disciplina, si no que se haga mediante una tarea con participación de todas aquellas disciplinas cuyo ámbito de incumbencia técnico

científica permite la cabal comprensión y el abordaje integral de aquellos hechos. De esta manera se podrá llegar a una conclusión superadora enriquecida por las diferentes miradas.

El Poder Judicial es el ámbito en donde se produce el encuentro entre distintos saberes; tales como: el Derecho, la Psicología y el Trabajo Social entre otros posibles, logrando un punto de convergencia para producir resultados en común. En esta construcción ocupa un lugar fundamental la figura del Perito, quien está especializado en ramas del conocimiento que el Juez no está obligado a dominar y cuya opinión fundada reviste la categoría de dictamen.

La designación de un Perito Oficial (sólo se hará referencia al psicólogo perteneciente al Poder Judicial), durante el proceso, tiene la finalidad de asesorar sobre aspectos vinculados a los conocimientos que proporciona la formación profesional. Esto es, la intervención psicológica surge en razón de un saber que no posee el Derecho respecto a la dinámica psíquica y al consecuente accionar humano. A partir de que se convoca a los expertos para aportar desde el lugar requerido, comienzan a impregnarse de cuanto acontece en el ámbito jurídico-legal, convirtiéndose en auxiliares de la justicia. Este proceso demanda la necesidad de mantener actualizados los conocimientos relacionados con el ejercicio profesional. En este sentido, el Código de Ética del Colegio de Psicólogos de Tucumán (2008), considera que:

El constante desarrollo personal, científico, técnico y ético es garantía de idoneidad que contribuye al prestigio de la profesión y a la optimización del servicio que brinda. La realización de una psicoterapia personal da garantía de la preservación de su salud y la de aquellos con quienes trabaja, al igual que la supervisión del trabajo realizado. (p. 2)

A este propósito cabe destacar, que cada jurisdicción dicta las leyes que rigen la actividad profesional y los códigos de regulación de la tarea pericial.

Mediante la Acordada N°869/2018 se reestructuró el Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de la provincia de Tucumán orientado a una división en el tratamiento diferenciado de los casos que son materia de los distintos fueros judiciales, atendiendo justamente a una distinción sustancial que establecen las reglas jurídicas, desde su concepción nomológica de la convivencia humana. Es así como se crearon dos Gabinetes, uno de ellos es el Gabinete Psicosocial de los Juzgados Civil en Familia y Sucesiones siempre inserto en la Institución.

La tarea pericial se orienta a la evaluación integral del grupo familiar para determinar el conflicto emergente y la ubicación simbólica del niño en la dinámica familiar, analizando la modalidad vincular materno/paterno-filial. Se desprenden además de dicho fuero otras

temáticas, tales como lo relacionado a Regímenes Comunicacionales, Violencia intrafamiliar y, consecuentemente, posibles situaciones de riesgo a las que los niños, estarían expuestos.

La práctica en este fuero advierte que la familia dejó de ser un espacio íntimo, a cuyas nuevas realidades y modificaciones tuvo que adecuarse el Código Civil de Familia, aprobado por Ley 26.994/14, exigiendo también ello una mayor especialización por parte del profesional psicólogo forense.

Psicológicamente, las funciones de investimento, de sostén y de corte siguen siendo soportes imprescindibles de la subjetivación, en su eficacia y en sus fallas. Estar en familia implica pertenecer a un conjunto vincular que exige renunciaciones pulsionales, lidiar con otros en tanto semejantes, diferentes y ajenos, con el ineludible trabajo psíquico que esto conlleva. La familia opera como dispositivo intermediario entre el sujeto y la cultura, como transmisora de cadenas transgeneracionales (Queirolo, 2017).

Ahora bien, el Código Civil (2014) presenta modificaciones para abordar cuestiones complejas desde la interdisciplina. Lo cual implica un trabajo sostenido y metódico entre los distintos campos de saber.

La mayoría de las familias evaluadas en este Gabinete, aparecen como cristalizadas o encriptadas en conflictos, generándose un enfrentamiento de subjetividades. Lo cual impide la posibilidad de resoluciones de tipo ordenadora. Son familias judicializadas en el tiempo, las que estarían imperceptiblemente sostenidas por el sistema legal, con riesgo de victimizar a los niños. Se podría decir, más aún, que las familias entrampadas en serios conflictos funcionan con roles confusos, vínculos degradados, conducente a desvirtuar las funciones respectivas de sostén y de orden, dejando al niño expuesto a mayor vulnerabilidad.

A su vez, frente a determinadas casuísticas que coexisten concomitantemente en ambos fueros, ingresan por el Fuero Penal y, al tratarse de causas con niños vulnerados en su derecho de integridad sexual, se inicia el proceso solicitando turno para la entrevista de declaración testimonial, bajo el procedimiento especialmente previsto en el Art. 227 del Código Procesal Penal de Tucumán (2023). Dicha norma incorpora en la regulación procesal provincial, las directrices y buenas prácticas contenidas en el Protocolo Interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia que se encuentra en vigencia. Cuando el hecho de abuso se da en el seno familiar, paralelamente, también se le da competencia al Fuero de Familia, desde donde el Juez ordena la intervención de un profesional Psicólogo en Audiencia prevista en el Art. 12 de la

Convención de los Derechos del Niño [CDN] (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1989), como además requerir evaluación psicológica.

En relación a ello, desde la directriz de actuación prevista normativamente, es necesario, atento a las características que revisten los hechos de esta naturaleza, en el ámbito de la justicia penal, y la necesidad propia del proceso penal de evitar la revictimización y, al mismo tiempo, permitir la obtención de pruebas útiles para la resolución del caso judicial, que se realice primeramente la entrevista de declaración testimonial. En caso contrario, si primero se celebra la Audiencia del Art. 12 en el Fuero Civil de Familia, el niño en su despliegue discursivo podría poner en juego elementos vinculados a la causa penal y perderse de este modo el relato espontáneo del niño y la oportunidad de registrar pistas de investigación posible.

Se plantea una situación de incompatibilidad conducente a una confusión, sobre todo en el niño, respecto a lo que debe manifestar en el Fuero Penal y lo que debe manifestar en el Fuero Civil de Familia. Desde esta óptica, se iría opacando el sistema de protección integral del niño quien, pareciera ser ubicado en un segundo plano, primando la demanda de la institución conforme a los procesos que la temática requiera. Lo que también implica hablar de una superposición de intervenciones profesionales, careciendo de una articulación intra e interinstitucional que ordene y evite este exceso.

Conclusión

Es relevante el trabajo en equipo con diferentes miradas disciplinares cuando se aborda la complejidad de un conflicto familiar y cuando el faro está orientado a restituir derechos vulnerados. Esta modalidad que demanda formación, actualización continua y tiempo material para que dicha intervención sea eficiente. En un contexto de incertidumbre y desafíos, la reflexión sobre la práctica debe ser prioridad para identificar áreas de mejora continua, sobre todo al tratarse de niños vulnerados en sus derechos. Se sugiere la coordinación y la colaboración entre el Fuero Penal y el Fuero Civil en razón de generar un canal de comunicación administrativo, con el objeto de establecer criterios normativos para solicitar la intervención oportuna, respetando así al niño como sujeto de derecho en el proceso de administración de justicia, en pos de garantizar tanto el acceso a la justicia como su protección integral. Por ello es importante, en este ámbito psi-jurídico, valorar los procesos plasmados en manuales de funciones de las unidades, protocolos de intervención vigentes, como guías de buenas prácticas, los cuales organizan y ponen un límite ordenador.

Referencias bibliográficas

Acordada 869 de 2018. (2018, 18 de agosto). Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

<https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/archivos/noticias/1238/169949185.pdf>

Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la provincia de Tucumán. (2008).

http://www.legisalud.gov.ar/pdf/tuc_psico.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. (2024). Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia.

Ley 26.994 de 2014. (2014, 1 de octubre). Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial 08/10/2014. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Ley 9285 de 2020. (2020, 13 de agosto). Legislatura de Tucumán. Boletín Oficial 14/08/20. <https://ar.vlex.com/vid/ley-9285-2020-ley-847352706> Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1989). Convención Internacional de los Derechos del Niño. https://www.unicef.org/convencion_2.pdf

Queirolo, S. (2017). Modalidades vinculares en las familias con niños en la época actual. Desafíos clínicos. Revista uruguaya de Psicoanálisis, (124), 94-103. <https://publicaciones.apuruguay.org/index.php/rup/article/view/162/136>

VIOLENCIA DE GENERO: VIOLENCIA ECONÓMICA Y SU IMPACTO Autora Maria Jose Rodríguez El Helou

Introducción

Este trabajo pretende presentar casos reales judicializados, de personas que sufren violencia económica con perspectiva de género en Uruguay, al amparo de la Ley 19580. LA intención de que esta realidad que sucede hoy pueda ser vista, al ser expuesta.

El decidir hacer una denuncia no es nada fácil; cambia la vida de las personas, hay un antes y un después de hacer una denuncia de esta magnitud.

En muchos casos, hay una negación de la propia víctima a visualizarse como víctima de violencia de genero.

La intención de este trabajo tiene como objetivo social hacer visible este “quiste” – que tiene nuestra sociedad y como puede trascender en la vida de las personas y sus familias, presentando tres casos reales que están latentes al día de hoy en distintos grados de violencia dentro de los Juzgados de Violencia Especializado de Montevideo y en los Juzgados De Familia para mostrar tres casos reales

Lo que se pretende con este análisis es dejar al descubierto de lo que se entiende como violencia económica y las consecuencias sobre la vida de quienes la sufren: las mujeres y sus hijos o hijas.

El acceso a la justicia hoy en día es un deber en nuestro sistema judicial. Para hacer la denuncia en un juzgado de violencia de género, o en la comisaria, no solamente hay que tener sostén económico, psicológico y social, ya que la denuncia de violencia de genero tiene un alto impacto en la vida de las víctimas. Los que trabajamos día a día en los juzgados de violencia especializado tenemos claro que necesitamos son recursos del Estado para poder realmente brindar a la sociedad las garantías necesarias para que todas las personas accedan a la justicia.

La violencia, en particular la violencia económica en su real significado encubre : una real y preocupante violación a los derechos humanos.

Los que trabajamos día a día en los juzgados de violencia especializado tenemos claro que necesitamos son recursos del Estado para poder realmente brindar a la sociedad las garantías necesarias para que todas las personas accedan a la justicia.

Desarrollo: Casos Prácticos Reales

Caso 1: Magdalena

Se separa un matrimonio con tres hijos de menores de edad: . Se realiza el divorcio y en el mismo por el art. 167 CC queda firme un convenio de tenencia, visitas y pensión alimenticia. La pensión Alimenticia acordada era el 30 % de los ingresos del deudor alimentario.

El deudor alimentario es despedido de su empleo al año de la fijación de la pensión alimenticia; la pensión alimenticia estaba establecido un porcentaje de su sueldo. Al momento del despido los hijos tenían 6 años, 11 años y 18 años de edad.

La víctima de violencia contrata a un abogado para reclamar pensión alimenticia y el abogado le reclama durante cinco años en distintas vías judiciales el 30 por ciento de los ingresos del deudor alimentario.

El abogado sin intención, estaba reclamando el 30 % de cero. Esta mujer estuvo cinco años litigando sin tener ningún resultado, pagando todas las cuentas de sus hijos, siendo menospreciada y violentada por el padre de sus hijos. El que además de no pagar la pensión alimenticia le inicio un juicio por rendición de cuentas, nunca cumplió con las visitas y siempre la trato mal hasta en las comunicaciones por e- mail donde la menosprecia en todo momento y la trata horrible.

El deudor alimentario no cumplió con los deberes impuestos a los padres de acuerdo a los deberes de la patria potestad. Eso años perdidos sin ayuda económica en un momento trascendental en la vida de los hijos de la pareja, no vuelven. El deudor alimentario quiero creer que no tenia el objetivo de hacerles daño a sus hijos, entendemos que la forma que encuentra de hacerle daño a su exmujer, es por medio de sus hijos, sufre violencia de genero por medio de sus hijos; económica, psicológica, verbal y social.

Cuando empezamos a trabajar con la víctima, pedimos una modificación de convenio de pensión alimenticia, en audiencia de conciliación se fijó una pensión alimenticia en BPC a favor de los hijos menores de edad, ya hay un hijo con 25 años de edad que se sustenta solo.

Luego de la audiencia sin avisarle a la víctima, quien estaba en un viaje de trabajo en Europa y la que le había avisado de que iban a necesitar su contención por su estadía por trabajo fuera del país; se llevó de viaje a sus hijos con pasaporte uruguayo- menores con pasaporte uruguayo viajan solos- sin avisarle absolutamente nada a la madre de sus hijos.

La finalidad de esta maniobra no es hacer un paseo con sus hijos, es también demostrar poder a la víctima, es seguir violentándola en otra forma, de otra manera indirecta por medio de los hijos de la pareja.

Caso 2: Silvana.

Esta pareja se casa, tienen una niña. Al año y medio de casados el la engañaba con otra persona.

Se separa la pareja, la hija se queda con la madre viviendo en el departamento del matrimonio, un departamento alquilado.

El denunciado empresario, con un buen pasar económico y la víctima quien trabaja en el ámbito administrativo con un horario establecido. La víctima con pocas posibilidades económicas y sociales, madre sola criando a su hija. El denunciado nunca cumplió ni visitas, ni pensión alimenticia, ella le temía realmente, la manipulaba tanto a su ex mujer como a su hija.

El año pasado la víctima inicia un juicio de pensión alimenticia luego de 10 años de separados y con una niña de 12 años. El denunciado le llena la cabeza a la hija, la manipula a tal punto que le hace una denuncia por CNA a la madre- víctima de violencia de género económica, psicológica y social.

Por lo que le hace una falsa denuncia de CNA en respuesta a una solicitud de pensión alimenticia después de 10 años de estar separados

Ante esta supuesta presión económica, la respuesta del denunciado fue generar tensión y manipular a la hija para ponerla en contra de la madre como una forma de castigo, por solicitar pensión alimenticia.

Estamos ante una situación de urgencia ya que estamos sin dudas ante una maniobra violenta, de manipulación teniendo en el medio a una niña como medio para un fin: ejercer violencia

Es de destacar que el denunciado tiene una posición económica destacada, la lleva al médico a la hija y no le comunica a la madre y la excluye de su vida. Hace una semana nos enteramos de que le compra un viaje a Estados Unidos como regalo de viaje de 15 y hace como que si la madre la víctima no existiese.

El padre de la niña, pareciera que no tiene conocimiento de los deberes y derechos que tienen los padres para con sus hijos, violando las normas fundamentales de la Carta Constitucional, dejando a su hija sin la posibilidad de tener una familia, de vivir en familia; por el hecho de seguir ejerciendo violencia sobre la víctima

Es de destacar la naturalización por parte del denunciado de la violencia psicológica, económica y social que es capaz de ejercer por medio de su propia hija.

Si la madre hace una denuncia de violencia de género o se presenta en el juzgado a la audiencia de ratificación de tenencia por ejemplo, si la víctima hace algo que no le gusta al denunciado, repercute inmediatamente sobre la niña: la niña la pone en penitencia, dejando de hablarle o de comunicarse con la denunciante.

Violencia Psicológica: hace que yo la víctima se sienta mal, haciendo creer a todos que yo ella es la mala en esta película, siendo que el maltratador es el padre de la niña y quien sufre violencia es la madre.

Pareciera la quisiera volver loca.

La víctima es económicamente débil, tiene un sueldo magro y el denunciado tiene excelentes ingresos económicos con los que le hace grandes regalos a la hija, regalos que están fuera de las posibilidades de la víctima. El padre desde hace 180 días actúa y se maneja como si la hija de la pareja no tuviese madre. La ignora completamente: como que no existiera y no es así. Estamos frente a una madre que lucha por su hija para que sea también sana, libre, y que pueda disfrutar de su familia materna: abuelos maternos.

La hija de la pareja de 13 años se ve encandilada con ese brillo aparente del dinero y del poder, que encubre maltrato psicológico, económico y social que está amparada por nuestro sistema normativo. Ley 19.580, concordantes y complementarias.

Caso 3: Faustina:

La víctima 3 tuvo una relación amorosa de la que nació un hijo que hoy tiene 5 años, el denunciado es poseedor de un alto nivel socio económico.

Además de tener una relación amorosa tuvieron una relación de dependencia, ella trabajo para él denunciado creando una de sus empresas. La víctima quedo embarazada y acto seguido el pidió que renunciara a la empresa y le pidió que abortara. Se separaron. Ella decidió aceptar presentar la renuncia a su fuente laboral y seguir adelante con el embarazo.

nació el niño. La víctima comenzó a trabajar en una empresa de logística que contemplaba y ayudaba a poder cumplir su rol de madre soltera, con un sueldo de basico, con este sueldo debe pagar alquiler y mantenerse.

Al año de vida del niño, aparece el denunciado con su familia a pedir un examen de ADN. El resultado fue positivo y los abogados del denunciado armaron un acuerdo de visitas, tenencia y pensión alimenticia, que la víctima firmo, con el fin de no tener ningún problema.

El acuerdo de pensión alimenticia contemplaba una cifra en dinero que era suficiente para cubrir los gastos de un niño de un año.

El niño comenzó a tener necesidad de escolarizarse, de actividades extracurriculares, el padre lo afilio al hospital británico y lo ingreso en un colegio de alto nivel socio económico.

La víctima siempre estuvo a la sombra del denunciado, siempre le temió, el manejo toda la situación como quiso y cuanto quiso. El denunciado tiene poder económico y social

El año pasado el denunciado dejo de pagar el colegio al que asistía el niño y dejo de pagarle la sociedad médica, también dejo de pagarle el convenio vigente.

En ese momento empezamos a trabajar con ella, se realizó una denuncia de violencia de género económica y psicológica y se presentó una demanda de modificación de pensión alimenticia en el Convenio Vigente.

Se realizó una denuncia en CNA, se realizó una intimación de pago por pensión alimenticia. El denunciado comenzó a pagar el Convenio, pero se rehúsa a pagar colegio y sociedad médica.

En el medio nuestra cliente siendo ayudada económicamente por su entorno familiar fuerte pudo resistir ante la presión de esta violencia económica tremenda, y se denunció en CNA que el niño no tenía pago del colegio al que asistía, por lo que era necesario el pago de la educación por parte del denunciado.

El denunciado en el Proceso de modificación de Convenio hace una declaración jurada de que gana más de 30 mil dólares mensuales. Se mueve en autos de alta gama, vive en un barrio hermoso de Montevideo, viaja continuamente con familia y amigos, como lo prueba Migraciones como su pasaporte

Conclusiones:

Como podemos ver la violencia económica es muy difícil de identificar, ya que no es tan fácil de probar como la violencia física, no es evidente.

La invisibilidad de la violencia económica puede dificultar la denuncia y el acceso a la justicia. Es un deber hoy en nuestro país el acceso real a la Justicia

La violencia económica genera altos niveles de estrés, ansiedad, depresión y baja autoestima.

No es nada fácil para una mujer en Uruguay decidir hacer una denuncia por violencia de género a su pareja cuando no tiene espaldas o recursos económicos para sostenerse a ella y a sus hijos si tuviese. Es un impacto social también el que tiene el hacer una denuncia y es difícil, que difícil es que las personas que sufren violencia puedan verla.

Entiendo que el camino es sin dudas la educación y brindar herramientas reales a las mujeres para que puedan visualizar su situación, pedir ayuda y lograr bajar los niveles de violencia de género en Uruguay.

CONCLUSIONES COMISIÓN III

- Atención y reparación integral para NNA en contextos femicidas. Necesidad de acciones especializadas que superen abordajes fragmentarios. Garantizar protección efectiva, acceso a la justicia y procesos reparatorios desde un enfoque interdisciplinario.

- Combate a la explotación sexual en contextos de viajes. Se propone que los Estados implementen leyes de extraterritorialidad. Fortalecer los mecanismos de extradición.

- Regulación de la Inteligencia Artificial para garantizar filtros de edad, consentimiento y la ponderación de derechos.

- Reformas que incluyan medidas, como la creación y aplicación obligatoria de un Protocolo de Atención Integral con base legal vinculante. Especialización de Fiscalías y Juzgados en casos de delitos sexuales contra NNA y garantizar el acceso inmediato a atención psicológica especializada.

- Acceso a la justicia para personas con discapacidad, brindando los apoyos necesarios.

- Erradicación del abuso procesal en conflictos familiares. Trabajo articulado interinstitucional e interdisciplinario. Unificación de Sede y Defensa.

- Regulación basada en la voluntad procreacional, evitando restricciones discriminatorias y enfatizando el consentimiento informado y la autonomía de la persona gestante. La falta de regulación, al contrario de prevenir la explotación, la potencia al desplazar la práctica hacia la clandestinidad.

- Protección del derecho a la identidad, garantizando el interés superior de los NNA mediante la inscripción registral directa y sin judicialización.

- Reformar el ordenamiento jurídico, incorporando medidas eficaces para combatir el incumplimiento de las pensiones alimenticias, fijando lineamientos homogéneos a nivel nacional.

- En casos de violencia económica contra adultos mayores, implementar protocolos obligatorios de detección temprana y monitoreo en instituciones clave. Promover medidas cautelares autosatisfactivas, legislando figuras específicas de violencia económica y establecer sanciones claras para terceros involucrados, asegurando una reparación integral.

“Mucha gente pequeña, en lugares pequeños, haciendo cosas pequeñas, puede cambiar el mundo” Eduardo Galeano

COMISION IV RESPONSABILIDAD ADOLESCENTE
POR CONDUCTAS SANCIONADAS COMO DELITO
IMPUTABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS

DISERTANTES

Dr. JUAN FUMEIRO (Uruguay): "La criminalización de las y los adolescentes".

Dra. PATRICIA BORGES (Uruguay): "El proceso y la responsabilidad juvenil".

Lic. JAIME SAAVEDRA, Presidente de INISA (Uruguay) "Delito adolescente y las respuestas del sistema".

Dr. GERMAN ALLER: "La sociedad, las víctimas y el delito adolescente en la era digital"

PONENCIAS

ADOLESCENTES TECNOLOGIA DELITO Y E NEUROCIENCIA

1. AB. PABLO JAVIER RIVAROLA BIANCONI

"Adolescentes, inteligencia artificial- Ciberdelitos, fallas, incel y políticas públicas"

2. ERICA FANNY TOLIN AGUILAR

"Hacia una Justicia Penal Juvenil Sinérgica: La Integración Ética de la Neurociencia y la Inteligencia Artificial en el Sistema Boliviano"

3.DRA. LORENA ANDREA MOLINA,

Delito, subjetividad y contexto: El caso de la serie adolescencia (netflix, 2025) desde el punto de vista jurídico y la psicología social

ENFOQUES RESTAURATIVOS Y ADOLESCENCIA

4.MARÍA CLARA CARRILLO PALACIN GISSEL ANDREA COLEY CASTILLO

"Justicia restaurativa en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia: La justicia que restaura no solo repara, también incide en la transformación de las vidas de quienes participan en ella"

5 . STELLA MARIS ISABEL MARGETIC.

"Los Tribunales Juveniles de Tratamiento de Drogas de los Estados Unidos de Norte América son un modelo adecuado para mejorar las intervenciones de la Justicia Penal Juvenil?"

6 .- PROF. LUIS EDUARDO NORIEGA; b LIC. MARIELA ALEJANDRA JUAREZ DONOSO: "Puentes de futuro"

7 .LIC. MARÍA LAURA CONTRERAS Y AB. VIVIANA CIANCIO PARATORE

"La impostergable transición hacia la Justicia Restaurativa en abordajes con el Adolescente infractor a la Ley Penal"

8.LETICIA DUQUE,. CECILIA ZINULA, CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ, IRIS GONZÁLEZ NATALIA FIGUEREDO

"Prácticas desde un enfoque restaurativo"

9. JAIME J.MORALES MATOSAS

“Responsabilidad penal adolescente, defensa de los principios en el Sistema Penal Juvenil “

10. GONZALO ANDRÉS LÓPEZ

Justicia restaurativa y sistema penal juvenil. Entre la norma y la práctica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2014–2023)

PROGRAMAS

11. SANDRA CAMPODÓNICO PENINA FAJGENBAUN, ANABEL PEREYRA, LAURA SILVERA ANA AQUILIO, SANDRA CAMPODÓNICO, NORA CASTILLO, PENINA FAJGENBAUN, ALFREDO PARRA,

“Estudio empírico de la violencia sexual cometida por adolescentes internados en el instituto nacional de inclusión social Adolescente”.

12. CLAUDIO ARNALDO MANUEL SALINAS GONZÁLEZ , KEVIN LIN GONZÁLEZ

“Sistema penal juvenil y centros educativos: evaluación jurídica e institucional de las Condiciones aplicadas a adolescentes infractores en Paraguay”

13. DANIEL CASTRO

“Ser y Deber ser de las políticas públicas en materia de privación de libertad. Espacios Socioeducativos para adolescentes en privación de libertad.”

14. DANIELA HERNÁNDEZ, MARIELA MIRANDA. GUSTAVO SOSA ANABEL PEREYRA.

Programa de Tratamiento Grupal; Tocó Juntarse;: Una Experiencia Psicoeducativa para Adolescentes con Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad”

15. MAG. ALFREDO PARRA, LIC. TANIA FERNÁNDEZ, LIC. NANCY LOPEZ.

Responsabilización Subjetiva: Algunas reflexiones sobre el trabajo psicológico con adolescentes privados de libertad.

16. LIC. ENPSIC. ANA AQUILIO, PSIC. NORA CASTILLO, NATALIA HERNÁNDEZ, MAG. ALFREDO PARRA, LIC. ENPSIC. ANDREA SEMPERENA.

Violencia Sexual de Adolescentes. Algunas Claves Para su Comprensión y Tratamiento Integral

17 . ROSSANA CONTI

La necesidad de atención personalizada en salud mental y un plan individual de adolescentes en contexto de encierro

JUSTICIA RESTAURATIVA Y SISTEMA PENAL JUVENIL EN LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES: ENTRE LA NORMA Y LA PRÁCTICA (2014–2023) Autor :
Gonzalo Andrés López

Correo electrónico: gonzaloandreslopez@outlook.com

Pertenencia institucional: Asociación Latinoamericana de Magistrados,
Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez Adolescencia y Familia
(ALAMFPyONAF)

RESUMEN

La presente ponencia examina la tensión entre la promesa normativa de la justicia restaurativa juvenil en la Ciudad de Buenos Aires y su implementación práctica en los tribunales. A partir del Régimen Procesal Penal Juvenil (2014–2023), se indaga en la aplicación de los institutos de mediación, remisión y suspensión del proceso a prueba, en diálogo con jurisprudencia, estadísticas oficiales, entrevistas a operadores judiciales y comunitarios, y el análisis de casos paradigmáticos.

Los resultados permiten advertir que la mediación se encuentra escasamente utilizada en la práctica, que la remisión tiende a ser aplicada principalmente como una vía de cierre procesal con limitada proyección restaurativa y que la suspensión del proceso a prueba opera mayormente como un mecanismo de control formal. En este escenario, la participación de la víctima resulta reducida y la comunidad mantiene un rol periférico, lo que dificulta materializar plenamente los principios del paradigma restaurativo. Frente a este panorama, se propone reactivar la mediación, resignificar la remisión, restaurativizar la probation e incorporar a la comunidad como actor sustantivo. Más que una cuestión procesal, se trata en definitiva buscar un sistema penal juvenil que repare y reintegre, en lugar de excluir y estigmatizar.

Palabras clave: Justicia restaurativa – sistema penal juvenil – mediación – remisión
– probation – víctima – comunidad

Justicia restaurativa y sistema penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires: entre la
norma y la práctica (2014–2023)

I. Introducción

La justicia penal juvenil constituye, en todos los países de la región, un terreno de tensiones entre discursos normativos de avanzada y prácticas judiciales de inercia punitiva. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), el Régimen Procesal Penal Juvenil

(RPPJ) ofrece un diseño normativo con fuerte impronta restaurativa, al incluir institutos como la mediación y la remisión, así como la posibilidad de suspender el proceso a prueba. Sin embargo, al analizar la práctica judicial, se evidencia una marcada distancia entre las previsiones normativas y su efectiva implementación.

Este trabajo surge de mi experiencia tanto en la Asesoría Tutelar como en la Defensoría Oficial CABA, pero se sostiene en una investigación sistemática que abarca el período 2014–2023. A lo largo de esos años, desde la creación de las primeras secretarías especializadas hasta el establecimiento de juzgados penales juveniles exclusivos (que absorbieron las tareas de aquellas secretarías), he podido reconstruir un panorama en el que la promesa restaurativa se muestra, en buena medida, debilitada en su concreción práctica.

La hipótesis de partida fue la siguiente: “Las vías alternativas de resolución del conflicto utilizadas en la Justicia Penal Juvenil del fuero en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no implican necesariamente la aplicación de justicia restaurativa.”

II. Metodología y enfoque

La investigación adoptó un diseño cualitativo y exploratorio. Para evitar una mirada puramente normativa, integré cuatro niveles de análisis:

A. Revisión documental de normas y jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del fuero penal, contravencional y de faltas.

B. Análisis estadístico de informes oficiales del Ministerio Público Fiscal, especialmente de la Unidad Especializada en Penal Juvenil.

C. Entrevistas semiestructuradas a once actores institucionales y comunitarios (jueces, fiscales, defensores oficiales, asesores tutelares, mediadores del Centro de Mediación Judicial y referentes de programas comunitarios).

D. Estudio de cuatro casos paradigmáticos, que ilustran modos distintos de aplicación de los institutos restaurativos.

Este cruce de fuentes permitió triangulación, confirmando tendencias y abriendo espacio a interpretaciones críticas.

III. Hallazgos principales

A. La mediación. Una herramienta en desuso

Si bien cuenta con una regulación normativa detallada, la mediación juvenil presenta

una aplicación muy limitada. Algunos entrevistados señalaron que, debido a la escasez de recursos institucionales y a las reservas vinculadas con la exposición de las víctimas, esta herramienta ha quedado en gran medida circunscripta a un plano más bien simbólico.

B. La remisión. Entre la desjudicialización y el archivo rápido

La remisión se utiliza, pero con poca articulación comunitaria, sin control judicial (así previsto por la norma) y sin evaluación del proceso. En lugar de ser un espacio de reconocimiento y responsabilización, se convierte en un mecanismo de cierre anticipado, que confirma la neutralización de la víctima y la invisibilización del conflicto.

C. La suspensión del proceso a prueba. Control formal sin contenido restaurativo

La suspensión del proceso a prueba se presenta como una alternativa utilizada con cierta frecuencia, aunque su aplicación suele desarrollarse bajo una lógica principalmente formal. El joven cumple condiciones establecidas de manera estandarizada, sin que ello se traduzca en un abordaje con verdadero contenido restaurativo.

D. Víctimas y comunidad. Actores periféricos

La justicia restaurativa exige la participación activa de la víctima y de la comunidad. Sin embargo, en la práctica portaña ambos actores permanecen en la periferia del proceso. La víctima solo aparece como denunciante o testigo, y la comunidad no es convocada como sostén ni como interlocutor.

IV. Discusión: entre la promesa y la realidad

La hipótesis que sostuve se confirma: las vías alternativas no son necesariamente restaurativas, ya que su mera consagración normativa no asegura un contenido sustantivo.

Sobre esta afirmación, deseo realizar dos observaciones.

En primer lugar, una aplicación indiscriminada puede derivar un efecto inverso al buscado: el riesgo, advertido por autores como Pavarini (1998, pp. 111-120) o Griffin (2005), de que la retórica restaurativa funcione como velo legitimador de una ampliación del poder punitivo y del control social, ahora revestidos con un discurso de benevolencia.

En segundo lugar, remarco que el mencionado desajuste fue advertido por Kemelmajer de Carlucci (2004) con la siguiente contundencia: “El sistema formal de la justicia penal de menores no sirve: nadie gana, todos pierden. Pierde el ofensor porque ingresa a un sistema estigmatizador que no lo reconcilia consigo mismo, que lo aleja de sus afectos, y continúa siendo un excluido de la sociedad. Pierde la víctima porque siendo dañada directa, clama como Quijote contra molinos de viento y profundiza su condición de víctima. Pierde el Estado por que frente a recursos escasos, gasta ingentes sumas de dinero en un sistema deficiente. Pierde la sociedad, por que contamina su cuerpo con

sentimientos de injusticia, infelicidad e inseguridad." (p. 310).

V. Aportes y propuestas

A partir de este diagnóstico, sostengo que es necesario:

Reactivar la mediación juvenil como instancia central de diálogo, con protocolos que aseguren la protección de los derechos del adolescente y de la víctima.

Resignificar la remisión para que no sea mera vía de archivo, sino espacio de articulación comunitaria.

Repensar la probation juvenil desde parámetros restaurativos, incorporando prácticas de responsabilización y reparación.

Incorporar a la comunidad como actor clave, no solo en lo simbólico sino en lo operativo, mediante círculos restaurativos, programas barriales y articulación interinstitucional.

VI. Cierre

La justicia restaurativa juvenil no puede quedar reducida a un discurso normativo o a un eslogan institucional. Es un imperativo jurídico institucional: humanizar la respuesta penal, devolver centralidad a la víctima, ofrecer al joven un horizonte de reintegración y reconocer a la comunidad como sujeto de corresponsabilidad.

Como señalaba Hassemer (2016, pp. 247-248), el derecho penal, al endurecerse y optar por la seguridad antes que la libertad, no mejora; apenas se vuelve más cruel. Frente a ello, la justicia restaurativa representa una apuesta por el cuidado, la reparación y la reconstrucción de vínculos. Si no se logra trasladar la norma a la práctica, la promesa de la justicia juvenil podría quedar incumplida, reduciéndose, en el mejor de los casos, a un ritual meramente simbólico.

La pregunta, en definitiva, si estamos dispuestos a dejar de ver lo restaurativo como un eslogan y comenzar a aplicarlo como una experiencia que realmente transforme las prácticas de la justicia que persigue la responsabilidad adolescente por conductas sancionadas como delito. Solo así permitiremos que la justicia juvenil cumpla, al fin, con su misión de reparar, reintegrar y humanizar.

Referencias bibliográficas:

Griffin, J. (2005). Restorative Justice, Diversion and Social Control: Potential Problems. Disponible en:

<http://ssrn.com/abstract=2018850>

Hassemer, W. (2016). ¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena la pena. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Pavarini, M. (1998): Descarcerización y Mediación en el Sistema Penal de Menores. En Nueva Doctrina Penal (1998/A), pp. 111/120. Buenos Aires, Argentina

ADOLESCENTES, TECNOLOGIA, DELITO Y NEUROCIENCIA

ADOLESCENTES, INTELIGENCIA ARTIFICIAL – CIBERDELITOS, FALLAS, INCEL Y POLÍTICAS PUBLICAS. Autor: Pablo Javier Rivarola Bianconi

Email: pablorivarolabianconi@gmail.com

Resumen / Abstract

La ponencia “Adolescentes, inteligencia artificial – Ciberdelitos, fallas, incel y políticas públicas” analiza el impacto de la digitalización del delito en adolescentes de Jujuy, abordando fenómenos como deepfakes, grooming automatizado, discursos de odio e incels, en un contexto de vacíos normativos y respuestas institucionales insuficientes.

Se critica especialmente la falta de un protocolo sobre violencia digital en el nuevo espacio del MPA para NNyA víctimas, y se propone un Protocolo Integral de Seguridad Digital que articule instituciones clave, promueva civismo digital y contemple tanto a víctimas como a adolescentes en conflicto con la ley.

Finalmente, se aboga por una inteligencia artificial latinoamericana, soberana y basada en derechos humanos, con el objetivo de generar políticas públicas inclusivas que respondan a los desafíos de la era digital desde una perspectiva restaurativa y con enfoque en niñez y adolescencia.

1. Introducción

La aceleración tecnológica ha modificado radicalmente los modos en que los adolescentes interactúan, se expresan y acceden a contenidos. Las redes sociales, los videojuegos en línea, los foros digitales y ahora las herramientas de inteligencia artificial generativa, configuran nuevos escenarios donde se despliega la subjetividad juvenil. En paralelo, ha emergido una nueva forma de criminalidad, caracterizada por su invisibilidad, su velocidad de propagación y la dificultad de encuadramiento legal.

En este contexto, la presente ponencia se inscribe en el marco de la necesidad urgente de pensar integralmente la responsabilidad penal juvenil en clave digital, contemplando no sólo la sanción, sino también la prevención, la protección de derechos y la articulación institucional. Las nuevas violencias digitales, como el grooming, el ciberacoso, el sexting no consentido, la

difusión de imágenes íntimas sin consentimiento o el uso de deepfakes con fines extorsivos o vejatorios, deben ser comprendidas desde una mirada actualizada, con enfoque restaurativo, de género, y con perspectiva de derechos humanos.

Partimos del reconocimiento de tres problemas estructurales: el atraso legislativo en materia penal juvenil en entornos digitales, la ausencia de políticas públicas integradas en la provincia de Jujuy, y la falta de capacitación específica del personal judicial, policial, educativo y de salud que interviene en estos casos. En ese marco, esta ponencia busca no sólo diagnosticar sino proponer: desarrollar un protocolo integral de seguridad digital, criticar omisiones institucionales actuales, y avanzar hacia una IA adaptada a nuestras realidades regionales.

2. Ciberdelitos y Adolescencia: el nuevo escenario

A través de plataformas como TikTok, Instagram o WhatsApp, adolescentes reproducen conductas violentas y estigmatizantes sin medir consecuencias. La serie documental "E-dollescente", reproducida en la plataforma streaming Netflix, fue autorizada por la empresa para que sea reproducida en los colegios, con fines educativos, en la cual Argentina se suma, en pos de mostrar con crudeza cómo los adolescentes usan la tecnología como mecanismo de agresión, sin que las instituciones adultas logren intervenir de forma temprana y eficaz.

Según datos de Infobae y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la participación de menores de edad en hechos delictivos aumentó un 21% durante el primer semestre de 2023, siendo la violencia digital una de las principales causas. UNICEF, en tanto, alerta sobre la brecha entre el avance tecnológico y la preparación de los sistemas educativos y judiciales para responder a los riesgos emergentes.

3. Marco normativo aplicable en Jujuy: Inteligencia Artificial y Criminalidad Juvenil

El abordaje jurídico de la problemática exige una lectura transversal de normas nacionales, provinciales e internacionales. A continuación, se repasan los principales cuerpos normativos:

3.1 *Vieja Legislación penal sustantiva*

El Código Penal Argentino (1921) sigue siendo el marco penal sustantivo. Si bien ha incorporado figuras como el grooming (Art. 131) y la difusión de imágenes íntimas (Art. 128), no contempla expresamente los ciberdelitos mediado por IA. Además, la edad mínima de imputabilidad (16 años) no se ha modificado, pese a reiterados debates públicos y legislativos.

El proyecto actual de reducción de la edad de imputabilidad impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional representa un retroceso en términos de derechos humanos, ya que criminaliza la pobreza infantil sin resolver las causas estructurales de la exclusión. Una reforma punitivista no resuelve el fenómeno delictivo digital juvenil. Por el contrario, es imprescindible ampliar derechos, recursos y acompañamiento institucional.

3.2 Responsabilidad penal juvenil en Jujuy

La Ley Provincial N.º 6357 (Régimen Penal Juvenil) establece principios protectores y dispositivos diferenciados para el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. Sin embargo, no contempla un protocolo de actuación específico frente a ciberdelitos ni un abordaje sobre IA. La Ley 6400 (Código Procesal Penal) y la Ley 6363 (Orgánica del MPA) establecen el funcionamiento del sistema acusatorio, pero no dotan de herramientas técnicas ni recursos suficientes a las fiscalías penales juveniles para abordar la dimensión digital de los casos.

3.3 Vacío legislativo provincial

La provincia carece de una normativa que aborde específicamente el fenómeno de la violencia digital adolescente. No existe aún una "ley Olimpia" (ley 27736) local, solo existe La ley 6037 (sobre ciberacoso o grooming), de Jujuy establece un marco de acción para prevenir el "grooming", o ciberacoso sexual infantil, mediante políticas públicas, ni una adecuación clara de sus fiscalías y defensorías a las dinámicas tecnológicas. El nuevo espacio del MPA para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, recientemente presentado como avance institucional, omite explícitamente la incorporación de un protocolo de violencia digital, lo cual constituye una grave falencia. La infraestructura, por sí sola, no alcanza: sin marcos de intervención claros, se expone a víctimas y victimarios adolescentes a re victimizaciones o a tratamientos inadecuados.

4. Civismo digital y responsabilidad compartida

Frente al crecimiento de los ciberdelitos juveniles impulsados por la inteligencia artificial, el civismo digital se impone como un paradigma necesario de convivencia responsable en entornos virtuales. Este concepto abarca no solo el respeto a otros usuarios, sino también el uso ético de la tecnología, el pensamiento crítico, la prevención de delitos y la responsabilidad colectiva. La educación digital no debe limitarse a lo técnico: debe incluir valores, conciencia del impacto de las acciones en línea, empatía hacia las víctimas y fortalecimiento de vínculos comunitarios. En ello, el rol de la familia, la escuela, el Estado y las plataformas tecnológicas es clave. Organizaciones como Faro Digital, la Organización de Estados Iberoamericanos y UNICEF han promovido marcos que subrayan la urgencia de formar adolescentes críticos y

responsables frente al ecosistema digital. Sin embargo, en Jujuy, la ausencia de políticas públicas integrales en cívismo digital sigue siendo un déficit que urge abordar.

5. Marco teórico sobre delitos cometidos por adolescentes utilizando inteligencia artificial

La aparición de herramientas de inteligencia artificial generativa como ChatGPT, Midjourney, Sora, Stable Diffusion o ElevenLabs ha provocado una transformación sin precedentes en las prácticas digitales de los adolescentes. Si bien estas tecnologías ofrecen oportunidades educativas, creativas y sociales, también han sido utilizadas con fines delictivos o para potenciar conductas de riesgo en entornos digitales.

Estas herramientas permiten a cualquier usuario (incluso a Niños, niñas y adolescentes) crear imágenes falsas hiperrealistas (deepfakes), voces clonadas, videos falsificados, simulaciones de conversaciones, bots que suplantan identidades, entre otros. En manos de adolescentes, en contextos de vulnerabilidad, exclusión o radicalización digital, estas prácticas pueden derivar en conductas delictivas: amenazas, extorsiones, coacciones, estafas virtuales, acoso sexual, discursos discriminatorios, etc. En este marco, es urgente una revisión de los modelos teóricos desde los cuales se analiza el delito juvenil. El paradigma clásico centrado en el entorno físico resulta insuficiente. Se requiere una mirada situada en lo digital, que considere el nuevo tipo de subjetividad juvenil: hiperinformada, interconectada, pero también expuesta a riesgos inéditos.

6. Mecanismos de control en el contexto digital

A diferencia del espacio físico, el espacio digital carece de adultos presentes. Los mecanismos tradicionales de supervisión (padres, docentes, tutores) resultan obsoletos frente al uso autónomo e intensivo de plataformas por parte de los adolescentes. Además, el lenguaje, las normas y las dinámicas de las redes escapan muchas veces a la comprensión de los adultos responsables. Los algoritmos de recomendación, el diseño adictivo de aplicaciones, la falta de regulación estatal sobre plataformas, y la cultura de la viralización inmediata, crean un escenario propicio para la propagación de delitos, sobre todo cuando los adolescentes no dimensionan las consecuencias legales o éticas de sus actos digitales. En este marco, la responsabilidad institucional no puede limitarse a la reacción judicial. Es imprescindible incorporar mecanismos de prevención, detección temprana, alfabetización digital y protocolos de abordaje interdisciplinario.

7. Experiencias nacionales vinculadas a adolescentes, IA y delito

Diversas provincias argentinas han comenzado a desarrollar experiencias piloto para enfrentar estos desafíos. Por ejemplo:

- En Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal cuenta con una unidad de ciberdelitos que trabaja en articulación con escuelas para detectar comportamientos delictivos tempranos en adolescentes.

- En Santa Fe, se han firmado convenios entre fiscalías y plataformas educativas para implementar talleres sobre delitos digitales en escuelas secundarias.

- En Tucumán, se está probando una app de denuncia anónima para víctimas adolescentes de grooming o difusión no consentida de imágenes, conectada con fiscalías juveniles.

- Jujuy, por su parte, a pesar de contar con un fuero especializado y con normativas locales (Leyes 6357, 6400 y 6363), aún carece de protocolos específicos para ciberdelitos juveniles. El reciente espacio inaugurado por el MPA destinado a la recepción de denuncias de NNyA víctimas de delitos omite completamente la mención a la violencia digital, la inteligencia artificial o protocolos de protección de datos sensibles. Este punto debe ser objeto de urgente revisión institucional.

8. 1. Radicalización digital adolescente y discursos de odio potenciados por inteligencia artificial: el caso del fenómeno 'Incel'

Uno de los fenómenos más preocupantes vinculados a adolescentes y tecnologías emergentes es la radicalización digital, es decir, el proceso por el cual jóvenes vulnerables adoptan ideologías extremistas a partir de su exposición constante a discursos de odio, teorías conspirativas o grupos violentos en redes sociales.

El caso paradigmático es el del movimiento Incel (involuntary celibate), una subcultura misógina que circula en foros como Reddit, 4chan y grupos cerrados de Discord. Los incels promueven discursos de odio hacia mujeres y varones exitosos, justifican la violencia de género, e incluso celebran ataques armados como forma de "venganza" ante el rechazo.

La IA ha amplificado este fenómeno permitiendo crear memes virales, videos de entrenamiento con deepfakes, chats automatizados con ideología extremista y simulaciones que refuerzan el pensamiento violento.

8.2 ¿Qué es un incel y cómo opera con IA?

Los incels operan mediante: Redes de captación en foros: identifican adolescentes con baja autoestima, frustración emocional o vínculos precarios. Generación de contenido manipulado: utilizan IA para crear imágenes sexualizadas de mujeres, deepfakes para difamar

a ex parejas, o videojuegos violentos personalizados. Discurso anónimo y viralización: escapan a la detección mediante plataformas encriptadas, bots o múltiples identidades.

En Argentina ya se han detectado casos de adolescentes varones que replican discursos incel, incluso dentro de grupos escolares. La IA potencia este fenómeno y demanda una intervención urgente desde la prevención.

9. Riesgos concretos: entre la impunidad y la invisibilización

Los adolescentes en conflicto con la ley penal que cometen delitos con IA enfrentan una doble paradoja: 1- Impunidad técnica: muchas herramientas que usan no están previstas en los códigos penales ni son fácilmente rastreables por las fiscalías. 2- Invisibilización institucional: no existen protocolos específicos, ni en escuelas, ni en servicios de protección, ni en fiscalías especializadas que aborden estos casos.

Ejemplo concreto:

- Un adolescente jujeño utiliza una aplicación de clonación de voz para simular que una compañera lo amenaza de muerte. Difunde el audio en grupos escolares, causando pánico. El hecho no es denunciado ni sancionado por no contar con tipificación adecuada ni canal de abordaje especializado.

10. Hacia una prevención inteligente: el rol de las instituciones y el civismo digital

Frente a este escenario, se propone la creación y adopción inmediata de un Protocolo Integral de Seguridad Digital para adolescentes en conflicto con la ley penal y para víctimas de ciberdelitos. El mismo debe ser interinstitucional, con enfoque restaurativo y anclaje comunitario.

10.2 Protocolo integral de seguridad digital para adolescentes en conflicto con la ley penal y para víctimas de ciberdelitos (Jujuy)

En la provincia de Jujuy, la creciente digitalización ha generado desafíos sin precedentes en materia de niñez, adolescencia y criminalidad digital. Frente al aumento de delitos donde adolescentes resultan víctimas o autores –como el grooming, la sextorsión, el ciberacoso, la circulación no consentida de imágenes íntimas y otros fenómenos mediados por inteligencia artificial– se vuelve urgente implementar un protocolo unificado que articule prevención, detección, intervención y reparación, desde una perspectiva de derechos.

El presente protocolo tiene como finalidad establecer un modelo de actuación que integre al Ministerio Público de la Acusación, el Poder Judicial, las fiscalías de responsabilidad penal juvenil y ciberdelitos, el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito (CAVID), la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, por sus programas de OPDNNYA y línea de emergencia 102, la policía provincial (con sus divisiones de trata y ciberdelito), los ministerios de Educación y

Salud, la Defensoría Penal Juvenil y organizaciones sociales y escolares. Esta articulación institucional debe sustentarse en principios rectores como el interés superior del niño, la confidencialidad, el enfoque restaurativo, la corresponsabilidad comunitaria, la gratuidad de acceso a justicia y una mirada interseccional que contemple género y diversidad.

Las líneas de acción se organizan de manera progresiva. En materia de prevención, se propone incluir contenidos de civismo digital y alfabetización crítica en los programas escolares, capacitar a los operadores judiciales en violencia digital, desarrollar campañas públicas y generar canales de diálogo directo con adolescentes. Para la detección temprana, deben habilitarse líneas de denuncia confidenciales y protocolos escolares claros para intervenir ante situaciones digitales de riesgo. La intervención institucional debe contemplar abordajes integrales, interdisciplinarios y no punitivos, facilitando medidas de protección inmediata para las víctimas y estrategias pedagógicas o restaurativas para quienes hayan incurrido en delitos. Finalmente, la reparación exige un seguimiento sostenido que promueva la responsabilidad, la recomposición del daño y el acompañamiento terapéutico, sin replicar estigmas ni castigos.

Este protocolo también contempla herramientas específicas como plataformas de reporte, recursos educativos, alianzas con redes sociales y el monitoreo estadístico periódico, incluyendo la participación de jóvenes en la evaluación de las políticas públicas que los afectan. Es una herramienta dinámica, que debe actualizarse frente a los cambios tecnológicos (como el uso de deepfakes o la radicalización por algoritmos) y en sintonía con leyes nacionales como la Ley Olimpia, así como con tratados internacionales.

11. En pos de una inteligencia artificial propia para América Latina

Los desafíos del entorno digital exige herramientas diseñadas desde y para nuestra región. Las soluciones basadas en IA que hoy se utilizan (algoritmos de detección de grooming, filtros de contenido, sistemas predictivos) provienen en su mayoría de países del norte global. Es necesario avanzar hacia una inteligencia artificial latinoamericana, basada en nuestras realidades, lenguajes y contextos culturales, que priorice el enfoque de derechos y la inclusión social, en lugar de la vigilancia punitiva. La creación de esta IA debería involucrar universidades, gobiernos, empresas tecnológicas regionales y organizaciones civiles especializadas. Jujuy podría liderar este proceso desde su experiencia acumulada.

12. Conclusión

Esta ponencia abordó de forma integral la intersección entre adolescencia, ciberdelitos, inteligencia artificial y políticas públicas en Jujuy, revelando vacíos normativos, respuestas penales desactualizadas y la ausencia de protocolos frente a nuevas violencias

digitales. Especial preocupación genera que el Ministerio Público de la Acusación haya creado espacios físico para niños, niñas y adolescentes víctimas sin contemplar la necesidad imperante de crear protocolo ante violencia digital, pese al crecimiento de delitos como el grooming, la sextorsión, los deepfakes o los discursos incel.

Ejemplos locales lo demuestran: adolescentes extorsionadas con imágenes falsas generadas por IA, causas archivadas sin enfoque restaurativo, visualizaciones humillantes sin protección a las víctimas o hackeos escolares tratados sin abordaje digital adecuado. Estos casos reflejan una justicia que no comprende ni contiene, una institucionalidad que penaliza sin prevenir, y un sistema que no escucha.

La solución requiere repensar todo el enfoque: educar digitalmente con valores, implementar un protocolo integral de seguridad digital, con unidades fiscales especializadas en inteligencia artificial, ciberdelitos y NNYA, IA,. Reformular los nuevos espacios del MPA, de forma 27/4, que pretenda rápida eliminación de la viralización, incluyendo esta dimensión, formar operadores capacitados y construir una inteligencia artificial latinoamericana basada en derechos humanos y soberanía tecnológica. El civismo digital debe convertirse en el hilo conductor de una política interinstitucional que escuche, repare y prevenga desde una perspectiva restaurativa.

Sin estas acciones, seguimos castigando a adolescentes por navegar solos un mundo que los adultos aún no entienden.

Bibliografía

- Acordada N.º 200/2021 del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. "Organización y funcionamiento de los fueros especializados de Niñez, Adolescencia y Familia." Poder Judicial de la Provincia de Jujuy.
- Argentina. Ley 26.061. "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes." Boletín Oficial, 26 de octubre de 2005.
- Argentina. Ley 6357. "Régimen Penal Juvenil de la Provincia de Jujuy." Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, 2019.
- Argentina. Ley 6400. "Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy." Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, 2018.

- Argentina. Ley 6363. "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy." Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, 2018.
- Argentina. Ley 27.736. "Ley Olimpia. Prevención y sanción de la violencia digital por razones de género." Boletín Oficial, 11 de enero de 2023.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Incorporada al derecho argentino mediante Ley 23.849. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Arias, S. (2021). *La criminalidad juvenil en la era digital: análisis de ciberdelitos cometidos por menores de edad*. Editorial Jurídica Argentina.
- Bourdieu, P. (1999). *La distinción: Criterio y bases sociales del gusto*. Siglo XXI Editores.
- Bronzino, Jorge (2020). *Delitos informáticos y prueba digital*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Chaves, M. (2020). "Ciberdelitos y derechos humanos: el desafío de la regulación en el ciberespacio." *Revista de Derecho Digital*, 12(1), 45-62.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). *Informe sobre el incremento de la participación de menores en delitos*. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar>
- Echeburúa, Enrique; Guerricaechevarría, Rafael (2018). *Ciberacoso, sexting, grooming y otros riesgos de internet: Guía para padres, educadores y adolescentes*. Madrid: Pirámide.
- Fundación Faro Digital (2022). *Civismo digital: manual para educadores*. Buenos Aires. Disponible en: <https://www.farodigital.org>

- Infobae (2023). "Aumentó un 21% la participación de menores de edad en hechos delictivos durante el primer semestre." Disponible en: <https://www.infobae.com/judiciales/2023/09/04/aumento-un-21-la-participacion-de-menores-de-edad-en-hechos-delictivos-durante-el-primer-semestre>
- Marcos, C. (2020). "Ciberdelitos y la juventud: un estudio sobre los adolescentes en redes sociales." *Revista de Derecho Penal*, 45(2), 123-136.
- Ministerio Público de la Acusación de Jujuy (2024). *Guía de actuación ante delitos digitales en contexto de adolescencia*. Documento interno. Área Penal Juvenil.
- Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) (2023). *Educación para la ciudadanía digital. Herramientas para prevenir la violencia en línea*.
- Página12 (2023). "Cada 5 horas denuncian un delito contra la identidad digital." Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/710718-cada-5-horas-denuncian-un-delito-contra-la-identidad-digital>
- Piscitelli, Alejandro (2009). *Nativos digitales. Dieta cognitiva, inteligencia colectiva y arquitectura de la participación*. Buenos Aires: Santillana.
- Sánchez, M. (2022). "El papel de la inteligencia artificial en la nueva criminalidad juvenil." Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho.
- Serie documental *E-doliente*. Dirección de Contenidos Públicos, Ministerio de Cultura de la Nación Argentina, 2023.
- UNICEF Argentina. *RUNJU – Registro Único Nacional de Niñez y Juventud*. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina>

HACIA UNA JUSTICIA PENAL JUVENIL SINERGÉTICA: LA INTEGRACIÓN ÉTICA DE LA NEUROCIENCIA Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SISTEMA BOLIVIANO

Autora Erika Tolín

Resumen Ejecutivo

La siguiente ponencia tiene por objeto superar la dicotomía entre punitivismo y garantismo en la justicia penal juvenil boliviana. A partir de un diagnóstico crítico del sistema actual, se propone una nueva perspectiva que integra los aportes de la neurociencia para fundamentar una responsabilidad penal diferenciada, y las herramientas de la inteligencia artificial (IA) para modernizar y transparentar el proceso, todo dentro de un marco ético y humanista. Se argumenta que esta sinergia no solo es posible, sino necesaria para una justicia más efectiva, equitativa y alineada con el interés superior del adolescente.

I. Introducción: La Justicia Penal Juvenil Boliviana en la Encrucijada Global y Tecnológica

La presentación se inscribe en el marco del XVI Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia, un evento internacional sobre "Inteligencia Humana y Artificial" y "Derechos de niñas, niños y adolescentes" que se celebra en Punta del Este, Uruguay.

La elección de esta temática es de suma relevancia, ya que la justicia penal juvenil en Bolivia se encuentra en un momento de profundo debate legislativo y social, donde las demandas de mayor punitivismo colisionan con el marco de derechos humanos establecido. El congreso, en particular en su Eje IV sobre "Responsabilidad penal adolescente. Neurociencias," ofrece el foro ideal para abordar estos desafíos y proponer un camino de avance fundamentado en la evidencia científica y la tecnología.

El sistema penal juvenil boliviano se rige por el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley 548), una normativa que reconoce a los menores de 18 años como sujetos plenos de derecho y establece la edad de responsabilidad penal a partir de los 14 años, en línea con la mayoría de los países de la región. El espíritu de esta ley es la justicia restaurativa, un enfoque que prioriza la reparación del daño y la reinserción social sobre el castigo retributivo.⁶ Este modelo busca que el proceso penal sea, en esencia, un proceso educativo y pedagógico, donde el adolescente asuma la responsabilidad de sus actos y desarrolle empatía hacia la víctima y la comunidad. La estructura de esta ponencia se posiciona en esta intersección de humanismo, ciencia y tecnología, argumentando que la sinergia entre la neurociencia y la IA es clave para fortalecer el sistema boliviano.

Existe una tensión fundamental en el sistema penal juvenil boliviano. Por un lado, la Ley 548 está en sintonía con los estándares internacionales que promueven un enfoque restaurativo y de derechos. Por otro lado, la realidad política y social empuja en una dirección opuesta. La reciente presentación de un anteproyecto de ley que busca endurecer las penas privativas de libertad para adolescentes es un claro ejemplo de cómo la política penal está siendo moldeada por la reacción pública ante delitos graves, más que por una evaluación sosegada basada en evidencia. Esta iniciativa legislativa, que busca extender las penas hasta 12 años para adolescentes de 14 a 16 años y hasta 18 años para aquellos de 16 a 18, representa un profundo retroceso en materia de derechos humanos, como han advertido diversas instituciones bolivianas. La dicotomía entre el ideal normativo y la respuesta punitiva es la problemática central de este análisis. Para superarla, se requiere un marco conceptual que no solo responda a la necesidad de una justicia efectiva, sino que también sea científicamente robusto, éticamente responsable y humanista en su esencia.

II. Problematicación: El Sistema de Justicia Juvenil en Bolivia y sus Desafíos

2.1. El Marco Legal y sus Tensiones

El sistema de justicia juvenil en Bolivia enfrenta un desafío crítico, evidenciado por un anteproyecto de ley que pretende modificar el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley 548). Esta propuesta, impulsada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, busca incrementar las penas de privación de libertad para adolescentes de 14 a 18 años por delitos graves, en respuesta a la percepción de que las sanciones actuales, con un máximo de seis años, no son proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos. La ministra Jessica Saravia ha manifestado que la reforma se basa en un "análisis detallado de la realidad" para ajustar el sistema a una situación que "exige respuestas proporcionales".

Sin embargo, esta propuesta ha sido objeto de un fuerte rechazo por parte de instituciones especializadas, como la Defensoría del Pueblo y la Plataforma Nacional de Prevención de las Violencias, que la consideran un "retroceso en materia de derechos humanos y justicia restaurativa". Estos actores abogan por un enfoque que priorice las políticas de prevención y reinserción social, fundamentadas en evidencia. La Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa respalda esta postura, promoviendo la desjudicialización de infracciones de menor ofensa y el uso de medidas alternativas a la prisión, con una visión humanista y pedagógica del proceso penal juvenil. Este enfoque restaurativo, que busca la reparación del daño y la asunción de responsabilidad por parte del adolescente, está en directa oposición al anteproyecto de ley, que se inclina hacia un modelo más retributivo y punitivo.

2.2. La Realidad Operativa y sus Carencias

A nivel operativo, el sistema boliviano se apoya en un conjunto de actores interconectados: el Ministerio de Justicia como rector técnico, juzgados especializados, fiscales, la policía con unidades especializadas, la defensa pública y equipos interdisciplinarios de las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social (SEDEGES). Estos equipos tienen la responsabilidad de ejecutar programas de reinserción social y de justicia restaurativa, incluyendo la mediación y la conciliación. No obstante, el sistema enfrenta serios desafíos. Un reporte de la Defensoría del Pueblo indica que la mayoría de los adolescentes en centros de reintegración social están detenidos por delitos sexuales, lo que subraya la necesidad de programas especializados y una atención diferenciada y técnicamente informada.

En lo que respecta a la modernización, el Órgano Judicial de Bolivia ha realizado esfuerzos importantes para digitalizar la administración de justicia con proyectos como el "Expediente Judicial Electrónico". El objetivo es mejorar la eficiencia, reducir la burocracia y facilitar el acceso a la información procesal en tiempo real. Si bien estos avances son cruciales para la gestión administrativa, se concentran en la eficiencia del proceso más que en la calidad de la decisión sustantiva en casos penales juveniles. La implementación de IA se vislumbra como una vía para la "transformación digital del modelo de gestión judicial", pero el debate se centra en los beneficios de la eficiencia y la transparencia, sin una discusión profunda sobre cómo la tecnología puede incidir en la valoración de la culpabilidad o en la individualización de las sanciones, lo que requiere un enfoque más allá del mero procedimiento.

La desconexión entre el ideal de la justicia restaurativa y la realidad de la práctica punitivista se manifiesta en esta brecha. El Código Niña, Niño y Adolescente está perfectamente alineado con los principios de un enfoque de derechos y con las recomendaciones de la Declaración Iberoamericana.⁹ Sin embargo, la propuesta de endurecer las penas demuestra que, a nivel político, la noción de castigo sigue siendo la respuesta principal, especialmente ante la presión mediática y la indignación popular.¹⁰ El problema subyacente no es una simple falta de recursos, sino una profunda contradicción conceptual que erosiona la coherencia del sistema y pone en peligro los derechos de los adolescentes.

La siguiente sección propone un marco para unificar estos enfoques, utilizando la neurociencia para fundamentar una responsabilidad diferenciada y la inteligencia artificial para asegurar la transparencia y la eficiencia del proceso, creando un puente entre el ideal restaurativo y las exigencias de una sociedad que demanda respuestas eficaces a la delincuencia.

III. Nueva Perspectiva: Una Justicia del Siglo XXI para los Adolescentes

3.1. Eje I: La Neurociencia como Fundamento de la Responsabilidad Diferenciada

La nueva perspectiva para la justicia penal juvenil debe cimentarse en una comprensión profunda del desarrollo cerebral del adolescente. Lejos de ser un adulto en miniatura, el adolescente se encuentra en un periodo de maduración crítica, especialmente en la corteza prefrontal, el área del cerebro responsable del control de impulsos, la planificación a largo plazo y la evaluación de riesgos y consecuencias. Esta inmadurez neurobiológica explica por qué la toma de decisiones del adolescente está más influenciada por el sistema de recompensa y las emociones, llevándolos a conductas impulsivas y de riesgo, a menudo bajo la presión de sus pares. El cerebro adolescente es un "tobogán de emociones" donde la razón no ha logrado la primacía total sobre los impulsos.

Estos descubrimientos no abogan por la inimputabilidad absoluta, sino que ofrecen una base científica sólida para un sistema diferenciado y especializado. La neurociencia reafirma que el cerebro adolescente también se caracteriza por una notable plasticidad, lo que implica una inmensa capacidad para adaptarse y aprender de nuevas experiencias.¹⁹ Esta adaptabilidad es el fundamento para políticas de reeducación y reinserción social que van más allá del mero castigo. En la praxis judicial, un juez puede utilizar la evidencia neurocientífica no para exonerar de responsabilidad, sino para individualizar la sanción y orientar al joven hacia programas de neuroeducación e inteligencia emocional que potencien sus capacidades sociales y personales. La Corte Suprema de Estados Unidos ya ha utilizado argumentos basados en neurociencias para tomar decisiones en casos penales juveniles, y juristas bolivianos como Ramiro Orias han participado en el debate regional sobre la necesidad de marcos legales que protejan a las personas de las nuevas neurotecnologías.

Sin embargo, la introducción de la neurociencia en los tribunales no está exenta de riesgos. Se plantea un debate fundamental sobre los "neuroderechos" y los límites éticos del uso de técnicas como la resonancia magnética funcional (fMRI) o la electroencefalografía (EEG). La principal preocupación es evitar el "cientificismo", donde la prueba científica se acepta acríticamente sin considerar los derechos fundamentales del procesado, como la no autoincriminación y la privacidad mental. El cuerpo humano no debe ser degradado a un "simple medio probatorio". La adopción de la neurociencia debe equilibrar su potencial para lograr una justicia más informada con la protección de la dignidad humana. A continuación, se presenta una tabla que sintetiza los principios éticos y derechos fundamentales que deben guiar este proceso.

Tabla 1: Principios Éticos y Derechos Fundamentales en la Era de la Neurociencia Forense

Principio/Derecho	Implicación Jurídica
Dignidad Humana	El cuerpo del procesado no puede ser reducido a un simple medio de prueba. La recolección de evidencia neurocientífica debe respetar la integridad física y mental de la persona.
Derecho a la No Autoincriminación	El uso de técnicas de detección de mentiras o memoria que requieran la cooperación del acusado debe ser voluntario. El silencio del individuo es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso.
Privacidad Mental y de Datos Cerebrales	Los datos cerebrales de una persona son información personal y deben ser protegidos. La recolección y el uso de esta información deben estar sujetos a marcos legales que garanticen el consentimiento informado y limiten su acceso.
Proporcionalidad y Necesidad	Las técnicas neurocientíficas solo deben ser utilizadas cuando sean estrictamente necesarias para la investigación o la individualización de la sanción, y su uso debe ser lo menos invasivo posible.
Control Humano y Valoración Crítica	El juez debe ser un "consciente utilizador del saber experto". La evidencia neurocientífica no es una verdad absoluta, sino un medio probatorio más que debe ser valorado en conjunto con el resto de los elementos del caso.

3.2. Eje II: La Inteligencia Artificial al Servicio de una Justicia Humanista

La modernización de la justicia boliviana a través de la IA presenta una oportunidad innegable. Proyectos como el "Expediente Judicial Electrónico" buscan una gestión más eficiente, la eliminación de la burocracia y la facilitación del acceso a la información en tiempo real. El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha liderado la discusión académica sobre estos temas, organizando seminarios internacionales que abordan la IA y el derecho digital.

Estas iniciativas demuestran que la tecnología ya está en la agenda, pero la discusión debe profundizarse.

La IA puede ofrecer herramientas poderosas para la justicia juvenil. Puede ser utilizada para la gestión de grandes volúmenes de datos ("Big Data") y la automatización de tareas administrativas, como la anonimización de resoluciones judiciales, liberando a los operadores para tareas más sustantivas. Además, los algoritmos pueden ayudar a identificar patrones en datos criminales o a resumir documentos extensos, facilitando el análisis y la toma de decisiones. Por ejemplo, se han desarrollado algoritmos que combinan datos de neuroimagen, historial criminal y factores socioeconómicos para predecir el riesgo de reincidencia de manera más objetiva.

No obstante, los sistemas de IA no están exentos de riesgos. Un problema fundamental es el sesgo algorítmico. Si un sistema se entrena con datos históricos que reflejan prejuicios raciales, de género o socioeconómicos, el algoritmo puede perpetuar y exacerbar estas desigualdades. La falta de explicabilidad también es un desafío crítico. Si una recomendación de IA no puede ser justificada, se viola el derecho al debido proceso y a la transparencia en las decisiones judiciales. Por esta razón, la supervisión humana es un principio innegociable. La IA no puede sustituir la experiencia, la empatía y la ética de un juez humano. El uso de la IA debe estar centrado en el apoyo, no en la sustitución de la toma de decisiones.

A continuación, se presenta una tabla que equilibra las oportunidades y los riesgos de la IA en la justicia penal juvenil boliviana.

Tabla 2: Aplicaciones de la Inteligencia Artificial: Oportunidades y Riesgos en la Justicia Penal Juvenil de Bolivia

Área de Aplicación	Oportunidades	Riesgos Éticos/Legales
Gestión de Expedientes y Documentos	Mayor eficiencia, reducción de burocracia y agilización de procesos. Generación de estadísticas en tiempo real y transparencia administrativa.	Ciberseguridad y protección de datos sensibles. Riesgo de dependencia tecnológica.

Área de Aplicación	Oportunidades	Riesgos Éticos/Legales
Análisis de Datos Forenses y Criminales	Identificación de patrones en datos delictivos. Análisis de grandes volúmenes de información (Big Data) para investigación.	Sesgo algorítmico que perpetúa prejuicios sociales. Violación de la privacidad y protección de datos personales.
Valoración de Riesgo de Reincidencia	Predicciones más precisas y objetivas para la individualización de sanciones y la planificación de la reinserción.	Riesgo de sesgo por factores socioeconómicos o raciales. Falta de explicabilidad de los resultados. Posible uso como sustituto de la decisión humana.
Apoyo a la Decisión Judicial	Proporcionar borradores de resoluciones y resúmenes de jurisprudencia. Simplificación de textos jurídicos complejos.	Falta de explicabilidad del algoritmo. Riesgo de delegación de la responsabilidad ética a una máquina. No debe sustituir la supervisión humana.

3.3. Eje III: Hacia un Modelo Sinérgico de Integración, Formación y Políticas Públicas

La nueva perspectiva que se propone articula los hallazgos de la neurociencia con las herramientas de la IA dentro del marco humanista de la justicia restaurativa. *El objetivo es usar la evidencia neurocientífica no para reducir la responsabilidad, sino para diseñar intervenciones socio-educativas y rehabilitadoras más efectivas y personalizadas, aprovechando la plasticidad cerebral del adolescente.*¹⁹ La IA, por su parte, se utilizaría como un motor para la transparencia, la eficiencia administrativa y el análisis de datos que informen políticas públicas de prevención y reinserción.

La implementación de este modelo sinérgico requiere una inversión significativa en capital humano. Es indispensable que los operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores) y los equipos multidisciplinarios reciban una formación especializada en neurociencia forense y ética de la IA.⁹ Esta capacitación permitirá que los profesionales actúen como "conscientes

utilizadores del saber experto", capaces de valorar la prueba científica y las recomendaciones de la IA con la debida cautela, respetando siempre los derechos fundamentales.

A nivel de políticas públicas para Bolivia, se recomiendan tres ejes de acción. Primero, el establecimiento de protocolos de gobernanza para el uso de la IA en la justicia, basados en principios de transparencia, rendición de cuentas y supervisión humana, en línea con las recomendaciones de organismos internacionales como la UNESCO y la Unión Europea. Segundo, la creación de un marco normativo para la admisibilidad de la prueba neurocientífica que equilibre el avance científico con la protección de los "neuroderechos" y la dignidad humana. Finalmente, la formulación de políticas de justicia penal juvenil que integren los aportes de la neurociencia para diseñar programas de intervención más efectivos y humanos que los simples castigos.

Tabla 3: Hoja de Ruta para la Integración de Neurociencia e IA en la Justicia Penal Juvenil de Bolivia

Fase	Acciones Clave	Resultados Esperados
1. Diagnóstico y Formación	Creación de un comité ético multidisciplinario. Mapeo de necesidades tecnológicas y de capacitación. Inversión en formación especializada para operadores en neurociencia forense y ética de la IA.	Un entendimiento claro de los desafíos y oportunidades. Un equipo de profesionales preparado para un nuevo modelo de justicia.
2. Pilotos y Prototipos	Implementación de proyectos piloto de IA para tareas administrativas (e.g., anonimización). Desarrollo de protocolos de uso de la prueba neurocientífica en casos específicos.	Aumento de la eficiencia administrativa. Establecimiento de precedentes sobre la admisibilidad de la prueba científica con respeto a los derechos humanos.
3. Integración y Escalado	Integración exitosa de las herramientas de IA probadas en el sistema. Ajuste del marco normativo	Un sistema de justicia penal juvenil más transparente, eficiente y

Fase	Acciones Clave	Resultados Esperados
	nacional para incorporar los "neuroderechos" y la admisibilidad de la evidencia. Extensión de los programas de intervención basados en la neurociencia a nivel nacional.	fundamentado en evidencia científica, que logre una mejor reinserción social.

IV. Conclusiones y Llamado a la Acción

La justicia penal juvenil en Bolivia se encuentra en un momento decisivo. El camino del punitivismo, aunque popular, es una respuesta simplista que ignora la evidencia científica y los avances de la doctrina de la protección integral. La "nueva perspectiva" propuesta en esta ponencia demuestra que es posible modernizar el sistema y fortalecer el enfoque restaurativo sin ceder a presiones populistas.

La sinergia entre la neurociencia y la inteligencia artificial ofrece una oportunidad única para la transformación. La neurociencia proporciona la base científica para comprender al adolescente como un sujeto de derecho en desarrollo, no como un adulto incompleto.

Esta comprensión nos permite diseñar intervenciones más humanas y efectivas que el simple castigo. Por otro lado, la inteligencia artificial nos brinda las herramientas para una administración de justicia más transparente y eficiente, liberando a los operadores para que se centren en lo que realmente importa: la toma de decisiones informada y la protección de los derechos.

Se hace un llamado a la comunidad académica, a los operadores de justicia y a los legisladores en Bolivia a rechazar las soluciones fáciles y a abrazar un camino que, si bien más complejo, es más humano, ético y, en última instancia, más efectivo para la construcción de una sociedad más justa. La responsabilidad de los actores en este proceso es fundamental para garantizar que la tecnología y la ciencia sirvan al interés superior del adolescente y no en su detrimento, forjando un sistema de justicia que esté a la altura de los desafíos del siglo XXI.

DELITO, SUBJETIVIDAD Y CONTEXTO: EL CASO DE LA SERIE
ADOLESCENCIA (NETFLIX, 2025) DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y LA
PSICOLOGÍA SOCIAL Autora: Dra. Lorena Andrea Molina

Email:campus.juridica.deportiva@gmail.com

"TODO SUJETO ES MÁS QUE SU ACTO" Piera Aulagnier

1.- INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo propone una reflexión crítica sobre el lugar de las familias y las instituciones en el acompañamiento de las adolescencias, tomando como eje analítico la serie Adolescencia (NETFLIX, 2025).

Esta producción nos interpela desde lo narrativo y lo simbólico, mostrando las tramas invisibles de los lazos en redes sociales, el abandono y la violencia institucional y la lucha por el reconocimiento de derechos.

A partir de una lectura interdisciplinaria –que articula derecho, psicología social y trabajo institucional- se propone analizar cómo los vínculos familiares y el rol de las instituciones pueden operar como redes de contención o, por el contrario, como factores de exclusión y estigmatización.

La adolescencia, como etapa vital no puede pensarse sin su contexto social, sin su historia familiar y sin el marco institucional que debiera garantizar derechos.

Esta ponencia busca contribuir a una mirada integral que supere la fragmentación, el adultocentrismo y la judicialización del malestar adolescente, promoviendo en su lugar una lógica de cuidado, participación y acompañamiento.

La adolescencia es una etapa de transformación estructural de la subjetividad, donde confluyen procesos biológicos, emocionales y sociales y entendida como una etapa de transición y construcción identitaria, se encuentra atravesada por múltiples tensiones: el deseo de autonomía, el mandato social, la presión del grupo y las huellas de la historia familiar.

Trataré de indagar cómo se configura la responsabilidad, la vulnerabilidad y el conflicto normativo en contextos de alta complejidad emocional y social; a través del análisis de uno de sus personajes centrales exploraremos el conflicto con la ley penal desde una mirada que articule el derecho con la psicología social, buscando comprender el delito adolescente no sólo como una infracción normativa, sino como un síntoma social y subjetivo.

2.- DESARROLLO

"El delito adolescente no nace en el vacío. Es respuesta, síntoma y denuncia"

Síntesis del caso serie adolescencia

El mundo de una familia da un vuelco tras el arresto de su hijo de 13 años, acusado de asesinar a una compañera. Los cargos en su contra los obligan a comparecer ante la justicia. Sus padres, un detective y una terapeuta, se enfrentan a diversos interrogantes. Trata de lo que no se dijo, lo que nadie vio, de lo que se fue gestando en silencio. Este adolescente va absorbiendo discursos peligrosos, va quedando atrapado en redes donde la frustración se convierte en violencia.

2.1 Las familias y las instituciones: vínculos fundamentales en la organización social

La familia es considerada la institución primaria de socialización. Es en ella donde los individuos reciben sus primeras experiencias afectivas, normativas y culturales y donde se conforman valores fundamentales que guiarán su participación en la sociedad. A través de los vínculos familiares, se transmiten normas, roles, creencias, hábitos y formas de relación que marcarán el desarrollo personal y social de cada sujeto.

Las instituciones – como escuela, el sistema de salud, la justicia, los medios de comunicación o las organizaciones comunitarias- también cumplen un rol clave en la estructuración de la vida social; éstas actúan como marcos reguladores y acompañan, amplían o en ocasiones reemplazan funciones que históricamente cumplía la familia, especialmente en contextos de vulnerabilidad o transformación social.

La interacción entre familias e instituciones es fundamental para garantizar el desarrollo integral de las personas. Esta relación puede ser colaborativa, complementaria o, en algunos casos conflictiva, dependiendo de factores como el contexto socioeconómico, las políticas públicas vigentes, las condiciones culturales y la formación de los actores que intervienen.

En la actualidad, tanto las familias como las instituciones atraviesan cambios significativos.

Las nuevas configuraciones familiares –diversas, reconfiguradas, monoparentales, extendidas- y las demandas sociales emergentes exigen a las instituciones una mirada más inclusiva e intersectorial.

Es necesario que las políticas públicas promuevan el trabajo articulado entre ambos espacios, fortaleciendo redes de contención, acompañamiento y participación.

En síntesis, comprender la relación entre familias e instituciones permite abordar problemáticas sociales complejas con una mirada integradora y situada, reconociendo que ambas dimensiones son esenciales para la construcción de una sociedad más justa, equitativa y solidaria.

2.2 Las familias y las instituciones en la etapa de la adolescencia: vínculos, tensiones y responsabilidades compartidas.

La adolescencia es una etapa de intensas transformaciones biológicas, emocionales y sociales. Se trata de un proceso de construcción identitaria, de redefinición de vínculos y búsqueda de autonomía, donde las relaciones con el mundo adulto (familiares, escolares, institucionales) adquiere una relevancia particular.

En este tránsito, la familia continúa siendo un espacio central de sostén afectivo y contención, aunque sus funciones comienzan a reconfigurarse. El adolescente tiende a desafiar normas, explorar nuevas formas de vinculación y reclamar mayor independencia. Esta dinámica puede generar tensiones que requieren comprensión, escucha activa y límites claros, pero también flexibles. Las familias enfrentan así, el desafío de acompañar sin invadir, sostener sin sobreproteger, y confiar sin desentenderse.

Por su parte, las instituciones –especialmente la escuela, el sistema de salud, la justicia juvenil y los dispositivos comunitarios- cumplen un rol clave en el acompañamiento de esta etapa. Actúan como espacios de socialización secundaria, contención, educación emocional y protección de derechos. Sin embargo, para que su intervención sea efectiva es fundamental que exista un diálogo fluido y articulado con las familias.

La fragmentación del entramado social, la precarización de los lazos comunitarios y las desigualdades estructurales muchas veces coloca a las instituciones frente a situaciones complejas. En contextos de vulnerabilidad las instituciones pueden convertirse en el único sostén real para adolescentes cuyos entornos familiares están atravesados por la exclusión, la violencia o el abandono. En otros casos, pueden reproducir lógicas adultocéntricas, sancionatorias o estigmatizantes, dificultando la construcción de vínculos de confianza.

Frente a esto, es necesario promover una mirada integral e intersectorial de las adolescencias, que reconozcan su diversidad, escuche sus voces y respete sus tiempos. Las políticas públicas deben garantizar instancias de articulación entre familia, escuela, salud, justicia y organizaciones sociales, reconociendo que el acompañamiento adolescente es una responsabilidad compartida y no delegable.

En síntesis el fortalecimiento del lazo entre familia e instituciones resulta clave para garantizar los derechos de las y los adolescentes, prevenir situaciones de riesgo y construir escenarios donde puedan crecer con autonomía, protección y sentido de pertenencia.

2.3 Familias e instituciones en la etapa de la adolescencia; vínculos, tensiones y derechos en construcción.

La adolescencia es un momento de transición profunda, caracterizado por una intensa búsqueda de identidad, pertenencia y autonomía. En este proceso tanto las familias como las instituciones cumplen roles fundamentales y a la vez desafiantes.

Desde una perspectiva de derechos, la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que “la familia es el ámbito natural y primario para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes” (art. 7) y al mismo tiempo señala la responsabilidad indelegable del Estado en su protección y acompañamiento.

La serie Adolescencia (Netflix, 2025) retrata con crudeza y sensibilidad como las fracturas familiares, la falta de contención institucional y las condiciones estructurales de vulnerabilidad impactan en la vida emocional, social y jurídica de jóvenes en conflictos con la ley. Familias sobrecargadas, ausentes o debilitadas e instituciones –escuelas, salud, justicia – aparecen muchas veces fragmentadas o desbordadas. La construcción de proyectos vitales, el sentido de pertenencia y la posibilidad de ser escuchados son claves para una ciudadanía juvenil activa y digna. Por ello es fundamental redefinir la articulación entre familia e instituciones a partir de una lógica de corresponsabilidad y diálogo. La intervención estatal no debe sustituir vínculos, sino fortalecerlos, promoviendo redes de cuidado que incluyan la escucha, el respeto y la participación adolescente.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina también reconoce la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes (art. 26) lo que implica que las decisiones sobre su vida deben ser compartidas y respetadas según su grado de madurez.

2.3 PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS:

2.3.1 Análisis jurídico:

“El interés superior del niño debe guiar toda intervención del Estado” (Ley 26.061)

- Ley 22.278 establece que los menores de 16 años son inimputables y que entre los 16 y los 18 años sólo son punibles si cometen delitos de cierta gravedad.

- Principio de interés superior del niño (Ley 26.601): aún en el marco del delito, el adolescente es sujeto de derecho y el sistema debe priorizar su desarrollo integral. Exige garantizar el derecho a una comunicación segura, respetuosa y sin violencia.

- Ley 26.904 tipifica el grooming como delito y busca proteger a niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

2.3.2 Análisis psicosocial:

“El delito no sólo transgrede la norma, también expresa una historia no escuchada”

-Desde la psicología social, el acto delictivo no puede desvincularse del entramado vincular, institucional y simbólico del que el adolescente forma parte.

-Subjetividad en formación: construye su identidad en un contexto donde el reconocimiento se asocia con la violencia, el poder y la transgresión.

- Grupos de pertenencia: El grupo de pares opera como continente simbólico. Las acciones de vuelven espejo y mandato.

- Instituciones ausentes o expulsivas: Escuela, salud, familia y justicia no logran prevenir ni contener, sino que muchas veces producen el daño.

-El acto como síntoma: Desde esta lectura, el delito no sólo transgrede la norma, sino que habla, denuncia, grita. Es producto de la subjetividad herida y desamparada.

2.3.3 Intersección derecho –psicología

¿Cómo alojar en el derecho a un sujeto aún no terminado, inestable y moldeado por un entorno hostil? El desafío está en no judicializar la infancia ni psicologizar el delito, sino encontrar abordajes integrales que incluyan el conflicto, la palabra, la responsabilidad y la reparación. El dispositivo judicial debería incorporar la escucha activa, la interdisciplinariedad y el respeto por los tiempos y modos del sujeto adolescente.

2.3.4 Salud mental:

Presencia de síntomas psíquicos en la serie:

-Ansiedad, angustias, estigmas y silencios, el sufrimiento adolescente se asocia muchas veces con rebeldía, drama o problemas de conducta

-Falta de espacios donde los adolescentes puedan nombrar lo que les pasa sin ser juzgados.

-Problemática de los vínculos online en la adolescencia.

-En la actualidad, los adolescentes construyen gran parte de sus vínculos e identidades en el entorno digital. Sin embargo, esta nueva forma de interacción presenta desafíos y riesgos que impactan en su salud psíquica, sus relaciones sociales y sus derechos.

2.3.5 Hipervínculo digital vs. Vínculo afectivo.

“Están hiperconectados pero profundamente solos”

- Las redes sociales, plataformas de mensajería y juegos online ofrecen espacios de socialización continua; pero estos vínculos pueden caracterizarse por:

Superficialidad e inmediatez; donde prima la exposición y el like por sobre el encuentro auténtico.

Despersonalización emocional, que dificulta el desarrollo de la empatía y relación afectiva.

Presión por la aparición, generando dependencia del reconocimiento externo y ansiedad constante.

Riesgos psicosociales de los vínculos online.

El uso intensivo de entornos digitales puede estar asociado a:

- Ciberacoso (bullying digital)

-Hostigamiento, humillación o amenaza entre pares, con consecuencias psicológicas severas.

-Grooming y abuso: adultos que manipulan a adolescentes para obtener imágenes íntimas o iniciar vínculos sexuales abusivos.

-Exposición a discursos violentos o discriminatorios, sin filtros ni acompañamiento adulto.

- Asilamiento social presencia, en jóvenes que reemplazan todo contacto físico por interacción virtual.

2.3.6 Impacto subjetivo.

Las relaciones online pueden afectar el psiquismo adolescente al:

Reforzar la fragilidad narcisista, por la necesidad de mostrarse perfectos o exitosos.

Generar adicción a la dopamina social, en la búsqueda de notificaciones, mensajes y recompensas instantáneas.

Provocar daño emocional, ante el rechazo el ghosting o la exclusión digital.

3. CONCLUSIÓN:

“No se trata de castigar a los adolescentes sino de construir con ellos condiciones dignas para crecer”

La serie nos confronta con escenarios que reproducen tensiones reales: entre norma y deseo, entre culpa y responsabilidad, entre el deber ser adulto y la fragilidad adolescente.

El análisis desde el derecho y la psicología social permite complejizar la mirada, evitando reduccionismos y promoviendo una comprensión más humana, integral y transformadora del conflicto juvenil. Aún en el marco del delito, el adolescente es sujeto de derechos y portador de historias que merecen ser escuchadas.

La serie Adolescencia nos invita a repensar la mirada sobre jóvenes en conflicto con la ley. Nos recuerda que detrás de cada expediente hay una historia, y detrás de cada historia, un entramado de vulnerabilidades no atendidas. El derecho, en su versión más garantista, debe ser herramienta de inclusión, no de castigo. Y la psicología social, una aliada en la construcción de sentidos y trayectorias posibles. Porque ningún adolescente delinque porque sí. Siempre hay una historia que merece ser escuchada

Desde una perspectiva jurídica, se evidencia la tensión entre la necesidad de garantizar justicia y el imperativo de respetar los derechos del menor.

Desde lo psicosocial se pone de manifiesto cómo las carencias afectivas, la violencia estructural y la ausencia de redes de contención contribuyen a procesos de subjetivación marcados por la exclusión en el riesgo.

Este análisis interdisciplinario invita a cuestionar la eficacia del sistema penal juvenil y preguntarnos cuánto incide la sociedad en la producción de los delitos que luego penaliza.

Comprender a la adolescencia como una etapa de construcción identitaria y vulnerabilidad es clave para repensar políticas públicas que no criminalicen la pobreza ni la rebeldía adolescente.

Fortalecer el vínculo entre familias e instituciones no es sólo una estrategia de prevención; es una obligación ética y legal para garantizar derechos. Acompañar la adolescencia implica ver al otro como sujeto de derecho, no como objeto de control; implica transformar el miedo en escucha, la desconfianza en presencia y la indiferencia en cuidado.

Hablar de adolescencia, no es hablar del futuro: es hablar del presente. Es reconocer que cada decisión institucional, cada omisión cada intervención sin escucha tiene impacto en la subjetividad y en los proyectos de vida de quienes están en proceso de construir su identidad.

Las familias no siempre pueden. Las instituciones no siempre saben. Pero cuando logran articular desde el respeto mutuo y la escucha genuina, se abren caminos posibles para que los y las adolescentes no sólo sean destinatarios de políticas públicas, sino protagonistas de sus propias vidas.

Crear, acompañar y sostener, no desde el castigo ni desde el control, sino desde el reconocimiento, la dignidad y la construcción de lazos significativos.

Porque como sociedad, no basta con proteger a los adolescentes; necesitamos construir con ellos el tejido vital que les permita habitar el mundo con derechos, con palabras y con esperanza.

4. RECOMENDACIONES:

Desde el derecho:

Promover la aplicación plena de la Convención sobre los Derechos del Niño en los procesos penales;

Fortalecer el principio del Interés Superior del niño en toda actuación judicial;

Desarrollar sistemas de justicia restaurativa que eviten el encierro como única respuesta.

Desde la psicología social:

Incorporar equipos interdisciplinarios en la intervención con adolescentes en conflicto con la ley;

Trabajar en la reconstrucción de vínculos comunitarios, escolares y familiares;

Escuchar la voz adolescente como parte del proceso y no como objeto de tutela pasiva;

Crear espacios de reflexión con adolescentes sobre sus vínculos virtuales, límites, consentimiento y privacidad;

Fomentar vínculos presenciales saludables, que refuercen el sentido de pertenencia real y no solo virtual;

Promover la presencia activa de adultos dignificando los procesos de acompañamiento digital, sin vigilancia punitiva pero con presencia orientadora.

Desde las políticas públicas:

Intervenir en dispositivos preventivos de inclusión educativa, cultural y laboral;

Generar espacios alternativos a la judicialización, con anclaje territorial;

Capacitar operadores judiciales y sociales con enfoque de derechos y sensibilidad psicosocial;

“No hay adolescencias peligrosas, hay sociedades que abandonan” Esta frase inspirada en el pensamiento de Eva Giberti, sintetiza el enfoque de la ponencia: comprender al adolescente en conflicto con la ley no como un sujeto a castigar, sino como alguien a quien la sociedad debe acompañar, reparar y escuchar.

ENFOQUES RESTAURATIVOS Y ADOLESCENCIA

RESPONSABILIZACIÓN SUBJETIVA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO PSICOLÓGICO CON ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Mag. Alfredo Parra, Lic. Tania Fernández, Lic. Nancy López.

RESUMEN

En nuestro país, el sistema de Justicia Penal para Adolescentes contempla la privación de libertad como una medida que debe promover procesos socioeducativos, con la responsabilización como uno de sus objetivos centrales. A partir de este análisis se propone una deconstrucción/reflexión del concepto de responsabilización.

Desde la perspectiva jurídica, la responsabilización objetiva se entiende como el reconocimiento de la falta, mientras que su dimensión subjetiva alude a la experimentación de la culpa." (Mesa & Herrera, 2018). Es en este contexto donde se interpela el ejercicio del rol de psicólogo/a que trabaja con jóvenes privados de libertad. Esto lleva a la descripción y reflexión sobre las técnicas específicas que pueden utilizarse para trabajar este aspecto, así como las posibilidades de incidir en las múltiples dimensiones en juego en los procesos socioeducativos.

Atendiendo a las variables psicosociales que se relacionan con la criminalidad adolescente (Borum, 2007) se pretende, desde la tarea del psicólogo en centros de privación, abrir la discusión en relación a lo que se espera socialmente de la misma, a la luz de la experiencia concreta de trabajo en este ámbito.

Se aprecia cómo la inserción en lo delictivo aparece relacionada a diferentes variables como ser el abandono educativo y el "desenganche moral" (Moffitt, 1993) por lo cual, la comisión de delitos es una alternativa posible y validada en determinados contextos sociales.

La familia —elemento clave en el desarrollo socio-cognitivo y emocional— ejerce una influencia decisiva en la delincuencia juvenil. Las formas de reaccionar ante la privación de libertad del propio adolescente, son fundamentales para erigirse en tanto factor de riesgo o protección para la reincidencia (Tenembaun, 2018).

La tarea del psicólogo en centros de privación se caracteriza por su carácter transversal: abarcando múltiples dimensiones como las intervenciones individuales, grupos terapéuticos, colaboración con equipos de trabajo, intervención con familias y el aporte a los operadores judiciales.

Herramientas técnicas como la terapia basada en la mentalización para adolescentes (Bleiberg, 2013); estímulo de la empatía y simbolización, estímulo de las funciones parentales, entrevista motivacional y reestructuración cognitiva, son algunas de las que más se utilizan para intentar modificar realidades intrapsíquicas y relacionales.

La lectura e interpretación de las dinámicas grupales e institucionales, a luz de la momento socio histórico, son parte ineludible de la labor del psicólogo al momento de dar cuenta de cómo las mismas influyen en los casos particulares. Debe considerarse también que los marcos judiciales e institucionales condicionan de múltiples maneras las posibilidades del trabajo técnico.

La conformación de equipos de trabajo que favorezcan abordajes integrales se impone como forma de intervención que ha de permitir resultados basados en la evidencia. Esto interpela la actual organización institucional y políticas públicas de seguridad del país. De este modo se plantea la discusión sobre las diferencias entre lo demostrado a nivel internacional y la realidad nacional, al momento de pensar en la modificación de los factores sociales y de salud mental que inciden en la delincuencia juvenil. La evidencia a nivel internacional demuestra la eficacia de trabajar con familias para reducir la reincidencia. A pesar de ello, la institución en la cual nos desempeñamos no promueve este enfoque como aspecto fundamental de los tratamientos, asignando recursos técnicos para su abordaje. Este interrogante puede hacerse eco en varias áreas de la tarea en las que se aprecian carencias en comparación con experiencias internacionales.

Finalmente se exponen reflexiones sobre las vicisitudes del trabajo técnico desde la singularidad, considerando las limitaciones consignadas, donde ciertos logros aparecen más como resultado de un esfuerzo creativo que desde la intervención técnicamente planificada.

Entonces, más que descripciones o explicaciones “cerradas”, se trata de abrir interrogantes desde la complejidad de la praxis.

Acerca del concepto de responsabilización: un poco de historia:

El Código de la Niñez y la Adolescencia en adelante (CNA) (Ley 17.823, 2004) acompaña a una serie de cambios en la normativa internacional, en cuanto a la concepción de niñez y adolescencia, en especial la Convención de los Derechos del Niño (1989). Deja atrás el paradigma de la situación irregular, pasando al de la protección integral. Se concibe así al adolescente como un sujeto de derechos, deberes y garantías. Se introduce el criterio

del interés superior del niño y adolescente, definido como el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana y se reconoce la autonomía progresiva y el derecho a ser escuchado. El Estado debe garantizar la protección jurídico social de adolescentes en conflicto con la ley.

El CNA (2004) establece también el marco de intervención de los equipos técnicos en la ejecución de las medidas socio-educativas. Así, se deberá brindar asesoramiento al juez a la hora de responsabilizar a los adolescentes, que le permita concluir si estos disponen de la capacidad cognitiva de ver las posibles consecuencias de sus actos. También, dentro de los 15 días posteriores a la audiencia de formalización se deberá realizar un informe técnico que incluya una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa.

En la práctica judicial, sin embargo, estas previsiones suelen relativizarse, ya que los juicios abreviados se concretan muchas veces antes de contar con los informes técnicos. Esto genera interrogantes sobre si las penas aplicadas responden a las necesidades psicosociales singulares, pues los operadores judiciales carecen de información relevante al momento de dictar sentencia en procesos abreviados.

El CNA (2004) también plantea que las medidas a tomar con los jóvenes en conflicto con la ley tendrán una finalidad educativa y procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente, buscando fortalecer el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales de terceros y el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales. Lo que desde aquí se plantea, es la complejidad de concretar estos objetivos según lo que significan para cada caso en particular.

Con estas orientaciones, en 2011 se crea en Uruguay el sistema de responsabilidad penal adolescente (SIRPA) por la ley 18.771 (2011) órgano desconcentrado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) que reemplaza al sistema de ejecución de medidas para jóvenes en infracción (SEMEJI), en todo lo relativo a la ejecución de las medidas socioeducativas. A la par de estas transformaciones institucionales se incorporaron cambios legislativos al CNA (2004), que gradualmente endurecieron las penas a menores, pasando de concebirlos como vulnerables (necesitados de protección) a peligrosos (Gopar, 2020). Estos cambios legislativos traducen una concepción social por la cual los adolescentes en conflicto con la ley son concebidos más como una amenaza a la seguridad pública, que como sujetos con necesidades que ameritan atención específica.

Estos sucesivos cambios quizás hablan de las dificultades de la sociedad (representada en el marco jurídico) para ubicar a los adolescentes que cometen delitos y qué tratamiento darles. Las raíces de esta problemática se remontan a más de cien años atrás. En efecto, ya a principios del siglo xx en la sociedad Montevideana se discutía qué hacer con los jóvenes, mendigos, que robaban y que en las noches frecuentaban los prostíbulos (Álvarez, 2019) Esto implica que el problema de la atención y cuidados que requiere la salud mental, vulnerabilidad social, violencias, familia y educación, lleva más de un siglo buscando respuestas. Es así que en 1912 se funda La Colonia Educacional Berro, llamada inicialmente Colonia Educacional de Varones cuyo objetivo era recluir y educar a los menores infractores.

Siguiendo las huellas de las instituciones, dispositivos y concepciones que como sociedad nos hemos dado para la atención de la criminalidad adolescente, surge la ley de creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), (ley 19.367, 2015). Aquí se propone que los adolescentes realicen un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho.

Aparece de este modo el “reconocimiento” de los derechos como objetivo primordial de los procesos socio educativos. Este reconocimiento sería un aspecto necesario pero quizás no suficiente para promover modificaciones en este sentido, que trasciendan el tiempo de privación de libertad. El reconocimiento de derechos, necesario sin dudas, no generaría cambios perdurables de forma “automática”, para que dichas transformaciones sean duraderas se requiere de trabajo técnico, interdisciplinario y eficaz.

La creación del INISA (2015) marcó un punto de inflexión en tanto se reconoce la necesidad de atención específica y especializada a los adolescentes en conflicto con la ley penal, teniendo como objetivo su reinserción social y la evitación de reincidencia delictiva. En este escenario aparece el concepto de responsabilización como eje del trabajo técnico que tiende al desistimiento de la conducta delictiva adolescente.

Hacia una deconstrucción del concepto de responsabilización: sus implicancias en la práctica.

El concepto de responsabilización aparece como supuesta piedra angular, que permitiría cierto nivel de desistimiento de actividades delictivas, pero la realidad evidencia una complejidad mayor.

La responsabilización se define como la “acción y efecto de responsabilizarse” A su vez, responsabilizar es “hacer a alguien responsable de algo”. Algunos sinónimos son : imputar, inculpar, incriminar, condenar” , (Real Academia Española, 2025).

Se plantea el desafío de determinar cómo se relaciona un sujeto - tanto objetiva como subjetivamente - con la infracción cometida, más allá del hecho que sea inculpado.

Entonces la responsabilización sería establecer algún tipo de unión entre un sujeto y un hecho; cómo esa persona responde, se relaciona y simboliza este hecho. Puede pensarse que un adecuado trabajo sobre la misma transformaría la privación de libertad en un momento subjetivante, en tanto modifica (en mayor o menor medida) la forma en que el adolescente se percibe a sí mismo y al mundo que lo rodea. Esto excede lo que el adolescente pueda verbalizar sobre la transgresión, y refiere a cambios conductuales, relacionales y de funcionamiento mental. La eficacia de esta labor se ve limitada por factores del neurodesarrollo, familiares y contextuales, entre otros, que determinan en gran medida las posibilidades de cambio.

En historias de vida signadas por vulneraciones de derechos es posible cuestionar el lugar que simbólicamente la sociedad otorga a los jóvenes vulnerables, por un lado son víctimas de un contexto y por otro, son enteros responsables de sus actos que deben analizar su conducta y autocorregirse. (Gopar, 2020)

En esta circunstancia la generación de ciertas modificaciones en el funcionamiento afectivo y relacional podrían implicar algunos cambios positivos en los cursos de vida. Para ello, el desarrollo de la capacidad simbólica de imaginar proyectos de vida alternativos a los delincuenciales, es un paso inicial ineludible.

Por ende la intervención psicológica se orienta a generar cierta habilidad reflexiva, sobre sus condiciones de vida y las circunstancias que llevaron al hecho delictivo, integrándose a la autovaloración de sus conductas con perspectivas prosociales.

En la dimensión de la responsabilidad subjetiva (asentimiento) del hecho el sujeto puede llegar a la aceptación profunda del reproche penal impuesto. (Mesa, 2018).

En otras palabras, la responsabilización subjetiva alude a un constructo del desarrollo socio/cognitivo/emocional, mediante el cual el joven podría reflexionar y modificar el auto monitoreo de sus actos a partir del hecho. Así lograría experimentar el sentimiento de culpa y la necesidad de restauración interna y vincular, reduciendo la posibilidad de reincidencia.

En este punto cabe la pregunta sobre el rol del psicólogo/a que trabaja en privación de libertad juvenil en nuestro país. En principio, parecería presentarse como un ejecutor de políticas públicas, con las correspondientes dimensiones éticas, técnicas y prácticas en juego. Desde esta concepción los objetivos de la privación de libertad (en cada caso) se construyen en aras de la restitución de derechos y promoción de cambios internos/contextuales, que promuevan el desistimiento de la conducta criminal, objetivo último de la responsabilización.

Esto refiere a un deseo de abandonar las actividades delictivas, lo cual va indisolublemente unido a la posibilidad de lograr cambios en el estilo de vida y concreción de proyectos prosociales. Tan caros objetivos requieren, generalmente, de tiempo para concretarse y de un trabajo multidimensional articulado (que muchas veces excede el tiempo de privación de libertad).

En el quehacer técnico el trabajo sobre la responsabilización implica el recorrido de un camino sinuoso, por el cual la estabilización psíquica, la resignificación de las percepciones de sí mismo y del entorno son algunos de los pasos previos a la reflexión profunda sobre la infracción cometida. Este nivel de intervención se inscribe en un proceso socioeducativo más amplio. En este contexto, las dinámicas institucionales resultan decisivas para facilitar o dificultar un tránsito adecuado.

Una institución de rehabilitación psicosocial de adolescentes infractores debiera ofrecer alternativas a "lo transgresor" mostrando la oportunidad de vivenciar la satisfacción del funcionamiento dentro de una "normativa trófica" que pueda desplegarse por toda la existencia permitiendo proyectarse sobre soportes diferentes a los signados por su procedencia.(González, 1993)

Algunas características psicosociales de los jóvenes privados de libertad

La experiencia concreta del quehacer técnico muestra una serie de características psicosociales comunes a los jóvenes privados de libertad en nuestro medio. Características ya demostradas en otros contextos (Hilterman, 2007) que determinan una gran complejidad de dimensiones implicadas en la problemática de la criminalidad adolescente.

El Modelo del Triple Riesgo Delictivo (Andrew & Bonta, 2010) que cuenta con amplio respaldo, se basa en la teoría del aprendizaje social según la cual la conducta criminal, como cualquier otra conducta se aprende. Este modelo plantea el principio por el cual para abordar adecuadamente a estos jóvenes, se requiere previamente determinar los factores de riesgo relacionados a la conducta delictiva. También sugiere el principio de

necesidad: las intervenciones deben ajustarse a las necesidades criminológicas en cada caso. Estas necesidades son factores de riesgo dinámicos, pasibles de modificación. Finalmente la responsividad refiere a la eficacia de las intervenciones (de acuerdo a lo esperado en cada caso), implica identificar los obstáculos internos y externos para la generación de cambios y evaluar cómo responde cada joven a las intervenciones para poder adecuarlas..

Entre los principales factores de riesgo que presentan estos jóvenes se encuentran historias de vida signadas por la pobreza estructural, institucionalizaciones previas, maternidad adolescente, abandono materno, cuidadores en conflicto con la ley, fracaso educativo, problemas en salud mental: síntomas ansioso/depresivos, adicciones, impulsividad, discapacidad cognitiva, entre otros. Lo observado en nuestra población coincide con los problemas en salud mental, educativos y socio familiares, encontrados en otros contextos (Arbach, 2021 & Borum, 2007). Así se entremezclan un conjunto de factores de riesgos personales y sociales que se relacionan al surgimiento y (eventual) mantenimiento de la conducta criminal, cuyo adecuado abordaje excede las posibilidades del INISA.

Abordaje psicológico y restitución de derechos: teoría y técnica del quehacer psicológico en privación de libertad.

Puede plantearse que el ejercicio del rol de psicólogos/a en privación de libertad, alude a una intervención psicológica, que promueve modificaciones en la subjetividad del adolescente y se enmarca dentro de un proceso colectivo incluyendo la dimensión inconsciente y el momento socio histórico cultural determinado.(E. González Regadas, 1993) . Todo esto dentro de una propuesta socio educativa en el cotidiano estructurado de un centro de privación determinado.

La efectividad de los procesos socio educativos en general y de responsabilización en particular, estaría determinada por los dispositivos de cada centro . El impacto es notoriamente distinto si se desarrollan en un ambiente con múltiples actividades, amplio relacionamiento con pares y adultos e intercambio con el afuera (con becas laborales, cursos de formación, etc.) lo cual alude a la denominada “mínima seguridad”. En el polo opuesto se ubican los dispositivos denominados de “máxima seguridad” donde predominan el encierro y el aislamiento. Tema altamente interesante que excede los objetivos de la

presente exposición y alude al perfil psicopatológico y de conductas violentas presentes en los adolescentes internados en cada uno de estos diferentes dispositivos.

Pensar en las posibilidades de intervención psicológica con estos jóvenes implica pensar en los aspectos institucionales y judiciales que limitan tal abordaje. En este sentido las sentencias de pocos meses, de acuerdo a la experiencia, parecen impedir la promoción de cambios duraderos. Estos tiempos breves, parecen obturar una actitud reflexiva, ya que subjetivamente, los adolescentes permanecen conectados con el afuera, sin priorizar el proceso socioeducativo. Quizá las medidas no privativas de libertad serían más adecuadas en este tipo de casos.

La ausencia en Uruguay de estudios empíricos sobre reincidencia en conducta delincuencial juvenil y los factores psicosociales asociados a la misma, es otro obstáculo para la diagramación de intervenciones basadas en evidencia.

El quehacer concreto de psicólogos/as en privación de libertad de adolescentes interpela métodos demostrados en otros contextos y trata de elegir herramientas concretas para realizar intervenciones eficaces desde las singularidades. Las limitaciones inherentes a tan caro objetivo se relacionan por un lado con un nivel personal, referido a la formación de los profesionales y por otro, con un nivel institucional/judicial que determina los tiempos de internación y el tipo de medida socioeducativa. Los resultados esperados de las intervenciones psicológicas (y socioeducativas en general) por parte de los actores judiciales entre otros, parecen no coincidir con los procesos que técnicamente se implementan. Los cambios psíquicos promovidos dependen de una multiplicidad de factores, y no siempre se evidencian conductualmente en tiempos breves. Los tiempos psíquicos no coinciden con los tiempos judiciales.

Construir la capacidad auto reflexiva (pensar sobre sí) las posibilidades de experimentar y comunicar adecuadamente estados afectivos, metas e ideales prosociales, son objetivos del quehacer psicológico, raíz de la pretendida responsabilización. En jóvenes con historias de múltiples vulneraciones de derecho, modificaciones aparentemente mínimas en estos aspectos del desarrollo socioemocional pueden hacer algunas diferencias a futuro (como por ejemplo la reducción de la violencia en el delito)

En pos de esos objetivos es posible implementar como una de las herramientas fundamentales a la que haremos énfasis en este trabajo, los principios de la teoría basada en la mentalización para adolescentes (TBM-A) (Bleiberg, 2013). La

mentalización se refiere a la capacidad de captar en sí mismo y en los demás pensamientos, sentimientos, deseos e intenciones, subyacentes a las acciones. Las intervenciones basadas en esta teoría, habrían de determinar el estilo de mentalización en cada caso para intervenir sobre él. La mentalización se desarrolla gracias a las relaciones de apego y determina la capacidad de autorregulación afectiva, en un circuito de retroalimentación (Fonagy, 2018). En esta población suelen observarse estilos pre mentalizadores de funcionamiento mental.

El trabajo técnico en estos casos refiere a estimular la capacidad de diálogos internos, tomar a la mente (propia y ajena) como objeto de reflexión. Se apunta a trasladar los diálogos del relato de hechos, al diálogo sobre pensamientos deseos, intenciones y creencias del adolescente y de sus figuras significativas. Para esto se requiere de una actitud (y aptitud) clínica continente, reflexiva, que habilite la construcción de nuevas representaciones internas, sobre sí mismo y sobre la realidad. Esto, no se contradice con técnicas más confrontativas, por las cuales mostrando aspectos contradictorios del joven y/o de la realidad se apunta a un esclarecimiento que propicie un vínculo sano.

Otro enfoque empleado en la intervención con adolescentes en este contexto es la Entrevista Motivacional, que, a través de la formulación de preguntas abiertas, de la escucha activa y la integración de contenidos relevantes, orienta el proceso conversacional hacia la exploración, el fortalecimiento y la consolidación del discurso de cambio. (Ortíz, 2017).

Asimismo, desde el Programa Técnico Psicosocial (responsable de la labor técnica de psicólogos/as y trabajadores/as sociales) se han puesto en funcionamiento propuestas grupales e individuales fundamentadas en teorías cognitivo conductuales. Estas teorías (con sus técnicas particulares de intervención) cuentan con amplia validación empírica de eficacia en jóvenes privados de libertad en otros contextos, no así en Uruguay.

Las técnicas expresivas también configuran un gran aporte al quehacer del/la psicólogo/a con estos jóvenes. Estas técnicas aluden a la capacidad de simbolización de la experiencia, pueden referirse al dibujo de gráficos, construcción de cuentos/poemas, recursos imaginativos, teatrales, etc. Más allá de la forma concreta de estas técnicas, el objetivo último es la expresión del self y la construcción de nuevas representaciones ideoafectivas (que en el mejor de los casos puedan organizar la conducta)

Conclusiones: discusión final.

Promover la responsabilización subjetiva implica que el adolescente ponga en juego la capacidad de mentalización, la reparación simbólica del daño causado y la adquisición de habilidades sociales. La medida socioeducativa debería trascender lo meramente punitivo, ofreciendo una oportunidad con un sentido más reparatorio. Desde el rol del psicólogo/a se propicia la creación de un espacio lo suficientemente favorecedor del vínculo terapéutico, donde se valida la experiencia subjetiva del otro permitiendo un encuentro transformador.

Este abordaje psicológico se inscribe en procesos socioeducativos más abarcativos donde la articulación entre los diferentes niveles de intervención se presenta como un desafío que requiere de una "cultura institucional" que propicie la interdisciplinariedad y la integralidad de los tratamientos.

Resta pensar si lo que se espera de la responsabilización, en un contexto de internación, llega a incidir favorablemente en el cambio interno de estos jóvenes, y que pueda perdurar en el afuera. Esto lleva a pensar en las necesidades de intervención específicas en tiempos prudenciales posteriores al egreso de INISA, en continuidad con los procesos socioeducativos implementados desde la privación de libertad.

Un mayor intercambio entre los operadores judiciales y los equipos de atención directa, así como una gestión integral basada en la evidencia, podrían incidir perceptiblemente en la disminución de la reincidencia delictiva de adolescentes. Para ello se impone la necesidad de estudios empíricos a nivel nacional sobre la temática y los factores psicosociales asociados. La integración de los involucrados que definen y gestionan los procesos socio-educativos requiere de la construcción de marcos conceptuales comunes para lograr resultados más satisfactorios.

Así mismo, se hace necesaria la construcción de dispositivos institucionales que apunten a la atención de las necesidades de los jóvenes y sus familias. Esto, desde el abordaje de los factores psicosociales cuya relación con la conducta criminal de adolescentes ha sido ampliamente demostrada en otros contextos. La eficacia en la disminución de la reincidencia desde este enfoque también cuenta con amplia evidencia empírica.

Todo lo planteado cuestiona las barreras para la construcción de una verdadera interdisciplinariedad que demuestre resultados positivos en la disminución de la reincidencia delictiva en adolescentes.

Bibliografía

Álvarez, F. (2019). En busca de un lugar para los menores infractores. La creación de la Colonia Educacional de Varones en 1912 y sus primeros años de funcionamiento. Claves. Revista De Historia, 3(4), 191–218. <https://doi.org/10.25032/crh.v3i4.127>

Andrews, D. A., & Bonta, J. (2010). The psychology of criminal conduct (5th ed.). Routledge.

Arbach, K., Orpianesi, C., & Bobbio, A. (2021). Necesidades de salud mental en adolescentes en conflicto con la ley penal: Un estudio descriptivo en una muestra de Argentina. Revista Psicodebate: Psicología, Cultura y Sociedad, 21(1), 33-48.

Bleigber, (2013) La terapia basada en la mentalización para adolescentes y familias <http://www.asociacion-mentalizacion.com/>

Borum, R., Bartel, P., & Forth, A. (2007) SAVRY: Guía para la valoración del riesgo de violencia en jóvenes (D. Vallés, & B. Hilterman, trads.) Centre d'Estudis Jurídics i de Formació Especializada.

Cullen, M. (1992) Enjaula tu Furia" Manual del Prisionero para Controlar la Ira basado en el Programa de Control del Enojo, desarrollado en la Penitenciaría de Saskatchewan y en la Penitenciaría de Dorchester, New Brunswick Canadá.

Fonagy, P. (2018). Attachment, trauma, and psychoanalysis: Where psychoanalysis meets neuroscience. In Early development and its disturbances (pp. 53-75). Routledge.

González, E. (1993). Rehabilitación en Criminología. Revista Relaciones N° 111. pp.14-15. Montevideo.

González, E. (2012) Transitando Locuras. Una perspectiva psicoanalítica sobre la rehabilitación psicosocial. Editorial Académica Española.

González, E. (2001) Comunidad Terapéutica y Trastornos Duales. Psicolibros.

Gopar, L. (2020). De protegidos a enemigos: El cambio de paradigma y el avance del punitivismo sobre la infracción adolescente. En Cuadernos de penalidad juvenil (pp. 105-126). Editorial Casa Bertolt Brecht. http://bb.org.uy/db-docs/Docs_secciones/nid_168/CUADERNOS_4_web.pdf

Hilterman, E. (2007, julio). Use of SAVRY by clinicians and its relation with recidivism by juveniles in Catalonia, Spain. Ponencia presentada en la reunión de la International Association of Forensic Mental Health Services, Montreal, Canadá.

Jurist, E. (2022). Mentalizando emociones, cultivando la mentalización en psicoterapia. Desclée de Brouwer.

Machado, A. I., Arbach, K., Bobbio, A., & Parra, A. (2021). Prevalence of and risk factors associated with psychopathological symptoms in Uruguayan adolescents, using the Personality Assessment Inventory (PAI-A). Mediterranean Journal of Clinical Psychology, 9(3). <https://cab.unime.it/>

Machado, A. I., Bobbio, A., Arbach, K., & Parra, A. (2021). Evidencia de estructura y consistencia interna del Inventario de Riesgo Suicida en Adolescentes Uruguayos. Ciencias Psicológicas, 15(1), e2214. <https://doi.org/10.22235/cp.v15i1.22>

Mesa, J. Herrera, J (2018) La responsabilidad subjetiva en el adolescente infractor de la ley penal. Informes Psicológicos 18 (2) pp. 95-114.

Moffitt, T. E. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. Psychological Review, 100(4), 674-701.

Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española (Edición del tricentenario). Recuperado de <https://dle.rae.es>

Tenembaun, G. (2018). Violencia juvenil, familias y calles: ¿Dónde se “rescatan” los adolescentes de Montevideo en conflicto con la ley? *Revista Ciencias Sociales*, 31(42), 151-175. <https://doi.org/10.26489/rvs.v31i42.7>

Uruguay. Ley No. 17.823 de 7 de septiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*, No. 26.582, de 20 de septiembre de 2004. Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Texto>.

Uruguay. Ley No. 17.823 de 7 de septiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*, No. 26.582, de 20 de septiembre de 2004. Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Texto>.

Ortiz, L. (2017). Entrevista Motivacional en violencia doméstica. Nordan Comunidad. Montevideo.

Zurita-Cruz, J. N., Márquez-González, H., Miranda-Novales, G., & Villasís-Keever, M. Á. (2018). Estudios experimentales: Diseños de investigación para la evaluación de intervenciones en la clínica. *Revista Alergia México*, 65(2), 178-186. <https://doi.org/10.29262/ram.v65i2.376>

PROGRAMAS VIOLENCIA SEXUAL DE ADOLESCENTES. ALGUNAS CLAVES PARA SU COMPRENSIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL Autores: Lic. En Psic. Ana Aquilio, Psic. Nora Castillo, Natalia Hernández, Mag. Alfredo Parra, Lic. en Psic. Andrea Semperena.

Equipo Programa Técnico Psicosocial: Lic. Psic. Ana Aquilio, Lic. Psic. Sandra Campodónico, Psic. Nora Castillo, Psic. Penina Fajgenbaun, Mag. Alfredo Parra, Lic. Psic. Anabel Pereyra y Lic. Psic. Laura Silvera.

Institución: Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). Programa Técnico Psicosocial

RESUMEN

Se exponen las características psicosociales observadas en adolescentes que han cometido agresiones sexuales, así como las posibles formas de tratamiento integral en privación de libertad, a la luz de los avances teóricos y de intervención en la temática. Esto, desde la realidad concreta de un centro de privación de libertad que alberga exclusivamente a adolescentes que han cometido atentados contra la libertad sexual. Se recoge la experiencia de investigación de más de tres años desde el Programa Técnico Psicosocial de INISA, por la cual se analizaron las variables psicosociales que ameritan mayor atención en jóvenes que han cometido actos de violencia sexual.

Así, las dificultades en autorregulación/impulsividad, empatía, autoestima, creencias que justifican las agresiones sexuales y falta de apoyo social, aparecen como factores de riesgo predominantes en estos jóvenes. (Worling, 2017. Redondo, 2018).

Desde el rol de psicólogo/a en el trabajo con agresores sexuales, las posibilidades de aportes son multidimensionales. Esto incluye al abordaje clínico, intercambio constante con el equipo de atención cotidiana y transmisión de conocimientos relevantes para la toma de decisiones del sistema de justicia.

Lo anterior contrasta, en ocasiones, con la realidad institucional del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) ámbito donde parece dificultarse la construcción de equipos multidisciplinarios de abordaje en cada Centro.

Finalmente, se abre la discusión sobre las potencialidades y obstáculos desde lo técnico e institucional para el tratamiento eficaz de adolescentes que han cometido violencia sexual, en aras de prevenir la reincidencia. Esa discusión implica complejos factores tanto intra psíquicos, como familiares, sociales, de salud mental y educativos. Factores determinantes en otros delitos cometidos por jóvenes, pero que en los delitos de naturaleza sexual adquieren una sinergia particular (Redondo, 2018).

El aumento en los últimos años de jóvenes privados de libertad por estétipo de delitos, hace pensar en la necesidad de políticas públicas en educación sexual desde la infancia.

También se plantea la necesidad de mayor articulación entre los tiempos de los procesos judiciales y de los procesos socio educativos, ya que muchas veces la experiencia demuestra que los primeros inciden negativamente en los segundos.

Algunas características psicosociales de los agresores sexuales juveniles en Uruguay.

Es posible definir la violencia sexual como: "Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo" (Krug, 2003). Todas las características planteadas a continuación, se basan en la comparación de los jóvenes privados de libertad por delitos sexuales con jóvenes que están por otros delitos.

Comparando este tipo de población con el resto de los jóvenes internados en INISA, se observan en promedio, falta de antecedentes judiciales en los mismos. Es decir, a diferencia del "promedio" de adolescentes privados de libertad, los agresores sexuales son en su gran mayoría primarios. Estos jóvenes, por lo general no tienen trayectorias delictivas previas, siendo la agresión sexual su primera infracción demostrada ante la ley penal.

Lo anterior, se relaciona con las características de la socialización de estos jóvenes. Se aprecia aislamiento social, dificultades en el sentido de pertenencia a grupos de pares y en la construcción de vínculos afectivos, incluyendo vínculos de pareja (dificultades en la socialización de la sexualidad). Estos planteos se sustentan tanto, en la experiencia de trabajo con jóvenes que han cometido otro tipo de delitos,

así como lo esperable del desarrollo “normal” (Machado, 2021). Ello determina que los procesos socio educativos apunten, en gran medida, a la socialización y educación psicosexual.

También se observan dificultades en la comunicación intrafamiliar, con jóvenes muchas veces aislados, con un ocio desestructurado, donde las actividades recreativas se realizan por lo general en solitario.

Una característica también distintiva en estos adolescentes, es la falta de experiencias sexuales previas. Para la gran mayoría de estos adolescentes la infracción que atenta contra la libertad sexual, es su primera experiencia sexual.

Otro aspecto importante, presente también en el resto de la población de INISA alude a la presencia de psicopatología previa a la privación de libertad, se ha demostrado (Arbach, 2021) que los adolescentes en conflicto con la ley presentan mayores necesidades en salud mental que el resto de la población, necesidades muchas veces no diagnosticados ni tratados oportunamente.

Esto, imprime una serie de características a los tratamientos de las necesidades de estos jóvenes. Las somatizaciones, alteraciones de pensamiento y síntomas ansioso/depresivos suelen presentarse con frecuencia en jóvenes privados de libertad. Una de las alteraciones de pensamiento que más se observan son las distorsiones cognitivas.

La violencia en general y en particular la violencia sexual es un fenómeno complejo el cual no se explica por un sólo factor (Redondo, 2018). Uno de estos factores puede ser la respuesta a estresores, por lo cual una respuesta sexualmente inadaptada se relacionaría con una mala respuesta al estrés. Ello se articula con los pocos conocimientos en educación sexual y la ausencia de modelos basados en el respeto y en la gestión asertiva de sus emociones.

Una característica importante que se observa es la dificultad en el control de impulsos, que no son solamente impulsos sexuales, siendo este un aspecto fundamental al momento de intervenir.

La baja autoestima y la falta de empatía, constituyen características que podrían relacionarse tanto con la comisión de estos delitos, como en los tratamientos. El abordaje integral apunta, desde la restitución de derechos a compensar estos déficits.

Otra característica distintiva de este tipo de población es la baja incidencia del consumo de sustancias. Los consumos observados en estos jóvenes, refieren a marihuana y pornografía en su mayoría.

En relación a lo académico, se aprecia un nivel educativo superior al resto. Esto podría considerarse una fortaleza para la implementación de tratamientos eficaces, en la medida que daría cuenta de mayores capacidades de simbolización (PDM, 2017).

A nivel familiar se aprecian dificultades en el ejercicio de la función normativa y decontención emocional. Se observan importantes negaciones/justificaciones de la infracción cometida. Esto se complejiza cuando la víctima también es miembro de la familia. La infracción sucede mayormente en el ámbito intrafamiliar o de allegados.

Estas dinámicas familiares se presentan muchas veces negligentes, donde el maltrato físico/emocional y la falta de atención en salud mental, son una de las principales dimensiones donde se evidencian.

Esto pauta las posibilidades del trabajo integral, en la medida que la familia es parte constitutiva (objetiva y subjetivamente) de los adolescentes, el lugar del que provienen y al que retornarán.

Hacia la construcción de abordajes integrales: de la teoría a la práctica, una experiencia concreta

El sistema de responsabilización penal al igual que la sociedad (tanto en adolescentes como en adultos), tiende a aislar a los perpetradores de violencia sexual. Esta es la forma que se ha dado en el sistema de Uruguay para gestionar la violencia que este tipo de personas generan en el resto de la población privada de libertad.

Haciendo referencia a un centro de tratamiento de estas problemáticas en INISA, se apunta a la responsabilización a partir de la reflexión sobre la infracción cometida.

Sepromueve la construcción de vínculos saludables, basados en la empatía y el respeto por los derechos humanos. La educación sexual se torna fundamental como un eje que hace a la especificidad en este tipo de delitos. La socialización de la sexualidad es uno de los puntos deficitarios que se aprecia en las dinámicas familiares de estos jóvenes, y por ende, uno de los déficits a compensar en la

intervención. En ocasiones, determinadas dinámicas y creencias familiares marcan la forma de vincularse con el otro, sobre todo en lo que hace al ser varón y al desarrollo y ejercicio de la masculinidad.

Desde la experiencia en el trabajo con estos jóvenes se considera que una rutina organizada, como aspecto esencial para la organización del mundo interno, también apunta a la construcción de valores y estándares internos pro sociales. Es decir, un cotidiano organizado (pensado y planificado), es la base para el desarrollo de propuestas educativas, recreativas, sociales.

También se implementa un acompañamiento psicológico individual así como un programa de tratamiento grupal, atendiendo al estímulo de la empatía y responsabilización a través de la resignificación de la infracción cometida, a la luz de un inadecuado estilo de vida previo. Esto se torna particularmente complejo en la medida que las infracciones son en gran medida negadas. De esta forma, se plantea un importante desafío a la solvencia técnica de los profesionales involucrados. La problemática se torna aún más difícil de abordar, en la medida que la violencia sexual es un delito del silencio. En efecto, a nivel institucional y en pos de la protección de la integridad física, muchas veces se le transmite a los jóvenes que no digan la verdad sobre el delito por el cual ingresaron al sistema, ya que los demás pueden ser particularmente violentos con ellos (silencio institucional). A su vez, la negación de las familias de la infracción cometida lleva a un silencio sobre su explicación y formas de abordaje. A los silencios familiares e institucionales se le suma el silencio individual, de jóvenes que no pueden reconocer los hechos, por lo cual no se llega a poder reflexionar sobre los determinantes y consecuencias del mismo (como sí sucede en otros delitos). La violencia sexual es el delito de lo no dicho (Scarpinelli). La conducta sexual vinculada a la violencia, no es un acto compartible con otro(s), ya que se esconde en el silencio del tabú que la misma comunidad propone sostener. Es una conducta fuera del lenguaje.

Otro dispositivo de atención refiere a la implementación de grupos terapéuticos que abordan temáticas relacionadas a la salud mental y derechos humanos. En estos espacios se apunta a la expresión y reflexión por parte de los jóvenes, que potencien lo trabajado en otros espacios. La grupalidad es el espacio natural en la adolescencia, ámbito que tiende a ser deficitario en general en estos adolescentes. Se ofrece un espacio grupal enmarcado en el tratamiento como uno de los tres ejes con comprobación empírica de impacto en los procesos de tratamiento:

individual, grupal y familiar. Se lleva adelante un programa grupal basado en el Programa de Tratamiento Educativo y Terapéutico Para Agresores Sexuales Juveniles de Manuel Santiago Redondo Illescas (2018) Se trata de un programa realista, basado en investigación previa con un enfoque en áreas de riesgo a ser reducidas o transformadas en factores de protección. Cuenta con un enfoque motivacional y favorecedor de respuestas positivas, cuyo objetivo pasa por el tratamiento de los factores de riesgo dinámicos presentes en los adolescentes, tales como las distorsiones cognitivas, las habilidades de interacción social, la autoestima, déficit en la capacidad de resolución de problemas y en el autocontrol, bajo nivel de empatía, soledad emocional, entre otros. El programa consta de talleres grupales con frecuencia semanal, coordinados por dos terapeutas, quienes promueven la comunicación, la capacidad de expresión por medio de la palabra, el intercambio entre pares y la posibilidad de reflexión sobre sus conductas, procurando alternativas saludables a las mismas. Si bien está basado en la propuesta de Redondo (2018) su contenido coincide además con lo identificado en el estudio empírico realizado en INISA por el Programa Técnico Psicosocial (Estudio empírico de la violencia sexual cometida por adolescentes internados en el Instituto Nacional de inclusión Social Adolescente) donde los factores de riesgo identificados coinciden con la bibliografía explorada a nivel internacional. La intervención grupal se da en simultáneo con la individual.

El rol de psicólogo/a en estos casos refiere al trabajo sobre la responsabilización y desistimiento de la infracción cometida. Esto implica promover un espacio de reflexión sobre aspectos de su historia de vida, dinámica familiar, objetivos, intereses, vínculos, creencias, etc. Es decir, previamente al hacerse cargo (objetiva y subjetivamente) de la infracción se debe recorrer un camino de organización psíquica, resignificación de sí mismo y de sus vínculos previos. El trabajo alude al manejo de los afectos, los impulsos sexuales y estímulo de la empatía.

Otro dispositivo de intervención alude a la construcción de espacios de reflexión mediante talleres grupales. En los mismos, se aborda, desde temáticas cotidianas, aspectos más profundos relacionados al rol de género, masculinidades, violencia, socialización, etc.

En cuanto al eje familiar se realiza un abordaje de las familias de estos adolescentes mediante entrevistas familiares a cargo de Psicóloga y Educadora

Social referentes del Centro (ya sea de manera presencial, telefónica o por videollamada) Los objetivos refieren al estímulo de las funciones parentales normativas y de contención emocional, además del estímulo de la comunicación asertiva y responsabilización. También se trata de construir en conjunto con las familias y el joven proyectos de vida pro sociales en aras de una futura reinserción. La eficacia de tan ardua labor incide directamente en las posibilidades de reincidencia. Cuando la víctima es un integrante de la familia, el trabajo debe también enfocarse en su cuidado una vez que el joven retorna (eventualmente) a su núcleo.

La restitución del derecho a la educación, se considera un aspecto fundamental en un centro especializado en el tratamiento de agresores sexuales. Para ello, se cuenta con educación secundaria brindada por parte de profesores de ECE- CES que asisten al Centro. La Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU) también brinda un taller de yeso en el Centro. La UDELAR es parte fundamental de la formación de algunos de estos jóvenes. También cuentan con inserción educativa en UTEC.

Esto sucede a diario y la adherencia de la población a esta propuesta es muy adecuada (más allá de ser un requisito que se solicita en este Centro).

Como debilidades y obstáculos para la consecución de la tarea se podría pensar, en primer término, en cambios de la gestión de los recursos humanos de forma tal de contar, en cada Centro, con personal comprometido con el proyecto de ese Centro. Esto toca aspectos relacionados a la formación y selección de personal.

La integralidad desde lo Institucional es otro de los aspectos que ameritaría cuestionamientos. Si bien se implementan diversos dispositivos de intervención (relacionados al consumo de sustancias, atención en salud mental, etc) no existen espacios de articulación. Esto alude al reconocimiento y estímulo institucional de espacios de articulación que favorezcan una “cultura institucional” para un abordaje integral. El concepto de integralidad no alude a brindarle a cada joven una sumatoria de intervenciones “especializadas” descoordinadas (área de psiquiatría, psicología, tratamiento de consumo, apoyo pedagógico, PISC, Departamento de Género, etc.) Muy por el contrario, la integralidad alude a la posibilidad de coordinación y transversalidad de los abordajes, para lo cual se requiere de una institución que tenga como objetivo la construcción de equipos interdisciplinarios que rompan con la lógica de las áreas, departamentos y programas a modo de “islas” incomunicadas.

Para la realización de abordajes integrales, se requiere de la construcción de equipos, integrados por Trabajador/a social, psiquiatra, psicólogo familiar, etc. Si el Centro pudiera contar con este equipo, otro sería el impacto de la intervención.

Así como también contar con programas que apoyen en el egreso, haciendo enlace con otras Instituciones y continúe con un seguimiento que asegure la contención y guía necesaria para los jóvenes, y fortalezca el éxito de la intervención

Conclusiones

Se necesitan mayores espacios de diálogo entre los operadores judiciales y los equipos responsables de ejecutar las medidas socio educativas que el sistema judicial dictamina. A modo de ejemplo, si los primeros 10 meses de privación de libertad, los jóvenes se encuentran dentro del proceso judicial con apelaciones negando la infracción, se hace imposible el trabajo sobre la responsabilización, (en el caso que la sentencia fuera 13 meses el joven pasa por la privación de libertad sin que esta pase por él).

De la mano de la formación específica en estos perfiles, se desprende la necesidad de marcos conceptuales y lenguajes comunes a los operadores judiciales y los equipos responsables de tratamientos específicos en esta temática. La profesionalización de todos los actores involucrados, unida a la experiencia concreta de trabajo conjunto, se impone como un camino posible y necesario para mejorar la atención.

De lo expuesto, se desprende la necesidad de un trabajo interinstitucional eficaz, que se materialice en un verdadero co-operar en la realidad concreta de estos jóvenes. Esta pretendida interinstitucionalidad alude a nuevas concepciones de los procesos socio educativos, pero fundamentalmente para sostener la reinserción socio familiar luego del egreso. ¿Es utópico pensar que el tránsito por la privación de libertad de estos jóvenes se sostenga también en pasantías laborales en todos los organismos públicos como política de estado? Los egresos de la privación de libertad deben realizarse con una planificación interinstitucional previa, técnicamente fundamentada, con indicadores de resultado. Esto requiere un fortalecimiento del trabajo interinstitucional, no solamente para sostener los procesos socio educativos, sino al momento de construir proyectos de vida pro sociales para el egreso, complejizado además en aquellos casos en donde egresan siendo adultos jóvenes.

El estudio de la reincidencia y factores psicosociales relacionados a la misma se impone como una necesidad para mejorar la atención en privación de libertad así como para diagramar políticas públicas basadas en la evidencia.

Bibliografía

- Arbach K., Orpianesi C., & Bobbio, A. (2021). Necesidades de salud mental en adolescentes en conflicto con la ley penal: Un estudio descriptivo en una muestra de Argentina. *Revista Psicodebate: Psicología, Cultura y Sociedad*, 21(1), 33-48.
- Hilterman, E. (2007, Julio). *Use of SAVRY by clinicians and its relation with recidivism by juveniles in Catalonia, Spain*. Ponencia presentada en la reunión de la International Association of Forensic Mental Health Services, Montreal, Canadá.
- Jurist, E. (2022). *Mentalizando emociones, cultivando la mentalización en psicoterapia*. Desclee de Brouwer.
- Machado, A., Arbach, K., Bobbio, A., & Parra, A. (2021). Prevalence of and risk factors associated with psychopathological symptoms in Uruguayan adolescents, using the Personality Assessment Inventory (PAI-A). *Mediterranean Journal of Clinical Psychology*, 9(3). Recuperado de <https://cab.unime.it/>
- Moffitt, T. E. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100(4), 674-701.
- Redondo, S. (2018). *Evaluación y tratamiento de delincuentes jóvenes y adultos*. Pirámide.
- Tenembaun, G. (2018). Violencia juvenil, familias y calles: ¿Dónde se “rescatan” los adolescentes de Montevideo en conflicto con la ley? *Revista Ciencias Sociales*, 31(42), 151-175. <https://doi.org/10.26489/rvs.v31i42.7>
- Zurita-Cruz, J. N., Márquez-González, H., Miranda-Novales, G., & Villasís-Keever, M. Á. (2018). Estudios experimentales: Diseños de investigación para la evaluación de intervenciones en la clínica. *Revista Alergia México*, 65(2), 178-186. <https://doi.org/10.29262/ram.v65i2.376>
- Zurita-Cruz, Jessie Nallely, Márquez-González, Horacio, Miranda-Novales, Guadalupe, & Villasís-Keever, Miguel Ángel. (2018). Estudios experimentales: diseños de investigación para la evaluación de intervenciones en la clínica. *Revista alergia México*, 65(2), 178-186. <https://doi.org/10.29262/ram.v65i2.376>

SISTEMA PENAL JUVENIL Y CENTROS EDUCATIVOS: EVALUACIÓN JURÍDICA
E INSTITUCIONAL DE LAS CONDICIONES APLICADAS A ADOLESCENTES
INFRACTORES EN PARAGUAY Autores: Abg. Esc. Claudio Arnaldo Manuel
Salinas González

Correo electrónico: cachogonzalez29@gmail.com

Univ. Kevin Lin González¹⁵⁵

RESUMEN

La presente ponencia analiza críticamente las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en los denominados centros educativos del sistema penal juvenil en Paraguay. Aunque el marco normativo nacional e internacional establece que el encierro debe ser excepcional, breve y orientado a la reinserción social, la realidad evidencia un modelo degradante, sostenido por estructuras colapsadas, personal sin formación especializada y la ausencia casi total de programas educativos y de atención integral. A partir de un enfoque cualitativo, se examinan deficiencias estructurales, sanitarias, alimentarias y pedagógicas, con especial énfasis en el centro educativo de Ciudad del Este. Los hallazgos revelan una brecha profunda entre la legalidad declarada y la práctica institucional, configurando una violación estructural a los derechos humanos de los adolescentes infractores. Como propuesta, se plantea que el Congreso Nacional inste al Estado paraguayo a incrementar la asignación presupuestaria destinada a infraestructura, alimentación, higiene

¹⁵⁵ Estudiante de la Carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” – Campus Alto Paraná. **Dirección:** Ciudad del Este, Paraguay, **Contacto:** +595971243707.

y educación conforme a estándares internacionales, y que los organismos judiciales adopten medidas efectivas para garantizar el respeto de estos derechos en todo el sistema penal juvenil.

Palabras clave: *Justicia penal juvenil, adolescentes infractores, centros educativos, niñez, derecho.*

INTRODUCCIÓN

La privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal constituye una de las situaciones más delicadas y sensibles del derecho contemporáneo. A diferencia del sistema penal adulto, el tratamiento jurídico de los niños, niñas y adolescentes de edad debe regirse por un enfoque diferenciado, centrado en la protección integral, la reintegración social y la utilización excepcional del encierro. Esta perspectiva está recogida tanto en los tratados internacionales como en la legislación nacional paraguaya, que consagra principios como la brevedad, excepcionalidad, subsidiariedad y finalidad educativa de las medidas privativas de libertad. Sin embargo, en la práctica, estos postulados suelen diluirse frente a una realidad institucional marcada por la precariedad, el abandono estructural y la vulneración sistemática de derechos.

La problemática se agrava en regiones como Alto Paraná, donde las condiciones de los centros de internación —particularmente en Ciudad del Este— presentan graves deficiencias materiales y humanas. Informes institucionales, denuncias periodísticas y testimonios coinciden en señalar la ausencia de recursos adecuados, la insuficiencia de personal capacitado y la falta de condiciones mínimas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes reclusos. Esta situación no puede ser interpretada como un simple problema de gestión administrativa, sino como una falla estructural del sistema penal juvenil, que incumple de manera sistemática sus obligaciones convencionales y constitucionales.

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo general analizar las condiciones reales de vida de los adolescentes privados de libertad en centros educativos del sistema penal juvenil paraguayo, con énfasis en la situación de Ciudad del Este, identificando las deficiencias estructurales, materiales y de gestión que vulneran sus derechos fundamentales.

Para cumplir con este propósito, se proponen los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir el marco jurídico nacional e internacional que regula la privación de libertad en adolescentes;
- b) Identificar y analizar las principales carencias materiales (infraestructura, alimentación, salud, educación) en los centros educativos, con referencia especial a Alto

Paraná; c) Evaluar la compatibilidad de estas condiciones con los estándares de derechos humanos aplicables a la justicia penal juvenil; d) Proponer medidas jurídicas e institucionales orientadas a mejorar las condiciones de reclusión y garantizar una tutela efectiva de los derechos de los adolescentes.

METODOLOGÍA

La metodología adoptada es de tipo cualitativo, con revisión documental y normativa, análisis crítico de informes institucionales y contraste con estándares internacionales de derechos humanos. La pretensión no es solo descriptiva, sino también propositiva, en tanto se busca contribuir al debate público y académico sobre una reforma urgente del sistema penal juvenil, orientada al cumplimiento efectivo del interés superior del adolescente.

La metodología empleada se orientó a identificar, sistematizar e interpretar los dispositivos normativos nacionales aplicables —como la Constitución Nacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/01), la Ley N.º 5764/16 del Sistema Nacional de Atención Integral y otros cuerpos conexos—, así como a cotejarlos con los tratados internacionales en materia de derechos del niño, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. También se recurrió al estudio de fuentes doctrinarias relevantes —libros, artículos científicos y estudios interdisciplinarios de criminología, psicología y derecho— que enriquecieron el abordaje teórico y permitieron interpretar las implicancias jurídicas y sociales del sistema penal juvenil desde una mirada crítica y garantista.

FUNDAMENTACIÓN

Principios rectores del sistema penal juvenil

La privación de libertad de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal debe ser considerada, tanto desde el plano normativo como ético, como una medida de carácter excepcional y restrictivo, sometida a estrictos estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta concepción, consagrada en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, ha sido adoptada formalmente por el ordenamiento jurídico paraguayo, configurando un marco teórico garantista cuyo objetivo central es la protección integral del adolescente como sujeto de derechos. “Todo sistema penal juvenil debe sustentarse en el principio de reintegración, no de castigo. El adolescente es sujeto de derechos, no objeto de represión” (García Méndez, 2008, p. 74).

El derecho internacional ha consagrado una serie de principios rectores que deben guiar toda intervención penal dirigida a adolescentes. Entre ellos se destacan:

- a) Principio de excepcionalidad.
- b) Principio de brevedad.
- c) Principio de proporcionalidad.
- d) Principio de reintegración.

Estos principios no son simples recomendaciones ético-políticas, sino normas jurídicas de cumplimiento obligatorio, en tanto forman parte de tratados internacionales con jerarquía constitucional en Paraguay, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N.º 57/90), y están desarrollados en instrumentos complementarios como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana, 1990), y las Directrices de Riad (1990), orientadas a la prevención de la delincuencia juvenil. (Beloff, 2001, p. 89).

En el caso paraguayo, si bien estos principios han sido incorporados formalmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/01), su operatividad es limitada, y su respeto real dentro de los centros educativos es, en la mayoría de los casos, meramente declarativo. Esta desconexión entre la norma y la realidad es uno de los ejes más graves de vulneración estructural de derechos humanos en el sistema penal juvenil vigente.

Normativa paraguaya aplicable

El sistema jurídico paraguayo ha incorporado, al menos en términos formales, los principios rectores del derecho internacional en materia de justicia penal juvenil. El instrumento normativo central es el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/01), que dedica el Libro IV al régimen procesal aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal. “La legislación paraguaya recoge los principios internacionales, pero su efectividad real depende de la voluntad política y de la infraestructura institucional” (Villagra Carrón, 2018, p. 51).

A nivel constitucional, el artículo 54 de la Constitución Nacional establece con claridad la obligación del Estado de proteger a las niñas, niños y adolescentes de edad “contra toda forma de abandono, negligencia, violencia, explotación y trato inhumano”. Esta cláusula impone un deber positivo de protección activa, lo que significa que no basta con abstenerse de vulnerar derechos, sino que deben adoptarse medidas concretas y eficaces para garantizarlos plenamente en cualquier situación, incluyendo contextos de encierro.

Estándares internacionales de derechos humanos enfocado en niños, niñas y adolescentes

El tratamiento penal de adolescentes en conflicto con la ley se encuentra regulado, a nivel internacional, por un conjunto de estándares que imponen a los Estados obligaciones claras, específicas y exigibles en materia de derechos humanos. Estos estándares no se limitan a recomendaciones generales, sino que forman parte de instrumentos jurídicos vinculantes que orientan la interpretación de las normas internas y condicionan la legitimidad del accionar estatal. En este marco, la privación de libertad de adolescentes debe ser considerada una medida excepcional, necesaria y proporcional, sometida a revisión judicial periódica y aplicada en condiciones materiales y humanas compatibles con la dignidad de la persona. Es importante destacar lo mencionado por Cáceres (2017) en los siguientes términos:

Los Estados de la región enfrentan a diario problemáticas relacionadas con la infracción de leyes penales por parte de personas menores de 18 años. Para estos casos, el derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema de justicia juvenil para atender los casos de niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales. Pero este sistema especializado no es aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes sino únicamente a aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para ser responsabilizados por infringir las leyes penales. (p. 28)

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General N.º 10 (2007) explica que toda forma de privación de libertad debe ser utilizada únicamente como último recurso, por el menor tiempo posible, y bajo condiciones estrictas de legalidad, control judicial y protección integral. “La Corte Interamericana ha insistido en que el internamiento juvenil debe orientarse exclusivamente a la rehabilitación, no puede ser una forma encubierta de castigo” (Corte IDH, 2004).

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una doctrina robusta sobre las garantías aplicables a adolescentes privados de libertad. En múltiples sentencias, como en los casos *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador* o *Juvenile Reeducation Institute vs. Paraguay*, la Corte ha enfatizado que el Estado no solo tiene la obligación de abstenerse de prácticas violatorias, sino también de adoptar medidas positivas y efectivas para asegurar la integridad personal, la vida digna y la finalidad educativa del régimen privativo de libertad.

En el caso paraguayo, el incumplimiento sistemático de estos estándares ha sido ampliamente documentado por organismos nacionales e internacionales. Informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), así como de organizaciones como UNICEF, CODEHUPY y Save the Children, han evidenciado condiciones de reclusión que

contradicen de forma abierta los principios internacionales: deficiencias estructurales severas, alimentación inadecuada, ausencia de programas educativos, tratos indignos por parte del personal y omisión institucional ante denuncias de abuso. Estas fallas no solo reflejan negligencia administrativa, sino que configuran un incumplimiento convencional, que expone al Estado paraguayo a posibles sanciones internacionales, y, más importante aún, perpetúa una política pública violatoria de los derechos de la niñez.

Infraestructura edilicia: hacinamiento, deterioro y condiciones indignas

La privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal debería desarrollarse bajo condiciones que, como mínimo, respeten la dignidad humana y contribuyan al proceso de reintegración social. Sin embargo, en Paraguay, la situación de los denominados centros educativos revela profundas deficiencias estructurales, materiales y funcionales, que no solo obstaculizan ese objetivo, sino que agravan las condiciones de vulnerabilidad de los adolescentes institucionalizados. Lejos de constituir espacios pedagógicos, estos establecimientos operan en la práctica como entornos punitivos, insalubres y negligentes, ajenos a los fines establecidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. (Cáceres, 2017)

La infraestructura de los centros educativos destinados a adolescentes infractores en Paraguay presenta una crisis profunda, sostenida en el tiempo, que constituye una de las violaciones más visibles y estructurales a los derechos fundamentales de esta población. Lejos de tratarse de espacios adecuados para una intervención socioeducativa, muchos de estos centros evidencian características propias de instalaciones carcelarias, sin las mínimas condiciones de habitabilidad. “La arquitectura institucional comunica el lugar simbólico que el Estado asigna a los sujetos: cuando el espacio degrada, la norma se vacía” (Larrauri, 2001, p. 103).

En primer lugar, el problema del hacinamiento es uno de los factores más críticos. Aunque las normas nacionales establecen cupos máximos y condiciones específicas de alojamiento, en la práctica la cantidad de adolescentes internados suele superar ampliamente la capacidad de los centros, especialmente en regiones urbanas como Itauguá y Ciudad del Este.

En segundo lugar, la falta de mantenimiento y el deterioro edilicio son generalizados. Existen establecimientos con paredes descascaradas, techos con filtraciones, servicios sanitarios en estado deplorable, camas oxidadas o rotas, y sistemas eléctricos defectuosos. Estas condiciones no solo son indignas, sino que configuran un ambiente degradante y nocivo para la salud física y mental de los adolescentes.

Tercero, la falta de espacios diferenciados para actividades educativas, deportivas o recreativas es una constante. Pese a la finalidad supuestamente pedagógica de estos centros, en la mayoría de los casos no existen aulas adecuadas, canchas deportivas funcionales, bibliotecas, talleres ni salas de atención psicológica.

En el caso de Ciudad del Este, por ejemplo, diversos informes han documentado el deterioro de las instalaciones del centro educativo regional. Los pabellones muestran signos de abandono, y los adolescentes son alojados en condiciones de precariedad extrema, sin acceso regular a agua potable, con baños en mal estado, y sin áreas adecuadas para el esparcimiento. La infraestructura no fue concebida para cumplir una función educativa real, sino que responde a una lógica meramente contenedora y punitiva.

En definitiva, la infraestructura de los centros educativos no solo impide la concreción de los fines reintegradores del sistema penal juvenil, sino que materializa una forma moderna de violencia institucional: el encierro indigno, degradante, y sistemáticamente desprotegido por la indiferencia estatal.

En relación con la alimentación, diversos reportes —tanto institucionales como periodísticos— han documentado la existencia de menús repetitivos, carentes de valor nutricional, mal elaborados y en algunos casos servidos en condiciones insalubres. Los adolescentes reciben comida en mal estado, en porciones insuficientes, y sin contemplar requerimientos mínimos de dieta equilibrada, acorde a su edad y necesidades fisiológicas. “La omisión del Estado en proveer condiciones mínimas de subsistencia dentro de un centro cerrado es una forma activa de violencia institucional” (Zaffaroni, 2015, p. 149).

La atención odontológica, oftalmológica y de salud sexual es prácticamente inexistente, y no se registran protocolos estandarizados de atención para situaciones frecuentes como heridas, enfermedades infectocontagiosas o cuadros respiratorios. (Cáceres, 2017)

En el caso de Ciudad del Este, esta problemática adopta dimensiones aún más graves. El centro educativo de la zona, además de funcionar en condiciones edilicias deficitarias, no cuenta con un sistema regular de provisión de insumos médicos ni con una infraestructura sanitaria adecuada. Los adolescentes dependen de la red pública de salud, la cual —como es sabido— está colapsada y mal distribuida territorialmente. La atención psiquiátrica es nula, y los casos graves de sufrimiento mental no reciben ningún tipo de seguimiento clínico sistemático.

Todo esto contraviene de manera directa los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 24 reconoce el derecho del niño

al disfrute del más alto nivel posible de salud, y por las Reglas de La Habana, que imponen a los Estados la obligación de garantizar servicios médicos y psicológicos adecuados dentro de los centros de privación de libertad.

Análisis de casos y situación en Alto Paraná

El sistema penal juvenil paraguayo, aunque formalmente centralizado, revela importantes asimetrías territoriales en cuanto a infraestructura, recursos, supervisión y cumplimiento de garantías. Estas diferencias se hacen particularmente evidentes en zonas del interior del país, donde la debilidad institucional se combina con el abandono presupuestario, la desarticulación interinstitucional y la invisibilidad mediática. Uno de los casos más representativos de esta situación es el departamento de Alto Paraná, especialmente su capital, Ciudad del Este, donde las condiciones de encierro de adolescentes infractores reflejan de forma cruda las carencias estructurales del sistema. “La situación en el interior del país es aún más crítica, pues el Estado tiende a invisibilizar lo que ocurre fuera del eje central. Los centros del interior operan sin supervisión ni recursos” (Save the Children & MINNA, 2022, p. 7).

Los datos públicos sobre la situación del centro educativo de Ciudad del Este son escasos, desactualizados o fragmentarios, lo que ya de por sí constituye una señal de opacidad institucional. Sin embargo, informes elaborados por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), así como observaciones de la sociedad civil, permiten delinear algunos rasgos preocupantes.

Cuadro 1

CENTROS EDUCATIVOS	Hombres		Mujeres		14 a 17 años	18 a 20 años	TOTAL	Nº Comparecencias	Hospital	Ingresos	Libertad	Fugados	Recapturados Extranjeros	Indigenas	Traslados
	Cond	Proc	Cond	Proc											
	410	128	20	1											
					410	149	559	983	17	335	344	33	22	18	23
															94

Fuente: Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor. (SENAAI)

Cuadro 2

Categoría	Cantidad
Total de adolescentes	147
Varones	141
Mujeres	6
Fuente	Informe del Estado Paraguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (21 de octubre de 2024)

Fuente: Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor. (SENAAI)

Se ha reportado que la infraestructura del centro es deficitaria, antigua y mal mantenida, sin pabellones diferenciados por edad o gravedad del hecho punible, sin espacios educativos adecuados, ni áreas recreativas funcionales. El número de camas disponibles no cubre la cantidad de adolescentes, lo que obliga a dormir en el piso o compartir colchones. Los baños están en mal estado, no se garantiza acceso a agua potable constante, y los cortes de energía eléctrica son frecuentes. (Mostacero Flores, 2024).

Brecha entre el marco normativo y la realidad: diagnóstico crítico y propuestas de reforma

El análisis realizado hasta este punto permite constatar una brecha profunda y persistente entre el marco jurídico que reconoce y garantiza los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y las condiciones reales que enfrentan dentro de los centros educativos del sistema penal juvenil en Paraguay. Lejos de constituirse en espacios destinados a la reintegración social, estos centros funcionan en la práctica como lugares de contención punitiva, donde prevalecen la precariedad, la desprotección y la estigmatización. (Villagra Carrón, 2018)

No obstante, la realidad de los centros educativos revela condiciones indignas, alimentación deficiente, falta de atención médica adecuada, carencia de programas educativos y formativos, escasez de personal especializado, clima institucional autoritario y prácticas que vulneran la integridad psicosocial de los adolescentes. Tal como advierte Carbonell (2013), el discurso garantista resulta estéril si las prácticas institucionales continúan reproduciendo el daño.

Las áreas de odontología y medicina pueden brindar asistencia sanitaria básica y capacitaciones en higiene y autocuidado, mientras que las facultades de psicología y trabajo social están en condiciones de desarrollar intervenciones psicosociales, de acompañamiento emocional, evaluación clínica y orientación vocacional. En el plano jurídico, la carrera de

derecho puede articular acciones de monitoreo de derechos, elaboración de protocolos institucionales y apoyo en estrategias de defensa técnica.

A la par, la Corte Suprema de Justicia puede asumir un rol activo mediante su Oficina Técnica Penal, impulsando una acordada que establezca directrices específicas para la supervisión judicial del sistema penal juvenil. Esta medida, jurídicamente viable sin necesidad de reforma legal, permitiría institucionalizar mecanismos de control como visitas obligatorias de jueces a los centros educativos, informes periódicos sobre el estado de los internos, y revisión sistemática de las medidas privativas de libertad. Ello fortalecería el deber de tutela judicial efectiva y contribuiría a prevenir situaciones de abuso, negligencia o prolongación indebida del encierro.

Desde el ámbito legislativo, el Congreso Nacional puede emitir declaraciones de interés y recomendaciones parlamentarias orientadas a visibilizar la problemática, convocar audiencias públicas con participación de organismos especializados, e instar a los ministerios competentes a asignar partidas presupuestarias específicas en el marco del Presupuesto General de la Nación. Estas acciones, si bien no reemplazan una reforma estructural, pueden generar presión institucional y abrir espacio para reformas de fondo en el mediano plazo.

Repensar el sistema penal juvenil no implica simplemente mejorar la infraestructura o aumentar el presupuesto: supone revisar integralmente el modelo de sanción aplicado a adolescentes, abandonar la lógica punitiva y adoptar un enfoque restaurativo, con fuerte anclaje comunitario y con mecanismos alternativos al encierro. La libertad asistida, las medidas socioeducativas, el seguimiento familiar y los programas en territorio deben dejar de ser excepciones para convertirse en el centro de la respuesta estatal frente al conflicto penal juvenil.

CONCLUSIONES

El análisis realizado confirma que el sistema penal juvenil paraguayo, en su dimensión privativa de libertad, opera en contradicción con los principios jurídicos y humanitarios que lo fundamentan. Los denominados “centros educativos” para adolescentes infractores no cumplen funciones reales de formación ni de reintegración, sino que reproducen condiciones propias de un régimen carcelario, caracterizado por deterioro estructural, precariedad material y una lógica disciplinaria autoritaria.

En lugares como Ciudad del Este, las condiciones de reclusión incluyen infraestructura deficiente, alimentación insuficiente, atención médica inadecuada, falta de programas educativos sostenidos y un clima institucional marcado por el maltrato y el

abandono. Este escenario constituye una violación estructural de derechos humanos, comprometiendo la responsabilidad del Estado paraguayo en los planos interno e internacional.

Frente a ello, no basta con enunciar principios legales: se requiere una transformación integral que priorice la dignidad, la protección y la reintegración de los adolescentes. En este sentido, se propone que el Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia una declaración instando al Estado paraguayo a destinar mayores asignaciones presupuestarias para mejorar la infraestructura edilicia, alimentación, higiene y educación, de conformidad con estándares internacionales, y que los organismos judiciales adopten medidas de tutela efectivas para garantizar su cumplimiento.

La adopción de estas medidas no solo atendería una obligación jurídica, sino también una deuda ética e histórica con una población especialmente vulnerable. Implementarlas es viable si existe voluntad política y coordinación interinstitucional, y sus beneficios superarían ampliamente los costos, al reducir la reincidencia y favorecer la reintegración social. Ignorar esta realidad perpetúa un ciclo de exclusión y violencia institucional que socava los cimientos mismos de un Estado social de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Beloff, M. (2001). *Niñez, justicia penal y derechos humanos*. Ediciones Del Puerto.
- Cáceres, A. E. (2017). *Reinserción de adolescentes infractores*. Universidad Tecnológica Intercontinental.
- Carbonell, M. (2013). *Teoría del derecho y derechos fundamentales*. Editorial Trotta.
- Comité de los Derechos del Niño. (2007). *Observación General N.º 10: La administración de justicia juvenil*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>
- Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General N.º 24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>
- Congreso de la República del Paraguay. (1997). *Ley N.º 1160 – Código Penal Paraguayo*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.
- Congreso de la República del Paraguay. (2001). *Ley N.º 1680 – Código de la Niñez y la Adolescencia*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.
- Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución de la República del Paraguay*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. <https://www.corteidh.or.cr>

Estado Paraguayo. (2024). *Informe sobre cumplimiento – Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* [Informe presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos].

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/instituto_de_reeducacion_del_menor_vs_paraguay/Instituto_Reeducaci%C3%B3n_Menor_20241021_Estado.pdf

García Méndez, E. (2008). *Infancia, derecho penal juvenil y derechos humanos en América Latina*. Gedisa.

Larrauri, E. (2001). *Criminología crítica y garantías penales: una introducción a la sociología jurídica penal*. Editorial Trotta.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2021). *Informe anual sobre centros educativos del sistema penal juvenil en Paraguay*. <https://www.mnp.gov.py>

Mostacero Flores, L. M. (2024). *Reinserción social en los adolescentes infractores del centro juvenil diagnóstico y rehabilitación José Quiñones Gonzales - Pimentel 2023*. Universidad Señor de Sipán.

Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. <https://www.ohchr.org>

Naciones Unidas. (1990a). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)*. <https://www.ohchr.org>

Naciones Unidas. (1990b). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. <https://www.ohchr.org>

Save the Children & MINNA. (2022). *Estudio sobre adolescentes y violencia institucional en centros educativos del Paraguay*. <https://paraguay.savethechildren.net>

SENAI (2025). *Análisis del Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor*. <https://ministeriodejusticia.gov.py>

UNICEF Paraguay. (2021). *Situación de los adolescentes en el sistema penal juvenil: análisis y desafíos*. <https://www.unicef.org/paraguay>

Villagra Carrón, S. (2018). *Justicia penal juvenil en Paraguay: situación actual y perspectivas*. Ediciones UCA.

Zaffaroni, E. R. (2015). *La palabra de los muertos: ensayos de criminología cautelar*.
Ediar.

“SER Y DEBER SER DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. ESPACIOS SOCIOEDUCATIVOS PARA ADOLESCENTES EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD.” Autor: Daniel Castro

Dirección de email: arq.castrodanielgmail.com

XVI CONGRESO LATINOAMERICANO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Lema del Congreso: “Con inteligencia Humana y Artificial garanticemos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tema 4: Responsabilidad Adolescente por Conductas Tipificadas como delito.

Autor: Daniel Castro

Dirección: Miguel del Corro 1492 Montevideo- Uruguay

Celular: 099156810

Dirección de email: arq.castrodanielgmail.com

1.- Resumen de la propuesta:

“Ser y Deber ser de las políticas públicas en materia de privación de libertad. Espacios Socioeducativos para adolescentes en privación de libertad.”

La complejidad de la temática relacionada con la ejecución de la Privación de Libertad, transversaliza a la Sociedad, desde la o el propio adolescente y su célula básica que es la Familia, hasta los tres Poderes del Estado, en aspectos estructurales como lo son la vida, la seguridad humana de los habitantes, y la garantía de los Derechos Humanos y Constitucionales, necesarios para el ejercicio de una Ciudadanía emancipada y Democrática.

En tal sentido, el abordaje de la misma, debe realizarse necesariamente desde una concepción holística interinstitucional y transdisciplinaria, utilizando la investigación científica (Análisis, Diagnóstico y Terapéutica) que nos guíe hacia una Política de Estado con soluciones reales y efectivas en materia socioeducativa y reducción de la vulnerabilidad sociopenal de las y los adolescentes privados de libertad.

La Comunidad Internacional en el seno de las Naciones Unidas ha ido logrando consensos en torno a principios básicos o mínimos que deben presidir las políticas penales y los sistemas de privación de libertad de los países miembros y existe ya un cúmulo de instrumentos internacionales que resumen ese consenso respecto del trato que deben recibir las y los adolescentes privados de libertad.

Este conjunto de instrumentos de las Naciones Unidas constituye en sí mismo un modelo socioeducativo para las y los adolescentes privados de libertad e implícitamente contiene el programa socioeducativo necesario a desarrollar para el logro de dicho objetivo.

2.- El Marco Jurídico-programático nacional e internacional sobre adolescentes privados de libertad. El “DEBER SER”

Cualquier estudio, planificación, proyecto, programa o gestión que involucre a niñas, niños y adolescentes debe realizarse dentro del Marco jurídico-programático establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución y la legislación que cada nación haya aprobado al respecto. Si la actuación está relacionada particularmente con adolescentes privados de libertad, corresponde incorporar obligatoriamente otros Instrumentos específicos de Naciones Unidas como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores” (Reglas Beijing), las “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil” (Directrices de Riad) y las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad”, para citar las más importantes ya que existen otros instrumentos que si bien tienen menor rango que los citados, los complementan y actualizan. Es el caso de la Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas.

Los instrumentos citados tienen como eje la consideración de la niña, niño y adolescente como sujeto de derecho con base en la protección integral y le imponen al Estado la obligación legal de brindar a las y los adolescentes que priva de su libertad ambulatoria determinadas condiciones de trato, garantía de derechos básicos y socioeducativos que al no cumplirse transforman la detención en ilegítima.

En tal sentido, en función de lo establecido por la Constitución Nacional, el marco jurídico y las sentencias del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo debe:

- a. Ejecutar la privación de libertad en un territorio definido por un límite perimetral claramente materializado para este fin y cuya gestión implica, además de aspectos legales y protocolares, procedimientos técnico-administrativos, gestión y administración de recursos humanos especializados y capacitados.
- b. En la superficie interior del territorio asignado, el Estado debe dar cumplimiento jurídico a la medida socioeducativa impuesta a la o el adolescente, dentro del marco de garantía de derechos humanos citados. En tal sentido la infraestructura física (arquitectura) de las Unidades Socioeducativas será determinante para la gestión del proyecto pedagógico específico del programa de atención. La infraestructura responderá

al programa de necesidades espacio-funcionales y deberá respetar las exigencias de habitabilidad, seguridad, higiene, confort ambiental, ergonomía, volumetría de humanización y asegurativas, lo que la hará pedagógicamente adecuada para la gestión socioeducativa.

c. Asignar los recursos Humanos necesarios y especializados (Sicólogos, Lic. Sociales, Pedagogos, maestros, profesores, médicos, odontólogos, abogados, funcionarios administrativos y Educadores) para el acompañamiento de las y los adolescentes privados de libertad en el proceso socioeducativo.

3.- Matriz para gestión de las medidas socioeducativas de las y los adolescentes privados de libertad.

En función del análisis realizado en el punto anterior resulta claro y demostrable que los tres elementos básicos que conforman la Matriz para la gestión de la medida socioeducativa de las y los adolescentes en privación de libertad son:

- El Marco Jurídico-programático conformado por los Instrumentos Nacionales e Internacionales ya enunciados.
- Los Recursos Humanos profesionales y técnicos especializados en materia penal juvenil y en una ratio suficiente que permita garantizar el acceso de las y los adolescentes a sus derechos fundamentales.
- Infraestructura programática especializada y con una superficie construida suficiente que garantice el espacio-funcional para todas y todos los adolescentes considerando alojamientos, servicios y programas como ser Educación, Deportes, Talleres de capacitación laboral, Visitas familiares fluidas, atención médica, odontológica, psicológica y social, entre otras.

La gestión del Modelo Socioeducativo debe tener como soporte programático aspectos jurídicos, legales, procedimentales, administrativos y técnico pedagógicos de educación, salud integral, derechos sexuales, relación con la familia, maternidad y paternidad, recreación, deporte, cultura, ocio, capacitación laboral, de forma tal que le permitan realizar un proyecto de vida para integrarse a la sociedad como ciudadanos.

La arquitectura socioeducativa debe ser concebida de forma tal que de respaldo a una gestión espacio-funcional temporal hacia la libertad y la inclusión social del adolescente, y no como un sistema mecánico de castigo.

La ejecución de las medidas socioeducativas en privación de libertad debe compatibilizar programática y especialmente las responsabilidades y obligaciones jurídicas correspondientes al

cumplimiento de la medida en el territorio asignado (seguridad) con las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la promoción de los derechos humanos.

Considerando que se trata de un espacio cerrado, se deberán generar los espacios abiertos al interior de este espacio cerrado para la gestión eficaz de la medida socioeducativa.

Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de la privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde los adolescentes se encuentran privados de libertad. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto a la dignidad y la salud de los adolescentes privados de libertad, además de permitir el desarrollo de las propuestas socioeducativas que presenta cada centro y gestión de planes pedagógicos individualizados.

El Comité de los Derechos del Niño se ha referido a este aspecto en los siguientes términos:

“Artículo 522. En particular, el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a la superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene. Adicionalmente, la Comisión señala que los adolescentes privados de libertad deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias, higiénicas acordes al respeto a la privacidad; deben poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima. Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. En este sentido, es fundamental que existan espacios apropiados para el trabajo individual y grupal, así como para el estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar entre otros. Conforme ha señalado la CIDH, los Estados, deben también hacer pública y actualizar periódicamente, la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad y la tasa de ocupación real de cada centro, debiéndose prohibir por ley la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas establecido.”

Para materializar esta infraestructura socioeducativa que responda a las necesidades programáticas del Modelo socioeducativo, el diseño y proyecto arquitectónico deberá estar basado en tipologías urbanas de pequeña escala como el “Campus universitario”.

Para lograr esta espacialidad funcional, resulta fundamental la escala y la proporción entre el espacio construido y el espacio libre abierto.

Los espacios programáticos relacionados con la seguridad deben estar estratégicamente definidos y zonificados operativamente. Para viabilizar la gestión socioeducativa es necesario priorizar la seguridad perimetral externa por sobre la seguridad interna, con el fin de permitir el

desarrollo de actividades socioeducativas. De esta forma se descomprime la violencia y las tensiones internas características de la institución total carcelaria.



4.- La situación de las y los adolescentes privados de libertad – El “SER”

Los informes de los relatores especiales de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como los de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), el Comité de Observadores para Adolescentes Privados de libertad y distintas organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, revelan una situación crítica generalizada y de violación sistemática de los derechos humanos fundamentales de las y los Adolescentes, incluido el derecho a la vida, en América Latina y el Caribe.

El sistema de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley, por lo general se basa en un enfoque punitivo basado en el encierro celular, que replica erróneamente en muchos aspectos el sistema carcelario de adultos.

Los Adolescentes se encuentran internados en un sistema carcelario que privilegia la seguridad por encima de las actividades socioeducativas. Con la finalidad de evitar o minimizar los riesgos de fuga, se los encierra en sus celdas durante la mayor parte del día, lo que transgrede el Marco jurídico-programático nacional e internacional en la materia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, ha dejado claro que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que además requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva) en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La información recibida por la CIDH señala que, a causa del hacinamiento y las deficientes condiciones de los Centros de privación de libertad de adolescentes, los riesgos de incendios y otras calamidades son mucho más altos.

El hacinamiento excesivo también ejerce presión sobre los funcionarios de las instituciones y los obliga a recurrir a medidas más agresivas para mantener el orden.

El hacinamiento y las condiciones miserables, la estigmatización social, la discriminación, así como la deficiente capacitación del personal aumentan el riesgo de violencia.

Las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los adolescentes. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia.

En el contexto en el que se desarrolla la privación de libertad en el continente, el riesgo de sufrir violencia es evidente.

La realidad de América Latina y el Caribe indica que el número de adolescentes privados de libertad viene en aumento y la sobrepoblación ha colapsado los sistemas de responsabilidad penal adolescente.

Las condiciones de encierro y hacinamiento de las y los adolescentes, a veces son peores que las de los sistemas penitenciarios de adultos.

El concepto de hacinamiento está referido a un estado físico y subjetivo, relacionado con la experiencia físico-psicológica originada por la demanda de una cantidad de espacio que excede el disponible.

Estudios científicos que se han enfocado en los efectos del hacinamiento en personas sometidas durante largos períodos a situaciones en las que la alta densidad de personas en espacios reducidos y cerrados, aparecen de forma muy severa.

Las condiciones de alta densidad someten a las personas cotidianamente a situaciones que les impiden conseguir sus metas. Los resultados de estudios muestran que las personas privadas de libertad cometen significativamente más actos violentos durante períodos en los cuales es más alta la densidad de población.

Las conclusiones y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y justicia criminal, en cuanto a la situación de los adolescentes privados de libertad, conjuntamente con los aportes de organismos especializados como UNICEF, OMCT, ILANUD y organizaciones de defensa de los derechos humanos, coinciden en la necesidad de implementar un nuevo modelo de privación de libertad basado en los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos de las Naciones Unidas.

Ante esta situación creciente y grave, la obligación ética y moral de los políticos, profesionales y técnicos no es ignorarla, minimizarla ni ocultarla tras discursos resocializadores y de inclusión sin contenidos programáticos efectivos, sino intervenir el sistema de privación de libertad juvenil, modificar sus características estructurales punitivas para transformarlo en un sistema que se proponga la reducción real y efectiva de la vulnerabilidad sociopenal del adolescente y su inclusión social, dentro del marco jurídico-programático establecido.

5.- Recomendaciones para el cumplimiento del Marco Jurídico en la ejecución de las

En función del análisis realizado, es posible decodificar indicadores de viabilidad y sustentabilidad para la gestión de las medidas socioeducativas dentro del Marco Jurídico nacional e internacional en materia penal juvenil.

- Indicador a nivel espacio-funcional y programático: El modelo de gestión socioeducativo debe ser decodificado a través de un programa de necesidades espaciales, funcionales y operativas, el cual se materializa en infraestructura específica que debe ser capaz de viabilizar la gestión y satisfacer los requisitos asegurativos exigidos por la Ley penal. La viabilidad de la gestión espacio funcional del programa de necesidades correspondiente al Modelo socioeducativo, requiere una infraestructura programática básica, cuya superficie construida sólo a nivel de planta baja, no puede ser inferior a 65 metros cuadrados por adolescente privado de libertad. Estos 65 metros cuadrados por adolescente es la sumatoria de las superficies correspondientes a las áreas de alojamiento, servicios (cocina, salud, lavandería, mantenimiento, servicios generales) y programas de atención (educación, talleres de capacitación laboral, deportes y recreación, visita familiar, entre otros).

- La investigación empírica y legislación de países de la región como Brasil recomiendan que la capacidad máxima de los Centros de privación de libertad no deben superar los 80 Adolescentes por centro, basándose en la gestión del pequeño grupo. Este valor constituye un máximo de referencia, pero cada sistema deberá determinarlo en función de los perfiles personales de los adolescentes y los niveles de progresividad

necesarios, resultantes del diagnóstico, el asesoramiento y las recomendaciones de los equipos transdisciplinarios especializados.

- Los Recursos Humanos especializados responsables de la gestión socioeducativa (maestros, pedagogos, profesores, educadores, psicólogos, asistencia social, entre otros) deberán ser suficientes para la atención personalizada y en grupo de la población del centro, de forma tal que la relación resultante promedio no sea superior a los 10 adolescentes por profesional, técnico o educador.

Estos indicadores de viabilidad y sustentabilidad constituyen una base de referencia para orientar la gestión de las medidas socioeducativas hacia el cumplimiento de los estándares internacionales en materia penal juvenil, teniendo como referencia el Marco Jurídico nacional e internacional que cada Nación ha ratificado y se ha obligado a cumplir.

DELITO, SUBJETIVIDAD Y CONTEXTO: EL CASO DE LA SERIE
ADOLESCENCIA (NETFLIX, 2025) DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y LA
PSICOLOGÍA SOCIAL Autora: Dra. Lorena Andrea Molina

Email: campus.juridica.deportiva@gmail.com

“TODO SUJETO ES MÁS QUE SU ACTO” Piera Aulagnier

1.- INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo propone una reflexión crítica sobre el lugar de las familias y las instituciones en el acompañamiento de las adolescencias, tomando como eje analítico la serie Adolescencia (NETFLIX, 2025).

Esta producción nos interpela desde lo narrativo y lo simbólico, mostrando las tramas invisibles de los lazos en redes sociales, el abandono y la violencia institucional y la lucha por el reconocimiento de derechos.

A partir de una lectura interdisciplinaria –que articula derecho, psicología social y trabajo institucional- se propone analizar cómo los vínculos familiares y el rol de las instituciones pueden operar como redes de contención o, por el contrario, como factores de exclusión y estigmatización.

La adolescencia, como etapa vital no puede pensarse sin su contexto social, sin su historia familiar y sin el marco institucional que debiera garantizar derechos.

Esta ponencia busca contribuir a una mirada integral que supere la fragmentación, el adultocentrismo y la judicialización del malestar adolescente, promoviendo en su lugar una lógica de cuidado, participación y acompañamiento.

La adolescencia es una etapa de transformación estructural de la subjetividad, donde confluyen procesos biológicos, emocionales y sociales y entendida como una etapa de transición y construcción identitaria, se encuentra atravesada por múltiples tensiones: el deseo de autonomía, el mandato social, la presión del grupo y las huellas de la historia familiar.

Trataré de indagar cómo se configura la responsabilidad, la vulnerabilidad y el conflicto normativo en contextos de alta complejidad emocional y social; a través del análisis de uno de sus personajes centrales exploraremos el conflicto con la ley penal desde una

mirada que articule el derecho con la psicología social, buscando comprender el delito adolescente no sólo como una infracción normativa, sino como un síntoma social y subjetivo.

2.- DESARROLLO

“El delito adolescente no nace en el vacío. Es respuesta, síntoma y denuncia”

Síntesis del caso serie adolescencia

El mundo de una familia da un vuelco tras el arresto de su hijo de 13 años, acusado de asesinar a una compañera. Los cargos en su contra los obligan a comparecer ante la justicia. Sus padres, un detective y una terapeuta, se enfrentan a diversos interrogantes. Trata de lo que no se dijo, lo que nadie vio, de lo que se fue gestando en silencio. Este adolescente va absorbiendo discursos peligrosos, va quedando atrapado en redes donde la frustración se convierte en violencia.

2.1 Las familias y las instituciones: vínculos fundamentales en la organización social

La familia es considerada la institución primaria de socialización. Es en ella donde los individuos reciben sus primeras experiencias afectivas, normativas y culturales y donde se conforman valores fundamentales que guiarán su participación en la sociedad. A través de los vínculos familiares, se transmiten normas, roles, creencias, hábitos y formas de relación que marcarán el desarrollo personal y social de cada sujeto.

Las instituciones – como escuela, el sistema de salud, la justicia, los medios de comunicación o las organizaciones comunitarias- también cumplen un rol clave en la estructuración de la vida social; éstas actúan como marcos reguladores y acompañan, amplían o en ocasiones reemplazan funciones que históricamente cumplía la familia, especialmente en contextos de vulnerabilidad o transformación social.

La interacción entre familias e instituciones es fundamental para garantizar el desarrollo integral de las personas. Esta relación puede ser colaborativa, complementaria o, en algunos casos conflictiva, dependiendo de factores como el contexto socioeconómico, las políticas públicas vigentes, las condiciones culturales y la formación de los actores que intervinientes.

En la actualidad, tanto las familias como las instituciones atraviesan cambios significativos.

Las nuevas configuraciones familiares –diversas, reconfiguradas, monoparentales, extendidas- y las demandas sociales emergentes exigen a las instituciones una mirada más inclusiva e intersectorial.

Es necesario que las políticas públicas promuevan el trabajo articulado entre ambos espacios, fortaleciendo redes de contención, acompañamiento y participación.

En síntesis, comprender la relación entre familias e instituciones permite abordar problemáticas sociales complejas con una mirada integradora y situada, reconociendo que ambas dimensiones son esenciales para la construcción de una sociedad más justa, equitativa y solidaria.

2.2 Las familias y las instituciones en la etapa de la adolescencia: vínculos, tensiones y responsabilidades compartidas.

La adolescencia es una etapa de intensas transformaciones biológicas, emocionales y sociales. Se trata de un proceso de construcción identitaria, de redefinición de vínculos y búsqueda de autonomía, donde las relaciones con el mundo adulto (familiares, escolares, institucionales) adquiere una relevancia particular.

En este tránsito, la familia continúa siendo un espacio central de sostén afectivo y contención, aunque sus funciones comienzan a reconfigurarse. El adolescente tiende a desafiar normas, explorar nuevas formas de vinculación y reclamar mayor independencia. Esta dinámica puede generar tensiones que requieren comprensión, escucha activa y límites claros, pero también flexibles. Las familias enfrentan así, el desafío de acompañar sin invadir, sostener sin sobreproteger, y confiar sin desentenderse.

Por su parte, las instituciones –especialmente la escuela, el sistema de salud, la justicia juvenil y los dispositivos comunitarios- cumplen un rol clave en el acompañamiento de esta etapa. Actúan como espacios de socialización secundaria, contención, educación emocional y protección de derechos. Sin embargo, para que su intervención sea efectiva es fundamental que exista un diálogo fluido y articulado con las familias.

La fragmentación del entramado social, la precarización de los lazos comunitarios y las desigualdades estructurales muchas veces coloca a las instituciones frente a situaciones complejas. En contextos de vulnerabilidad las instituciones pueden convertirse en el único sostén real para adolescentes cuyos entornos familiares están atravesados por la exclusión, la violencia o el abandono. En otros casos, pueden reproducir lógicas adultocéntricas, sancionatorias o estigmatizantes, dificultando la construcción de vínculos de confianza.

Frente a esto, es necesario promover una mirada integral e intersectorial de las adolescencias, que reconozcan su diversidad, escuche sus voces y respete sus tiempos. Las políticas públicas deben garantizar instancias de articulación entre familia, escuela, salud, justicia y organizaciones sociales, reconociendo que el acompañamiento adolescente es una responsabilidad compartida y no delegable.

En síntesis el fortalecimiento del lazo entre familia e instituciones resulta clave para garantizar los derechos de las y los adolescentes, prevenir situaciones de riesgo y construir escenarios donde puedan crecer con autonomía, protección y sentido de pertenencia.

2.3 Familias e instituciones en la etapa de la adolescencia; vínculos, tensiones y derechos en construcción.

La adolescencia es un momento de transición profunda, caracterizado por una intensa búsqueda de identidad, pertenencia y autonomía. En este proceso tanto las familias como las instituciones cumplen roles fundamentales y a la vez desafiantes.

Desde una perspectiva de derechos, la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que “la familia es el ámbito natural y primario para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes” (art. 7) y al mismo tiempo señala la responsabilidad indelegable del Estado en su protección y acompañamiento.

La serie Adolescencia (Netflix, 2025) retrata con crudeza y sensibilidad como las fracturas familiares, la falta de contención institucional y las condiciones estructurales de vulnerabilidad impactan en la vida emocional, social y jurídica de jóvenes en conflictos con la ley. Familias sobrecargadas, ausentes o debilitadas e instituciones –escuelas, salud, justicia – aparecen muchas veces fragmentadas o desbordadas. La construcción de proyectos vitales, el sentido de pertenencia y la posibilidad de ser escuchados son claves para una ciudadanía juvenil activa y digna. Por ello es fundamental redefinir la articulación entre familia e instituciones a partir de una lógica de corresponsabilidad y diálogo. La intervención estatal no debe sustituir vínculos, sino fortalecerlos, promoviendo redes de cuidado que incluyan la escucha, el respeto y la participación adolescente.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina también reconoce la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes (art. 26) lo que implica que las decisiones sobre su vida deben ser compartidas y respetadas según su grado de madurez.

2.4 PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS:

2.4.1 Análisis jurídico:

“El interés superior del niño debe guiar toda intervención del Estado” (Ley 26.061)

- Ley 22.278 establece que los menores de 16 años son inimputables y que entre los 16 y los 18 años sólo son punibles si cometen delitos de cierta gravedad.

- Principio de interés superior del niño (Ley 26.601): aún en el marco del delito, el adolescente es sujeto de derecho y el sistema debe priorizar su desarrollo integral. Exige garantizar el derecho a una comunicación segura, respetuosa y sin violencia.

- Ley 26.904 tipifica el grooming como delito y busca proteger a niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

2.4.2 Análisis psicosocial:

"El delito no sólo transgrede la norma, también expresa una historia no escuchada"

-Desde la psicología social, el acto delictivo no puede desvincularse del entramado vincular, institucional y simbólico del que el adolescente forma parte.

-Subjetividad en formación: construye su identidad en un contexto donde el reconocimiento se asocia con la violencia, el poder y la transgresión.

- Grupos de pertenencia: El grupo de pares opera como continente simbólico. Las acciones de vuelven espejo y mandato.

- Instituciones ausentes o expulsivas: Escuela, salud, familia y justicia no logran prevenir ni contener, sino que muchas veces producen el daño.

-El acto como síntoma: Desde esta lectura, el delito no sólo transgrede la norma, sino que habla, denuncia, grita. Es producto de la subjetividad herida y desamparada.

2.3.3 Intersección derecho –psicología

¿Cómo alojar en el derecho a un sujeto aún no terminado, inestable y moldeado por un entorno hostil? El desafío está en no juridicalizar la infancia ni psicologizar el delito, sino encontrar abordajes integrales que incluyan el conflicto, la palabra, la responsabilidad y la reparación. El dispositivo judicial debería incorporar la escucha activa, la interdisciplinariedad y el respeto por los tiempos y modos del sujeto adolescente.

2.3.4 Salud mental:

Presencia de síntomas psíquicos en la serie:

-Ansiedad, angustias, estigmas y silencios, el sufrimiento adolescente se asocia muchas veces con rebeldía, drama o problemas de conducta

-Falta de espacios donde los adolescentes puedan nombrar lo que les pasa sin ser juzgados.

-Problemática de los vínculos online en la adolescencia.

-En la actualidad, los adolescentes construyen gran parte de sus vínculos e identidades en el entorno digital. Sin embargo, esta nueva forma de interacción presenta desafíos y riesgos que impactan en su salud psíquica, sus relaciones sociales y sus derechos.

2.3.6 Hipervínculo digital vs. Vínculo afectivo.

"Están hiperconectados pero profundamente solos"

- Las redes sociales, plataformas de mensajería y juegos online ofrecen espacios de socialización continua; pero estos vínculos pueden caracterizarse por:

Superficialidad e inmediatez; donde prima la exposición y el like por sobre el encuentro auténtico.

Despersonalización emocional, que dificulta el desarrollo de la empatía y relación afectiva.

Presión por la aparición, generando dependencia del reconocimiento externo y ansiedad constante.

Riesgos psicosociales de los vínculos online.

El uso intensivo de entornos digitales puede estar asociado a:

- Ciberacoso (bullying digital)

Hostigamiento, humillación o amenaza entre pares, con consecuencias psicológicas severas.

-Grooming y abuso: adultos que manipulan a adolescentes para obtener imágenes íntimas o iniciar vínculos sexuales abusivos.

-Exposición a discursos violentos o discriminatorios, sin filtros ni acompañamiento adulto.

- Asilamiento social presencia, en jóvenes que reemplazan todo contacto físico por interacción virtual.

2.3.6 Impacto subjetivo.

Las relaciones online pueden afectar el psiquismo adolescente al:

Reforzar la fragilidad narcisista, por la necesidad de mostrarse perfectos o exitosos.

Generar adicción a la dopamina social, en la búsqueda de notificaciones, mensajes y recompensas instantáneas.

Provocar daño emocional, ante el rechazo el ghosting o la exclusión digital.

3. CONCLUSIÓN:

"No se trata de castigar a los adolescentes sino de construir con ellos condiciones dignas para crecer"

La serie nos confronta con escenarios que reproducen tensiones reales: entre norma y deseo, entre culpa y responsabilidad, entre el deber ser adulto y la fragilidad adolescente.

El análisis desde el derecho y la psicología social permite complejizar la mirada, evitando reduccionismos y promoviendo una comprensión más humana, integral y transformadora del conflicto juvenil. Aún en el marco del delito, el adolescente es sujeto de derechos y portador de historias que merecen ser escuchadas.

La serie Adolescencia nos invita a repensar la mirada sobre jóvenes en conflicto con la ley. Nos recuerda que detrás de cada expediente hay una historia, y detrás de cada historia, un entramado de vulnerabilidades no atendidas. El derecho, en su versión más garantista, debe ser herramienta de inclusión, no de castigo. Y la psicología social, una aliada en la construcción de sentidos y trayectorias posibles. Porque ningún adolescente delinque porque sí. Siempre hay una historia que merece ser escuchada

Desde una perspectiva jurídica, se evidencia la tensión entre la necesidad de garantizar justicia y el imperativo de respetar los derechos del menor.

Desde lo psicosocial se pone de manifiesto cómo las carencias afectivas, la violencia estructural y la ausencia de redes de contención contribuyen a procesos de subjetivación marcados por la exclusión en el riesgo.

Este análisis interdisciplinario invita a cuestionar la eficacia del sistema penal juvenil y preguntarnos cuánto incide la sociedad en la producción de los delitos que luego penaliza.

Comprender a la adolescencia como una etapa de construcción identitaria y vulnerabilidad es clave para repensar políticas públicas que no criminalicen la pobreza ni la rebeldía adolescente.

Fortalecer el vínculo entre familias e instituciones no es sólo una estrategia de prevención; es una obligación ética y legal para garantizar derechos. Acompañar la adolescencia implica ver al otro como sujeto de derecho, no como objeto de control; implica transformar el miedo en escucha, la desconfianza en presencia y la indiferencia en cuidado.

Hablar de adolescencia, no es hablar del futuro: es hablar del presente. Es reconocer que cada decisión institucional, cada omisión cada intervención sin escucha tiene impacto en la subjetividad y en los proyectos de vida de quienes están en proceso de construir su identidad.

Las familias no siempre pueden. Las instituciones no siempre saben. Pero cuando logran articular desde el respeto mutuo y la escucha genuina, se abren caminos posibles para que los y las adolescentes no sólo sean destinatarios de políticas públicas, sino protagonistas de sus propias vidas.

Crear, acompañar y sostener, no desde el castigo ni desde el control, sino desde el reconocimiento, la dignidad y la construcción de lazos significativos.

Porque como sociedad, no basta con proteger a los adolescentes; necesitamos construir con ellos el tejido vital que les permita habitar el mundo con derechos, con palabras y con esperanza.

4. RECOMENDACIONES:

Desde el derecho:

Promover la aplicación plena de la Convención sobre los Derechos del Niño en los procesos penales;

Fortalecer el principio del Interés Superior del niño en toda actuación judicial;

Desarrollar sistemas de justicia restaurativa que eviten el encierro como única respuesta.

Desde la psicología social:

Incorporar equipos interdisciplinarios en la intervención con adolescentes en conflicto con la ley;

Trabajar en la reconstrucción de vínculos comunitarios, escolares y familiares;

Escuchar la voz adolescente como parte del proceso y no como objeto de tutela pasiva;

Crear espacios de reflexión con adolescentes sobre sus vínculos virtuales, límites, consentimiento y privacidad;

Fomentar vínculos presenciales saludables, que refuercen el sentido de pertenencia real y no solo virtual;

Promover la presencia activa de adultos dignificando los procesos de acompañamiento digital, sin vigilancia punitiva pero con presencia orientadora.

Desde las políticas públicas:

Intervenir en dispositivos preventivos de inclusión educativa, cultural y laboral;

Generar espacios alternativos a la judicialización, con anclaje territorial;

Capacitar operadores judiciales y sociales con enfoque de derechos y sensibilidad psicosocial;

“No hay adolescencias peligrosas, hay sociedades que abandonan” Esta frase inspirada en el pensamiento de Eva Giberti, sintetiza el enfoque de la ponencia: comprender al adolescente en conflicto con la ley no como un sujeto a castigar, sino como alguien a quien la sociedad debe acompañar, reparar y escuchar.

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA Autoras María Clara Carrillo Palacin¹⁵⁶ Gissel Andrea Coley Castillo¹⁵⁷

"La justicia que restaura no solo repara, también incide en la transformación de las vidas de quienes participan en ella."

RESUMEN

El presente artículo examina la repercusión de la justicia restaurativa en la reducción de la reincidencia y la efectiva reintegración social de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Colombia, en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)¹⁵⁸. A partir de un enfoque socio-jurídico y mediante una metodología cualitativa descriptiva, se analizan los fundamentos normativos y doctrinales que sustentan este modelo, así como las experiencias y programas implementados en el país. Se estudian, igualmente, los desafíos estructurales que limitan su consolidación y las críticas doctrinales vinculadas a su alcance en la atención a víctimas y prevención de la reincidencia. La investigación incorpora como elemento novedoso la evaluación de la reforma legislativa proyectada en 2025 (Proyecto de Ley 416) y la propuesta de estrategias integrales que incluyen la articulación institucional, la estandarización de protocolos y la incorporación de inteligencia artificial para fortalecer los procesos restaurativos.

PALABRAS CLAVE

Justicia restaurativa, Responsabilidad penal adolescente, Reintegración social, Prevención de la reincidencia, Reparación integral del daño, Enfoque diferenciado, Justicia terapéutica, Inteligencia artificial, Justicia juvenil.

INTRODUCCIÓN

La justicia restaurativa¹⁵⁹, concebida como un enfoque alternativo al sistema de justicia penal tradicional, se fundamenta en la reparación integral del daño, la participación activa de las víctimas y la comunidad, así como en la reintegración efectiva de los infractores.

¹⁵⁶ Abogada de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, Especialista en Derecho Civil y de Familia de la Universidad del Norte de Colombia, servidora judicial y Miembros del Semillero D.I.A (Derecho de Infancia y Adolescencia), mclarac22@gmail.com.

¹⁵⁷ Abogada de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, Especialista en Derecho Civil y de Familia de la Universidad del Norte de Colombia, servidora judicial y Miembros del Semillero D.I.A (Derecho de Infancia y Adolescencia), mclarac22@gmail.com.

¹⁵⁸ El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes implementado en Colombia en 2006 es un sistema especial y diferenciado cuyos fundamentos se sostienen desde las raíces más íntimas del constitucionalismo contemporáneo. Su estructura, legitimación y comprensión implican un tratamiento acorde con la concepción del niño menor de edad como un sujeto de derechos, como ciudadano actor social de políticas públicas, en perfecta armonía con estándares internacionales y el mayor grado de juridicidad iusfundamental y garantista. (Escalante Barreto & López Betancurt, 2019)

¹⁵⁹ Visión de la justicia que en lugar de enfocarse en el castigo, se centra en reparar el daño causado a las personas y las relaciones que han resultado afectadas como consecuencia del delito. (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), 2019)

En Colombia, su aplicación dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) ha ganado un interés creciente, especialmente frente a la necesidad de ofrecer respuestas más humanas, formativas y eficaces a los delitos cometidos por jóvenes en proceso de desarrollo personal y social.

Surge entonces un interrogante clave: ¿de qué manera la implementación de la justicia restaurativa en el SRPA puede incidir en la disminución de la reincidencia y en la efectiva reintegración social de los adolescentes infractores? Este interrogante surge de la constatación de que el modelo punitivo tradicional presenta limitaciones para abordar las causas estructurales de la conducta delictiva juvenil, y de la urgencia de adoptar medidas que transformen positivamente tanto al infractor como a la comunidad afectada.

El presente artículo se enmarca en un enfoque socio-jurídico, pues analiza la interacción entre la norma, las instituciones y la realidad social que condiciona el fenómeno del delito juvenil. Se desarrolla bajo una metodología cualitativa de tipo descriptivo, orientada a identificar y caracterizar las prácticas restaurativas en el contexto colombiano. Para lograrlo, se realizará una revisión doctrinal y legislativa sobre el SRPA y la justicia restaurativa, identificando fortalezas, desafíos y oportunidades de mejora, con el fin de generar conclusiones, en conjunto con propuestas que contribuyan a optimizar la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por adolescentes.

En la coyuntura actual de Colombia, marcada por la persistencia de problemáticas sociales, altos índices de conflictividad y la necesidad de consolidar procesos de reconciliación, este estudio cobra especial trascendencia, puesto que apostar por la justicia restaurativa en el SRPA no solo implica repensar el tratamiento del delito juvenil, sino también fortalecer la cohesión social, prevenir la reincidencia y construir un modelo de justicia más humano e incluyente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

El presente artículo tiene como objetivo general examinar de qué manera la implementación de la justicia restaurativa en el SRPA puede incidir en la disminución de la reincidencia y en la efectiva reintegración social de los adolescentes infractores, bajo la premisa de que un enfoque orientado a la reparación integral del daño, la participación activa de las partes involucradas y la corresponsabilidad comunitaria, presenta un mayor potencial de efectividad en la prevención, así como en la transformación de las conductas delictivas que las respuestas centradas exclusivamente en la imposición de sanciones retributivas.

De conformidad con lo anterior, la relevancia de esta investigación radica en la necesidad de fortalecer un modelo de justicia diferenciado, que promueva procesos restaurativos con potencial de generar impactos sostenibles en la seguridad ciudadana.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia: Base normativa y principios

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en Colombia, regulado principalmente por la Ley 1098 de 2006¹⁶⁰, constituye un marco jurídico especializado que reconoce el carácter pedagógico, específico y diferenciado de la respuesta estatal frente a las conductas punibles cometidas por personas entre los catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de los hechos¹⁶¹. Este sistema, conforme al artículo 140 ibídem, tiene como finalidad garantizar un proceso y unas medidas de carácter protector, educativo y restaurativo, asegurando la verdad, la reparación del daño y la vigencia de los derechos fundamentales de los adolescentes, siempre bajo el principio de protección integral y en atención al Principio del Interés Superior del Niño¹⁶².

En armonía con los estándares internacionales, como son las Reglas de Beijing¹⁶³, las Reglas de la Habana¹⁶⁴ y la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶⁵, el legislador colombiano ha establecido que la privación de la libertad es una medida de última ratio, de carácter excepcional y sujeta a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad¹⁶⁶. El artículo 187¹⁶⁷ del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que esta sanción solo procede, en su modalidad de internamiento en centro de atención especializada, frente a delitos de especial gravedad, con límites temporales diferenciados según la edad y naturaleza de la conducta, y con la posibilidad de sustitución parcial por medidas no privativas de libertad como presentaciones periódicas, prestación de servicios a la comunidad o compromisos de no reincidencia.

¹⁶⁰ Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de la República, 2010)

¹⁶¹ Artículo 39, Ley 1096 de 2006 (Congreso de la República, 2010)

¹⁶² Interés Superior del Niño: Es un principio rector y tiene como objetivo que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente estén orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, 2020)

¹⁶³ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1985)

¹⁶⁴ Observación preliminar 1. El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria. (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2010)

¹⁶⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño establece los derechos que deben hacerse realidad para que los niños, adolescentes y jóvenes desarrollen todo su potencial y estén protegidos de la violencia, los abusos y los daños. (UNICEF, 1989)

¹⁶⁶ Artículos 295 y 296 de la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004)

¹⁶⁷ Artículo 187. La privación de la libertad. Ley 1096 de 2006 (Congreso de la República, 2010)

La doctrina nacional ha resaltado este diseño como un avance en materia de política criminal juvenil. Como lo explica Yaens Castellón en *“La privación de la libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia”*¹⁶⁸, el legislador buscó distinguir claramente la privación de la libertad de los adolescentes de la prisión para adultos, tanto en su duración como en su finalidad, otorgándole un énfasis pedagógico y restaurativo, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por Colombia.

No obstante, advierte que reformas posteriores, como la Ley 1453 de 2011¹⁶⁹, introdujeron restricciones a la sustitución de la privación de libertad en delitos particularmente graves (homicidio doloso, secuestro, extorsión y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual), lo que ha suscitado debates sobre su compatibilidad con el carácter excepcional de esta medida y con el principio de proporcionalidad.

A su vez, el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁷⁰ reitera que las sanciones impuestas a los adolescentes tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, debiendo ser ejecutadas con el apoyo de la familia y de especialistas, y con la facultad judicial de modificarlas según las circunstancias individuales del joven. Este enfoque se alinea con la perspectiva de justicia restaurativa, la cual, en palabras de Diana Britto, *“busca introducir un nuevo espíritu a la justicia, recrearla desde la perspectiva de las víctimas como protagonistas para que, junto con el infractor y con el apoyo de la comunidad, se logre la reparación de los daños y la restauración de las relaciones de ambos con la sociedad”*.¹⁷¹ La autora subraya que este modelo exige no solo un acuerdo inicial de voluntades, sino la activación de procesos efectivos que atiendan el fenómeno delictivo en toda su complejidad, incluyendo sus raíces históricas, culturales y estructurales.

En este sentido, la justicia restaurativa se presenta como una herramienta idónea para superar las limitaciones del SRPA en materia de reincidencia y reintegración social, en tanto propicia un espacio de corresponsabilidad y diálogo, donde la víctima, el infractor y la comunidad participan en la construcción de soluciones y en la reconstrucción del tejido social afectado. Este enfoque, al incorporar la reparación integral y la reintegración como objetivos centrales, se distancia de modelos meramente retributivos y se alinea con la visión transformadora que la normativa colombiana y los instrumentos internacionales pretenden materializar.

¹⁶⁸ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. (Castellón Giraldo, 2012)

¹⁶⁹ Ley 1453 de 2011, Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2011)

¹⁷⁰ Artículo 178, Ley 1019 de 2006 (Congreso de la República, 2010)

¹⁷¹ JUSTICIA RESTAURATIVA: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia (Britto Ruiz, 2010)

Experiencias de la justicia restaurativa en el SRPA: Programas y perspectivas de reforma

La justicia restaurativa, como se ha decantado, está constituida como un paradigma alternativo al sistema de justicia penal tradicional, en el que la respuesta al delito se centra en la reparación integral del daño, la participación activa de todas las partes afectadas y la reintegración efectiva del infractor en la sociedad. Este enfoque, tal como lo reconoce la Procuraduría General de la Nación, significó *“un salto importante hacia un nuevo modelo que no solamente implica restaurar, sino también reparar integralmente las consecuencias del delito a quienes han resultado afectados por el mismo”*.¹⁷²

De acuerdo con la doctrina especializada y la experiencia comparada, la justicia restaurativa se apoya en tres pilares esenciales. En primer lugar, la reparación del daño, entendida como el compromiso activo del adolescente infractor para compensar, de forma material o simbólica, el perjuicio ocasionado a las víctimas y a la comunidad, mediante indemnizaciones, disculpas públicas, trabajos comunitarios o cualquier medida que favorezca la restauración del tejido social.

En segundo lugar, la inclusión de las partes afectadas, que garantiza que víctimas, infractores y comunidad participen de forma equitativa en la resolución del conflicto, expresando sus emociones, necesidades y expectativas. Finalmente, el enfoque en la reconciliación y la reintegración promueve la sanación emocional y social, evita la estigmatización y reduce los ciclos de violencia, fomentando así la cohesión social.

A diferencia del sistema retributivo, que prioriza la sanción y el aislamiento mediante medidas privativas de libertad, la justicia restaurativa busca comprender las causas estructurales del delito y trabajar sobre ellas, facilitando la transformación personal del infractor y la reparación del tejido social. Este cambio de esquema resulta especialmente relevante en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), en el que la formación, la rehabilitación y el respeto de los derechos humanos son principios rectores.

En Colombia, este enfoque se ha materializado en iniciativas como el Programa Distrital de Justicia Juvenil Restaurativa (Bogotá) en el cual, según las cifras: *“Se ha brindado atención a cerca de 1.500 adolescentes y jóvenes, 800 víctimas y a cientos de integrantes de sus sistemas familiares, se ha logrado la participación de las víctimas en al menos el 65%*

¹⁷² PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe De Diagnóstico A Las Unidades Privativas De La Libertad, Los Centros De Atención Especializada – CAE y Los Centros De Internamiento Preventivo - CIP Del Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes - SRPA (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2020)

de los casos, se ha incentivado el actuar coordinado de jueces, fiscales, defensores públicos y de familia, en pro del bienestar de las y los adolescentes y jóvenes”¹⁷³, entre otras prácticas.

Aunado a ello, se tiene el Programa Diálogo¹⁷⁴, el cual es un espacio cuyas acciones se trazan alrededor de la ejecución de prácticas alternativas al proceso judicial en el marco de la Justicia Restaurativa, estas experiencias utilizan herramientas como círculos de paz, mediación penal y proyectos de reparación simbólica.

Empero, a pesar de los avances, se han identificado vacíos normativos y retos operativos que han limitado la efectividad del SRPA. En respuesta a ello, el Ministerio de Justicia y el Derecho, junto con el Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, radicaron en abril de 2025 el previamente señalado Proyecto de Ley 416¹⁷⁵, cuyo propósito es reformar y fortalecer el SRPA, creando reglas claras para investigar, judicializar, sancionar y mejorar las condiciones de atención de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Este proyecto enfatiza el fortalecimiento de la justicia restaurativa, trayendo a colación el modelo de justicia terapéutica como herramienta esencial para la inclusión social, armonizando la legislación nacional con los estándares internacionales sobre los derechos de los menores de 18 años.

La Ministra de Justicia y del Derecho, Ángela María Buitrago Ruiz, resaltó que la iniciativa se sustenta en *“la jurisprudencia nacional e internacional y los principios de justicia restaurativa y terapéutica”*¹⁷⁶, reconociendo que las limitaciones del SRPA impedían brindar una respuesta coherente y adecuada a los adolescentes procesados. Por su parte, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, subrayó que este es un paso hacia *“un sistema más humano y eficaz, en el que los adolescentes reciban sanciones proporcionales y con enfoque restaurativo, sin perder de vista la protección de las víctimas y el fortalecimiento de la justicia juvenil en el país”*.¹⁷⁷

Asimismo, la directora del ICBF, Astrid Cáceres¹⁷⁸, destacó que esta reforma constituye *“una segunda oportunidad”* para los adolescentes, al introducir un enfoque

¹⁷³ Bogotá es la única ciudad de Colombia que cuenta con un Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, una experiencia agenciada por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá que ha sido ideada para buscar que jóvenes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por verse inmersos en diferentes tipos de delito, resuelvan el conflicto generado con su actuar delictivo. (ALCALDÍA DE BOGOTÁ, 2025)

¹⁷⁴ Programa Diálogo: justicia restaurativa para jóvenes (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2019)

¹⁷⁵ ABC del proyecto de reforma al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) (Ministerio de Justicia y Derecho; ICBF; Consejo Superior de la Judicatura, 2025)

¹⁷⁶ Ángela María Buitrago Ruiz, sobre la reforma para fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) (Buitrago Ruiz, 2025)

¹⁷⁷ Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, presidente del Consejo Superior de la Judicatura. (Vallejo Jaramillo, 2025)

¹⁷⁸ Astrid Cáceres, directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Cáceres, 2025)

diferencial que reconoce el valor de las oportunidades no estigmatizantes y promueve medidas alternativas a la privación de la libertad, reservando esta última para casos excepcionales y por el menor tiempo posible.

En suma, la justicia restaurativa, la cual actualmente se encuentra potenciada por un componente terapéutico, se consolida como un eje estratégico para reducir la reincidencia, garantizando la reparación del daño. Su implementación efectiva en el SRPA no solo responde a compromisos internacionales en materia de derechos humanos, sino que constituye una inversión en la construcción de paz y en la prevención de la criminalidad juvenil en el contexto colombiano contemporáneo.

Desafíos y proyecciones de la justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

La implementación de la justicia restaurativa en el SRPA a nivel nacional, plantea un escenario complejo en el que convergen oportunidades transformadoras y desafíos estructurales. Si bien este enfoque se consolida como una herramienta idónea para fomentar la responsabilidad individual, la empatía hacia las víctimas y la reintegración social de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en consecuencia, su materialización exige superar barreras institucionales que no pueden ser ignoradas en el debate académico.

En el plano de los desafíos operativos, se evidencia una aparente falta de formación especializada de los operadores judiciales y administrativos, siendo este uno de los principales obstáculos para la correcta aplicación de las medidas restaurativas. La ausencia de programas de formación continua, limita la comprensión integral de los principios y técnicas restaurativas, impactando negativamente la implementación de programas eficaces.

A ello se suma la insuficiencia de recursos humanos, financieros y técnicos, que se traduce en carencia de infraestructura adecuada, escasez de mediadores y facilitadores capacitados, y limitaciones para el seguimiento efectivo de las medidas adoptadas. En igual medida, la falta de apoyo institucional sostenido, debilita la capacidad del sistema para integrar la justicia restaurativa como un componente transversal y no meramente accesorio de la política criminal juvenil.

En cuanto a las críticas sustantivas, persiste la percepción de que la justicia restaurativa podría desplazar indebidamente el principio de justicia retributiva¹⁷⁹, generando un desequilibrio en la respuesta frente a delitos graves cometidos por adolescentes. Asimismo, algunas posturas cuestionan un posible exceso de centralidad en el infractor, en

¹⁷⁹ Ministerio de Justicia y Derecho (Ministerio de Justicia y Derecho; ICBF; Consejo Superior de la Judicatura, 2025)

detrimento de la atención a las víctimas, lo que podría desvirtuar el objetivo de reparación integral. De igual modo, se señala que, sin mecanismos adecuados de evaluación y seguimiento, este enfoque corre el riesgo de no impactar significativamente en la prevención de la reincidencia, uno de los pilares fundamentales del SRPA.

Estas tensiones han sido reconocidas por el Estado colombiano, y es por ello que, como se ha mencionado con antelación, a través del Proyecto de Ley 416 de 2025¹⁸⁰, busca una reforma integral del SRPA para armonizar las normas nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a menores de edad en conflicto con la ley penal.

Entre sus ejes centrales, la reforma incorpora el enfoque de justicia terapéutica, fomenta la aplicación del principio de oportunidad para evitar judicializaciones innecesarias, e introduce mecanismos procesales que prevengan la permanencia excesiva de los adolescentes en el sistema, priorizando la privación de la libertad como último recurso. Adicionalmente, promueve la creación y articulación de autoridades, procesos y procedimientos especializados, reconociendo la especificidad del tratamiento que requieren los jóvenes entre 14 y 18 años, así como aquellos que superan la mayoría de edad durante el cumplimiento de las medidas.

El diagnóstico que sustenta la reforma es contundente: el SRPA actual adolece de judicialización excesiva, escasa aplicación de medidas no privativas de la libertad, ausencia de un modelo diferenciado para mayores de 18 años en cumplimiento de sanciones, dificultades de articulación interinstitucional y déficit en procedimientos especializados.

En el contexto internacional, la superación de estos retos y la adecuada implementación de la justicia restaurativa en el SRPA colombiano no solo representaría un avance interno en materia de política criminal y protección de la infancia y adolescencia, sino que también constituiría un referente regional de convergencia entre estándares internacionales, prácticas restaurativas efectivas y garantías procesales reforzadas. De esta forma, se proyecta un sistema en el que la respuesta estatal al delito juvenil sea simultáneamente educativa, reparadora y preventiva, reforzando su finalidad última: la reintegración social efectiva y la disminución sostenida de la reincidencia.

Estrategias para potenciar la justicia restaurativa y reducir la reincidencia en adolescentes infractores

Las siguientes propuestas surgen de la necesidad de transformar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en un modelo más idóneo, inclusivo y preventivo.

¹⁸⁰ Ibidem.

A partir de un enfoque restaurativo y con el apoyo de la innovación tecnológica, especialmente de la inteligencia artificial, se plantean acciones concretas que buscan garantizar el cumplimiento de los acuerdos, prevenir la reincidencia y fortalecer la articulación entre el Estado y la comunidad, asegurando así procesos de reintegración más humanos y sostenibles.

- Implementar un sistema digital integral para el seguimiento en tiempo real de compromisos, acuerdos y planes restaurativos, con alertas automáticas que permitan a operadores judiciales, víctimas y comunidad, lo que permitirá una trazabilidad transparente y reducirá el incumplimiento.

- Incorporar plataformas de mediación virtual asistidas por inteligencia artificial que faciliten el diálogo entre víctimas, infractores y facilitadores, garantizando accesibilidad territorial y evitando la revictimización, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.

- Desarrollar modelos de análisis predictivo basados en IA para identificar patrones de riesgo de reincidencia y necesidades específicas de resocialización, permitiendo la adopción de medidas preventivas personalizadas y más efectivas.

- Establecer programas de capacitación interdisciplinaria y obligatoria para jueces, defensores, fiscales, psicólogos, trabajadores sociales y operadores comunitarios, integrando herramientas tecnológicas, técnicas restaurativas y enfoques diferenciales en el tratamiento del adolescente infractor, con el fin de garantizar un abordaje integral del adolescente infractor.

Fortalecer la justicia restaurativa en el SRPA exige más que buenas intenciones: requiere innovación, articulación y compromiso real. La integración de herramientas de inteligencia artificial para el seguimiento, la mediación y el análisis predictivo, combinada con protocolos unificados, capacitación interdisciplinaria y la alianza estratégica entre Estado y comunidad, permitirá transformar este modelo en una respuesta efectiva y humana frente al delito juvenil. Apostar por estas propuestas es invertir en la reducción de la reincidencia, la reparación integral del daño y la construcción de un futuro donde la justicia no solo sancione, sino que repare y reintegre.

CONCLUSIONES

La justicia restaurativa se erige como un mecanismo esencial para reconfigurar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes hacia un modelo con vocación pedagógica, restaurativa y preventiva. Este enfoque, orientado a la satisfacción de los intereses legítimos de las partes intervinientes y a la reparación integral del daño, propicia

la reconciliación social y disminuye los índices de reincidencia, contribuyendo a la reconstrucción del entrelazado comunitario.

Frente a los desafíos identificados, la incorporación de herramientas de inteligencia artificial no solo amplía el alcance y la cobertura de las medidas restaurativas, sino que optimiza el seguimiento, la mediación y la detección temprana de factores de riesgo, permitiendo intervenciones más focalizadas y eficaces.

En esta perspectiva, la articulación sinérgica entre el componente humano y el soporte tecnológico se perfila como un factor determinante para garantizar procesos transparentes, accesibles y sujetos a control, fortaleciendo así las condiciones para la efectiva resocialización de los adolescentes infractores.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. (15 de agosto de 2025). *Programa Distrital de Justicia Juvenil Restaurativa*. Obtenido de Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia: <https://scj.gov.co/en/justicia/programa-distrital-justicia-juvenil-restaurativa>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (29 de noviembre de 1985). *Reglas de Beijing - RESOLUCIÓN 40/33*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado - Instrumento Universal: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (21 de diciembre de 2010). *Reglas de la Habana Resolución 65/229 (Reglas Nelson Mandela)*. La Habana: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/S_Ebook.pdf

Britto Ruiz, D. (2010). *JUSTICIA RESTAURATIVA. Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia*. Ecuador: Universidad Técnica Particular de la Loja. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43202>

Buitrago Ruíz, A. (02 de abril de 2025). MinJusticia y Judicatura radican reforma para fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). (L. Rodríguez, Entrevistador) Obtenido de [https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-y-Judicatura-radican-reforma-para-fortalecer-el-Sistema-de-Responsabilidad-Penal-para-Adolescentes-\(SRPA\).aspx](https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-y-Judicatura-radican-reforma-para-fortalecer-el-Sistema-de-Responsabilidad-Penal-para-Adolescentes-(SRPA).aspx)

Cáceres, A. (02 de abril de 2025). MinJusticia y Judicatura radican reforma para fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). (L. Ramírez, Entrevistador) Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de->

prensa/Paginas/MinJusticia-y-Judicatura-radican-reforma-para-fortalecer-el-Sistema-de-Responsabilidad-Penal-para-Adolescentes-(SRPA).aspx

Castellón Giraldo, Y. (2012). *LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES*. Universidad Sergio Arboleda. Obtenido de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/lm_1_3_431528242_in1_99_137%20(1).pdf

Congreso de la República . (31 de agosto de 2004). *Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004*. Obtenido de Gestor normativo : <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Congreso de la República. (08 de noviembre de 2010). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (24 de junio de 2011). *Ley 1453 de 2011*. Obtenido de Gestor normativo: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43202>

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ. (2020). *DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ*. Obtenido de ¿Qué significa el interés superior del niño?: https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-el-interes-superior-del-nino/

Escalante Barreto, E., & López Betancurt, M. (2019). *MÓDULO DE FORMACIÓN AUTODIRIGIDA EN EL ÁREA PENAL SOBRE EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES*. Obtenido de ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/01.%20MAA%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES.pdf>

Ministerio de Justicia y Derecho; ICBF; Consejo Superior de la Judicatura. (2025). *ABC reforma SRPA 2025*. Obtenido de Sala de Prensa - Ministerio de Justicia y Derecho: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/ABC-reforma-SRPA-2025.pdf>

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). (2019). *TOMO 1: Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad*. Obtenido de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C: https://scj.gov.co/sites/default/files/documentos/TOMO%201_Marco%20conceptual%20de%20la%20JR%20y%20el%20principio%20de%20oportunidad.pdf

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2019). *Tomo 3 - El programa Diálogo: justicia restaurativa para jóvenes*. Obtenido de Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia : <https://scj.gov.co/sites/default/files/documentos/TOMO%203%20EI%20Programa%20Dialogo%20justicia%20restaurativa%20para%20jovenes%20%281%29.pdf>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2020). *INFORME DE DIAGNÓSTICO A LAS UNIDADES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE Y LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO - CIP DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SRPA*. Bogotá: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Informe%20SRPA%20-%20VF.pdf>

UNICEF. (20 de noviembre de 1989). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Obtenido de UNIDOS POR LA INFANCIA: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Vallejo Jaramillo, J. (02 de abril de 2025). MinJusticia y Judicatura radican reforma para fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). (L. Ramirez, Entrevistador) Obtenido de [https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-y-Judicatura-radican-reforma-para-fortalecer-el-Sistema-de-Responsabilidad-Penal-para-Adolescentes-\(SRPA\).aspx](https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-y-Judicatura-radican-reforma-para-fortalecer-el-Sistema-de-Responsabilidad-Penal-para-Adolescentes-(SRPA).aspx)

“¿LOS TRIBUNALES JUVENILES DE TRATAMIENTO DE DROGAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA SON UN MODELO ADECUADO PARA MEJORAR LAS INTERVENCIONES DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL?”

Autora: Stella Maris Isabel Margetic.

Correo electrónico: smmargetic@gmail.com

Resumen:

Como los cerebros adolescentes tienen muchas más células de materia gris que los cerebros adultos, las emociones de los adolescentes se presentan con mucha más intensidad. Lo que es estresante o genera ansiedad para los adultos es doblemente estresante para los adolescentes. Lo que genera enojo o irritación en los adultos puede generar ira y resentimiento en los adolescentes. Lo que entristece a los adultos tiene el potencial de generar una depresión seria en adolescentes. Y lo que deleita a los adultos puede excitar y alborotar a los adolescentes.

El principio importante aquí es que los adolescentes tienen estados emocionales más potentes y más cambiantes que los adultos, y que eso es absolutamente normal en términos de desarrollo. Varios adolescentes han tenido traumas infantiles, deficiencias nutricionales, exposición pasiva a drogas peligrosas o inicio temprano en el consumo de drogas y alcohol. Muchos adolescentes no cuentan con los modelos de rol de adulto apropiados o con el entorno adecuado necesario para que los contengan para ser emocionalmente competentes.

Aquí sugeriré cambios dentro de las prácticas de tratamiento que aborden la naturaleza más complicada del desarrollo del cerebro adolescente, especialmente en lo relacionado con el crecimiento cognitivo, emocional y social durante la adolescencia.

Para una recuperación exitosa es necesario evaluar si los participantes en tratamiento tienen algún trauma, y diseñar y ofrecer componentes de tratamiento específicos para tratar las circunstancias y hechos de la vida traumáticos. Los adolescentes en tratamiento necesitan de adultos que entiendan la intensidad y la frecuencia de las emociones adolescentes, que puedan modelar con eficacia la regulación y gestión de emociones, y quienes puedan ayudar a los adolescentes bajo su cuidado a adquirir competencias emocionales.

Entre las competencias emocionales se incluyen la capacidad de identificar las emociones que uno experimenta, la capacidad de verbalizar esas emociones a otros, la internalización de habilidades de gestión emocional, la capacidad de auto-regulación y el desarrollo de la empatía. También es importante que los adultos generen oportunidades para que los adolescentes practiquen estas habilidades, obtengan la respuesta apropiada. Las

competencias sociales y emocionales son indicativas de éxito vocacional e interpersonal más que cualquier otro factor.

Una vez que los adolescentes ingresan al sistema de justicia juvenil, se activan los mecanismos usuales que guían el proceso de evaluación. Un examen profundo de los problemas legales, las cuestiones sobre abuso de sustancias y alcohol, la salud física, la estructura familiar y las necesidades educativas de cada adolescente, le permite al personal comenzar a crear un plan de tratamiento que aborde, con eficacia, los déficits que tiene cada adolescente.

Después de haber visitado seis diferentes Tribunales Juveniles de Tratamiento de Drogas (TJTD), dos en Puerto Rico, dos en Hawái, uno en Nevada y uno en California, además de diez Tribunales Juveniles en los Estados Unidos,¹⁸¹ y observar cómo manejan los casos, después de entrevistar a jueces, miembros del equipo, académicos y expertos. Estoy convencida de que solo se puede marcar la diferencia cuando los operadores del sistema de administración de justicia tienen un verdadero compromiso con su trabajo, dedicación, esfuerzo, humildad, flexibilidad, creatividad y amor en cada acción.

Esto es lo que permite que los adolescentes con consumo problemático de sustancias psicoactivas que los ha llevado a cometer diversos delitos puedan reconducir sus vidas, logrando una buena calidad de vida para ellos, sus familias y comunidades. Esto requiere del trabajo coordinado y conjunto de los operadores del sistema de administración de Justicia, Salud, Desarrollo Social, Educación, Cultura y la Sociedad Civil a través de las diversas organizaciones comunitarias, barriales, educativas, religiosas o laicas, todas las fuerzas vivas de la sociedad que estén comprometidas con la creación de una red que permita la plena integración social como sujeto de derechos y deberes de estos adolescentes.

Esta implementación del Programa de Tribunales Juveniles para el Tratamiento de Drogas en Argentina podría garantizar un resultado auspicioso en la rehabilitación y reinserción de jóvenes que tienen un consumo problemático de sustancias y han cometido delitos.

El ordenamiento jurídico, tal y como lo propone la Justicia Terapéutica, puede y debe constituirse en un esfuerzo multidisciplinario en el que la psicología y el derecho cooperen para mejorar el bienestar de los individuos a los que afecta, al menos si consideramos seriamente que el derecho, como sistema, puede y debe actuar como catalizador de cambios sociales relevantes.

¹⁸¹ Lo que me fue posible gracias a que se me otorgó una Beca Fulbright 2019-2020.

Los TJTD tienen como uno de sus principales objetivos el abordar el problema desafiante de la adicción al consumo de sustancias psicoactivas, se esfuerzan por lograr resultados tangibles y al mismo tiempo, buscan mantener la equidad y legitimidad del proceso judicial.

Se hace necesario reconocer que la drogodependencia es un trastorno de la salud complejo en el que intervienen múltiples factores, que se caracteriza por su naturaleza crónica y recurrente con causas y consecuencias sociales y que se puede prevenir y tratar, por ejemplo mediante programas de tratamiento, atención y rehabilitación, incluidos programas de base comunitaria buscando fortalecer la capacidad de rehabilitación, recuperación y reinserción social de las personas con trastornos relacionados con el consumo de sustancias.

Esta propuesta, de implementación del Programa de Tribunales Juveniles de Tratamiento de Drogas para jóvenes infractores de ley penal podrían asegurar un resultado auspicioso en la rehabilitación y reinserción de jóvenes que tienen un consumo problemático de sustancias psicoactivas y han delinquido.

La guerra no es contra las drogas, sino contra los ambientes sociales y educativos poco estimulantes, contra los modos de vida vacíos de significado y trascendencia, y, en definitiva, contra la falta del debido bienestar físico, psicológico, social y espiritual que permita al individuo un óptimo desenvolvimiento de su personalidad y humanidad. Lo opuesto a adicción no es la abstinencia, lo opuesto a la adicción es la conexión con otros individuos, la autonomía, el bienestar.

Para finalizar hago propias las palabras del Dr. David Wexler: *“En este movimiento existe un interés grande y fuerte en la “nueva” forma de ejercer el Derecho, y en defender y administrar justicia de una manera más amplia, es decir, con una ética de cuidado”*.

LA IMPOSTERGABLE TRANSICIÓN HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ABORDAJES CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR A LA LEY PENAL. Autoras: Lic. María Laura Contreras y Ab. Viviana Ciancio Paratore

Correo: marlaucontre@gmail.com vivianaciancio@gmail.com

FUNDAMENTO

Este trabajo propone acompañar el cambio estructural en el abordaje de adolescentes en conflicto con la ley penal en Mendoza, Argentina, mediante la implementación de un modelo de Justicia Restaurativa como propuesta desde un organismo del poder Ejecutivo hacia el poder Judicial. Se cuestiona la ineficacia del modelo punitivo y tutelar vigente, que perpetúa conductas no deseadas y excluye al adolescente del proceso de construcción de sentido y responsabilidad.

Restaurar en lugar de castigar: estrategias para transformar el abordaje de adolescentes en conflicto con la ley penal en Mendoza.

CONTEXTO:

La provincia de Mendoza enfrenta desafíos similares a los del resto del país en relación con las políticas públicas dirigidas a adolescentes en conflicto con la ley penal. Históricamente, estas políticas han estado marcadas por una lógica tutelar hacia los jóvenes y una respuesta punitiva frente al delito. En este contexto, resulta urgente avanzar hacia enfoques que superen dichas prácticas mediante el diseño e implementación de políticas restaurativas, centradas en la reparación del daño y la participación activa de los involucrados.

El conflicto constituye una dimensión inherente a la vida humana. Como seres sociales, las personas construyen consensos a partir de la confrontación. Diversas investigaciones han demostrado que el castigo, en sí mismo, no promueve el deseo de reparar ni genera aprendizajes significativos (Braithwaite, 2002; Zehr, 2015). Por el contrario, puede reforzar dinámicas de exclusión y repetición de conductas no deseadas.

En este marco, la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) de Mendoza reproduce, en gran medida, esta lógica tradicional. Aunque se proponen abordajes socioeducativos, ante la reiteración de conflictos se tiende a recurrir a prácticas punitivas que no logran una transformación genuina. Esta situación evidencia la necesidad de revisar los dispositivos institucionales y fortalecer estrategias que promuevan la *autonomía*, la *responsabilidad* y la *participación* de los adolescentes.

En el ámbito de la internación, se observa una pérdida significativa de capacidad de

maniobra frente a los conflictos entre jóvenes. Si bien se diseñan estrategias de intervención —como actividades educativas, deportivas y recreativas—, en ocasiones estas acciones no contribuyen a la resolución del conflicto, sino que lo sostienen o lo agravan.

Asimismo, en el territorio, se evidencia una disminución en la capacidad de gestión de conflictos. Esto se debe, en parte, a que no se reconoce al adolescente como sujeto capaz de asumir la responsabilidad de sus actos. Bajo el marco de medidas tutelares, se le imponen pautas de comportamiento sin su participación activa ni la del resto de la comunidad en su construcción. Esta falta de consenso limita la posibilidad de transformación y restauración, elementos esenciales para alcanzar un cambio social profundo y sostenible.

JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La justicia restaurativa constituye una respuesta evolucionada al conflicto y al delito, particularmente en el ámbito penal, que se orienta al respeto por la dignidad y la equidad de las personas. Este enfoque promueve la comprensión mutua y la armonía social mediante la sanación de quienes han sido afectados por el conflicto (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006). Desde una perspectiva doctrinaria, la Dra. Karina Battola define la justicia restaurativa como un modelo que propone una alternativa frente a la sanción punitiva tradicional. Este modelo se centra en el daño causado por una conducta socialmente reprochada y busca la sanación de los protagonistas mediante la reappropriación del conflicto, es decir, la posibilidad de asumirlo como propio y transformarlo.

En línea con esta visión, Virginia Domingo sostiene que la justicia restaurativa puede entenderse como un proceso a través del cual las partes afectadas por una infracción específica colaboran activamente para decidir cómo responder a dicha infracción y sus implicancias futuras. Esta definición destaca el carácter participativo y colectivo del proceso restaurativo.

La Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño (2019) aporta una perspectiva actualizada sobre el uso de medidas no privativas de la libertad, incluyendo las prácticas restaurativas. En ella se insta a los Estados parte a aprovechar la experiencia acumulada en este campo y a desarrollar medidas adaptadas a sus contextos culturales. La justicia restaurativa se define como “todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectada por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de estos procesos incluyen la mediación, la conciliación, las conversaciones restaurativas y las reuniones para decidir sentencias.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia

restaurativa en materia penal establecen las siguientes definiciones operativas:

- Un programa de justicia restaurativa es aquel que emplea procesos restaurativos con el objetivo de alcanzar resultados restaurativos.

- Un proceso restaurativo implica la participación activa de la víctima, el infractor y otros miembros de la comunidad en la resolución de las consecuencias del delito, generalmente con la asistencia de un facilitador imparcial.

- Un resultado restaurativo se refiere al acuerdo alcanzado como consecuencia del proceso, que puede incluir acciones de reparación, restitución o servicios comunitarios, orientados a atender las necesidades individuales y colectivas de las partes involucradas.

- Las prácticas restaurativas se caracterizan por ser métodos pacíficos de resolución de conflictos, basados en el diálogo y sustentados en principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y voluntariedad. Estas prácticas permiten que la víctima se enfrente al infractor en un espacio seguro, donde pueda expresar el daño sufrido, obtener explicaciones y alcanzar una forma de reparación emocional. A su vez, el infractor tiene la oportunidad de reconocer el sufrimiento causado y asumir su responsabilidad. La comunidad también participa activamente en estos procesos, contribuyendo a la gestión del conflicto y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana mediante la construcción de valores y aprendizajes colectivos.

En el caso de adolescentes en conflicto con la ley, el proceso de responsabilización implica que el joven pueda reflexionar críticamente sobre la infracción cometida, sus consecuencias y la posibilidad de reparar el daño. Este proceso requiere que el adolescente haya alcanzado un nivel de desarrollo psíquico que le permita asumir conductas transformadoras. En este sentido, el concepto de autonomía progresiva resulta fundamental, ya que reconoce la capacidad creciente de niños, niñas y adolescentes para ejercer sus derechos y asumir sus obligaciones. Como señala Delle Vedove (2010), si un adolescente posee la madurez suficiente para tomar decisiones sobre su vida, también debe ser capaz de asumir los errores y responsabilidades derivadas de dichas decisiones.

En conclusión, la justicia restaurativa se sustenta en tres pilares fundamentales: responsabilizar, restaurar y reintegrar. Estos principios orientan la intervención penal juvenil hacia un modelo más humano, participativo y transformador, que promueve la sanación individual y colectiva, y contribuye a la construcción de una sociedad más justa y pacífica.

Fundamentación Normativa del Paradigma Restaurativo

La justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil se fundamenta en un sólido marco normativo internacional, nacional y provincial que promueve la resolución pacífica de

conflictos, la reparación del daño y la reintegración social de los adolescentes en conflicto con la ley.

Instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad establecen principios de especialización, proporcionalidad y uso de medidas alternativas a la privación de libertad. Las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (N° 10, 12, 14 y 24) refuerzan este enfoque, destacando la necesidad de respuestas diferenciadas para adolescentes, basadas en su desarrollo físico y psicológico.

En el plano nacional, la Ley N° 26.061 y la Ley N° 27.147 incorporan principios restaurativos al sistema penal juvenil, como la autonomía progresiva, la conciliación y la reparación integral. La Resolución N° 813/2018 aprueba el Protocolo de Mediación Penal

Juvenil con Enfoque Restaurativo, mientras que guías ministeriales y normativas provinciales —como la Ley N° 6354, la Acordada N° 21612 bis y la Resolución N° 93-E-GDEMZA-DRPJ#MSDSYD-2023— consolidan su implementación en Mendoza.

Este cuerpo normativo se articula con el principio de mínima intervención penal y con un modelo procesal orientado a la verdad consensuada, incorporando mecanismos como el criterio de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba con reparación del daño y la participación activa de la víctima.

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN: PROGRAMA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.

Objetivos generales: instalar procesos y prácticas restaurativas en los jóvenes cooptados por el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, en cualquiera de sus etapas procesales, que promuevan la participación de los adolescentes en la gestión del conflicto, tendientes a potenciar la reintegración social a través de un abordaje sistémico e interdisciplinario generando:

- Responsabilización subjetiva
- Involucrando a la víctima-o comunidad en el proceso
- reparación a través de un enfoque socio educativo
- disminución tanto de la reiterancia como la reincidencia delictiva.

Objetivos específicos

1. Lograr que los funcionarios y demás actores del SRPJ conozcan la Justicia Restaurativa y comprendan el papel que desempeña en el marco del sistema penal adolescente como alternativa a la justicia retributiva.

2. Implementar medios de articulación interinstitucional que les indiquen a los actores del sistema el rol que deben cumplir en los procesos restaurativos.

3. Aportar a la DRPJ modelos de atención especializados y nuevas herramientas para el abordaje en el marco de un proceso restaurativo. (Mediación Penal, Mediación Institucional, programas restaurativos, Conferencia de Grupos de familiares, Círculos de Paz, Reuniones Restaurativas, etc.)

4. Establecer convenios interinstitucionales de complementariedad con diversos organismos gubernamentales, no gubernamentales y judiciales que utilicen Prácticas Restaurativas y promuevan la solución y/o reducciones significativas de conflictos.

5. Ofrecer capacitación permanente al personal para realizar el acompañamiento que requieren los procesos restaurativos y, al finalizar, dejar la capacidad instalada en los funcionarios para continuar la aplicación de los modelos de atención y acompañamiento a la población beneficiaria.

A fin de aportar nuevas prácticas acorde a este paradigma, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Juvenil debe desarrollar una serie de dispositivos dirigidos a administrar el conflicto penal, al mismo tiempo que restituir derechos vulnerados en el adolescente imputado, buscando la reintegración social y la pacificación, consolidando el nuevo paradigma restaurativo.

Este programa, incorpora prácticas restaurativas fomentando y/o estimulando la RESPONSABILIDAD PENAL como un trabajo social-cívico-psicológico-educativo. Para ello, proponemos adaptar algunas prácticas y modificar algunos protocolos de actuación. Se busca la internalización de responsabilidad y protagonismo del joven ofensor en la autocomposición del conflicto a partir de un espacio de diálogo y escucha acorde con su grado de madurez y desarrollo.

Este programa se estructura en tres ejes principales: talleres restaurativos, mediación y protocolos de actuación en el ámbito penal juvenil.

1. Talleres restaurativos Espacios grupales que promueven la reparación del daño y el aprendizaje colectivo. Se desarrollan en forma de grupos operativos o de reflexión, dinámicas para fomentar la igualdad, el respeto y la participación voluntaria. El profesional actúa como facilitador del diálogo, aplicando técnicas de comunicación que garantizan la confidencialidad y la seguridad del entorno.

2. Mediación. La mediación es un método de resolución de conflictos en el que las partes, con ayuda de un mediador imparcial que utiliza herramientas de la teoría de la comunicación en busca de una resolución y/o acuerdo satisfactorios mediante el diálogo.

***Mediación institucional*:** se aplica a conflictos surgidos dentro de instituciones, respetando los principios básicos de la mediación.

Mediación penal Es una herramienta de justicia restaurativa que ofrece una alternativa al proceso penal tradicional. Se realiza en un espacio neutral, con mediadores especializados, y permite que las partes involucradas encuentren soluciones consensuadas.

Se han diseñado acuerdos institucionales con el equipo de Mediación Penal Juvenil de la Corte, para aplicar la mediación penal juvenil en distintas etapas del proceso judicial. Estos acuerdos, permiten que dicha herramienta sea solicitada por la víctima, el fiscal, el imputado o el equipo técnico responsable. El dispositivo articula con organismos provinciales y comunitarios, y se basa en principios como el de oportunidad, entre otros existentes en el plexo normativo.

3. Abordaje comunitario. El enfoque restaurativo reconoce a la comunidad como parte activa tanto del conflicto como de su resolución. La responsabilización del adolescente por sus acciones debe complementarse con la corresponsabilidad comunitaria en los procesos de reparación, promoviendo así el fortalecimiento del tejido social.

Este abordaje se estructura en dos dispositivos principales: a) Mapa de recursos comunitarios: red interinstitucional conformada por organismos estatales (como áreas de Niñez y Adolescencia, Educación, Deporte, etc.) y b) organizaciones no gubernamentales locales, articuladas mediante convenios para la gestión de conflictos y la implementación de acciones restaurativas.

Estos dispositivos territoriales ofrecen acompañamiento, asistencia y actividades reparatorias para adolescentes, ya sean individuales o grupales. Estas acciones se desarrollan sobre la base de acuerdos interinstitucionales y son supervisadas por el equipo de seguimiento de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ), que garantiza el aprendizaje y la reintegración del joven.

Las actividades deben ser respetuosas de las necesidades tanto del adolescente como de la comunidad, estableciendo pautas claras de seguimiento, duración y modalidad, para evitar prácticas coercitivas o revictimizantes o castigos encubiertos en los imputados.

4. Capacitación: Se ofrece al personal –a través de los organismos encargados de la capacitación–

5. capacitación y material de actualización. El objetivo es la formación permanente del personal en técnicas de resolución alternativas de conflicto y en prácticas restaurativas para ser aplicadas en las diversas situaciones de la práctica cotidiana del sistema.

Recursos: Se requiere una sala para uso de audiencias privadas y audiencias conjuntas dotadas sillas, mesa redonda, pizarra y dispositivos electrónicos para poder tomar las actas del proceso. . La misma deberá estar ubicada en un espacio de la DRPJ que resulte neutral y no afecte la imparcialidad necesaria de los procesos. Asimismo, un espacio destinado a los Talleres Restaurativos, debe ser un salón privado y neutral, aislado visual y acústicamente del resto de la institución. Debe contar con suficiente amplitud para albergar hasta 12 participantes más los coordinadores. Se recomienda el uso de mesas redondas (2 o 3), veinte sillas, una pizarra grande y equipamiento audiovisual adecuado para facilitar el trabajo grupal.

El equipo profesional debe estar conformado por tres especialistas con formación en Mediación y Justicia Restaurativa: un psicólogo, un abogado y un trabajador social. Además, se requiere la participación de tres personas con experiencia en manejo de grupos, talleres psicoeducativos y formación específica en Justicia Restaurativa.-

RESULTADOS PRELIMINARES

A lo largo de dos años de puesta a prueba del programa se destaca una creciente demanda en las diferentes áreas ofrecidas, a saber

1- Mediación institucional: o mediación convivencial. Conflictos entre adolescentes que conviven en la institución de privación de Libertad, que, por cierto reproducen en ocasiones conflictivas “fuera de la internación” siendo la *conflictividad* una manera de “pertenecer”. Se trabaja sobre una demanda creciente por parte de los directivos del Centro, registrando alrededor de 15 a 20 situaciones conflictivas llevadas a sala de mediación.

Conflicto: dos jóvenes pelean en el contexto de la escuela intramuros, el cual escala a intercambios de creciente violencia entre los compañeros de cada uno de ellos llegando a producirse una conflictiva entre los dos Sectores de pertenencia de cada joven. La institución escolar aplica como medida preventiva dividir el curso pero no logra pacificar el mismo sino, por el contrario, se trasladan las medidas a las otras áreas de convivencia, a saber, talleres de capacitación en oficio, talleres artísticos y finalmente recreación y deporte. La institución completa termina organizándose en función de *mantener el alejamiento de los grupos debiendo duplicar las medidas de seguridad reduciendo grupos*.

Ante la ineficacia de las medidas punitivas y de separación preventiva de los grupos, se solicita la intervención del Área de Justicia Restaurativa.

Procedimiento: Escucha activa de manera privada con cada uno de los involucrados en el conflicto originario, informándoles sobre las reglas básicas de esta herramienta, tales como la *voluntariedad*, el *equilibrio de las partes*, la *neutralidad* de las mediadoras y la

confidencialidad. Seguidamente, se produce reunión conjunta de las partes en conflicto en las que pueden escucharse y reconocer el paso de las Posiciones iniciales a los Intereses en común: todos deseaban recuperar los espacios de tránsito por los talleres y sobre todo por el espacio de deporte y recreación.

El proceso conversacional permite la escucha mutua y la búsqueda común de un método de reparación de las relaciones de convivencia mediante acuerdos específicos de respeto y de tolerancia. Asimismo, ofrecieron trasladar estos propósitos e intenciones al resto de los compañeros de sector al tiempo que se embarcan en la tarea de dialogar con los demás compañeros acerca de las diferentes maneras de gestionar conflictos y beneficios de mejorar el trato.

Conclusión: el acuerdo pudo cumplirse, y al cabo de una semana, las autoridades de las diferentes áreas de la institución deciden levantar las medidas preventivas mediante un campeonato de fútbol inter-sectores, con un tercer tiempo festivo compartiendo una comida entre todos.

2- Mediación Penal: Un adolescente de 17 años declarado responsable de Amenazas agravadas. La Juez Penal de Menores ordena una Medida Alternativa a la Privación de Libertad (UMA).

La víctima es un periodista que habría publicado en sus noticias detalles sobre el caso del progenitor de este joven quien tras cuatro años de prisión, se encontraba pronto a acceder a libertad condicional. A raíz de la noticia, la familia del joven vuelve a recibir ataques y acusaciones, en especial sobre la hermana menor del adolescente. A partir de esto, el joven decide enviar una serie de amenazas al periodista que genera un creciente temor por él y su familia.

Procedimiento: el caso es derivado por el equipo de UMA a los efectos de evaluar la “mediabilidad”. Se realiza entrevista con el joven y su madre, y se determinan criterios para pedir una mediación penal con la víctima. Interviene Defensoría, solicita procedimiento de solución de conflicto. La Fiscalía aprueba y deriva el expediente al Cuerpo de Mediadores. Una vez allí se coordinan ambos equipos para realizar las audiencias individuales con cada parte. Se realizan dos audiencias privadas en las que a través de escucha activa y replanteos, ambas partes aceptan encontrarse para poder conocerse y expresar lo que habían vivido. La audiencia conjunta permitió a las partes escucharse, expresarse y, en particular, cada uno pudo reconocer el daño ocasionado al otro. Culmina con un acuerdo y con un intercambio de disculpas por parte de ambos. Dicho documento es remitido a Fiscalía y a la Juez Penal de Menores, con la sugerencia, ante esta última, de dar cese a la medida

de protección luego de derivar al adolescente a un profesional psicólogo que lo asistiera en este proceso familiar, sin estar ligado al proceso penal.

Conclusión: ambas partes expresaron su agradecimiento por permitirles resolver “en primera persona” este conflicto. La víctima necesitaba sentirse *seguro*, el imputado necesitaba *ser escuchado*, y *tomar conciencia de que* el daño sufrido por su familia no se repara repitiendo el daño en el otro, lo cual pudo ser canalizado satisfactoriamente.

3- mediación judicial comunitaria: Un conflicto barrial. En una sucesión de denuncias penales cruzadas entre dos jóvenes de 16 y 17 años, vecinos de un barrio/asentamiento a razón de una o dos por semana, la juez penal decide dar intervención al equipo de Mediación Penal (Justicia) y al de Justicia Restaurativa (ejecutivo). Estos jóvenes continúan una historia de conflictos entre familias que dejaron a algunos tíos y padres presos y a otras personas lesionadas, pero ahora estas familias no logran controlar la agresión entre estos jóvenes. Comienzan las entrevistas preliminares en coordinación con equipo territorial de UMA, quienes diseñan una logística de búsqueda de un espacio neutral y movimientos para evitar que se encontraran. Se van incorporando actores involucrados en el mantenimiento del conflicto, tales como otros adolescentes primos de uno de ellos cuyo padre se encontraba en prisión domiciliaria, pero alentando desde lejos, la actitud beligerante de los hijos. También otro personaje que ofrecía proveer de armas a uno de ellos para que pudiera defenderse. Contextualmente se observa un corrimiento de las entidades estatales de educación, deporte y cultura, con lo cual, estos adolescentes no ocupan su tiempo en otra cosa que en “la causa”. Luego de una primera etapa de tregua entre las familias, resurgen las agresiones. La escalada lleva a ambos jóvenes al Centro de Internación ordenado de manera excepcional y transitoria por la Juez. Una vez allí, se retoma la dinámica de la mediación, dado que, estando ambos en un mismo lugar recreaban los conflictos del barrio. Finalmente acceden a reunirse en un espacio neutral (dentro de la Internación) con las facilitadoras, y comienzan a dialogar entre ellos, relatando una parte de la historia en la que ellos habían sido muy amigos, y a lo largo del tiempo, se habían obligado a enemistarse por lealtades familiares.

Conclusión: en este caso se observa con mayor claridad la importancia de la red, tanto en el mantenimiento del conflicto, como en la solución de este. Quedó convocada el área de Desarrollo Social del Municipio, talleres de familias, y deporte para incluir a los habitantes de esta comunidad.

4- Talleres de Justicia restaurativa en la DRPJ:

durante el año 2024 y este segmento del 2025 se implementan en jóvenes alojados

en la DRPJ. A través de dinámicas de grupo y modalidad de Grupo Operativo, se desarrollan en 6 módulos entre los que se trabajan conceptos como: Lenguaje emocional, empatía, Responsabilización, diferencias entre justicia retributiva y Justicia Restaurativa; concepto de daño en sus variantes físico, material y emocional, la reparación desde el juego de roles, actividades integradas a talleres de la DRPJ (radio, dibujo, música, etc) generando un ambiente creativo para ejercitar las acciones restaurativas.

Conclusiones: el primer logro es que una institución añosa y estereotipada en sus métodos, admite esta actividad dentro de su currícula, y permite la integración con otras actividades. Despierta interés en el joven -y en el adulto cuidador- en los alcances de la reparación del daño sin especulación con relación a la pena.

5- Charlas en las universidades. Convenios con las Universidades a través de las facultades de Psicología y Trabajo social para realizar las práctica profesional jurídica en el Programa de Justicia Restaurativa de la DRPJ. Al mismo tiempo, el equipo ha sido convocado a las diferentes casas del saber a dar charlas especiales sobre el Programa en curso.

6. Trabajo colaborativo y coordinado con el Cuerpo de Mediadores de la Corte de Mendoza. Acuerdo de participación coordinada en la casuística de Mediación Penal. El equipo de Mediación de la Corte ha tenido una actitud de alto compromiso con la interdisciplina y el abordaje conjunto, permitiendo de este modo un enfoque restaurativo integrativo.

CONCLUSIONES.

La implementación de la justicia restaurativa en el ámbito juvenil se enfrenta a múltiples desafíos que deben ser abordados con un enfoque especializado y multidisciplinario. En primer lugar, mirar al adolescente como persona en desarrollo, transitando hacia la madurez y autonomía. Esto sugiere que las intervenciones deben ser adaptadas a su contexto y experiencias, utilizando métodos que fomenten la construcción de confianza y la comunicación efectiva.

Uno de los desafíos más significativos es que la institución como tal recupere la confiabilidad frente a poblaciones vulnerables que no se sienten acompañadas, lo que complica la participación activa en los programas de justicia restaurativa. La estigmatización a la que se somete al adolescente puede limitar su disposición a asumir responsabilidades y participar en el proceso. Por lo tanto, es esencial que los facilitadores de la justicia restaurativa estén capacitados en enfoques sensibles que reconozcan y valoren las experiencias individuales de los jóvenes. Solo así se logra un equilibrio de las partes.

La voluntariedad que es un requisito necesario y fundamental de los procesos restaurativos, y como tal, es aptitud progresiva, por lo que es necesario acompañar. a menudo, factores debilitadores como la presencia de consumo problemático de sustancias, cada día más voraz en esta población de adolescentes infractores dificulta aún más su capacidad para reconocer la necesidad de reparar el daño causado. La intervención en este contexto requiere un enfoque integral que articule la restitución de derechos económicos y sociales junto con las medidas restaurativas.

La impaciencia por obtener resultados rápidos, tanto por parte de los operadores como de los propios adolescentes, también contrasta con la naturaleza procesal y dialogada de la justicia restaurativa. Este enfoque requiere tiempo para la reflexión y la reparación, y la falta de un marco legal claro y uniforme a nivel nacional plantea incertidumbres que pueden generar resistencia en su aplicación. La diversidad de tradiciones jurídicas y la aceptación social de las medidas restaurativas varían significativamente entre provincias, lo que puede llevar a un escepticismo generalizado respecto a la efectividad de estas iniciativas.

La falta de información sobre la justicia restaurativa entre la población en general, incluidas las víctimas y los ofensores, también representa una limitación y a la vez un desafío. La percepción errónea de que la justicia restaurativa es un enfoque “blando” puede desalentar a los operadores del sistema judicial a ponerla en práctica. La arraigada cultura del castigo social que prioriza enfoques punitivos dificulta la aceptación de alternativas restaurativas, exacerbada por la estigmatización de los adolescentes en conflicto con la ley, quienes son frecuentemente retratados en medios como individuos irremediables y peligrosos.

A su vez, la escasez de recursos –tanto materiales como humanos– y la inercia institucional existente limitan gravemente la implementación de alternativas a las medidas tradicionales. La insuficiencia de programas especializados, personal capacitado y financiamiento adecuado se suma a la tendencia conservadora de las burocracias judiciales, que tienden a resistir el cambio a pesar de la evidencia que apoya las medidas restaurativas como una alternativa viable y más humana.

Por otra parte, se destaca la necesidad de un abordaje integral y de corresponsabilidad en el proceso de justicia restaurativa. Este enfoque multifactorial debe considerar el contexto social y familiar del adolescente, así como factores estructurales como la pobreza y la falta de oportunidades. Es esencial que la colaboración entre el sistema penal y el sistema de protección integral de derechos se convierta en una prioridad para

garantizar una intervención adecuada y efectiva. La articulación interinstitucional es fundamental para abordar el fenómeno del delito desde una perspectiva integral.

En conclusión, aunque se reconoce que la justicia restaurativa juvenil representa un modelo alineado con los derechos humanos y una respuesta más digna a los conflictos generados por delitos, su consolidación como práctica predominante exige superar una serie de obstáculos normativos, culturales, institucionales y socioeconómicos. La interpelación necesaria de los actores de la justicia penal juvenil, la aceptación de la multidisciplina como urgencia y la implementación de medidas de cooperación interinstitucional son condiciones imperativas para un sistema de justicia que respete las necesidades de los jóvenes, la comunidad y promueva su reintegración como miembros activos de la sociedad.

Referencias

Beloff, M. (2017). *Nuevos problemas de la justicia juvenil: El uso extendido de salidas alternativas al proceso penal*. Editorial Ad Hoc.

Beloff, M. (2017). *Nuevos problemas de la justicia juvenil: La internación de los niños asimilada a la privación de la libertad de los adultos*. Editorial Ad Hoc.

Beloff, M. (2018). Una sensata cantidad de liberalismo: El artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación frente a las normas penales que involucran a personas menores de edad. En A. Kemelmajer de Carlucci et al. (Eds.), *Derecho de familia*. Abeledo Perrot.

Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley N° 26.061: Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Domingo de la Fuente, V. (2013). *Justicia restaurativa: Una nueva mirada hacia el delito y su tratamiento*. Fundación para la Mediación y la Cultura de Paz.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). Justicia restaurativa: Una alternativa al sistema penal tradicional. En A. Kemelmajer de Carlucci (Ed.), *Justicia y derechos humanos* (pp. 45–62). Editorial Rubinzal-Culzoni.

Llobet, V., Villalta, C., Barna, A., & Medan, M. (2018, agosto). *Justicia juvenil: Investigación sobre medidas no privativas de la libertad y alternativas al proceso judicial en la Argentina*. UNICEF.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2018). *Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos*. SAJJ.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2022). *Justicia*

restaurativa y procesos penales: Primeras aproximaciones. Dirección Nacional de Asistencia a las Personas Bajo Procesos Penales.

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/dinai-2022-justicia-restaurativa-primeras-aproximaciones.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (2018, julio). *Guía metodológica para la implementación del programa de justicia juvenil restaurativa*. https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Publicaciones/Gu%C3%ADa_Metodologica_para_implementaci%C3%B3n_programa_de_JJR.pdf

Mollo, J. P. (2003, agosto 14). El castigado es quien ejerce su castigo. En *Delito, castigo y culpabilidad*. Página/12. <https://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/9-24075-2003-08-14.html>

Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños. (2013). *Promover la justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes*. Naciones Unidas. <https://violenceagainstchildren.un.org/es/news/promoting-restorative-justice-children-0>

Poder Judicial de Mendoza. (2008). *Protocolo de Mediación Penal Juvenil*. Acordada N° 21.612 bis. <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/cuerpo-de-mediadores/marco-normativo>

Poder Judicial de Mendoza. (2018). *Protocolo de Mediación Penal Juvenil*. Acordada N° 16/18.

Rodríguez, G. (2011, septiembre). El castigo y el poder. *Revista Crítica Penal y Poder*, (1). OSPDH, Universidad de Barcelona.

Salazar Ugalde, M., Miranda Gutiérrez, M., & Monge Hernández, C. (s.f.). Círculos de paz como estrategia para el manejo de conflictos y la mejora de la comunicación interpersonal en adolescentes de la zona de Sarapiquí, Costa Rica. *Diálogo: Revista de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1(1). <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/dialogo/article/view/6566>

Van Ness, D. W., & Strong, K. H. (2001). *Restoring justice: An introduction to restorative justice*. Anderson Publishing.

Wikipedia. (s.f.). *Justicia restaurativa*.

https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_restaurativa Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Editorial Sal Terrae.

“PRÁCTICAS DESDE UN ENFOQUE RESTAURATIVO” Proyecto
Socioeducativo Ituzaingó – INISA Autoras: Mtra. Leticia Duque, Mtra. Cecilia
Zinula Lic. Concepción Fernández Lic. Iliris GonzálezSra. Natalia Figueroa

MAIL: ituzaingo@inisa.gub.uy

RESUMEN DE LA PROPUESTA

El Centro Ituzaingó -INISA- administra las medidas socioeducativas privativas de libertad dispuestas por el Poder Judicial a los adolescentes en conflicto con la ley.

El Proyecto Socioeducativo Ituzaingó desarrolla una metodología de trabajo basada en el abordaje integral del adolescente, con el objetivo de restituir Derechos, brindar herramientas para el crecimiento personal, el desarrollo de potencialidades y habilidades para la vida; se centra en la educación amplia, en propiciar procesos de responsabilización y reflexión, hacia la inserción efectiva en el medio socio comunitario. Se requiere para el cumplimiento, el involucramiento de los equipos de trabajo, de las familias y de la comunidad. Con esta visión, es que se despliegan propuestas novedosas en forma permanente, propendiendo a la construcción de ciudadanía y participación social activa para el retorno comunitario. En este marco, se implementan las Prácticas con Enfoque Restaurativo (PER), desde la concepción de crear una cultura restaurativa transversal, un cambio de paradigma ajustado a la actualidad, restaurando el daño ocasionado y fortaleciendo el entramado social. A partir de la experiencia acumulada a lo largo de 24 años de labor, reafirmamos la convicción de la pertinencia y la necesidad de abordar los tránsitos institucionales de los adolescentes en situación de privación de libertad, desde una óptica constructiva, humanista, centrada en la integración y participación en la comunidad, implicando un corrimiento de la justicia retributiva -punitiva-, hacia una justicia relacional.

Intentamos con nuestro aporte, dar visibilidad a nuestra modalidad de trabajo.

PRÁCTICAS DESDE UN ENFOQUE RESTAURATIVO Autoras: Leticia Duque,
Cecilia Zinula . Concepción Fernández Iris González Natalia Figueroa

MAIL: ituzaingo@inisa.gub.uy

INTRODUCCIÓN

Las prácticas a las cuales nos vamos a referir se enmarcan en el “PROYECTO SOCIOEDUCATIVO ITUZAINGÓ”, del Centro Ituzaingó del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente INISA.

El INISA se creó en el año 2016, asumiendo la competencia de administrar las medidas socioeducativas dispuestas por el Poder Judicial, a los menores de 18 años edad (desde los 13 años).

La creación de INISA significó la especialización dentro de la protección de las adolescencias en conflicto con la ley penal, en Uruguay: garantizar el cumplimiento de las medidas socioeducativas dispuestas por la Justicia Penal a los y las adolescentes, reconociéndoles como sujetos de derecho en estricta observancia de las normativas nacionales e internacionales en la materia; así como rector en políticas que promuevan procesos socioeducativos tendientes a la inserción social efectiva de los y las adolescentes.

El INISA administra las medidas privativas y no privativas de libertad. En cuanto a las medidas privativas de libertad, las mismas se llevan a cabo a través del Programa de Privación de Libertad y Semi Libertad, en 13 centros, ubicados en Montevideo, Canelones y Lavalleja.

El Centro Ituzaingó se encuentra ubicado en el predio de la Colonia Dr. Roberto Berro, sito en Joaquín Suárez, departamento de Canelones. Actualmente, la población atendida es de 70 adolescentes distribuidos en dos centros: Ituzaingó I e Ituzaingó II.

En cuanto a la organización del cotidiano, con una normativa establecida, la población de jóvenes circula libremente en el predio, desarrollando diversas actividades, compartiendo espacios de convivencia durante la jornada.

Entendemos la inteligencia humana -así como la inteligencia emocional- como fuerzas transformadoras que tramitan las emociones, potencialidades y habilidades humanas hacia una convivencia e integración armónica de las personas en la sociedad.

DESARROLLO

El Proyecto del Centro Ituzaingó se crea en el año 2001, con una visión innovadora, superando el modelo punitivo acerca de la gestión de las medidas privativas de libertad para los adolescentes, pretendiendo generar condiciones adecuadas para crear un clima de

aprendizajes positivos y entornos amigables, en los cuales quienes forman parte, puedan desarrollar su crecimiento personal. La metodología de trabajo se basa en el abordaje individualizado con el adolescente, sus familiares y/o referentes significativos.

El Plan Individual de Intervención (PII), se comienza a construir paulatinamente desde el ingreso del adolescente al Centro, con el acompañamiento permanente del Referente Profesional a cargo, y diferentes equipos de trabajo, considerando las características personales, intereses, habilidades, potencialidades, trayectoria educativa y laboral, así como la contención e involucramiento familiar. Dicho Plan se aborda periódicamente en las Juntas de Tratamiento, órgano encargado de planificar, decidir y supervisar las acciones que se desarrollarán en su tránsito institucional en el Centro.

El objetivo principal es promover la restitución, defensa y protección de derechos, con un enfoque amplio de atención; se abordan diferentes aspectos, como salud integral, aspectos vinculares, educación formal y no formal.

Siendo la educación formal un derecho inherente, cada joven transitará el sistema según su trayectoria educativa -con apoyatura si se requiere-: Primaria, Secundaria, UTU, Carreras Universitarias y /o Terciarias.

Las diversas propuestas educativas no formales se conforman desde diversas áreas: capacitación y formación, recreativas, deportivas y esparcimiento, expresión plástica y otras artes; todas ellas contribuyen al desarrollo personal, tienen como objetivo despertar intereses, creatividad y habilidades, procurando asimismo a un estado de bienestar.

Año a año, se han desarrollado nuevas prácticas, consolidándose así el proyecto actual. Hoy podemos afirmar que este modelo de trabajo permite el desempeño de una labor educativa, social y cultural tendiente a la reintegración de los jóvenes en la comunidad

En esta línea, el enfoque del Proyecto Socioeducativo Ituzaingó se centra en el desarrollo de procesos de reinserción en la comunidad, desde que el joven inicia el cumplimiento de la medida con el objetivo de restituir derechos, construir ciudadanía, propendiendo a la reflexión, responsabilización acerca de las conductas infractoras y de riesgo, tendiendo puentes a la participación activa responsable. A través de diferentes dispositivos habilitadores al encuentro, al diálogo y a la escucha.

Es en este marco, que desarrollamos las prácticas desde un enfoque restaurativo (PER).

Entendemos las mismas como las acciones destinadas a la reparación del daño u omisiones en el entramado social con el objetivo de contribuir a la restitución.

El desarrollo de éstas, también interpela al Sistema, requiriendo transformaciones institucionales en el funcionamiento de los Centros, en la formación del personal y en los

vínculos entre Poder Judicial, INISA y organizaciones de la comunidad, con el objetivo de crear una cultura restaurativa transversal, un cambio de paradigma ajustado a la actualidad, centrado en un enfoque relacional.

Las PER se constituyen en respuestas inteligentes, humanas y transformadoras al conflicto penal adolescente; en lugar de excluir, incluyen; en lugar de sancionar, reparan; en lugar de destruir, reconstruyen. Instaurar las mismas, es proyectarse hacia el involucramiento social, a través de buenas prácticas de convivencia.

A partir de su implementación, se suceden procesos de retroalimentación positiva que redundan a los involucrados, dado que en el encuentro con el/los otro/s, siempre existe algo para dar y recibir. De esta reciprocidad se generan movimientos tendientes a propiciar cambios; en el entendido que estas prácticas conllevan a la participación en la comunidad, a la integración, al desarrollo y fortalecimiento de vínculos; consideramos a las mismas, Procesos Socioeducativos que contribuyen a la construcción de ciudadanía.

El acercamiento de los adolescentes -especialmente los que transitan procesos de privación de libertad- a diferentes ámbitos comunitarios, no solo favorece el desarrollo de potencialidades y de habilidades blandas, sino que conlleva al cambio de la mirada –muchas veces discriminatoria y de estigmatización- de la sociedad.

La implementación de acciones restaurativas reconoce que el *daño* es emocional, comunitario y social; busca *sanar* a través del encuentro y el diálogo, no sólo a través de la imposición jurídica.

Esto permite a los adolescentes reconstruir una narrativa positiva de sí mismos, fortaleciendo su identidad y sentido de pertenencia, ofreciendo espacios donde poder pensar otras formas de ser y estar en el mundo, recuperando el sentido de sus decisiones y de participar activamente en la reinserción; asimismo, en la comunidad se generan movimientos tendientes a la inclusión y reparación del entramado social.

HISTORIA DE ACTIVIDADES EN LA COMUNIDAD

En el año 2011 se realizó la primera actividad solidaria hacia la comunidad; consistió en tareas de limpieza en la isla de Flores, en el marco de acciones de concientización sobre el cuidado del medio ambiente y no contaminación. Respecto a los objetivos, además de colaborar en la preservación de los espacios naturales, se apunta a la adquisición de aprendizajes y conocimientos acerca de los residuos contaminantes y la incidencia de su permanencia en el medio. Surgen de la evaluación intereses vinculados a preservar los ámbitos naturales, además de nuevas inquietudes relacionadas a proyectos de vida.

En los años 2013 y 2014, participamos por primera vez en la Feria Departamental de Clubes de Ciencia de Canelones, organizada por el MEC.

En el 2013, se presentó el proyecto ITULEO de lectura, llevando a cabo instancias de lectura compartida entre niñas, niños y adolescentes representantes de instituciones públicas y privadas. En 2014 se participó con el Proyecto "El Boxeo como aliado en el Desarrollo Personal", con testimonios de adolescentes sobre sus experiencias personales con el deporte en situación de privación de libertad.

Año 2015, se realizan actividades en distintas organizaciones comunitarias, como en el Club de Abuelos de Joaquín Suárez, con motivo de la celebración del Día de los Abuelos; en la Escuela Pública N° 124, festejos por el Día del Niño. Estas fueron las actividades solidarias destacadas durante ese año, las cuales continuaron realizándose con una mayor participación de jóvenes. Para dichas jornadas los adolescentes elaboraron diferentes preparaciones en los talleres de Panadería y Repostería.

En los años 2016 y 2017 (en la Escuela N° 124 de Suárez) con motivo de la celebración del Día del Niño se llevaron a cabo jornadas de entrega de juguetes donados, y reciclados por jóvenes del Centro, quienes los entregaron a los niños (2016). El siguiente año con igual motivo se realizaron actividades recreativas con juegos reglados; se repararon los juegos del patio de la escuela por parte de adolescentes del centro supervisados por talleristas. Ambas instancias finalizaron con merienda compartida elaborada en el taller de Confeitería.

Año 2018. A partir del buen vínculo establecido con la escuela de Suárez, nos participan para intervenir un muro del patio escolar, con temática relacionada a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Desde el taller de Expresión Plástica se organiza la creación de un mural, a partir de dibujos hechos por los escolares. La concreción de la obra se llevó a cabo conjuntamente por los alumnos de la escuela, adolescentes del centro y talleristas. Finaliza con clase abierta de Zumba y merienda.

Año 2019. Participamos por primera vez en el Concurso de Proyecto de Aprendizaje Solidario del Centro Latinoamericano de Aprendizaje y Servicio Solidario –CLAYSS-. Presentamos el Proyecto Educativo "Aprendiendo Puertas Afuera", con las salidas didáctico-recreativas llevadas a cabo y las instancias comunitarias realizadas, obteniendo el 1er. premio.

Años 2020 y 2021. Ante la situación de pandemia por COVID 19 y como medidas de contingencia, en el taller de Corte y Costura, los jóvenes confeccionan en gran producción barbijos y túnicas, para proveer a los centros de INISA y a las familias de los adolescentes. La difusión en los medios de esta iniciativa propició a otros actores externos a aportar insumos, posibilitando que se extienda la producción a otras organizaciones de la comunidad. Esta

acción solidaria habilita otras iniciativas: elaboración de alimentos –bizcochos y pizzas- en el taller de Panadería, con destino a Merenderos.

Año 2022. En el marco de las Prácticas con Enfoque Restaurativo, afianzamos nuestras propuestas llevando a cabo nuevas instancias de participación en la comunidad. En la Primera Feria del Libro de Joaquín Suárez, las autoridades de la comuna nos invitan a participar con un stand en el cual presentamos el Proyecto Ituzaingó. Los jóvenes interactuaron con los visitantes, llevaron a cabo propuestas lúdicas, con juegos confeccionados por ellos mismos orientados por talleristas, reciclando material de desecho. En el mismo año se participa del concurso “Diseñando el cambio”, de Ceibal. La consigna fue identificar una situación vivenciada como problemática y las acciones tendientes a propiciar cambios. Los adolescentes visualizaron la mirada de la sociedad acerca de los jóvenes privados de libertad, como estigmatizadora y generalizada. Como estrategias de intervención, definieron instancias de acercamiento a comunidades con población vulnerable, organizando jornadas de participación en la Escuela Especial N° 212 y en el Residencial de Tercera Edad “La Esperanza” I y II, con propuestas lúdicas recreativas, adecuadas a la población, lectura de cuentos, intercambio de historias personales como encuentro intergeneracional, habilitando la conexión con las emociones, promoviendo el sentido de propósito, estimulando lazos afectivos y reduciendo en las abuelas la situación de soledad y en los adolescentes la percepción de aislamiento e imposibilidad de aportar al/los otros. Promoviendo así la solidaridad, inclusión, dignidad, empatía y vínculo humanizado.

Año 2023. Se replican las jornadas -con el objetivo de sostener y aumentar la participación de los adolescentes en estas prácticas con enfoque restaurativo-, con diferentes propuestas lúdicas. El cierre del encuentro finaliza con merienda compartida, entrega de obsequios confeccionados por los jóvenes, música y baile.

Año 2024. Volvemos a presentarnos en el concurso de Educación Solidaria de CLAYSS, -12va. Edición-. La propuesta fue dar cuenta del desarrollo de las prácticas con enfoque restaurativo sostenidas y ampliadas, del Proyecto Socioeducativo Ituzaingó, donde fuimos premiados en 1er. lugar.

Durante el transcurso de los años, con el cúmulo de experiencias desarrolladas y evaluadas, fundamentadas en un marco teórico de avanzada, se ha ido consolidando nuestra visión acerca de una metodología de trabajo con los jóvenes en privación de libertad, orientada a desarrollar potencialidades, generar intereses y posibilitar la interacción en la comunidad con un rol participativo, colaborativo y solidario.

SALIDAS DIDÁCTICO-RECREATIVAS A LA COMUNIDAD

Parte del Proyecto se funda en realizar salidas institucionales didáctico-recreativas, con la participación de adolescentes, referentes del Centro y familiares de los jóvenes. Estas salidas tienen un valor pedagógico fundamental. Son actividades educativas planificadas fuera del aula, que permiten a los estudiantes aprender de manera directa y vivencial. Desde el punto de vista cultural y social, estas experiencias representan una herramienta educativa poderosa para fomentar la inclusión, el respeto y el aprendizaje integral. Permiten el contacto directo con el acervo cultural, interactuando directamente con manifestaciones culturales materiales (como museos, monumentos, sitios históricos) e inmateriales (como tradiciones, lenguas y costumbres). Esta vivencia activa promueve el aprendizaje significativo, ya que los contenidos se contextualizan y cobran sentido. Son experiencias que fortalecen el sentido de pertenencia, al acercar a los adolescentes a la historia regional y nacional. Comprender el contexto cultural del entorno, los ayuda a sentirse parte activa de la comunidad y a valorar las raíces que conforman su identidad. El acercamiento a expresiones culturales -históricas y contemporáneas-, como la música, el arte, el teatro o la danza, permiten desarrollar su sensibilidad artística, fomentar la creatividad y promover una mirada crítica y reflexiva, sin dejar de lado el disfrute y esparcimiento. Al salir del entorno cotidiano -en el centro- los jóvenes tienen la oportunidad de interactuar en contextos nuevos, lo cual fortalece el trabajo en equipo, la comunicación interpersonal, la convivencia y el respeto por las normas y roles de otro/s actores. Las actividades en grupo durante las salidas promueven el sentido de aprender y compartir conocimientos, lo cual enriquece el proceso de enseñanza-aprendizaje. En contexto de salida, los jóvenes enfrentan situaciones nuevas que requieren adaptación, empatía, autocontrol y responsabilidad. Estas instancias son una herramienta de equidad e inclusión, accediendo a experiencias culturales y sociales que, en muchos casos, no se dan en sus entornos socio familiares de origen.

Asimismo como ya se ha mencionado, producen un corrimiento en la mirada estigmatizante y discriminadora de los actores con quienes interactúan, con un cambio positivo desde los preconceitos negativos sobre la población adolescente en situación de privación de libertad.

A partir de la escucha activa de los jóvenes y del equipo, se planifican diversos itinerarios de salidas, acercando propuestas novedosas con diferentes objetivos, desarrolladas asiduamente durante el año, tanto en Montevideo como en otras localidades del país. Es así que las llevamos a cabo en contextos variados: museos, parques, teatros, sitios emblemáticos, estadías en balnearios, entre otros.

Posteriormente, los jóvenes evalúan y expresan lo vivenciado, así como a mediano plazo se observa la incidencia de las mismas en los procesos individuales.

DEVOLUCIÓN Y EVALUACIÓN

Además de las vivencias transmitidas por los adolescentes y la observación de las repercusiones en sus procesos, recibimos también los aportes de actores con quienes han interactuado y de quienes han acompañado, para posibilitar la evaluación de las diferentes prácticas llevadas a cabo en comunidad, desde diferentes visiones.

A modo ilustrativo, referiremos algunas expresiones de los jóvenes participantes:

“es una sensación rara –respecto a salir del centro-, pero una rareza linda”. C.C.

“cuando le cuento a mi familia y a mis amigos, no pueden creer que estando privado de libertad, pude conocer Punta del Este”. P.R.

“nunca fui a la playa, el agua es pegajosa, diferente al arroyo de mi pueblo”. T.A.

“nunca me imaginé ir al teatro de noche y comer en una pizzería en 18 de Julio”. A.S.

“estuvo de más la fábrica de alfajores: por responder preguntas me gané una caja entera, bailé en una pista led como si era una discoteca”. M.D.

“caminar sueltos por la Ciudad Vieja, tomar un helado de heladería en la rambla fue demás”. F.O.

“me sentí libre, pude caminar tranquilo”. E.V. “nunca antes había ido a un museo”. L.G.

Surgen expresiones que se repiten sistemáticamente: *“sorprendido”, “alegre”, “tranquilo”, “libre”. También se reiteran “agradecidos”, “compromiso”, “momentos disfrutables”, “regresen”, por de parte de participantes de la comunidad.*

CONCLUSIONES

A partir de los cambios que se suceden en la sociedad, consideramos imprescindible acompañar con nuevos enfoques el abordaje de los procesos de privación de libertad de los adolescentes por conductas sancionadas como infracciones a la ley penal.

En esta presentación pretendemos hacer visible una modalidad de trabajo con un enfoque integrativo, basado en la necesidad de la inclusión e interacción comunitaria para la obtención de mejores resultados de la población adolescente con medidas judiciales durante sus procesos en el aquí y ahora, como a futuro.

Esta modalidad requiere un cambio cultural e institucional, con políticas que aborden integralmente este fenómeno complejo de las conductas infractoras adolescentes y el impacto de las mismas en la comunidad.

MARCO LEGAL

LEYES

- Ley 17.823 de 2004. Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)
- Ley 19.367 de 2016. Creación del Instituto de Inclusión Social Adolescente, como Servicio Descentralizado, 27 de enero de 2016. D.O N° 29.384.-
- Ley 19.889 de 2020. Aprobación de la Ley de Urgente Consideración (LUC), 14 DE JULIO 2020. D.O No.30478

NORMATIVAS INTERNACIONALES

- Convención de los Derechos de los Niños 20 de noviembre 1989.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. "Directrices de RIAD", 14 de diciembre de 1990.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. "Reglas de Beijing", 29 de noviembre de 1985.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, "Reglas de La Habana", 14 de diciembre de 1990.

BIBLIOGRAFÍA

MANUALES

- Cómo desarrollar proyectos de aprendizaje solidario. CLAYSS. Edición Uruguay.
- Propuesta pedagógica de aprendizaje y servicio solidario en contexto de privación de libertad. CLAYSS

REFERENCIAS

- Freire, Paulo (1997) Pedagogía de la curiosidad: Un enfoque para el aprendizaje en entornos no formales. Editorial: Siglo XXI
- Giorgi, Victor (2003) Construcción de la Subjetividad en la exclusión.
- Martínez, M.T (2002) Evolución del juego a lo largo del ciclo vital. En J.A Moreno (coord) Aprendizaje a través del juego. Editorial Aljibe.
- Montero Maritza (2006) Hacer para transformar: El método en la psicología comunitaria. Editorial Paidós
- Montero Maritza (2010) Fortalecimiento de la Ciudadanía y Transformación Social: Área de Encuentro entre la Psicología Política y la Psicología Comunitaria.
- Padró Jordi (2015) El museo como recurso educativo: Guía para docentes y mediadores. Editorial Octaedro.

-Rodríguez Gilberto y Borges Patricia (2025) Responsabilidad Penal de Adolescentes. Manual de Actuaciones. 2da. edición. Fundación de Cultura Universitaria.

-Solé Carmen (2018). Salidas didácticas y aprendizaje fuera de clase: una perspectiva constructivista. Editorial Morata.

RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE , DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL AUTOR: Jaime J.Morales Matosas

DIRECCIÓN DE EMAIL: jaimemoralesentrenador@gmail.com

1.RESUMEN

En el presente resumen quiero dejar claro, como existe una serie de contradicciones normativas que van contra determinadas conductas punitivas. Es en esta ponencia, donde dejo en evidencia que los principios del derecho penal, no se aplican en el sistema penal juvenil de adolescentes, porque, siendo realistas, si el objetivo o la finalidad del estado es la reinserción de los presos porque cuando miramos y o vemos las prácticas del sistema penal juvenil, porque en la etapa de formalización un abogado no puede oponerse a las medidas preceptivas que se le imponen, eso ya vulnera el principio de igualdad y eso ya nos lleva la segunda parte del problema, porque el sistema penal juvenil puede llegar a responder con más dureza respecto de una conducta similar cometida por un adulto.

Este problema que he dividido en dos partes, deja de relieve los principios del derecho penal y por tanto viola claramente estos al no ser aplicados y por tanto no hay una clara manera de proceder, por eso en el presente trabajo además de enfatizar este problema, explico la solución.

Es importante entender que estamos ante un quiebre penal porque el mismo sistema penal juvenil requiere de cambios en su aplicación para poder seguir aplicando los principios.

2.FUNDAMENTACIÓN

PROCESO PUNITIVISMO JUVENIL EN URUGUAY.

Para introducirnos en la contextualización del uso del castigo que se infringe a las y los adolescentes penalizados, debemos, introducir el punto de partida en las elecciones nacionales del año 2009, donde se introdujeron los conceptos de control y de represión del delito. Cuando hablamos de ambos conceptos, debemos tener muy en cuenta la noción de inseguridad que se asocia a los delitos contra la propiedad, realizados por adolescentes. En este sentido, el inicio de esta discusión, nos lleva al comienzo del gobierno de José Mujica, donde se celebra un acuerdo político referido a la seguridad, y se crea la Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública que incluyó a todo el espectro político, integrando el partido del gobierno por aquel entonces Frente Amplio (FA) y la oposición: Partido Nacional (PN), Partido Colorado (PC) y Partido Independiente (PI).

Teniendo en cuenta el desarrollo histórico que he ido señalando sobre la ley penal y las argumentaciones parlamentarias anteriormente citadas, se visualiza una influencia de las teorías de la prevención especial positiva (tratamiento y resocialización). Sin embargo, con los

ejemplos legislativos, existe un mayor énfasis de las teorías de la prevención especial negativa (incapacitación y neutralización). La utilización de la privación cautelar no apunta a la rehabilitación, sino a sacar de circulación al adolescente e imposibilitar la reincidencia. De esta forma, las modificaciones legislativas vistas, apuntan a robustecer la confianza en la norma.

Debo remarcar que las modificaciones realizadas al CNA han producido un endurecimiento de las penas. Asimismo, estas modificaciones se asocian al paradigma de la situación irregular, antes que el paradigma de la protección integral, ya que rompen con la coherencia normativa del sistema de garantías procesales y aumenta la discrecionalidad en las decisiones judiciales. En este sentido, se puede observar la intrusión evidente de lo que se denomina neopunitivismo, obstaculizando las garantías y los principios fundamentales que le ponen límites a la intervención punitiva sobre las y los adolescentes. Eso me lleva a entender que se produce un alejamiento del CNA con respecto a la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Desde el punto de vista jurídico, se vulneran las garantías procesales y penales que establece el CNA, la CNJ y la Constitución. Algunos de estos principios son: principio de inocencia, principio de duración razonable, principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de proporcionalidad y principio de privación de libertad como última ratio. Reconocer dichos principios es fundamental para el ejercicio de los derechos de las y los adolescentes. En la práctica, se consolida en el sistema penal juvenil una normativa que se encuentra cargada de contradicciones. Esto contribuye a que el proceso penal juvenil presente una fuerte orientación punitiva según Díaz.

Resulta pertinente destacar que las crisis y los intentos de reforma han sido permanentes a lo largo del tiempo en el segmento ejecutivo del sistema penal juvenil. Esta imposibilidad de una construcción histórica y de un reconocimiento de un cierto devenir, genera que se retorne una y otra vez sobre los mismos postulados de González y Leopold en 2013. En las argumentaciones de las y los senadores, se pone de manifiesto que sus discursos forman parte de las explicaciones cíclicas, los fenómenos y las causas se explican desde las mismas concepciones tutelares. La peligrosidad de las y los adolescentes y la demanda de mayor seguridad por parte de la sociedad, ha sido un discurso periódico a lo largo del tiempo en Uruguay. Parecen ser sujetos atemporales y las argumentaciones y soluciones se mantienen inmutables.

Como sostuvo Morás en 2012: *“la particular construcción de la agenda comunicacional incide fuertemente en los temas que definen el contorno de la opinión pública y marcan las prioridades de la agenda política”*. Esta construcción del discurso produce y reproduce la

agudización de la polarización entre sectores sociales integrados (niños, niñas y adolescentes).y excluidos (menores).Si bien la sociedad somete a diversos rechazos a ciertos sectores de la población infantil, posteriormente, los etiqueta como los enemigos. La propuesta que surge de las instituciones totales, con el objetivo de la rehabilitación. Una vez que esta no se alcanza, se confirma lo que se presuponía: es incorregible, y su destino serán las instituciones totales.

Se puede apreciar una primacía de la visión del derecho penal del enemigo (Pavarini, 2009) esta implica identificar al otro en este caso, a los menores como adversarios.

El sistema de justicia puede generar mayor inclusión de la mayoría mediante la práctica de la exclusión social selectiva de ciertos sujetos. Esta práctica conduce a que el comportamiento de una persona que proviene de una situación social desfavorable tiene mayores probabilidades de ser definido como criminal o desviado por parte del resto de las personas. Esto pone en duda el principio de igualdad y pone en evidencia la relación funcional que tienen estas cuestiones con las estructuras socioeconómicas, con el desarrollo de las relaciones de distribución y producción.

Por otra parte, Baratta sostuvo en 2004 que el derecho penal es el derecho desigual por excelencia, ya que ejerce una función activa de producción y reproducción de las relaciones de desigualdad; tiende a privilegiar los intereses de las clases dominantes. El sistema penal actúa como un mecanismo de marginación. En este sentido, la efectividad del sistema penal se encuentra cuestionada por el exceso de selectividad en el proceso de criminalización secundaria (los delitos y las personas que se persiguen).

El adjudicar el problema de inseguridad alas y los adolescentes ha sido un camino transitado a lo largo del tiempo en Uruguay. Como fue mencionado por parte de algunos senadores, se pretende enviar una respuesta a la demanda social, enviar una señal de que se está actuando o que se pretende actuar para atacar el problema de la delincuencia juvenil.

Teniendo en cuenta los argumentos ofrecidos hasta ahora sobre la temática, surge la siguiente cuestión: ¿existe alguna alternativa a la utilización del castigo hacia las y os adolescentes? Abandonar la lógica del castigo no requiere únicamente modificar la ley penal. Más o menos justicia penal no necesariamente depende de la elección legislativa de despenalizar o penalizar. Es posible que la sociedad civil encuentre soluciones a sus problemas sin recurrir al sistema de justicia penal. Esto implica responder a las necesidades de seguridad de la sociedad mediante estrategias culturales, económicas, políticas y sociales.

De esta forma, antes de apelar a la reescritura de leyes, se deben tener en cuenta las condiciones sociales que permiten responder de diversas maneras a los problemas, que

actualmente se encuentran hegemonizados por el recurso penal. Esto supone la necesidad de pensar de forma alternativa a la hora de proyectar una política penal que pretenda dar satisfacción a la seguridad de la población, así como pensar no solo medidas alternativas dentro del sistema penal, sino buscar alternativas al sistema penal, construir otro tipo de relacionamiento entre las personas y otro tipo de institucionalidades.

Con respecto a la concepción de adolescencias, se vuelve relevante comprender la condición adolescente-juvenil como perteneciente a un contexto histórico, social y cultural. Esto permite no solo una visión más realista, considerando las diferencias de sentidos, sino principalmente abrir la posibilidad a la transformación, ya que somos tanto producto como agentes. Esto nos lleva a que implique a pensar otras formas posibles de producir la transmisión de poder y privilegios entre las generaciones.

MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

La adolescencia es una etapa de la vida que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ubica entre los 10 y los 19 años. La población adolescente privada de libertad presenta la restricción de un único derecho humano: la libertad, esto no debe afectar el cumplimiento y la garantía de los demás derechos.

Para asegurar una gestión humanizada de los sistemas penitenciarios es preciso que las políticas y la legislación nacionales respeten las diversas normas internacionales adoptadas para garantizar la protección de los derechos humanos de las PPL, y que el tratamiento dispensado a ellos esté dirigido a garantizar, con carácter prioritario, su reinserción social.

Entre los documentos internacionales y regionales, cabe destacar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las PPL, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, entre otros.

El marco normativo vigente en Uruguay reconoce expresamente el derecho a la salud integral, de calidad y al acceso a la misma como un derecho humano,

Por otra parte, el CNA introdujo características específicas en relación al proceso penal para enjuiciar y procesar a los adolescentes que cometen delitos. En los casos en que el juez decida el ingreso a centros de internación con medidas socio-educativas de privación de

libertad, que el equipo técnico del establecimiento de internación incluya una evaluación médica y psicosocial.

Las medias socio-educativas privativas de libertad solo se aplican en caso de que se haya dictado una sentencia (Art. 77 del CNA), pueden durar hasta 5 años. Incluyen internación en establecimientos específicos para adolescentes, así como internación con posibilidades de gozar de semi libertad que permita visitar a su familia o realizar actividades externas para su propio beneficio.

El CNA establece el denominado Sistema de Medidas Curativas (Art. 106) *“A los adolescentes incapaces que hubieren cometido infracciones a la ley penal, se les aplicarán con las garantías del debido proceso fijado para los infractores , las medidas de carácter curativo, que se cumplirán en establecimientos adecuados y separados de los adultos mayores de dieciocho años. Corresponde a los directores de dichos establecimientos y a los técnicos que designe el Juez, determinar su tratamiento”.*

Con relación al sistema de medidas privativas de libertad en adolescentes, también el país se encuentra en proceso de transición, en tanto a la institucionalidad específica transicional, creada según la Ley N°18.771 en 2011 como servicio desconcentrado dependiente del INAU, Pasa a ser el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), servicio descentralizado dependiente del MIDES, a fines del 2015 (Ley 19.367). Entre las competencias del INISA se señala que *“ Todos los cometidos y facultades del Instituto deberán ser cumplidos teniendo en consideración el interés superior del adolescente y en estricta observancia de la normativa nacional e internacional en la materia, lo que se expresa en el reconocimiento, respeto y garantía de sus derechos”.*

JUSTIFICACIÓN DEL PRÓTOCOLO DE ATENCIÓN EN EL INGRESO DE ADOLESCENTES AL SISTEMA DE MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Uruguay presenta una tasa de prisionización próxima a 300 personas privadas de la libertad por cada 100.000 habitantes. Ya en 2008 era de 260 por cada 100 mil habitantes, que lo ubicaba en el cuarto país de América Latina con más personas presas con relación a su población, luego Chile (290 en 2008). El Salvador y Panamá. Latinoamérica, de acuerdo al International Centre for Prison Studies, cuenta con una tasa media de prisionización de 224 presos por cada 100.000 habitantes. Este promedio excede las tasas medias observadas en Europa o Asia, donde las cifras se ubican entre 150 y 155 presos por cada 100.000 habitantes.

La magnitud de la población privada de libertad en Uruguay ascendía en diciembre de 2014 a unas 10.100 personas. La mayor proporción, correspondiente a adultos, está bajo la responsabilidad del INR, y la totalidad de los adolescentes en la órbita del INISA.

La población privada de libertad, muy joven promedialmente y proveniente de los sectores más desprotegidos, exige enormes desafíos para abordar en forma creativa, específica y con sustento científico, las estrategias para una mejor atención a la salud integral. Los centros de privación de libertad pueden ser espacios que podrían amplificar la transmisión de enfermedades cuando entran al sistema y luego son liberados.

DEFINICIÓN DE INGRESO A MEDIDAS CAUTELARES CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El ingreso a un Centro de Medidas Cautelares con privación de libertad se define como el momento de entrada de adolescentes de ambos sexos a alguno de los Centros de Ingreso al INISA, ante una situación de conflicto con la Justicia, luego de cumplida la audiencia preliminar, incluyendo la permanencia allí por un breve período (no más de 30-60 días). En dicho plazo se cumplirá la audiencia final que definirá la sentencia, y si corresponde la continuidad de medidas privativas de libertad.

Los Centros de Medidas Cautelares de INISA son: el Centro de Ingreso, Estudio, Diagnóstico y Derivación (CIEDD), para varones mayores de 15 años; el Centro DESAFÍO, para adolescentes varones de 15 años; y el Centro Integral de Atención Femenino (CIAF), para adolescentes mujeres.

En las 48 y 72 horas de su ingreso a cualquiera de estos Centros, el o la adolescente será recibido y evaluado por el equipo de salud de los centros de ingreso, en base a los procedimientos establecidos en el protocolo. En tanto las medidas cautelares se extiende en por lapsos variables (30 a 60 días, excepcionalmente 90 días), los plazos de finalización del diagnóstico pueden ser algo más flexibles, y brindarse acciones de seguimiento en función de los hallazgos registrados.

El egreso de medidas cautelares puede implicar la condición de libertad, o la aplicación de medidas socio-educativas de privación de libertad o no privativas de libertad. Las medidas socio-educativas privativas de libertad significan, en caso de varones mayores de 15 años, la derivación del CIEDD a un centro específico, y la permanencia en centros como Desafío y CIAF para varones menores de 15 años y mujeres, respectivamente.

ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Dicho protocolo será aplicado en los Centros de Internación Provisoria por Medidas Cautelares de INISA.

Los y las adolescentes de ambos sexos serán los que ingresen con medidas cautelares con privación de libertad, a alguno de los Centros de Ingreso de INISA, al momento de su ingreso y durante el tiempo que se extienda dicha medida cautelar.

El diagnóstico y atención al ingreso se realizará como he mencionado en un plazo de 48 a 72 horas desde la entrada del o la adolescente al Centro de Medidas Cautelares, de preferencia en las primeras 24 horas.

En tanto continúen internados en medidas cautelares, con plazos máximos de 60 a 90 días, se aplicarán medidas de seguimiento en atención integral de salud, incluyendo las coordinaciones para la continuidad de la atención con el prestador del adolescente o con otras instituciones.

IMPLEMENTACIÓN, ENDURECIMIENTO Y REGRESIVIDAD

El CNA, la ley 17.823 del 4 de setiembre de 2004, representó un gran avance en el proceso de adecuación de la normativa interna a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, que había sido ratificada por la ley 16.137 del 28 de setiembre de 1990. No obstante, desde la entrada en vigor del Código, se han verificado importantes dificultades para su implementación.

Es posible identificar dos etapas muy claras en relación con la evolución normativa más reciente referida al sistema de justicia penal juvenil en Uruguay.

Una primera etapa comienza con la aprobación del CNA y culmina con el inicio del proceso de endurecimiento del sistema y de pérdida de garantías que representa la aprobación de la ley 18.777 del 15 de julio de 2011.

La segunda etapa, que se inicia con la norma antes referida, continúa con la aprobación de la ley 18.778 del 15 de julio del 2011, y la ley 19.055 del 4 de enero del 2013. En esta etapa, en forma paralela, pero sin implicar una modificación del CNA, fue aprobada la ley 18.771 del 1 de julio del 2011, orientada a modificar la institucionalidad a cargo de la gestión de las medidas y sanciones de la justicia penal juvenil.

A continuación, presento un esquema resumido de las principales modificaciones que han implicado las leyes mencionadas.

La ley 18.777 modificó los artículos 69, 76.5 y 76.6 del CNA. Esto significó:

1. La criminalización de la tentativa y la complicidad en el delito de hurto, para las que se estableció la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad (art.69)

2. La ampliación a 90 días del plazo máximo de 60 días de duración de las medidas cautelares privativas de libertad para los casos de infracciones gravísimas mencionadas en el artículo 72 del Código (art. 76.5)

3. La aclaración de que la ausencia del informe técnico que se debe elaborar dentro de un plazo de 20 días en los casos de internación provisoria no impide el dictado de la sentencia definitiva (art. 76.6)

Por su parte, la ley 18.778 efectuó las siguientes modificaciones a los artículos 116 y 222 del CNA:

- Se dispone que la Suprema Corte de Justicia creará y reglamentará un Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que debe constar de dos secciones: secuestro y homicidio doloso o ultraintencional, y una segunda sección con las demás infracciones a la ley (art. 116).

- Se establece, como excepción a la destrucción inmediata de los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley, la situación de los adolescentes penados por los delitos de violación, rapiña, copamiento, secuestro o por las diferentes variantes del homicidio intencional. En esos casos, al dictar sentencia, el juez puede imponer como pena accesoria la conservación de los antecedentes, a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si esa persona volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional, no pueda ser considerada primaria. En todos los casos los antecedentes judiciales de adolescentes deben ser eliminados pasados dos años desde que hayan cumplido la mayoría de edad pasados dos años posteriores al cumplimiento de la pena, cuando esta se extienda más allá de los 18 años de edad (art. 222).

Por su parte, la ley 19.055 modificó los artículos 72 y 94 del CNA agregando los artículos 76.16 y 116 bis, y ordenó al Poder Ejecutivo, en término de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la ley, instalar una comisión especial con el cometido de redactar un proyecto de la ley que legisle en forma exclusiva el régimen de responsabilidad infraccional juvenil. Como consecuencia de estas reformas:

1. Se modificó el listado de infracciones gravísimas a la ley penal incluyendo el homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal) en lugar del homicidio (artículo 310 del Código Penal), así como la complicidad

o tentativa de las infracciones de homicidio intencional con agravantes especiales, violación, rapiña y secuestro.

2. Se estableció la posibilidad, de que, de conformidad entre las partes, al finalizar la audiencia preliminar se pueda efectuar en sustitución de la sentencia interlocutoria que da inicio al procedimiento, el dictado de la sentencia definitiva, previo traslado, en la propia audiencia y por su orden, al Ministerio Público y a la Defensa, a fin de que efectúen sus alegaciones. Se dispuso que, en tal caso, los informes técnicos se realizarán paralelamente al proceso de la audiencia por el equipo técnico que determina la sede. La eventual ausencia de estos informes no obstará a que el juez dicte sentencia definitiva (artículo 76.16).

3. Se creó un régimen especial aplicable en los casos en que el presunto autor sea mayor de 15 y menor de 18 años de edad, y el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1,2,3,4,5,6,y 9 del artículo 72 del CNA. En esos casos se deberá disponer a solicitud expresa del Ministerio Público, la privación cautelar de libertad preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva; las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los 12 meses, y el infractor, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad referido y, a su vez, haya superado la mitad de la pena impuesta. Las infracciones sujetas a este régimen especial, además, provocarán la elevación preceptiva de las actuaciones al juzgado penal de turno a efectos de que este convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos (artículo 116 bis).

4. Se dispuso que, en los casos en que sea aplicable el mencionado régimen especial, no corresponde decretar el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que esta ha cumplido su finalidad socioeducativa.

Si bien no constituye una modificación de la normativa vigente, es importante mencionar como parte de este proceso el documento “Estrategias por la vida y la convivencia”, elaborado por el gobierno a mediados del 2011, con el que se procuró recuperar la noción de convivencia, articular una mirada territorial y habilitar líneas de acción conjunta con programas sociales focalizados. Este documento, que reivindica la necesidad de hacer una síntesis entre las políticas sociales y las políticas de seguridad, operó como una estrategia ambigua en la cual ni las prácticas policiales ni las iniciativas punitivas fueron revisadas. Por lo contrario, la convivencia ofició de cobertura para el despliegue de una ley de faltas, el aumento de penas

para los adolescentes infractores, el hostigamiento policial y la expansión de cámaras de videovigilancia como resultado de las políticas de prevención situacional.

La segunda etapa en la evolución normativa reciente del sistema de justicia penal juvenil en Uruguay, además de endurecer el sistema, ha traído consigo una clara disminución de las garantías y se encuentra orientada principalmente a los siguientes objetivos:

- La criminalización de nuevas conductas. Es el caso de la inclusión de la ley 18.777, entre las conductas castigadas por la justicia penal juvenil, de la tentativa y la complicidad en el delito de hurto.
- El aumento de los plazos máximos de utilización de la privación cautelar de libertad. La ley 18.777 amplió el plazo máximo de duración de las medidas cautelares privativas de libertad para los casos de infracciones gravísimas y la ley 19.055 creó un régimen especial con preceptividad de la privación cautelar de libertad y lapsos mínimos de 12 meses.
- El desconocimiento del principio de especialidad de la justicia penal juvenil. Ello es un efecto directo de la ley 18.778, que refiere a un Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en conflicto con la ley Penal y a la posibilidad de que en ciertas situaciones dichos antecedentes sean conservados luego de la mayoría de edad, para que en caso de un nuevo delito doloso la persona no sea considerada primaria.
- La limitación de la discrecionalidad judicial a favor del aumento de las penas. Es una consecuencia ineludible de la ley 19.055, que estableció un régimen especial aplicable cuando el presunto autor sea mayor de 15 años y menor de 18 años de edad y el proceso refiera las infracciones gravísimas de homicidio intencional con agravantes especiales, lesiones gravísimas, violación, rapiña, privación de libertad agravada, secuestro y cualquier otra acción u omisión que se castigue con una pena límite máximo sea igual o superiora seis años de penitenciaría. En todos esos casos la autoridad judicial interviniente debe utilizar necesariamente la privación de libertad y un periodo que no puede ser menor a los 12 meses.
- La desvalorización de las garantías procesales y del proceso. Es el caso de la posibilidad de proceso abreviado que establece la ley 19.055, conforme a la cual al finalizar la audiencia preliminar se puede efectuar, en sustitución de la sentencia interlocutoria que da inicio al procedimiento, el dictado de la sentencia definitiva. Esto implica en la práctica juzgar a un adolescente en 48 horas desde la detención, con base

principalmente en prueba obtenida por las autoridades policiales y sin un plazo razonable para articular en forma adecuada la defensa.

- La desvalorización de lo socioeducativo y del trabajo de los equipos técnicos. Esto se ha logrado con la disposición de la ley 18.777 referida a que la inexistencia de informes técnicos no impide el dictado de sentencias , así como con lo que establece la ley 19.055 respecto a que en los casos previstos en el régimen especial no corresponde decretar el cese de la medida, aún cuando resulte acreditado que la pena ha cumplido su finalidad socioeducativa. La desvalorización de los equipos técnicos también queda clara cuando, en el marco del proceso abreviado, se plantea que los informes técnicos se realizarán paralelamente el proceso de la audiencia , es decir , en el lapso de unas pocas horas y que la eventual ausencia de estos informes no obstará a que el juez dicte sentencia definitiva.

- Limitación de la posibilidad de que los adolescentes puedan recobrar su libertad acceder a un régimen sancionatorio no privativo de libertad. La ley 19.055, en el marco del régimen especial que consagra, establece que una vez ejecutoriada la sentencia el adolescente podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad de doce meses y, a su vez, la mitad del apena impuesta.

- Violación del principio de intrascendencia o de personalidad de la pena. Conforme a este principio , la pena no debe recaer en nadie más que la persona responsable, y los demás, especialmente su familia, no tienen que sufrir ni toda la sanción ni parte de ella. El principio resulta claramente atacado por la ley 19.055, que establece la elevación preceptiva de las actuaciones al juzgado penal de turno a efectos de que este convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos.

EL PROBLEMA A PLANTEAR DE LA PRIVACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PLANTEO

En el régimen vigente la privación de libertad puede revestir diferentes modalidades. En este apartado abordaré dos modalidades de la privación de libertad en el marco de estos procesos: como medida cautelar al inicio de los procedimientos y como sanción propiamente dicha en la sentencia.

En el CNA se denominan medidas cautelares aquellas que se adoptan al inicio de los procedimientos y medidas socioeducativas las penas del sistema penal juvenil. En ambos casos la autoridad judicial puede disponer la privación de libertad de un adolescente.

La cuestión o el problema al que me refiero, es más contradictoria dentro del sistema penal juvenil de Uruguay, por un lado tenemos el hecho de que el objetivo tanto en la responsabilidad penal adolescente como adulta, es la reinserción social, es decir la finalidad es que una vez entrado en el sistema penitenciario de Uruguay, la persona que cumple una condena pueda reinserirse para que pueda tener una vida normal, sin embargo cuando nos adentramos en lo que es la responsabilidad penal adolescente vemos como por ejemplo en la audiencia de formalización, el juez puede a pedido de la Fiscalía y oída la defensa, adoptar respecto del adolescente alguna de las medidas cautelares previstas en el art. 221 del Código del Proceso Penal. Igualmente pueden adoptarse algunas de las medidas como la prohibición de salir del país o de acercarse a la víctima o a otras personas o de concurrir a determinados lugares, antes de dictar el auto de formalización.

En los procesos de adolescentes concluidos en el año 2021, se observa que la internación provisoria se dispuso en un 19,2 de los casos. Asimismo, se observa un incremento en la cantidad de procesos en los que no se dicta medida o no hay dato sobre la misma, lo cual tiene que ver con la introducción del proceso abreviado en materia de adolescentes.

	Región		Total
	Montevideo	Interior	
Fijar Domicilio	0 0,0%	2 0,4%	2 0,2%
Presentación ante el Juzgado	18 5,0%	77 15,9%	95 11,3%
Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas	0 0,0%	5 1,0%	5 0,6%
Prohibición de concurrir a determinados lugares	0 0,0%	3 0,6%	3 0,4%
Arresto domiciliario	4 1,1%	25 5,2%	29 3,4%
Internación provisoria	99 27,7%	63 13,0%	162 19,2%
Otras medidas	5 1,4%	80 16,5%	85 10,1%
Sin medida cautelar	231 64,7%	230 47,4%	461 54,8%
Total	357 100%	485 100%	842 100%

Fuente: Departamento de Estadísticas

Dato por encausado

No se incluyen cúmulos

Hay que considerar un aspecto importante, que es que la medida cautelar impuesta muestra una variación según la infracción por la que se esté formalizado el adolescente. En el 66% de los casos en que se aplica la privación de libertad cautelar corresponde a infracciones de rapiña. Cabe considerar, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.055, cuando el adolescente sea presunto autor de una infracción gravísima y sea mayor de quince años y menor de 18, será preceptiva la privación cautelar de libertad hasta el dictado de la sentencia, así como también la medida privativa privativa de libertad en la misma no podrá durar menos de 12 años

Infracción	Fijar domicilio	Presentación ante el Juzgado	Prohibición acercarse a la víctima	Prohibición de concurrir a determinados lugares	Privación libertad en domicilio	Privación de libertad cautelar	Otras	Sin medidas cautelares	Total
Hurto	1 50,0%	27 28,4%	1 20,0%	1 33,3%	4 13,8%	12 7,4%	33 38,8%	172 37,3%	251 29,8%
Rapiña	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	5 17,2%	107 66,0%	8 9,4%	64 13,9%	184 21,9%
Estupefacientes	0 0,0%	2 2,1%	0 0,0%	1 33,3%	1 3,4%	12 7,4%	0 0,0%	13 2,8%	29 3,4%
Receptación	0 0,0%	10 10,5%	0 0,0%	0 0,0%	5 17,2%	1 0,6%	14 16,5%	64 13,9%	94 11,2%
Lesiones personales	0 0,0%	13 13,7%	0 0,0%	0 0,0%	6 20,7%	3 1,9%	9 10,6%	20 4,3%	51 6,1%
Homicidio	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	7 4,3%	2 2,4%	6 1,3%	15 1,8%
Lesiones graves	0 0,0%	7 7,4%	1 20,0%	0 0,0%	0 0,0%	3 1,9%	3 3,5%	15 3,3%	29 3,4%
Estafa	0 0,0%	2 2,1%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	2 2,4%	2 0,4%	6 0,7%
Violencia privada	0 0,0%	2 2,1%	2 40,0%	0 0,0%	2 6,9%	2 1,2%	0 0,0%	2 0,4%	10 1,2%
Atentado violento al pudor	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	4 0,9%	4 0,5%
Desacato	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 1,2%	4 0,9%	5 0,6%
Atentado	1 50,0%	1 1,1%	0 0,0%	0 0,0%	4 13,8%	2 0,6%	2 2,4%	3 0,7%	12 1,4%
Violencia doméstica	0 0,0%	1 1,1%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,6%	0 0,0%	3 0,7%	5 0,6%
Encubrimiento	0 0,0%	1 1,1%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,2%	2 0,2%
Violación	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,6%	0 0,0%	2 0,4%	3 0,4%
Violación de domicilio	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,6%	2 2,4%	5 1,1%	8 1,0%
Abigeato	0 0,0%	2 2,1%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	4 0,9%	6 0,7%
Amenazas	0 0,0%	2 2,1%	0 0,0%	0 0,0%	1 3,4%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	3 0,4%
Riña	0 0,0%	2 2,1%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 1,2%	0 0,0%	3 0,4%
Daño	0 0,0%	4 4,2%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,6%	1 1,2%	5 1,1%	11 1,3%
Porte y tenencia de armas	0 0,0%	3 3,2%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,6%	0 0,0%	37 8,0%	41 4,9%
Tráfico interno de armas de fuego	0 0,0%	2 2,1%	0 0,0%	1 33,3%	0 0,0%	0 0,0%	1 1,2%	6 1,3%	10 1,2%
Abuso sexual	0 0,0%	0 0,0%	1 20,0%	0 0,0%	1 3,4%	6 3,7%	0 0,0%	10 2,2%	18 2,1%
Motin	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	4 0,9%	4 0,5%
Actividad delictiva Ley 19.574	0 0%	6 6%	0 0%	0 0%	0 0%	2 1%	0 0%	5 1%	13 2%
Narcotráfico	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,6%	0 0,0%	1 0,2%	2 0,2%
Agravio	0 0,0%	4 4,2%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	2 2,4%	1 0,2%	7 0,8%
Otros	0 0,0%	4 4,2%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	4 4,7%	8 1,7%	16 1,9%
Total	2 100,0%	95 100,0%	5 100,0%	3 100,0%	29 100,0%	162 100,0%	85 100,0%	461 100,0%	842 100,0%

Fuente: Departamento de Estadísticas
Dato por encausado
No se incluyen cúmulos

Por otra parte, y volviendo a la ley 19.055, la reforma a partir de esta, que importó entre otras modificaciones, la privación de libertad no inferior a doce meses sin excepción para algunas infracciones calificadas como gravísimas, limitó indebidamente la decisión judicial y

generó una violación al principio de no regresivo en materia de derechos humanos ya que vulnera la excepcionalidad de la privación de libertad y por el menor tiempo posible contenido en la Convención.

En efecto , la ley 19.055 introdujo diferentes modificaciones para los delitos gravísimos (entre ellos el de rapiña) cometidos por adolescentes de entre 15 y 17 años de edad. Las más relevantes son:

1. El establecimiento de una pena mínima de un año de privación de libertad para los delitos de homicidio , lesiones gravísimas, violación, rapiña, privación de libertad , secuestro y cualquier otra conducta que tipifica el Código Penal o las leyes especiales castiguen con una pena mínima igual o superior a seis años de penitenciaría o un máximo igual o superior a doce años de penitenciaría.
2. La obligatoriedad de la medida cautelar de intervención provisoria.
3. La comunicación al Juzgado Penal competente a efectos de evaluar la presunta responsabilidad de los representantes legales del adolescente.

Esta norma, de aplicación para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 15 años de edad, ha tenido un fuerte impacto en la práctica judicial, ya que la rapiña es el delito más frecuente en Montevideo y el segundo en el resto del país. Si tomamos los datos brindados por el Poder Judicial para el año 2016, los juzgados letrados de adolescentes de Montevideo dictaron un total de 250 sentencias correspondientes al delito de rapiña, es decir esto representa el 50,2% del total de las sentencias dictadas en Montevideo para el año 2016.

Por otra parte , si observamos y analizamos los datos relativos a la edad de los adolescentes que ingresan en el sistema penal juvenil, vemos que la gran mayoría son mayores de 15 años, con lo cual le es aplicable las disposiciones de la ley 19.055. De esta manera, un dato significativo que muchas veces pasa inadvertido refiere a que cuando hablamos de dicha ley , estamos haciendo referencia a una norma que tuvo y tiene un gran impacto sobre la población total que ingresa al sistema.

Teniendo en cuenta dichos argumentos, al disponer de una pena mínima de un año de privación de libertad, la norma jurídica le veda al juez la posibilidad de aplicar una medida alternativa la privación de libertad, esta situación genera un claro incumplimiento del Estado uruguayo de lo establecido en el artículo 37 numeral b) de la CDN, el cual dispone que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Dicho esto, la ley 19.055 se encuentra en una clara contradicción con lo establecido en el artículo 76 numeral 12 del CNA, el cual establece que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. Deberá fundamentar, porque no es posible aplicar otra medida distinta a la privación de libertad.

Siguiendo la línea del breve análisis de la ley 19.055, en los casos regulados por dicha ley, la negativa a la aplicación de una medida alternativa encuentra su fundamento únicamente en la norma jurídica, independientemente de las posibilidades reales del adolescente de cumplir una medida alternativa, descartando del análisis cualquier dato que refiera a la trayectoria de vida de los y las adolescentes sometidas a proceso.

Como apunte de la regresión en la materia, la Suprema Corte de Justicia ha declarado constitucional la ley 19.055 por la sentencia 1920/2017.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el problema de como el sistema penal juvenil de adolescentes puede responder con más dureza respecto de una conducta similar cometida por un adulto.

3.PROPUUESTA

SOLUCIÓN A L PROBLEMA

Dicho esto, en mi opinión, teniendo en cuenta el problema que planteaba anteriormente, porque un abogado defensor no puede defender la imposición de medidas preceptivas de su defendido en según qué delitos ya que si lo que si la finalidad es la reinserción del prisionero, las medidas preceptivas y cautelares lo que hace es endurecer la pena y por tanto no ayuda a que en un futuro el prisionero pueda tener una vida normal y esto me lleva al segundo problema, que es porque el sistema penal juvenil puede responder con mayor dureza que una conducta similar cometida por un adulto. La respuesta es clara, de acuerdo a la aplicación de la ley 19.055 y 19.551, un adolescente que cometa una rapiña (tipificada en el artículo 344 del CP) se verá privado de libertad cautelar, y obligatoriamente, en tanto un adulto que cometa una rapiña podría tener su juicio en libertad sino se acreditan los riesgos cautelares, mientras esto sucede con el sistema penal, en cambio para el adolescente se utiliza la medida cautelar como pena anticipada, entrando en contradicción con el artículo 12 dela Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos , para un adulto se respetarán las garantías y de no acreditarse los riesgos cautelares esperará su condena o no en su domicilio.

Esta comparación es absurda ya que contraviene las previsiones de la Convención Americana de Derechos Humanos y también contradice el principio de igualdad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

En cuanto a este problema, la solución que entiendo y razono, es la siguiente, respetando los principios amparados en el Derecho Penal, como son varios: Principio de Igualdad, el Principio de Legalidad, el Principio de Excepcionalidad, Principio de autonomía, Principio de formalidad, etc., ya que los adolescentes han sido puestos en la mirada de una situación muy compleja donde se ha normativizado sin que su presencia en las cifras de criminalidad sea significativa.

Evidentemente, esta situación es alarmante ya que no existe un respeto de los principios y no se tienen en cuenta las directivas de la Convención Derechos del Niño

PROGRAMAS

ESTUDIO EMPÍRICO DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMETIDA POR ADOLESCENTES INTERNADOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSION SOCIAL ADOLESCENTE”. Autores: Lic.Psic. Sandra Campodónico¹, Psic. Penina Fajgenbaun², Lic. Psic. Anabel Pereyra³y Lic. Psic. Laura Silvera⁴.

Equipo Programa Técnico Psicosocial: Lic.Psic. Ana Aquilio, Lic.Psic. Sandra Campodónico, Psic. Nora Castillo, Psic. Penina Fajgenbaun, Mag. Alfredo Parra, Lic. Psic. Anabel Pereyra y Lic.Psic. Laura Silvera .

Institución: Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) - Programa Técnico Psicosocial.

Contacto: Av. Belloni 3888 - Tel. 2515.11.64 - direcciontecnica@inisa.gub.uy

Resumen

Se trata de un estudio empírico que analiza la violencia sexual cometida por adolescentes varones privados de libertad en el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) en Uruguay. Se utilizó una metodología mixta que incluyó la revisión bibliográfica, análisis estadísticos y la aplicación de herramientas de evaluación clínica estructurada.

Palabras claves: Violencia sexual, ofensores sexuales, instrumentos de evaluación.

-¹Lic. Psic. Sandra Campodónico- Ex Subdirectora Programa Técnico Psicosocial INISA - campodo@gmail.com -099 99 966 134 ² Psic. Penina Fajgenbaun- Directora Programa Técnico Psicosocial INISA - pfajgenbaun@inisa.gub.uy – 099 41 00 20

³Lic. Anabel Pereyra – Coordinadora Unidad de Psicoterapia INISA -apereyra@inisa.gub.uy – 099 632612 ⁴ Psic.Laura Silvera – Supervisora Programa Técnico Psicosocial INISA- lsilvera@inisa.gub.uy -095 457 919

Introducción

El Programa Técnico Psicosocial de INISA constituye un Programa que transversaliza el sistema de privación de libertad de adolescentes en Uruguay, aportando una mirada interdisciplinaria y especializada en todas las etapas del cumplimiento de medidas socioeducativas. Su carácter transversal le permite incidir en el diseño de dispositivos de intervención psicosocial, en la asignación de recursos humanos calificados, y en la evaluación continua de las prácticas psicosociales.

El surgimiento de un grupo de trabajo específico en 2021, centrado en la problemática de la violencia sexual ejercida por adolescentes, responde a una preocupación creciente dentro del sistema y de la sociedad en su conjunto. El incremento de delitos sexuales, la complejidad de los factores que los determinan y la necesidad de abordajes eficaces y fundamentados, han exigido nuevas estrategias y herramientas.

Este grupo de trabajo comenzó con una etapa de revisión conceptual y metodológica, a nivel nacional e internacional. Se constató una falta de instrumentos localmente validados para la evaluación del riesgo de reincidencia sexual en adolescentes, lo que motivó la exploración de herramientas desarrolladas en otros contextos. En ese marco, se consideraron instrumentos como ERASOR (2000), DASH-13 (2013), y PROFESOR (2017), todos originados en Canadá y adaptados posteriormente en países como España y Chile. Luego de este estudio el equipo selecciona el PROFESOR.

La selección del instrumento PROFESOR (Protective + Risk Observations for Eliminating Sexual Offense Recidivism) se fundamenta tanto en su validación empírica como en su enfoque integral. Diseñado por el psicólogo clínico y forense Dr. James R. Worling, esta herramienta se centra en factores de riesgo y protección dinámicos, lo que permite no sólo valorar la situación actual del adolescente, sino también orientar los objetivos terapéuticos.

El contexto de aplicación de este tipo de instrumentos en Uruguay implica también una adecuación cultural, institucional y legal. En este sentido, la labor del equipo técnico psicosocial adquiere una

dimensión pionera en el país, al integrar sistemáticamente la evaluación de factores de riesgo/protección en la planificación de los tratamientos.

Cabe destacar que, a lo largo de los últimos 20 años, la población atendida por INISA ha cambiado significativamente. Ya no se trata de un grupo de

adolescentes de entre 13 y 17 años, sino de un espectro etario más amplio, que incluye a adolescentes mayores de 18 años y que han cometido delitos complejos, de tramitación judicial prolongada, como los de carácter sexual. Este cambio ha traído aparejada la necesidad de dispositivos de intervención más sofisticados y especializados.

La adolescencia, como etapa vital, es particularmente relevante en la prevención de la reincidencia. Es una etapa de extraordinaria plasticidad emocional, neurológica y moral. Diversos estudios (Heighes, 2014; Redondo, 2017) han demostrado que, cuando se cuenta con programas validados y adecuadamente implementados, los adolescentes que han cometido infracciones sexuales pueden reducir significativamente su probabilidad de reincidencia.

Por otra parte, el fenómeno de la violencia sexual juvenil debe analizarse también desde una perspectiva ecológica, considerando los diversos contextos de desarrollo del adolescente: familiar, comunitario, educativo y digital. En este último aspecto, cabe señalar la emergencia de nuevas formas de violencia facilitadas por las tecnologías (grooming, distribución de material pornográfico, abuso sin contacto físico), que complejizan el escenario y demandan una constante actualización de los marcos diagnósticos e interventivos.

Asimismo, el abordaje de esta problemática se ve influido por transformaciones en el marco legal uruguayo. La Ley 19.580 (2017) y su decreto reglamentario reconocen 18 formas de violencia hacia las mujeres, incluyendo la violencia sexual, y establecen la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. A su vez, la Ley de Urgente Consideración (2020) introduce modificaciones sustanciales, aumentando el tiempo de sanción aplicable a adolescentes y permitiendo la conservación de antecedentes para ciertos delitos. Estas transformaciones normativas, junto con la implementación del Protocolo para la detección y el abordaje de situaciones de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud del MSP (2018) y la de protección, delinean el nuevo escenario en el que se inscriben las intervenciones psicosociales con adolescentes ofensores sexuales.

El presente estudio se inscribe en un contexto donde las denuncias por violencia sexual han mostrado un aumento sostenido en el país, tal como se muestra en la Tabla 1. Según datos del Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP), entre 2018 y 2022 se registró un incremento del 45% en el número de denuncias,

alcanzando en 2022 la cifra de 3.373 personas denunciadas por ejercer este tipo de violencia. Este fenómeno no es exclusivo de Uruguay; por ejemplo, en España durante el mismo período también se observó un aumento del 13% en las denuncias⁵. Estos datos refuerzan la idea de que nos encontramos ante un problema social de creciente visibilidad y magnitud, cuyas cifras oficiales podrían apenas reflejar una parte del fenómeno real, dada la sub denuncia estructural que caracteriza a los delitos sexuales. Se busca contribuir a la comprensión de las características de esta población, de sus necesidades de tratamiento, y de las condiciones institucionales necesarias para una intervención eficaz.

Tabla 1⁶

Años	2018	2019	2020	2021	2022
Cantidad de Denuncias	332	017	011	015	373

El fenómeno de la violencia sexual adolescente requiere ser comprendido desde una mirada multidimensional. Durante mucho tiempo, las respuestas del sistema nacional se enfocaron exclusivamente en las víctimas, relegando a un segundo plano el estudio y tratamiento de los agresores. Sin embargo, el desarrollo de programas terapéuticos basados en evidencia ha demostrado que el tratamiento especializado puede reducir la reincidencia entre adolescentes ofensores sexuales (Redondo, 2008; Nguyen et al., 2014). No obstante, persiste un fuerte estigma social hacia esta población, lo que dificulta tanto su abordaje como su reinserción.

⁶Tabla de confección propia realizada a través de los datos extraídos de los informes publicados por el Ministerio del interior (MI) y las bases de datos del Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP), Delitos sexuales - Denuncias de delitos sexuales 2022 - Catálogo de Datos Abiertos (catalogodatos.gub.uy).

En el caso uruguayo, la información sobre características, trayectorias y necesidades de los adolescentes agresores sexuales ha sido históricamente limitada. Este estudio busca contribuir a cerrar esa brecha, aportando datos sistematizados sobre una muestra concreta de adolescentes privados de libertad en INISA. La aparición de nuevas formas de violencia —como la ejercida a través de

medios digitales— así como la persistencia de abusos en el ámbito intrafamiliar, exigen a los equipos técnicos una formación constante y una lectura contextualizada del fenómeno. El abordaje requiere estrategias integrales que articulen prevención, tratamiento, seguimiento y políticas públicas interinstitucionales.

En ese sentido, este trabajo se propone presentar los resultados del proceso de evaluación clínica estructurada de 44 adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad por delitos de violencia sexual, utilizando la herramienta PROFESOR. Se busca contribuir a la comprensión de las características psicosociales de esta población, de sus necesidades de tratamiento, y de las condiciones institucionales necesarias para una intervención eficaz.

La relevancia de este estudio no sólo radica en la posibilidad de incidir sobre la reincidencia, sino también en la generación de conocimiento aplicable a las políticas públicas y a la formación de los equipos profesionales que intervienen en esta área. En tiempos de creciente visibilidad de las violencias sexuales, se vuelve imperativo que el sistema socioeducativo adolescente articule conocimiento, evidencia empírica y sensibilidad clínica para enfrentar este desafío.

Metodología

Para abordar la problemática de la violencia sexual ejercida por adolescentes en el sistema socioeducativo de INISA, se diseñó una estrategia metodológica compuesta por cuatro fases complementarias:

1. Revisión teórica y documental: Se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica nacional e internacional sobre violencia sexual adolescente, su detección, evaluación y abordaje terapéutico. Las fuentes consultadas incluyen bases de datos académicas como Redalyc, Dialnet, Colibrí, Timbó, así como literatura científica disponible mediante buscadores como Google Académico. Esta etapa permitió contextualizar la problemática y seleccionar los marcos conceptuales e instrumentos más adecuados para su abordaje.

2. Análisis del contexto normativo y estadístico nacional: Se llevó adelante una sistematización de datos sobre la violencia sexual en Uruguay en el período 2018–2022, mediante el relevamiento de estadísticas e informes provenientes de organismos estatales y no gubernamentales. Entre las fuentes analizadas se encuentran el Observatorio de Seguridad del Ministerio del Interior (MI), el Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP), el Departamento de Estadísticas del Poder Judicial, el Observatorio del MIDES, la Facultad de Derecho de la UDELAR, y la

Biblioteca de UNICEF Uruguay.

3. Evaluación clínica estructurada: Se seleccionó y aplicó la herramienta PROFESOR (Worling, 2017), destinada a la evaluación de factores de riesgo y protección en adolescentes involucrados en conductas sexuales abusivas. Esta herramienta, validada internacionalmente, permitió identificar variables psicosociales relevantes para la planificación terapéutica. La evaluación se complementa con entrevistas semidirigidas a los adolescentes y operadores institucionales, así como con el análisis de legajos institucionales de los adolescentes.

4. Sistematización de la información y análisis de datos: Se construyó una ficha de recolección de datos propia, con el objetivo de organizar la información obtenida en el proceso evaluativo. Posteriormente, los datos fueron sistematizados y analizados estadísticamente para establecer perfiles, prevalencias y factores comunes entre los casos relevados.

Este enfoque metodológico mixto, que combina elementos cuantitativos y cualitativos, permitió construir un análisis integral y situado de la problemática, aportando evidencia empírica útil para el diseño de estrategias institucionales de intervención y prevención.

Resultados del estudio empírico y de la caracterización de los adolescentes agresores sexuales en INISA

La muestra está compuesta por 44 adolescentes que ingresaron a INISA con sentencia judicial por abuso sexual o violación entre el 14 de diciembre de 2022 y el 30 de junio de 2025. Todos los adolescentes se encontraban cumpliendo medidas socioeducativas privativas de libertad al momento de la evaluación.

Entre 2020 y 2021, la cantidad de adolescentes agresores sexuales en privación de libertad, atendidos por el INISA, aumentó un 136%. En los dos años siguientes el número de adolescentes se mantuvo estable.

En el caso de los programas socioeducativos no privativos de libertad, el incremento fue del 67% en el mismo período, tal como se detalla en la Tabla 2. Tabla 2'		Año			
Medida socioeducativa	Descripción	0 2 0	0 2 1	0 2 2	0 2 3
Privativa de libertad	Delitos sexuales (abuso sexual, violación)	1	6	7	6
	Resto de infracciones	1 1	7 6	7 8	3 7
	Porcentaje Delitos sexuales sobre otras infracciones	,8 %	,5 %	,7 %	,1 %
No privativa de	Delitos sexuales (abuso sexual, violación)		0		

libertad	Resto de infracciones	8 3	5 4	5 2	6 8
	Porcentaje Delitos sexuales sobre otras infracciones	,2 %	,8 %	,6 %	,9 %

⁷Tabla de confección propia realizada a través de los datos extraídos del Observatorio de INISA, página Web Ministerio de Desarrollo Social. <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/tematica/observatorio-inisa>

Edad al momento del ingreso

Del total de adolescentes valorados, el 47% tenía entre 13 y 17 años al momento del ingreso, mientras que el 53% restante ingresó con edades comprendidas entre los 18 y 21 años. Esta distribución refleja la complejidad de los procesos judiciales por delitos sexuales, que suelen tener una resolución posterior a la mayoría de edad, y se explica también por la imprescriptibilidad de estos delitos en Uruguay, conforme a la Ley N.º 19.580 (Art. 78).

Nacionalidad y localización geográfica de la infracción

El 97,7% de los adolescentes tiene nacionalidad uruguaya. Las infracciones fueron cometidas en 14 departamentos del país, destacándose Canelones (25%) y Montevideo (16%) como los de mayor incidencia.

Antecedentes judiciales

El 84% de los adolescentes no registraban antecedentes penales previos. El 16% restante había recibido sentencias por delitos como homicidio (2,3%), lesiones (2,3%), rapiña con lesiones (6,8%), estupefacientes (2,3%) y producción de pornografía (2,3%).

Duración de las medidas socioeducativas

Las medidas impuestas por el sistema judicial varían entre 9 y 85 meses. La mayoría (68%) recibió sentencias de entre 12 y 36 meses.

Tipificación de la infracción

El 90,9% de las sentencias se referían a abuso sexual, y el 9,1% a

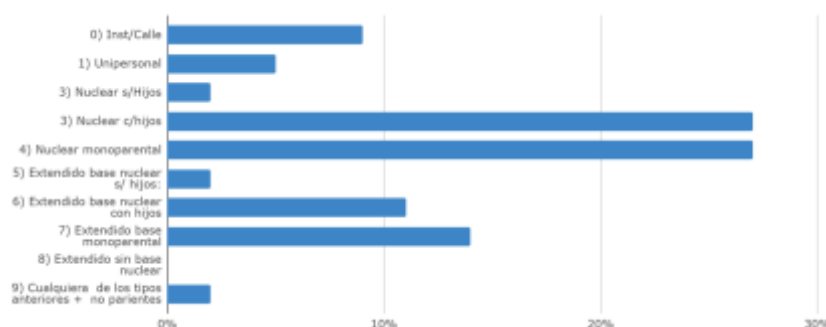
violación, tentativa o coautoría. Composición del hogar y situación familiar⁸

El 27% de los adolescentes provienen de hogares monoparentales y otro 27% de hogares nucleares con hijos. El 14% vivía en hogares extendidos monoparentales, y el 9% no integraba un hogar por estar institucionalizado o en situación de calle. Además, el 68% presentaba antecedentes de abandono o pérdidas significativas, y el 23% había sido institucionalizado previamente. Véase Gráfico 1.

⁸Para realizar la siguiente caracterización se utilizó la “Tipología de hogares particulares” del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

8

Gráfico 1.



En cuanto a los antecedentes judiciales familiares, el 41% de las familias tiene antecedentes, de este porcentaje el 22% está vinculado a delitos sexuales.

Experiencias de victimización

El 61% de los adolescentes había experimentado algún tipo de violencia en su entorno familiar. El 28% había sido víctima de abuso sexual y el 27% de acoso escolar o bullying.

Estilos parentales

Según la clasificación de Baumrind (1966) y Maccoby y Martin (1983), el 82% proviene de hogares con estilos parentales negligentes (59%) o permisivos (23%). Solo el 2% reportó estilos democráticos.

Educación

El 16% tiene un nivel educativo acorde a su edad; es de destacar que el 50% de los adolescentes de la muestra cuenta con estudios superiores al 9º año del

sistema educativo nacional. Sin embargo, el 84% presenta rezago o abandono escolar, dato que se podría deber al posible impacto de la pandemia de COVID-19 en la continuidad educativa.

Salud mental

El 20,4% de los adolescentes cuenta con un diagnóstico previo, mayoritariamente déficit cognitivo, TDAH (Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad) o depresión. El 48,9% había consultado a profesionales de salud mental, y el 6,8% había requerido internación.

9

Respecto a comportamientos suicidas, el 15,9 % había registrado intentos de autoeliminación y el 2,3% autolesiones previo al ingreso a INISA, con una mayor prevalencia durante el proceso judicial o ingreso a la institución, lo que podría evidenciar un fuerte impacto emocional asociado a la judicialización y prisionización.

Consumo de sustancias y pornografía

El 38,6% reportó consumo de sustancias psicoactivas o alcohol, aunque solo el 11,3% se encontraba bajo sus efectos al momento de la infracción. El 25% manifestó consumir pornografía con frecuencia.

Reconocimiento de la infracción y características del delito

El 61,4% reconoció haber cometido la infracción, aunque el 27,3% justificó el hecho mediante creencias o distorsiones cognitivas. El 90,9% actuó en solitario y el 9,1% en compañía, asumiendo el rol de líder.

En cuanto al lugar del delito, el 84,1% ocurrió en el domicilio de la víctima o del victimario, el 13,6% en espacios públicos y el 2,3% en lugares aislados. En el 88,6% de los casos se identificó una única víctima; en el resto, hubo múltiples víctimas.

El 72,3% de las víctimas eran mujeres; el 63,6% tenía menos de 12 años, el 31,8% entre 13 y 18 años y el 4,5% más de 18 años.

Resultados obtenidos a través de la valoración clínica estructurada: PROFESOR. Los resultados obtenidos a partir de la aplicación de la herramienta PROFESOR a 44 adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad por violencia sexual, permiten identificar tendencias significativas en cuanto a factores de riesgo y protección.

Los factores de riesgo con mayor prevalencia incluyen la baja autoestima (70%), creencias y actitudes que apoyan el abuso sexual (52%), intereses sexuales

desviados (50%), escasa conciencia de las consecuencias de los delitos sexuales (50%), dificultades en la autorregulación (50%), y la falta de estructura brindada por los cuidadores principales (50%). Estos resultados revelan la presencia de déficits en áreas cognitivas, afectivas y vinculares que requieren atención específica dentro de los programas terapéuticos.

10

Otros factores relevantes incluyen la falta de empatía hacia la víctima (45%) y la desesperanza respecto a un futuro sexual saludable (45%), que inciden directamente en la posibilidad de reconocimiento del daño causado y en la motivación para el cambio.

TABLA 3	Porcentajes por factor		
ITEM	rote ctor	eut ro	ies go
1. Esperanza sobre un futuro sexual saludable	5%	0%	5%
2. Ambiente sexual - Respetuosos / Apoyan el abuso	7%	4%	9%
3. Creencias y actitudes sexuales - Respetuosas / Apoyan el abuso	8%	0%	2%
4. Intereses sexuales - Respetuosos / Apoyan el abuso	2%	8%	0%
5. Intereses sexuales - frecuencia (Obsesivos)	3%	8%	0%
6. Conocimiento Leyes y procedimientos para relaciones sexuales respetuosas	8%	3%	0%
7. Conciencia de las consecuencias de la agresión sexual	7%	3%	0%
8. Estrategias para prevenir la agresión sexual	8%	9%	3%
9. Demuestra y se comporta hacia los demás en forma humanitaria/Insensible (Empatía)	0%	5%	5%
10. Valores y actitudes Prosocial/disociales	5%	3%	2%

11. Autorregulación	5%	5%	0%
12. Resolución Problemas	7%	7%	5%
13. Receptividad al consejo y al apoyo	7%	3%	0%
14. Autoestima	%	5%	0%
15. Tiene/falta Intimidad y amistad con compañeros prosociales	4%	3%	3%
16. Relación con padres y cuidadores: siente apoyo/rechazo	0%	%	4%
17. Padres y cuidadores primarios proporcionan/ no proporcionan calidez y estructura adecuada.	7%	3%	0%
18. Compromiso/bajo compromiso con la escuela o el trabajo	7%	%	4%
19. Compromiso/bajo compromiso con actividades de ocio organizadas.	7%	3%	0%
20. Se siente estable / inestable con sus condiciones de vivienda actuales.	4%	%	%

En contraste, algunos indicadores de protección muestran porcentajes elevados, como la percepción de apoyo por parte de figuras referenciales (80%), el cumplimiento de actividades educativas o laborales (77%) y la estabilidad en la vida cotidiana (84%). Estos elementos pueden

recursos internos o del entorno que facilitan el proceso terapéutico. Es de destacar que los 2 últimos factores son evaluados en el marco institucional, contando los adolescentes con actividades estructuradas y estables, pudiendo estos valores sufrir modificaciones en cada uno de los contextos familiares y sociales de los adolescentes.

Respecto a la categorización del riesgo general, el 70% de los adolescentes evaluados se ubican en niveles medio, alto o muy alto, mientras que el 30% restante presentan niveles bajo o muy bajo. Esta distribución justifica la necesidad de estrategias diferenciadas de abordaje según el nivel de riesgo, promoviendo intervenciones más intensivas para aquellos con mayor vulnerabilidad psicosocial.

Los hallazgos permiten sustentar la pertinencia del uso del instrumento PROFESOR como herramienta de apoyo en la planificación y seguimiento de las intervenciones, y aportan evidencia empírica para el desarrollo de líneas estratégicas orientadas a tratamientos y a la construcción de políticas públicas que aborden esta problemática.

Conclusiones

El presente estudio ofrece una caracterización integral de adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad en INISA por delitos sexuales, aportando datos relevantes tanto para el análisis criminológico como para el diseño de intervenciones psicosociales específicas.

Uno de los hallazgos más significativos es la elevada proporción de adolescentes mayores de 18 años al momento del ingreso institucional (53%). Este dato evidencia la demora estructural del sistema judicial en la resolución de casos de violencia sexual y el impacto de la imprescriptibilidad legal establecida por la Ley N.º 19.580. La persistencia del proceso judicial más allá de los 18 años plantea desafíos tanto para la definición del abordaje institucional como para la planificación del tratamiento clínico, social, educativo, desde una perspectiva restaurativa y de género.

En cuanto a los antecedentes judiciales, el 84% de los adolescentes no contaba con sentencias previas, lo que sugiere que para una gran mayoría se trata de su primer contacto formal con el

12

sistema penal juvenil. Sin embargo, la gravedad de la infracción y el contexto en el que ocurre, con predominio de escenarios domésticos (84,1%) y víctimas

menores de 12 años (63,6%), refuerzan la necesidad de intervenciones terapéuticas especializadas desde el inicio del proceso judicial. El perfil familiar de los adolescentes muestra altos niveles de vulnerabilidad: el 68% proviene de hogares con pérdidas o abandonos significativos, el 41% de familias con antecedentes penales y un 61% refiere haber sufrido violencia en el entorno familiar o social, incluyendo un 28% que fue víctima de abuso sexual. Estos datos dan cuenta de una compleja intersección entre victimización temprana, negligencia parental y posterior conducta delictiva, lo cual coincide con hallazgos internacionales sobre la multivictimización y su relación con la perpetración de delitos sexuales (Redondo, 2017; Nguyen et al., 2014).

En línea con ello, los estilos parentales predominantes fueron el negligente (59%) y el permisivo (23%), lo que refuerza la hipótesis de una débil regulación emocional y normativa durante el desarrollo temprano, afectando la capacidad de autorregulación y toma de perspectiva de los adolescentes.

Desde el punto de vista educativo, es de destacar que el 50% de los adolescentes de la muestra cuenta con estudios superiores al 9° año del sistema educativo nacional. Sin embargo, el 84% presenta rezago o abandono escolar, dato que se podría deber al posible impacto de la pandemia de COVID-19 en la continuidad educativa.

La evaluación a través del instrumento PROFESOR permite objetivar los principales factores de riesgo clínico y psicosocial. Destacan la baja autoestima (70%), las creencias que legitiman el abuso sexual (52%), el déficit en la conciencia sobre las consecuencias del delito (50%) y la escasa autorregulación (50%). Estos factores se asocian con funcionamientos cognitivos y afectivos distorsionados que requieren abordajes psicoterapéuticos intensivos, especialmente orientados a la reestructuración cognitiva, a la mentalización y al desarrollo de habilidades socioemocionales, entre otros.

El dato de que solo el 30% de los adolescentes muestra empatía hacia la víctima refuerza la importancia de incluir módulos específicos sobre reconocimiento del daño, perspectiva de la víctima y reparación simbólica en los programas de intervención.

13

Si bien el 70% de la muestra fue categorizada en niveles de riesgo medio, alto o muy alto, también se identificaron factores protectores relevantes: el 80%

siente apoyo de alguna figura significativa y el 77% muestra compromiso con actividades educativas o laborales. Estos hallazgos son necesarios pero no suficientes a la hora de desarrollar los tratamientos; subrayan la importancia de fortalecer los vínculos prosociales y los espacios de desarrollo personal dentro de los centros de reclusión.

En suma, el estudio confirma que la violencia sexual ejercida por adolescentes responde a una trama compleja de factores individuales, familiares y sociales, y que los adolescentes que la ejercen no constituyen un grupo homogéneo sino diverso en sus trayectorias, capacidades y necesidades. Esta diversidad obliga a pensar estrategias diferenciadas de intervención, fundadas en evidencia empírica, que integren componentes clínicos, educativos y sociales, y que prioricen la prevención de la reincidencia sin descuidar la dimensión restaurativa del daño causado.

Estos resultados refuerzan *la necesidad de comprender el fenómeno de la agresión sexual adolescente* más allá de su dimensión punitiva, *integrando una perspectiva terapéutica y educativa que permita promover la responsabilización del daño causado, fortalecer las capacidades prosociales de los jóvenes y prevenir la reincidencia.*

Recomendaciones

A partir de los hallazgos del estudio, se proponen las siguientes líneas de acción para fortalecer las políticas institucionales y públicas en relación con adolescentes que ejercen violencia sexual: 1. Desarrollo de programas de intervención especializados, basados en evidencia, que aborden factores de riesgo como la baja autoestima, las creencias que legitiman el abuso y los déficits en autorregulación emocional y empatía.

2. Formación continua de los equipos técnicos de INISA, con énfasis en el tratamiento de adolescentes agresores sexuales desde un enfoque clínico, social, psico-educativo, restaurativo y de género.

3. Inclusión sistemática de herramientas de evaluación estructurada del riesgo, como el instrumento PROFESOR, para orientar las decisiones técnicas y de seguimiento institucional.

4. Fortalecimiento del trabajo con las familias, con intervenciones específicas para abordar dinámicas parentales negligentes, antecedentes de violencia y ruptura de vínculos.

5. Ampliación del acceso a oportunidades educativas y laborales dentro de los centros, como estrategias que favorezcan la reinserción social.

6. Impulso a investigaciones longitudinales que permitan evaluar la eficacia de los programas implementados y la evolución de los adolescentes posterior al egreso de la privación de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Baumrind, D. (1966). Effects of authoritative parental control on child behavior. *Child development*, 887-907.

Inisa – Programa Técnico Psicosocial, (2024), Actividad académica: "Evaluación e intervención con adolescentes ofensores sexuales, basada en evidencias", Versión electrónica disponible en: <https://www.inisa.gub.uy/index.php/novedades/776-actividad-academica>

Galeotti-Galmés, R., López Gallego, L. López-Gómez, A. (2022). Treatment program for ex-jailed sex offenders in Uruguay: from knowledge to policy. *Revista Interamericana de Psicología*, Vol. 56 (1). Disponible en: <https://doi.org/10.30849/ripij.v56i1.1301>.

Heighes, C. (2014). Juvenile sex offender subgroups: differences in personality and sexual recidivism (tesis doctoral inédita). Tallahassee: Florida State University.

Krug, Etienne G.; Dahleberg Linda L.; Mercy James A.; Zwi, Anthony B.; Lozano Rafael. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Publicación Científica y Técnica Nro.588. Organización Panamericana de la Salud, E.U.A. 2003.

Lagos, L. (2022), "Evaluación de programa para ofensores sexuales desnuda las carencias en la rehabilitación de los presos y la falta de políticas basadas en evidencia", *La Diaria*. Versión electrónica disponible en: <https://psico.edu.uy/presencias-en-medios/evaluacion-de-programa-para-ofensores-sexuales-desnuda-las-carencias-en-la>

Maccoby, EE, y Martin, JA (1983). Socialización en el contexto familiar: Interacción entre padres e hijos. En PH Mussen y EM Hetherington (Eds.), *Manual de Psicología Infantil: Vol. 4. Socialización, personalidad y desarrollo social* (págs. 1-101). Nueva York: Wiley.

Ministerio de Desarrollo Social, (2021) Encuesta nacional de prevalencia sobre violencia basada en género y generaciones. Versión electrónica disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo>

social/comunicacion/publicaciones/encuesta-nacional-prevalencia-sobre-violencia-basada-genero generaciones

Ministerio de Desarrollo Social, Observatorio Inisa, disponible en:
,<https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/tematica/observatorio-inisa>

Ministerio del interior del Uruguay (MI), Versión electrónica disponible en:
Delitos sexuales Denunciados delitos sexuales 2022 - Catálogo de Datos Abiertos
(catalogodatos.gub.uy)

Ministerio de Salud, SIPIAV, UNICEF, (2018), Protocolo para el abordaje de situaciones de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, Mosca. Versión electrónica disponible en:
<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/protocolo-para-el-abordaje-de-situaciones-de-violencia-sexual-hacia>.

National Library of Medicine (2004), The Estimate of Risk of Adolescent Sexual Offense Recidivism (ERASOR): preliminary psychometric data, disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/15326883/>

Organización Panamericana de la Salud (2003) Informe mundial sobre la violencia y la salud. Publicación Científica y Técnica No. 588 , disponible en:
<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

Nguyen, T., Frerich, N., García, C., Soler, C., Redondo-Illescas, S., Andrés-Puello, A., (2014), —Reinserción y gestión del riesgo de reincidencia en agresores sexuales excarcelados: el proyecto —Círculos de Apoyo y Responsabilidad en Cataluña, en Boletín criminológico, artículo 4/2014, Julio setiembre (nº151). Versión electrónica disponible en:
https://revistas.uma.es/index.php/boletin_criminologico/article/view/7965

Organización Mundial de la Salud, (OMS), (2016), Versión Electrónica Disponible en:
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Organización Panamericana de la Salud (OPS), (2017), INSPIRE. Siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas. Versión electrónica disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Child-Victims/Report_in_Spanish.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS), (2020), Informe sobre la situación

mundial de la prevención de la violencia contra los niños 2020: resumen de orientación. Versión electrónica disponible en:

<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/332450/9789240007154-spa.pdf?sequence=1>

Poder Judicial, Departamento de estadísticas, Versión electrónica disponible en:

<https://www.poderjudicial.gub.uy/penal.html>

Programa de Atención Psicológica a Ofensores Sexuales (PAOS), Versión electrónica Disponible en:

<https://serviciodeviolencia.psico.edu.uy/programa-de-atenci%C3%B3n-psicol%C3%B3gica-ofensores-sexuales-paos>

Redondo, S., (2008), Tratamientos Psicológicos Para Delincuentes. Pirámide.

Redondo, S. & Martínez - Catena, A. (2011). Tratamiento y cambio terapéutico en agresores sexuales. Revista española de investigación criminológica. Disponible en:

<https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/65>

Redondo, S. & Mangot, Á. (2017). Génesis delictiva y tratamiento de los agresores sexuales: una revisión científica. Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas, Nro. 2, 2. Disponible

en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/26/24>

UDELAR, Facultad de Psicología, Instituto de Psicología de la Salud, ANII, Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Rehabilitación, (2022) Recomendaciones de uso SVR-20 para el contexto penitenciario uruguayo- Proyecto: —Violencia sexual: Adaptación y aplicabilidad del SVR-20 al medio penitenciario uruguayo. Versión electrónica disponible en:

https://derechosgeneroysalud.psico.edu.uy/sites/derechosgeneroysalud/files/recomendaciones_de_uso_svr_20.pdf

UNICEF, (2017) Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. Versión electrónica disponible en:

https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.ar/argentina/files/2018-04/proteccionAbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf (p.10)

UNICEF, (2021), Comunicados de prensa, Versión electrónica disponible en:

<https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/la-pandemia->

incremento-la-violencia-contra-los-ninos-y-ninas-en-america-latina-y-el-caribe

Venegas, R. (2009). Programa de Prevención de Riesgo de Reincidencia Sexual para niños/as y adolescentes. Revista El Observador, 4, 5-7. Servicio Nacional de Menores. Disponible en: http://www.sename.cl/wsename/otros/observador4/Obs4_05-07.pdf.

Venegas, R. (2012). Carreras delictivas sexuales en jóvenes con prácticas abusivas tempranas. Revista Iberoamericana. Rayuela, (3), 153-161.

Worling, J. R., Bookalam, D., & Litteljohn, A. (2011). Prospective Validity of the Estimate of Risk of Adolescent Sexual Offense Recidivism (ERASOR). Sexual Abuse, 24(3), 203-223. <https://doi.org/10.1177/1079063211407080> (Original work published 2012).

Worling, (2017) Protective + Risk Observations For Eliminating Sexual Offense Recidivism (PROFESOR), disponible en: WWW.profesor.ca

Worling, J. R., & Langton, C. M. (2022). Factors related to desistance from sexual recidivism. In C. M. Langton & J. R Worling (Eds.), Facilitating desistance from aggression and crime: Theory, research, and strength based practices (pp. 211-229). John Wiley & Sons. <https://doi.org/10.1002/9781119166504.Ch8>.

Marco normativo

Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, Versión electrónica disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15982-1988>

Código de la Niñez y la Adolescencia de la República Oriental del Uruguay, Versión electrónica disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_uruguay.pdf

Ley 19747, Versión electrónica disponible en: https://docs.google.com/document/d/13DM2_otkXjd3HJ75YXC5E30D3eBqDcn/edit

Ley 19.889 Ley con declaratoria de urgente consideración (LUC), Versión electrónica disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19889-2020>

SISTEMA PENAL JUVENIL Y CENTROS EDUCATIVOS: EVALUACIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL DE LAS CONDICIONES APLICADAS A ADOLESCENTES INFRACTORES EN PARAGUAY Autores: Abg. Esc. Claudio Arnaldo Manuel Salinas González¹⁸²

Correo electrónico: cachogonzalez29@gmail.com

Univ. Kevin Lin González¹⁸³

RESUMEN

La presente ponencia analiza críticamente las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en los denominados centros educativos del sistema penal juvenil en Paraguay. Aunque el marco normativo nacional e internacional establece que el encierro debe ser excepcional, breve y orientado a la reinserción social, la realidad evidencia un modelo degradante, sostenido por estructuras colapsadas, personal sin formación especializada y la ausencia casi total de programas educativos y de atención integral. A partir de un enfoque cualitativo, se examinan deficiencias estructurales, sanitarias, alimentarias y pedagógicas, con especial énfasis en el centro educativo de Ciudad del Este. Los hallazgos revelan una brecha profunda entre la legalidad declarada y la práctica institucional, configurando una violación estructural a los derechos humanos de los adolescentes infractores. Como propuesta, se plantea que el Congreso Nacional inste al Estado paraguayo a incrementar la asignación presupuestaria destinada a infraestructura, alimentación, higiene y educación conforme a estándares internacionales, y que los organismos judiciales adopten medidas efectivas para garantizar el respeto de estos derechos en todo el sistema penal juvenil.

Palabras clave: *Justicia penal juvenil, adolescentes infractores, centros educativos, niñez, derecho.*

INTRODUCCIÓN

La privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal constituye una de las situaciones más delicadas y sensibles del derecho contemporáneo. A diferencia del sistema penal adulto, el tratamiento jurídico de los niños, niñas y adolescentes de edad debe regirse por un enfoque diferenciado, centrado en la protección integral, la reintegración social y la utilización excepcional del encierro. Esta perspectiva está recogida tanto en los tratados

¹⁸² Abogado y Escribano por la Universidad Católica, Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional del Este, Escuela Judicial por el Consejo de la Magistratura. Autor de diversos libros y artículos jurídicos-científicos en revistas especializadas. Relator del Tribunal de Apelación Penal - Primera Sala de la Capital y el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Crimen Organizado y Delitos Económicos - Segunda Sala de la Capital. **Dirección:** Asunción, Paraguay - **Contacto:** +595993282470.

¹⁸³ Estudiante de la Carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” – Campus Alto Paraná. **Dirección:** Ciudad del Este, Paraguay, **Contacto:** +595971243707.

internacionales como en la legislación nacional paraguaya, que consagra principios como la brevedad, excepcionalidad, subsidiariedad y finalidad educativa de las medidas privativas de libertad. Sin embargo, en la práctica, estos postulados suelen diluirse frente a una realidad institucional marcada por la precariedad, el abandono estructural y la vulneración sistemática de derechos.

La problemática se agrava en regiones como Alto Paraná, donde las condiciones de los centros de internación —particularmente en Ciudad del Este— presentan graves deficiencias materiales y humanas. Informes institucionales, denuncias periodísticas y testimonios coinciden en señalar la ausencia de recursos adecuados, la insuficiencia de personal capacitado y la falta de condiciones mínimas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes reclusos. Esta situación no puede ser interpretada como un simple problema de gestión administrativa, sino como una falla estructural del sistema penal juvenil, que incumple de manera sistemática sus obligaciones convencionales y constitucionales.

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo general analizar las condiciones reales de vida de los adolescentes privados de libertad en centros educativos del sistema penal juvenil paraguayo, con énfasis en la situación de Ciudad del Este, identificando las deficiencias estructurales, materiales y de gestión que vulneran sus derechos fundamentales.

Para cumplir con este propósito, se proponen los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir el marco jurídico nacional e internacional que regula la privación de libertad en adolescentes;
- b) Identificar y analizar las principales carencias materiales (infraestructura, alimentación, salud, educación) en los centros educativos, con referencia especial a Alto Paraná;
- c) Evaluar la compatibilidad de estas condiciones con los estándares de derechos humanos aplicables a la justicia penal juvenil;
- d) Proponer medidas jurídicas e institucionales orientadas a mejorar las condiciones de reclusión y garantizar una tutela efectiva de los derechos de los adolescentes.

METODOLOGÍA

La metodología adoptada es de tipo cualitativo, con revisión documental y normativa, análisis crítico de informes institucionales y contraste con estándares internacionales de derechos humanos. La pretensión no es solo descriptiva, sino también propositiva, en tanto se busca contribuir al debate público y académico sobre una reforma urgente del sistema penal juvenil, orientada al cumplimiento efectivo del interés superior del adolescente.

La metodología empleada se orientó a identificar, sistematizar e interpretar los

dispositivos normativos nacionales aplicables —como la Constitución Nacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/01), la Ley N.º 5764/16 del Sistema Nacional de Atención Integral y otros cuerpos conexos—, así como a cotejarlos con los tratados internacionales en materia de derechos del niño, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. También se recurrió al estudio de fuentes doctrinarias relevantes —libros, artículos científicos y estudios interdisciplinarios de criminología, psicología y derecho— que enriquecieron el abordaje teórico y permitieron interpretar las implicancias jurídicas y sociales del sistema penal juvenil desde una mirada crítica y garantista.

FUNDAMENTACIÓN

Principios rectores del sistema penal juvenil

La privación de libertad de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal debe ser considerada, tanto desde el plano normativo como ético, como una medida de carácter excepcional y restrictivo, sometida a estrictos estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta concepción, consagrada en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, ha sido adoptada formalmente por el ordenamiento jurídico paraguayo, configurando un marco teórico garantista cuyo objetivo central es la protección integral del adolescente como sujeto de derechos. “Todo sistema penal juvenil debe sustentarse en el principio de reintegración, no de castigo. El adolescente es sujeto de derechos, no objeto de represión” (García Méndez, 2008, p. 74).

El derecho internacional ha consagrado una serie de principios rectores que deben guiar toda intervención penal dirigida a adolescentes. Entre ellos se destacan:

- a) Principio de excepcionalidad.
- b) Principio de brevedad.
- c) Principio de proporcionalidad.
- d) Principio de reintegración.

Estos principios no son simples recomendaciones ético-políticas, sino normas jurídicas de cumplimiento obligatorio, en tanto forman parte de tratados internacionales con jerarquía constitucional en Paraguay, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N.º 57/90), y están desarrollados en instrumentos complementarios como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

(Reglas de La Habana, 1990), y las Directrices de Riad (1990), orientadas a la prevención de la delincuencia juvenil. (Beloff, 2001, p. 89).

En el caso paraguayo, si bien estos principios han sido incorporados formalmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/01), su operatividad es limitada, y su respeto real dentro de los centros educativos es, en la mayoría de los casos, meramente declarativo. Esta desconexión entre la norma y la realidad es uno de los ejes más graves de vulneración estructural de derechos humanos en el sistema penal juvenil vigente.

Normativa paraguaya aplicable

El sistema jurídico paraguayo ha incorporado, al menos en términos formales, los principios rectores del derecho internacional en materia de justicia penal juvenil. El instrumento normativo central es el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/01), que dedica el Libro IV al régimen procesal aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal. “La legislación paraguaya recoge los principios internacionales, pero su efectividad real depende de la voluntad política y de la infraestructura institucional” (Villagra Carrón, 2018, p. 51).

A nivel constitucional, el artículo 54 de la Constitución Nacional establece con claridad la obligación del Estado de proteger a las niñas, niños y adolescentes de edad “contra toda forma de abandono, negligencia, violencia, explotación y trato inhumano”. Esta cláusula impone un deber positivo de protección activa, lo que significa que no basta con abstenerse de vulnerar derechos, sino que deben adoptarse medidas concretas y eficaces para garantizarlos plenamente en cualquier situación, incluyendo contextos de encierro.

Estándares internacionales de derechos humanos enfocado en niños, niñas y adolescentes

El tratamiento penal de adolescentes en conflicto con la ley se encuentra regulado, a nivel internacional, por un conjunto de estándares que imponen a los Estados obligaciones claras, específicas y exigibles en materia de derechos humanos. Estos estándares no se limitan a recomendaciones generales, sino que forman parte de instrumentos jurídicos vinculantes que orientan la interpretación de las normas internas y condicionan la legitimidad del accionar estatal. En este marco, la privación de libertad de adolescentes debe ser considerada una medida excepcional, necesaria y proporcional, sometida a revisión judicial periódica y aplicada en condiciones materiales y humanas compatibles con la dignidad de la persona. Es importante destacar lo mencionado por Cáceres (2017) en los siguientes términos:

Los Estados de la región enfrentan a diario problemáticas relacionadas con la infracción de leyes penales por parte de personas menores de 18 años. Para estos casos, el derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema de justicia

juvenil para atender los casos de niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales. Pero este sistema especializado no es aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes sino únicamente a aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para ser responsabilizados por infringir las leyes penales. (p. 28)

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General N.º 10 (2007) explica que toda forma de privación de libertad debe ser utilizada únicamente como último recurso, por el menor tiempo posible, y bajo condiciones estrictas de legalidad, control judicial y protección integral. “La Corte Interamericana ha insistido en que el internamiento juvenil debe orientarse exclusivamente a la rehabilitación, no puede ser una forma encubierta de castigo” (Corte IDH, 2004).

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una doctrina robusta sobre las garantías aplicables a adolescentes privados de libertad. En múltiples sentencias, como en los casos *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador* o *Juvenile Reeducation Institute vs. Paraguay*, la Corte ha enfatizado que el Estado no solo tiene la obligación de abstenerse de prácticas violatorias, sino también de adoptar medidas positivas y efectivas para asegurar la integridad personal, la vida digna y la finalidad educativa del régimen privativo de libertad.

En el caso paraguayo, el incumplimiento sistemático de estos estándares ha sido ampliamente documentado por organismos nacionales e internacionales. Informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), así como de organizaciones como UNICEF, CODEHUPY y Save the Children, han evidenciado condiciones de reclusión que contradicen de forma abierta los principios internacionales: deficiencias estructurales severas, alimentación inadecuada, ausencia de programas educativos, tratos indignos por parte del personal y omisión institucional ante denuncias de abuso. Estas fallas no solo reflejan negligencia administrativa, sino que configuran un incumplimiento convencional, que expone al Estado paraguayo a posibles sanciones internacionales, y, más importante aún, perpetúa una política pública violatoria de los derechos de la niñez.

Infraestructura edilicia: hacinamiento, deterioro y condiciones indignas

La privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal debería desarrollarse bajo condiciones que, como mínimo, respeten la dignidad humana y contribuyan al proceso de reintegración social. Sin embargo, en Paraguay, la situación de los denominados centros educativos revela profundas deficiencias estructurales, materiales y funcionales, que no solo obstaculizan ese objetivo, sino que agravan las condiciones de vulnerabilidad de los adolescentes institucionalizados. Lejos de constituir espacios pedagógicos, estos

establecimientos operan en la práctica como entornos punitivos, insalubres y negligentes, ajenos a los fines establecidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. (Cáceres, 2017)

La infraestructura de los centros educativos destinados a adolescentes infractores en Paraguay presenta una crisis profunda, sostenida en el tiempo, que constituye una de las violaciones más visibles y estructurales a los derechos fundamentales de esta población. Lejos de tratarse de espacios adecuados para una intervención socioeducativa, muchos de estos centros evidencian características propias de instalaciones carcelarias, sin las mínimas condiciones de habitabilidad. “La arquitectura institucional comunica el lugar simbólico que el Estado asigna a los sujetos: cuando el espacio degrada, la norma se vacía” (Larrauri, 2001, p. 103).

En primer lugar, el problema del hacinamiento es uno de los factores más críticos. Aunque las normas nacionales establecen cupos máximos y condiciones específicas de alojamiento, en la práctica la cantidad de adolescentes internados suele superar ampliamente la capacidad de los centros, especialmente en regiones urbanas como Itauguá y Ciudad del Este.

En segundo lugar, la falta de mantenimiento y el deterioro edilicio son generalizados. Existen establecimientos con paredes descascaradas, techos con filtraciones, servicios sanitarios en estado deplorable, camas oxidadas o rotas, y sistemas eléctricos defectuosos. Estas condiciones no solo son indignas, sino que configuran un ambiente degradante y nocivo para la salud física y mental de los adolescentes.

Tercero, la falta de espacios diferenciados para actividades educativas, deportivas o recreativas es una constante. Pese a la finalidad supuestamente pedagógica de estos centros, en la mayoría de los casos no existen aulas adecuadas, canchas deportivas funcionales, bibliotecas, talleres ni salas de atención psicológica.

En el caso de Ciudad del Este, por ejemplo, diversos informes han documentado el deterioro de las instalaciones del centro educativo regional. Los pabellones muestran signos de abandono, y los adolescentes son alojados en condiciones de precariedad extrema, sin acceso regular a agua potable, con baños en mal estado, y sin áreas adecuadas para el esparcimiento. La infraestructura no fue concebida para cumplir una función educativa real, sino que responde a una lógica meramente contenedora y punitiva.

En definitiva, la infraestructura de los centros educativos no solo impide la concreción de los fines reintegradores del sistema penal juvenil, sino que materializa una forma moderna

de violencia institucional: el encierro indigno, degradante, y sistemáticamente desprotegido por la indiferencia estatal.

En relación con la alimentación, diversos reportes —tanto institucionales como periodísticos— han documentado la existencia de menús repetitivos, carentes de valor nutricional, mal elaborados y en algunos casos servidos en condiciones insalubres. Los adolescentes reciben comida en mal estado, en porciones insuficientes, y sin contemplar requerimientos mínimos de dieta equilibrada, acorde a su edad y necesidades fisiológicas. “La omisión del Estado en proveer condiciones mínimas de subsistencia dentro de un centro cerrado es una forma activa de violencia institucional” (Zaffaroni, 2015, p. 149).

La atención odontológica, oftalmológica y de salud sexual es prácticamente inexistente, y no se registran protocolos estandarizados de atención para situaciones frecuentes como heridas, enfermedades infectocontagiosas o cuadros respiratorios. (Cáceres, 2017)

En el caso de Ciudad del Este, esta problemática adopta dimensiones aún más graves. El centro educativo de la zona, además de funcionar en condiciones edilicias deficitarias, no cuenta con un sistema regular de provisión de insumos médicos ni con una infraestructura sanitaria adecuada. Los adolescentes dependen de la red pública de salud, la cual —como es sabido— está colapsada y mal distribuida territorialmente. La atención psiquiátrica es nula, y los casos graves de sufrimiento mental no reciben ningún tipo de seguimiento clínico sistemático.

Todo esto contraviene de manera directa los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 24 reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, y por las Reglas de La Habana, que imponen a los Estados la obligación de garantizar servicios médicos y psicológicos adecuados dentro de los centros de privación de libertad.

Análisis de casos y situación en Alto Paraná

El sistema penal juvenil paraguayo, aunque formalmente centralizado, revela importantes asimetrías territoriales en cuanto a infraestructura, recursos, supervisión y cumplimiento de garantías. Estas diferencias se hacen particularmente evidentes en zonas del interior del país, donde la debilidad institucional se combina con el abandono presupuestario, la desarticulación interinstitucional y la invisibilidad mediática. Uno de los casos más representativos de esta situación es el departamento de Alto Paraná, especialmente su capital, Ciudad del Este, donde las condiciones de encierro de adolescentes infractores reflejan de forma cruda las carencias estructurales del sistema. “La situación en el interior del país es aún

más crítica, pues el Estado tiende a invisibilizar lo que ocurre fuera del eje central. Los centros del interior operan sin supervisión ni recursos" (Save the Children & MINNA, 2022, p. 7).

Los datos públicos sobre la situación del centro educativo de Ciudad del Este son escasos, desactualizados o fragmentarios, lo que ya de por sí constituye una señal de opacidad institucional. Sin embargo, informes elaborados por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), así como observaciones de la sociedad civil, permiten delinear algunos rasgos preocupantes.

Cuadro 1

CENTROS EDUCATIVOS	Hombres		Mujeres		14 a 17 años	18 a 20 años	TOTAL	Nº Comparencias	Hospital	Ingresos	Libertad	Fugados	Receptandos Extranjeros	Indigenas	Traslados
	Cond	Proc	Cond	Proc											
	410	128	20	1	410	149	559	983	17	335	344	33	22	18	23

Fuente: Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor. (SENAAI)

Cuadro 2

Categoría	Cantidad
Total de adolescentes	147
Varones	141
Mujeres	6
Fuente	Informe del Estado Paraguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (21 de octubre de 2024)

Fuente: Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor. (SENAAI)

Se ha reportado que la infraestructura del centro es deficitaria, antigua y mal mantenida, sin pabellones diferenciados por edad o gravedad del hecho punible, sin espacios educativos adecuados, ni áreas recreativas funcionales. El número de camas disponibles no cubre la cantidad de adolescentes, lo que obliga a dormir en el piso o compartir colchones. Los baños están en mal estado, no se garantiza acceso a agua potable constante, y los cortes de energía eléctrica son frecuentes. (Mostacero Flores, 2024).

Brecha entre el marco normativo y la realidad: diagnóstico crítico y propuestas de reforma

El análisis realizado hasta este punto permite constatar una brecha profunda y persistente entre el marco jurídico que reconoce y garantiza los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y las condiciones reales que enfrentan dentro de los centros

educativos del sistema penal juvenil en Paraguay. Lejos de constituirse en espacios destinados a la reintegración social, estos centros funcionan en la práctica como lugares de contención punitiva, donde prevalecen la precariedad, la desprotección y la estigmatización. (Villagra Carrón, 2018)

No obstante, la realidad de los centros educativos revela condiciones indignas, alimentación deficiente, falta de atención médica adecuada, carencia de programas educativos y formativos, escasez de personal especializado, clima institucional autoritario y prácticas que vulneran la integridad psicosocial de los adolescentes. Tal como advierte Carbonell (2013), el discurso garantista resulta estéril si las prácticas institucionales continúan reproduciendo el daño.

Las áreas de odontología y medicina pueden brindar asistencia sanitaria básica y capacitaciones en higiene y autocuidado, mientras que las facultades de psicología y trabajo social están en condiciones de desarrollar intervenciones psicosociales, de acompañamiento emocional, evaluación clínica y orientación vocacional. En el plano jurídico, la carrera de derecho puede articular acciones de monitoreo de derechos, elaboración de protocolos institucionales y apoyo en estrategias de defensa técnica.

A la par, la Corte Suprema de Justicia puede asumir un rol activo mediante su Oficina Técnica Penal, impulsando una acordada que establezca directrices específicas para la supervisión judicial del sistema penal juvenil. Esta medida, jurídicamente viable sin necesidad de reforma legal, permitiría institucionalizar mecanismos de control como visitas obligatorias de jueces a los centros educativos, informes periódicos sobre el estado de los internos, y revisión sistemática de las medidas privativas de libertad. Ello fortalecería el deber de tutela judicial efectiva y contribuiría a prevenir situaciones de abuso, negligencia o prolongación indebida del encierro.

Desde el ámbito legislativo, el Congreso Nacional puede emitir declaraciones de interés y recomendaciones parlamentarias orientadas a visibilizar la problemática, convocar audiencias públicas con participación de organismos especializados, e instar a los ministerios competentes a asignar partidas presupuestarias específicas en el marco del Presupuesto General de la Nación. Estas acciones, si bien no reemplazan una reforma estructural, pueden generar presión institucional y abrir espacio para reformas de fondo en el mediano plazo.

Repensar el sistema penal juvenil no implica simplemente mejorar la infraestructura o aumentar el presupuesto: supone revisar integralmente el modelo de sanción aplicado a adolescentes, abandonar la lógica punitiva y adoptar un enfoque restaurativo, con fuerte anclaje comunitario y con mecanismos alternativos al encierro. La libertad asistida, las medidas

socioeducativas, el seguimiento familiar y los programas en territorio deben dejar de ser excepciones para convertirse en el centro de la respuesta estatal frente al conflicto penal juvenil.

CONCLUSIONES

El análisis realizado confirma que el sistema penal juvenil paraguayo, en su dimensión privativa de libertad, opera en contradicción con los principios jurídicos y humanitarios que lo fundamentan. Los denominados “centros educativos” para adolescentes infractores no cumplen funciones reales de formación ni de reintegración, sino que reproducen condiciones propias de un régimen carcelario, caracterizado por deterioro estructural, precariedad material y una lógica disciplinaria autoritaria.

En lugares como Ciudad del Este, las condiciones de reclusión incluyen infraestructura deficiente, alimentación insuficiente, atención médica inadecuada, falta de programas educativos sostenidos y un clima institucional marcado por el maltrato y el abandono. Este escenario constituye una violación estructural de derechos humanos, comprometiendo la responsabilidad del Estado paraguayo en los planos interno e internacional.

Frente a ello, no basta con enunciar principios legales: se requiere una transformación integral que priorice la dignidad, la protección y la reintegración de los adolescentes. En este sentido, se propone que el Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia una declaración instando al Estado paraguayo a destinar mayores asignaciones presupuestarias para mejorar la infraestructura edilicia, alimentación, higiene y educación, de conformidad con estándares internacionales, y que los organismos judiciales adopten medidas de tutela efectivas para garantizar su cumplimiento.

La adopción de estas medidas no solo atendería una obligación jurídica, sino también una deuda ética e histórica con una población especialmente vulnerable. Implementarlas es viable si existe voluntad política y coordinación interinstitucional, y sus beneficios superarían ampliamente los costos, al reducir la reincidencia y favorecer la reintegración social. Ignorar esta realidad perpetúa un ciclo de exclusión y violencia institucional que socava los cimientos mismos de un Estado social de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Beloff, M. (2001). *Niñez, justicia penal y derechos humanos*. Ediciones Del Puerto.

Cáceres, A. E. (2017). *Reinserción de adolescentes infractores*. Universidad Tecnológica Intercontinental.

Carbonell, M. (2013). *Teoría del derecho y derechos fundamentales*. Editorial Trotta.

Comité de los Derechos del Niño. (2007). *Observación General N.º 10: La administración de justicia juvenil*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>

Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General N.º 24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>

Congreso de la República del Paraguay. (1997). *Ley N.º 1160 – Código Penal Paraguayo*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Congreso de la República del Paraguay. (2001). *Ley N.º 1680 – Código de la Niñez y la Adolescencia*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución de la República del Paraguay*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. <https://www.corteidh.or.cr>

Estado Paraguayo. (2024). *Informe sobre cumplimiento – Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* [Informe presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos]. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/instituto_de_reeducacion_del_menor_vs_paraguay/Instituto_Reeducaci%C3%B3n_Menor_20241021_Estado.pdf

García Méndez, E. (2008). *Infancia, derecho penal juvenil y derechos humanos en América Latina*. Gedisa.

Larrauri, E. (2001). *Criminología crítica y garantías penales: una introducción a la sociología jurídica penal*. Editorial Trotta.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2021). *Informe anual sobre centros educativos del sistema penal juvenil en Paraguay*. <https://www.mnp.gov.py>

Mostacero Flores, L. M. (2024). *Reinserción social en los adolescentes infractores del centro juvenil diagnóstico y rehabilitación José Quiñones Gonzales - Pimentel 2023*. Universidad Señor de Sipán.

Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. <https://www.ohchr.org>

Naciones Unidas. (1990a). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)*. <https://www.ohchr.org>

Naciones Unidas. (1990b). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. <https://www.ohchr.org>

Save the Children & MINNA. (2022). *Estudio sobre adolescentes y violencia institucional en centros educativos del Paraguay*. <https://paraguay.savethechildren.net>

SENAAI (2025). *Análisis del Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor*. <https://ministeriodejusticia.gov.py>

UNICEF Paraguay. (2021). *Situación de los adolescentes en el sistema penal juvenil: análisis y desafíos*. <https://www.unicef.org/paraguay>

Villagra Carrón, S. (2018). *Justicia penal juvenil en Paraguay: situación actual y perspectivas*. Ediciones UCA.

Zaffaroni, E. R. (2015). *La palabra de los muertos: ensayos de criminología cautelar*. Ediar.

“SER Y DEBER SER DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. ESPACIOS SOCIOEDUCATIVOS PARA ADOLESCENTES EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD.” Autor: Daniel Castro

Dirección de email: arq.castrodaniel@gmail.com

1.- Resumen de la propuesta:

La complejidad de la temática relacionada con la ejecución de la Privación de Libertad, transversaliza a la Sociedad, desde la o el propio adolescente y su célula básica que es la Familia, hasta los tres Poderes del Estado, en aspectos estructurales como lo son la vida, la seguridad humana de los habitantes, y la garantía de los Derechos Humanos y Constitucionales, necesarios para el ejercicio de una Ciudadanía emancipada y Democrática.

En tal sentido, el abordaje de la misma, debe realizarse necesariamente desde una concepción holística interinstitucional y transdisciplinaria, utilizando la investigación científica (Análisis, Diagnóstico y Terapéutica) que nos guíe hacia una Política de Estado con soluciones reales y efectivas en materia socioeducativa y reducción de la vulnerabilidad sociopenal de las y los adolescentes privados de libertad.

La Comunidad Internacional en el seno de las Naciones Unidas ha ido logrando consensos en torno a principios básicos o mínimos que deben presidir las políticas penales y los sistemas de privación de libertad de los países miembros y existe ya un cúmulo de instrumentos internacionales que resumen ese consenso respecto del trato que deben recibir las y los adolescentes privados de libertad.

Este conjunto de instrumentos de las Naciones Unidas constituye en sí mismo un modelo socioeducativo para las y los adolescentes privados de libertad e implícitamente contiene el programa socioeducativo necesario a desarrollar para el logro de dicho objetivo.

2.- El Marco Jurídico-programático nacional e internacional sobre adolescentes privados de libertad. El “DEBER SER”

Cualquier estudio, planificación, proyecto, programa o gestión que involucre a niñas, niños y adolescentes debe realizarse dentro del Marco jurídico-programático establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución y la legislación que cada nación haya aprobado al respecto. Si la actuación está relacionada particularmente con adolescentes privados de libertad, corresponde incorporar obligatoriamente otros Instrumentos específicos de Naciones Unidas como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de

Menores" (Reglas Beijing), las "Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil" (Directrices de Riad) y las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad", para citar las más importantes ya que existen otros instrumentos que si bien tienen menor rango que los citados, los complementan y actualizan. Es el caso de la Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas.

Los instrumentos citados tienen como eje la consideración de la niña, niño y adolescente como sujeto de derecho con base en la protección integral y le imponen al Estado la obligación legal de brindar a las y los adolescentes que priva de su libertad ambulatoria determinadas condiciones de trato, garantía de derechos básicos y socioeducativos que al no cumplirse transforman la detención en ilegítima.

En tal sentido, en función de lo establecido por la Constitución Nacional, el marco jurídico y las sentencias del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo debe:

d. Ejecutar la privación de libertad en un territorio definido por un límite perimetral claramente materializado para este fin y cuya gestión implica, además de aspectos legales y protocolares, procedimientos técnico-administrativos, gestión y administración de recursos humanos especializados y capacitados.

e. En la superficie interior del territorio asignado, el Estado debe dar cumplimiento jurídico a la medida socioeducativa impuesta a la o el adolescente, dentro del marco de garantía de derechos humanos citados. En tal sentido la infraestructura física (arquitectura) de las Unidades Socioeducativas será determinante para la gestión del proyecto pedagógico específico del programa de atención. La infraestructura responderá al programa de necesidades espacio-funcionales y deberá respetar las exigencias de habitabilidad, seguridad, higiene, confort ambiental, ergonomía, volumetría de humanización y asegurativas, lo que la hará pedagógicamente adecuada para la gestión socioeducativa.

f. Asignar los recursos Humanos necesarios y especializados (Sicólogos, Lic. Sociales, Pedagogos, maestros, profesores, médicos, odontólogos, abogados, funcionarios administrativos y Educadores) para el acompañamiento de las y los adolescentes privados de libertad en el proceso socioeducativo.

3.- Matriz para gestión de las medidas socioeducativas de las y los adolescentes privados de libertad.

En función del análisis realizado en el punto anterior resulta claro y demostrable que los tres elementos básicos que conforman la Matriz para la gestión de la medida socioeducativa de las y los adolescentes en privación de libertad son:

- El Marco Jurídico-programático conformado por los Instrumentos Nacionales e Internacionales ya enunciados.
- Los Recursos Humanos profesionales y técnicos especializados en materia penal juvenil y en una ratio suficiente que permita garantizar el acceso de las y los adolescentes a sus derechos fundamentales.
- Infraestructura programática especializada y con una superficie construida suficiente que garantice el espacio-funcional para todas y todos los adolescentes considerando alojamientos, servicios y programas como ser Educación, Deportes, Talleres de capacitación laboral, Visitas familiares fluidas, atención médica, odontológica, psicológica y social, entre otras.

La gestión del Modelo Socioeducativo debe tener como soporte programático aspectos jurídicos, legales, procedimentales, administrativos y técnico pedagógicos de educación, salud integral, derechos sexuales, relación con la familia, maternidad y paternidad, recreación, deporte, cultura, ocio, capacitación laboral, de forma tal que le permitan realizar un proyecto de vida para integrarse a la sociedad como ciudadanos.

La arquitectura socioeducativa debe ser concebida de forma tal que de respaldo a una gestión espacio-funcional temporal hacia la libertad y la inclusión social del adolescente, y no como un sistema mecánico de castigo.

La ejecución de las medidas socioeducativas en privación de libertad debe compatibilizar programática y especialmente las responsabilidades y obligaciones jurídicas correspondientes al cumplimiento de la medida en el territorio asignado (seguridad) con las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la promoción de los derechos humanos.

Considerando que se trata de un espacio cerrado, se deberán generar los espacios abiertos al interior de este espacio cerrado para la gestión eficaz de la medida socioeducativa.

Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de la privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde los adolescentes se encuentran privados de libertad. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto a la dignidad y la salud de los adolescentes privados de libertad, además de permitir el desarrollo de las propuestas socioeducativas que presenta cada centro y gestión de planes pedagógicos individualizados.

El Comité de los Derechos del Niño se ha referido a este aspecto en los siguientes términos:

“Artículo 522. En particular, el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a la superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene. Adicionalmente, la Comisión señala que los adolescentes privados de libertad deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias, higiénicas acordes al respeto a la privacidad; deben poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima. Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. En este sentido, es fundamental que existan espacios apropiados para el trabajo individual y grupal, así como para el estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar entre otros. Conforme ha señalado la CIDH, los Estados, deben también hacer pública y actualizar periódicamente, la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad y la tasa de ocupación real de cada centro, debiéndose prohibir por ley la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas establecido.”

Para materializar esta infraestructura socioeducativa que responda a las necesidades programáticas del Modelo socioeducativo, el diseño y proyecto arquitectónico deberá estar basado en tipologías urbanas de pequeña escala como el “Campus universitario”.

Para lograr esta espacialidad funcional, resulta fundamental la escala y la proporción entre el espacio construido y el espacio libre abierto.

Los espacios programáticos relacionados con la seguridad deben estar estratégicamente definidos y zonificados operativamente. Para viabilizar la gestión socioeducativa es necesario priorizar la seguridad perimetral externa por sobre la seguridad interna, con el fin de permitir el desarrollo de actividades socioeducativas. De esta forma se descomprime la violencia y las tensiones internas características de la institución total carcelaria.



4.- La situación de las y los adolescentes privados de libertad – El “SER”

Los informes de los relatores especiales de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como los de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), el Comité de Observadores para Adolescentes Privados de libertad y distintas organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, revelan una situación crítica generalizada y de violación sistemática de los derechos humanos fundamentales de las y los Adolescentes, incluido el derecho a la vida, en América Latina y el Caribe.

El sistema de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley, por lo general se basa en un enfoque punitivo basado en el encierro celular, que replica erróneamente en muchos aspectos el sistema carcelario de adultos.

Los Adolescentes se encuentran internados en un sistema carcelario que privilegia la seguridad por encima de las actividades socioeducativas. Con la finalidad de evitar o minimizar los riesgos de fuga, se los encierra en sus celdas durante la mayor parte del día, lo que transgrede el Marco jurídico-programático nacional e internacional en la materia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, ha dejado claro que el derecho a la vida y el derecho a la integridad

personal, no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que además requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva) en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La información recibida por la CIDH señala que, a causa del hacinamiento y las deficientes condiciones de los Centros de privación de libertad de adolescentes, los riesgos de incendios y otras calamidades son mucho más altos.

El hacinamiento excesivo también ejerce presión sobre los funcionarios de las instituciones y los obliga a recurrir a medidas más agresivas para mantener el orden.

El hacinamiento y las condiciones miserables, la estigmatización social, la discriminación, así como la deficiente capacitación del personal aumentan el riesgo de violencia.

Las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los adolescentes. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia.

En el contexto en el que se desarrolla la privación de libertad en el continente, el riesgo de sufrir violencia es evidente.

La realidad de América Latina y el Caribe indica que el número de adolescentes privados de libertad viene en aumento y la sobrepoblación ha colapsado los sistemas de responsabilidad penal adolescente.

Las condiciones de encierro y hacinamiento de las y los adolescentes, a veces son peores que las de los sistemas penitenciarios de adultos.

El concepto de hacinamiento está referido a un estado físico y subjetivo, relacionado con la experiencia físico-psicológica originada por la demanda de una cantidad de espacio que excede el disponible.

Estudios científicos que se han enfocado en los efectos del hacinamiento en personas sometidas durante largos períodos a situaciones en las que la alta densidad de personas en espacios reducidos y cerrados, aparecen de forma muy severa.

Las condiciones de alta densidad someten a las personas cotidianamente a situaciones que les impiden conseguir sus metas. Los resultados de estudios muestran que las personas privadas de libertad cometen significativamente más actos violentos durante períodos en los cuales es más alta la densidad de población.

Las conclusiones y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y justicia criminal, en cuanto a la situación de los adolescentes privados de libertad, conjuntamente con los aportes de organismos especializados como UNICEF, OMCT,

ILANUD y organizaciones de defensa de los derechos humanos, coinciden en la necesidad de implementar un nuevo modelo de privación de libertad basado en los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos de las Naciones Unidas.

Ante esta situación creciente y grave, la obligación ética y moral de los políticos, profesionales y técnicos no es ignorarla, minimizarla ni ocultarla tras discursos resocializadores y de inclusión sin contenidos programáticos efectivos, sino intervenir el sistema de privación de libertad juvenil, modificar sus características estructurales punitivas para transformarlo en un sistema que se proponga la reducción real y efectiva de la vulnerabilidad sociopenal del adolescente y su inclusión social, dentro del marco jurídico-programático establecido.

5.- Recomendaciones para el cumplimiento del Marco Jurídico en la ejecución de las

En función del análisis realizado, es posible decodificar indicadores de viabilidad y sustentabilidad para la gestión de las medidas socioeducativas dentro del Marco Jurídico nacional e internacional en materia penal juvenil.

- Indicador a nivel espacio-funcional y programático: El modelo de gestión socioeducativo debe ser decodificado a través de un programa de necesidades espaciales, funcionales y operativas, el cual se materializa en infraestructura específica que debe ser capaz de viabilizar la gestión y satisfacer los requisitos asegurativos exigidos por la Ley penal. La viabilidad de la gestión espacio funcional del programa de necesidades correspondiente al Modelo socioeducativo, requiere una infraestructura programática básica, cuya superficie construida sólo a nivel de planta baja, no puede ser inferior a 65 metros cuadrados por adolescente privado de libertad. Estos 65 metros cuadrados por adolescente es la sumatoria de las superficies correspondientes a las áreas de alojamiento, servicios (cocina, salud, lavandería, mantenimiento, servicios generales) y programas de atención (educación, talleres de capacitación laboral, deportes y recreación, visita familiar, entre otros).

- La investigación empírica y legislación de países de la región como Brasil recomiendan que la capacidad máxima de los Centros de privación de libertad no deben superar los 80 Adolescentes por centro, basándose en la gestión del pequeño grupo. Este valor constituye un máximo de referencia, pero cada sistema deberá determinarlo en función de los perfiles personales de los adolescentes y los niveles de progresividad necesarios, resultantes del diagnóstico, el asesoramiento y las recomendaciones de los equipos transdisciplinarios especializados.

- Los Recursos Humanos especializados responsables de la gestión

socioeducativa (maestros, pedagogos, profesores, educadores, psicólogos, asistencia social, entre otros) deberán ser suficientes para la atención personalizada y en grupo de la población del centro, de forma tal que la relación resultante promedio no sea superior a los 10 adolescentes por profesional, técnico o educador.

Estos indicadores de viabilidad y sustentabilidad constituyen una base de referencia para orientar la gestión de las medidas socioeducativas hacia el cumplimiento de los estándares internacionales en materia penal juvenil, teniendo como referencia el Marco Jurídico nacional e internacional que cada Nación ha ratificado y se ha obligado a cumplir.

PROGRAMA DE TRATAMIENTO GRUPAL "TOCÓ JUNTARSE": UNA EXPERIENCIA PSICOEDUCATIVA PARA ADOLESCENTES CON MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Autores: Lic. Psic. Daniela Hernández, Lic. Psic. Mariela Miranda Lic. Psic. Gustavo Sosa y Lic. Psic. Anabel Pereyra.

Institución: Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) - Programa Técnico Psicosocial - Unidad de Psicoterapia.

Mails: psicoterapia@inisa.gub.uy; dlhernandez@inisa.gub.uy; mmiranda@inisa.gub.uy; gsosa@inisa.gub.uy y apereyra@inisa.gub.uy

Resumen

El Programa "Tocó juntarse" es un dispositivo psicoeducativo diseñado para adolescentes que han presentado problemas en la convivencia dentro de la órbita de INISA. Está basado en los modelos transteóricos del Cambio de Prochaska y Diclemente y RNR de Andrew y Bonta. Este programa busca promover conductas prosociales, así como el desistimiento de la conducta infractora. A lo largo de su implementación, ha demostrado un impacto positivo en la integración y el desarrollo de habilidades sociales, evidenciado por un alto porcentaje de participación y evaluaciones favorables de los adolescentes y referentes adultos.

Programa de Tratamiento Grupal "Tocó Juntarse": Una Experiencia Psicoeducativa para Adolescentes con Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad

Toco juntarse es un Programa de Tratamiento Psicoeducativo diseñado y supervisado por el Programa Técnico Psicosocial y la Unidad de Psicoterapia. Es implementado en el Espacio de Tratamiento Transitorio Integral (ETTI). Su aplicación está a cargo de los/as Coordinadores/as Grupales - Licenciados en Psicología: Daniela Hernández y Gustavo Sosa; supervisado por la Coordinadora de la Unidad la Lic. Psic. Anabel Pereyra. El Programa se basa en el modelo transteórico del Cambio de Prochaska y Diclemente, en el modelo RNR de Andrew y Bonta y en la teoría Cognitivo conductual.

La población del ETTI está compuesta por adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas socioeducativas privativas de libertad dentro de la órbita de INISA y que, por distintos motivos, han presentado problemas de convivencia en otros centros. La edad promedio de la población del centro es de 17 años. En la actualidad el 100% de los adolescentes cuenta con

sentencias previas, en su mayoría (90%) registra un aumento progresivo en el tipo de infracción cometida; El 77% corresponde a homicidios y el 23 % restante a otras infracciones.

El Programa está orientado a brindar a los/as participantes herramientas para el desarrollo de habilidades que promuevan conductas prosociales; así como el desistimiento de la conducta infractora. Si bien se trata de un programa con objetivos y contenidos determinados previamente, estos se ajustan de acuerdo a las evaluaciones de emergentes y necesidades de tratamiento. Por este motivo, el mismo tuvo varias etapas en su desarrollo e implementación.

Descripción de la experiencia

Primera etapa:

En el año 2023, se desarrolló el programa piloto "Tocó juntarse" cuyo objetivo era trabajar la integración de los adolescentes que hasta el momento tenían escasos o nulos espacios de convivencia en el Centro ETTI. Se diseñó un programa de 8 sesiones, que podían ser trabajadas tanto en dispositivos individuales como grupales, de 30 minutos de duración con una frecuencia semanal.

En la evaluación del programa que se realizó en Agosto de 2023, se pudo percibir un impacto positivo durante y luego de la aplicación del Programa de Tratamiento. Quienes pudieron participar de la totalidad del programa comenzaron con 4 sesiones individuales, pasando a partir de la quinta a compartir el espacio con otro compañero. De esta manera se generaron espacios de trabajo compartidos, manteniéndose su integración hasta el final del programa. Esta modalidad, pudo ser replicada en otras actividades del cotidiano del centro, como ser: patio, cancha y talleres.

Los adolescentes participantes evaluaron positivamente la posibilidad de juntarse con otros, reflexionar y expresarse libremente en el espacio grupal. A su vez, sus referentes consideraron como "muy valiosa" la implementación de este tipo de programas para trabajar con los adolescentes de su centro. Pudiendo percibir cambios positivos en la conducta de los mismos.

Segunda etapa:

En el año 2024, se continúa con el programa “Tocó juntarse” ampliando los objetivos del programa piloto. En esta oportunidad se realizaron dos talleres de sensibilización con los referentes adultos del centro, además de las sesiones programadas con los adolescentes. Para la realización de los talleres fueron convocados todos los funcionarios del ETTI. Obteniéndose una participación de 13 personas (Integrantes Equipo de Dirección, Educadores, Equipo Técnico, etc.).

Modalidad e implementación:

La modalidad de trabajo del Programa es en grupos abiertos, participativos, con sesiones semanales de una hora de duración.

Objetivo general:

Generar un espacio grupal de aprendizaje, reflexión y contención donde los participantes puedan conocer los diferentes factores que intervienen a nivel de las relaciones humanas y adquirir herramientas que promuevan conductas prosociales que permitan generar espacios de convivencia saludables.

Objetivos específicos:

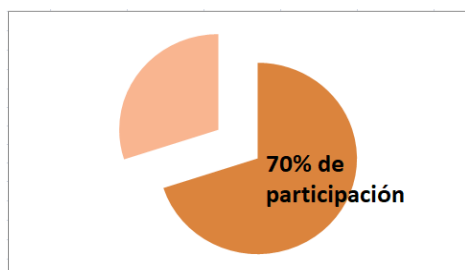
- Generar espacios grupales de aprendizaje, reflexión y contención.
- Adquirir herramientas cognitivas y habilidades sociales que promuevan conductas prosociales.
- Conocer los distintos componentes que intervienen a nivel de la comunicación y de las relaciones humanas.
- Favorecer instancias de desarrollo de la empatía
- Promover prácticas asertivas.
- Generar espacios de convivencia saludables.

Evaluación del Programa de tratamiento grupal

De la evaluación realizada en el año 2024, se desprende que el espacio tuvo una participación promedio del 70% de los convocados por sesión.

Las sesiones individuales se redujeron sensiblemente, pudiéndose realizar sesiones con duplas de adolescentes y grupos de 3 y 4 integrantes.

Gráfico 1

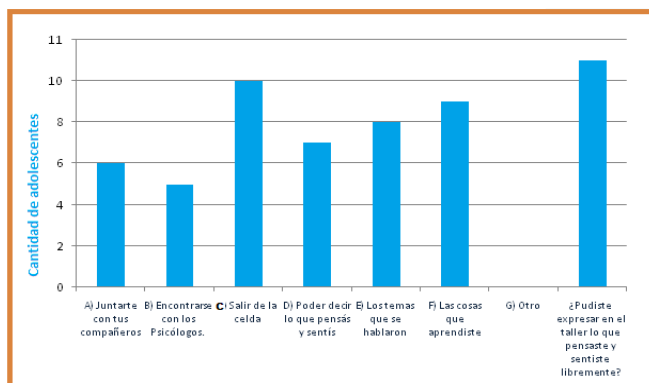


¿Cuáles son los motivos más frecuentes por los que el 70% de los adolescentes participa del espacio?

Para responder a esta pregunta procuramos la opinión de los propios adolescentes a través de un formulario que les permitió valorar su experiencia¹⁸⁴. Si bien la evaluación era anónima, la mayoría de los adolescentes prefirió escribir su nombre en la hoja. Se obtuvieron 11 evaluaciones de las cuales se desprenden los siguientes resultados:

A la pregunta: ¿Qué fue lo que más le gustó del taller? El 91% de los adolescentes respondió salir de la celda; el 82% las cosas que aprendieron; el 73% los temas que se hablaron, el 64% expresó que les gustó poder decir lo que piensan y sienten; y el 50% manifestó poder juntarse con sus compañeros y encontrarse con los Psicólogos, tal como se muestra en el gráfico 2.

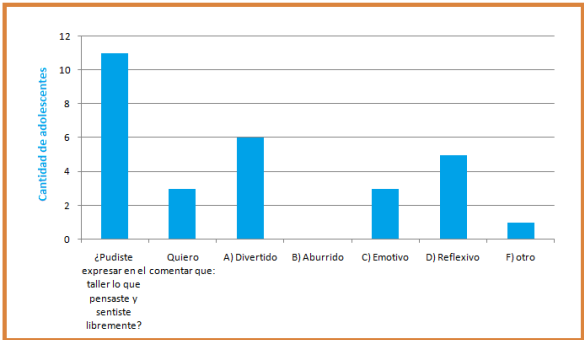
Gráfico 2



¹⁸⁴ Se entregó a cada adolescente participante un formulario, con el cual se pretendió recoger su opinión y vivencia, a través de preguntas con varias respuestas que permiten opinar libremente y en forma anónima.

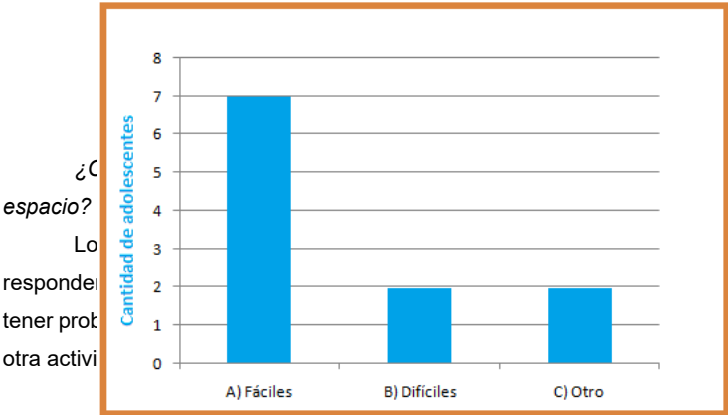
Continuando con los resultados de la evaluación realizada por los adolescentes, el 100% respondió haber podido expresar en el espacio lo que pensaba y sentía libremente; a su vez, el 55% vivenció al taller como un espacio divertido, el 45% como reflexivo y un 27% como emotivo. Estos porcentajes se muestran representados en el Gráfico 3. Por otro lado, tres adolescentes expresaron en la evaluación que: 1. “Las veces que participé pude expresarme en mi forma de ser y de pensar; 2. “Sentí confianza”; 3. “Fue divertido porque pasamos lindo en el taller”.

Gráfico 3



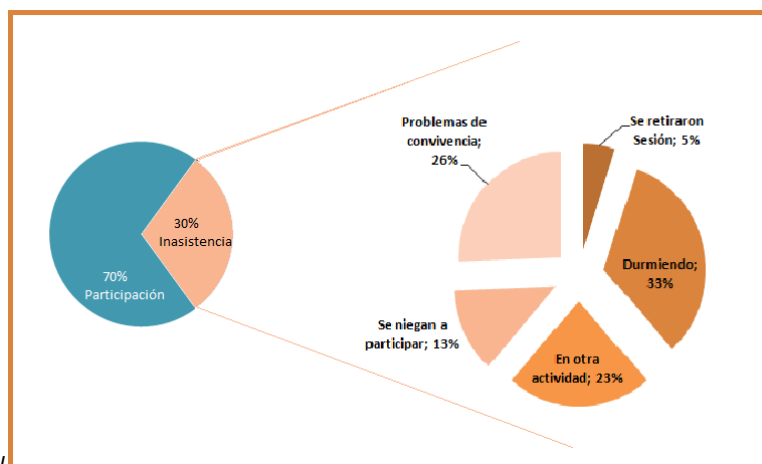
En cuanto a su percepción sobre la dificultad de los temas tratados, el 64% respondió que fueron fáciles, un 18% que fueron difíciles, mientras que el 18% eligió la opción otro. Allí el 9% expresó que fueron “más o menos” y el otro 9% manifestó que fueron “importantes”, tal como se muestra en el Gráfico 4.

Gráfico 4



Los adolescentes no participan del taller debido a que no quieren ir al ser convocados. El 6% no participó por no quería participando de la actividad del taller.

Gráfico 5



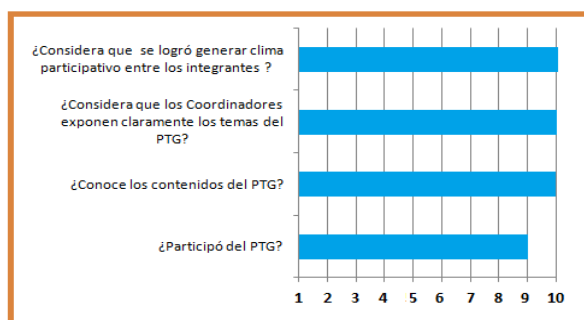
Eval

Se recogieron 10 evaluaciones, 9 de las cuales fueron realizadas por personas que participaron en el taller de sensibilización que se realizó con los referentes adultos del centro.

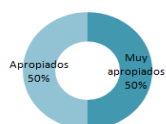
En esta oportunidad se solicitaron los datos de las personas que fueron encuestadas: nombre, apellido y la función que cumplen en la institución.

El personal encuestado estuvo comprendido por el Equipo de Dirección, el Área técnica, el Área de Educación, Coordinadores y Educadores.

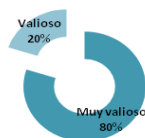
En los datos presentados en los gráficos que se muestran a continuación, se puede observar que los referentes encuestados consideran la implementación de este tipo de programas como: Muy valiosa para el 80% y Valiosa para el 20%; a su vez valoran los contenidos del Programa (temáticas y dinámicas trabajadas), como Muy apropiados (50%) o Apropriados (50%).



Qué tan apropiadas considera las temáticas y dinámicas utilizadas en el PTG ?



¿Qué tan valioso considera la implementación de este tipo de Programas de tratamiento en el trabajo con los adolescentes?



Tercera etapa

En el año 2025, se continúa con la implementación del Programa de tratamiento grupal, ampliándose sus objetivos iniciales e incluyendo la responsabilización de la infracción entre sus contenidos.

En la actualidad se está trabajando con dos grupos uno de 8 y otro de 5 integrantes.

Objetivo general:

Generar un espacio grupal de aprendizaje, reflexión y contención que permita adquirir herramientas que promuevan conductas prosociales, el desistimiento de la conducta infractora, así como fomentar espacios de convivencia saludables.

Objetivos específicos:

- Generar espacios grupales de aprendizaje, reflexión y contención.
- Adquirir herramientas cognitivas y habilidades sociales que promuevan conductas prosociales.
- Conocer los distintos componentes que intervienen a nivel de la comunicación y de las relaciones humanas.
- Favorecer instancias de desarrollo de la empatía.
- Promover prácticas asertivas.
- Generar espacios de convivencia saludables.
- Promover el desistimiento de la conducta infractora

Contenidos:

- Reconocimiento de emociones
- Ansiedad y su influencia en las conductas agresivas
- Control de la ansiedad
- Desarrollo de la empatía

•	Las violencias -
Comportamiento agresivo	
•	Creencias que sustentan
el comportamiento delictivo	
•	Influencia del
pensamiento en el comportamiento	
•	Sesgos cognitivos y
Pensamientos distorsionados	
•	Pensamientos
alternativos: Impulsivo-Reflexivo	
•	Modificación,
caracterización y desistimiento del comportamiento agresivo	
•	Resolución de conflictos
y problemas	
•	Comunicación y
búsqueda de alternativas en la resolución de conflictos	
•	Motivación al cambio
•	Prevención de recaídas

Reflexiones desde el Equipo de Dirección del ETTI

Desde el comienzo del año 2024, debido a un cambio de dirección en el Centro ETTI, se conformó un nuevo grupo de Dirección enfocada en una mayor y mejor convivencia entre los jóvenes trabajando en sus vínculos y fomentando su participación grupal en diferentes espacios de convivencia, talleres, aulas educativas, recreación, etc. Trabajo que se llevó a cabo con diferentes actores como ser el Programa psicosocial, el Programa de Mediación entre otros, junto con el acompañamiento de funcionarios con un trato más personalizado y una atención en donde se logra acompañar a los jóvenes en sus procesos desde una mirada integral.

Trabajando desde esta perspectiva avalamos y apoyamos la propuesta del Programa de Tratamiento Grupal "TOCÓ JUNTARSE" que ha sido uno de los grandes pilares, trabajando con los jóvenes en un ambiente de confianza y seguridad, en donde se llegó a conformar, durante el año 2024, dos grupos de 7 y 8 adolescentes llegando a circular por los diferentes espacios y propuestas.

De esta manera se logró uno de los objetivos, para lo cual se estaba trabajando en conjunto, cambiar la conducta modificando aspectos negativos, mejorando de esta manera el

relacionamiento y la convivencia.

Si bien el resultado ha sido y continúa siendo muy positivo, muchas veces los Técnicos encargados de llevar a cabo dicha propuesta se encuentran, en el Centro, con diferentes barreras a nivel actitudinal, que obstaculizan el buen funcionamiento, afectando su participación y desarrollo.

Conclusiones

La evolución del programa "Tocó Juntarse" demuestra un crecimiento notorio en la participación de los adolescentes, pasando de sesiones individuales a encuentros con duplas, y luego a grupos de cinco y ocho integrantes. El alto porcentaje de participación (70%) es un indicador clave del compromiso y la receptividad de la población destinataria.

Los motivos de inasistencia, como "dormir" o "problemas de convivencia", sugieren áreas donde se puede profundizar en el abordaje individualizado o en la gestión del entorno. Sin embargo, la alta valoración de los adolescentes respecto a "salir de la celda", "juntarse con compañeros", "encontrarse con psicólogos", y la posibilidad de "expresarse libremente" y "aprender" resalta la importancia y la necesidad de estos espacios en el contexto de privación de libertad.

La percepción de los referentes adultos corrobora el valor del programa, destacando la apropiación de los contenidos y la generación de un clima participativo. Este apoyo institucional, particularmente por parte del equipo del ETTI, es fundamental para el éxito y la sostenibilidad del programa, así como para la generación de otros espacios de convivencia e integración. La inclusión de la responsabilización de la infracción en la tercera etapa marca una profundización en el abordaje terapéutico, alineándose con los modelos teóricos que sustentan el programa.

El Programa de Tratamiento Grupal "Tocó Juntarse" ha demostrado ser una estrategia efectiva y valiosa para el trabajo con adolescentes en medidas socioeducativas privativas de libertad, promoviendo la integración, el desarrollo de habilidades prosociales y la reflexión. Los resultados positivos, tanto desde la perspectiva de los adolescentes como de los referentes adultos, validan su pertinencia y el impacto en el bienestar y la convivencia dentro del establecimiento.

Es de destacar el fuerte compromiso que se observa por parte del Equipo del ETTI apoyando particularmente la implementación del Programa de Tratamiento Grupal, pero también contribuyendo a generar y habilitar otros espacios de convivencia e integración entre los adolescentes, procurando revertir las dificultades de relacionamiento que presenta esta población.

Propuesta final:

- Priorizar el trabajo multidisciplinario que se viene desarrollando desde el Equipo de trabajo de ETTI.
- Continuar el monitoreo y evaluación de la etapa actual, especialmente en relación con la responsabilización de la infracción.
- Analizar en profundidad el impacto a largo plazo en la reincidencia y la reinserción social.



**VIOLENCIA SEXUAL DE ADOLESCENTES. ALGUNAS CLAVES PARA SU
COMPRENSIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL**¹⁸⁵ Autores: Lic. Enpsic. Ana
Aquilio, Psic. Nora Castillo, Natalia Hernández, Mag. Alfredo Parra, Lic.
Enpsic. Andrea Semperena.

Equipo Programa Técnico Psicosocial: Lic. Psic. Ana Aquilio, Lic. Psic. Sandra
Campodónico, Psic. Nora Castillo, Psic. Penina Fajgenbaun, Mag. Alfredo Parra, Lic. Psic.
Anabel Pereyra y Lic. Psic. Laura Silvera.

Institución: Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). Programa
Técnico Psicosocial

Resumen

Se exponen las características psicosociales observadas en adolescentes
que han cometido agresiones sexuales, así como las posibles formas de tratamiento
integral en privación de libertad, a la luz de los avances teóricos y de intervención en
la temática. Esto, desde la realidad concreta de un centro de privación de libertad que
alberga exclusivamente a adolescentes que han cometido atentados contra la libertad
sexual. Se recoge la experiencia de investigación de más de tres años desde el
Programa Técnico Psicosocial de INISA, por la cual se analizaron las variables
psicosociales que ameritan mayor atención en jóvenes que han cometido actos de
violencia sexual.

¹⁸⁵ Magister Alfredo Parra. Psicólogo Centro Granja INISA. Magister en Psicología Clínica, docente de
la Universidad Católica del Uruguay. Mail: cparra@inisa.gub.uy Tel. 096306747

Psic. Nora Castillo. Jefa Unidad de Supervisión psicosocial del Programa Técnico Psicosocial de
INISA, Psicóloga Familiar Asociación Civil CIPPUS, Psic. Clínica. Mail: ncastillo@inisa.gub.uy Tel.
099624611

Lic en Psic. Ana Aquilio. Psicóloga Centro Nuevo Rumbo y Centro Garibaldi INISA. Operadora socio
terapéutica en adicciones. Mail: aaquilio@inisa.gub.uy Tel. 099702977

Lic. en Psic. Andrea Semperena. Su- Directora Centro Nuevo Rumbo INISA. Mail:
asemperena@inisa.gub.uy Tel. 099184551

Natalia Hernández. Directora Centro Nuevo Rumbo. Mail: nhernandez@inisa.gub.uy Tel. 099055234

Así, las dificultades en autorregulación/impulsividad, empatía, autoestima, creencias que justifican las agresiones sexuales y falta de apoyo social, aparecen como factores de riesgo predominantes en estos jóvenes. (Worling, 2017. Redondo, 2018).

Desde el rol de psicólogo/a en el trabajo con agresores sexuales, las posibilidades de aportes son multidimensionales. Esto incluye al abordaje clínico, intercambio constante con el equipo de atención cotidiana y transmisión de conocimientos relevantes para la toma de decisiones del sistema de justicia.

Lo anterior contrasta, en ocasiones, con la realidad institucional del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) ámbito donde parece dificultarse la construcción de equipos multidisciplinarios de abordaje en cada Centro.

Finalmente, se abre la discusión sobre las potencialidades y obstáculos desde lo técnico e institucional para el tratamiento eficaz de adolescentes que han cometido violencia sexual, en aras de prevenir la reincidencia. Esa discusión implica complejos factores tanto intra psíquicos, como familiares, sociales, de salud mental y educativos. Factores determinantes en otros delitos cometidos por jóvenes, pero que en los delitos de naturaleza sexual adquieren una sinergia particular (Redondo, 2018).

El aumento en los últimos años de jóvenes privados de libertad por estereotipo de delitos, hace pensar en la necesidad de políticas públicas en educación sexual desde la infancia.

También se plantea la necesidad de mayor articulación entre los tiempos de los procesos judiciales y de los procesos socio educativos, ya que muchas veces la experiencia demuestra que los primeros inciden negativamente en los segundos.

Algunas características psicosociales de los agresores sexuales juveniles en Uruguay.

Es posible definir la violencia sexual como: "Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo" (Krug, 2003). Todas las características planteadas a continuación, se basan en la comparación de los jóvenes privados de libertad por delitos sexuales con jóvenes que están por otros delitos.

Comparando este tipo de población con el resto de los jóvenes internados en INISA, se observan en promedio, falta de antecedentes judiciales en los mismos. Es decir, a diferencia del “promedio” de adolescentes privados de libertad, los agresores sexuales son en su gran mayoría primarios. Estos jóvenes, por lo general no tienen trayectorias delictivas previas, siendo la agresión sexual su primera infracción demostrada ante la ley penal.

Lo anterior, se relaciona con las características de la socialización de estos jóvenes. Se aprecia aislamiento social, dificultades en el sentido de pertenencia a grupos de pares y en la construcción de vínculos afectivos, incluyendo vínculos de pareja (dificultades en la socialización de la sexualidad). Estos planteos se sustentan tanto, en la experiencia de trabajo con jóvenes que han cometido otro tipo de delitos, así como lo esperable del desarrollo “normal” (Machado, 2021). Ello determina que los procesos socio educativos apunten, en gran medida, a la socialización y educación psicosexual.

También se observan dificultades en la comunicación intrafamiliar, con jóvenes muchas veces aislados, con un ocio desestructurado, donde las actividades recreativas se realizan por lo general en solitario.

Una característica también distintiva en estos adolescentes, es la falta de experiencias sexuales previas. Para la gran mayoría de estos adolescentes la infracción que atenta contra la libertad sexual, es su primera experiencia sexual.

Otro aspecto importante, presente también en el resto de la población de INISA alude a la presencia de psicopatología previa a la privación de libertad, se ha demostrado (Arbach, 2021) que los adolescentes en conflicto con la ley presentan mayores necesidades en salud mental que el resto de la población, necesidades muchas veces no diagnosticados ni tratados oportunamente.

Esto, imprime una serie de características a los tratamientos de las necesidades de estos jóvenes. Las somatizaciones, alteraciones de pensamiento y síntomas ansioso/depresivos suelen presentarse con frecuencia en jóvenes privados de libertad. Una de las alteraciones de pensamiento que más se observan son las distorsiones cognitivas.

La violencia en general y en particular la violencia sexual es un fenómeno complejo el cual no se explica por un sólo factor (Redondo, 2018). Uno de estos factores puede ser la respuesta a estresores, por lo cual una respuesta sexualmente inadaptada se relacionaría con una mala respuesta al estrés. Ello se articula con los

pocos conocimientos en educación sexual y la ausencia de modelos basados en el respeto y en la gestión asertiva de sus emociones.

Una característica importante que se observa es la dificultad en el control de impulsos, que no son solamente impulsos sexuales, siendo este un aspecto fundamental al momento de intervenir.

La baja autoestima y la falta de empatía, constituyen características que podrían relacionarse tanto con la comisión de estos delitos, como en los tratamientos. El abordaje integral apunta, desde la restitución de derechos a compensar estos déficits.

Otra característica distintiva de este tipo de población es la baja incidencia del consumo de sustancias. Los consumos observados en estos jóvenes, refieren a marihuana y pornografía en su mayoría.

En relación a lo académico, se aprecia un nivel educativo superior al resto. Esto podría considerarse una fortaleza para la implementación de tratamientos eficaces, en la medida que daría cuenta de mayores capacidades de simbolización (PDM, 2017).

A nivel familiar se aprecian dificultades en el ejercicio de la función normativa y decontención emocional. Se observan importantes negaciones/justificaciones de la infracción cometida. Esto se complejiza cuando la víctima también es miembro de la familia. La infracción sucede mayormente en el ámbito intrafamiliar o de allegados.

Estas dinámicas familiares se presentan muchas veces negligentes, donde el maltrato físico/emocional y la falta de atención en salud mental, son una de las principales dimensiones donde se evidencian.

Esto pauta las posibilidades del trabajointegral, en la medida que la familia es parte constitutiva (objetiva y subjetivamente) de los adolescentes, el lugar del que provienen y al que retornarán.

Hacia la construcción de abordajes integrales: de la teoría a la práctica, una experiencia concreta

El sistema de responsabilización penal al igual que la sociedad (tanto en adolescentes como en adultos), tiende a aislar a los perpetradores de violencia sexual. Esta es la forma que se ha dado en el sistema de Uruguay para gestionar la

violencia que este tipo de personas generan en el resto de la población privada de libertad.

Haciendo referencia a un centro de tratamiento de estas problemáticas en INISA, se apunta a la responsabilización a partir de la reflexión sobre la infracción cometida.

Sepromueve la construcción de vínculos saludables, basados en la empatía y el respeto por los derechos humanos. La educación sexual se torna fundamental como un eje que hace a la especificidad en este tipo de delitos. La socialización de la sexualidad es uno de los puntos deficitarios que se aprecia en las dinámicas familiares de estos jóvenes, y por ende, uno de los déficits a compensar en la intervención. En ocasiones, determinadas dinámicas y creencias familiares marcan la forma de vincularse con el otro, sobre todo en lo que hace al ser varón y al desarrollo y ejercicio de la masculinidad.

Desde la experiencia en el trabajo con estos jóvenes se considera que una rutina organizada, como aspecto esencial para la organización del mundo interno, también apunta a la construcción de valores y estándares internos pro sociales. Es decir, un cotidiano organizado (pensado y planificado), es la base para el desarrollo de propuestas educativas, recreativas, sociales.

También se implementa un acompañamiento psicológico individual así como un programa de tratamiento grupal, atendiendo al estímulo de la empatía y responsabilización a través de la resignificación de la infracción cometida, a la luz de un inadecuado estilo de vida previo. Esto se torna particularmente complejo en la medida que las infracciones son en gran medida negadas. De esta forma, se plantea un importante desafío a la solvencia técnica de los profesionales involucrados. La problemática se torna aún más difícil de abordar, en la medida que la violencia sexual es un delito del silencio. En efecto, a nivel institucional y en pos de la protección de la integridad física, muchas veces se le transmite a los jóvenes que no digan la verdad sobre el delito por el cual ingresaron al sistema, ya que los demás pueden ser particularmente violentos con ellos (silencio institucional). A su vez, la negación de las familias de la infracción cometida lleva a un silencio sobre su explicación y formas de abordaje. A los silencios familiares e institucionales se le suma el silencio individual, de jóvenes que no pueden reconocer los hechos, por lo cual no se llega a poder reflexionar sobre los determinantes y consecuencias del mismo (como sí sucede en otros delitos). La violencia sexual es el delito de lo no dicho (Scarpinelli). La conducta

sexual vinculada a la violencia, no es un acto compartible con otro(s), ya que se esconde en el silencio del tabú que la misma comunidad propone sostener. Es una conducta fuera del lenguaje.

Otro dispositivo de atención refiere a la implementación de grupos terapéuticos que abordan temáticas relacionadas a la salud mental y derechos humanos. En estos espacios se apunta a la expresión y reflexión por parte de los jóvenes, que potencien lo trabajado en otros espacios. La grupalidad es el espacio natural en la adolescencia, ámbito que tiende a ser deficitario en general en estos adolescentes. Se ofrece un espacio grupal enmarcado en el tratamiento como uno de los tres ejes con comprobación empírica de impacto en los procesos de tratamiento: individual, grupal y familiar. Se lleva adelante un programa grupal basado en el Programa de Tratamiento Educativo y Terapéutico Para Agresores Sexuales Juveniles de Manuel Santiago Redondo Illescas (2018). Se trata de un programa realista, basado en investigación previa con un enfoque en áreas de riesgo a ser reducidas o transformadas en factores de protección. Cuenta con un enfoque motivacional y favorecedor de respuestas positivas, cuyo objetivo pasa por el tratamiento de los factores de riesgo dinámicos presentes en los adolescentes, tales como las distorsiones cognitivas, las habilidades de interacción social, la autoestima, déficit en la capacidad de resolución de problemas y en el autocontrol, bajo nivel de empatía, soledad emocional, entre otros. El programa consta de talleres grupales con frecuencia semanal, coordinados por dos terapeutas, quienes promueven la comunicación, la capacidad de expresión por medio de la palabra, el intercambio entre pares y la posibilidad de reflexión sobre sus conductas, procurando alternativas saludables a las mismas. Si bien está basado en la propuesta de Redondo (2018) su contenido coincide además con lo identificado en el estudio empírico realizado en INISA por el Programa Técnico Psicosocial (Estudio empírico de la violencia sexual cometida por adolescentes internados en el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente) donde los factores de riesgo identificados coinciden con la bibliografía explorada a nivel internacional. La intervención grupal se da en simultáneo con la individual.

El rol de psicólogo/a en estos casos refiere al trabajo sobre la responsabilización y desistimiento de la infracción cometida. Esto implica promover un espacio de reflexión sobre aspectos de su historia de vida, dinámica familiar, objetivos, intereses, vínculos, creencias, etc. Es decir, previamente al hacerse cargo

(objetiva y subjetivamente) de la infracción se debe recorrer un camino de organización psíquica, resignificación de sí mismo y de sus vínculos previos. El trabajo alude al manejo de los afectos, los impulsos sexuales y estímulo de la empatía.

Otro dispositivo de intervención alude a la construcción de espacios de reflexión mediante talleres grupales. En los mismos, se aborda, desde temáticas cotidianas, aspectos más profundos relacionados al rol de género, masculinidades, violencia, socialización, etc.

En cuanto al eje familiar se realiza un abordaje de las familias de estos adolescentes mediante entrevistas familiares a cargo de Psicóloga y Educadora Social referentes del Centro (ya sea de manera presencial, telefónica o por videollamada) Los objetivos refieren al estímulo de las funciones parentales normativas y de contención emocional, además del estímulo de la comunicación asertiva y responsabilización. También se trata de construir en conjunto con las familias y el joven proyectos de vida pro sociales en aras de una futura reinserción. La eficacia de tan ardua labor incide directamente en las posibilidades de reincidencia. Cuando la víctima es un integrante de la familia, el trabajo debe también enfocarse en su cuidado una vez que el joven retorna (eventualmente) a su núcleo.

La restitución del derecho a la educación, se considera un aspecto fundamental en un centro especializado en el tratamiento de agresores sexuales. Para ello, se cuenta con educación secundaria brindada por parte de profesores de ECE-CES que asisten al Centro. La Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU) también brinda un taller de yeso en el Centro. La UDELAR es parte fundamental de la formación de algunos de estos jóvenes. También cuentan con inserción educativa en UTEC.

Esto sucede a diario y la adherencia de la población a esta propuesta es muy adecuada (más allá de ser un requisito que se solicita en este Centro).

Como debilidades y obstáculos para la consecución de la tarea se podría pensar, en primer término, en cambios de la gestión de los recursos humanos de forma tal de contar, en cada Centro, con personal comprometido con el proyecto de ese Centro. Esto toca aspectos relacionados a la formación y selección de personal.

La integralidad desde lo Institucional es otro de los aspectos que ameritaría cuestionamientos. Si bien se implementan diversos dispositivos de intervención (relacionados al consumo de sustancias, atención en salud mental, etc) no existen espacios de articulación. Esto alude al reconocimiento y estímulo institucional de espacios de articulación que favorezcan una “cultura institucional” para un abordaje

integral. El concepto de integralidad no alude a brindarle a cada joven una sumatoria de intervenciones “especializadas” descoordinadas (área de psiquiatría, psicología, tratamiento de consumo, apoyo pedagógico, PISC, Departamento de Género, etc.) Muy por el contrario, la integralidad alude a la posibilidad de coordinación y transversalidad de los abordajes, para lo cual se requiere de una institución que tenga como objetivo la construcción de equipos interdisciplinarios que rompan con la lógica de las áreas, departamentos y programas a modo de “islas” incomunicadas.

Para la realización de abordajes integrales, se requiere de la construcción de equipos, integrados por Trabajador/a social, psiquiatra, psicólogo familiar, etc. Si el Centro pudiera contar con este equipo, otro sería el impacto de la intervención.

Así como también contar con programas que apoyen en el egreso, haciendo enlace con otras Instituciones y continúe con un seguimiento que asegure la contención y guía necesaria para los jóvenes, y fortalezca el éxito de la intervención.

Conclusiones

Se necesitan mayores espacios de diálogo entre los operadores judiciales y los equipos responsables de ejecutar las medidas socio educativas que el sistema judicial dictamina. A modo de ejemplo, si los primeros 10 meses de privación de libertad, los jóvenes se encuentran dentro del proceso judicial con apelaciones negando la infracción, se hace imposible el trabajo sobre la responsabilización, (en el caso que la sentencia fuera 13 meses el joven pasa por la privación de libertad sin que esta pase por él).

De la mano de la formación específica en estos perfiles, se desprende la necesidad de marcos conceptuales y lenguajes comunes a los operadores judiciales y los equipos responsables de tratamientos específicos en esta temática. La profesionalización de todos los actores involucrados, unida a la experiencia concreta de trabajo conjunto, se impone como un camino posible y necesario para mejorar la atención.

De lo expuesto, se desprende la necesidad de un trabajo interinstitucional eficaz, que se materialice en un verdadero co-operar en la realidad concreta de estos jóvenes. Esta pretendida interinstitucionalidad alude a nuevas concepciones de los procesos socio educativos, pero fundamentalmente para sostener la reinserción socio familiar luego del egreso. ¿Es utópico pensar que el tránsito por la privación de libertad de estos jóvenes se sostenga también en pasantías laborales en todos los organismos

públicos como política de estado? Los egresos de la privación de libertad deben realizarse con una planificación interinstitucional previa, técnicamente fundamentada, con indicadores de resultado. Esto requiere un fortalecimiento del trabajo interinstitucional, no solamente para sostener los procesos socio educativos, sino al momento de construir proyectos de vida pro sociales para el egreso, complejizado además en aquellos casos en donde egresan siendo adultos jóvenes.

El estudio de la reincidencia y factores psicosociales relacionados a la misma se impone como una necesidad para mejorar la atención en privación de libertad así como para diagramar políticas públicas basadas en la evidencia.

Bibliografía

- Arbach K., Orpianesi C., & Bobbio, A. (2021). Necesidades de salud mental en adolescentes en conflicto con la ley penal: Un estudio descriptivo en una muestra de Argentina. *Revista Psicodebate: Psicología, Cultura y Sociedad*, 21(1), 33-48.
 - Hilterman, E. (2007, Julio). *Use of SAVRY by clinicians and its relation with recidivism by juveniles in Catalonia, Spain*. Ponencia presentada en la reunión de la International Association of Forensic Mental Health Services, Montreal, Canadá.
 - Jurist, E. (2022). *Mentalizando emociones, cultivando la mentalización en psicoterapia*. Desclée de Brouwer.
 - Machado, A., Arbach, K., Bobbio, A., & Parra, A. (2021). Prevalence of and risk factors associated with psychopathological symptoms in Uruguayan adolescents, using the Personality Assessment Inventory (PAI-A). *Mediterranean Journal of Clinical Psychology*, 9(3). Recuperado de <https://cab.unime.it/>
 - Moffitt, T. E. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100(4), 674-701.
 - Redondo, S. (2018). *Evaluación y tratamiento de delincuentes jóvenes y adultos*. Pirámide.
 - Tenembaun, G. (2018). Violencia juvenil, familias y calles: ¿Dónde se “rescatan” los adolescentes de Montevideo en conflicto con la ley? *Revista Ciencias Sociales*, 31(42), 151-175. <https://doi.org/10.26489/rvs.v31i42.7>
 - Zurita-Cruz, J. N., Márquez-González, H., Miranda-Novales, G., & Villasís-Keever, M. Á. (2018). Estudios experimentales: Diseños de investigación para la evaluación de intervenciones en la clínica. *Revista Alergia México*, 65(2), 178-186. <https://doi.org/10.29262/ram.v65i2.376>
- Zurita-Cruz, Jessie Nallely, Márquez-González, Horacio, Miranda-Novales, Guadalupe, & Villasís-Keever, Miguel Ángel. (2018). Estudios experimentales: diseños de investigación para la evaluación de intervenciones en la clínica. *Revista alergia México*, 65(2), 178-186. <https://doi.org/10.29262/ram.v65i2.376>

RESPONSABILIZACIÓN SUBJETIVA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO PSICOLÓGICO CON ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Autor Mag. Alfredo Parra, Lic. Tania Fernández, Lic. Nancy Lopez. 186

Resumen

En nuestro país, el sistema de Justicia Penal para Adolescentes contempla la privación de libertad como una medida que debe promover procesos socioeducativos, con la responsabilización como uno de sus objetivos centrales. A partir de este análisis se propone una deconstrucción/reflexión del concepto de responsabilización.

Desde la perspectiva jurídica, la responsabilización objetiva se entiende como el reconocimiento de la falta, mientras que su dimensión subjetiva alude a la experimentación de la culpa." (Mesa & Herrera, 2018). Es en este contexto donde se interpela el ejercicio del rol de psicólogo/a que trabaja con jóvenes privados de libertad. Esto lleva a la descripción y reflexión sobre las técnicas específicas que pueden utilizarse para trabajar este aspecto, así como las posibilidades de incidir en las múltiples dimensiones en juego en los procesos socioeducativos.

Atendiendo a las variables psicosociales que se relacionan con la criminalidad adolescente (Borum, 2007) se pretende, desde la tarea del psicólogo en centros de privación, abrir la discusión en relación a lo que se espera socialmente de la misma, a la luz de la experiencia concreta de trabajo en este ámbito.

Se aprecia cómo la inserción en lo delictivo aparece relacionada a diferentes variables como ser el abandono educativo y el "desenganche moral" (Moffitt, 1993) por lo cual, la comisión de delitos es una alternativa posible y validada en determinados contextos sociales.

La familia —elemento clave en el desarrollo socio-cognitivo y emocional— ejerce una influencia decisiva en la delincuencia juvenil. Las formas de reaccionar ante la privación de libertad del propio adolescente, son fundamentales para erigirse en tanto factor de riesgo o protección para la reincidencia (Tenembaun, 2018).

La tarea del psicólogo en centros de privación se caracteriza por su carácter transversal: abarcando múltiples dimensiones como las intervenciones individuales, grupos terapéuticos, colaboración con equipos de trabajo, intervención con familias y el aporte a los operadores judiciales.

Herramientas técnicas como la terapia basada en la mentalización para adolescentes (Bleiberg, 2013); estímulo de la empatía y simbolización, estímulo de las funciones parentales, entrevista motivacional y reestructuración cognitiva, son algunas de las que más se utilizan para intentar modificar realidades intrapsíquicas y relacionales.

La lectura e interpretación de las dinámicas grupales e institucionales, a luz de la momento socio histórico, son parte ineludible de la labor del psicólogo al momento de dar cuenta de cómo las mismas influyen en los casos particulares. Debe considerarse también que los marcos judiciales e institucionales condicionan de múltiples maneras las posibilidades del trabajo técnico.

La conformación de equipos de trabajo que favorezcan abordajes integrales se impone como forma de intervención que ha de permitir resultados basados en la evidencia. Esto interpela la actual organización institucional y políticas públicas de seguridad del país. De este modo se plantea la discusión sobre las diferencias entre lo demostrado a nivel internacional y la realidad nacional, al momento de pensar en la modificación de los factores sociales y de salud mental que inciden en la delincuencia juvenil. La evidencia a nivel internacional demuestra la eficacia de trabajar con familias para reducir la reincidencia. A pesar de ello, la institución en la cual nos desempeñamos no promueve este enfoque como aspecto fundamental de los tratamientos, asignando recursos técnicos para su abordaje. Este interrogante puede hacerse eco en varias áreas de la tarea en las que se aprecian carencias en comparación con experiencias internacionales.

Finalmente se exponen reflexiones sobre las vicisitudes del trabajo técnico desde la singularidad, considerando las limitaciones consignadas, donde ciertos logros aparecen más como resultado de un esfuerzo creativo que desde la intervención técnicamente planificada.

Entonces, más que descripciones o explicaciones “cerradas”, se trata de abrir interrogantes desde la complejidad de la praxis.

¹⁸⁶ Alfredo Parra, Magíster en Psicología Clínica de niños y adolescentes, Psicólogo Centro Granja, INISA, Docente Universidad Católica del Uruguay. Contacto: cparra@inisa.gub.uy. Tania Fernández, Psicóloga, Psicoterapeuta Integrante de la Unidad de supervisión, Programa Psicosocial, INISA. Contacto: tfernandez@inisa.gub.uy. Nancy López, Psicóloga Centro Cerrito, INISA. Psicoterapeuta en Clínica Castalia. Contacto: nmlopez@inisa.gub.uy.

Acerca del concepto de responsabilización: un poco de historia:

El Código de la Niñez y la Adolescencia en adelante (CNA) (Ley 17.823, 2004) acompaña a una serie de cambios en la normativa internacional, en cuanto a la concepción de niñez y adolescencia, en especial la Convención de los Derechos del Niño (1989). Deja atrás el paradigma de la situación irregular, pasando al de la protección integral. Se concibe así al adolescente como un sujeto de derechos, deberes y garantías. Se introduce el criterio del interés superior del niño y adolescente, definido como el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana y se reconoce la autonomía progresiva y el derecho a ser escuchado. El Estado debe garantizar la protección jurídico social de adolescentes en conflicto con la ley.

El CNA (2004) establece también el marco de intervención de los equipos técnicos en la ejecución de las medidas socio-educativas. Así, se deberá brindar asesoramiento al juez a la hora de responsabilizar a los adolescentes, que le permita concluir si estos disponen de la capacidad cognitiva de ver las posibles consecuencias de sus actos. También, dentro de los 15 días posteriores a la audiencia de formalización se deberá realizar un informe técnico que incluya una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa.

En la práctica judicial, sin embargo, estas previsiones suelen relativizarse, ya que los juicios abreviados se concretan muchas veces antes de contar con los informes técnicos. Esto genera interrogantes sobre si las penas aplicadas responden a las necesidades psicosociales singulares, pues los operadores judiciales carecen de información relevante al momento de dictar sentencia en procesos abreviados.

El CNA (2004) también plantea que las medidas a tomar con los jóvenes en conflicto con la ley tendrán una finalidad educativa y procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente, buscando fortalecer el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales de terceros y el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales. Lo que desde aquí se plantea, es la complejidad de concretar estos objetivos según lo que significan para cada caso en particular.

Con estas orientaciones, en 2011 se crea en Uruguay el sistema de responsabilidad penal adolescente (SIRPA) por la ley 18.771 (2011) órgano desconcentrado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) que reemplaza al sistema de ejecución de medidas para jóvenes en infracción (SEMEJI), en todo lo relativo a la ejecución de las medidas socioeducativas. A la par de estas transformaciones institucionales se incorporaron cambios legislativos al CNA (2004), que gradualmente endurecieron las penas a menores, pasando de concebirlas como vulnerables (necesitados de protección) a peligrosos (Gopar,

2020). Estos cambios legislativos traducen una concepción social por la cual los adolescentes en conflicto con la ley son concebidos más como una amenaza a la seguridad pública, que como sujetos con necesidades que ameritan atención específica.

Estos sucesivos cambios quizás hablan de las dificultades de la sociedad (representada en el marco jurídico) para ubicar a los adolescentes que cometen delitos y qué tratamiento darles. Las raíces de esta problemática se remontan a más de cien años atrás. En efecto, ya a principios del siglo xx en la sociedad Montevideana se discutía qué hacer con los jóvenes, mendigos, que robaban y que en las noches frecuentaban los prostíbulos (Álvarez, 2019) Esto implica que el problema de la atención y cuidados que requiere la salud mental, vulnerabilidad social, violencias, familia y educación, lleva más de un siglo buscando respuestas. Es así que en 1912 se funda La Colonia Educacional Berro, llamada inicialmente Colonia Educacional de Varones cuyo objetivo era recluir y educar a los menores infractores.

Siguiendo las huellas de las instituciones, dispositivos y concepciones que como sociedad nos hemos dado para la atención de la criminalidad adolescente, surge la ley de creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), (ley 19.367, 2015). Aquí se propone que los adolescentes realicen un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho.

Aparece de este modo el “reconocimiento” de los derechos como objetivo primordial de los procesos socio educativos. Este reconocimiento sería un aspecto necesario pero quizás no suficiente para promover modificaciones en este sentido, que trasciendan el tiempo de privación de libertad. El reconocimiento de derechos, necesario sin dudas, no generaría cambios perdurables de forma “automática”, para que dichas transformaciones sean duraderas se requiere de trabajo técnico, interdisciplinario y eficaz.

La creación del INISA (2015) marcó un punto de inflexión en tanto se reconoce la necesidad de atención específica y especializada a los adolescentes en conflicto con la ley penal, teniendo como objetivo su reinserción social y la evitación de reincidencia delictiva. En este escenario aparece el concepto de responsabilización como eje del trabajo técnico que tiende al desistimiento de la conducta delictiva adolescente.

Hacia una deconstrucción del concepto de responsabilización: sus implicancias en la práctica.

El concepto de responsabilización aparece como supuesta piedra angular, que permitiría cierto nivel de desistimiento de actividades delictivas, pero la realidad evidencia una complejidad mayor. La responsabilización se define como la “acción y efecto de responsabilizarse” A su vez, responsabilizar es “hacer a alguien responsable de algo”. Algunos

sinónimos son : imputar, inculpar, incriminar, condenar” , (Real Academia Española, 2025). Se plantea el desafío de determinar cómo se relaciona un sujeto - tanto objetiva como subjetivamente - con la infracción cometida, más allá del hecho que sea inculpado. Entonces la responsabilización sería establecer algún tipo de unión entre un sujeto y un hecho; cómo esa persona responde, se relaciona y simboliza este hecho. Puede pensarse que un adecuado trabajo sobre la misma transformaría la privación de libertad en un momento subjetivante, en tanto modifica (en mayor o menor medida) la forma en que el adolescente se percibe a sí mismo y al mundo que lo rodea. Esto excede lo que el adolescente pueda verbalizar sobre la transgresión, y refiere a cambios conductuales, relacionales y de funcionamiento mental. La eficacia de esta labor se ve limitada por factores del neurodesarrollo, familiares y contextuales, entre otros, que determinan en gran medida las posibilidades de cambio.

En historias de vida signadas por vulneraciones de derechos es posible cuestionar el lugar que simbólicamente la sociedad otorga a los jóvenes vulnerables, por un lado son víctimas de un contexto y por otro, son enteros responsables de sus actos que deben analizar su conducta y autocorregirse. (Gopar, 2020)

En esta circunstancia la generación de ciertas modificaciones en el funcionamiento afectivo y relacional podrían implicar algunos cambios positivos en los cursos de vida. Para ello, el desarrollo de la capacidad simbólica de imaginar proyectos de vida alternativos a los delincuenciales, es un paso inicial ineludible.

Por ende la intervención psicológica se orienta a generar cierta habilidad reflexiva, sobre sus condiciones de vida y las circunstancias que llevaron al hecho delictivo, integrándose a la autovaloración de sus conductas con perspectivas prosociales.

En la dimensión de la responsabilidad subjetiva (asentimiento) del hecho el sujeto puede llegar a la aceptación profunda del reproche penal impuesto. (Mesa, 2018).

En otras palabras, la responsabilización subjetiva alude a un constructo del desarrollo socio/cognitivo/emocional, mediante el cual el joven podría reflexionar y modificar el auto monitoreo de sus actos a partir del hecho. Así lograría experimentar el sentimiento de culpa y la necesidad de restauración interna y vincular, reduciendo la posibilidad de reincidencia.

En este punto cabe la pregunta sobre el rol del psicólogo/a que trabaja en privación de libertad juvenil en nuestro país. En principio, parecería presentarse como un ejecutor de políticas públicas, con las correspondientes dimensiones éticas, técnicas y prácticas en juego. Desde esta concepción los objetivos de la privación de libertad (en cada caso) se construyen

en aras de la restitución de derechos y promoción de cambios internos/contextuales, que promuevan el desistimiento de la conducta criminal, objetivo último de la responsabilización.

Esto refiere a un deseo de abandonar las actividades delictivas, lo cual va indisolublemente unido a la posibilidad de lograr cambios en el estilo de vida y concreción de proyectos prosociales. Tan caros objetivos requieren, generalmente, de tiempo para concretarse y de un trabajo multidimensional articulado (que muchas veces excede el tiempo de privación de libertad).

En el quehacer técnico el trabajo sobre la responsabilización implica el recorrido de un camino sinuoso, por el cual la estabilización psíquica, la resignificación de las percepciones de sí mismo y del entorno son algunos de los pasos previos a la reflexión profunda sobre la infracción cometida. Este nivel de intervención se inscribe en un proceso socioeducativo más amplio. En este contexto, las dinámicas institucionales resultan decisivas para facilitar o dificultar un tránsito adecuado.

Una institución de rehabilitación psicosocial de adolescentes infractores debiera ofrecer alternativas a "lo transgresor" mostrando la oportunidad de vivenciar la satisfacción del funcionamiento dentro de una "normativa trófica" que pueda desplegarse por toda la existencia permitiendo proyectarse sobre soportes diferentes a los signados por su procedencia.(González, 1993)

Algunas características psicosociales de los jóvenes privados de libertad

La experiencia concreta del quehacer técnico muestra una serie de características psicosociales comunes a los jóvenes privados de libertad en nuestro medio. Características ya demostradas en otros contextos (Hilterman, 2007) que determinan una gran complejidad de dimensiones implicadas en la problemática de la criminalidad adolescente.

El Modelo del Triple Riesgo Delictivo (Andrew & Bonta, 2010) que cuenta con amplio respaldo, se basa en la teoría del aprendizaje social según la cual la conducta criminal, como cualquier otra conducta se aprende. Este modelo plantea el principio por el cual para abordar adecuadamente a estos jóvenes, se requiere previamente determinar los factores de riesgo relacionados a la conducta delictiva. También sugiere el principio de necesidad: las intervenciones deben ajustarse a las necesidades criminológicas en cada caso. Estas necesidades son factores de riesgo dinámicos, pasibles de modificación. Finalmente la responsividad refiere a la eficacia de las intervenciones (de acuerdo a lo esperado en cada caso), implica identificar los obstáculos internos y externos para la generación de cambios y evaluar cómo responde cada joven a las intervenciones para poder adecuarlas..

Entre los principales factores de riesgo que presentan estos jóvenes se encuentran historias de vida signadas por la pobreza estructural, institucionalizaciones previas, maternidad adolescente, abandono materno, cuidadores en conflicto con la ley, fracaso educativo, problemas en salud mental: síntomas ansioso/depresivos, adicciones, impulsividad, discapacidad cognitiva, entre otros. Lo observado en nuestra población coincide con los problemas en salud mental, educativos y socio familiares, encontrados en otros contextos (Arbach, 2021 & Borum, 2007). Así se entremezclan un conjunto de factores de riesgos personales y sociales que se relacionan al surgimiento y (eventual) mantenimiento de la conducta criminal, cuyo adecuado abordaje excede las posibilidades del INISA.

Abordaje psicológico y restitución de derechos: teoría y técnica del quehacer psicológico en privación de libertad.

Puede plantearse que el ejercicio del rol de psicólogos/a en privación de libertad, alude a una intervención psicológica, que promueve modificaciones en la subjetividad del adolescente y se enmarca dentro de un proceso colectivo incluyendo la dimensión inconsciente y el momento socio histórico cultural determinado. (E. González Regadas, 1993). Todo esto dentro de una propuesta socio educativa en el cotidiano estructurado de un centro de privación determinado.

La efectividad de los procesos socio educativos en general y de responsabilización en particular, estaría determinada por los dispositivos de cada centro. El impacto es notoriamente distinto si se desarrollan en un ambiente con múltiples actividades, amplio relacionamiento con pares y adultos e intercambio con el afuera (con becas laborales, cursos de formación, etc.) lo cual alude a la denominada "mínima seguridad". En el polo opuesto se ubican los dispositivos denominados de "máxima seguridad" donde predominan el encierro y el aislamiento. Tema altamente interesante que excede los objetivos de la presente exposición y alude al perfil psicopatológico y de conductas violentas presentes en los adolescentes internados en cada uno de estos diferentes dispositivos.

Pensar en las posibilidades de intervención psicológica con estos jóvenes implica pensar en los aspectos institucionales y judiciales que limitan tal abordaje. En este sentido las sentencias de pocos meses, de acuerdo a la experiencia, parecen impedir la promoción de cambios duraderos. Estos tiempos breves, parecen obturar una actitud reflexiva, ya que subjetivamente, los adolescentes permanecen conectados con el afuera, sin priorizar

el proceso socioeducativo. Quizá las medidas no privativas de libertad serían más adecuadas en este tipo de casos.

La ausencia en Uruguay de estudios empíricos sobre reincidencia en conducta delincuencial juvenil y los factores psicosociales asociados a la misma, es otro obstáculo para la diagramación de intervenciones basadas en evidencia.

El quehacer concreto de psicólogos/as en privación de libertad de adolescentes interpela métodos demostrados en otros contextos y trata de elegir herramientas concretas para realizar intervenciones eficaces desde las singularidades. Las limitaciones inherentes a tan caro objetivo se relacionan por un lado con un nivel personal, referido a la formación de los profesionales y por otro, con un nivel institucional/judicial que determina los tiempos de internación y el tipo de medida socioeducativa. Los resultados esperados de las intervenciones psicológicas (y socioeducativas en general) por parte de los actores judiciales entre otros, parecen no coincidir con los procesos que técnicamente se implementan. Los cambios psíquicos promovidos dependen de una multiplicidad de factores, y no siempre se evidencian conductualmente en tiempos breves. Los tiempos psíquicos no coinciden con los tiempos judiciales.

Construir la capacidad auto reflexiva (pensar sobre sí) las posibilidades de experimentar y comunicar adecuadamente estados afectivos, metas e ideales prosociales, son objetivos del quehacer psicológico, raíz de la pretendida responsabilización. En jóvenes con historias de múltiples vulneraciones de derecho, modificaciones aparentemente mínimas en estos aspectos del desarrollo socioemocional pueden hacer algunas diferencias a futuro (como por ejemplo la reducción de la violencia en el delito)

En pos de esos objetivos es posible implementar como una de las herramientas fundamentales a la que haremos énfasis en este trabajo, los principios de la teoría basada en la mentalización para adolescentes (TBM-A) (Bleiberg, 2013). La mentalización se refiere a la capacidad de captar en sí mismo y en los demás pensamientos, sentimientos, deseos e intenciones, subyacentes a las acciones. Las intervenciones basadas en esta teoría, habrían de determinar el estilo de mentalización en cada caso para intervenir sobre él. La mentalización se desarrolla gracias a las relaciones de apego y determina la capacidad de autorregulación afectiva, en un circuito de retroalimentación (Fonagy, 2018). En esta población suelen observarse estilos pre mentalizadores de funcionamiento mental.

El trabajo técnico en estos casos refiere a estimular la capacidad de diálogos internos, tomar a la mente (propia y ajena) como objeto de reflexión. Se apunta a trasladar los diálogos del relato de hechos, al diálogo sobre pensamientos deseos, intenciones y creencias

del adolescente y de sus figuras significativas. Para esto se requiere de una actitud (y aptitud) clínica continente, reflexiva, que habilite la construcción de nuevas representaciones internas, sobre sí mismo y sobre la realidad. Esto, no se contradice con técnicas más confrontativas, por las cuales mostrando aspectos contradictorios del joven y/o de la realidad se apunta a un esclarecimiento que propicie un vínculo sano.

Otro enfoque empleado en la intervención con adolescentes en este contexto es la Entrevista Motivacional, que, a través de la formulación de preguntas abiertas, de la escucha activa y la integración de contenidos relevantes, orienta el proceso conversacional hacia la exploración, el fortalecimiento y la consolidación del discurso de cambio. (Ortíz, 2017).

Asimismo, desde el Programa Técnico Psicosocial (responsable de la labor técnica de psicólogos/as y trabajadores/as sociales) se han puesto en funcionamiento propuestas grupales e individuales fundamentadas en teorías cognitivo conductuales. Estas teorías (con sus técnicas particulares de intervención) cuentan con amplia validación empírica de eficacia en jóvenes privados de libertad en otros contextos, no así en Uruguay.

Las técnicas expresivas también configuran un gran aporte al quehacer del/la psicólogo/a con estos jóvenes. Estas técnicas aluden a la capacidad de simbolización de la experiencia, pueden referirse al dibujo de gráficos, construcción de cuentos/poemas, recursos imaginativos, teatrales, etc. Más allá de la forma concreta de estas técnicas, el objetivo último es la expresión del self y la construcción de nuevas representaciones ideoafectivas (que en el mejor de los casos puedan organizar la conducta)

Conclusiones: discusión final.

Promover la responsabilización subjetiva implica que el adolescente ponga en juego la capacidad de mentalización, la reparación simbólica del daño causado y la adquisición de habilidades sociales. La medida socioeducativa debería trascender lo meramente punitivo, ofreciendo una oportunidad con un sentido más reparatorio. Desde el rol del psicólogo/a se propicia la creación de un espacio lo suficientemente favorecedor del vínculo terapéutico, donde se valida la experiencia subjetiva del otro permitiendo un encuentro transformador.

Este abordaje psicológico se inscribe en procesos socioeducativos más abarcativos donde la articulación entre los diferentes niveles de intervención se presenta como un desafío que requiere de una “cultura institucional” que propicie la interdisciplinariedad y la integralidad de los tratamientos.

Resta pensar si lo que se espera de la responsabilización, en un contexto de internación, llega a incidir favorablemente en el cambio interno de estos jóvenes, y que pueda perdurar en el afuera. Esto lleva a pensar en las necesidades de intervención específicas en tiempos prudenciales posteriores al egreso de INISA, en continuidad con los procesos socioeducativos implementados desde la privación de libertad.

Un mayor intercambio entre los operadores judiciales y los equipos de atención directa, así como una gestión integral basada en la evidencia, podrían incidir perceptiblemente en la disminución de la reincidencia delictiva de adolescentes. Para ello se impone la necesidad de estudios empíricos a nivel nacional sobre la temática y los factores psicosociales asociados. La integración de los involucrados que definen y gestionan los procesos socio-educativos requiere de la construcción de marcos conceptuales comunes para lograr resultados más satisfactorios.

Así mismo, se hace necesaria la construcción de dispositivos institucionales que apunten a la atención de las necesidades de los jóvenes y sus familias. Esto, desde el abordaje de los factores psicosociales cuya relación con la conducta criminal de adolescentes ha sido ampliamente demostrada en otros contextos. La eficacia en la disminución de la reincidencia desde este enfoque también cuenta con amplia evidencia empírica.

Todo lo planteado cuestiona las barreras para la construcción de una verdadera interdisciplinariedad que demuestra resultados positivos en la disminución de la reincidencia delictiva en adolescentes.

Bibliografía

Álvarez, F. (2019). En busca de un lugar para los menores infractores. La creación de la Colonia Educacional de Varones en 1912 y sus primeros años de funcionamiento. *Claves. Revista De Historia*, 3(4), 191–218. <https://doi.org/10.25032/crh.v3i4.127>

Andrews, D. A., & Bonta, J. (2010). *The psychology of criminal conduct* (5th ed.). Routledge.

Arbach, K., Orpianesi, C., & Bobbio, A. (2021). Necesidades de salud mental en adolescentes en conflicto con la ley penal: Un estudio descriptivo en una muestra de Argentina. *Revista Psicodebate: Psicología, Cultura y Sociedad*, 21(1), 33-48.

Bleigber, (2013) La terapia basada en la mentalización para adolescentes y familias <http://www.asociacion-mentalizacion.com/>

Borum, R., Bartel, P., & Forth, A. (2007) SAVRY: *Guía para la valoración del riesgo de violencia en jóvenes* (D. Vallés, & B. Hilterman, trads.) Centre d'Estudis Jurídics i de Formació Especializada.

Cullen, M. (1992) Enjaula tu Furia" Manual del Prisionero para Controlar la Ira basado en el Programa de Control del Enojo, desarrollado en la Penitenciaría de Saskatchewan y en la Penitenciaría de Dorchester, New Brunswick Canadá.

Fonagy, P. (2018). Attachment, trauma, and psychoanalysis: Where psychoanalysis meets neuroscience. In *Early development and its disturbances* (pp. 53-75). Routledge.

González, E. (1993). Rehabilitación en Criminología. Revista Relaciones N° 111. pp.14-15. Montevideo.

González, E. (2012) Transitando Locuras. Una perspectiva psicoanalítica sobre la rehabilitación psicosocial. Editorial Académica Española.

González, E. (2001) Comunidad Terapéutica y Trastornos Duales. Psicolibros.

Gopar, L. (2020). De protegidos a enemigos: El cambio de paradigma y el avance del punitivismo sobre la infracción adolescente. En *Cuadernos de penalidad juvenil* (pp. 105-126). Editorial Casa Bertolt Brecht. http://bb.org.uy/db-docs/Docs_secciones/nid_168/CUADERNOS_4_web.pdf

Hilterman, E. (2007, julio). *Use of SAVRY by clinicians and its relation with recidivism by juveniles in Catalonia, Spain*. Ponencia presentada en la reunión de la International Association of Forensic Mental Health Services, Montreal, Canadá.

Jurist, E. (2022). *Mentalizando emociones, cultivando la mentalización en psicoterapia*. Desclée de Brouwer.

Machado, A. I., Arbach, K., Bobbio, A., & Parra, A. (2021). Prevalence of and risk factors associated with psychopathological symptoms in Uruguayan adolescents, using the Personality Assessment Inventory (PAI-A). *Mediterranean Journal of Clinical Psychology*, 9(3). <https://cab.unime.it/>

Machado, A. I., Bobbio, A., Arbach, K., & Parra, A. (2021). Evidencia de estructura y consistencia interna del Inventario de Riesgo Suicida en Adolescentes Uruguayos. *Ciencias Psicológicas*, 15(1), e2214. <https://doi.org/10.22235/cp.v15i1.22>

Mesa, J. Herrera, J (2018) La responsabilidad subjetiva en el adolescente infractor de la ley penal. *Informes Psicológicos* 18 (2) pp. 95-114.

Moffitt, T. E. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100(4), 674-701.

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (Edición del tricentenario). Recuperado de <https://dle.rae.es>

Tenembaun, G. (2018). Violencia juvenil, familias y calles: ¿Dónde se “rescatan” los adolescentes de Montevideo en conflicto con la ley? *Revista Ciencias Sociales*, 31(42), 151-175. <https://doi.org/10.26489/rvs.v31i42.7>

Uruguay. Ley No. 17.823 de 7 de septiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, No. 26.582, de 20 de septiembre de 2004. Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Texto>.

Uruguay. Ley No. 17.823 de 7 de septiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, No. 26.582, de 20 de septiembre de 2004. Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Texto>.

Ortiz, L. (2017). Entrevista Motivacional en violencia doméstica. Nordan Comunidad. Montevideo.

Zurita-Cruz, J. N., Márquez-González, H., Miranda-Novales, G., & Villasís-Keever, M. Á. (2018). Estudios experimentales: Diseños de investigación para la evaluación de intervenciones en la clínica. *Revista Alergia México*, 65(2), 178-186. <https://doi.org/10.29262/ram.v65i2.376>

“LA NECESIDAD DE ATENCIÓN PERSONALIZADA EN SALUD MENTAL Y UN PLAN INDIVIDUAL DE ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE ENCIERRO”.

Autora: Rossana Conti

La temática a presentar tiene como objetivo compartir con todo el público presente experiencias y prácticas en lo que respecta a la atención en Salud mental de los y las adolescentes que cumplen Medidas socioeducativas en el INISA, y las incidencias en el proceso judicial individual del adolescente.

Teniendo en cuenta la importancia de la Salud Mental de toda la población del Uruguay, y en ésta ocasión haciendo énfasis en los adolescentes, tengo que decir que hay mucho para hacer, para mejorar a través de las buenas prácticas, ya que es un tema que nos interpela y personalmente me preocupa.

Comenzaría con una pregunta: LA SALUD MENTAL DE ADOLESCENTES TIENE GRAN INFLUENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL? PORQUE?

Dada la amplitud del tema, y la importancia que amerita, abordare los siguientes puntos relevantes:

DERECHO A LA SALUD-ABORDAJE INTEGRAL EN SALUD

De acuerdo a la Convención de los derechos del Niño, estos deben disfrutar del más alto nivel de atención en salud y acceso a los servicios para la prevención y tratamientos que necesitara....El Paradigma de Protección del Código de la Niñez y adolescencia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y el derecho a la salud como derecho Humano fundamental.

En lo que se refiere específicamente a la puesta en vigencia de la Ley de Salud mental N° 19.529(2017), tiene como objetivo garantizar el Derecho a la protección de la salud mental de TODOS los habitantes con una perspectiva de DDHH, y el cumplimiento en el marco del SNIS de orden público e interés nacional.

Garantizar la atención sanitaria significa no solo velar por la protección de los y las adolescentes sino además que esa intervención sea de calidad y digna. Como Psicóloga del INISA hace unos cuantos añitos, y como ex Directora de la Unidad de consumo del INISA, hago énfasis en la necesidad de un Abordaje Integral del adolescente.

EL ABORDAJE INTEGRAL EN SALUD de adolescentes implica considerar sus necesidades en diversos aspectos, incluyendo su bienestar físico, mental, social y su desarrollo educativo, comunitario y personal.

Entonces debemos necesariamente tener en cuenta en las intervenciones con adolescentes que en el caso de aquellos que están en conflicto con la Ley, presentan necesidades y demandas específicas, teniendo en cuenta en la etapa del ciclo vital. Aclaro que no digo con necesidades específicas porque sean “otros” adolescentes, sino porque existen “adolescencias” con mayores vulnerabilidades que se viven o frecuentan contextos de vulnerabilidad social, familiar, y en conflicto con la justicia. Estamos frente a una etapa donde el adolescente desestima las situaciones peligrosas, y de transición hacia una independencia y la competencia social, donde en adolescentes vulnerables, esto se magnifica.

Experiencias:

Muchas veces, de acuerdo a lo que vemos a diario, estos adolescentes provienen de familias disfuncionales, sin adultos referentes presentes afectivamente, en ausencia del cumplimiento de los deberes inherente a la patria potestad (otro tema) o privados de libertad, con problemas de salud mental, consumo de drogas, situación de calle, o fallecidos; adolescentes que muchas veces cumplen roles de adultos y son ellos quienes cuidan o son “víctimas”; con consumo problemático de drogas u otros problemas de salud mental como Patologías Psiquiátricas (Comorbilidad). Ejemplos

ADOLESCENCIAS- CEREBRO ADOLESCENTE-Neurobiología

Con respecto al ciclo vital señalado me parece importante detenerme en este punto que, como muy bien señaló Patricia el día martes, es en referencia la importancia del desarrollo cerebral durante la adolescencia, de un cerebro en construcción que, desde la Neurobiología existen investigaciones al respecto en relación al comportamiento de los adolescentes.

En el caso de los y las adolescentes con CPD, Desde la Neurobiología de las adicciones existe un cambio en el procesamiento del sistema de recompensa, donde el incremento en el sistema de la Dopamina está relacionado con la búsqueda de sensaciones y la toma de riesgos.

Los factores asociados con abuso y dependencia del uso de drogas son numerosos y variados: edad de inicio, que es siempre un predictor sobresaliente, lo mismo el compromiso delictual relacionado con la reincidencia delictiva, gravedad de la infracción y Medida socioeducativa impuesta.

Un cerebro que no termina de desarrollarse hasta los 25 años de edad..., y porque la corteza prefrontal que tiene que ver con el autocontrol, no madura hasta después de los 18 años (control de impulsos, baja tolerancia a la frustración), manejo de sus emociones.

Entonces, no podemos dejar de tener en cuenta estos factores biológicos en la conducta individual, donde hay un proceso de construcción de la Identidad (experimentando, etc); destaco las intervenciones terapéuticas al respecto (auto percepción, valoración de sí mismo, autoestima). vincular.

Es nuestra tarea destacar las habilidades, las posibles si, y no los no puedes esto o aquello.... Tener empatía. Proceso de Autonomía implica la adquisición de la capacidad para tomar decisiones, actuar de forma independiente y ser responsable de las consecuencias de esas acciones. Responsabilidad en el hecho infraccional.

En la práctica diaria el Modelo es comprensivo lo que significa Por lo expuesto, proponemos un Modelo comprensivo, con un marco conceptual definido y metodológico, con el objetivo de reorientar el desarrollo integral del adolescente afectado por las condiciones psicosociales negativas en las cuales ha crecido.

La mirada que proponemos es abordar las situaciones en base a sus recursos psicológicos y sociales, y no es sus déficit, a modo de desarrollar modalidades adaptativas y resolutivas en un entorno posiblemente adverso.

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

En el caso de la intervención en Medidas no privativas de libertad donde actualmente cumpla funciones (Promesec) Programa de medidas socioeducativas y comunitarias.; el abordaje es multidisciplinario con Educador, T.S, Maestra, y Psicólogos, a través de entrevistas varias, y al ingreso del adolescente, se realiza una evaluación psicosocial y se envía al Juez pertinente , cumpliendo con el Art.76 del Código de la Niñez y adolescencia a través de un Informe psicosocial dentro de los 15 días a partir del inicio de la medida.

En el caso de la PL, ingresan y se realiza al traves del DEPAC (Estudio pericial) valorativo de su personalidad, y perfil del adolescente. Historia de vida

EFFECTOS PSICOLOGICOS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD

En el caso de los adolescentes que cumplen medidas socioeducativas P.L, los efectos psicológicos y socioculturales, pueden ser relevantes a la hora de abordar a los Adolescentes, lo que puede producir distorsiones afectivas, cognitivas, emocionales y perceptivas debido al encierro. Por ello la P.L debería ser el último recurso.

COMORBILIDAD PSIQUIATRICA En las intervenciones tenemos en cuenta posibles Comorbilidades, que sería la presencia de dos o más trastornos psiquiátricos en un mismo individuo al mismo tiempo(simultáneamente).En esta población hay mayor prevalencia de Patología Dual por ejemplo un Trastorno de ansiedad y también un trastorno del estado de ánimo, o Trastorno por consumo de drogas .

Tiempos de la medida-efectividad de tratamientos .

Creo que con lo antedicho podemos responder la pregunta. LA SALUD MENTAL DE ADOLESCENTES TIENE GRAN INFLUENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL? PORQUE?

Trabajar en la reparación del daño y la toma de conciencia de la infracción y sus consecuencias para él y para otros, cuando hay una afección en la salud mental con dificultad en la comprensión y reflexión del hecho. Desde la Justicia restaurativa y la Justicia Terapéutica La justicia terapéutica es un enfoque en la ley que considera el impacto en el bienestar emocional y psicológico de las personas que se ven afectadas por el sistema legal. Se enfoca en humanizar la ley y los procesos legales, buscando resultados que beneficien a las personas y a la sociedad. En esencia, la justicia terapéutica examina cómo la ley puede actuar como un agente terapéutico, buscando minimizar los efectos negativos y maximizar los efectos positivos.

*Ejemplo de una Medida socioeducativa

CONCLUSIONES Y DESAFIOS

*La privación de libertad como último recurso, tendiendo a más medidas socioeducativas no PL.

Que podemos hacer...?

*La intervención temprana y oportuna en salud Integral que incluye la salud emocional , que sea efectiva y especializada. Haciendo énfasis en lo social-comunitario-contexto. Dar respuestas asistenciales desde la salud Mental. Promoción y prevención en salud y trabajo multidisciplinario. RRHH formados

*Para ello la importancia de las políticas Publicas y Redes de contención a nivel país. En territorio (el adolescente vuelve a su domicilio)-Riesgos-amenazas.

*La Interinstitucionalidad fundamental para acciones conjuntas y coordinadas, porque solos no podemos. En el caso del Uruguay contamos con el INAU, Ministerio de desarrollo social, la Justicia (poder judicial), MSP, ASSE, y Organizaciones de la sociedad civil.

Fortalecimiento Institucional.

Recientemente hubo un cambio en el Directorio del inisa, y ante la presencia del Presidente del INISA Lic.Savedra en este Congreso, creemos esperanzados los funcionarios en las intenciones de escuchar a los y las funcionarias para mejores prácticas para trabajar con los y las adolescentes , y también cuidar a los que cuidan., teniendo instancias de trabajo en equipo, que también hablamos de Salud Mental , el Bernaut y condiciones de trabajo, etc

*Trabajar en un Modelo o Programa posible y real, bajado a tierra que no quede solo en el discurso. Y repensar la tarea como agentes comunitarios en salud.

Para las acciones terapéuticas realizadas con adolescentes con Sentencia, es necesaria la comunicación frecuente entre lo Judicial y sanitario-Terapéutico.

Por ultimo dar un mensaje siempre esperanzador, pero realista, y de aprendizaje, donde la salud mental de todos los niños, y adolescentes (no solo del INISA) sea un Derecho pero no solo en la niñez y la adolescencia, sino desde su procreación para no repetir historias que muchos de nosotros no llegamos a conocer a fondo.

CONCLUSIONES COMISIÓN IV

Se recomienda a los Estados Latinoamericanos:

ADOLESCENTES: TECNOLOGÍA, DELITO Y NEUROCIENCIA

1. Que desarrollen políticas integrales de justicia juvenil con enfoque restaurativo, interdisciplinario y basado en derechos, que articulen la comprensión neuropsicológica del desarrollo adolescente con la prevención en entornos digitales, la participación activa de los jóvenes, el fortalecimiento de vínculos comunitarios y familiares, y la capacitación de operadores judiciales y sociales, priorizando siempre medidas alternativas al encierro y la inclusión educativa, cultural y laboral como pilares de la reinserción.

ENFOQUES RESTAURATIVOS Y ADOLESCENCIA

2. ALAMFPyONAF adhiere a las “Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa” (2023), cuyos precedentes fueron, entre otros, la “Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa” y el “Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa”, manifiesta su aspiración de que estas se conviertan en una convención y se compromete a proponer a los distintos estamentos y poderes del Estado, especialmente los responsables de legislar y aplicar la justicia juvenil, que sus legislaciones y acciones estén basadas en los preceptos previstos en las Reglas mencionadas como también en los estándares internacionales fruto del corpus iuris de justicia juvenil para las Américas.

3. Que consoliden un modelo de justicia restaurativa juvenil con enfoque integral, sensible al desarrollo y contexto del adolescente, que articule la restitución de derechos sociales y económicos con la reparación del daño, promoviendo la responsabilización subjetiva, la empatía y la construcción de habilidades sociales, en lugar de respuestas meramente punitivas. Este enfoque debe reconocer al adolescente como sujeto en tránsito hacia la autonomía, garantizando acompañamiento progresivo, voluntariedad genuina y participación activa de las víctimas y la comunidad.

4. Que incorporen obligatoriamente la formación especializada, continua y multidisciplinaria de todos los operadores del sistema penal juvenil, incluyendo jueces, defensores, fiscales, psicólogos, educadores, médicos, y mediadores, a fin de generar marcos conceptuales y lenguajes comunes, superar la fragmentación institucional y garantizar un trabajo interdisciplinario efectivo, basado en evidencia empírica y en estándares internacionales de derechos humanos.

5. Que promuevan la interinstitucionalidad efectiva entre el sistema judicial, los servicios de salud mental, los organismos de protección social y las organizaciones comunitarias,

asegurando la corresponsabilidad estatal en la intervención y la continuidad de los procesos restaurativos más allá del egreso institucional, incluyendo programas de seguimiento post egreso, pasantías laborales y acompañamiento terapéutico comunitario.

6. Que revisen y armonicen los marcos normativos que regulan las medidas cautelares y socioeducativas aplicables a adolescentes, eliminando toda práctica que implique una pena anticipada o vulneración del principio de igualdad, asegurando la excepcionalidad de la privación de libertad, y favoreciendo medidas alternativas que prioricen la reinserción, la educación y la salud integral.

PROGRAMAS

7. Que fortalezcan los programas socioeducativos en centros de privación de libertad, garantizando condiciones dignas de alojamiento, alimentación, salud y educación, con infraestructura adecuada y capacidad limitada a grupos reducidos, así como una relación profesional-adolescente que permita cumplir con estándares internacionales y propiciar una atención personalizada y formativa.

8. Que desarrollen programas especializados de intervención y tratamiento basados en evidencia, especialmente dirigidos a adolescentes con antecedentes de violencia o abuso sexual, consumo problemático u otras problemáticas de riesgo, incorporando herramientas estructuradas de evaluación del riesgo, trabajo con las familias y fortalecimiento de oportunidades educativas y laborales dentro y fuera de los centros.

9. Que consoliden un sistema nacional de monitoreo, investigación y evaluación continua de las medidas restaurativas y socioeducativas, destinado a analizar la reiterancia, el impacto de los programas y la eficacia de las políticas públicas, a fin de retroalimentar la gestión institucional con datos verificables y fortalecer las prácticas exitosas.

Contenido

PRESENTACION DEL PRESENTE LIBRO DE PONENCIAS N° 16 DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, PROFESIONALES Y OPERADORES DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA	3
COMISION I POLITICAS PUBLICAS LEGISLATIVAS Y JUDICIALES REALTIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.....	7
DISERTANTES y PONENTES	8
1.- CONSUMOS PROBLEMATICOS JUEGOS EN LINEA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	8
2.- POLÍTICAS EDUCATIVAS.....	8
3.- SUICIDIO ADOLESCENTE.....	9
4.- POLITICAS PUBLICAS Y ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO	9
CONSUMOS PROBLEMATICOS JUEGOS EN LINEA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	10
JUEGOS DE APUESTAS ON LINE: ¿CÓMO Y/O QUIENES PROTEGEN A LOS NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES DE SUS CONSECUENCIAS EN LA SALUD? Autora: Deolinda Sabina Almada.	10
“IA Y JUSTICIA FAMILIAR: LA BRÚJULA HUMANA EN EL ALGORITMO” ·	21
Autora: Mariana Josefina Rey Galindo.....	21
DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y FAMILIAS. Autores Oscar Gabriel Genes Ayala Gabriel Ortiz Calcena ...	32
CELULARES EN LA ESCUELA. UNA LECTURA CRÍTICA DE LA LITERATURA DESDE LA CULTURA DIGITAL Y LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Autores Esp. Marina Fernández Dr. Carlos Quirós	46
Email: lic.marina.fernandez.te@gmail.com - drcarlosquiros@gmail.com	46
POLITICAS EDUCATIVAS:.....	62
LA MUJER Y EL IMPACTO DE SUS PALABRAS. Autora Rita Mabel García.....	62
LA EDUCACIÓN INTEGRAL SOBRE CUIDADO PERSONAL Y PREVENCIÓN DE ABUSO: PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS. Autora: Paola Vanessa Hernández Villa	65
DEEPFAKES: AMENAZAS AL DERECHO DE IMAGEN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES. VACÍOS LEGALES Y PROPUESTAS PARA SU PROTECCIÓN INTEGRAL. Autora: Rocío M. Bernal	76
LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE REPUBLICA ARGENTINA: “UNA OPORTUNIDAD HISTÓRICA PARA LA JERARQUIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” Autora Lorena Paola Adorati –	82
TECNOLOGÍAS Y EDUCACIÓN: UTILIZACIÓN DE CELULARES EN ÁMBITO ESCOLARES Y ACCESOS LIBRES A INTERNET. Lic. Juan Cruz Giménez.....	89
INCLUSIÓN EDUCATIVA DE ESTUDIANTES CON TRASTORNOS ESPECÍFICOS DEL APRENDIZAJE EN PAMPLONA: ENFOQUE JURÍDICO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Autores:	

Luis Francisco Barrera Sandoval ¹ Lina Paola Hernández Hernández ² Andrea Carolina Araque Chacón ³ Katherine Stefanny Reyes Pino	104
SUICIDIO ADOLESCENTE	107
SUICIDIO ADOLESCENTE- UN FLAGELO INVISIBLE Autora: Barraza Flavia Verónica	107
POLITICAS PUBLICAS Y ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO	113
“ACOSO MORAL INFANTIL EN LOS PROCESOS DE FAMILIA: UNA VIOLENCIA INVISIBILIZADA Y SU ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO EN LATINOAMÉRICA” Autora: Dra. Andrea Soledad Perunetti	113
CONCLUSIONES COMISIÓN I.....	123
COMISION II DERECHO DE LAS FAMILIAS.....	125
DISERTANTES:	126
PUENTES DE LIBERTAD: PROYECTO DE AULA PARA LA FORMACIÓN JURÍDICA CON SENTIDO SOCIAL ¹ Autora: Laura Pérez Valle ²	129
PROCESOS	144
NOVEDADES DEL DERECHO DE FAMILIA EN COLOMBIA: AVANCES SUSTANCIALES Y RETOS PROCESALES ¹ Laura Pérez Valle ²	144
FILIACION	160
AVANCES SOBRE A PLURIFILIACIÓN EN COLOMBIA FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ¹ Autora Jessica De La Rans Gómez ²	160
COPARENTALIDAD.....	170
“LA INTERVENCIÓN DEL COORDINADOR EN CONFLICTOS DE FAMILIA: UNA HERRAMIENTA CADA VEZ MÁS NECESARIA ANTE LA EXCESIVA JUDICIALIZACIÓN” Autores: Fabian E. Faraoni, Julia Rossi, María Belen Mignon	170
COORDINACIÓN PARENTAL: UN NUEVO ROL DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN URUGUAY QUE REQUIERE DISTINCIÓN Y REGULACIÓN. Autoras: Lic. Psic. Perazza, Rosmari Lic. Psic. Sosa, Marisa Dra. Trotta, Daniela Trabajo revisado por el Dr. Ismael Pérez García.	179
TECNOLOGÍA PARA CONECTAR, CORRESPONSABILIDAD PARA CONSTRUIR EL FORTALECIMIENTO DE LAZOS EN LA ERA DIGITAL. Autoras: Ana Clara Costas y Laura Cabrera	196
“CUANTIFICAR EL CUIDADO: HERRAMIENTAS INTERDISCIPLINARIAS PARA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA POR PARTE DEL PODER JUDICIAL Y LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA” Autoras Philipp, Gretel, Torrens, María Claudia, García, Agustina Jimena, Vázquez Murillo, María Ximena	207
“LA NIÑEZ EN EL INTERIOR: DESAFÍOS Y NECESIDADES DESDE UNA MIRADA INTEGRADORA.” Autora Carolina Di Santo	216
LA NIÑEZ EN EL INTERIOR: DESAFÍOS Y NECESIDADES DESDE UNA MIRADA INTEGRADORA. Autora Carolina Di Santo	221

COPARENTALIDAD EN BOLIVIA: SEPARACIÓN PERSONAL Y SITUACIÓN DE LOS HIJOS O HIJAS Autora Tania Aramburo	226
II. Marco legal en Bolivia respecto a la separación y la situación de hijas e hijos	226
II. LA COPARENTALIDAD EN CONVENIOS INTERNACIONALES	227
I. Su previsión en las convenciones internacionales	227
LAS PRÁCTICAS QUE SE REALIZAN EN LOS JUZGADOS DE COCHABAMBA PARA TRATAR EL TEMA DE GUARDA.....	229
LA RECUSACIÓN EN JUICIOS DE ALIMENTOS Y EL MECANISMO PROCESAL PARA GARANTIZAR LA FIJACIÓN PROVISORIA DE ALIMENTOS DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA MUJER GRÁVIDA. Autoras Nancy Melthem - Yanina Jazmín Aranda Fleitas	235
MEDIDAS DE PROTECCION Y EXCEPCIONALES	247
“TALHENHTSI ´ TA NILHOQEJ IMAK TA ISONAMEJEN. IMAÑEY TA” NOSOAMEJ” Rioja, Maria Magdalena Del Sol (Abogada); Vargas Barón, Maria Fernanda (Abogada); Rios Lucia (Abogada).....	247
MEDIDAS DE PROTECCION Y DE PROTECCION EXCEPCIONALES: BIOLOGICISMO VERSUS PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DIGNIDAD Autores: Dra. Maria Fontemachi Magister Ignacio Ismael Bianchi	264
ADOPCION	279
PROCESOS EXCLUYENTES DE ADOPCIÓN: ¿CÓMO REFORMULAR UN PROCESO DE POLÍTICA PÚBLICA CON LA INTERVENCIÓN DE LA HETEROGENEIDAD DE INSTITUCIONES Y ACTORES? Autora: Buratovich, Lucía	279
LA ADOPCIÓN COMO UN MEDIO Y NO COMO UN FIN. UNA NUEVA LEY Y LA NECESARIA CORRECCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN CLAVE DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CHILE Autor: Nicolás Ibáñez Meza.....	291
“ADOPCIÓN E IDENTIDAD: GARANTIZAR EL DERECHO A SER HIJO” Autora: Natalia Florido	302
“Voces que cuentan” Autora Paola Gissel Diaz	306
BASES PARA UNA ESCUCHA ACTIVA Y SIGNIFICATIVA.....	306
EL DERECHO A SER OIDO EN CAMARA GESELL	314
SENTENCIAS EJEMPLARES	316
VOCES QUE CUENTAN Autora: Paola Gissel Diaz.....	318
ADULTOS MAYORES.....	330
EL DERECHO DE LA VEJEZ, ¿NECESARIO O SOBREABUNDANTE? Autor Ulises Gonzalvez Brum	330
CONCLUSIONES COMISIÓN II.....	334
COMISION III VIOLENCIAS Y VULNERABILIDADES	336
DISERTANTES y PONENTES	337

DISERTACION EN PLENARIO: VIOLENCIA Y VULNERABILIDADES: TRATAMIENTO EN LA JUSTICIA LATINOAMERICANA. Dra. Doris Morales Ministra Corte Suprema de Justicia Uruguay.....	339
VIOLENCIA DE GENERO, VICARIA Y SEXUAL	349
VIOLENCIA DE GÉNERO: EL PROCESO EN URUGUAY PARA ASISTIR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Dra.Lilián S. Elhorriburu Arigón.Jueza	349
PUNTO DE ACOMPAÑAMIENTO A LA CRIANZA: ABORDAJES INTERDISCIPLINARIOS SITUADOS E INTERSECTORIALES DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN CONTEXTOS FEMICIDAS DE SUS MADRES - Autor/as/es: Michel Dibarboure, Daniel Camparo, Mariana Vieyto, Rossana Rodríguez, Natalia Fernandez, Alexandra Perdomo	357
DESTINOS SEXUALES: INFANCIAS ENAJENADAS. Autora Escribana Cecilia Alonza	360
INTEGRACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ¿UN ALIADO O UN ENEMIGO?". Autora: Andrea Elizabeth Radesca Muniz	377
VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DESAFÍOS LEGALES Y OBSTÁCULOS EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PARAGUAY Autores: Abg. Esc. Claudio Arnaldo Manuel Salinas González Yanina Jazmín Aranda Fleitas	387
INVITACIÓN A LA REFLEXIÓN Y A LA ACCIÓN “ Dra. Alejandra Lorenzo	399
VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO Y EL ROL DIGITAL Autora: Mayra Alejandra Leucrini	409
EL ABUSO DE LAS VÍAS PROCESALES COMO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE NNA Autoras: Dra. Elhorriburu, Lilián Dra. Acevedo, María de los Ángeles Lic. Psic. Esp. Perazza, Rosmari	414
MATERNIDAD SUBROGADA / GESTACION POR SUSTITUCION	427
VOCES AUSENTES. REPERCUSIONES DE UN FALLO INVISIBILIZANTE Autor: Leiría, Matías Ezequiel	427
GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. DESAFÍOS Y DEBATE DE SU ABORDAJE EN UN ENTRAMADO DE DERECHOS, DESEOS, AUTONOMÍA, VULNERABILIDADES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO ARGENTINO” Autora: Mariana Rodríguez Iturburu	437
PROPUESTAS LEGISLATIVAS PARA REGULAR LA GESTACIÓN SOLIDARIA" AUTOR: Martín Muñoz	450
GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. EXPLOTACIÓN. VIOLENCIA ECONÓMICA Autora: María Carrillo Cal y Mayor.....	461
EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑECES NACIDAS POR GESTACIÓN SOLIDARIA: ENTRE LA VOLUNTAD PROCREACIONAL Y LA INTERPRETACIÓN REGRESIVA DEL ORDEN PÚBLICO. Autoras: Vega Giovinazzo, Valenzuela Granada, Ana Evelyn.	473
"PREJUICIOS QUE VULNERAN LA AUTONOMÍA PERSONAL, DESCONOCEN REALIDADES FAMILIARES Y NIEGAN IDENTIDAD”. Autoras: María Rachid y Flavia Massenzio	485

VULNERABILIDAD EN ADULTOS MAYORES	497
LOS ABRAZOS PERDIDOS... Autora: Marcela Nader.....	497
“ELDER MEDIATION”: UN MÉTODO NORTEAMERICANO PARA PREVENIR VIOLENCIA CONTRA ADULTOS MAYORES Dra. Anita Dorczak (Canadá)	500
VIOLENCIA ECONOMICA.....	501
“EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA COMO FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA: APORTES PARA UNA MEJORA NORMATIVA EN EL CASO ARGENTINO” Autoras: Marina Ditieri Luna Morena Ramirez	501
LA VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA ADULTOS MAYORES UNA MIRADA DESDE EL DERECHO DE LAS FAMILIAS Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN LA ARGENTINA Autora: Florencia Edith Ivanoff Maria Antonella Martínez	518
ARTICULACIÓN ORDENADA DE LAS INTERVENCIONES DE LOS DISTINTOS FUEROS, COADYUVADA POR EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS VULNERADAS EN SUS DERECHOS Autora: Elina Criado	529
VIOLENCIA DE GENERO: VIOLENCIA ECONÓMICA Y SU IMPACTO Autora Maria Jose Rodríguez El Helou.....	534
CONCLUSIONES COMISIÓN III.....	539
COMISION IV RESPONSABILIDAD ADOLESCENTE POR CONDUCTAS SANCIONADAS COMO DELITO IMPUTABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS	540
JUSTICIA RESTAURATIVA Y SISTEMA PENAL JUVENIL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: ENTRE LA NORMA Y LA PRÁCTICA (2014–2023) Autor : Gonzalo Andrés López	543
.ADOLESCENTES, TECNOLOGIA, DELITO Y NEUROCIENCIA	548
ADOLESCENTES, INTELIGENCIA ARTIFICIAL – CIBERDELITOS, FALLAS, INCEL Y POLÍTICAS PUBLICAS. Autor: Pablo Javier Rivarola Bianconi.....	548
HACIA UNA JUSTICIA PENAL JUVENIL SINERGÉTICA: LA INTEGRACIÓN ÉTICA DE LA NEUROCIENCIA Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SISTEMA BOLIVIANO Autora Erika Tolin	558
IDELITO, SUBJETIVIDAD Y CONTEXTO: EL CASO DE LA SERIE ADOLESCENCIA (NETFLIX, 2025) DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y LA PSICOLOGÍA SOCIAL Autora: Dra. Lorena Andrea Molina	567
ENFOQUES RESTAURATIVOS Y ADOLESCENCIA	575
RESPONSABILIZACIÓN SUBJETIVA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO PSICOLÓGICO CON ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Mag. Alfredo Parra, Lic. Tania Fernández, Lic. Nancy López	575
PROGRAMAS VIOLENCIA SEXUAL DE ADOLESCENTES. ALGUNAS CLAVES PARA SU COMPRENSIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL Autores: Lic. En Psic. Ana Aquilio, Psic. Nora Castillo, Natalia Hernández, Mag. Alfredo Parra, Lic. enPsic. Andrea Semperena	588

SISTEMA PENAL JUVENIL Y CENTROS EDUCATIVOS: EVALUACIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL DE LAS CONDICIONES APLICADAS A ADOLESCENTES INFRACTORES EN PARAGUAY Autores: Abg. Esc. Claudio Arnaldo Manuel Salinas González.....	597
“SER Y DEBER SER DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. ESPACIOS SOCIOEDUCATIVOS PARA ADOLESCENTES EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD.” Autor: Daniel Castro	610
DELITO, SUBJETIVIDAD Y CONTEXTO: EL CASO DE LA SERIE ADOLESCENCIA (NETFLIX, 2025) DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y LA PSICOLOGÍA SOCIAL Autora: Dra. Lorena Andrea Molina	618
JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA Autoras María Clara Carrillo Palacin Gissel Andrea Coley Castillo	626
“¿LOS TRIBUNALES JUVENILES DE TRATAMIENTO DE DROGAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA SON UN MODELO ADECUADO PARA MEJORAR LAS INTERVENCIONES DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL?” Autora: Stella Maris Isabel Margetic.	638
LA IMPOSTERGABLE TRANSICIÓN HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ABORDAJES CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR A LA LEY PENAL. Autoras: Lic. María Laura Contreras y Ab. Viviana Ciancio Paratore	641
“PRÁCTICAS DESDE UN ENFOQUE RESTAURATIVO” Proyecto Socioeducativo Ituzaingó – INISA Autoras: Mtra. Leticia Duque, Mtra. Cecilia Zinula Lic. Concepción Fernández Lic. Iliris GonzálezSra. Natalia Figueroa	655
PRÁCTICAS DESDE UN ENFOQUE RESTAURATIVO Autoras: Leticia Duque, Cecilia Zinula . Concepción Fernández Iris González Natalia Figueroa	656
RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE , DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL AUTOR: Jaime J.Morales Matosas	665
PROGRAMAS	682
ESTUDIO EMPÍRICO DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMETIDA POR ADOLESCENTES INTERNADOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSION SOCIAL ADOLESCENTE”. Autores: Lic.Psic. Sandra Campodónico ¹ , Psic. Penina Fajgenbaun ² , Lic. Psic. Anabel Pereyra ³ y Lic. Psic. Laura Silvera ⁴	682
SISTEMA PENAL JUVENIL Y CENTROS EDUCATIVOS: EVALUACIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL DE LAS CONDICIONES APLICADAS A ADOLESCENTES INFRACTORES EN PARAGUAY Autores: Abg. Esc. Claudio Arnaldo Manuel Salinas González.....	702
“SER Y DEBER SER DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. ESPACIOS SOCIOEDUCATIVOS PARA ADOLESCENTES EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD.” Autor: Daniel Castro	714

PROGRAMA DE TRATAMIENTO GRUPAL "TOCÓ JUNTARSE": UNA EXPERIENCIA PSICOEDUCATIVA PARA ADOLESCENTES CON MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Autores: Lic. Psic. Daniela Hernández, Lic. Psic. Mariela Miranda Lic. Psic. Gustavo Sosa y Lic. Psic. Anabel Pereyra.	722
VIOLENCIA SEXUAL DE ADOLESCENTES. ALGUNAS CLAVES PARA SU COMPRENSIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL Autores: Lic. Enpsic. Ana Aquilio, Psic. Nora Castillo, Natalia Hernández, Mag. Alfredo Parra, Lic. Enpsic. Andrea Semperena.	732
RESPONSABILIZACIÓN SUBJETIVA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO PSICOLÓGICO CON ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Autor Mag. Alfredo Parra, Lic. Tania Fernández, Lic. Nancy Lopez.	742
"LA NECESIDAD DE ATENCIÓN PERSONALIZADA EN SALUD MENTAL Y UN PLAN INDIVIDUAL DE ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE ENCIERRO". Autora: Rossana Conti.	754
CONCLUSIONES COMISIÓN IV.	759

ISBN 978-987-46184-8-1



